



TESIS DOCTORAL
EL DERECHO DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL E
INMATERIAL. EN PARTICULAR, SU DELIMITACIÓN

MÓNICA ORTIZ SÁNCHEZ

DIRECTORA

PRFA. DRA. CONCEPCIÓN BARRERO RODRÍGUEZ

CATEDRÁTICA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

2022

ÍNDICE

EL DERECHO DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL E INMATERIAL. EN PARTICULAR, SU DELIMITACIÓN

INTRODUCCIÓN

PARTE PRIMERA

LA CONFORMACION HISTÓRICA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO: ¿UNA REALIDAD TUTELADA POR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1978?

I. PLANTEAMIENTO.....	7
II. LOS BIENES DE VALOR ETNOLÓGICO, UNOS BIENES AUSENTES EN EL ORIGEN DE LA NORMATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO.....	8
III. EL TESORO CULTURAL EN EL DECRETO LEY DE 1926 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1931: ¿SUPONEN ESTAS NORMAS LA APERTURA DE NUESTRO DERECHO A LOS BIENES ETNOLÓGICOS?	9
1. La expansión de la realidad jurídica protegida en la norma de 1926.....	9
1.1. La “cultura” como elemento determinante de la protección jurídica	10
1.2. La extensión del concepto en su base física	13
2. La Constitución de 1931: ¿Un retroceso respecto del Decreto Ley de 1926?	15
IV. LA VUELTA AL INTERÉS HISTÓRICO Y ARTÍSTICO EN LA LEY DE 1933: LOS PARAJES PINTORESCOS, EL VALOR ETNOLÓGICO COMO FUNDAMENTO POSIBLE DE LA FIGURA	18
1. La realidad jurídica protegida por la Ley de 1933. En particular, los parajes pintorescos	18
2. Las declaraciones de parajes pintorescos efectuadas bajo su vigencia.....	21

V. LA EVOLUCIÓN POSTERIOR: EL VALOR ETNOLÓGICO EN OTRAS DISPOSICIONES	29
---	----

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CAPITAL INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO. EN ESPECIAL, EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO INMATERIAL

I. IDEAS PRELIMINARES	35
II. LA LENTA PERO FIRME INCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL	36
III. LA ECLOSIÓN DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN EL SENO DE LA UNESCO. EN PARTICULAR, LA CONVENCION PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE 2003	44
1. Sus primeras manifestaciones: la protección del folclore.....	46
2. Una segunda etapa: la protección de la cultura tradicional y popular	52
3. Los antecedentes inmediatos y directos de la Convención.....	60
4. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial de 2003	68
4.1. La delimitación del Patrimonio inmaterial	68
4.1.a) La cláusula general. La especial significación de las comunidades portadoras	71
4.1.b) Sus distintas manifestaciones	78
4.1.c) Consideración final.....	79
4.2. La salvaguardia del Patrimonio inmaterial	81
4.2.a) Destinatarios de la Convención	82
4.2.b) Los instrumentos de salvaguardia de la Convención. En especial, la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial	83
4.3. La aplicación de la Convención y otros instrumentos posteriores a 2003	87

IV. EL CONSEJO DE EUROPA. LA CRECIENTE PREOCUPACIÓN POR EL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.....	90
V. CONSIDERACIÓN FINAL	97

PARTE SEGUNDA

LA IDENTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE

CAPÍTULO TERCERO

EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: ¿CONSTITUCIONALIZA EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL?

I. CONSIDERACIONES INICIALES.	101
II. UN CONCEPTO AMPLIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO: LAS RAZONES QUE LO AVALAN	106
1. La tendencia expansiva del Patrimonio histórico en nuestra evolución normativa	107
2. El contexto en el que se elabora y aprueba. En particular la teoría de los bienes culturales.....	107
3. Los antecedentes parlamentarios del precepto	112
4. Su interpretación literal y sistemática.....	114
5. La interpretación jurisprudencial del concepto constitucional	118
6. La interpretación doctrinal de la norma.....	121
7. La legislación dictada en su desarrollo confirma el concepto extensivo de Patrimonio “histórico, cultural y artístico” acogido por la Constitución.....	123
III. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA	124
IV. CONSIDERACIÓN FINAL.....	127

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL DE 1985

I. UNA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA PREVIA. DE LO ANTROPOLÓGICO, ETNOLÓGICO Y ETNOGRÁFICO	129
II. EL VALOR ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA NORMA	133
III. LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 46.....	138
1. La “cultura tradicional del pueblo español”, eje del concepto ofrecido por el precepto. Su difícil interpretación jurídica.....	140
2. La doble faceta, material e inmaterial, del Patrimonio etnográfico.....	146
3. La exigencia de un singular interés bajo la consideración de “expresión relevante” de la cultura tradicional	147
4. Los bienes “que son o han sido” expresión de la cultura tradicional. La extensión de la categoría tanto al “patrimonio vivo” como a los testimonios materiales de actividades ya desaparecidas	148
5. Consideración final	148
IV. LA BASE FÍSICA DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 47. SU RADICAL INNOVACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS “CONOCIMIENTOS Y ACTIVIDADES”	149
1. El Patrimonio etnográfico inmueble: su amplitud y difícil encaje en las distintas figuras de bienes de interés cultural	150
2. El Patrimonio etnográfico mueble: una delimitación igualmente amplia.....	155
3. Los conocimientos y actividades: el valor de una previsión novedosa aunque hoy insuficiente	156
V. CONSIDERACIÓN FINAL.....	161

CAPÍTULO QUINTO.

LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO

I. EL PUNTO DE PARTIDA: LA OPCIÓN LEGAL EN FAVOR DE UNA REGULACIÓN INDEPENDIENTE DE ESTE PATRIMONIO.....	165
II. LOS ANTECEDENTES DE LA LEY	168
1. Los orígenes de la norma. En especial, el Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2011.....	169
2. Su tramitación	173
III. LA INCLUSIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES EN EL ARTÍCULO 1.2 DE LA LPHE	179
IV. LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. EL ARTÍCULO 2 DE LA LPCI.....	181
1. La cláusula general	182
1.1. El elemento objetivo.....	183
1.1.a) Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas.....	183
1.1.b) Los bienes materiales asociados.....	183
1.1.c) La limitación del ámbito objetivo del Patrimonio inmaterial: su incompatibilidad con otros derechos constitucionalmente garantizados.....	185
1.1.d) Consideración final: una regulación insuficiente en algunos extremos importantes	193
1.2. El elemento subjetivo: en particular, las comunidades portadoras.....	193
1.2.a) Los “sujetos” del Patrimonio inmaterial: sus profundas diferencias con el Patrimonio material.....	193
1.2.b) Las comunidades portadoras. Una titularidad de difícil concreción	195
1.2.c) Otros sujetos del Patrimonio cultural inmaterial.....	203
1.2.d) ¿Una adecuada regulación de este elemento?	204

1.3. El elemento volitivo: el reconocimiento del Patrimonio cultural por su titular. La falta, de nuevo, de previsiones normativas adecuadas.....	205
1.4. El elemento cultural: ¿Amplía la Ley de 2015 el Patrimonio inmaterial incorporado al ámbito de aplicación de la LPHE?	207
2. La especificación legal de los bienes del Patrimonio cultural inmaterial.....	212
2.1. El listado del artículo 2	212
2.2. Algunas ausencias señaladas	214
V. LA DECLARACIÓN DE “MANIFESTACIÓN REPRESENTATIVA DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL”	216
1. Su significado	216
2. Los supuestos que la habilitan	218
2.1. “Cuando los bienes superen el ámbito de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de este bien”	218
2.2. “Cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la comunidad portadora del bien”	220
2.3. “Cuando la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas”	221
2.4. “Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que, en su caso, puedan aparecer asociadas o vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional”	223
2.5. “Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países”	223
3. El procedimiento para la declaración	224
3.1. La incoación.....	225
3.2. La instrucción del procedimiento y el contenido del expediente.....	228
3.2.a) Los trámites de información pública y audiencia	229
3.2.b) Los informes	234

3.2.c) El contenido del expediente	238
3.3. La resolución	238
3.3.a) Competencia	238
3.3.b) Plazo de resolución y consecuencias de su incumplimiento.....	239
3.3.c) Su contenido	240
4. Sus efectos: ¿Existen realmente?.....	242
5. Naturaleza jurídica del Real Decreto de la declaración.....	245
5.1. ¿Acto o norma?.....	245
5.2. ¿Acto declarativo o constitutivo?	246
5.3. ¿Acto discrecional o reglado?.....	250
6. Su compatibilidad con las posibles declaraciones efectuadas por las Comunidades Autónomas	253
7. Reflexión final. ¿Se ha extralimitado la LPCI en su previsión y regulación de las “Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial”?	255
VI. RECAPITULACIÓN FINAL.....	259

CAPÍTULO SEXTO

LA IDENTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN EL ORDENAMIENTO AUTONÓMICO

I. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA	265
II. SU DELIMITACIÓN EN LAS LEYES AUTONÓMICAS. LA AMPLIACIÓN DE LA REALIDAD JURÍDICA PROTEGIDA	271
1. Consideraciones iniciales.....	271
2. La extensión de Patrimonio histórico de la mano de la identificación legal del Patrimonio etnológico.....	273
2.1. La indistinta utilización de los términos cultural/histórico y etnológico/etnográfico y la indiferente consideración del Patrimonio inmaterial como parte o no del Patrimonio etnológico.....	274

2.2. La determinación de los bienes etnológicos	279
2.2.a) Los tímidos avances de las primeras Leyes promulgadas.....	279
2.2.b) Las últimas Leyes del siglo XX: el inicio de un proceso encaminado a la concreción de los bienes etnológicos	284
2.2.c) Su identificación en las Leyes dictadas en la primera década del siglo XXI: la consolidación de las soluciones procedentes de disposiciones anteriores	296
2.2.d) Las últimas Leyes aprobadas: su falta de novedades en el ámbito del Patrimonio material, sus aportaciones e insuficiencias en el inmaterial	309
2.2.e) ¿Un “contenido esencial” del Patrimonio etnológico, en particular del Patrimonio material?	320
III. LA APARICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE FIGURAS PROPIAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO	324
1. La declaración del Patrimonio etnológico inmueble	325
1.1. El lugar de interés etnológico como figura de protección propia de los espacios de esta naturaleza	325
1.2. La falta de equivalencia entre espacio de interés etnológico y lugar etnológico y la intercambiabilidad de las figuras de protección.....	329
1.2.a) Lugares de interés etnológico y sitios históricos: el solapamiento, en muchos casos, entre una categoría y otra	329
1.2.b) Los conjuntos históricos como figura posible para la declaración de espacios de interés etnológico	336
1.2.c) La conexión del lugar de interés etnológico con otras categorías legales. En particular, los paisajes culturales	338
1.2.d) Conclusión. El espacio de interés etnológico, presupuesto de hecho de diferentes figuras de protección	342
1.3. Un nuevo elemento para la complejidad del sistema: la existencia de diferentes niveles de protección dentro de una misma figura.....	344
2. La declaración del Patrimonio etnológico mueble	349
3. Una presunción del valor etnológico que no excluye la necesidad de declaraciones.....	353

4. La implantación de categorías específicas de protección del Patrimonio inmaterial. ¿Una solución acorde con la naturaleza y características de los bienes que lo integran?	358
IV. LA DELIMITACIÓN REAL DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO A PARTIR DE LAS DECLARACIONES EFECTUADAS.....	364
1. Introducción: La complejidad de un estudio de importancia fundamental	364
2. El Patrimonio etnológico inmueble	366
2.1. El lugar de interés etnológico: ¿Un ámbito más reducido del que resulta de las definiciones legales de la figura?	367
2.1.a) Su base física.....	370
2.1.b) Los valores que sustentan las declaraciones efectuadas.....	374
2.1.c) El Patrimonio etnológico declarado no abarca exclusivamente bienes procedentes de la época preindustrial	377
2.1.d) Valoración final: la clara decantación de la figura en favor de bienes vinculados a las actividades productivas	379
2.2. Los sitios históricos. La riqueza en la base física de una figura que parcialmente se solapa con la del lugar de interés etnológico	381
2.2.a) La diversa naturaleza y razón de la protección de los espacios declarados.....	382
2.2.b) Algunas conclusiones de interés	388
2.3. Otras figuras a través de las que se protegen valores etnológicos. En particular, el paisaje cultural y la vía cultural.....	390
3. El Patrimonio etnológico inmaterial.....	394
3.1. Las declaraciones autonómicas de bien de interés cultural inmaterial y de bien inmaterial de “segundo nivel”	395
3.1.a) ¿Qué se protege bajo estas declaraciones?.....	395
3.1.b) Las razones que las justifican.....	402
3.2. Una diversidad de imposible reconducción a la unidad	403
V. CONSIDERACIONES FINALES	406

PARTE TERCERA

LAS TÉCNICAS DE TUTELA Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO. LA NECESARIA DIFERENCIACIÓN ENTRE PATRIMONIO MATERIAL E INMATERIAL

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA TUTELA DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL

I. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN LA LPHE: LA REMISIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LOS BIENES HISTÓRICOS ¿UNA OPCIÓN ACERTADA?	421
1. Las normas aplicables tanto a bienes inmuebles como muebles	422
2. Las disposiciones propias del Patrimonio inmobiliario y mobiliario	426
2.1. Las previsiones sobre los bienes etnológicos inmuebles	426
2.2. El régimen específicamente aplicable a los bienes muebles de interés etnológico	430
II. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA	432
1. Su renuncia, igualmente, a un régimen jurídico particular. La remisión al estatuto general de los bienes históricos	432
2. Las peculiaridades establecidas por algunas disposiciones autonómicas	438
III. CONCLUSIÓN: EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL, UN PATRIMONIO CARENTE DE UNA REGULACIÓN PROPIA EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE	442

CAPÍTULO OCTAVO

LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO INMATERIAL

I. LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN LA NORMATIVA ESTATAL	445
1. Los “conocimientos y actividades” en la LPHE: unos bienes sin regulación jurídica	445

2. La LPCI: un loable pero fallido intento de ofrecer un régimen general para los bienes inmateriales	446
2.1. Las medidas de salvaguardia en poder de todas las Administraciones competentes	446
2.1.a) Las medidas de transmisión, difusión y promoción.....	447
2.1.b) Las medidas de carácter educativo.....	452
2.1.c) Las medidas de información y sensibilización	454
2.1.d) Las medidas encaminadas a garantizar “el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura.....	455
2.1.e) La comunicación cultural entre Administraciones.....	456
2.1.f) La protección de los bienes materiales asociados	457
2.2. Las competencias de la Administración General del Estado.....	460
2.2.a) El Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial	461
2.2.b) El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial.....	463
2.2.c) La difusión Internacional y las relaciones con la UNESCO.....	466
2.2.d) Las competencias estatales en materia de exportación y expoliación	468
2.3. Valoración final: Un régimen insuficiente que plantea algunas dudas interpretativas importantes.....	471
II. LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN EL DERECHO AUTONÓMICO	472
1. Las técnicas en torno a las que se articula	472
2. Las diferentes medidas de salvaguardia. Una regulación manifiestamente insuficiente.....	485
2.1. La documentación.....	485
2.2. Los inventarios informales o preinventarios y los inventarios formales	491
2.3 La especialización en el Patrimonio inmaterial	499
2.4. Las medidas de carácter educativo y de divulgación.....	502
2.5. Los planes de salvaguardia	503

2.6. Las comunidades portadoras	504
2.7. Los bienes vinculados	506
2.8. Medidas de fomento	508
3. Consideración final: Un avance respecto de lo dispuesto en el ordenamiento estatal, aunque aún insuficiente.	515
III. VALORACIÓN FINAL	516
CONCLUSIONES GENERALES	523
BIBLIOGRAFÍA	543

INTRODUCCIÓN

La génesis y realización de esta tesis se encuentra estrechamente vinculada a mi vida profesional como Letrada de la Junta de Andalucía. Desde que aprobé la oposición en el año 2004 vengo desarrollando las tareas de asesoramiento, representación y defensa en juicio de esta Administración y es, sin duda alguna, en el periodo de tiempo comprendido entre los años 2007 y 2012, en el que estuve al frente de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Cultura, en el que puede situarse el germen de esta investigación, pues allí, y con la finalidad de aprender más sobre la realidad material en la que se proyectaba mi trabajo diario, decidí cursar el Master de Arquitectura y Patrimonio Histórico de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Sevilla. El trabajo final del Master, dirigido por la Profesora Concepción Barrero Rodríguez, presentado en 2011, tras el nacimiento de mi primera hija, Marina, lo dediqué a los paisajes culturales y, en especial, a la figura que los incorpora en la normativa andaluza, las Zonas Patrimoniales. De este trabajo surgió la idea de hacer la tesis doctoral sobre el Patrimonio inmaterial en el seno del Departamento de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla. Desde entonces han transcurrido muchos años en los que, como en una maratón combinada con carrera de obstáculos, se han sucedido diversas circunstancias personales y profesionales que han ido dificultando y ralentizando la investigación, pero que hoy puedo decir con satisfacción que no han vencido mi determinación de cumplir con mi propósito de concluir la investigación. En primer lugar, dejé la Consejería de Cultura para asumir otros puestos en el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, lo que me alejó, en el día a día, del Patrimonio cultural, aunque no de la pasión que sentía y siento por los temas culturales, y en especial por el objeto de esta tesis. De otra parte, en 2016, nacieron mis hijos mellizos, Martín y Guillermo. Nada de ello me hizo separarme de la tesis y con la ayuda de mi maestra que me animó siempre a perseverar, convinimos, estando muy reciente la aprobación de la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en el año 2015, la necesidad de dar un giro extraordinario al trabajo para analizar el Patrimonio etnológico en todas sus vertientes, material e inmaterial, dado el carácter único y omnicomprensivo de este Patrimonio “especial” que como Patrimonio cultural ha de ser abordado unitariamente. Este nuevo enfoque requería un esfuerzo adicional al inicialmente proyectado que asumí, no obstante, con ilusión, intentando compatibilizar de la mejor manera posible, mi trabajo como letrada, en el que he ocupado distintos destinos, la vocación investigadora y la maternidad. Ello explica que haya tardado más de lo que me hubiera naturalmente gustado en la realización de esta trabajo que ahora culmino gracias fundamentalmente a la auténtica pasión que siento por la cultura, en general, y por el

Patrimonio histórico y cultural en particular, pasión inculcada sin duda alguna por mi padre, y mi familia.

El objeto de esta tesis es el estudio de uno de los sectores del Patrimonio histórico más desatendido por los juristas como es el del Patrimonio etnográfico o etnológico, tanto material como el inmaterial. En los últimos años se han publicado excelentes obras que ahondan en el análisis del concepto y régimen general de los bienes históricos, pasando, sin embargo, de “puntillas” por el que la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico español configura como un “patrimonio” especial, calificativo que, sin duda, merece dada la singularidad de los bienes que lo componen. Esta tesis se propone modestamente saldar la deuda que la doctrina científica tiene con este “patrimonio”, ampliamente estudiado desde el ámbito fundamentalmente de la antropología pero al que, desde el Derecho, apenas se han dedicado algunos artículos o estudios, principalmente centrados en el Patrimonio etnológico inmaterial, sobre todo, a partir de la promulgación de la Ley de 2015. Hemos querido, por tanto, ofrecer un estudio completo y exhaustivo de este patrimonio “especial” desde una perspectiva holística del mismo integrando, pues, en el análisis tanto al Patrimonio etnológico material como inmaterial.

La tesis consta de tres partes claramente diferenciadas seguidas de unas conclusiones finales. La primera de ellas se adentra en el examen del proceso y conformación histórica del Patrimonio etnológico en nuestro Derecho y en el contexto internacional que tanta influencia ha tenido sobre la normativa nacional, especialmente en el ámbito del Patrimonio etnológico inmaterial.

La segunda parte, que me atrevería a calificar como la central o esencial del trabajo, se adentra en la propia identificación del Patrimonio etnológico, tanto en el ordenamiento estatal, en las Leyes del Patrimonio Histórico Español de 1985 y en la Ley para la Salvaguardia del Patrimonio inmaterial de 2015, como en el ordenamiento autonómico en el que este patrimonio ha sido, y es, objeto de una profusa regulación que ha ido además cambiando a lo largo de estos años. Un estudio que se ha completado, tras un extenso y arduo trabajo de campo, con el análisis de las declaraciones de Patrimonio etnológico material e inmaterial realizadas por las distintas Administraciones Públicas, al objeto de determinar cuáles son los bienes que realmente lo integran.

En la tercera parte, se analizan las técnicas de tutela y salvaguardia del Patrimonio etnológico, diferenciando entre el Patrimonio material e inmaterial, pues su diferente

naturaleza aconseja, cuando no impone, la necesidad de construir sistemas propios de tutela y salvaguardia de uno y otro, si bien debidamente conectados.

No quisiera concluir esta breve intervención, sin dejar constancia de mi agradecimiento a mi marido, Antonio, por haber hecho suyo este proyecto apoyándome siempre, y junto a él, a nuestros hijos, por el tiempo que les robé. A mi familia, amigos y compañeros que, desde el conocimiento de mis inquietudes y mi vocación, siempre me han apoyado y animado a seguir. A Juan Manuel Becerra y Fuensanta Plata, funcionarios de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía y a Gema Carrera, del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, por sus sabios consejos y orientaciones. A Eduardo Mosquera, director del Master de Arquitectura y Patrimonio Histórico de la Universidad de Sevilla por su constante inspiración. Y finalmente, aunque no en último lugar, a mi directora de tesis, a Concha, por su paciencia, tesón y consejo y por haberme ayudado dándome la mano en todas las ocasiones en que dudé, animándome, y diría también que obligándome, de lo que hoy me alegro, a seguir.

PARTE PRIMERA

LA CONFORMACIÓN HISTÓRICA Y EL CONTEXTO INTERNACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO

EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO: ¿UNA REALIDAD TUTELADA POR LAS DISPOSICIONES ANTERIORES A LA CONSTITUCIÓN DE 1978?

I. PLANTEAMIENTO

Aunque suele afirmarse que el Patrimonio etnológico, en particular el Patrimonio etnológico inmaterial, no surge en nuestro ordenamiento jurídico sino con la promulgación de la vigente Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (LPHE), y es cierto que en ella se contiene su primera regulación expresa, no puede pensarse que su incorporación al ámbito de la realidad jurídica tutelada surja enteramente en el vacío, pues en el Derecho anterior pueden encontrarse algunos precedentes encaminados a la tutela de los que hoy denominamos bienes etnológicos. Además, no debe olvidarse que la extensión del Patrimonio histórico a estas realidades ha venido propiciada por un proceso de ampliación jurídica de los bienes objeto de protección sin el cual la incorporación del Patrimonio etnológico, uno de los últimos eslabones de esa evolución, no hubiera sido probablemente posible.

No me corresponde analizar aquí el origen y evolución del concepto de Patrimonio histórico en el ordenamiento español ya estudiado por autores como J.M. ALEGRE ÁVILA¹ o C. BARRERO RODRÍGUEZ². Me propongo simplemente examinar en qué medida el hoy denominado Patrimonio etnológico o etnográfico haya podido estar presente en esas disposiciones, cuándo, en su caso, pueden situarse sus primeras manifestaciones y qué tipo de realidades eran las originariamente tuteladas al amparo de tal valor³.

¹ *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Ministerio de Cultura, Colección análisis y documentos, Madrid, 1994, págs. 41-228.

² *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Civitas-Instituto García Oviedo de Sevilla, Tomo I, Madrid, 1990, págs. 31-121.

³ En este sentido J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, entre otros autores, destacaba que si bien ninguna ley anterior había dedicado un título o apartado específico a estos bienes, ello no quiere decir “que no se hubiera dado una importancia en ellas al Patrimonio etnográfico y que los bienes que lo forman no hubieran sido olvidados o privados de la protección que merece el Patrimonio histórico español en su conjunto”, a lo que añade que “las leyes españolas, como apuntamos en un principio, aunque no habían tratado por separado esta clase de bienes, contenía referencias a ellos y a su inclusión en el PHA” (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Civitas, Madrid, 1989, págs. 804-807 respectivamente). También J. PRIETO DE PEDRO ha señalado como “el Patrimonio etnográfico estaba protegido de forma difusa dentro de los valores histórico y artístico” alcanzando cada vez un reconocimiento más explícito lo que denota una ampliación conceptual del concepto de Patrimonio histórico (“Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, *Estudios*

II. LOS BIENES DE VALOR ETNOLÓGICO, UNOS BIENES AUSENTES EN EL ORIGEN DE LA NORMATIVA SOBRE EL PATRIMONIO HISTÓRICO

Parece claro que en el siglo XVIII, momento en el que como ya señalara E. GARCÍA DE ENTERRÍA⁴, arranca la protección de nuestro Patrimonio histórico en el contexto de la política ilustrada que caracteriza a este siglo y de la mano de la creación por Felipe V de la Academia de la Historia, en 1738, y de la Academia de las Bellas Artes de San Fernando, en 1753, por Fernando VI, no existe atisbo alguno de interés por los bienes que nos ocupan. Tampoco pueden entenderse comprendidos en el concepto de monumento, puramente descriptivo y articulado sobre la nota de la antigüedad, que ofrece la Novísima Recopilación, recogiendo una Cédula del Rey Carlos IV de 1803: “Por monumentos antiguos se deben entender las estatuas, bustos, bajorelieves, de cualesquiera materia que sean, templos, sepulcros, teatros, anfiteatros, circos, naumaquias, palestras, baños, caladas, caminos, acueductos, lápidas o inscripciones, mosaicos, columnas miliarias; instrumentos músicos como sistros, liras, crótalos; sagrados, como preferículos, simpulos, lituos; cuchillos sacrificatorios, segures, aspersorios, vasos, trípodes; armas de todas especies, como arcos, flechas, glandes, carcaxes, escudos; civiles, como balanzas y sus pesas, romanas, relojes, solares o maquinales, armillas, collares, coronas, anillos sellos; toda suerte de utensilios, instrumentos de artes liberales y mecánicas; finalmente, cualesquiera cosas aún desconocidas, reputadas por antiguas ya sean púnicas, romanas, cristianas, ya godas, árabes y de la baja edad”. Una definición, no obstante, que, como se ha dicho, “iba a quedar muy pronto superada por la vía de un conjunto de disposiciones de fines variados y rango diverso pero que tienen en común el hacer del valor histórico o artístico el eje determinante de la protección dispensada por el Derecho”, de tal forma que el monumento terminará identificándose con “un bien individual y aislado, una individualidad física ya sea inmueble (templo, anfiteatro, etc.), ya uno de los numerosos muebles que la propia definición determina” portadores de un interés histórico o artístico⁵. Una noción, en cualquier caso, que difícilmente podía amparar bienes, como

sobre la Constitución Española, *Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 1560).

⁴ “Consideraciones sobre una nueva legislación de patrimonio artístico, histórico y cultural”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39/1983, pág. 576.

En la misma línea pueden verse las reflexiones de J. GARCÍA FERNÁNDEZ en “Presupuestos jurídico-constitucionales de la Legislación sobre Patrimonio-Histórico”, *Revista de Derecho Político*, núm. 27-28/1988, págs. 189-190.

⁵ C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 35-39.

son los etnológicos, completamente desvinculados de esos intereses, el valor artístico y el histórico, sobre los que tímidamente comienza a vertebrarse la tutela jurídica.

El concepto de monumento fraguado a lo largo del siglo XIX halla fiel reflejo en la definición ofrecida por la Ley de 4 de marzo de 1915 sobre monumentos arquitectónicos artísticos, como “aquellos inmuebles de valor histórico o artístico que así se declaren en los oportunos expedientes que se incoaran al efecto”, norma que impone, por primera vez, la necesidad de un acto declarativo de esa naturaleza de bien histórico. Pocos años antes, se había promulgado la Ley de 7 de julio de 1911 de excavaciones y antigüedades, que integraba en su ámbito de tutela todas las actuaciones de esta clase en las que existan indicios de yacimientos arqueológicos, ya sean restos de construcciones, ya antigüedades.

No cabe, por supuesto, ignorar la significación de estas disposiciones en el proceso de conformación del propio concepto de Patrimonio histórico ni su valor en el ámbito de la construcción de las técnicas a su servicio⁶. Ahora bien, en lo que interesa a este estudio, debe destacarse que en la realidad protegida por estas disposiciones no tienen encaje esos bienes que, muchos años después, la LPHE de 1985 considerará “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Desde luego, no podían estarlo “los conocimientos y actividades” a los que se refiere su artículo 46, aunque tampoco los bienes muebles o inmuebles, toda vez que la razón determinante de su tutela radicaba claramente en el interés artístico que pudieran aportar o en un interés histórico identificado, en buena medida, con la antigüedad. Unos intereses, por tanto, muy alejados de ese amplio valor cultural que, en el Derecho vigente, definen a este patrimonio.

III. EL TESORO CULTURAL EN EL DECRETO LEY DE 1926 Y LA CONSTITUCIÓN DE 1931: ¿SUPONEN ESTAS NORMAS LA APERTURA DE NUESTRO DERECHO A LOS BIENES ETNOLÓGICOS?

1. La expansión de la realidad jurídica protegida en la norma de 1926

El Decreto Ley de 9 de agosto de 1926, como ya se ha escrito, “marca un momento fundamental en la evolución jurídica de los bienes históricos en nuestro país”⁷ y quizás suponga también, podemos añadir nosotros, un hito importante en el proceso de

⁶ Al respecto puede verse el amplio estudio que realiza J.M. ALEGRE ÁVILA, en *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 63-75.

⁷ C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 63.

conformación del Patrimonio etnológico, que puede ser que encuentre en esta disposición sus primeros precedentes de la mano del nuevo concepto de “Tesoro artístico arqueológico nacional” definido en su artículo primero como “el conjunto de muebles e inmuebles dignos de ser conservados por razones de Arte y Cultura”, y al hilo de la igualmente novedosa categoría de los “sitios y lugares” caracterizados por su valor pintoresco⁸.

1.1. La “cultura” como elemento determinante de la protección jurídica

El Decreto de Ley de 1926, anticipándose a la doctrina de los bienes culturales desarrollada, años más tarde, en todo el continente europeo al hilo de los estudios de M.S. GIANNINI⁹, realizados a partir del Informe Franceschini¹⁰ elaborado por el Parlamento italiano, va a hacer de la “cultura” el eje determinante de la protección jurídica. No resulta, ciertamente, fácil de ofrecer un concepto de cultura ni, por supuesto, determinar cuáles son los bienes que la norma de 1926 quería proteger por esas razones de “cultura”. En cualquier caso, y si nos atenemos a la propia definición que de ella nos ofrece la Real Academia de la Lengua, como “el conjunto de modos de vida y costumbres, conocimiento y grado de desarrollo artístico, científico o industrial en una época o grupo social”, puede concluirse, en la línea mantenida por C. BARRERO RODRÍGUEZ, que “la cultura halla aquí concreción en relación con la idea de civilización”, lo que permitiría afirmar que “un bien tiene valor cultural y, por tanto, es digno de integrarse en el Tesoro Artístico y Arqueológico cuando es representativo de las formas de vida, costumbres y grado de desarrollo de un pueblo; cuando es apto para conocer los modos de vida de los hombres en épocas pretéritas en cualesquiera de sus manifestaciones”¹¹. Una conclusión que se ve reforzada por el artículo 27 del propio Decreto Ley que declara parte del Patrimonio artístico mueble

⁸ Aunque más adelante abundaremos en el ello, quede apuntado que de acuerdo con su artículo 2: “Forman parte del Tesoro artístico nacional los bienes inmuebles que a continuación se expresan: a) Todo monumento o parte de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados antes de ahora, como Monumentos histórico-artísticos nacionales o Monumentos arquitectónicos-artísticos, y los que se declaren en adelante como pertenecientes al Tesoro artístico nacional, b) las edificaciones o conjuntos de ellas, sitios o lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que así se haya declarado o en lo sucesivo se declare por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes”.

⁹ “I beni culturali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976; traducción al castellano por I. GALLEGO CÓRCOLES, “Los bienes culturales”, *Patrimonio cultural y Derecho* núm. 9/2005, págs. 11-42.

¹⁰ Documento elaborado, en 1966, por una Comisión nombrada por el Parlamento italiano con el propósito de sentar las bases de una reforma de la legislación sobre los bienes histórico-artísticos en aquel país. Su texto puede encontrarse en el número 1 de la *Revista Trimestrale de Diritto Pubblico* de ese mismo año.

¹¹ *La ordenación jurídica del Patrimonio histórico*, op. cit., pág. 63.

“cuantos objetos no incluidos en la sumaria clasificación anterior, fuera interesante conservar, en bien del Tesoro artístico nacional y de la cultura patria”, alusión, en definitiva, a las formas de vivir de los pueblos de España, sus costumbres, tradiciones, fiestas, gastronomía, etc.

Desde luego, esta definición del Tesoro artístico arqueológico nacional hubiera podido perfectamente acoger en su seno a los que el ordenamiento actual denomina bienes etnográficos o etnológicos que, en último término, se definen por su significación para “la cultura tradicional del pueblo español” en términos del artículo 47 de la LPHE vigente. La propia expresión “tesoro” utilizada por la norma amparaba además la posible inclusión en su ámbito de bienes inmateriales pues, aunque en apariencia pueda evocar realidades materiales, en su misma significación gramatical como “cantidad de dinero, valores u objetos precioso” pudiera haber acogido estas realidades. Tanto desde el ámbito del Derecho –así por J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ¹²–, como desde la ciencia de la Antropología –en tal sentido M.A. QUEROL FERNÁNDEZ¹³, F. PLATA GARCÍA y C. RIOJA LÓPEZ¹⁴ o B. PÉREZ GALÁN¹⁵– se ha visto en esta disposición los primeros precedentes del Patrimonio etnológico, aunque no faltan, desde luego, voces autorizadas que, como es el caso de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, niegan esta tesis¹⁶.

¹² Así, señala en relación al artículo 1 del Decreto Ley de 1926 que “en esta última frase -por razones de arte y cultura- están comprendidos multitud de bienes de los que forman el Patrimonio etnográfico” (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 807).

¹³ Quien señala en relación con el Patrimonio etnológico que “este tipo de bienes culturales ha sido recogido pocas veces por las primeras normas españolas. En el Decreto Ley de 1926 sobre la “riqueza artística”, el Patrimonio etnológico se nombra en relación con lo típico y pintoresco” (*Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Akal, 2010, pág. 232).

¹⁴ “El efecto dominó en el patrimonio etnológico”, *PH Cuadernos* núm. 17/2005, págs. 180-195.

¹⁵ Que en “Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, *Revista de antropología experimental*, núm. 11/2011, págs. 11-30, destaca que, como antecedentes de este tipo de patrimonio, ha de citarse el Real Decreto de 9 de agosto de 1926 que califica de “típico” o “pintoresco” a las manifestaciones que no encajan en el concepto de monumento.

¹⁶ Al analizar el Derecho del Patrimonio histórico en Iberoamérica en una evolución cronológica, el autor hace alguna reflexión sobre el surgimiento del concepto de Patrimonio etnográfico, ligado, a su juicio, a la aparición del estado social cuando no se abandona la noción meramente histórica o esteticista del Patrimonio histórico para concluir que bajo el concepto de Patrimonio histórico “se agrupan otros muchos testimonios de la obra humana que no son necesariamente antiguos o bellos”, evolución en la que obvia el antecedente que supuso el Real Decreto-Ley de 1926 en los términos que acabamos de exponer, norma que recoge un concepto cerrado de monumento destacando que “el Decreto Ley ponía bajo la tutela y protección del Estado los bienes del tesoro artístico arqueológico nacional que se definía ya sin parámetros temporales y con un concepto indeterminado de alcance teleológico si bien a continuación añadía una taxonomía completa y correcta donde destacaba, al fin, un concepto cerrado de monumento” (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Centro de Estudios de la Fundación Registral, Madrid, 2008, pág. 289).

En conclusión, el concepto de tesoro que venimos comentando hubiera podido perfectamente albergar dichos bienes. Otra cosa es que, a la hora de aplicar la norma, de proceder a la concreción de los bienes parte del mismo, no encontraran reconocimiento por parte del Poder público en un contexto en el que la sociedad, en su conjunto, no es sensible a la protección de las realidades de esta naturaleza. Existe, no obstante, un supuesto importante que confirma que la disposición legal de 1926 daba cobertura a lo que hoy no se duda en considerar una muestra clara del Patrimonio etnológico, del Patrimonio etnológico inmaterial, concretamente. Nos referimos a la declaración como “Monumento histórico artístico Nacional”, ante el riesgo de desaparición¹⁷, del “Misterio de Elche” por un Decreto del gobierno republicano de 1931. Un drama musical sagrado sobre la muerte, la ascensión y la coronación de la Virgen que se representa, desde mediados del siglo XV, en la Basílica de Santa María de Elche y en las calles de esta localidad¹⁸, una declaración que, sin embargo, ha pasado prácticamente desapercibida para los juristas, aunque no para los antropólogos que sí han destacado su extraordinaria significación en la historia del Patrimonio etnológico¹⁹.

Aunque el Decreto de declaración no expresa que ésta se efectúa de conformidad con lo dispuesto en la norma entonces vigente de 1926, es claro que su decisión de proteger

¹⁷ De acuerdo con lo expuesto por J. CASTAÑO GARCÍA, la declaración se produjo, en efecto, como consecuencia de un riesgo cierto y real de que la *Festa* desapareciese. Al parecer, la mayoría gobernante, de carácter plural y progresista, se negaba a sufragarla e incluso inició, un serio debate para la supresión de la misma. Ello dio lugar a que Oscar Esplá, músico alicantino y miembro de la Junta Protectora de la *Festa*, que en aquél entonces presidía la Junta Nacional de Música y Teatros Líricos, mediase ante el Ministro de Instrucción Pública, Marcelino Domingo, consiguiendo así que el gobierno republicano declarase la *Festa* Monumento Nacional garantizando su continuidad. Además, el Estado aprobó una subvención anual y se constituyó un Patronato Local para dar continuidad a la *Festa* al margen de la composición del consistorio resultante de cada proceso electoral (“El Misteri d’Elx, manifestación cultural de un pueblo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, núm. 7/2011, pág. 13).

¹⁸ Para profundizar en esta materia véase a R. TEJÓN SÁNCHEZ, (“El Patrimonio inmaterial de interés religioso en la normativa internacional y española. Especial referencia al Misterio de Elche” en C.R. FERNÁNDEZ LIESA; J. PRIETO DE PEDRO (dir.); F. VACAS FERNÁNDEZ; P. ZAPATERO MIGUEL (coord.), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*, COLEX, Madrid, 2009, págs. 463-478), J. CASTAÑO GARCÍA, (“El Misteri d’Elx, manifestación cultural de un pueblo”, op. cit., págs. 1-20), o R. ROMÁN PÉREZ, (“Obras del patrimonio cultural en la ley de propiedad intelectual: estudio de un caso concreto (el Misteri d’Elx)” , *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, núm. 7/2011, Vol I, págs. 109-122).

¹⁹ En el ámbito de la antropología, sin embargo, puede destacarse la importante aportación de G. CARRERA DÍAZ que destaca que “hubiera o no una ley preparada para ello en 1931 la Segunda República declaró la *Festa* del Misterio de Elche como “monumento nacional” (Gaceta de Madrid n. 259, de 16 de septiembre de 1931) empleando una figura destinada para bienes inmuebles a una manifestación cultural ritual y festiva que en Elche constituye un hecho social total” (*Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2015, pág. 13). En el mismo sentido S. GONZÁLEZ CAMBEIRO en *La salvaguarda del patrimonio inmaterial en España*, Tesis Doctoral, 2016, pág. 71.

la que se considera una de las manifestaciones culturales más importantes de España, participa, sin duda, de la misma filosofía que inspiró a esta disposición en su definición del “Tesoro artístico arqueológico nacional” y expresa la tutela que los poderes públicos deben dispensar a bienes que, en modo alguno, pueden identificarse con la realidad acogida hasta ese momento por el Derecho, representada por los bienes muebles e inmuebles de singular interés histórico y artístico, pues aquí la declaración recae sobre un elemento identitario para los ciudadanos de Elche que se congregan para, juntos, participar el 15 de agosto en esa misa cantada, lo que constituye una actividad que además reúne elementos materiales tanto inmuebles, dado que se celebra en una iglesia, la Basílica de Santa María, como muebles, pues el ritual exige la utilización de numerosos bienes de esa naturaleza. El peso de la tradición explica probablemente que la figura utilizada para la declaración, la de monumento, no fuera la más adecuada –tampoco había otra a la que acudir–, y justifica quizás que el Decreto ponga especial empeño en destacar el valor artístico del Misterio a costa, incluso, de su expresión “como manifestación del arte popular”²⁰.

1.2. La extensión del concepto en su base física

Ahora bien, no queda aquí la contribución de la disposición de 1926 a la ampliación del concepto jurídico de Patrimonio histórico y su aportación a los concretos bienes que constituyen nuestro estudio, toda vez que con ella se produce también uno de los cambios más trascendentales en la historia normativa de estos bienes, el de “la extensión objetiva del concepto”, en expresión de T.R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, en la medida en que de su mano se va a superar “la acción protectora que tiene como base el bien aislado”, característica de la época anterior, “en favor de aquella otra que extiende su función tuteladora a los conjuntos de ellos”, a los conjuntos históricos²¹. En efecto, el

²⁰ Señala el Decreto que “es norma de las democracias modernas el velar por el prestigio y conservación de las manifestaciones de carácter artístico que por tradición están vinculadas a un sentimiento popular; y más todavía cuando la categoría de aquellas manifestaciones alcanza los grados supremos del arte en un reducido número de ejemplares que son universalmente reconocidos como casos únicos por su significación histórica. Tal ocurre en España con el drama litúrgico popular llamado el Misterio de Elche o la Festa. La representación constituye una de las fiestas populares de la más alta prosapia artística que existen actualmente en el mundo y causa con justicia, la admiración y el respeto de cuantos artistas y eruditos de todas partes –españoles y extranjeros– acuden a presenciar este espectáculo único. Pero mientras en otros países se fomenta oficialmente cualquier manifestación de arte popular, aunque no tenga en modo alguno la significación estética e histórica de nuestro drama musical de Elche, éste, abandonado hasta ahora a los escasos recursos técnicos de sus organizadores locales, va llenándose de impurezas con la intromisión de elementos extraños a su peculiar sentido y con el peligro de ir perdiendo poco a poco sus interpretaciones la primitiva grandeza que le ha dado fama universal”.

²¹ “Legislación española sobre patrimonio histórico-artístico. Balance de situación de cara a su reforma”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 60/1978, pág. 18.

artículo 2 del Decreto Ley distingue entre distintos tipos de bienes inmuebles que forman parte del “Tesoro artístico arqueológico nacional”: “a) todos los monumentos o partes de los mismos que, radicando en el suelo de la nación, hayan sido declarados, antes de ahora, como Monumentos histórico-artísticos nacionales o monumentos histórico-arquitectónicos... b) las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España, siempre que se haya declarado o en lo sucesivo se declare... c) yacimientos y objetos de interés paleontológico y prehistórico...”.

Nos interesa aquí el apartado b) del precepto en su referencia, concretamente, a “los sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España...”. Una figura que, en conexión con la propia definición que se ofrece del “Tesoro artístico arqueológico nacional”, huye de lo monumental y artístico, del concepto elitista de cultura, para extender la acción tuteladora de la norma, bien es verdad que tímidamente y sin demasiada precisión, a la arquitectura popular, a la que, en último término, parecen aludir esos calificativos de “típico y pintoresco”, proyectados sobre determinados “sitios o lugares”²² y los conjuntos de edificaciones. Una arquitectura caracterizada, no por ser extraordinaria desde un punto de vista artístico, sino por su capacidad de reflejar las formas y modos de vida de los distintos pueblos que, adaptándose al entorno y al medio de vida que les rodea, han sabido construir esas edificaciones acordes al mismo, una arquitectura que se centra en un bien material, producto del trabajo de un pueblo y no de un artista, y que refleja igualmente la forma en que el hombre y los pueblos se adaptan al medio en el que viven²³. No es

²² Así J.L. ALVÁREZ ÁLVAREZ señala que el Decreto Ley de 1926 contiene una definición en su artículo 1 que se refería al patrimonio “por razones de arte o cultura” en la que se entienden comprendidos multitud de bienes de los que forman el Patrimonio etnográfico. Y el artículo 2, aunque no se refiere a la etnología, claramente alude a la arquitectura popular señalando que “aquí se refiere a lo peculiar de la construcción española, a lo que forma lo típico o pintoresco, que es tanto como hablar de las edificaciones que dan carácter a los pueblos españoles o son reflejo de una creación cultural popular, que es, como hemos visto, una de las materias de las que se ocupa la ciencia antropológica” (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 807).

²³ F. BENITO MARTÍN, y M.P. TIMÓN TIÉMBOLO destacan, en este mismo sentido, lo siguiente: “Pocas actividades como la arquitectura son capaces de reflejar con tanta intensidad y riqueza, la naturaleza del hombre y de la comunidad que la ha concebido; en ello reside la transcendencia de sus valores como patrimonio cultural. Pero el devenir humano no queda plasmado sólo en las grandes obras, en los monumentos. También se manifiesta en la arquitectura doméstica o productiva, en el urbanismo de las ciudades o de las aldeas y, más allá, en el conjunto del paisaje que el hombre habita y transforma”. (“El Plan Nacional de Arquitectura Tradicional: instrumento de salvaguarda de un patrimonio en peligro”, *Revista Patrimonio Cultural de España*, núm. 8/2014, págs. 43-66).

además de extrañar que esta norma tuviese esta especial sensibilidad por la arquitectura tradicional y popular dado que, desde principios de siglo, se habían venido sucediendo los estudios de importantes arquitectos e historiadores sobre esta arquitectura no monumental²⁴, en la línea abierta desde distintos sectores de las artes de buscar la identidad cultural del país en lo más profundo del mismo.

Esta figura de “los sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España...”, tuvo su reflejo en los “lugares de notable belleza” del artículo 45 de la Constitución de 1931 y constituye, a mi entender, el antecedente del paraje pintoresco de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico de 1933 a la que luego nos referiremos con mayor detalle, puesto que fue bajo la vigencia de la misma cuando se produjeron las primeras declaraciones de realidades de este tipo.

Ahora bien, esa categoría de los “los sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España...” va a suponer también la incorporación al ámbito de la realidad protegida, en la que constituye otra de las novedades relevantes de la disposición de 1926, de los espacios naturales en aquellos supuestos en los que los valores tutelados por la norma concurrían en bienes de esta condición, con lo que se inicia un proceso de solapamiento entre las normas tuteladoras de los bienes históricos y las disposiciones reguladoras de los espacios naturales protegidos que nuestro Derecho sigue sin resolver, aunque este es un tema, y un problema, ajeno a nuestro estudio.

2. La Constitución de 1931: ¿Un retroceso respecto del Decreto Ley de 1926?

Bajo la influencia probablemente del Decreto Ley de 1926, la Constitución de 1931, norma, como señalara J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, “extraordinaria” para su época que se anticipa en muchos años a otras Constituciones europeas²⁵, disponía en su artículo 45 que “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare

²⁴ Así en este siglo comenzaron a considerarse las manifestaciones populares como parte integrante del Patrimonio histórico y cultural, a través de las obras de autores como Manuel Bartolomé Cossío, Vicente Lampérez y Romea, Leopoldo Torres Balbás o Fernando García Mercadal. Sobre este proceso pueden verse las interesantes consideraciones de A. MUÑEZ COSME, (“Un siglo de investigación sobre la arquitectura tradicional en España”, *Revista del Instituto de Patrimonio Cultural de España*, núm. 8/2014, *Arquitectura Tradicional*, págs. 21-42) o A. RIEGL, (*El culto moderno de los monumentos, sus caracteres y orígenes*, Edición comentada y anotada por A. ARJONA FERNÁNDEZ, Junta de Andalucía, Sevilla, 2007, pág. 11).

²⁵ *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 61.

oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación. El estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico e histórico”²⁶. El propio autor destacaba, aparte de la referencia, insuficiente, a su juicio, al Patrimonio natural, la utilización del término cultural como “omnicomprensivo cuando sólo se solía hablar de histórico y artístico”²⁷. En la misma línea, J. PRIETO DE PEDRO ha resaltado que el empleo del término “tesoro cultural” no supone un cambio terminológico intrascendente sino que denota, por el contrario, el carácter adelantado de este texto, dado que el término cultural no se recogió en otros textos constitucionales hasta la Ley Fundamental de Bonn de 1949²⁸.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que el concepto de “tesoro cultural” no aparece realmente en la Constitución de ese año; estaba ya, como hemos visto, en el Decreto Ley de 1926, con lo que, en un principio, pudiera pensarse que la norma constitucional no aporta novedades respecto de lo ya establecido en esta disposición que definía el “Tesoro artístico arqueológico nacional” como “el conjunto de muebles e inmuebles dignos de ser conservados por razones de Arte y Cultura”. Ha de repararse, sin embargo, que entre ese Decreto Ley y el artículo 45 de la Constitución republicana existe una importante diferencia que no debe de pasar desapercibida. Y es que la delimitación de los bienes que integran el “tesoro” en una y otra norma varía considerablemente, ya que si en el artículo 1 del Decreto Ley de 1926 viene determinado por el conjunto de bienes “dignos de ser conservados por razones de Arte y Cultura”, en el artículo 45 de la Constitución lo integra “toda la riqueza artística e histórica del país” en lo que, a todas luces, supone una vuelta al clásico interés histórico y artístico sobre el que se había ido construyendo la normativa de protección durante todo el siglo anterior y que, a su vez, inspirará a la disposición dictada en su desarrollo,

²⁶ Para más información sobre la normativa de la época de la República puede verse el trabajo de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (“La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”, *E-rph: Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, núm. 1/2007, págs. 50-95). También de gran interés, ya desde la arquitectura, es el estudio de J. ESTEBAN CHAPARRÍA, (*La conservación del patrimonio español durante la II República (1931-1939)*, Fundación Caja de Arquitectos, Barcelona, 2007), obra que analiza las principales aportaciones que, desde la República, se realizaron al ámbito del Patrimonio histórico, especialmente en lo que respecta a la organización y gestión por parte de la Administración.

²⁷ *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 61.

²⁸ Añade además el autor que esto debe unirse al cambio del término “tesoro” por el de “patrimonio” en la posterior Ley de 1933, que si bien no empleó el término cultural seguía esta doctrina, constituyendo, a su juicio, estos cambios terminológicos hacia el concepto “Patrimonio cultural”, una recepción del gran desarrollo y peso adquirido por la antropología en el Siglo XX que traerá un concepto extenso de cultura (“Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, op. cit., págs. 1551-1572).

la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico de 1933. En definitiva, la definición ofrecida por la norma constitucional parece suponer un retroceso, una limitación respecto de la aportada por el indicado Decreto Ley. Con la noción de “tesoro” de su artículo 45 es difícil seguir manteniendo la integración en su ámbito de bienes en los que esas “razones de... cultura” que justifican su protección trascienden del valor artístico e interés histórico en esa acepción estricta, imperante en aquel momento, que lo identificaba con los grandes acontecimientos de la vida pública de los pueblos.

Una mención especial merece, de otra parte, la referencia del precepto constitucional a “los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor histórico o artístico”. Dejando al margen, en la medida en que carece de interés para este estudio, la alusión a la “belleza natural”, cabe llamar la atención sobre como aquí el legislador constituyente proyecta sobre estos concretos espacios esos intereses que, con carácter general, determinan la pertenencia de un bien al “tesoro cultural de la nación”, el histórico y el artístico. Si esta concreta categoría constituye el trasunto de “los sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya protección y conservación sean necesarias para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España...” recogidos en la disposición de 1926, el resultado vuelve a ser muy diferente, dado que la referencia en esta norma a ese “aspecto típico” y “pintoresco característico de España”, abría la figura a unas realidades, aquéllas más próximas a las que hoy entendemos comprendidas en el ámbito Patrimonio etnológico, que cierra la taxativa remisión al “reconocido valor histórico o artístico” del artículo 45 de la norma constitucional.

No obstante, hay que reconocer que este precepto no fue estudiado por los analistas de la época en la medida en la que su importancia lo requería, hasta el punto de que se ha podido afirmar que sobre el mismo solo se “dijeron banalidades”²⁹. Ha sido, en tiempos mucho más cercanos, cuando autores, como J. GARCÍA FERNÁNDEZ, van a

²⁹ En tal sentido, J. GARCÍA FERNÁNDEZ que señala, además, que el empleo del término “tesoro cultural” conllevaba “la configuración dogmática de los bienes culturales como una unidad mística cuyo titular legítimo es la nación; la plena integración de los bienes de titularidad privada en la noción de Tesoro; el compromiso del Estado de salvaguardar celosamente y conservar perfectamente todos los bienes culturales; la atribución al Estado de las facultades de prohibir la exportación y enajenación así como decretar la expropiación; la inclusión de los bienes eclesiásticos dentro de este Patrimonio...” (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 28 y 348). Por su parte, J.M. ALEGRE ÁVILA ha expuesto con detalle el *iter* de la tramitación de la norma fundamental, con especial atención a las enmiendas que se plantearon, sin entrar, sin embargo, a analizar la realidad que quedaría tutelada por la amplitud del nuevo concepto, salvo en lo referente a los bienes de la Iglesia que centraron el foco de los debates constituyentes (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 93-100).

destacar el carácter pionero del artículo 45 de la Constitución republicana y sus aportaciones, aunque sin adentrarse, en ningún caso, en la cuestión objeto de nuestro examen; esto es, si en el indicado precepto constitucional pudieran encontrarse atisbos de lo que hoy conocemos como Patrimonio etnológico o si, como según nos parece, su expresa referencia al interés artístico e histórico cierra una puerta que el Decreto Ley de 1926, probablemente de manera inconsciente, había abierto con su definición del “Tesoro artístico arqueológico nacional”.

IV. LA VUELTA AL INTERÉS HISTÓRICO Y ARTÍSTICO EN LA LEY DE 1933: LOS PARAJES PINTORESCOS, EL VALOR ETNOLÓGICO COMO FUNDAMENTO POSIBLE DE LA FIGURA

1. La realidad jurídica protegida por la Ley de 1933. En particular, los parajes pintorescos

La Ley de 13 de mayo de 1933 del Patrimonio Histórico-Artístico expresión, según el Preámbulo de la LPHE vigente, de nuestra “mejor tradición intelectual, jurídica y democrática”, ofrece una nueva delimitación de los bienes que integran esta categoría jurídica, ahora bajo esa denominación de “Patrimonio histórico-artístico”, la contenida en su artículo 1: “Están sujetos a esta Ley... cuantos inmuebles y objetos muebles de interés artístico, arqueológico, paleontológico o histórico que haya en España de antigüedad no menor de un siglo; también aquéllos que sin esta antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutible, exceptuando, naturalmente, las obras de autores contemporáneos; los inmuebles y los muebles así definidos constituyen el Patrimonio histórico-artístico nacional”. Esta definición, en la línea del Decreto Ley de 1926, hace del valor o interés presente en el bien la razón determinante de su integración en el patrimonio, de tal forma que protegía, en definitiva, “todos aquéllos bienes que dadas sus características eran relevantes o significativos para el conocimiento de la historia del hombre, a través de su previa consideración como histórico, artístico, arqueológico o paleontológico”, sin que su naturaleza, mueble o inmueble, u otras circunstancias tuviesen la misma relevancia que en épocas pasadas³⁰.

El artículo 3 de la Ley, de otra parte, preveía “la inclusión en el catálogo de Monumentos históricos-artístico de cuantos edificios lo merezcan, como asimismo de los conjuntos urbanos y de los parajes pintorescos que deban ser preservados de

³⁰ C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 73-74.

destrucciones o reformas perjudiciales”. La Ley no definía, sin embargo, que debía entenderse, en lo que aquí interesa, por paraje pintoresco para el que tampoco se establecían reglas específicas encaminadas a su protección. Será el Decreto de 16 de abril de 1936 por el que se aprueba el Reglamento para su aplicación, que curiosamente se refiere a ella como “Ley del Tesoro Artístico Nacional”, el que establecerá algunas medidas para la tutela de tales espacios. Así su artículo 19 disponía que “en caso de que hubiese temor de que propietarios o usuarios hiciesen modificaciones en parajes pintorescos sobre los que se hubiera incoado un expediente para su inclusión en el Tesoro Artístico Nacional, la Dirección General de Bellas artes podría oficiar para que se abstuviesen de ello hasta la finalización del expediente”, en tanto que el artículo 29 obligaba a la Junta Superior del Tesoro Artístico a “formar un listado de ciudades, villas y pueblos cuyas agrupaciones urbanas, total o parcialmente, tengan señalado interés artístico, histórico o pintoresco”.

Resulta difícil, ante la indefinición de esta categoría en la Ley –tampoco en sus antecedentes parlamentarios se encuentran pistas que ayuden en esta tarea³¹– aprehender la realidad que a su amparo se pretendía tutelar, y más concretamente, si en ella podían o no encontrar cobertura algunas manifestaciones de lo que hoy denominamos Patrimonio etnológico, que, en todo caso, y dada su ubicación en el artículo 3, habrían de referirse a bienes inmuebles. El hecho, no obstante, de que la Ley recoja esta figura junto a las más clásicas de monumentos y conjuntos, evidencia que estamos ante una realidad diferente de las representadas por edificios y conjuntos urbanos de singular valor, realidad, sin embargo, que cuesta concretar ante el silencio de la norma, y teniendo en cuenta, además, que la doctrina apenas ha arrojado luz al respecto. De hecho, para autores tan significados como J. GARCÍA FERNÁNDEZ, la Ley de 1933 desconoce este patrimonio³², aunque es verdad también que no faltan otras voces autorizadas que como E. ROCA ROCA³³, J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ³⁴ o

³¹ En efecto, dicho artículo, en el párrafo transcrito, figuraba ya en el Proyecto de Ley, entonces denominado sobre “Protección al Tesoro nacional”, presentado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes ante las Cortes constituyentes en marzo de 1932 (*Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes*, Apéndice 1º al núm. 148, de 1 de abril de 1932) en los mismos términos en los que será finalmente aprobado, sin que, como puede comprobarse en las sesiones celebradas los días 28 de diciembre del mismo año (*Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes*, núm. 286, de 28 de diciembre) y 12 de mayo de 1933 (*Diario de Sesiones de las Cortes constituyentes*, núm. 337, de 12 de mayo de 1933) la cuestión relativa a la definición de esta figura, como, en general, a la propia delimitación de los conjuntos históricos, suscitara la más mínima discusión.

³² *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 361.

³³ Aunque el propio J. GARCÍA FERNÁNDEZ cita expresamente en apoyo de su posición, lo sustentado por E. ROCA ROCA, consideramos, sin embargo, que este autor, que concibe de forma amplia el concepto del Tesoro artístico nacional en la Ley de 1933 que desarrolla los principios de la Constitución

L. MARTÍN RETORTILLO³⁵ se expresan en términos mucho menos tajantes, dejando la puerta abierta, aunque sin mucha explicación ciertamente, a la posible inclusión de los bienes objeto de nuestro estudio en el artículo 3 de la Ley de 1933. Tampoco la jurisprudencia recaída sobre esa figura de los parajes pintorescos, relativa fundamentalmente a la naturaleza de acto administrativo, y no de disposición general, de las declaraciones³⁶, el otorgamiento de licencias³⁷, la clasificación urbanística de los terrenos afectados³⁸, o, ya más tarde, la aplicación del régimen transitorio previsto para estos espacios en la disposición transitoria octava de la LPHE³⁹, nos ofrece elementos que nos acerquen a la determinación de la realidad comprendida bajo esta categoría. Ahora bien, sí que disponemos de un elemento fundamental para la comprensión de lo que es un paraje pintoresco, el que nos ofrecen las propias declaraciones que se efectúan bajo la vigencia de la Ley, que, ciertamente, arrojan interesantes conclusiones no sólo para entender esta figura en esta norma, sino también para explicar el surgimiento de

de 1931, no está negando que exista el Patrimonio etnográfico material en la ley de 1933, sino tan sólo niega que esté el Patrimonio etnográfico inmaterial. Así dentro de la sistematización que hace de los bienes materiales que forman parte del Patrimonio histórico (inmuebles, muebles y un *tertium genus* dedicado a la propiedad intelectual) añade un cuarto supuesto (además de un quinto dedicado a la filmografía) que son los *usos y costumbres de transmisión consuetudinaria*, que para él no están en la ley, “como son las manifestaciones folclóricas, cuya materialización ha sido prácticamente imposible hasta nuestros días, pero que la técnica moderna puede recoger como legado para el futuro, sin perjuicio de las graves dificultades que ello supone” (*El Patrimonio artístico y cultural*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1976, pág. 25).

³⁴ Autor que en su análisis del Patrimonio etnográfico considera, en efecto, que, si bien la Ley de 1933 no fue tan explícita como el Decreto Ley de 1926, no, por eso olvidó, el Patrimonio etnográfico, pues recogía la arquitectura popular en el artículo 33 al referirse a los inmuebles de conjuntos urbanos (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 806).

³⁵ Autor que realiza algunas interesantes reflexiones sobre los parajes pintorescos en su análisis de la normativa sectorial sobre la tutela del paisaje (normativa de régimen local, de protección del medioambiente atmosférico, caza, centros y zonas turísticas, suelo o forestal) e identifica como instrumento para proteger los paisajes en la normativa cultural los previstos en el artículo 3 de la Ley de 1933 entre los que se encuentra el paisaje pintoresco. Consideraciones que efectúa al hilo del análisis de la sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de febrero de 1968, sobre unas autorizaciones de obras en el lago de Sanabria, en la provincia de Zamora, que fueron denegadas al entenderse que atentaban contra el carácter típico, artístico o pintoresco del mismo, destacando como uno de los argumentos principales del tribunal la tajante afirmación de que la declaración de paraje pintoresco es equivalente a la de los monumentos histórico-artísticos (“Problemas jurídicos de la tutela del paisaje”, *Revista de Administración Pública*, núm. 71/1973, pág. 440).

³⁶ STS de 9 de junio de 1979 (RJ 1979\2377).

³⁷ SSTS de 23 de enero de 1980 (RJ 1980\267), de 2 de diciembre de 1994 (RJ 1994\10023), y de 26 de enero de 1998 (RJ 1998\334), así como otras muchas de Tribunales Superiores de Justicia.

³⁸ STS de 25 de febrero de 2016 (RJ 2016\791), STSJA de 18 de diciembre de 2017 (RJCA 2018\177) y sobre todo llama la atención la litigiosidad que se ha suscitado en relación al planeamiento y la protección de la Sierra de Tramontana en diversas sentencias del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares como las dos del 3 de junio de 2008 (RJCA 2009/118 y 423) y la de 11 de julio de 2008 (RJCA 2009\425).

³⁹ STS de 23 de enero de 1995 (RJ 1995\64).

otras nuevas en la Ley de 1985 –como son los sitios históricos o los jardines históricos–, o en la normativa autonómica, los lugares de interés etnológico; de ahí la conveniencia de detenernos en su análisis a fin de extraer de ellas los elementos comunes que caracterizan al paraje pintoresco.

2. Las declaraciones de parajes pintorescos efectuadas bajo su vigencia

Existen cincuenta declaraciones de parajes de esta naturaleza que comienzan con el Decreto de 28 de diciembre de 1945 del espacio en el que está enclavado el Monasterio de Piedra, en el término municipal de Nuevalos (Zaragoza), y finalizan, más de treinta años después, con el Real Decreto 3260/1977, de 11 de noviembre, por el que se declara paraje pintoresco el “entorno” en el que se integran la casa de Rosalía de Castro, la Colegiata de Iria Flavia, con el cementerio de Adina, y el jardín de la villa de Padrón (La Coruña). Junto al dato puramente cuantitativo, llama la atención la desigual distribución territorial de las declaraciones que se producen, en su mayoría, en Cataluña, muy distante, con sus trece espacios de este tipo, de un segundo grupo formado por Galicia con nueve, Andalucía con seis y Castilla y León con cinco. En un tercer grupo, podrían incluirse aquellos territorios que cuentan con un máximo tres declaraciones, como son los casos de Aragón e Islas Baleares, de dos, como sucede en Madrid, Extremadura, Cantabria y Asturias, o una sola, como ocurre en Valencia y Navarra. No cuentan, pues, con ningún paraje pintoresco declarado bajo la vigencia de la Ley de 1933 las Comunidades de País Vasco, Castilla-La Mancha, Islas Canarias y La Rioja. Ahora bien, con ser interesantes los datos cuantitativos así como los que afectan a la distribución geográfica de estos espacios, lo verdaderamente relevante para nuestro estudio es el análisis de los valores o intereses que con estas declaraciones se pretenden tutelar.

En este sentido, he de comenzar destacando que los valores que citan las propias declaraciones como determinantes para “poner bajo la tutela del Estado”, en expresión que utilizan todas ellas, a estos parajes son muy diversos. Entre ellos se encuentran los valores pintorescos o paisajísticos –adjetivos éstos que se utilizan de forma indistinta–, naturales, históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos, y otros ya más específicamente referidos al Patrimonio etnológico, tanto en su vertiente de la arquitectura popular-tradicional como de Patrimonio inmaterial. Salvo el valor pintoresco o paisajístico, que está presente en todas las declaraciones, en el resto de ellos concurren unos u otros en función básicamente del ámbito protegido. Así los valores naturales figuran preferentemente en las declaraciones muy vinculadas a espacios de estas características, en tanto que los valores históricos o arquitectónicos

preponderan, lógicamente, en aquellos otros ámbitos protegidos que se caracterizan bien por haber sido testigos de importantes acontecimientos históricos o por la presencia de inmuebles singulares. Además, y de otra parte, existen ocasiones en las que esos distintos valores se presentan aislados, en tanto que, en otras, lo hacen unidos en un número de ellos más o menos amplio, lo que añade dificultades a la hora de establecer un claro *leit motiv*, un interés determinante, si es que existe, en ese conjunto de declaraciones, pese a lo cual vamos a profundizar en ellas agrupándolas en función de los valores que aparecen como prevalentes y de los espacios en los que se manifiestan, teniendo en cuenta, no obstante, que, como hemos indicado, existe un elemento común a todas ellas, la presencia de unos valores pintorescos o paisajísticos cuyo alcance, ateniendo al propio texto de las declaraciones, resulta difícil determinar, más allá de las conclusiones que, tras su análisis, expondremos al final.

A) En las primeras declaraciones, efectuadas en plena posguerra a los más de diez años de la aprobación de la Ley, los valores que preponderan, íntimamente vinculados con lo paisajístico o pintoresco, son los valores naturales. Son declaraciones que parecen querer proteger un determinado lugar por la concurrencia en él de elementos naturales singulares. Así la vegetación autóctona –arboleda, bosques o plantas– o accidentes geográficos particulares –ríos, lagos, cascadas, hoces, riscos, tajos, cerros, peñas, montes o calas–, incluso llama la atención que, en algunas de ellas, se aluda al hecho, como justificación de la protección otorgada, de que estos lugares han sido objeto de las obras de afamados pintores. Unos valores además que, por lo general, se ven acrecentados, según expresan las propias declaraciones, por la importancia que esos espacios o bienes representan para un pueblo concreto que se identifica con ellos. En este grupo cabe destacar el Decreto de 28 de diciembre de 1945 por el que se declara paraje pintoresco aquel en el que está enclavado el Monasterio de Piedra en el término municipal de Nuevalos (Zaragoza) por “su soberbio parque y ensoñadores contornos” conformando un “acabado conjunto de maravillas naturales y fuente inspiradora de muchos de nuestros maestros de la pintura y la poesía”, abarcando la descripción “el perfil accidentado del terreno, cascadas, grutas, fuentes, lago y arboleda”. Una declaración, no obstante, a la que no es ajena la trascendencia del valor histórico del lugar, pues se recuerdan las raíces históricas del Monasterio, cuya fundación se debió a la cesión de Alfonso II a los Cistercienses, precisamente “para que una vez allí establecida pudieran custodiar permanentemente las bellezas del insuperable paraje”. El mismo día en el que se publica esta declaración, lo hace también el Decreto, de la

misma fecha, del paraje pintoresco del lugar llamado “Moixina y sus alrededores”, junto a la ciudad de Olot (Gerona), “por sus valores naturales y paisajísticos”⁴⁰. Muy próximo en el tiempo, el Decreto de 11 de abril de 1947 declara paraje pintoresco el conjunto de arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia, de indudable valor, en sí mismos, y por la “vista panorámica de incomparable belleza” que tienen sobre el Alcázar, la muralla y el Acueducto. Ya en la década de los años cincuenta y sesenta se producirán otras declaraciones que tienen en su base lugares o elementos de la naturaleza dignos de protección por su propia significación o por el aprecio que concitan. Son los casos del Decreto de 23 de octubre de 1953 por el que se declara el Lago de Sanabria en Zamora⁴¹, el Decreto 303/1962, de 25 de enero, sobre el paso o estrecho de Collegats, en la comarca del Pallars, en la provincia de Lérida⁴², el Decreto 2262/1963, de 24 de julio, respecto del palmeral de Orihuela (Alicante), en la zona que se delimita en el plano que figura en el expediente⁴³, el Decreto 2418/1961, de 16 de noviembre de 1961 sobre la declaración del Pinar de Abantos y la Zona de la Herrería del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial⁴⁴; y el Decreto 2395/1964, de 9 de julio, en relación con el bosque de Muniellos, situado dentro de los terrenos de Cangas, Ibias y Degaña, en Asturias⁴⁵.

B) En un segundo grupo podrían situarse aquellos espacios en los que es el valor histórico, junto al consabido valor paisajístico o pintoresco, el que se convierte en elemento determinante para la declaración. Esto es, es la relevancia del lugar, por haberse producido en él algún acontecimiento fundamental en la historia del pueblo español, la que justifica la condición de paraje pintoresco, lo que no impide que, a veces, se vea avalada también por un valor artístico presente en los inmuebles

⁴⁰ Lleva a cabo la declaración una enumeración de los prados, fuentes, riachuelos y bosques con expresa mención de las especies características de arbolado y la cita como cuna de la Escuela de pintores de Olot.

⁴¹ Se centra la declaración en los valores naturales del ámbito objeto de protección destacando el conjunto agreste y la vegetación herbórea, que dotan de hermosura al lugar. Sobre el Lago de Sanabria y la litigiosidad que derivó de esta declaración, *vid.* L. MARTÍN RETORTILLO, “Problemas jurídicos de la tutela del paisaje”, *op. cit.*, pág. 430 y J.M. ALEGRE ÁVILA, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Vol II, *op. cit.*, pág. 35.

⁴² En este sentido señala que la “comarca del Pallars, en la provincia de Lérida, dividida por la gran barrera de la Sierra de Bou Mort en dos zonas, diferenciadas geográficamente con características propias por sus condiciones climáticas y vegetación forman un conjunto paisajístico de bellísimo pintoresquismo”.

⁴³ “En las inmediaciones de la población de Orihuela, al pie del monte de San Miguel, existe una extensión de más de sesenta hectáreas; plantadas de palmerales, que forman un verdadero bosque natural de singular belleza y grandiosa perspectiva. La carretera que la atraviesa, la nacional de Murcia a Alicante que la flanquea por poniente y el túnel existente en la misma ofrecen una panorámica difícilmente superable”.

⁴⁴ Cuya declaración además de considerar los valores naturales pretendía preservar dicha zona de las especulaciones urbanísticas.

⁴⁵ La declaración describe las características del bosque de Muniellos que “como bosque virgen debe ser conservado con la riqueza natural”.

comprendidos en él, como iglesias, conventos, monasterios, palacios u otros tipo de construcciones. Un valor histórico explica, por ejemplo, que el Decreto 2362/1968, de 16 de agosto, declarara paraje pintoresco el sector Roncesvalles-Valcarlos, en Navarra⁴⁶; que un Decreto de 5 de febrero de 1954, hiciera lo propio respecto de los terrenos que ocupan los Toros de Guisando (Ávila) y otros edificios y parajes dentro del mismo término, espacio del que se destaca “el prestigio histórico de estos lugares por haber servido de escenario para la celebración del “Tratado y Jura de los Toros de Guisando”, el 19 de septiembre de 1468 entre el Rey Enrique IV y la Infanta Isabel, por el cual fue proclamada su sucesora; o que el Decreto 846/1969, de 24 de abril, declarase paraje pintoresco el conjunto paisajístico de Covadonga (Asturias) que rememora el inicio de la Reconquista. En estos dos últimos casos se insiste igualmente en el interés artístico de los inmuebles comprendidos en los lugares afectados por la declaración. En otras ocasiones, será, sin embargo, el valor arqueológico el que venga a reforzar la consideración como paraje pintoresco de un determinado espacio de significación histórica. Así ocurre en las declaraciones de los parajes de los alrededores de Maro-Cueva de Nerja, en la provincia de Málaga –Decreto 1288/1968, de 11 de mayo–, o en el de las islas Medas, del Municipio de Torroella de Montgrí, en la provincia de Gerona –Decreto 2113/1972, de 13 de julio⁴⁷–.

C) Un tercer grupo posible, de singular interés para nosotros, es el constituido por el conjunto de declaraciones en las que priman, al margen de otros posibles intereses situados ya en un segundo plano, un valor etnológico, que viene a identificarse con la arquitectura popular y tradicional e, incluso, con manifestaciones propias del Patrimonio inmaterial, lo que nos permite, a su vez, clasificar estas declaraciones en dos subgrupos distintos.

El primero de ellos sería el constituido por aquellas declaraciones vinculadas a caseríos o conjuntos de casas rurales que por su singularidad, tipismo o carácter pintoresco, reflejan esa imagen especial de un determinado territorio con la que se identifican sus habitantes. En este subgrupo puede incluirse el Decreto de 4 de agosto de 1952 que declara paraje pintoresco el altozano denominado "Puig de Missa", sito en Santa Eulalia del Río (Ibiza), el primero en proteger un conjunto de casas “cuyas líneas de suprema sencillez son como un anticipo de la arquitectura funcional de nuestro

⁴⁶ Destacando la declaración especialmente la significación histórica que tienen “el recuerdo de la gesta carolingia y del Camino de Santiago”.

⁴⁷ En el que se da cuenta del importante legado de la cultura romana al emplear ésta las islas como lugar de enterramiento representado por los hallazgos arqueológicos de “tégulas, huesos, lacrimatorios de cristal y cerámicas”.

tiempo”, resaltándose la blancura del caserío dominando un paisaje incomparable de montañas. O el Decreto 360/1959, de 26 de febrero, de declaración de la villa de Cuacos (Cáceres), que se justifica en “la peculiar fisonomía de sus estrechas calles empinadas y sus plazas porticadas, constituidas por casas tapial y entramados de balcones de maderas torneadas que dan lugar a perspectivas bellísimas”. También la declaración de la sierra, en la provincia de Lugo, de Picos de Ancares, efectuada, en este caso, por el Decreto 2647/1972, de 18 de agosto, evidencia, entre otras muchas que podrían igualmente citarse⁴⁸, la importancia de la arquitectura popular como bien digno de una protección jurídica que, en este caso, recae en las “pallozas o casas circulares de piedra y techumbre de paja”, siendo todo ello del “máximo interés para el Patrimonio cultural de España”, curiosa e interesante referencia, por cierto, al Patrimonio cultural que demuestra quizás que la doctrina de los bienes culturales alumbrada, pocos años antes, por el parlamento italiano, había iniciado su expansión y llegado ya a nuestro país.

Una mención especial merecen, sin abandonar este primer subgrupo, aquellas declaraciones, producidas en casi todos los casos ya en la década de los años setenta, de parajes pintorescos que acompañan a la de determinado espacio como conjunto histórico. Un hecho justificado, sin duda, en la significación del espacio circundante al conjunto para su propia valoración y protección. No se olvide que estamos ya en unos momentos en los que la necesidad de atender a los entornos como parte esencial de la tutela de los conjuntos ha empezado a tomar cuerpo en nuestro ordenamiento⁴⁹, aunque no haya adquirido todavía la condición de contenido fundamental de la propia declaración del conjunto, lo que no llegará sino con la Ley de 1985. Ejemplos de estos singulares parajes pintorescos los encontramos en las declaraciones del casco antiguo de la ciudad de Cuenca y todo el paisaje que lo rodea⁵⁰, del casco antiguo y litoral de la villa de Sitges (Barcelona)⁵¹, del conjunto histórico y paraje pintoresco de la villa de

⁴⁸ Así el Decreto 2419/1970, de 24 de julio, por el que se declara paraje pintoresco el Valle de Benasque (Huesca) se refiere expresamente a las “casas solariegas” y a las “calles y rincones que conservan el ambiente y carácter de aquéllas lejanas épocas”; el Decreto 556/1971, de 11 de marzo, que declara paraje pintoresco la villa de Monda y sus alrededores, en la provincia de Málaga, destaca “las casas de una o dos plantas” que “conservan el genuino carácter local de los pueblos costeros” y singulariza la Iglesia y el Ayuntamiento como “ejemplos característicos de arquitectura de módulo y tradición popular”; o el Decreto 3360/1973, de 14 de diciembre, del paraje pintoresco el Valle del Jerte, en la provincia de Cáceres, hace expresa referencia a que “el caserío ofrece como elemento etnológico común las edificaciones de dos plantas con huecos de puertas y ventanas adintelados, cubiertas de teja romana a una sola vertiente y utilización de la madera como material de construcción y adorno”.

⁴⁹ Será el Decreto de 22 de julio de 1958, por el que se crea la categoría de monumentos provinciales y locales, la primera disposición, según es pacíficamente admitido, que extiende la protección a los entornos de monumentos y conjuntos.

⁵⁰ Decreto 1071/1963, de 25 de abril.

⁵¹ Decreto 2106/1972, de 13 de julio.

Castro de Rey de Tierra Llana (Lugo)⁵², del conjunto histórico-artístico y paraje pintoresco de la villa y la ría de Ribadeo⁵³, del conjunto histórico-artístico del palacio y jardines de Boadilla del Monte y paraje pintoresco del parque situado junto al mismo⁵⁴, o del casco antiguo de la ciudad de Alhama de Granada y paraje pintoresco los Tajos⁵⁵. De la lectura de todas estas declaraciones puede concluirse que se protegen espacios que, además de contar con los valores propios que singularizan a un conjunto histórico, están íntimamente vinculados con el territorio circundante, cuyas especiales características –vegetación o accidentes geográficos como hoces, tajos o calas abruptas–, constituyen un elemento fundamental en la configuración física del propio conjunto con el que forman una unidad, de ahí que resulte necesario proteger ese paisaje lo que se hará, justamente, a través de la figura del paraje pintoresco.

El segundo subgrupo al que nos referíamos es el constituido por aquellas declaraciones de parajes pintorescos en las que la existencia de manifestaciones y expresiones propias de la cultura de un pueblo íntimamente imbricadas en el territorio, de un “Patrimonio etnológico inmaterial”, en términos actuales, resultan esenciales a la hora de otorgar a determinado espacio la condición de paraje pintoresco. La primera mención a un “Patrimonio etnológico inmaterial”, más tardía que la relativa a la arquitectura popular, la encontramos en el Decreto 2250/1971, de 13 de agosto, por el que se declara paraje pintoresco la zona de la sierra de los Ancares en la que se encuentran los poblados de Vilarello de Donis, Piornedo y Suarbol, en la provincia de Lugo, y el de Balouta, en la de León, declaración que se refiere expresamente a la costumbre de “cubrir todas las noches con fuego el hogar en las pallozas para mantenerlo en una reverente perpetuidad”. Significativo, en este sentido, puede considerarse también el Decreto 2646/1972, de 18 de agosto, primer exponente de una atención al Patrimonio inmaterial vinculada a la celebración de una romería. La declaración de paraje pintoresco afecta, en ese caso, al lugar “que de antiguo se conoce con el nombre de Chelo”, de los Ayuntamientos de Coiros y Paderne (La Coruña), tradicionalmente ligado a la famosa Romería de “Los Caneiros”. Ahora bien, el mejor exponente de la protección del Patrimonio inmaterial en esta época, a través precisamente de la figura del paraje pintoresco, lo constituye, sin duda, el Decreto 1348/1973, de 7 de junio, por el que se declara en tal categoría el Santuario de Nuestra Señora del Rocío y la zona que lo rodea, en Almonte. El propio Decreto arranca

⁵² Decreto 300/1971, de 4 de febrero.

⁵³ Decreto 2640/1973, de 17 de agosto.

⁵⁴ Decreto 2384/1974, de 20 de julio.

⁵⁵ Decreto 2973/1975, de 31 de octubre.

refiriéndose directamente a la romería que allí se celebra a la que acuden “hermandades y peregrinos de varias decenas de ciudades, villas y lugares de toda Andalucía”, aunque también destaca, aunque de modo, podría decirse, secundario, la importancia del Santuario construido para honrar a la Virgen, además de las singularidades de la villa en la que se encuentra, claro ejemplo de la “arquitectura popular andaluza” y que “responde perfectamente a las características socio-económicas de la zona”. Pero es desde luego, cabe insistir en ello, la importancia de una actividad, la celebración de la romería, el eje de la declaración, lo que denota la existencia de una sensibilidad clara con la necesaria protección de un Patrimonio inmaterial, aun indisolublemente vinculado con un lugar y con los inmuebles que en él radican.

Aunque hemos hecho un esfuerzo de ordenación y clarificación de las declaraciones de parajes pintorescos que se producen bajo la vigencia de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico de 1933, somos consciente de las dudas, y hasta de las quiebras, que nuestra propia sistematización puede plantear, lo que se explica en el hecho de que sí hay alguna nota que realmente define a esta categoría jurídica de acuerdo con la aplicación que de ella se hiciera, esta no es otra que la de su versatilidad, la de su capacidad para acoger realidades muy diversas cuya protección se funda además en valores o intereses muy distintos. No obstante, y en lo que hace a su propia base física, es posible concluir que la declaración de paraje pintoresco parece recaer sobre espacios que, por sus características, quedan al margen de la delimitación del conjunto histórico resultante del artículo 33 de la propia Ley⁵⁶, lo que viene dado, en el común de los casos, por el hecho de tratarse de lugares en los que el elemento natural es predominante –así puede decirse que ocurre con los parajes del Monasterio de Piedra o en aquel en el que se ubican los Toros de Guisando–, o cuenta, al menos, con un protagonismo claro en la propia configuración o idiosincrasia del espacio construido –como sucede en declaraciones de Ribadeo o Boadilla del Monte–, o en su contemplación, como evidencia la declaración del conjunto del arbolado y alamedas de la ciudad de Segovia. Si ponemos, de otra parte, el foco de atención en los valores o intereses que justifican estas declaraciones, se puede afirmar, ante la extraordinaria disparidad expuesta, que lo que realmente une al conjunto de declaraciones efectuadas, por encima de esa común referencia a un valor pintoresco que no se define y que no parece más que un tributo al

⁵⁶ Precepto que extendía la aplicación de “todas las prescripciones referentes a los Monumentos históricos-artísticos” a “los conjuntos urbanos y rústicos -calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas-, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluidos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjuntos histórico-artístico”.

propio nombre dado a la categoría, es un dato en negativo, la presencia de un interés que, según se entiende por las instancias competentes para ello, no puede reconducirse a un valor artístico o a un interés histórico en esa referencia a los grandes acontecimientos que han marcado la vida pública de los pueblos, ejes de la protección jurídica en la Ley y que necesariamente han de concurrir a los efectos de hacer posible una declaración de conjunto histórico –el valor arqueológico y el paleontológico, también recogidos en el artículo 1 de la Ley a los efectos de la inclusión de un bien en el Patrimonio histórico, quedan, en principio, al margen de la realidad representada por los conjuntos históricos–. Ello explica, en lo que aquí interesa, esas declaraciones de parajes pintorescos que recaen sobre espacios de los que se destaca, no un valor artístico, como suele ocurrir cuando se hacen declaraciones de conjuntos históricos, sino otros tipos de valores, menores si se quiere, pero importantes en lo que aportan para el conocimiento de la cultura del pueblo español. A través de la figura del paraje pintoresco se canaliza, pues, la protección de espacios singularizados por constituir un conjunto de casas “cuyas líneas de suprema sencillez son como un anticipo de la arquitectura funcional de nuestro tiempo”⁵⁷, o por “la peculiar fisonomía de sus estrechas calles empinadas y sus plazas porticadas, constituidas por casas tapial y entramados de balcones de maderas torneadas que dan lugar a perspectivas bellísimas”⁵⁸; espacios representativos, en suma, de lo que dará en llamarse la arquitectura popular, una de las manifestaciones más claras del actual Patrimonio etnológico a tenor, como ya desarrollaremos, de las determinaciones que de él ofrecen las Leyes vigentes. Ahora bien, la indefinición legal de la figura, su condición, en buena medida, de “cajón de sastre”, hace posible que, ya en la década de los años setenta del siglo pasado, en pleno auge de la teoría italiana de los “bienes culturales”, se ascienda un peldaño más y el valor etnológico se “cuele” en algunas declaraciones, como señaladamente en la del “Santuario de Nuestra Señora del Rocío y la zona que lo rodea”, cuyo elemento vertebrador no está ya fundamentalmente en las características propias del espacio sobre el que recae, sino en la actividad que en él desarrolla, en la propia romería. En ésta, sobre todo, pero también en alguna otra declaración de la época, ha irrumpido, quizás por vez primera en nuestra historia, y al margen del precedente representado por el “Ministerio de Elche”, la protección al bien inmaterial.

En definitiva, el análisis efectuado, sin otra base, ante la indeterminación legal de la figura, la ausencia de información en los antecedentes parlamentarios y la falta de

⁵⁷ Paraje pintoresco Puig de Missa, Decreto de 4 de agosto de 1952.

⁵⁸ Paraje pintoresco de la Villa de Cuacos, Decreto 360/1959, de 26 de febrero.

estudios doctrinales y de una jurisprudencia sobre ella, que la proporcionada por los propios textos de las declaraciones, nos ha permitido concluir que los parajes pintorescos, con independencia de aquello en lo que pudiera estar pensando el legislador cuando los creó, se comportaron, en su aplicación, como una categoría residual, una figura que acoge todas aquellas realidades que, de acuerdo con la creencia y la sensibilidad del momento, se consideran dignas de una protección que no se podía canalizar a través de la categoría del conjunto histórico, la única existente en el Derecho de aquel momento para la integración de un espacio en el Patrimonio histórico artístico⁵⁹, ya fuera por su condición de espacio fundamentalmente natural o por la naturaleza o intensidad de los valores dignos de protección. Este juego de la figura como categoría residual le permitirá, además, acoger las primeras manifestaciones de esas realidades que hoy consideramos englobadas en el Patrimonio etnológico, tanto material como inmaterial, cuando tímidamente empieza a abrirse paso la conveniencia de que el ordenamiento las atienda como parte importante de nuestra cultura.

V. LA EVOLUCIÓN POSTERIOR: EL VALOR ETNOLÓGICO EN OTRAS DISPOSICIONES

Si la presencia en la Ley de 1933 del Patrimonio etnológico es discutible, la preocupación por la protección de bienes de esta naturaleza es, sin embargo, clara en el Decreto de 26 de julio de 1934 por el que se crea el “Museo del Pueblo Español”, por refundición del Museo del “Traje regional”, del Museo del “Encaje” y del Museo de “Arte Popular”, la primera manifestación, en efecto, para autores como M. BASSOLS COMA⁶⁰ o F. BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN⁶¹, de la protección del Patrimonio etnológico en España. Su Preámbulo es bien significativo a este respecto: “Cumple el Gobierno con la deuda cultural y política contraída por la República con el “Pueblo

⁵⁹ Que ello es así se confirma en el hecho de que esos parajes pintorescos cuentan hoy con diferentes calificaciones al haber sido pasados por las Comunidades Autónomas a categorías muy diferentes. Dado que estos Decretos se aprobaron en su mayoría, salvo alguna excepción, sin una delimitación física a través de una adecuada planimetría, han sido posteriormente ellas las que han aprobado Decretos delimitando estos parajes pintorescos, ya como bienes de interés cultural en algunas de las tipologías existentes en la Ley de 1985 o en las Leyes autonómicas. Esos parajes pintorescos, declarados en época preconstitucional, son hoy sitios históricos, jardines históricos o conjuntos históricos, pero también en algunos casos parajes protegidos por la normativa ambiental. En el caso, concretamente, del Santuario de Nuestra Señora del Rocío se delimitó como Sitio histórico por Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 166/2006, de 26 de septiembre.

⁶⁰ “El patrimonio histórico español. Aspectos de su régimen jurídico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 114/1987, pág. 117.

⁶¹ *El Patrimonio cultural español. Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales*, Comares, 1988, págs. 265-266.

Español” que no tiene, por excepción única en Europa, Museo adecuado que recoja las obras, actividades y datos del saber, del sentir y el actuar de la masa anónima popular, perdurable y sostenedora, a través del tiempo, de la estirpe y tradición nacionales, en sus variadas manifestaciones regionales y locales en que la raza y el pueblo, como elemento espiritual y físico, han ido formando nuestra personalidad étnica cultural”. Su referencia expresa a obras, actividades, datos del saber, del sentir, masa anónima popular, tradición, manifestaciones, pueblo, personalidad étnica y cultural reflejan, sin duda, una voluntad de tutelar bienes no necesariamente vinculados con el interés histórico y artístico que delimitan el bien protegido en la Ley dictada un año antes. Desde luego, la creación de este Museo constituye la primera recepción formal de la etnología en la organización administrativa del Patrimonio histórico en España.

Ciertamente la creación de este Museo fue innovadora, pues adelantándose, incluso, a las tendencias presentes en el ámbito internacional que analizamos en otro capítulo de esta tesis, define como principal instrumento de protección de este patrimonio, que es, en esencia, un patrimonio vivo y en continuo cambio, su documentación al crear un Archivo en el que, como señala el Preámbulo, “se salve lo que hoy subsiste de los productos del hacer con el saber y el sentir del pueblo en sus manifestaciones de la Etnografía, el Folklore y las Artes populares”. El Museo sería pues centro de documentación, centro de exposición y centro de investigación, como resulta de su artículo primero, “servirá para proteger, conservar y estudiar en él los objetos etnográficos de la cultura material, las obras y actividades artísticas y los datos folclóricos del saber y la cultura espiritual en sus manifestaciones nacionales, regionales y locales”. No debe pasar desapercibida la aparición en el precepto, por un lado, de lo “folclórico”, entendiendo el folclore como la manifestación cultural oral –el propio Preámbulo se refiere a las tradiciones, supersticiones, leyendas, cantares y manifestaciones literarias y musicales–; y, por otro lado, de lo “popular”, en referencia a aquellos elementos materiales y objetos de la cultura popular tradicional resultado de un determinado proceso –en este sentido el artículo 3 se refiere, entre otros, a muebles, ajuar, medios de transporte, aperos de cultivo y aprovechamientos forestales, pastoreo, artes de la caza y pesca, objetos de superstición, amuletos, ex votos, expresiones claras respectivamente, del Patrimonio etnológico inmaterial y mueble–. Finalmente, hemos de destacar que por Orden de 20 de mayo de 1940 se cambió su denominación de

Museo Antropológico a Museo Etnológico, manifestación ésta de la recepción en España de las modernas teorías científicas en el ámbito de la antropología⁶².

Normas posteriores a esa fecha nos ofrecerán otros indicios de una preocupación creciente por los bienes etnológicos que comienza a abrirse paso en nuestro ordenamiento en el contexto de un debate, cada vez más intenso, sobre las propias fronteras de la realidad protegida que encontrará su punto álgido en Italia de la mano del Informe Franceschini y los posteriores estudios de M.S. GIANNINI a los que ya hemos hecho referencia.

Así, y siguiendo un orden puramente cronológico, cabe señalar, en primer lugar, el Decreto de 12 de junio de 1953, por el que se dictan las disposiciones para la formalización del Inventario del Tesoro Artístico Nacional, que, de acuerdo con su artículo segundo, había de comprender “cuantos inmuebles u objetos muebles, de interés artístico, histórico y etnológico o folklórico haya en España de antigüedad no menor a un siglo, y también aquéllos que sin esa antigüedad tengan un valor artístico o histórico indiscutibles. Se incluirán en este Inventario junto con monumentos o jardines, conjuntos urbanos y parajes pintorescos que deban preservarse de destrucciones o reformas perjudiciales”⁶³.

También merecen ser destacadas las Instrucciones de 20 de noviembre de 1964 formuladas por la Dirección General de Bellas Artes para “la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas «Conjunto histórico-artístico»”, que ahondan en la coordinación entre lo urbanístico y lo histórico-artístico y que, en su misma introducción, afirman atender a las declaraciones de parajes pintorescos. Llama la atención su artículo 5 que, por primera vez, vincula este patrimonio con el turismo, al

⁶² Recuérdese la publicación en los años 40 de la obra, *Análisis de la Cultura, Etnología, historia y folklore* de J. CARO BAROJA, representante de la escuela histórico-cultural de Alemania, que a la postre sería nombrado Director de este Museo en 1944, cargo que ejercería hasta 1955.

⁶³ Para J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, si bien el Patrimonio etnológico ya se encontraba presente en el ordenamiento español desde el Decreto-Ley de 1926 de forma implícita, ésta es, sin embargo, la primera norma que recoge una referencia expresa y literal al Patrimonio “etnológico o folklórico”: “Se comprenden por tanto en el Inventario, y por consiguiente, en el Patrimonio, y al estar en éste deben aplicarse las normas que le protegen “los inmuebles u objetos materiales de interés etnológico o folklórico”. Esta es una referencia completa y satisfactoria; hablar de interés etnológico o etnográfico ya veremos, que a efectos de esta leyes, es de iguales efectos, y la incorporación del término folklórico, explicable por las modas terminológicas y por la aparición del vocablo folklore en el léxico español de aquel momento, no tiene otro sentido que la voluntad de incluir en ese patrimonio creaciones populares de tipo cultural, entendido este término en su sentido más amplio, aunque se hable sólo de bienes y no de actividades. Pero sin ninguna clase de duda en la mente de aquel legislador está a la protección de todo lo que es producto de la cultura popular, y en este sentido lo que forma el Patrimonio etnográfico” (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 808).

disponer que “teniendo en cuenta que la vida económica de estos conjuntos debe orientarse exclusivamente hacia la industria turística, se fomentarán en cambio los talleres de artesanía, especialmente los de artesanía artística, los de mercado turístico y los de tradición típica local”⁶⁴. Aunque no puede decirse que su objetivo fuera directamente el del fomento de oficios y prácticas ligados con la cultura tradicional del pueblo español, tal resultado quedaba patente en la norma. Poco tiempo después, la Orden de 17 de noviembre de 1969 hacía “preceptivo el informe de la Dirección General de Bellas Artes en todos los proyectos de obras que se realicen por los Servicios del Departamento en ciudades monumentales, conjuntos histórico-artísticos, jardines artísticos, monumentos y parajes pintorescos”.

La siguiente disposición digna de ser citada es el Decreto 1970/1972, de 6 de julio, por el que se crea el Instituto de Restauración de Monumentos y Conjuntos Histórico-Artísticos, que resulta de especial interés puesto que su Preámbulo define de forma amplia el “Patrimonio cultural”, del que afirma que está constituido, además de por monumentos y conjuntos histórico-artísticos, “por la arquitectura monumental y popular y sitios y parajes pintorescos, que han de ser conservados y revalorizados para transmitir un legado vivo a generaciones futuras”. Encontramos pues, aquí, una referencia clara y explícita a bienes de cuya consideración como etnológicos no se duda en la actualidad.

Otra norma de relevancia es el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, por el que se ponen bajo la protección del Estado los “hórreos” y “cabazos” que “tengan una antigüedad no menor de un siglo”, existentes en Asturias y Galicia. Una disposición, sin duda, de protección del Patrimonio etnológico, puesto que estos inmuebles se tutelan no por sus extraordinarios valores artísticos, sino porque “prestan a los ambientes rurales” de esas regiones “una peculiar fisonomía y constituyen muestras características del tipismo y de la arquitectura popular de aquellas tierras...”⁶⁵, pudiendo añadirse que

⁶⁴ No es de extrañar esta alusión al turismo, fruto natural de los años en que se aprobó la norma y de la fase de apertura y expansión española hacia el turismo. Poco tiempo antes, y mediante la Orden de 30 de septiembre de 1964, se había creado la Fiesta de Interés Turístico.

⁶⁵ Por resultar muy ilustrativa de sus intenciones reproducimos parte del preámbulo del citado Decreto: “Las construcciones conocidas con el nombre de hórreos o cabazos prestan a los ambientes rurales de Asturias y Galicia una peculiar fisonomía y constituyen muestras características del tipismo y de la arquitectura popular de aquellas tierras, de tal modo que a lo largo del tiempo se han unido íntimamente a su ambiente como algo consustancial. Por diversos motivos, y desde hace varios años, estas construcciones han caído en desuso, y, como consecuencia de ello, su modificación, desaparición o demolición, cuando no su venta y exportación a otros países -previo desarme de sus piezas-, se produce de una manera cada día más alarmante, con notorio menoscabo de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, del que deben formar parte, según lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto ley de nueve de

constituyen, además, bienes representativos de la actividad del pueblo dada su vinculación con la actividad agraria. De hecho, estos bienes están hoy protegidos por la normativa de estas Comunidades Autónomas en cuanto bienes integrantes de su Patrimonio etnológico.

En el ámbito de la organización administrativa se van a promulgar también disposiciones que revelan la progresiva acogida que la protección de los valores etnológicos está adquiriendo en el quehacer propio de la Administración de Cultura. Así cabe destacar el Decreto 1938/1961, de 22 de septiembre, por el que se creó el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica (también denominado Centro Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica), reestructurado posteriormente por el Decreto 3963/1964, de 3 de diciembre, en Servicio Central y Servicios Regionales y Provinciales, con la misión fundamental de confeccionar un inventario de dichos bienes⁶⁶. Por su parte, el Decreto 2415/1961, de 16 de noviembre, creó el Instituto Central de Restauración de Obras de Arte, Arqueología y Etnología, que tenía como misión principal, como queda patente en su propia denominación, la restauración de obras de interés, entre otros, etnológico. El Decreto 2093/1971, de 23 de julio, creó, dentro del Instituto, diversas comisiones técnicas entre las que figuraba una de etnología. La recepción del Patrimonio etnológico llega, finalmente, a las Comisiones del Patrimonio Histórico Artístico a través del Decreto 1934/1970, de 22 de octubre, cuyo artículo 3 les atribuye la función de velar por la conservación de las obras de arte y los valores históricos, artísticos, ambientales, arqueológicos y etnológicos de la ciudad y su término municipal.

Tampoco la normativa sobre museos permanece ajena a esta creciente sensibilidad por el Patrimonio etnológico. En este ámbito, y además de la creación, mediante Orden de 26 de julio de 1934, del Museo Antropológico, cabe destacar que la Orden de 15 de julio de 1968, del Reglamento del Patronato Nacional de los Museos dependientes de la Dirección General de Bellas Artes, recoge, entre sus órganos asesores, el Servicio Nacional de Información Artística, Arqueológica y Etnológica y el Instituto Central de

agosto de mil novecientos veintiséis, y artículo primero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres”.

Autores como L. MARTÍN RETORTILLO han criticado la inutilidad de estas declaraciones genéricas e imprecisas para su adecuada protección, puesto que no se identifican uno por uno dichos bienes ni el lugar en el que exactamente se encuentran (“Problemas jurídicos de la tutela del paisaje”, op. cit., pág. 440).

⁶⁶ Este Centro no fue suprimido hasta 1985, cuando el Real Decreto 565/1985, de 24 de abril, establece la estructura orgánica del Ministerio de Cultura y de sus organismos autónomos, asumiendo sus funciones el Centro Nacional de Información y Documentación del Patrimonio Artístico.

Restauración de Obras de Arte, Arqueología y Etnología. La Orden de 31 de agosto de 1968, por la que se determinan los centros integrados en el Patronato Nacional de los Museos de la Dirección General de Bellas Artes, recoge los museos etnológicos o de artes y costumbres populares de carácter provincial.

En definitiva, estas normas, de rango diverso y contenido muy distinto, evidencian como quienes gestionan el Patrimonio histórico son plenamente conscientes de la existencia de una parte del mismo cualificado, no por alguno de esos valores reconocidos en el artículo 1 de la entonces vigente Ley de 1993, sino por un interés etnológico que, como tal, se califica. Interés, por tanto, que empieza a tomar forma en la normativa y la organización administrativa hasta adquirir carta de naturaleza en la LPHE de 1985 de la que todas estas disposiciones pueden ser consideradas justo precedente.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA CAPITAL INFLUENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL EN LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO. EN ESPECIAL, EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO INMATERIAL

I. IDEAS PRELIMINARES

La incorporación del Patrimonio etnológico a los instrumentos internacionales de protección (Cartas, Convenciones o Recomendaciones) se produce paulatinamente a lo largo del siglo XX a medida que el propio concepto de Patrimonio histórico va evolucionando desde su inicial consideración como Patrimonio histórico-artístico hasta la noción amplia de lo que hoy conocemos como Patrimonio cultural. Un proceso que se inicia con la ampliación del concepto de monumento que pasará a integrar en su ámbito no sólo las grandes obras de la arquitectura sino también las exponentes de la arquitectura popular o rural; avanza mediante la percepción del monumento en su entorno urbano o medio ambiente –al protegerse los cascos históricos de las ciudades; se consolida, desde una perspectiva territorial más amplia, con el surgimiento de los sitios-lugares-paisajes que incorporan el testimonio material de la actividad humana (el Patrimonio etnológico inmueble)–; y, finalmente, alcanza al reconocimiento expreso del Patrimonio inmaterial, a las actividades, tradiciones o expresiones culturales, en sí mismas consideradas, al margen del soporte material en el que, en su caso, se sustenten.

A los efectos de la exposición de este proceso consideraré tanto el resultado de Conferencias Internacionales, como el trabajo emanado de organizaciones internacionales como la Organización de las Naciones Unidas-UNESCO, el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, la Organización de Estados Africanos o la Unión Europea. Junto a ellos adquieren también importancia ciertas organizaciones no gubernamentales como ICOMOS (Consejo Internacional de Monumentos y Sitios) o ICOM (Consejo Internacional de Museos), a las que, igualmente, efectuaré las oportunas referencias.

He de advertir que centraré, fundamentalmente, mi atención en el ámbito del Patrimonio inmaterial por dos razones. De una parte, porque su tratamiento por esos textos internacionales se ha producido en tiempos mucho más recientes, y es por tanto más novedoso, que el dispensado al Patrimonio material. De otra parte, por la capital influencia de la Convención de la UNESCO de 2003 sobre dicho patrimonio en nuestro ordenamiento, lo que hace aconsejable su análisis detallado, teniendo en cuenta además

la escasa atención que los juristas –no así arquitectos, historiadores o antropólogos⁶⁷– han prestado al Patrimonio etnológico en esos textos internacionales, al que, si acaso, efectúan alguna referencia en el contexto de reflexiones más amplias, sobre la protección de los bienes históricos en el ámbito internacional⁶⁸. Si contamos, sin embargo, con algunas obras excelentes de autores extranjeros como J.A.R. NAFZIGER y T. SCOVAZZI⁶⁹, o P. O’KEEFE y L.V. PROTT⁷⁰.

II. LA LENTA PERO FIRME INCORPORACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

El tratamiento del Patrimonio material desde el ámbito internacional se remonta hasta hace ya casi un siglo. J. CASTILLO RUIZ ha identificado ya las dos claves que han presidido la evolución en este ámbito: la constante ampliación del concepto o extensión del tipo de bienes inmuebles susceptibles de protección, y el paulatino perfeccionamiento, de otra parte, de los instrumentos de intervención. Ahora bien, destaca el autor cómo lo verdaderamente relevante en esta evolución no ha sido tanto la extensión “cualitativa, dimensional o funcional” del Patrimonio inmueble, sino su ampliación y redefinición como “contexto humano”, pues “la consideración del patrimonio inmueble como contexto físico de una determinada cultura o civilización encierra en sí misma una enorme potencialidad con relación a la identificación de vestigios materiales o inmateriales susceptibles de protección en cuanto definidores o conformadores de dicho contexto. El desarrollo de esa potencialidad es lo que irá

⁶⁷ Combina de forma muy acertada la presentación de los textos internacionales más relevantes con las reflexiones de los autores sobre la evolución del concepto de patrimonio el *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004. Desde una perspectiva más focalizada en el Patrimonio inmaterial hemos de citar la tesis doctoral de G. CARRERA DÍAZ, *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit., 2015, págs. 77-135.

⁶⁸ Como puede verse en C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del Patrimonio histórico*, op. cit., págs. 107-116); J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo. I, op. cit., págs. 229-249). Sobre la labor de la UNESCO en la protección del patrimonio puede verse J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 197-206), C.R. FERNÁNDEZ LIESA, J. PRIETO DE PEDRO (dir.), F. VACAS FERNÁNDEZ y P. ZAPATERO MIGUEL (coords.), (*La protección jurídico internacional del Patrimonio cultural: especial referencia a España*, op. cit., págs. 103-134) o N. CAMPS MIRABET, (*La Protección internacional del patrimonio cultural*. Tesis doctoral inédita, Universitat de Lleida, 2002). También resulta de interés la obra coordinada por F. MORENO DE BARREDA, (*El Patrimonio cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*, Cuadernos de Patrimonio Cultural y Derecho, Madrid, 1999).

⁶⁹ “Bilan de recherches”, *Le patrimoine culturel de l’humanité, The cultural Heritage of Mankind*. Centre d’étude et de recherche de droit international et relations internationales de l’Academie de droit international de La Haye, Leiden, 2008.

⁷⁰ *Cultural heritage Conventions and other instruments*, Institute of Art and Law, 2011.

marcando la historia de la protección a través de los documentos internacionales, tal y como se manifiesta en la sucesiva ampliación del tipo de bienes que se van incorporando dentro del patrimonio inmueble⁷¹.

En un repaso por los distintos textos que han ido marcando esta evolución, resulta referencia obligada la Carta de Atenas para la Restauración de Monumentos Históricos de 1931⁷², en cuya elaboración, como es sabido, participaron importantes arquitectos europeos de la época como Gustavo Giovannoni o Leopoldo Torres Balbás, al constituir, en el ambiente de entreguerras que la presidía, el primer instrumento internacional en plantear, desde nuevos paradigmas, la restauración de monumentos, y poner en valor la existencia de “un derecho de la colectividad en contra del interés privado”. Centrada, primordialmente, en los criterios a los que ha de ajustarse la restauración de los monumentos, apuesta por la anastilosis o el uso de materiales modernos de forma disimulada. De igual forma, reivindica la colaboración entre arqueólogos y arquitectos e introduce, por vez primera, la necesidad de contextualizar los monumentos en la ciudad y de considerar como tales no sólo a las grandes obras del arte y la arquitectura, sino también esas otras exponentes de la arquitectura popular –el denominado por J. CASTILLO RUÍZ el “Patrimonio arquitectónico menor”⁷³–, al declarar que “igualmente se deben respetar algunas perspectivas particularmente pintorescas”⁷⁴. Quizás, y es pura conjetura por nuestra parte, fuera Leopoldo Torres Balbás, bajo la influencia del Decreto Ley de 1926, vigente en esa fecha en España que ya recogía la protección de los lugares pintorescos, el que aportara este matiz a la Carta. Se trata, no obstante, de una mención aislada, pues habrá que esperar aún algunos años para que un texto internacional recoja realmente y de forma más expresa el Patrimonio etnológico.

Antes de ello, verán, no obstante, la luz otros textos de los que importa dejar constancia, dada su significación en los ámbitos que constituían su objeto y su

⁷¹ “La protección del Patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio cultural*, op. cit., pág. 65.

⁷² Aprobada en el Seno de la Conferencia Internacional de expertos en la protección y conservación de monumentos de arte e historia, auspiciada por el Consejo Internacional de Museos, perteneciente al Instituto de Cooperación Internacional, que era un órgano integrado en la Sociedad de Naciones, precedente de la ONU.

⁷³ “La protección del Patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar”, op. cit., pág. 67.

⁷⁴ Concretamente, su Apartado séptimo disponía: “La Conferencia recomienda respetar, al construir edificios, el carácter y la fisonomía de la ciudad, especialmente en la cercanía de monumentos antiguos, donde el ambiente debe ser objeto de un cuidado especial. Igualmente se deben respetar algunas perspectivas particularmente pintorescas. Objeto de estudio, pueden ser también las plantas y las ornamentaciones vegetales adaptadas a ciertos monumentos o grupos de monumentos para conservar el carácter antiguo”.

aportación a ese proceso progresivo de conformación del concepto actual de Patrimonio cultural. Así, la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y el Reglamento de Aplicación de 1954, surgida en un contexto internacional principalmente preocupado por la conservación de un Patrimonio histórico que había sido una de las principales víctimas colaterales del cruento conflicto armado vivido, y que si bien utiliza, de forma muy avanzada para su época, el término “bienes culturales”, sigue refiriéndose exclusivamente a bienes muebles e inmuebles de interés histórico o artístico⁷⁵. Más relevancia presenta la Carta de Venecia de 1964, auspiciada por el ICOMOS que, con antecedentes, ciertamente, en la Recomendación de la Unesco “relativa a la protección de la belleza y el carácter de los lugares y paisajes” de 1962, y el Informe Weiss del Consejo de Europa “sobre la defensa y puesta en valor de los sitios y conjuntos histórico-artísticos” del año siguiente, supone ya una ampliación clara del ámbito de protección que se desliga de los grandes monumentos urbanos al incorporar al mundo rural y a las obras modestas⁷⁶, ofreciendo, además, una regulación de “los lugares monumentales”⁷⁷. En esta misma línea, las Normas de Quito 1967 recogidas en

⁷⁵ Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen o propietario: “a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el Patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a”.

Sobre el significado de esta Convención puede verse M. MORENTE DEL MONTE “Navegando por las cartas y documentos internacionales”, en *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 51.

⁷⁶ Su artículo 1 señalaba que: “La noción de monumento histórico comprende la creación arquitectónica aislada, así como el conjunto urbano o rural que da testimonio de una civilización particular, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Se refiere no sólo a las grandes creaciones sino también a las obras modestas que han adquirido con el tiempo una significación cultural”.

R. FERNÁNDEZ-BACA CASARES ha destacado cómo este “primer artículo supone ampliar la noción de monumento histórico. Del monumento entendido como “gran creación”, donde se han centrado las políticas de protección-conservación, se ha ido con el tiempo evolucionando hacia una mirada más amplia, sensible también hacia las “obras modestas”. ...con ello se inicia la valoración de las “arquitecturas menores” o caserío de nuestras ciudades y territorios. Se entienden estos bienes, no exclusivamente como resultado de una determinada formalización arquitectónica, sino como objetos resultantes de una tradición constructiva y social, y por ello cargados de significación e inmaterialidad”, (“Carta de Venecia”, en *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 175).

⁷⁷ De los que el artículo 14 afirmaba que debían de “ser objeto de atenciones especiales a fin de salvaguardar su integridad y de asegurar su saneamiento, su tratamiento y su realce. Los trabajos de conservación y de restauración que en ellos sean ejecutados deben inspirarse en los principios enunciados en los artículos precedentes”.

el Informe final de la reunión “sobre conservación y utilización de monumentos y lugares de interés histórico y artístico” auspiciada por la Organización de los Estados Americanos, acogerán expresamente en su ámbito a “los lugares pintorescos”⁷⁸. Tampoco debe de pasar desapercibida la alusión de estas normas al folklore nacional como “acervo sociológico” que los Estados han de revalorizar⁷⁹.

La tendencia, hasta ahora incipiente, de valorar al monumento en su entorno, la consideración como parte del Patrimonio cultural de los conjuntos urbanos, la paulatina atención a la arquitectura popular y el expreso reconocimiento de “los lugares” de significación cultural, se verá definitivamente afianzada con la aprobación, ya en la década siguiente, de un conjunto de documentos de influencia decisiva para la delimitación del Patrimonio cultural en el sentido en el que hoy lo concebimos. Ya en 1972, la UNESCO aprueba Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, que en su artículo 1 considera parte del “Patrimonio cultural” los monumentos, los conjuntos y los lugares de los que ofrece una definición acorde con las concepciones que de ellos se tenían ese momento⁸⁰. Al margen de las mismas, interesa llamar la atención sobre cómo el Patrimonio cultural se limita exclusivamente a bienes materiales, muebles o inmuebles, reducción explicable en un momento histórico marcado por la preocupación ante el peligro en el que se encontraba buena parte de ese patrimonio y la necesidad, por tanto, de reaccionar frente a los continuos atentados de los que venía siendo objeto⁸¹, impulsada mayoritariamente por los países desarrollados

⁷⁸ En sus “Consideraciones Generales” puede leerse que “1. La idea de espacio es inseparable del concepto de monumento, por lo que la tutela del Estado puede y debe extenderse al contexto urbano, al ámbito natural que lo enmarca y a los bienes culturales que encierra. Pero puede existir una zona, recinto o sitio de carácter monumental, sin que ninguno de los elementos que lo constituyen aisladamente considerados merezca esa designación. 2. Los lugares pintorescos y otras bellezas naturales objeto de defensa y protección por parte del Estado, no son propiamente monumentos nacionales. La huella histórica o artística del hombre es esencial para conferir a un paraje o recinto determinado esa categoría específica”.

⁷⁹ Así recomendaban a “la Organización de Estados Americanos, extender la cooperación que ha convenido prestar a la revalorización de los monumentos de interés arqueológico, histórico y artístico a otros bienes del Patrimonio cultural que constituyen los fondos propios de museos y archivos, así como también el acervo sociológico del folklore nacional” (Recomendación 4).

⁸⁰ Se consideran monumentos “obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”; los conjuntos, los “grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia”; y los lugares, las “obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

⁸¹ Recordemos la famosa campaña internacional iniciada en 1960 para salvar el templo de Abu Simbel que, como consecuencia de unas obras en el cauce el Nilo, iba a quedar bajo las aguas. La reacción

en cuyo territorio se encuentra, fundamentalmente, este patrimonio⁸². Debe, además, precisarse que la Convención se centra exclusivamente en los bienes materiales que tuvieran un “valor excepcional para la humanidad”, que la propia UNESCO concreta en aquellos que presentan “una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad. Por lo tanto, la protección permanente de este Patrimonio es de capital importancia para el conjunto de la comunidad internacional”⁸³. De otra parte, lo que aquí interesa especialmente, debe llamarse la atención sobre la expresa referencia de la Convención al valor etnológico en su definición de “los lugares” como “obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza, así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”, entendido éste como el referido a los modos y formas de vida de los hombres, con lo que, de forma indirecta, se puede afirmar que se protegen los valores inmateriales de los bienes materiales⁸⁴. Con esta figura se supera ya claramente el concepto monumental del patrimonio, para dar el salto al territorio y al paisaje y, en definitiva, al espacio en el que se desarrolla la vida del ser humano y en el que deja su huella, pues dichos lugares reflejan en su fisionomía y estructura el legado del hombre a través de su permanencia en los mismos, antropizándolos. La revisión, efectuada en 1992, de las “Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial” de 1977, introdujo dentro de la categoría de los “lugares”, la subcategoría de los “paisajes culturales”, definidos como “obras conjuntas del hombre y la naturaleza” que “ilustran la evolución de la sociedad y de los asentamientos humanos a lo largo de los años, bajo la influencia de las limitaciones y/o de las ventajas que presenta el entorno natural y de las fuerzas sociales, económicas y culturales sucesivas, tanto internas como externas”, reconociendo que “comprende una gran variedad de manifestaciones de la interacción

internacional y el apoyo económico permitieron trasladar piedra a piedra el templo desde su original emplazamiento a otro más alto por encima del nivel de las aguas.

⁸² Buena cuenta de que los esfuerzos de la UNESCO se centraban primordialmente en este tipo de patrimonio lo constituyen la aprobación en 1968 de la Recomendación sobre la conservación de bienes culturales en la ejecución de obras públicas y privadas o la Convención sobre los medios para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de propiedades ilícitas de bienes culturales de 1970. En el mismo marco temporal, en 1968, se produjo la campaña internacional para la salvaguardia de Venecia.

⁸³ “Directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial” (directriz 49).

⁸⁴ Sobre el particular puede verse el trabajo de V. QUINTERO MORÓN, “Carta ICOMOS para la conservación de sitios de valor cultural. La Carta de Burra”, en *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio cultural*, op. cit., págs. 236-247.

entre la humanidad y su entorno natural”⁸⁵. Estos paisajes además deben ser elegidos, basándose en su “valor universal excepcional, su representatividad de una región geocultural claramente definida y su capacidad para ilustrar los elementos culturales esenciales y distintivos de esas regiones”.

Ahora bien, en la propia década de los setenta del siglo pasado se aprueba otro documento del que conviene dejar constancia, la Carta Europea de Patrimonio Arquitectónico del Consejo de Europa, aprobada en Ámsterdam de 1975, que lo define como el “formado no sólo por nuestros monumentos más importantes, sino también por los conjuntos que constituyen nuestras ciudades y nuestros pueblos tradicionales en su entorno natural o construido”, texto al que sucedió, también dentro del Consejo de Europa, la Convención de Granada para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985 que lo conceptúa en similares términos⁸⁶, recogiendo también una mención a los sitios a los que había definido la Carta de Jardines de Florencia aprobada por el ICOMOS en 1981⁸⁷.

Tendrían que transcurrir varios años más, para que el Patrimonio etnológico material contase con un instrumento de protección propio y específico, lo que ocurriría con la aprobación, en 1999, por el ICOMOS de la “Carta del Patrimonio vernáculo construido”⁸⁸, “expresión fundamental”, en palabras de su Preámbulo, “de la identidad

⁸⁵ Añaden las directrices que “los paisajes culturales reflejan a menudo técnicas concretas de utilización viable de las tierras, habida cuenta de las características y los límites del entorno natural en el que están establecidos, así como una relación espiritual específica con la naturaleza. La protección de los paisajes culturales puede contribuir a las técnicas modernas de utilización viable de las tierras, conservando al mismo tiempo, o realzando, los valores naturales del paisaje. La existencia duradera de formas tradicionales de utilización de las tierras sustenta la diversidad biológica en numerosas regiones del mundo. Por consiguiente, la protección de los paisajes culturales tradicionales es útil para mantener la diversidad biológica”.

⁸⁶ Lo hacía su artículo 1 en los siguientes términos: “De acuerdo con los fines del presente Convenio, se considera que la expresión “Patrimonio arquitectónico” comprende los bienes inmuebles siguientes: 1) los monumentos: todas las realizaciones especialmente relevantes por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico, comprendidas las instalaciones o los elementos decorativos que constituyen parte integrante de estas realizaciones; 2) los conjuntos arquitectónicos: grupos homogéneos de construcciones urbanas o rurales relevantes por su interés histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico y suficientemente coherentes como para ser objeto de una delimitación topográfica; 3) los sitios: obras combinadas del hombre y de la naturaleza, parcialmente construidas y que constituyan espacios suficientemente característicos y homogéneos como para ser objeto de una delimitación topográfica, relevantes por su interés histórico, arqueológico, social o técnico”.

⁸⁷ Concretamente en su artículo 8 que disponía que “un sitio histórico es un paisaje definido, evocador de un acontecimiento memorable: el emplazamiento de un suceso importante de la historia, origen de un mito ilustre o de un combate épico, motivo de un cuadro célebre”.

⁸⁸ Para E. HERNÁNDEZ LEÓN la Carta elude emplear el término *popular* por “haberse vinculado a las producciones más humildes, aquéllas que no emanan de las élites, expresando esta unión una visión jerárquica o dual del patrimonio construido”, de suerte que el empleo del término *vernacular* “hace mayor

de una comunidad, de sus relaciones con el territorio y, al mismo tiempo, la expresión de la diversidad cultural del mundo”, destacando, igualmente, ese texto la especial fragilidad que lo caracteriza⁸⁹. La relación entre la arquitectura popular y tradicional, el paisaje y el Patrimonio etnológico inmaterial quedan de manifiesto en varios de los principios de conservación que la Carta enumera. En aquellos que destacan que “lo tradicional se encuentra sólo en ocasiones representado por estructuras singulares”, que “el Patrimonio Vernáculo construido forma parte integral del paisaje cultural y esta relación ha de ser, como tal, tenida en consideración en el transcurso de los programas de conservación y desarrollo”, o que este “Patrimonio vernáculo no sólo obedece a los elementos materiales, edificios, estructuras y espacios, sino también al modo en que es usado e interpretado por la comunidad, así como a las tradiciones y expresiones intangibles asociadas al mismo”⁹⁰.

La definitiva consagración del proceso de fusión del patrimonio con el territorio tendrá lugar a través de varios instrumentos específicos dedicados al paisaje⁹¹, entre los que debe destacarse la Carta de Cracovia del año 2000⁹², que vuelve a unir a través del

hincapié en la relación de la arquitectura con el hábitat, con el lugar vivido por las distintas poblaciones” (“Carta de Cuba”, en *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio cultural*, op. cit., págs. 234).

⁸⁹ Señala que “el Patrimonio Vernáculo construido constituye el modo natural y tradicional en que las comunidades han producido su propio hábitat. Forma parte de un proceso continuo, que incluye cambios necesarios y una continua adaptación como respuesta a los requerimientos sociales y ambientales. La continuidad de esa tradición se ve amenazada en todo el mundo por las fuerzas de la homogeneización cultural y arquitectónica. Cómo esas fuerzas pueden ser controladas es el problema fundamental que debe ser resuelto por las distintas comunidades, así como por los gobiernos, planificadores y por grupos multidisciplinarios de especialistas. Debido a esa homogeneización de la cultura y a la globalización socio-económica, las estructuras vernáculas son, en todo el mundo, extremadamente vulnerables y se enfrentan a serios problemas de obsolescencia, equilibrio interno e integración”.

⁹⁰ La Carta destaca la importancia de estas tradiciones en el apartado tercero dedicado a los sistemas tradicionales de construcción al señalar que “la continuidad de los sistemas tradicionales de construcción, así como de los oficios y técnicas asociados con el Patrimonio Vernáculo, son fundamentales como expresión del mismo y esenciales para la restauración de dichas estructuras. Tales técnicas deben ser conservadas y legadas a las futuras generaciones, mediante la educación y formación de artesanos y constructores”.

⁹¹ Analiza J. CASTILLO RUIZ la progresiva sustitución del concepto de Patrimonio inmueble por el de paisaje o territorio “consecuencia lógica de considerar el Patrimonio arquitectónico como el contexto vital del hombre, así como la necesidad de integrarlo en el resto del marco urbano o territorial en el que se inserta; marco urbano o territorial éste que a través de los conceptos de paisaje o territorio, acaba por convertirse en el objeto de protección u ordenación propiamente dicho” (“La protección del Patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar”, op. cit., pág. 70.)

⁹² Poco antes, en 1999, se aprobó en el seno de ICOMOS la Carta de Turismo Cultural que dispone que “el concepto de Patrimonio es amplio e incluye sus entornos tanto naturales como culturales. Abarca los paisajes, los sitios históricos, los emplazamientos y entornos construidos, así como la biodiversidad, los grupos de objetos diversos, las tradiciones pasadas y presentes, y los conocimientos y experiencias vitales”.

paisaje los valores materiales e intangibles⁹³ y, de nuevo en el seno del Consejo de Europa, el Convenio Europeo del Paisaje de ese mismo año, al que nos referiremos posteriormente.

No podemos terminar este repaso por los textos internacionales sin hacer una mención a las Cartas del Restauero⁹⁴, que si bien no constituyen instrumentos internacionales normativos vinculantes, han trascendido por la notable influencia que sobre el mundo de la arquitectura y la restauración han desarrollado a lo largo del siglo XX, siendo muy conocidas en dichos ámbitos, pero totalmente olvidadas por la doctrina jurídica⁹⁵. Así cabe destacar la Carta del Restauero de Roma de 1932, sobre restauración de monumentos, aprobada, aunque no llegaría a adquirir rango normativo, por el Consejo Superior de Antigüedades y Bellas Artes de Italia, que teniendo como objeto exclusivo de atención a los monumentos, analiza cuestiones relativas a su mantenimiento, conservación y restauración. Cuarenta años más tarde, en 1972, la Carta del Restauero de Roma, aprobada como Circular del Ministerio de Instrucción Pública, avanza en la concepción del monumento respecto de su predecesora, al incluir en su delimitación del “objeto del arte”, además de los monumentos o bienes arqueológicos, la pintura y la escultura, los jardines y sitios históricos, lo que hoy calificaríamos como contenido típico del Patrimonio etnológico: “las expresiones figurativas de las culturas populares”⁹⁶. Este texto incorpora además la primera mención que al término

⁹³ Su Apartado 9 determina: “Los paisajes como patrimonio cultural son el resultado y el reflejo de una interacción prolongada a través de diferentes sociedades entre el hombre, la naturaleza y el medio ambiente físico. Son el testimonio de la relación del desarrollo de comunidades, individuos y su medio ambiente. En este contexto su conservación, preservación y desarrollo se centra en los aspectos humanos y naturales, integrando valores materiales e intangibles. Es importante comprender y respetar el carácter de los paisajes, y aplicar las adecuadas leyes y normas para armonizar la funcionalidad territorial con los valores esenciales. En muchas sociedades, los paisajes están relacionados e influenciados históricamente por los territorios urbanos próximos. La integración de paisajes con valores culturales, el desarrollo sostenible de regiones y localidades con actividades ecológicas, así como el medio ambiente natural, requiere conciencia y entendimiento de las relaciones en el tiempo. Esto implica establecer vínculos con el medio ambiente construido de la metrópoli, la ciudad y el municipio. La conservación integrada de paisajes arqueológicos y estáticos con el desarrollo de paisajes muy dinámicos implica la consideración de valores sociales, culturales y estéticos”.

⁹⁴ Sobre ella puede consultarse I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, Manuales Arte Cátedra, Madrid, 2018, págs. 93-99.

⁹⁵ M. MORENTE DEL MONTE destaca, a este respecto, que la mayoría de los documentos elaborados por los organismos internacionales dedicados a la Cultura y el patrimonio gozan de escaso valor normativo, y en general tienen escasa trascendencia en el ordenamiento jurídico interno de forma inmediata, pero con el tiempo van impregnando la actividad de los especialistas del patrimonio, incorporándose finalmente a las normas jurídicas de los estados (“*Navegando por las cartas y documentos internacionales*”, op. cit., pág. 50).

⁹⁶ Así constaba en su artículo 1: “Todas las obras de arte de todas las épocas, en la acepción más amplia, que va desde los monumentos arquitectónicos a los de pintura y escultura, aunque sean fragmentos, y desde el hallazgo paleolítico a las expresiones figurativas de las culturas populares y del arte

“salvuarda” he encontrado, entendida como “cualquier medida conservadora que no implique la intervención directa sobre la obra de arte”, término clave para la comprensión del Patrimonio etnológico inmaterial, incorporado, tiempo después, al título de la Convención que lo regula. La Carta, finalmente, del Restauo de conservación y restauración de los objetos del arte y la cultura de 1987, aprobada en la Convención Internacional de bienes culturales y ambientales celebrada en Siena, reconoce la importancia de “ambientes naturales de especial interés antropológico”, de los “paisajes agrarios” y de los “testimonios de usos y costumbres de interés antropológico”⁹⁷.

III. LA ECLOSIÓN DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN EL SENO DE LA UNESCO. EN PARTICULAR, LA CONVENCIÓN PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE 2003

Mucho más interés presenta actualmente la configuración en el orden internacional del hoy denominado Patrimonio inmaterial, proceso que tiene como punto culminante la aprobación, en el año 2003, de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en la 32ª Asamblea General de la UNESCO, que constituye un verdadero hito al ser la primera norma de la que se dota la comunidad internacional en apoyo a este tipo de manifestaciones y expresiones culturales.

Esta Convención no surge naturalmente en el vacío; es el resultado, como no podía ser de otra manera, de un largo proceso de evolución y maduración histórica, fraguado lentamente a través de diversas conferencias internacionales de expertos y distintos instrumentos jurídicos –algunos de ellos no aprobados, pero cuyos trabajos preparatorios sirvieron de base para posteriores documentos–, que se puede decir que se inicia con la protección al folklore, desde donde se saltará a la cultura tradicional y

contemporáneo, pertenecientes a cualquier persona o ente, con la finalidad de su salvaguardia y restauración, son objeto de las presentes instrucciones que toman el nombre de "Carta del Restauo 1972".⁹⁷ En su artículo 1 puede leerse: “Las consideraciones e instrucciones, implícita o explícitamente enunciadas en el presente documento, pretenden renovar, integrar y sustancialmente sustituir la "Carta Italiana del Restauo" de 1972. Éstas se aplican a todos los objetos de toda época y área geográfica que revistan de manera significativa interés artístico, histórico y en general cultural. Forman parte de tal universo de objetos obras de arquitectura y de agregación urbana, ambientes naturales de especial interés antropológico, fáunico y geológico, ambientes "construidos", como parques, jardines y paisajes agrarios, instrumentos técnicos, científicos y de trabajo, libros y documentos, testimonios de usos y costumbres de interés antropológico, obras de figuración tridimensional, obras de figuración plana sobre cualquier tipo de soporte (mural, de papel, textil, lúneo, de piedra, metálico, cerámico, vítreo, etc.). Tal universo de objetos, en gran parte, se presenta también fragmentariamente bajo la forma de pieza arqueológica y/o paleológica y paleontológica aislada o inserta en contextos más amplios”.

popular para llegar finalmente al Patrimonio inmaterial, proceso que se producirá de forma paralela al marcado por el tránsito desde el concepto de Patrimonio histórico-artístico al más amplio de Patrimonio cultural.

Partimos en esta exposición de la división temporal que lleva a cabo la propia UNESCO, que distingue cuatro etapas claras en la evolución del contenido de lo que hoy denominamos Patrimonio inmaterial: 1) La primera, referida al “folclore”, comprende desde 1946 con la posguerra y la descolonización hasta 1982: 2) La segunda, dedicada a la “cultura popular y tradicional”, abarca desde ese año, en el que se celebra, en México, la Conferencia Mundial sobre Políticas Culturales (MONDIACULT), hasta el año 2000 en que se inician los trabajos para la redacción de la Convención; 3) La tercera se extiende entre 2000 y 2003, año de aprobación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial; y 4) Finalmente, desde 2003 hasta la actualidad, etapa marcada por la consolidación del término “Patrimonio inmaterial”⁹⁸. Como tendremos ocasión de comprobar, tomada conciencia de la necesidad de protección de los bienes inmateriales, se va a suscitar, en el seno de la propia UNESCO⁹⁹, un importante debate acerca de cuál era el instrumento más idóneo para la protección del Patrimonio inmaterial, si las convenciones o tratados internacionales dedicados al Patrimonio cultural o los relativos a los derechos de autor y la propiedad intelectual, debate finalmente decantado, en favor de los primeros, con la aprobación, en 2003, de la Convención para “la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aunque la cuestión relacionada con los derechos de autor y la propiedad intelectual siga sin estar resuelta actualmente¹⁰⁰, pues no puede desconocerse el importante papel que los instrumentos sobre los mismos pueden desempeñar en la

⁹⁸ En el sitio oficial <https://ich.unesco.org> se recoge toda la información de la Unesco relativa al Patrimonio cultural inmaterial, si bien el término empleado es el de la cultura anglosajona que se refiere al mismo como Patrimonio intangible (*intangible cultural Heritage*). Hay varios documentos en esta página en forma de folleto (kit), entre otros, sobre la “elaboración de la convención” y sus etapas.

⁹⁹ Prueba del mismo se encuentra en el “Informe relativo al estudio preliminar sobre la conveniencia de reglamentar en el ámbito internacional la protección de la cultura tradicional y popular mediante un nuevo instrumento normativo”, aprobado en la 161ª reunión del Consejo Ejecutivo, de la UNESCO, celebrado el 16 de mayo de 2001 en París, de cara a la elaboración de la Convención del año 2002, que recoge los inicios de esa relación entre los ámbitos de la ONU, la UNESCO y la OMPI.

¹⁰⁰ En este sentido B. KIRSHENBLATT-GIMBLETT, (“El Patrimonio inmaterial como producción metacultural”, *Museum International*, núm. 221-222/2004, págs. 52-67) o F. FRANCONI, (“La protección del patrimonio cultural a la luz de los principios del Derecho Internacional Público”, en C.R. FERNÁNDEZ LIESA, C. R.; PRIETO DE PEDRO, J. (dir.); F. VACAS FERNÁNDEZ, P. ZAPATERO MIGUEL, *La protección jurídico internacional del Patrimonio cultural: especial referencia a España*, op. cit., pág. 30.

protección del Patrimonio inmaterial¹⁰¹. En el análisis de cada uno de estos periodos temporales citaremos los instrumentos normativos de protección de la propiedad intelectual más relevantes juntos con los procedentes del ámbito del Patrimonio cultural.

1. Sus primeras manifestaciones: la protección del folclore

Tras la segunda guerra mundial, el mundo occidental, especialmente Europa, abatido por una de las peores experiencias de su historia que había acabado no sólo con la vida de miles personas, sino que había supuesto también la pérdida irreparable de un ingente Patrimonio histórico que constituía la expresión y orgullo de las respectivas identidades nacionales, centra lógicamente su atención en la protección de los bienes materiales, relegando absolutamente a los bienes inmateriales. En ese momento, mediados del siglo XX, la noción misma de Patrimonio inmaterial o intangible, y menos aún, su necesaria protección, permanecen al margen de la preocupación de los textos internacionales aprobados en esa época y a los que ya nos hemos referido, siendo además el término conocido académicamente para referir la realidad patrimonial objeto de estudio, el de folclore¹⁰².

¹⁰¹ S. SHERKIN recuerda una vez más como en los años iniciales de la UNESCO surgió el dilema fundamental que llega hasta nuestros días al plantearse si la protección del folclore debía llevarse a cabo dentro o fuera de los instrumentos internacionales de protección de derechos de autor recomendando la lectura de “Study of the Possible Range and Scope of General Regulations Concerning the Safeguarding of Folklore”, documento que puede encontrarse en el sitio oficial de la UNESCO (“A Historical Study of the Preparation of the 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore” en P. SEITEL (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC, 2001, págs. 42-46).

¹⁰² El significado de este término, importado de la cultura anglosajona en la primera mitad del Siglo XX, será analizado en obras tan relevantes como F. CARRERAS CANDI, (*Folclore y costumbres de España*, Alberto Martín, Barcelona, 1931-1933) y L. HOYOS SAINZ y S. NIEVES DE HOYOS, (“Manual de Folklore, la vida popular tradicional”, *Revista de Occidente*, Madrid, 1947). Precisamente J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, al analizar el Decreto de 12 de junio de 1953 por el que se dictan disposiciones para la formalización de inventario del Tesoro Artístico Nacional que, por primera vez, menciona a los bienes de interés etnológico o folclórico, destaca que el empleo del término folclórico obedece, entre otras razones, a la aparición en el léxico español de ese término en aquella fecha (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 808). Por su parte, J. ALCINA FRANCH destaca que la primera definición de Folklore de Willilams Thomson (sabiduría del pueblo- “lore of the people”) de 1846, al estar muy centrada en la literatura, resulta correcta para su época pero insuficiente en el tiempo, habiendo aparecido posteriormente una multitud de propuestas, de las que recoge, como más representativas, las ofrecidas por William Bascom (“folklore significa sabiduría popular y abarca todos los conocimientos que se transmiten oralmente y todas las habilidades o técnicas que se aprenden por imitación o mediante ejemplo, así como los productos resultantes”, Jesús Romero (“manifestación vernácula, espontánea, y anónima de un pueblo, producida en contraste con las normas de una cultura universalizada, dentro de las cuales, aquél evoluciona. Ciencia etnográfica que estudia las manifestaciones vernáculas para clasificarlas y explicarlas mediante leyes generales”) y José Imbelloni (“el folklore tiene por objeto el patrimonio de las capas subyacentes, que aflora en la cultura de las

La preocupación por el folclore surgirá en el ámbito de los instrumentos destinados a la propiedad intelectual. En este sentido, podemos remontarnos a 1952, cuando la UNESCO aprueba la Convención Universal de Derechos de Autor –también conocida como Convención de Ginebra–, cuyo objeto fundamental era la regulación de los derechos de autor referidos a obras artísticas, literarias o musicales, entendidas como obras de autores individuales y originales. Esta Convención, junto a la Convención de Berna para la Protección de Obras artísticas y literarias de 1886, surgida de la Unión Internacional para la protección de las Obras Literarias y Artísticas, constituyen, en esos momentos, los instrumentos esenciales de la protección de estos derechos¹⁰³. Ninguna de estas Convenciones contenía, sin embargo, disposición alguna referida a la protección del folclore, cuestión que preocupaba ya, en gran medida, a los países no desarrollados fundamentalmente, que estaban asistiendo al surgimiento de prácticas comerciales que ponían en peligro las manifestaciones típicas de su folclore con la apropiación por parte de terceros de obras de esta naturaleza. Fue en 1967 en la Conferencia diplomática de Estocolmo para la revisión de la Convención de Berna, cuando se planteó, por primera vez, incluir una definición jurídica del folclore, pero la falta de acuerdo entre los asistentes lo impidió¹⁰⁴ –incluso llegó a proponerse la celebración de una Convención sobre el folclore, que se descartó ante la complejidad de la materia–, de tal forma que solo se logra la inclusión en el artículo 15 de la Convención de un nuevo apartado, el 4º, que ni siquiera mencionaba el término folclore, con la finalidad de establecer un mecanismo de protección de las obras de autores no conocidos¹⁰⁵. En este momento empieza ya a ponerse de relieve una de las cuestiones fundamentales de este patrimonio, como es la relativa a su titularidad, cuestión a la que nos referiremos más adelante.

naciones civilizadas”). Incardina el autor el folclore dentro de la Antropología como una parte de ésta, añadiendo las características de espontánea y anónima (“El Folclore como Antropología”, *Antropología Cultural de Andalucía*, Junta de Andalucía, Sevilla, 1984, págs. 45-60).

¹⁰³ En 1967, en la Convención de Estocolmo, se constituiría, en el seno de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (la OMPI) como organismo especializado en los derechos de autor y que sucedería a la Unión Internacional para la protección de obras artísticas y literarias. En la actualidad cuenta con 189 miembros y tiene su sede en Ginebra.

¹⁰⁴ Así lo relata S. SHERKIN, (“A Historical Study of the Preparation of the 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore”), op. cit., pág. 43. En el mismo sentido, J. BLAKE, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, UNESCO, París, 2001, pág. 18.

¹⁰⁵ Este artículo dispone en su apartado a) que para “las obras no publicadas respecto de las que resulte desconocida la identidad de su autor, pero por las que se pueda suponer que él es nacional de un país de la Unión queda reservada a la legislación de ese país la facultad de designar a la autoridad competente para representar a ese autor y defender y hacer valer los derechos del mismo en los países de la Unión”.

Los países más preocupados, no conformes con la situación que el ordenamiento jurídico internacional presentaba en relación a la protección del folclore, especialmente tras la aprobación de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la revisión insatisfactoria en 1967 de la Convención de Berna –no obstante, en 1971, con ocasión de una reunión celebrada en Túnez, se había empezado a hablar de la aprobación de unos disposiciones tipo para la protección del folclore¹⁰⁶–, dieron un paso al frente representado por la solicitud formal que, en 1973, presentó el Gobierno de Bolivia para que se aprobase un Protocolo a esta Convención. Muy ilustrativa resulta la carta enviada por la República de Bolivia a la UNESCO el 24 de abril de 1973¹⁰⁷, en la que haciendo gala de que la legislación de su país si llenaba eficazmente las “lagunas de la legislación internacional”, proponía, tal y como estaba establecido en el Derecho boliviano, que la cultura artística tradicional fuera declarada propiedad del Estado a fin de que pueda existir un ente con capacidad para ejercitar acciones en defensa de este patrimonio de titularidad difusa. Si bien la petición de Bolivia no prosperó, sí sirvió para que se iniciaran una serie de trabajos que van a influir decisivamente en la evolución posterior de la materia. Por esas mismas fechas, y atendiendo a este creciente interés de los Estados por el folclore, se celebraron, auspiciadas por la UNESCO, varias conferencias intergubernamentales sobre políticas culturales que incidían en diversos aspectos relacionados con el mismo en Europa-Helsinki (1972), Asia-Yakarta (1973), África-Accra (1975) y América Latina y Caribe-Bogotá (1978), cuyas declaraciones vinculan el desarrollo cultural con el de las personas y las sociedades, se reconoce el valor cultural de las artes tradicionales

¹⁰⁶ Se trató de una reunión internacional de expertos organizada con la asistencia de la UNESCO y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en la que se empezó a redactar un “Proyecto de ley modelo” sobre la protección de los derechos de propiedad intelectual aplicable a esas expresiones culturales, conocida como “Disposiciones Tipo para las Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas”.

¹⁰⁷ La carta está incluida en *UNESCO, Etude des différents aspects qui comporte la protection du folklore, Comité d'Experts sur la protection juridique du folklore*, Tunis, 1977. Merece la pena reproducir el inicio de la carta en la que se refleja claramente la preocupación de este país por la cuestión que se está planteando: “Mon ministère a examiné avec soin la documentation existante relative à la protection internationale du patrimoine culturel de l'humanité, y compris notamment la Convention universelle sur le droit d'auteur, la Convention interaméricaine sur les droits d'auteur (Washington, 1946) et tout particulièrement la Recommendation sur la protection des biens d'intérêt artistique, historique ou archéologique approuvée par l'Unesco en 1964. Tous ces instruments, comme d'autres conventions établies par l'Unesco, visent à assurer la protection des objets, qui à l'heure actuelle, sont très fréquemment commercialisées de façon clandestine et exportées dans le cadre d'un processus de transfert culturel à buts lucratifs, et au détriment des cultures traditionnelles qui ne bénéficient même pas de l'indication d'origine”.

(Yakarta¹⁰⁸ y Bogotá¹⁰⁹) y se plantea incluir en el concepto de Patrimonio cultural las visiones cosmológicas, los sistemas de valores y las creencias, que tanta relevancia tienen para los pueblos de África (Accra)¹¹⁰. En la Conferencia de Helsinki se había afirmado ya que la “cultura comprende las estructuras, los modos y las condiciones de vida de una sociedad y las diversas formas en que se expresa y desarrolla el individuo en la sociedad”, por lo que la “cultura, en su acepción restringida tradicional, y más aún en esta nueva y más amplia perspectiva, no puede considerarse ya como una esfera especial de actividad de una minoría selecta creadora e instruida”. Ahora bien, el momento verdaderamente decisivo llegaría con la elaboración en el seno de la UNESCO del documento “Etude des différents aspects qui comporte la protection du folklore, Comité d'Experts sur la protection juridique du folklore, Tunis, 1977”, estudio, fruto de varias reuniones entre miembros especialistas (juristas y folcloristas) tanto de la UNESCO, como de la OMPI, en el que debe detenerse brevemente la atención, porque, aunque carece de valor jurídico, resulta esencial desde un punto de vista conceptual, pues plantea, por vez primera, un tratamiento autónomo del folclore al margen de la propiedad intelectual, consciente de que, desde los instrumentos propios de esta, se pierde la perspectiva cultural, de ahí que deba ser en el ámbito de la UNESCO en donde principalmente hayan de llevarse a cabo los trabajos destinados a proponer su regulación, sin perjuicio de la actuación conjunta de ambos organismos desde la perspectiva concreta de la propiedad intelectual. El estudio, de influencia decisiva en el desarrollo del concepto de Patrimonio inmaterial, analiza la propia definición de

¹⁰⁸ El Informe Final del Director General de la UNESCO sobre la Conferencia (accesible en la página *web* de la UNESCO) afirma que “las artes tradicionales revisten una importancia particular en Asia, ya que además de servir de recreo, conservan virtudes morales y educativas, que ofrecen un testimonio de valores espirituales de los pueblos, del mismo modo que representan un poderoso instrumento de comunicación social”.

¹⁰⁹ En esta Declaración se hace hincapié en que la cultura es un conjunto de valores, que abarca toda actividad y existencia humanas, que están íntimamente relacionados con la autenticidad popular y se recomienda para garantizar, precisamente, el desarrollo cultural una mejora global en la vida del hombre y los pueblos y un respeto a su identidad cultural.

¹¹⁰ Manifestaba, igualmente, “que urge de igual modo, tomar las medidas necesarias para promocionar las lenguas africanas..., así como redactar un inventario sistemático del Patrimonio cultural, especialmente en el ámbito histórico, lingüístico y artístico”. M. KOVACS, comentando esta Declaración, destaca que “la identidad cultural y las raíces culturales se traducen en la vida real en un sentimiento de pertenencia y en la supervivencia, o el renacimiento, del Patrimonio material, intelectual y espiritual. Además de reconocer la importancia de la rica diversidad cultural en África, casi todas las personas entrevistadas por los investigadores destacaron las características comunes de la realidad cultural, es decir, la existencia de un sistema de valores africano y unos modelos de comportamiento específicos de las sociedades africanas, especialmente en las zonas rurales amenazadas con extinguirse debido a la migración rural y la difusión cada vez mayor, especialmente entre los jóvenes, de los valores y modelos extranjeros relacionados, en cierto modo, con la modernización. Desde este punto de vista, ha de darse prioridad a la promoción de las lenguas africanas y la conservación de las actividades y el saber tradicional”, (*Políticas culturales en África, Documentos de referencia*, Madrid, 2009, págs. 35-36).

folclore –la cuestión más delicada siempre–, su identificación, conservación, preservación y explotación.

En lo que hace a la definición ofrece, partiendo de las distintas nociones doctrinales existentes, las siguientes características fundamentales del mismo: el folclore es “impersonal, tradicional y oral”. Es impersonal porque constituye el atributo de una colectividad sin que se conozca un creador individual. Es tradicional en “la medida en que se transmite según los esquemas, fórmulas o estructuras estereotipadas de aquellos que lo interpretan”. Y, finalmente, es oral porque ésta es siempre su forma de transmisión. Este último atributo deja necesariamente fuera del concepto otro tipo de manifestaciones populares como los vestidos, diseños, alfombras, máscaras o cualquier forma de expresión plástica, y será, como veremos, el primero que desaparezca en la evolución del ámbito de protección de lo que ya conocemos como Patrimonio inmaterial. El “Estudio” completa la definición con el análisis de la naturaleza de las creaciones folclóricas, distinguiéndolas de las obras artísticas y literarias a partir de su origen o autoría (individual o colectiva, aspecto sobre el cual, destaca el “Estudio”, no alcanzan los autores un acuerdo) y del hecho, de otra parte, de que en la obra artística o literaria su autor es alguien conocido y en el folclore alguien desconocido.

El “Estudio” también se adentra, como indicamos, en la identificación, conservación, preservación y explotación del folclore. Al referirse a la identificación, resulta taxativo en lo que respecta a la exclusión de su ámbito de todo tipo de manifestación popular que tenga un sustento material. Para su conservación, de otra parte, recomienda fundamentalmente dos medidas que serán, más tarde, acogidas por la Convención: favorecer que se mantengan los contextos sociales en los que surgen las manifestaciones del folclore a fin de que puedan seguir perpetuándose; y su documentación para asegurar su conocimiento futuro por otras generaciones en caso de evolución o pérdida, riesgo siempre presente al tratarse de un patrimonio vivo. En lo que hace, en tercer lugar, a la preservación se recomienda la creación de estructuras especializadas, organismos o entidades que favorezcan su conocimiento y difusión, como pueden ser los institutos de etnología o centros de investigación y documentación, así como, otra parte, la adopción de medidas contra los riesgos que pudiera provocar un desarrollo del folclore no como pura manifestación de un pueblo y su identidad, sino como un producto comercial y turístico. Finalmente, y en cuanto a su explotación, se insiste en que esta ha de ser desinteresada, en un principio, y se analizan las dificultades que conlleva su utilización comercial, pues ni cuentan con un autor conocido ni pueden ser calificadas como originales dado que existe siempre algún antecedente de las mismas o alguna manifestación del pasado en la que puede intuirse su origen, lo que no debe

constituir, sin embargo, un obstáculo para que pueda obtenerse una remuneración por la misma.

A pesar ya del predominio de la perspectiva cultural del folclore, tanto la UNESCO como la OMPI siguieron trabajando conjuntamente, y tras diversas reuniones (París 1980, Ginebra 1981), adoptaron finalmente, en 1982, las “Disposiciones Tipo para las Leyes Nacionales sobre la Protección de las Expresiones del Folclore contra la Explotación Ilícita y Otras Acciones Lesivas”. Sus propios “Considerandos” resultan esclarecedores de las tensiones existentes entre la protección del folclore, que “representa una importante parte del Patrimonio cultural vivo de la nación”, y el abuso comercial del que puede ser objeto que “podría llevar a una inadecuada explotación del Patrimonio cultural de la nación”, ante lo que aboga por su protección “en una manera inspirada por la protección otorgada a las producciones intelectuales”. Estas “Disposiciones” ofrecen una definición de “expresiones del folclore” como “producciones que consisten en elementos característicos del Patrimonio tradicional artístico desarrollado y mantenido por la comunidad o individuos que refleja las expectativas de dicha comunidad”, añadiendo que, en particular, cuentan con esta consideración las expresiones verbales, como los cuentos o la poesía; las expresiones musicales, cantadas o instrumentales; y otras expresiones como la danza, juegos, formas artísticas o rituales. Todo ello, se añade, “como manifestaciones intangibles o inmateriales, a las que se vinculan los elementos materiales que las acompañan como las ropas, cerámica, mosaicos, joyería, textiles o instrumentos musicales”. Se anticipa así, al recoger una cláusula general definitoria y un listado enumerativo, a la forma en que luego sería definido el Patrimonio inmaterial por la Convención de 2003. Como principal norma de protección, de otra parte, se dispone la autorización para el uso con finalidad lucrativa o fuera de su contexto tradicional de dichas expresiones del folclore, si bien es verdad que se prevén algunas excepciones como la utilización con fines educativos, y se recoge también la necesidad de que los incumplimientos se sancionen con las medidas que adopte cada Estado. Estas “Disposiciones” tuvieron escasa aplicación, debido fundamentalmente a que carecían de fuerza vinculante para los Estados y a que tan sólo ofrecían solución para una parte de la protección del folclore, la centrada en los derechos de propiedad intelectual¹¹¹. Sea como sea, lo cierto es que ofrecen un sistema *sui generis* de protección basado en tres principios: su objeto es el

¹¹¹ En tal sentido, M. BLIN, (“La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 76-77/2005-2006, pág. 61) y S. SHERKIN, (“A Historical Study of the Preparation of the 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklor”, op. cit., pág. 55).

patrimonio conservado en común por la comunidad, su protección debe basarse en la reciprocidad entre la legislación nacional e internacional, y el uso económico de dicho patrimonio puede ser protegido por el Derecho, aunque no su uso social¹¹². Ahora bien, estas mismas razones hicieron que se considerara desaconsejable abordar el borrador del Tratado para la protección del folclore contra la explotación ilícita y otras acciones perjudiciales que ya había elaborado en 1984 el grupo de trabajo de la UNESCO y la OPMI¹¹³.

En definitiva, el folclore, vinculado entonces a las manifestaciones o expresiones de un pueblo de carácter eminentemente oral, como son la música, los cuentos, los bailes, los saberes tradicionales que se transmiten de generación en generación y que constituyen elementos identitarios de los pueblos que los recrean, constituye el primer antecedente, el primer hito, en la evolución del largo proceso que culminará en 2003 con la aprobación de la Convención del Patrimonio Cultural Inmaterial, cuando ya la protección de los bienes de esta naturaleza se ha decantado claramente del lado de los instrumentos de protección propios del Patrimonio cultural, tras esta primera etapa marcada por la tensión existente acerca del lugar más idóneo para su tratamiento, por la discusión en torno a si deben ser tales instrumentos o los procedentes del ámbito de la propiedad intelectual los llamados a ocuparse de estas expresiones o manifestaciones que, sin negar su afectación a esta propiedad, tienen una faceta cultural innegable que será la que, finalmente, prepondere.

2. Una segunda etapa: la protección de la cultura tradicional y popular

Esta segunda etapa, que abarca los años comprendidos entre 1982 y 2000, se caracteriza por el tránsito del concepto de folclore al de cultura tradicional y popular, ante la constatación de que el folclore, al no abarcar más que un conjunto de conocimientos, actividades o manifestaciones de tradición oral –música, danza y cuentos especialmente–, deja fuera los elementos materiales a los que están vinculados e, incluso, el contexto en el que se producen, lo cual requiere pasar a un nuevo concepto

¹¹² Así lo pone de manifiesto J. BLAKE al resumir una entrevista al entonces Jefe de la División de Propiedad Intelectual de la UNESCO, Mr. Salah Abada, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit. pág. 20.

¹¹³ Ver J. BLAKE que destaca que existió un consenso acerca de lo prematuro de regular esta cuestión en un Tratado pues había insuficiente experiencia en la protección de folclore a través de los instrumentos de la propiedad intelectual en el Derecho nacional y en particular en la aplicación de las disposiciones tipo. Si bien no constituye el objeto de este trabajo profundizar en esta cuestión, resulta interesante recomendar la lectura de esta obra de la autora en la que se recoge de forma detallada y pormenorizada la deriva con la que el binomio Patrimonio inmaterial-derechos de propiedad intelectual ha sido abordado por los distintos instrumentos internacionales, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., págs. 20, 28, 52 y 62.

que los comprenda, ese concepto será el de cultura tradicional y popular con el que se produce, pues, una notable ampliación de la realidad, más tarde, comprendida en la noción de Patrimonio inmaterial. Este nuevo concepto, sin embargo, tiene ciertas connotaciones negativas en cuanto parece aludir a un patrimonio propio de las clases sociales más humildes de la sociedad, preferentemente circunscrito al ámbito rural. Varios textos internacionales resultan decisivos en el afianzamiento de ese concepto de cultura popular y tradicional, en particular, la Recomendación de la UNESCO para “la Salvaguarda de la Cultura Tradicional y Popular” de 1989.

Ahora bien, antes de adentrarnos en su análisis, resulta de obligada referencia la Declaración de México sobre las Políticas Culturales, adoptada por la Conferencia mundial de Políticas Culturales (MONDIACULT), celebrada en la ciudad que le da nombre, en 1982¹¹⁴, declaración que marca un punto de inflexión relevante en la evolución de la realidad objeto de estudio a partir de un concepto nuevo de cultura vinculado a los derechos humanos. El que la define, en su sentido más amplio, “como el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social”. Engloba, continúa la Declaración, “además de las artes y las letras, los modos de vida, los derechos fundamentales al ser humano, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias, y que la cultura da al hombre la capacidad de reflexionar sobre sí mismo”. Y “es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos y éticamente comprometidos. A través de ella discernimos los valores y efectuamos opciones. A través de ella el hombre se expresa, toma conciencia de sí mismo, se reconoce como un proyecto inacabado, pone en cuestión sus propias realizaciones, busca incansablemente nuevas significaciones, y crea obras que lo trascienden”¹¹⁵. La relevancia de este documento no se queda sin embargo, con ser importante, en una nueva definición de cultura, sino que ofrece, también, un concepto, igualmente novedoso, del Patrimonio cultural que abarca no sólo los bienes materiales, ya protegidos en instrumentos anteriores, sino también, y aunque no emplee esa denominación, la realidad representada por el Patrimonio inmaterial, al considerarlo integrado por “las obras de sus artistas, arquitectos, músicos, escritores y sabios, así como las creaciones anónimas, surgidas del alma popular, y el conjunto de valores que dan un sentido a la vida. Es decir, las obras materiales y no

¹¹⁴ También ese año resulta de interés el «Informe final de la Reunión de expertos destinada al establecimiento de un programa relativo al patrimonio no físico» auspiciada por la UNESCO y celebrada en París.

¹¹⁵ Para J. BLAKE esta definición supuso poner de manifiesto la “centralidad del Patrimonio inmaterial”, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., pág. 3.

materiales que expresan la creatividad de ese pueblo: la lengua, los ritos, las creencias, los lugares y monumentos históricos, la literatura, las obras de arte y los archivos y bibliotecas”. Además, la Declaración solicitaba expresamente a la UNESCO que no centrarse exclusivamente su atención en la protección de monumentos o lugares históricos, que la extendiese a la de esas otras expresiones o creaciones culturales, especialmente a las tradiciones orales. Finalmente, y adelantándose a cuanto adquiriría concreción en épocas posteriores, señala como principios y elementos a considerar en las políticas culturales los de identidad cultural, dimensión cultural del desarrollo, atención a las relaciones entre la cultura, la educación, la ciencia y la comunicación, la planificación de las políticas culturales o la cooperación cultural internacional.

1989 marcará un hito decisivo en el proceso de configuración del Patrimonio inmaterial tal y como hoy lo conocemos, pues en aquel año se aprueba, en la sesión plenaria de la UNESCO de 15 de noviembre, la “Recomendación para la Salvaguarda de la Cultura Tradicional y Popular”, considerada comúnmente como el primer paso hacia la aprobación de la Convención. La Recomendación, que evidentemente carecía de carácter vinculante para los Estados miembros, reproduce la estructura del “Etude des différents aspects qui comporte la protection du folklore, Comite d'Experts sur la protection juridique du folklore de la UNESCO”, anteriormente examinado, si bien refiriéndose, en todo momento, en lugar de al folclore, a la cultura tradicional y popular, de la que recoge una novedosa definición que incluye tanto Patrimonio tangible como intangible, y que supera el criterio de la oralidad como característica determinante de este patrimonio en el citado “Estudio”. Estos son sus términos: “La cultura tradicional y popular es el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto representación de su identidad cultural y social; las normas y los valores se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras. Sus formas comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, la artesanía, la arquitectura y otras artes”. Quedan aquí claramente reconocidos los rasgos propios del Patrimonio inmaterial como patrimonio que tiene su eje vertebrador en la actividad de los individuos y los pueblos, caracterizándose como un conjunto de creaciones (procesos) que emanan de la comunidad con base en la tradición y que pueden tener o no vinculado un contexto material.

La Recomendación se ocupa también de la identificación de la cultura tradicional y popular, su conservación, salvaguarda, difusión y cooperación internacional. En el ámbito de la primera, propone a los Estados desarrollar las actuaciones necesarias para

la preparación de un inventario nacional de instituciones interesadas en la cultura tradicional y popular, crear sistemas de identificación y registro, y conseguir una tipología normalizada de dicha cultura con un esquema general de clasificación y clasificaciones regionales. En relación con la conservación, hace hincapié en la importancia de los archivos y los museos en las labores de documentación de las distintas manifestaciones culturales que permita conocer su evolución e, incluso, rescatarlas en caso de desaparición. De otra parte, recoge diferentes medidas de salvaguarda “de las tradiciones vinculadas a la cultura... y de sus portadores, en el entendimiento de que cada pueblo posee derechos sobre su propia cultura y de que su adhesión a esa cultura suele perder vigor bajo la influencia de la cultura industrializada que difunden los medios de comunicación de masas”, llamando así la atención sobre los riesgos que los avances tecnológicos del momento, y los retos de la globalización –grandes aliados, a su vez, para la difusión de la diversidad cultural–, suponen para muchas manifestaciones culturales, especialmente de la artesanía. La Recomendación que contiene también previsiones sobre la difusión y a la cooperación internacional, de contenido previsible, concluye con un apartado, el F), que, al contrario que el resto de ellos, apenas tendrá reflejo en la Convención de 2003, el referido a la tensión entre los derechos de autor y la explotación económica de las que son susceptible muchas expresiones o manifestaciones de esa cultura. Este era su tenor: “la cultura tradicional popular, en la medida en que se plasma en manifestaciones de la creatividad intelectual individual o colectiva, merece una protección análoga a las producciones intelectuales”. Su ambigüedad hace que, realmente, poco aporte.

Sin negar el gran avance que supone esta Recomendación en el largo camino hacia la protección del Patrimonio inmaterial, no puede dejar de manifestarse que presentaba también algunos puntos débiles importantes. De una parte, la caracterización en su Preámbulo de la cultura popular como “patrimonio universal de la humanidad”. Una caracterización muy adecuada para definir el Patrimonio material en los términos recogidos en la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, pero que no parece la más idónea para la cultura popular y tradicional, puesto que el Patrimonio inmaterial tiene como elemento definidor el tener interés para la humanidad. De otra parte, debe notarse que en su definición de la cultura popular y tradicional quedan relegados a una posición secundaria los portadores del patrimonio, que, sin embargo, constituyen los protagonistas fundamentales de su salvaguarda. Por último, hay que destacar que otorga excesiva importancia a la documentación y

conservación, en lugar de al proceso de creación en sí, a medidas que garanticen su continuidad¹¹⁶. La documentación permite guardar testimonio de sus características, testimonio que resultará esencial en el caso de desaparecer, pero no asegura su supervivencia.

Pocos años más tarde, en 1992 se creó en el seno de la UNESCO, a petición de la Conferencia General, una Comisión Mundial de Cultura y Desarrollo independiente, cuya misión principal consistía en redactar un informe sobre cultura con propuestas concretas. Siendo Pérez de Cuéllar su Presidente, se presentó el informe “Nuestra diversidad creativa”¹¹⁷ que, desde la consideración del Patrimonio cultural, material e inmaterial, como elemento vertebrador e integrador de las sociedades, reconoce que la UNESCO, desde su misma constitución, se ha esforzado enormemente en la protección de monumentos y lugares históricos, patrimonio que en general tiene un mayor interés para los países desarrollados, mientras que las manifestaciones propias del Patrimonio inmaterial han contado con una menor atención, siendo necesario cambiar dicha tendencia, así como vincular las políticas de protección y salvaguarda del patrimonio al desarrollo económico a fin de conseguir un equilibrio entre ambos¹¹⁸.

Inmediatamente después, en 1994, y como fruto de la incorporación, cada vez más relevante, de países asiáticos a la UNESCO y, por ende, de la aportación a este organismo de la perspectiva oriental sobre el propio concepto de Patrimonio cultural, se aprueba la “Declaración de Nara sobre “la autenticidad”¹¹⁹, que supone una revisión del

¹¹⁶ En este sentido J. BLAKE, *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., págs. 37-38 y “Safeguarding Traditional Culture and Folklore: Existing International Law and Future Developments” en P. SEITEL (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, op. cit., págs. 149-158.

¹¹⁷ Se trata de un informe extensísimo que analiza los aspectos de la cultura desde diversas perspectivas (educación, medio ambiente, infancia, mujer, desarrollo, políticas culturales) realizando aportaciones para el enfoque futuro de las políticas culturales, que sin embargo exceden del objeto de nuestro análisis.

¹¹⁸ Ilustrativas respecto de las intenciones del trabajo que se le encomendó a esta Comisión, son las palabras del autor del informe en las que destaca que “nuestro objetivo es mostrarles cómo la cultura moldea nuestro pensamiento, nuestra imaginación y nuestro comportamiento. La cultura es la transmisión de comportamiento y también una fuente dinámica de cambio, creatividad y libertad, que abre posibilidades de innovación. Para los grupos y las sociedades, la cultura es energía, inspiración y empoderamiento, al mismo tiempo que conocimiento y reconocimiento de la diversidad: si la diversidad cultural está «detrás de nosotros, a nuestro alrededor y ante nosotros», como dijo C. LÉVI-STRAUSS, “debemos aprender a orientarla no hacia una confrontación entre culturas, sino hacia una coexistencia fecunda y una armonía intercultural”, *Nuestra diversidad creativa. Informe de la Comisión Mundial de la Cultura y del Desarrollo*, Ediciones Unesco, SM, 1997, pág. 9.

¹¹⁹ El Documento de Nara sobre la Autenticidad fue redactado por los cuarenta y cinco participantes de la Conferencia de Nara sobre la Autenticidad en Relación con la Convención sobre el Patrimonio Mundial, celebrada en esa ciudad japonesa del 1 al 6 de noviembre de 1994, a instancias de la Agencia de Asuntos Culturales (Gobierno de Japón) y de la Prefectura de Nara, en cooperación con la UNESCO, el ICCROM

concepto formulado por la Carta de Venecia de 1964. Hasta la fecha, existían dos visiones contrapuesta sobre la “autenticidad”, la occidental y la oriental, elaboradas en función del contexto territorial e histórico. La primera, plasmada en esa Carta, propugna un concepto de autenticidad basado en la percepción estática del Patrimonio histórico-artístico en el que cualquier intervención sobre el bien debe conservar sus elementos originales como símbolo, precisamente, de esa autenticidad. En Japón, sin embargo, debido a la práctica consistente en la construcción de templos, cada año, siguiendo unos conocimientos y técnicas ancestrales transmitidas a lo largo de generaciones, se tiene un concepto muy diferente de la autenticidad no vinculado, por tanto, al mantenimiento del bien material heredado. Esto es, mientras que en la cultura occidental lo auténtico es el inmueble original, en la oriental lo es el proceso, en sí, de construcción; una cultura hace hincapié en el resultado de la actividad y otra en la actividad en sí¹²⁰. Bajo esta influencia, cambia, pues, el concepto de autenticidad, de tal forma que no sólo podrá considerarse como tal lo antiguo o la parte realmente original de una construcción o edificación, sino también la actividad creativa de construcción de acuerdo con ciertos parámetros pertenecientes a la tradición. Este nuevo concepto de autenticidad, basado en el respeto a la idea que de ella tenga cada comunidad, cada cultura, al poner el acento en el proceso creativo y no en el resultado, será determinante, como veremos, en la configuración del Patrimonio cultural inmaterial en la futura Convención.

Otros pasos más se van a dar en el largo recorrido hacia la protección del Patrimonio inmaterial. Así, y al margen de la celebración de varios foros regionales, cabe destacar, en 1993, el “Proyecto Tesoros Humanos Vivos, para la creación de sistemas nacionales

y el ICOMOS. Se destacaba en ella, apartado 11, que “todos los juicios sobre valores que se atribuyan a los bienes culturales, así como la credibilidad de las fuentes de información relacionadas, pueden variar de una cultura a otra, e incluso dentro de la misma cultura. Por lo tanto, no es posible basar juicios sobre el valor y la autenticidad con criterios inamovibles. Al contrario, el respeto debido a todas las culturas requiere que los bienes del patrimonio deban juzgarse y tomarse en consideración dentro de los contextos culturales a los que pertenecen”. En consecuencia, añadía el apartado siguiente, “resulta de la mayor importancia y urgencia que, dentro de cada cultura, se otorgue un reconocimiento a la naturaleza específica de sus valores patrimoniales, y a la credibilidad y veracidad de las fuentes de información relacionadas”. Pues, añadía finalmente el apartado 3º, “dependiendo de la naturaleza del Patrimonio cultural, de su contexto cultural, y de su evolución a través del tiempo, los juicios de autenticidad pueden vincularse al valor de una gran variedad de fuentes de información. Algunos de los aspectos de las fuentes pueden ser la forma y el diseño, los materiales y la sustancia, el uso y la función, la tradición y las técnicas, la ubicación y el escenario, así como el espíritu y el sentimiento, y otros factores internos y externos. El uso de estas fuentes permite la elaboración de las dimensiones específicas de estas fuentes de Patrimonio cultural objeto de examen: artísticas, históricas, sociales y científicas”.

¹²⁰ En tal sentido, G. CARRERA DÍAZ, (*Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit., pág. 107) y M. MORENTE DEL MONTE, (“Navegando por las cartas y documentos internacionales”, op. cit., pág. 51).

de protección” y en, 1997, el Programa de Proclamación, cada dos años, de “Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad”.

En efecto, en 1993, a petición del Gobierno de Corea, se crea por la UNESCO, copiando la figura de los “Tesoros nacionales vivos” de Japón, instaurada en 1950 con la finalidad de proteger a las personas portadoras de tradiciones que podían estar en peligro de desaparecer¹²¹, el programa “Tesoros Humanos Vivos”¹²², cuya finalidad primordial consistía en fomentar la creación por los Estados de un sistema de protección a través de “Tesoros”, entendidos estos como “individuos que poseen en sumo grado las habilidades y técnicas necesarias para crear o producir determinados elementos del Patrimonio cultural inmaterial, y que son testimonios de sus tradiciones culturales vivas y del talento creativo de grupos, comunidades o individuos presentes en su territorio”¹²³. Se pone, pues, el foco en la importancia del proceso creador, en la actividad y, no tanto en el resultado de la misma, considerándose, de esta forma, que integran el Patrimonio cultural, el Patrimonio cultural inmaterial –esa es ya su denominación–, el conjunto de conocimientos, saberes o técnicas de las que es portadora una persona, un maestro, siendo los Estados los encargados de implementar la figura de acuerdo con las recomendaciones fijadas por la propia UNESCO¹²⁴.

¹²¹ Al respecto se puede consultar F. DE BORJA GONZÁLEZ DURAN, *Discurso tradicional e identidad patrimonial: Los “tesoros vivos” y el caso de la experiencia normativa japonesa*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.

¹²² Sobre este Programa puede verse J. BLAKE, (*Developing a New Standard-setting. Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., págs. 44-47). E. DE CABO DE LA VEGA, (“Reconocimiento del Patrimonio Inmaterial: La convención para la Salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial”, *Patrimonio Cultural de España*, núm. 13/2009, pág. 147) o F. LENZERINI, (“Intangible Cultural Heritage: The Living Culture of Peoples”, *The European Journal of International Law*, núm. 22/ 2011, págs. 101-120).

¹²³ Para más información pueden verse, en la página web de la Unesco, las “Directrices para la creación de los sistemas nacionales de los Tesoros vivos”. En las mismas se explica que, en el momento de creación del programa, ya existían varios países con este sistema: Maestro Artista (Francia), Depositario de la Tradición de Artes y Oficios Populares (República Checa), Tesoro Nacional Vivo (República de Corea), Depositario de un Bien Cultural Inmaterial Importante (Japón y República de Corea). Y se recuerda que con él se trata, sobre todo, de lograr: “1. La perpetuación y el perfeccionamiento de sus conocimientos y técnicas; 2. La transmisión de sus conocimientos y técnicas a las jóvenes generaciones mediante programas de formación formal o informal; 3. La contribución a la producción de documentos y archivos del Patrimonio cultural inmaterial en cuestión (grabaciones audio o vídeo, publicaciones, etc.) 4. La difusión de sus conocimientos y técnicas; 5. Cualquier otra misión que pudiera serles encomendada”.

¹²⁴ Los criterios de las Directrices para seleccionar dichos Tesoros humanos vivos son: “(i) Elementos del Patrimonio cultural inmaterial. Convendría que los Estados Miembros, al elegir un elemento o un ámbito del Patrimonio cultural inmaterial para su salvaguarda mediante el sistema de Tesoros Humanos Vivos, tuvieran presentes los criterios siguientes, que podrán ser desarrollados y/o completados por otros: -su valor en tanto que testimonio del genio creador humano; -su arraigo en las tradiciones culturales y sociales; -su carácter representativo de una comunidad o un grupo determinados; -el riesgo de desaparición”. (ii) “Los Tesoros Humanos Vivos. Al elevar a una persona o un grupo a la categoría de

Junto a este Programa, la UNESCO inicia, en 1997, el “Programa de Proclamación de Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial”, creado mediante la Resolución adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en su 29ª reunión, siendo su Reglamento aprobado en el 155 Consejo Ejecutivo en noviembre de 1998¹²⁵. Este nuevo Programa tiene por objeto proclamar, cada dos años, expresiones culturales inmateriales, junto con los espacios culturales en los que se producen. En términos de ese Reglamento, “conceder una distinción a las obras maestras notables del Patrimonio oral e inmaterial escogidas entre los espacios culturales o formas de expresión popular y tradicional...”¹²⁶, distinción consistente, precisamente, en su incorporación a ese “Listado de Obras Maestras”. En 2001, momento de su puesta en funcionamiento, se incorporaron 19 “Obras maestras” y, en 2003, 28. En total, se aprobaron 90. Entre ellas figuran celebraciones tan conocidas como las fiestas indígenas dedicadas a los muertos (México), las celebraciones de las danzas y cantos bálticos (Estonia, Letonia y Lituania), el teatro Nogaku (Japón), el espacio cultural de la Plaza Jemaa el-Fna (Marruecos), la fabricación de tejidos de corteza (Uganda), de España, La Patum de Berga y el Misterio de Elche. Tras la aprobación de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, estas obras se incorporarán a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad¹²⁷.

No debe concluirse la exposición de esta etapa, sin señalar que el desarrollo del Patrimonio inmaterial en los instrumentos de la UNESCO dedicados a la cultura, no supuso el abandono del debate sobre la protección de este patrimonio desde la perspectiva de la propiedad intelectual. De hecho, en 1997, se celebró, en Pukhet, el Foro Mundial de Folclore, organizado por la UNESCO en colaboración con la OMPI¹²⁸, al que siguieron cuatro reuniones regionales en 1999, encuentros en los que se llega a la

“Tesoro Humano Vivo”, la Comisión debería considerar los criterios siguientes como requisitos para la designación: -la excelencia en la aplicación de los conocimientos y las técnicas demostrados; -la plena dedicación de la persona o del grupo; -su capacidad para seguir desarrollando sus conocimientos y técnicas; -su capacidad para transmitirlos a los que se han formado.”

¹²⁵ Ambos textos disponibles en la página *web* de la UNESCO.

¹²⁶ Especial interés tiene la definición en el Reglamento del espacio cultural pues supone contextualizar territorialmente una determinada actividad: “el concepto antropológico de espacio cultural se define no sólo como un lugar donde se concentran actividades culturales populares y tradicionales, sino también como un espacio cronológico caracterizado generalmente por cierta periodicidad (cíclica, estacional, calendaria, etc.) o por un acontecimiento. Por último, la existencia de este espacio cronológico y geográfico depende de la presencia de las manifestaciones culturales que tradicionalmente se desarrollan en él”.

¹²⁷ Artículo 31, Cláusula Transitoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

¹²⁸ Sus conclusiones pueden consultarse en *Foro Mundial de la protección del Folclore UNESCO-OMPI*, Publicaciones Unesco, 1998.

conclusión de que la propiedad intelectual, en la manera en la que está concebida, no protege de manera satisfactoria las expresiones del folclore, resultando conveniente articular un régimen específicamente ideado para ellas, régimen sobre el que, aún hoy, se sigue discutiendo.

3. Los antecedentes inmediatos y directos de la Convención

Esta etapa intermedia entre la Recomendación de 1989 y la Convención del año 2003 viene marcada por la realización de una serie de trabajos que pueden considerarse los antecedentes inmediatos y directos de la Convención y en los que fraguará el término Patrimonio inmaterial como el más adecuado para describir la realidad que se estudia, superándose definitivamente el concepto de cultura popular y tradicional.

El primer antecedente puede situarse en 1999 con la celebración, en Washington, de la Conferencia para la “Evaluación Global de la Recomendación para la Salvaguarda de la cultura tradicional y popular”, organizada por la UNESCO en colaboración con el Instituto Smithsonian¹²⁹, culminación de un proceso precedido por una serie de seminarios regionales celebrados por la propia organización¹³⁰, en los que se habían ido evaluando esos resultados en distintas partes del mundo. Ahora bien, el objeto de esta Conferencia no era solo el de llevar a cabo dicha evaluación, sino también el de analizar, de ahí su importancia, la viabilidad de aprobar un nuevo instrumento internacional para la protección del Patrimonio inmaterial¹³¹. De hecho, el Señor Mounir Bochenaki, Director de la División de Patrimonio Cultural y el Centro de Patrimonio Mundial de la UNESCO, iniciaba la conferencia destacando que si bien el concepto de Patrimonio cultural de la Convención de 1972 se había venido ampliando a través de los monumentos culturales, los hitos culturales o los parajes culturales, el Patrimonio intangible “que sustenta valores espirituales y significados simbólicos inherentes al Patrimonio material” se encuentra en peligro ante la globalización, que ha supuesto una tendencia hacia la homogeneización de la diversidad cultural, sin que encuentre en ese texto una respuesta satisfactoria. No menos elocuente resultó la intervención de Noriko Aikawa, Directora de la Unidad de Patrimonio intangible de esta

¹²⁹ Sobre esta cuestión se recomienda la lectura del artículo de P. SEITEL, *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, op. cit. Actas de la conferencia celebrada en el Smithsonian Institution de Washington, DC, del 27 al 30 de junio de 1999, organizada por la UNESCO y el Smithsonian Institution.

¹³⁰ Europa Central y Oriental (República Checa 1995), América Latina y Caribe (México 1997), Asia (Japón 1998), Europa Occidental (Finlandia 1998), Asia Central y el Cáucaso (Uzbekistán 1998), África (Gana 1999), El Pacífico (Nueva Caledonia 1999) y Estados Árabes (Líbano 1999).

¹³¹ A esta conferencia acudieron 37 participante, de 27 países, y 40 observadores. España no estuvo presente en la misma.

organización¹³², que recordó que si bien, tras la aprobación de la Recomendación, los Estados habían mostrado poco interés por ella, tras el fin de la guerra fría habían ido manifestando una creciente preocupación y atención por las culturas tradicionales, ante el peligro que, para ellas, representa potencialmente el desarrollo de la economía de mercado y la expansión de la tecnología y las comunicaciones¹³³.

En la Conferencia se constituyeron tres grupos de trabajo cuyos títulos resultan bien ilustrativos de la envergadura de las cuestiones que en ellos se analizaban. Así el I estaba dedicado al “Patrimonio cultural intangible, en lo relativo al patrimonio cultural natural y tangible, y su papel en la solución de problemas locales y nacionales relativos a los grandes temas contemporáneos, tales como la identidad cultural, cuestiones de género, desarrollo humano sostenible o la globalización”, el II a la “Protección Jurídica del patrimonio intangible local y nacional”, y el III a la “Política local, nacional, regional e internacional”, con especial referencia a la transmisión, revitalización y documentación del Patrimonio cultural intangible. Naturalmente, merece nuestra atención el Grupo II, cuyos debates resume el “Informe final” de la Conferencia que, tras expresar la necesidad de dar “pasos legales para garantizar el cuidado del patrimonio cultural intangible en todo el mundo”, afirma que “la protección debe acoger no solamente el Patrimonio cultural intangible en sí mismo sino a los propios practicantes del folclore y las culturas tradicionales”, lo que supone que una futura regulación ha de atender no sólo al importante papel de los Estados en las políticas sobre estos bienes, sino también a las comunidades portadoras del patrimonio que deben, por tanto, ser objeto de protección. El informe –que apuesta por el empleo del término “Patrimonio cultural inmaterial” en lugar del de “folclore”, que no resulta adecuado para describir una realidad que abarca actividades, procesos y conocimientos al margen de aquel–, mostraba también su preocupación por la explotación comercial de este patrimonio y la necesidad de establecer mecanismos que eviten apropiaciones

¹³² Procede hacer una breve aclaración sobre el empleo del término *intangible* frente a *inmaterial* en la exposición que se realiza en este apartado. En el año 2000, la UNESCO, y la literatura científica internacional, empleaban el término “Intangible cultural heritage” para referirse a lo que hoy conocemos como Patrimonio inmaterial. En esa época también las normas y la doctrina española se referían al mismo como “Patrimonio cultural intangible”, sin embargo, poco después empieza a emplearse el término “Patrimonio cultural inmaterial” en sustitución del anterior, al considerarse más acorde a su verdadera naturaleza. Por ello apreciaremos que la traducción al castellano de los documentos redactados en aquella época y realizada en aquél entonces se refieren al Patrimonio intangible.

¹³³ Como expone N. AIKAWA, “The 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore: Actions undertaken by UNESCO for its Implementation”, en P. SEITEL (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, op. cit., págs. 13-19.

indebidas desde la perspectiva de los derechos de la propiedad intelectual¹³⁴, destacando, entre sus conclusiones, la necesidad de arbitrar instrumentos jurídicos y administrativos para proteger a las comunidades tradicionales de la pobreza, la explotación y la marginación, facilitar la colaboración entre comunidades, gobiernos, instituciones académicas, organizaciones locales y no gubernamentales, así como organizaciones del sector privado; garantizar la participación de los grupos tradicionales en los procesos de toma de decisiones en todos los foros que se ocupan de los temas y medidas que afectan a dichos grupos.

Otro hito en el proceso que estamos analizando es el representado, en el año 2001, por la “Declaración sobre la Diversidad Cultural” adoptada por la Conferencia General de la UNESCO¹³⁵, que comienza con una adhesión a la plena realización de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en otros instrumentos universalmente reconocidos, como los dos Pactos Internacionales de 1966 relativos, uno, a los derechos civiles y políticos y, el otro, a los derechos económicos, sociales y culturales, en la que constituye la primera manifestación formal, a nivel internacional, de la existencia de unos derechos culturales como fundamento de una sociedad democrática y plural. De especial interés resulta para nosotros su definición de la cultura “como el conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, la manera de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias”. En su referencia a los modos de vida, sistemas de valores, tradiciones y creencias, puede verse un reconocimiento claro de los elementos propios del Patrimonio inmaterial que confirma su artículo 7 en el que, bajo la rúbrica “El patrimonio cultural frente a la creatividad”, dispone que “toda creación tiene sus orígenes en las tradiciones culturales, pero se desarrolla plenamente en contacto con otras. Esta es la razón por la cual el patrimonio, en todas sus formas, debe ser preservado, valorizado y transmitido a las generaciones

¹³⁴ Añade el texto que “La cultura tradicional difícilmente puede estar sujeta a apropiación y explotación comercial por miembros de comunidades distintas a las que la crearon. Urge proteger los derechos de propiedad intelectual, sin faltar los derechos tanto de autor como industriales de la expresión cultural tradicional y popular, una vez utilizada por terceros o con otros fines. Al establecer dicho sistema, debe prestarse especial atención a garantizar que los beneficios lleguen a las poblaciones que iniciaron la expresión cultural en cuestión”.

¹³⁵ Debe destacarse que, poco antes de la fecha de celebración de la Conferencia General, se habían producido los atentados terroristas en Nueva York el 11 de septiembre de 2001. Pese a la tensión a nivel mundial, esta Conferencia, que representaba el primer encuentro de nivel ministerial, tuvo gran éxito aprobándose la Declaración por unanimidad lo que vino a reforzar la idea de que la diversidad cultural y el diálogo intercultural son la mejor arma de entendimiento entre las culturas y las civilizaciones y el mejor instrumento para la paz.

futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas, con el fin de nutrir la creatividad en toda su diversidad e instaurar un verdadero diálogo entre las culturas”. La Declaración recoge, además, una serie de principios –diversidad cultural como Patrimonio de la humanidad y factor de desarrollo, pluralismo cultural, derechos culturales, o creatividad cultural– y contiene un plan de acción articulado a través de medidas de distinto tipo entre las cuáles se encuentra la elaboración de un nuevo instrumento normativo internacional sobre la materia.

En ese mismo año 2001, la Conferencia General de la UNESCO solicitó a su Director Koichiro Matsuura, impulsar la reglamentación del Patrimonio cultural inmaterial y en la 31ª asamblea celebrada en París el 28 de agosto, se acordó, en efecto, la “Elaboración de un nuevo instrumento normativo internacional para la salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial”. En el documento elaborado como base de la decisión, se deja constancia de las actividades anteriores de la UNESCO en relación con este Patrimonio y se expone cómo se ha llegado a la conclusión de que, desde la propiedad intelectual, no se protegen adecuadamente sus manifestaciones propias, aunque expresa la amplia colaboración entre la UNESCO y la OMPI articulada a través del Comité Intergubernamental sobre la Propiedad Intelectual, Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore¹³⁶.

También en 2001, se celebra en Turín la primera reunión de trabajo para dar cumplimiento a los requerimientos de la UNESCO, siendo muy revelador su propio

¹³⁶ El documento resume las razones por las que este patrimonio no puede protegerse suficientemente a través de dichos derechos, razones que, por su interés reproducimos: “14. En efecto, el sistema de protección de los derechos de la propiedad intelectual ha demostrado sus limitaciones. El derecho de autor, los derechos conexos y el derecho de propiedad industrial (patentes, marcas, diseños y modelos, denominaciones de origen, competencia desleal, protección de los conocimientos prácticos y los secretos de fabricación, etc.) han resultado inapropiados para proteger adecuada y eficazmente el Patrimonio cultural inmaterial. 15. La finalidad del sistema de derecho de autor y los derechos conexos difiere de la que motiva la codificación de las normas que rigen el patrimonio de que se trata. En definitiva, este sistema ha resultado insuficiente e incapaz de garantizar la protección necesaria al Patrimonio cultural inmaterial debido a su incompatibilidad con ciertos criterios y exigencias (relativos sobre todo a la originalidad de la obra, la conclusión artística y su fijación, la determinación de un autor, la duración de la protección, etc.). 16. En cuanto al derecho de propiedad industrial y la técnica de la patente, fundada sobre todo en la novedad, la limitación de la duración de la protección y la divulgación de la invención no pueden garantizar una protección eficaz al Patrimonio cultural inmaterial. Lo mismo puede decirse de la legislación sobre dibujos y modelos, cuyas características, relacionadas con la originalidad, la innovación y la duración de la protección, son incompatibles con la índole del Patrimonio cultural inmaterial. Tampoco es satisfactoria la protección que otorga el derecho de las marcas, ya que, entre otras cosas, éstas tienen por esencia un carácter comercial. La finalidad de la denominación de origen, por su parte, es proteger al consumidor. La competencia desleal es un sistema muy flexible que tiene como corolario la acción por daños y perjuicios, pero presenta además ciertas deficiencias. En consecuencia, en algunos casos a lo sumo se podrá recurrir a estos sistemas jurídicos para garantizar parcialmente la protección de las expresiones del Patrimonio cultural inmaterial”.

título: “International Round Table on Intangible Cultural Heritage-working Definitions”, pues efectivamente, como punto de partida de cualquier trabajo en la materia, debía producirse un acuerdo en torno a los conceptos básicos que manejaría una nueva Convención¹³⁷. Tras analizarse el ordenamiento jurídico de los distintos Estados participantes¹³⁸, se preparó una tabla con las posibles definiciones de este Patrimonio y la terminología vinculada al mismo, que sirvió de base para los trabajos. Entre los términos que se barajaron estaban los siguientes: folclore, cultura tradicional, Patrimonio oral, conocimiento tradicional o Patrimonio indígena, decantándose el “Informe Final” por el de Patrimonio inmaterial, que es definido como “los procesos asimilados por los pueblos, junto con los conocimientos, las competencias y la creatividad que los nutren y que ellos desarrollan, los productos que crean y los recursos, espacios y demás aspectos del contexto social y natural necesarios para que perduren; además de dar a las comunidades vivas una sensación de continuidad con respecto a las generaciones anteriores, esos procesos son importantes para la identidad cultural y para la salvaguardia de la diversidad cultural y la creatividad de la humanidad”¹³⁹. Además de la definición, se indican los aspectos que deberían ser objeto de regulación en la Convención, así como las perspectivas que debían ser consideradas:

¹³⁷ También se debatió acerca de la posibilidad de modificar la Convención de 1972 incorporando una parte dedicada al Patrimonio inmaterial, opción que finalmente fue desechada en favor de la aprobación de una nueva convención.

¹³⁸ Resulta interesante destacar la respuesta que dio España: “La definición de «Patrimonio cultural inmaterial» (cultura tradicional y popular) no existe recogida en la legislación del Estado español salvo en los aspectos a los que se refiere el Título VI de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, dedicado al Patrimonio etnográfico (ver artículos 46 y 47 en anexo). De modo que el «Patrimonio cultural inmaterial» (cultura tradicional y popular) se entiende incluido entre los «conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional», así como en el arraigo y transmisión consuetudinaria de los mismos, tal como establece el citado Título VI de la Ley del Patrimonio Histórico Español. Esta norma, sin embargo, contempla el Patrimonio cultural desde una óptica primordialmente enfocada hacia los objetos materiales, sin que exista un tratamiento específico de la cultura tradicional y popular en su vertiente oral o inmaterial que permita hablar de su identificación o de su protección a través de normas jurídicas concretas. No obstante, a pesar de este enfoque material del Patrimonio cultural, sí existe una toma en consideración de la cultura tradicional en sus aspectos festivos y populares, que no se corresponde tanto con el concepto de objeto material, como es la significada por las Fiestas de Interés Turístico. Dichas celebraciones, muy variadas y culturalmente muy ricas a lo ancho de todo el territorio nacional, son objeto de la Declaración de Fiesta de Interés Turístico, competencia de la Dirección General de Turismo, del Ministerio de Economía y Hacienda. Esta Declaración afecta a las fiestas cuyo interés turístico alcanza carácter nacional o internacional, y está regulada por la Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 (B.O.E. de 27 de octubre de 1987). Con carácter regional o autonómico, la Declaración de Interés Turístico compete a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas”.

El planteamiento del Estado español hace así alusión al binomio cultura-turismo tan presente en nuestro país, en el que su riqueza cultural ha estado relacionada directamente con el turismo, no sólo a nivel internacional, sino especialmente en el ámbito nacional.

¹³⁹ Este Informe está disponible en la página *web* de la UNESCO.

claridad en la delimitación del Patrimonio inmaterial, relevancia de la globalización en este patrimonio, participación de los miembros de la comunidad y de los portadores y cooperación entre culturas.

Fruto de esta y otras reuniones es el documento “Glosario de Patrimonio Cultural Inmaterial”¹⁴⁰, preparado en la reunión internacional de expertos celebrada en París en el año 2002, que elaboró, cara a la futura Convención, una propuesta de definición de Patrimonio cultural inmaterial centrada en los procesos, frente a esa otra noción de la Recomendación de 1989 basada en los productos. La siguiente: “A los efectos de la presente Convención se entiende por “Patrimonio cultural inmaterial” las prácticas y representaciones –así como los saberes, técnicas, instrumentos, objetos artefactos y lugares que les son necesariamente inherentes–, que sean reconocidos por las comunidades y los individuos como parte integrante de su Patrimonio cultural inmaterial y que sean compatibles con los principios universalmente aceptados de los derechos del hombre, de la equidad, la durabilidad y el respeto mutuo entre comunidades culturales. Este Patrimonio cultural inmaterial es constantemente recreado por las comunidades en función de su entorno y su historia y les infunde un sentimiento de continuidad e identidad, contribuyendo así a promover la diversidad cultural y la creatividad humana”¹⁴¹. También se propone un listado de conceptos entre los que destaca el de salvaguarda como la “adopción de medidas destinadas a asegurar la viabilidad del Patrimonio cultural inmaterial. Estas medidas comprenden la identificación, la documentación, la protección, la promoción, la revitalización y la transmisión de los aspectos de este patrimonio”¹⁴².

De forma simultánea a los trabajos de elaboración de este glosario, en 2002, y como fruto de una reunión de Ministros de Cultura, se produce la “Declaración de Estambul” que ofrece una nueva definición de Patrimonio cultural inmaterial: “El Patrimonio cultural inmaterial constituye un conjunto vivo y en perpetua recreación de prácticas,

¹⁴⁰ Este Glosario puede igualmente consultarse en la página *web* de la UNESCO.

¹⁴¹ Traducción propia del original en francés: “1. Aux fins de la présente Convention, «patrimoine culturel immatériel» s’entend des pratiques et représentations - ainsi que des savoirs, savoir-faire, instruments, objets, artefacts et lieux qui leur sont nécessairement associés - qui sont reconnues par les communautés et les individus comme faisant partie de leur patrimoine culturel immatériel, et qui sont conformes aux principes universellement acceptés des droits de l’homme, de l’équité, de la durabilité et du respect mutuel entre communautés culturelles. Ce patrimoine culturel immatériel est constamment recréé par les communautés en fonction de leur milieu et de leur histoire et leur procure un sentiment de continuité et d’identité, contribuant ainsi à promouvoir la diversité culturelle et la créativité de l’humanité”.

¹⁴² Traducción propia del original en francés: “Sauvegarde. Adoption de mesures destinées à assurer la viabilité du patrimoine culturel immatériel. Ces mesures comprennent l’*identification*, la *documentation*, la *protection*, la *promotion*, la *revitalisation* et la *transmission* des aspects de ce patrimoine”.

saberes y representaciones, que permite a los individuos y a las comunidades, en todos los niveles de la sociedad, expresar las maneras de concebir el mundo a través de sistemas de valores y referencias éticas. El Patrimonio cultural inmaterial crea en las comunidades un sentido de pertenencia y de continuidad y es considerado como una de las fuentes principales de la creatividad y de la creación cultural. En esta perspectiva es conveniente establecer un enfoque global del Patrimonio cultural que dé cuenta del lazo dinámico entre Patrimonio material e inmaterial y de su profunda interdependencia”. Ahora bien, no solo se ofrece esta definición, sino que se identifican, además, algunos de los elementos esenciales a considerar en la ya cercana Convención: 1) La participación democrática de los actores afectados, es decir, de las comunidades e individuos creadores de dicho patrimonio; 2) La necesidad de atender a los elementos que hacen que este patrimonio sea extremadamente vulnerable, como son los conflictos, la comercialización excesiva, el empobrecimiento de las zonas rurales, el urbanismo incontrolado, la mundialización y globalización desde la perspectiva de la uniformidad y pérdida de la diversidad cultural; 3) El desarrollo sostenible que ha de considerar, en todo momento, la diversidad cultural como uno de sus fundamentos; y 4) La salvaguarda de este patrimonio que requiere acciones de identificación, promoción y difusión y que pasa, además, por el respeto a los derechos humanos.

Paralelamente se celebra, también, otra reunión internacional de expertos, del 22 al 24 de abril de 2002, en Rio de Janeiro, auspiciada por la UNESCO para establecer las bases de la futura Convención, especialmente, en lo que hace a su objetivo, alcance, y ámbito de aplicación. Se elaboró una hoja de ruta bajo la tutela de Mohammed Bedjaoui, reputado jurista argelino, que creó un grupo reducido de trabajo para la redacción de un anteproyecto, siendo suficiente, para ello, con tres reuniones¹⁴³. Fueron varias las cuestiones que se debatieron y que, finalmente, quedarán reflejadas en la Convención, tales como: 1) Una definición amplia pero a la vez útil del Patrimonio inmaterial; 2) La expresa mención a los instrumentos internacionales de derechos humanos; 3) La creación de una lista internacional de manifestaciones de este patrimonio que, en ningún caso, habría de implicar la existencia de una jerarquía entre las expresiones culturales incorporadas a ellas y las que no; 4) El importante papel en la protección del patrimonio no sólo de los Estados, sino también de las comunidades y portadores que habrán de participar en las decisiones administrativas que se adopten; y

¹⁴³ Según cuenta el propio M. BEDJAOU, “La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial; marco jurídico y principios universalmente reconocidos” en *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222/2004, pág. 154.

5) El establecimiento de mecanismos destinados a fortalecer los principios de cooperación y solidaridad internacionales entre, otros¹⁴⁴. De especial interés resultan los debates acerca de si dicho patrimonio ha de ser definido como “Patrimonio universal de la humanidad”, lo que, hasta entonces, había supuesto contar con un valor extraordinario, tal y como recoge la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972, o si, por el contrario, debía ser conceptuado como un patrimonio de interés para la humanidad. Una cuestión expuesta de forma brillante por J. BLAKE que desglosa las razones por las que esa Convención optó por definir el patrimonio que aspiraba a proteger como universal y extraordinario, basadas en la materialidad del mismo y en su carácter único en cuanto portador de un valor fuera de lo común. Por el contrario, el Patrimonio inmaterial, caracterizado por encontrarse en desarrollo permanente y continuo por las comunidades e individuos que lo crean y transmiten a nuevas generaciones, difícilmente acepta su caracterización como extraordinario, pues para cada comunidad, para cada pueblo, estas manifestaciones tienen un valor propio de identidad al margen de juicios comparativos, debiendo, por tanto, la Convención centrarse en una propuesta que refleje que tienen interés para la humanidad, pero que teniendo todas el mismo valor, no establezca jerarquizaciones entre las que accedan a la lista de las más representativas de cada país y las que no¹⁴⁵. En este mismo sentido, T. SCOVAZZI señala que la Convención sobre el Patrimonio inmaterial parte del reconocimiento de un interés de forma similar a la Convención de 1972, pero con la diferencia de que se refiere al interés para la humanidad y no al valor excepcional que tiene para la humanidad¹⁴⁶.

Finalmente, el 17 de octubre de 2003, la 32 Conferencia General de la UNESCO, con 120 votos a favor, 8 abstenciones y ningún voto en contra, aprobó la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, que entró en vigor el 20 de abril de 2006 para los Estados que habían depositado los instrumentos de adhesión en dicha fecha. Para los Estados los que lo hicieron o lo hagan, con posterioridad, entra en vigor a los tres meses. A fecha de 27 de julio de 2020 –fecha que señala oficialmente la UNESCO– hay 180 Estados parte de la Convención, llamando la atención que no haya

¹⁴⁴ Para M. BLIN los aspectos más relevantes de los trabajos para la adopción de la Convención fueron: “su relación con la Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, la definición del Patrimonio cultural inmaterial y el ámbito de aplicación de la convención, las obligaciones de los estados y las medidas de salvaguarda internacional”, (“La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., págs. 157-176).

¹⁴⁵ *Developing a New Standard-setting. Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., pág. 75.

¹⁴⁶ “Bilan de recherches”, op. cit., pág. 128.

sido ratificada ni por el Reino Unido ni por los Estados Unidos de América. España aprobó el Instrumento de ratificación el 6 de octubre de 2006¹⁴⁷.

4. La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial de 2003

La aprobación de la Convención inicia la cuarta y última etapa, hasta ahora, en la evolución del concepto de Patrimonio inmaterial, según la clasificación ofrecida por la propia UNESCO y de la que nos estamos sirviendo en este estudio. Se trata de un documento fundamental no solo por su significación en el plano internacional, sino porque se encuentra además en la base del ordenamiento dictado en nuestro país en los últimos años, tanto en el ámbito estatal como autonómico, de ahí la importancia de detenernos en su análisis. Las bondades del Derecho español vigente, los problemas y dudas que suscitan se encuentran ya, en la mayoría de los casos, en esta Convención¹⁴⁸.

4.1. La delimitación del Patrimonio inmaterial

Antes de analizar el artículo 2 de la Convención que efectúa esa delimitación, hemos de recordar que, como explicita su Preámbulo, la Convención parte de “la profunda interdependencia que existe entre el Patrimonio cultural inmaterial y el Patrimonio material cultural y natural”, pues si bien tras más de treinta años buscando la mejor forma de salvaguardar el Patrimonio inmaterial, el hecho de que éste se instrumente en una Convención distinta a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, no implica que sean patrimonios separados. La UNESCO, que defiende la existencia de un Patrimonio cultural único, diferencia, no obstante, ambos patrimonios, a efectos de su reconocimiento en las respectivas Convenciones, puesto que este Patrimonio cultural se proyecta sobre dos categorías muy diferentes de bienes

¹⁴⁷ BOE núm. 31, de 5 de febrero de 2007.

¹⁴⁸ Sobre la Convención puede consultarse: M. BEDJAOU, (“La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial: marco jurídico y principios universalmente reconocidos”, op. cit., pág. 154); J. BLAKE, (*Commentary on the 2003 UNESCO Convention on the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage*, Institute of Art and Law, Leicester, UK, 2006); M. BLIN, (“La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., págs. 157-176); F. BRUGMAN, (“La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*, PH Cuadernos 17, Junta de Andalucía, Cádiz, 2005, págs. 54-67); E. DE CABO DE LA VEGA, (“Reconocimiento del Patrimonio inmaterial: La convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., págs. 145-156); G. CARRERA DÍAZ, (“Iniciativas para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial en el contexto de la Convención UNESCO 2003: una propuesta desde Andalucía”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009, págs. 179-195 y *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit., págs. 114-135); R. KOURIN, (“La salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial en la Convención de la UNESCO: una valoración crítica”, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, pág. 154).

por razón de su naturaleza material o inmaterial. Y este debe ser el punto de partida al analizar y definir el Patrimonio inmaterial. Es decir, el Patrimonio inmaterial está indisolublemente unido al Patrimonio material formando ambas partes del Patrimonio cultural, si bien la presencia predominante de elementos inmateriales o materiales en cada una de las expresiones o manifestaciones que lo integran, permite incardinarlas en uno u otro de patrimonio, en los que los instrumentos de protección varían atendiendo a la distinta naturaleza del elemento a proteger a la que intentan adaptarse¹⁴⁹. Por ello, mientras que la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural se elabora directamente pensando en la protección de elementos inmuebles o muebles definiendo el patrimonio sobre su base y configurando unos instrumentos de protección adecuados a la materialidad del mismo, aunque sin olvidar totalmente los valores inmateriales del Patrimonio material, la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial lo hace partiendo de una visión holística del Patrimonio cultural¹⁵⁰, pero preferentemente considerando los elementos inmateriales del mismo, como son los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas y sin olvidar, pero ya citados a continuación en la definición, los elementos materiales que le son inherentes (instrumentos, objeto, artefactos y espacios culturales)¹⁵¹.

Partiendo de esta concepción, el artículo 2, bajo la rúbrica “Definiciones”, lleva a cabo una definición del “Patrimonio cultural inmaterial” como “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su

¹⁴⁹ A título de ejemplo, no puede pretenderse trasladar las figuras de protección de bienes inmuebles monumentales como puede ser la Catedral de León, a expresiones culturales predominantemente inmateriales como el Misterio de Elche, en el que además de la representación del auto sacramental han de destacarse el lugar en el que se representa, los instrumentos que se tocan o las vestimentas que se emplean.

¹⁵⁰ El Preámbulo de la Convención incluye la siguiente declaración: *Considerando* la profunda interdependencia que existe entre el Patrimonio cultural inmaterial y el Patrimonio material cultural y natural.

¹⁵¹ M. BOUCHENAKI incide en lo expuesto anteriormente en torno a la necesidad de diferenciar entre ambos patrimonios para una mejor protección de cada uno, sin renunciar a contemplarlos conjuntamente: “El éxito de la convención se explica también por el hecho de que para todas las culturas el Patrimonio material e inmaterial están íntimamente relacionados. El Patrimonio cultural actúa dentro de una relación sincronizada que implica a la sociedad, las normas y los valores. Los objetos de patrimonios son la prueba material de las normas y los valores subyacentes. Así pues, establecen una relación simbólica entre lo material e inmaterial. El Patrimonio inmaterial debe considerarse como un marco más amplio dentro del cual asume su forma y significado el Patrimonio material” y añade “el Patrimonio inmaterial se compone de procesos y prácticas y por eso necesita un enfoque y una metodología de salvaguardia diferente de lo que necesita el Patrimonio material”, (Editorial, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, en Ejemplar dedicado a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, págs.7-12).

Patrimonio cultural. Este Patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”.

Esta definición general se completa con una lista de bienes en los que “en particular”, se manifiesta este patrimonio, evitando así que la definición ofrecida quede huérfana por su generalidad: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y e) técnicas artesanales tradicionales. Dicho de otra manera, el artículo 2, por una parte, comienza con una definición general del Patrimonio inmaterial que agrupa las características fundamentales del mismo (apartado primero) y por otra incorpora un listado de las manifestaciones o expresiones más relevantes (apartado segundo) que sirven para concretar la definición general o abstracta del primer apartado¹⁵². Además, se añade una definición del concepto de salvaguardia, como cierre a las definiciones generales.

Esta definición será objeto de un análisis más detallado a continuación, si bien cabe adelantar someramente, como principales novedades, las siguientes: se cambia la definición del Patrimonio cultural inmaterial existente hasta la fecha (Recomendación 1989), basada en el resultado de una actividad y por ende en objetos, por una definición basada en el proceso, si bien sin olvidar la materialidad del Patrimonio inmaterial al citar expresamente los objetos vinculados con dichos procesos; se incluye como protagonista de este patrimonio a la comunidad, a los grupos y, en su caso, a los individuos; se lleva a cabo una referencia expresa a la transmisión de generación a generación, como patrimonio vivo que es; y se vincula con los derechos humanos.

¹⁵² E. DE CABO DE LA VEGA, nos recuerda que tras discutirse los criterios para la inscripción en ambas listas se llegó a la conclusión de “que deberían ser concretos a la vez que flexibles para dar cabida a la gran diversidad del Patrimonio cultural inmaterial” y por ello junto a la definición general se incorpora un listado de manifestaciones que ha de considerarse “meramente indicativo y no exhaustivo”, (“Reconocimiento del Patrimonio Inmaterial: La convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., pág. 150).

4.1.a) La cláusula general. La especial significación de las comunidades portadoras

El artículo 2 de la Convención define, como acabamos de indicar, el “Patrimonio cultural inmaterial” como el integrado por “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio cultural. Este Patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”¹⁵³.

- El Patrimonio inmaterial se refiere tanto a elementos intangibles como tangibles

Sobre la base de una visión holística del Patrimonio cultural, la Convención reconoce que el Patrimonio inmaterial está integrado por expresiones y manifestaciones intangibles –“usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”–, si bien, junto a ellas, han de considerarse siempre los elementos tangibles que le son inherentes –instrumentos, objeto, artefactos y espacios culturales–. Ahora bien, cabe plantearse si siempre, y en todo caso, cualquier expresión o manifestación del Patrimonio inmaterial ha de llevar necesariamente adheridos elementos materiales. La respuesta, a nuestro

¹⁵³ Para T. SCOVAZZI, esta definición pone en evidencia la relación entre los aspectos creativos del Patrimonio inmaterial y los aspectos concretos y localizados, como son los referidos a los individuos o comunidades o lugares. Destaca además cómo la definición aborda, aparte de las creaciones, los saberes que abarcan los conocimientos científicos, agrícolas o ecológicos relacionados con los recursos naturales y el *savoir faire* para aplicarlos (“Bilan de recherche”, op. cit., pág. 124). Analizan también esta definición M. BLIN, (“La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit. pág. 167), C. BORTOLOTTI, (“La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, *Cultura, Revista de Gestión Cultural*, Vol. 1, núm. 1/ 2014, pág. 5). Por su parte, F. LENZERINI, miembro de los grupos de expertos que elaboraron la Convención, considera que los elementos que caracterizan esta definición son la autoidentificación, la constante recreación, la conexión del Patrimonio cultural inmaterial con la identidad de su creadores y portadores, la autenticidad y la relación entre el Patrimonio cultural inmaterial y los derechos humanos, (“Intangible Cultural Heritage: The Living Culture of Peoples”, op. cit., págs.101-120). Posteriormente añadiría una característica más. A saber, “el Patrimonio cultural inmaterial, puede estar compuesto, etimológicamente hablando, por elementos inmateriales y materiales”, (“La protección del Patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15/2011, págs. 135-165).

juicio, ha de ser negativa. Es cierto que, en la mayoría de las ocasiones, las manifestaciones del Patrimonio inmaterial tienen indisolublemente unidos bienes materiales, como destacara K. MATSUURA¹⁵⁴, Director General de la UNESCO en la fecha de aprobación de la Convención, que reconocía la necesidad de revisar el concepto de Patrimonio cultural, teniendo en cuenta que en la práctica, “todo Patrimonio material tiene incorporados componentes inmateriales, como valores espirituales, símbolos, significados, saberes o técnicas de artesanía y construcción” y que “también abundan los ejemplos de bienes del Patrimonio inmaterial que guardan una relación muy estrecha con el Patrimonio material”¹⁵⁵.

En la artesanía, por ejemplo, junto al saber y conocimientos del artesano, las herramientas se convierten en elementos fundamentales del proceso que se desarrolla sobre unos materiales para producir el objeto. Lo mismo puede decirse de la música folclórica, en la que los cantos o bailes populares suelen ejecutarse acompañados de determinados instrumentos. Pero ¿qué elementos materiales puede tener la narración de cuentos populares transmitidos de generación en generación?; ¿Y la música no instrumental¹⁵⁶?

- Los titulares del Patrimonio inmaterial son “las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos”.

El extremo relativo a la titularidad del Patrimonio inmaterial constituye una de las cuestiones más problemáticas de la definición ofrecida por la UNESCO. Las dificultades que en este ámbito se presentan son de diferente índole. De una parte, las derivadas de la concreción de una titularidad que, a diferencia de lo que es común en el Patrimonio material, no puede explicarse desde el derecho de propiedad privada, sin que

¹⁵⁴ K. MATSUURA, Prefacio, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, Ejemplar dedicado a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

¹⁵⁵ No han faltado, sin embargo, algunas voces críticas con el planteamiento de la Convención si bien sin ofrecer grandes argumentos en sustento de su crítica. En este sentido Richard Kourin, Director del Smithsonian Institution de Washigton, se plantea si “es posible que las acciones encaminadas a salvaguardar unidades de producción cultural inventariadas, materializadas, salvaguarden debidamente las pautas y los contextos culturales inmateriales más amplios, profundos, y difusos” (“La salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial en la Convención de la UNESCO: una valoración crítica”, op. cit., págs. 68-80).

¹⁵⁶ En este sentido K. MATSUURA, Director General de la UNESCO en la fecha de aprobación de la Convención, señalaba que, en la práctica, “todo Patrimonio material tiene incorporados componentes inmateriales, como valores espirituales, símbolos, significados, saberes o técnicas de artesanía y construcción. Además, también abundan los ejemplos de bienes del Patrimonio inmaterial que guardan una relación muy estrecha con el Patrimonio material, esos aspectos materiales no tienen forzosamente un valor destacado y universal, requisito fundamental para formar parte de la Lista del Patrimonio Mundial...los aspectos materiales no necesariamente tienen valor sobresaliente y universal” (“Prefacio”, op. cit., pág.4).

en la cultura jurídica occidental existan, además, títulos o categorías que ayuden a esa definición. A esta titularidad, ciertamente *sui géneris*, se han referido los instrumentos internacionales y los autores como propiedad intelectual colectiva o propiedad de titularidad difusa¹⁵⁷. Titularidad difusa que se contrapone a la titularidad cierta del Patrimonio material. Así, en el Patrimonio material¹⁵⁸, su titularidad (ya fuese del Estado, Iglesia, particular u otra organización) se define en términos tradicionales de propiedad (*ius ad rem*), de un objeto con propietario conocido que desarrolla sobre el mismo el haz de facultades que el ordenamiento le reconoce, aunque con las limitaciones propias derivadas de su condición de bien perteneciente al Patrimonio histórico. Ahora bien, junto al propietario, otros sujetos se relacionan con él en virtud de distintos títulos, lo que nos permite diferenciar diversos niveles de subjetividad. En efecto, además del propietario, que puede coincidir o no (y no es lo usual que coincida) con el creador del bien, están los demás individuos o ciudadanos que tienen derecho a disfrutar del bien cultural inmaterial y del objeto material que le sirve de sustento, en la lógica de la concepción de M.S. GIANNINI. Un tercer nivel de subjetividad podría encontrarse en las Administraciones Públicas con las obligaciones propias de tutela que le son propias respecto de estos bienes. Frente a ello, el Patrimonio inmaterial no puede definirse por la relación del sujeto con el objeto, sino con el proceso, lo que necesariamente exige salir de la categoría tradicional del derecho de propiedad y hallar un vínculo *ad hoc* para el mismo en lo que a las cuestiones de titularidad se refiere. Efectivamente, la relación de los individuos, grupos o comunidades con dicho patrimonio se caracteriza bien por ser sus titulares los protagonistas del proceso creativo originario, o bien sus portadores en cuanto expresión o manifestación ya finalizada, pero objeto de continua recreación. Nos encontramos aquí con el problema de la falta de una definición de comunidad a nivel internacional, no sólo en la Convención de 2003, sino también en la posterior de Faro de 2005 (Consejo de Europa) que se refiere expresamente a la “comunidad patrimonial” de forma difusa. Esta falta de definición ha recibido las críticas de C. BORTOLOTTO¹⁵⁹ que resalta el valor de la Convención de 2003 como “una herramienta de salvaguardia de las comunidades en sí”, reflejando con ello “el deseo de comunidad que caracteriza a la sociedad contemporánea”, pero

¹⁵⁷ En España M. VAQUER CABALLERÍA se ha referido a este patrimonio señalando que “estos bienes al ser bienes difusos apelan a una titularidad colectiva, grupal o difusa”, (“La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, núm. 1/2005, págs. 88-99).

¹⁵⁸ Excluimos de las afirmaciones que se realizan en este apartado, a los Patrimonios especiales, como el bibliográfico y documental y especialmente al Patrimonio arqueológico, por su especial naturaleza demanial y el particularísimo régimen jurídico desde el punto de vista de la propiedad.

¹⁵⁹ C. BORTOLOTTO, “La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 11-13.

advirtiendo, al propio tiempo, de los riesgos que este planteamiento entraña puesto que al no existir en el Derecho internacional una noción de comunidad, a estos efectos, no resultaba claro quién podría ser ésta, y recordando cómo al final la propia Convención se remite a lo que los Estados regulen (ver Directriz 90 de las Directrices Operacionales). Especialmente crítica se muestra la autora al destacar que “el uso que el dispositivo de la Unesco hace de la noción de “comunidad” no tiene en cuenta ni su complejidad ni su conflicto interno. Tal y como los etnólogos las observan sobre el terreno, las comunidades no son nunca grupos homogéneos y consensuados sino más bien sistemas sociales complejos y conflictivos atravesados por intereses específicos y sujetos a una distribución de poder que no siempre es democrática”. De ahí que, a mi juicio, sea especialmente relevante la labor que han de realizar los antropólogos o etnólogos de las Universidades o Instituciones públicas que con criterios científicos y técnicos sean capaces de distinguir entre verdaderas comunidades portadoras de un patrimonio y que, por lo tanto, han de reconocerlo como propio, de entidades surgidas o creadas de forma oportunista para apropiarse del mismo.

Y es que, de otra parte, se encuentran las dificultades vinculadas al hecho de que sean los miembros de la comunidad, los grupos o individuos, los que deciden cuál es su Patrimonio inmaterial al reconocerlo como tal, lo que plantea numerosas dudas relacionadas con el momento, y sobre todo, la forma en la que se ha de producir ese reconocimiento. Es esta una característica fundamental del Patrimonio inmaterial y, una vez más, esencial diferencia frente al material. Mientras que en la tramitación para incorporar un bien a la “Lista del Patrimonio Mundial” es necesario que por los Estados parte se eleven las correspondientes candidaturas dejando constancia, en base a los oportunos informes técnicos, del “valor excepcional” del bien propuesto para la humanidad –sin que haya de recabarse la opinión de los habitantes del lugar en el que radica–, en las candidaturas para incorporar una manifestación a la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, además de constatarse que dicho bien tiene interés para la humanidad, que no “valor excepcional”, ha de acreditarse que las comunidades portadoras del mismo han participado en su tramitación y reconocen a la manifestación en cuestión como parte de su Patrimonio cultural¹⁶⁰. En otros términos,

¹⁶⁰ De forma muy clara F. LENZERINI se refiere a esta característica que denomina *self-identification*, y que describe así: “In other words, categorization of material cultural heritage is carried out through an objective evaluation of its outstanding worth from the standpoint of a presumed universally valid appreciation of value. On the contrary, the presence of self-identification among its constitutive elements makes ICH valuable in light of the *subjective* perspective of its creators and bearers, who recognize the heritage concerned as an essential part of their idiosyncratic cultural inheritance, even though it may

si el Patrimonio material se define a partir de un juicio de valor externo sobre el excepcional interés del bien atendiendo a su significación histórica, artística, arquitectónica o de otro tipo, el inmaterial descansa en una valoración interna de sus protagonistas. Cualquier posible declaración de un bien inmaterial carece pues de relevancia si la comunidad portadora no lo identifica como propio. Sobre esta importante cuestión volveremos al analizar el concepto de Patrimonio inmaterial recogido en la Ley española de 2015.

- El Patrimonio cultural inmaterial es recreado constantemente por las comunidades y grupos y se transmite de generación en generación

El Patrimonio inmaterial es un patrimonio “recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia”. Es un patrimonio “vivo” en continua adaptación, por tanto, a la evolución social, económica, histórica y cultural de esas comunidades y grupos, lo que supone, a su vez, garantía de su pervivencia. Este continuo cambiar supone, desde luego, un reto desde el punto de vista legal, puesto que el Derecho tiende a regular situaciones ciertas o realidades estables, lo que explica las dificultades que la norma muestra en su intento de protección de esta realidad cambiante¹⁶¹, de ahí que autores como F. LENZERINI defiendan que el cometido del Derecho para salvaguardar este patrimonio es, simplemente, el de crear las condiciones, mediante la eliminación de posibles interferencias externas provenientes de sectores dominantes de la sociedad, para que las comunidades portadores puedan seguir recreando su patrimonio¹⁶².

El carácter vivo de este patrimonio es, a su vez, lo que permite que pueda seguir transmitiéndose de una generación a otra. La expresión “se transmite de generación en generación” se incorporó a la definición legal considerando las recomendaciones de los expertos en todos los trabajos preparatorios de la Convención¹⁶³. El “Glosario de Términos” aprobado en el año 2002, la definía como “la transferencia de prácticas sociales e ideas a otra persona o personas, especialmente a las jóvenes generaciones, a través de instrucciones, acceso a fuentes documentales o por otros medios”. Se trata de

appear absolutely worthless to external observers” (“Intangible Cultural Heritage: the Living Culture of Peoples”, op. cit., págs.101-120).

¹⁶¹ No cabe duda de que desde el punto de vista legal resulta mucho más sencillo regular y establecer mecanismos de protección de una realidad física inmutable, como puede ser la Catedral de Burgos declarada Patrimonio Mundial por la UNESCO por sus extraordinarios valores para la humanidad, a proteger una manifestación tan compleja como son las Fallas de Valencia.

¹⁶² “Intangible Cultural Heritage: the Living Culture of Peoples”, op. cit., pág. 109.

¹⁶³ En tal sentido, J. BLAKE, *Developing a New Standard-setting. Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, op. cit., págs. 11 y 44.

un elemento fundamental, pues, a través de él, los portadores van enseñando a los miembros jóvenes de la comunidad cómo es y cómo se representa un patrimonio que estos harán suyo, adaptándolo a las circunstancias de cada época y garantizando así su pervivencia.

- El Patrimonio inmaterial infunde un sentimiento de identidad y continuidad en las comunidades

A la definición ofrecida por el artículo 2 de la Convención, le es, igualmente, consustancial el hecho de que el Patrimonio inmaterial infunde a las comunidades “un sentimiento de continuidad e identidad, contribuyendo así a promover la diversidad cultural y la creatividad humana”. Este elemento identitario, esto es, la percepción por un grupo o comunidad de que determinada manifestación forma parte de su idiosincrasia y le permite conocerse mejor y diferenciarse del resto de las culturas, constituye, para algunos autores, el eje principal o esencial en la caracterización del Patrimonio inmaterial¹⁶⁴. Ya la Declaración de México de 1982, al enumerar los principios que habrían de inspirar las políticas culturales, recogía, antes de cualquier otro, el de la “identidad cultural”, destacando que “cada cultura representa un conjunto de valores único e irremplazable, ya que las tradiciones y formas de expresión de cada pueblo constituyen su manera más lograda de estar presente en el mundo”. Ahora bien, ha de reconocerse las dificultades que, desde el punto de vista jurídico, este elemento presenta, puesto que cuándo y cómo se decide que alguna de estas manifestaciones forman parte del Patrimonio inmaterial de un pueblo como parte de su identidad, es algo que la Convención no determina y que, en la práctica, encuentra importantes problemas de concreción, sobre todo, teniendo en cuenta que, en ocasiones, puede ser que no todo un pueblo se identifique con dicha manifestación o no reconozcan la legitimidad al que hace la declaración¹⁶⁵.

Siendo el Patrimonio cultural, y el inmaterial concretamente, parte esencial de la idiosincrasia de cada pueblo, su reconocimiento y salvaguardia contribuyen, como la

¹⁶⁴ En este sentido, F. LENZERINI, “Intangible Cultural Heritage: the Living Culture of Peoples”, op. cit., pág. 109.

¹⁶⁵ J. BLAKE ha reflexionado sobre la relevancia del acto, que entiende de contenido político, de identificar el Patrimonio cultural como elemento de identidad, señalando que: “One must recognize that the identification of cultural heritage is based on an active choice as to which elements of this broader “culture” are deemed worthy of preservation as an “inheritance” for the future. It is not simply that decisions concerning cultural heritage often have important political consequences which they clearly do, but also the more fundamental point that the identification of cultural heritage is in itself a political act given its symbolic relationship to culture and society in general.” (“On defining cultural heritage”, *International and Comparative Law Quarterly*, núm. 49/2000, págs. 61-85).

propia Convención incorpora a su misma definición, “a promover la diversidad cultural y la creatividad humana”. Como también manifestaba la Declaración de México, “la identidad cultural es una riqueza que dinamiza las posibilidades de realización de la especie humana, al movilizar a cada pueblo y a cada grupo para nutrirse de su pasado y acoger los aportes externos compatibles con su idiosincrasia y continuar así el proceso de su propia creación. 4. Todas las culturas forman parte del patrimonio común de la humanidad. La identidad cultural de un pueblo se renueva y enriquece en contacto con las tradiciones y valores de los demás. La cultura es diálogo, intercambio de ideas y experiencias, apreciación de otros valores y tradiciones, se agota y muere en el aislamiento”.

- La salvaguardia de Patrimonio inmaterial ha de ser compatible con el respeto a los derechos humanos

A diferencia de la Recomendación de 1989 para la Salvaguarda de la Cultura Tradicional y Popular, aunque con el precedente de la “Declaración sobre la diversidad cultural de 2001”¹⁶⁶, la Convención, en su propia delimitación de los bienes que integran el Patrimonio inmaterial, no prescinde del que constituye uno de los extremos centrales en la identificación y tratamiento de este patrimonio, el relativo a la necesidad de aunar su salvaguardia con el necesario respeto a los derechos humanos. A los efectos de la presente Convención, señala, “se tendrá en cuenta únicamente el Patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”. En su mismo arranque, expresión, sin duda, de la trascendencia que otorga a esta cuestión, la Convención se refiere “a los instrumentos internacionales existentes en materia de derechos humanos, en particular a la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966”¹⁶⁷.

¹⁶⁶ Al respecto, pueden verse las consideraciones, entre otros, de C. LÓPEZ BRAVO, (*El Patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999) o A. F. VRDOLJAK, (“Minorities, Cultural Rights and the Protection of Intangible Cultural Heritage” (*ESIL Research Forum on International Law*, Conference on Contemporary Issues, Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 2005).

¹⁶⁷ Recordemos que son varios los textos internacionales que han reconocido ya los derechos culturales. Cronológicamente, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948, aprobada en la Conferencia Internacional Iberoamericana, recogió en su artículo 13 el derecho a participar en la vida cultural y los derechos morales y materiales por razón de los inventos. En idénticos términos se pronunciaba la Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, (artículo 27). En 1950 la

De entrada, ha de señalarse que la consideración del Patrimonio inmaterial como un “patrimonio vivo”, cuyo eje central se sitúa en su aspecto procesual, pone de relieve la relevancia, la necesidad misma, del mantenimiento de unas condiciones que permitan que esas manifestaciones o expresiones culturales puedan seguir desarrollándose, el derecho a su respeto y mantenimiento, sin cuya garantía desaparecía la base misma necesaria para la existencia de este patrimonio. Ya en los trabajos preparatorios de la Convención, los expertos que participaban en ellos pusieron de manifiesto que el Patrimonio inmaterial surge en un contexto y en unas circunstancias sociales y económicas determinadas, que sólo si se mantienen, podrá seguir recreándose, de ahí que su disfrute se vincule con los derechos, entre otros, a la educación o el medio ambiente. Ahora bien, como destaca F. LENZERINI “la profunda interrelación entre el Patrimonio cultural inmaterial y los derechos humanos” resulta también de su condición de “parámetro de legitimidad del patrimonio correspondiente”¹⁶⁸, en la medida en que su salvaguardia no puede nunca implicar una vulneración de los derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales aprobados, no pueden, a su amparo, mantenerse prácticas bárbaras bajo la invocación de la tradición cultural de un pueblo¹⁶⁹. En el capítulo destinado al estudio del Patrimonio inmaterial en la Ley española de 2015 volveremos sobre los términos de esta importante tensión.

4.1.b) Sus distintas manifestaciones

La Convención, en su mismo artículo 2, completa su delimitación general del Patrimonio inmaterial con la expresión de una serie de manifestaciones que, en todo caso, forman parte del mismo, superándose de esta forma, como quedara puesto de manifiesto en los trabajos preparatorios, los obstáculos que pudieran derivar de una definición demasiado genérica¹⁷⁰. Así su apartado 2º dispone que “el Patrimonio

Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa, si bien no recoge expresamente el derecho a la cultura o a participar en la vida cultural, reconoce el derecho a las prácticas y observancia de los ritos (artículo 9). En 1966, aunque no entró en vigor hasta 1976, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a tomar parte en la vida cultural (artículo 15) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la obligación de los Estados de respetar a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas que cuentan con el derecho a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, y al empleo su propio idioma (artículo 27). Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) de 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor en 1978, dedica su artículo 26 a los derechos culturales.

¹⁶⁸ “La protección del Patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, op. cit., pág. 140.

¹⁶⁹ En tal sentido pueden verse las consideraciones de F. LENZERINI, (“La protección del Patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”), op. cit., págs. 141-144 o T. SCOVAZZI, (“Bilan de recherches”, op. cit., pág. 131).

¹⁷⁰ Para L.V. PROT, sin renunciar a una visión holística del Patrimonio intangible es necesario atender a los tipos de expresiones o manifestaciones del Patrimonio inmaterial, pues cada una de ellas tiene un

cultural inmaterial, según se define en el párrafo 1 supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales”.

Esta enumeración constituye un listado abierto y orientativo, pero eso no impide que pueda haber otras manifestaciones que no tengan una exacta clasificación en alguno de los ámbitos expresamente recogidos, aunque es verdad también que, dada la riqueza de sus términos, no parece, en principio, difícil que en él encuentren acomodo las más variadas expresiones o representaciones culturales. También sobre la concreción normativa de este Patrimonio volveremos con ocasión del análisis de su definición en la Ley española de 2015 que opta, igualmente, por una noción general y una concreción en ámbitos determinados. Por ahora, interesa destacar la mención en el artículo 2 de la Convención, tras no poca discusión en el ámbito de los expertos, de la lengua, no como una manifestación en sí misma considerada, sino como vehículo del patrimonio. En el plano, por el contrario, de las ausencias, cabe notar, por su problemática, la falta de referencia a la religión, aun cuando se es consciente, como igualmente queda puesto de manifiesto en los trabajos de esos expertos, de que buena parte de las manifestaciones y expresiones del Patrimonio inmaterial están relacionados con rituales, fiestas y celebraciones religiosas¹⁷¹.

4.1.c) Consideración final

En definitiva, la Convención, punto final de un largo camino conducente a la identificación y reconocimiento del Patrimonio inmaterial como parte del Patrimonio cultural precisada, no obstante la necesaria visión holística de este, de un tratamiento autónomo justificado en la singular naturaleza de los bienes que lo integran, nos ofrece una definición de ese Patrimonio que, dentro de la indeterminación consustancial a la realidad que pretende abarcar, puede considerarse precisa, al quedar establecidos, en su delimitación general, los extremos esenciales sobre los que gira este “patrimonio vivo”,

objeto distinto y unas formas de expresión y necesidades diferentes. En concreto, identifica las siguientes manifestaciones: Language, Oral History, Traditional Religion and Ritual, Sacred Images and Themes, Non-sacred Designs, Artistic themes and Handcrafts, Traditional Textile Skills, Traditional Skills (“Some considerations on the Protection of the Intangible Heritage: Claims and remedies”, en P. SEITEL (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, op. cit., págs. 104-110).

¹⁷¹ Destaca F. LENZERINI a lo largo de su artículo “La protección del Patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, op. cit.

articulado, por tanto, en torno al proceso mismo de creación, y ofrecerse, de otra parte, un listado de manifestaciones concretas que disipa los riesgos que pudieran derivar de una definición genérica, en principio. Se trata, en todo caso, de ahí su importancia, de una delimitación del Patrimonio inmaterial en la base de la hoy ofrecida por el ordenamiento jurídico español sobre la que volveremos con detalle.

No debe de pasar desapercibido que la Convención supone también el triunfo de la perspectiva cultural del Patrimonio inmaterial, la decantación de su tratamiento del lado de los instrumentos de protección propio de los bienes culturales en detrimento de los aspectos relativos a la propiedad intelectual, de importancia, sin duda, fundamental en este ámbito, pero de los que la Convención prescinde por completo en el que ha sido calificado por T. SCOVAZZI como uno de sus mayores fracasos¹⁷². Su propio artículo 3 dispone que “ninguna disposición de la presente Convención podrá ser interpretada de manera que...afecte a los derechos y obligaciones que tengan los Estados Parte en virtud de otros instrumentos internacionales relativos a los derechos de la propiedad intelectual o a la utilización de los recursos biológicos y ecológicos de los que sean parte”. Desde luego, se trata de una de las grandes cuestiones pendientes de cuantas afectan a este patrimonio tras el importante avance experimentado en los últimos años. Una materia, ha de reconocerse, cuyo tratamiento no resulta fácil ante los problemas, ya expuestos por el citado autor, que se presentan a la hora de conjugar los derechos de los pueblos autóctonos con los elementos y características esenciales de la propiedad intelectual en los términos en los que tradicionalmente se ha construido este derecho¹⁷³. En la actualidad, el Comité Intergubernamental de la OMPI sobre Propiedad Intelectual y Recursos Genéticos, Conocimientos Tradicionales y Folclore, creado en el año 2010,

¹⁷² “Bilan de recherches”, op. cit., pág. 133.

¹⁷³ En palabras del autor (traducción propia): “La forma en que los principales derechos de la propiedad intelectual han sido tradicionalmente concebidos y formulados en el plano jurídico entre a menudo en conflicto no sólo con la mayor parte de las exigencias del Patrimonio cultural inmaterial pero también con las necesidades de las comunidades que lo han creado y perpetuado, en particular las comunidades autóctonas y locales. Por ejemplo, la condición de originalidad parece inapropiada para este patrimonio, que, por su propia naturaleza, se constituye por la transmisión de prácticas y conocimientos de generación en generación. La obligación de identificar a un autor o inventor (persona física o jurídica) parece también inapropiada, porque la cultura de las colectividades y en particular de los pueblos autóctonos no puede expresarse si no es de forma colectiva, el saber que ostenta la comunidad entera o los grupos a los que pertenece. Por otra parte, limitar la duración de la protección a un periodo definido tras la muerte del autor o al depósito en un registro no es una solución adaptada a un patrimonio cuyos orígenes son antiguos. Este patrimonio a menudo tiene una significación religiosa y social para una determinada comunidad y no debería caer en el dominio público. En fin, la condición de que una expresión cultural deba estar subordinada, para poder protegerla, a su unión a un soporte material no puede siempre aplicarse a un Patrimonio inmaterial que se transmite de generación en generación” (“Bilan de recherches”, op. cit., pág. 133).

trabaja en la elaboración de un instrumento jurídico internacional que proteja los conocimientos, tradicionales y el folclore desde la perspectiva de la propiedad intelectual¹⁷⁴. Confiamos en que sus trabajos contribuyan a avanzar en el necesario engarce del régimen de tutela de este patrimonio, desde esa perspectiva cultural que le es preponderante, con la normativa, allí donde sea necesario, propia de la propiedad intelectual.

4.2. La salvaguardia del Patrimonio inmaterial

Qué duda cabe de que el sentido mismo de la Convención, y así luce en su propia denominación, no puede ser otro que el de la salvaguardia de los bienes que integran este patrimonio. Su propio artículo 2.3 define este concepto esencial en el régimen que instaura. “Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del Patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”.

El concepto de salvaguardia surge así directamente relacionado con el Patrimonio inmaterial, pues los instrumentos internacionales previos han empleado siempre el término protección, más adecuado a la naturaleza material de los bienes que constituyen su objeto. Un término que, según se advierte, se aviene mal a un patrimonio constituido, en última instancia, por un conjunto de actividades y procesos creadores del mismo y cuya garantía pasa, ante todo, por mantener esas condiciones sociales, económicas y culturales que hacen posible que pueda seguir recreándose y transmitiéndose de generación en generación¹⁷⁵. En cualquier caso hay que tener en cuenta que tanto los

¹⁷⁴ Como antecedente de este grupo de trabajo puede citarse la adopción en el año 1996 del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, cuyo objeto es la protección de los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes de expresiones del folclore.

¹⁷⁵ En este sentido C. BORTOLOTTI ha puesto ya de manifiesto que “la adecuación del término figura en el título mismo de la Convención, en lugar de “protección”, término que generalmente se utiliza en los textos jurídicos pertenecientes al ámbito del Patrimonio material, se discutió en el momento de la preparación de la convención (Blake 2006). Según los redactores, la naturaleza dinámica de las expresiones culturales inmateriales, contrariamente a la del Patrimonio material, que es fijo, debía de estudiarse desde una perspectiva nueva. “Proteger” el Patrimonio material consiste en mantener las condiciones de integridad y autenticidad del elemento en el momento de su inscripción (Unesco/Comité intergubernamental para la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural 2008). ¿Se podía “proteger” una serie de prácticas cuyo valor patrimonial no sería admitido por la Convención a no ser que se determinara que habían sido “transmitidas de generación en generación” y al mismo tiempo “recreadas de forma permanente”? El término “salvaguardia” parecía más adecuado para indicar la evolución duradera que los negociadores asignaban al PCI. Por otro lado, debía permitir un alejamiento del enfoque clásico de la “protección” tal cual se concibió para el Patrimonio material” (“La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 6).

instrumentos internacionales que protegen el Patrimonio mueble o inmueble como los que, es el caso señalado de la Convención, tienen por objeto el Patrimonio inmaterial se proponen su preservación o defensa frente a los peligros que sobre ellos se ciernen. La verdadera diferencia estriba en que así como, en el ámbito de los primeros, esa acción de custodia y defensa se proyecta sobre los propios objetos, en el caso del Patrimonio inmaterial lo hace sobre actividades, sobre manifestaciones o representaciones “vivas”, de ahí que las técnicas desarrolladas, desde hace mucho tiempo, al servicio de la protección del Patrimonio material resulten muy insuficientes o sencillamente no sirvan ante las necesidades de tutela de los bienes inmateriales y que la Convención, por tanto, haya tenido que arbitrar otras, las que engloba bajo esa denominación de salvaguardia, entre las que cobran singular valor técnicas como la identificación, la documentación, la investigación, la promoción, la valorización, la transmisión y la revitalización.

En este estudio diferenciaremos entre, de una parte, los propios destinatarios de la Convención, los sujetos llamados a aplicar las medidas de salvaguardia que la Convención impone y, de otra parte, su delimitación, no sin antes efectuar alguna consideración sobre la propia titularidad de este patrimonio.

4.2.a) Destinatarios de la Convención

Son tres, con distintos niveles de intensidad, los sujetos llamados a dar cumplimiento a los mandatos de la Convención: la propia UNESCO, los Estados partes y las comunidades, grupos e individuos.

Junto a medidas como la promoción de programas, proyectos y actividades tanto en el ámbito nacional, subregional o regional, o la solicitud de asistencia internacional y la difusión de prácticas ejemplares, la principal función de la UNESCO, en este ámbito, consiste en la creación, actualización y publicación de la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”, así como de la “Lista del Patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguarda”. Seguidamente nos referiremos a ellas.

En lo que hace, en segundo lugar, a las obligaciones de los Estados partes, hay que admitir que la Convención está redactada en términos genéricos y poco imperativos. Así resulta de la cláusula general del artículo 11.a) que declara que incumbe a cada Estado “adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial en su territorio”. En realidad, la única función que se les asigna en términos vinculantes es la expresada en la letra b) del mismo artículo y que concreta el precepto siguiente, la de confeccionar “con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del Patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio”.

Finalmente, y como verdadera novedad, en relación con los instrumentos precedentes y atendiendo a las conclusiones de las distintas reuniones de expertos y conferencias celebradas, la Convención dedica su artículo 15 a la “participación de las comunidades, grupos e individuos”, determinando que “cada Estado Parte tratará de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo”.

Ahora bien, nuestra atención debe centrarse en los distintos instrumentos de salvaguardia.

4.2.b) Los instrumentos de salvaguardia de la Convención. En especial, la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

En el análisis de estos instrumentos y, en definitiva, de las medidas de protección previstas en la Convención podemos diferenciar entre instrumentos nacionales de salvaguardia e instrumentos internacionales.

A) Instrumentos nacionales de salvaguardia

Ya hemos adelantado que la Convención establece la obligación general de los Estados parte de “adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en su territorio”. Ahora bien, la forma en la que cada Estado materialice esta obligación genérica varía mucho de un Estado a otro. Posteriormente veremos que España lo hizo, primero, mediante la aprobación del Plan Nacional para la Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial y, posteriormente, con la aprobación de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a la que cabe sumar la acción normativa de las Comunidades Autónomas. No obstante, y como también hemos indicado, todos los Estados, con la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes, deben confeccionar “con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio”. Estos inventarios han de actualizarse regularmente debiendo además los Estados proporcionar información periódica sobre ellos al Comité de la UNESCO. Los Estados además pueden establecer otros instrumentos internos de salvaguardia, “otras medidas de salvaguardia”, siguiendo las recomendaciones del artículo 13, como son, entre otras, la planificación, constitución de órganos competentes para la salvaguardia, fomento de los estudios científicos, técnicos y artísticos, o creación de instituciones de formación o documentación. El artículo 14, por su parte, les insta a intentar “por todos los medios

oportunos” la adopción de medidas que coadyuven a la “educación, sensibilización y fortalecimiento de capacidades”¹⁷⁶.

B) Instrumentos internacionales de salvaguardia. En particular, la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial

Son cinco los instrumentos internacionales de salvaguardia en manos de la UNESCO: la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, la Lista del Patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguarda; la promoción de programas, proyectos y actividades tanto en el ámbito nacional, subregional o regional; las solicitudes de asistencia internacional y el Fondo del Patrimonio cultural inmaterial. En su análisis es preciso atender no sólo a las disposiciones de la Convención, sino, también, a las “Directrices Operativas para su aplicación” aprobadas en junio 2008, en las que se establecen los criterios para la inscripción en las dos listas citadas, así como para la selección de programas, proyectos y actividades y las orientaciones para la utilización de los recursos del Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Comenzando por las citadas en último lugar, debe destacarse que el artículo 18 prevé la posibilidad de que el Comité, “basándose en las propuestas presentadas por los Estados Partes, y ateniéndose a los criterios por él definidos y aprobados por la Asamblea General”, seleccione periódicamente y promueva “los programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional o regional para la salvaguardia del patrimonio que a su entender reflejen del modo más adecuado los principios y objetivos de la presente Convención, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo”. El Comité secundará, como también señala el precepto, “la ejecución de los mencionados programas, proyectos y actividades mediante la difusión de prácticas ejemplares con arreglo a las modalidades que haya determinado”. Cabe destacar, hasta la fecha, la declaración como “Mejor práctica” de tres proyectos de España: “El Centro de Cultura tradicional-proyecto pedagógico de museo escuela para Pusol” (2009),

¹⁷⁶ Lo hace en los siguientes términos: Cada Estado Parte intentará por todos los medios oportunos: a) asegurar el reconocimiento, el respeto y la valorización del Patrimonio cultural inmaterial en la sociedad, en particular mediante: i) programas educativos, de sensibilización y de difusión de información dirigidos al público, y en especial a los jóvenes; ii) programas educativos y de formación específicos en las comunidades y grupos interesados; iii) actividades de fortalecimiento de capacidades en materia de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, y especialmente de gestión y de investigación científica; y iv) medios no formales de transmisión del saber; b) mantener al público informado de las amenazas que pesan sobre ese patrimonio y de las actividades realizadas en cumplimiento de la presente Convención; c) promover la educación sobre la protección de espacios naturales y lugares importantes para la memoria colectiva, cuya existencia es indispensable para que el Patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse”.

“Revitalización del saber de la cal tradicional en Morón de la Frontera” en Sevilla (2011) y “Metodología para realizar inventarios del Patrimonio cultural inmaterial en reservas de la biosfera- La experiencia de Montseny” (2013).

La Convención dedica, de otra parte, varios preceptos a la asistencia internacional, los artículos 20 a 24, en los que quedan determinados sus objetivos: salvaguardar el patrimonio que figure en la lista de elementos del Patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguardia, confeccionar inventarios, prestar apoyo a programas, proyectos y actividades de ámbito nacional, subregional y regional, y cualquier otro objetivo que el Comité juzgue oportuno; así como las formas que puede revestir esa asistencia: entre otras, elaboración de estudios y medidas normativas, formación de personal, creación y utilización de infraestructuras, o aportación de material. También se determinan los requisitos para la prestación de esa asistencia, los requisitos con los que han de contar las solicitudes y el papel de los Estados beneficiarios¹⁷⁷.

En cuanto al Fondo del Patrimonio Cultural Inmaterial, creado por la Convención y a cuya regulación se destinan sus artículos 25 a 28, cabe destacar su configuración como un fondo fiduciario, constituido por las aportaciones de la propia UNESCO, los Estados partes, otros Estados, organizaciones internacionales y organismos públicos o privados, así como el interés que devengue y el producto de las colectas que puedan realizarse.

Singular atención dentro de estas medidas de salvaguardia ha de prestarse a las “Listas” previstas en la Convención: la “Lista del Patrimonio cultural inmaterial que requiera medidas urgentes de salvaguarda” y la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad”. La primera de ellas, prevista en el artículo 17,

¹⁷⁷ Los requisitos quedan fijados en el artículo 22 que determina: “El Comité definirá el procedimiento para examinar las solicitudes de asistencia internacional y determinará los elementos que deberán constar en ellas, tales como las medidas previstas, las intervenciones necesarias y la evaluación del costo. 2. En situaciones de urgencia, el Comité examinará con carácter prioritario la solicitud de asistencia. 3. Para tomar una decisión el Comité efectuará los estudios y las consultas que estime necesarios”. Por su parte, el artículo 23 se ocupa de las solicitudes de asistencia, disponiendo que “Cada Estado Parte podrá presentar al Comité una solicitud de asistencia internacional para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio. 2. Dicha solicitud podrá también ser presentada conjuntamente por dos o más Estados Partes. 3. En la solicitud deberán constar los elementos de información mencionados en el párrafo 1 del Artículo 22, así como la documentación necesaria”. Finalmente, el artículo 24 define el papel de los Estados beneficiarios señalando: “De conformidad con las disposiciones de la presente Convención, la asistencia internacional que se conceda se regirá por un acuerdo entre el Estado Parte beneficiario y el Comité. 2. Por regla general, el Estado Parte beneficiario deberá contribuir, en la medida en que lo permitan sus medios, a sufragar las medidas de salvaguardia para las que se otorga la asistencia internacional. 3. El Estado Parte beneficiario presentará al Comité un informe sobre la utilización de la asistencia que se le haya concedido con fines de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial”.

está llamada a acoger al patrimonio “que requiera medidas urgentes de salvaguardia”. La inscripción se realizará a solicitud de los Estados parte, aunque “en casos de extrema urgencia” podrá también efectuarse de oficio previa consulta con el Estado correspondiente. El Comité “elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de esa Lista”. Más interés suscitó, durante los trabajos preparatorios de la Convención, la “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”. E. DE CABO DE LA VEGA refiere el amplio debate al que dio lugar esta cuestión “puesto que había Estados que consideraban que la lista podría convertirse en una lista excluyente en la que sólo se incluyeran aquellas manifestaciones de carácter excepcional, chocando de alguna manera con el carácter del patrimonio inmaterial vinculado a la identidad de los pueblos”¹⁷⁸. Los principales detractores de un sistema o modelo de “Listas” entendían, en efecto, que podría producir una jerarquía entre las distintas manifestaciones del Patrimonio inmaterial, entre diferentes países y culturas, incompatible con su propia definición¹⁷⁹. No obstante, terminó triunfando la corriente que apostaba por la creación de esa “Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad” que, además, puede decirse que se ha convertido en el instrumento internacional más conocido de cuantos prevé la Convención. Cabe destacar que, como resulta de su propia definición y determina el artículo 16, se trata de una lista “representativa”, a diferencia de la prevista en la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio mundial, cultural y natural de 1972, que alberga a los bienes de “valor excepcional para la humanidad”, requisito que, como señala T. SCOVAZZI, los negociadores evitaron conscientemente, en el entendimiento de que, en el caso del Patrimonio inmaterial, la noción de representatividad prima sobre la de excepcionalidad, que parece incompatible con su naturaleza, con el número casi infinito de sus elementos y el componente social de sus manifestaciones, siendo, pues, una lista representativa la que “asegura una mejor visibilidad del patrimonio cultural inmaterial”¹⁸⁰. La “Lista”, como señala el artículo 16, tiene, por tanto, como objeto el “dar a conocer mejor el Patrimonio cultural inmaterial” para “lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural”, produciéndose la inscripción a propuesta de los Estados parte. A ella se incorporaron también, en cumplimiento del artículo 31, las

¹⁷⁸ “Reconocimiento del Patrimonio inmaterial: La convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., págs. 149.

¹⁷⁹ En tal sentido, F. LENZERINI, (“Intangible Cultural Heritage: the Living Culture of Peoples”, op. cit., págs.101-120) o C. BORTOLOTTI, (“La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 7-9).

¹⁸⁰ “Bilan de recherches”, op. cit., pág. 128.

“obras maestras del patrimonio oral e inmaterial de la humanidad”, al amparo del Programa de obras maestras ya examinado, no pudiendo producirse, tras la entrada en vigor de la Convención, ninguna proclamación de esta naturaleza¹⁸¹.

Los criterios concretos para la inclusión de un elemento en esta lista quedaron establecidos en el apartado 1.2 de las “Directrices Operativas” de aplicación de la Convención. Son los siguientes: que se trate de un elemento del Patrimonio cultural inmaterial en el sentido del artículo 2 de la Convención; que su inscripción contribuya a su conocimiento; que se elaboren medidas de salvaguardia del mismo; que el elemento haya sido propuesto tras la activa participación de la comunidad, grupo o individuo interesado y con su consentimiento libre, previo e informado; y que dicho elemento esté incorporado a algún inventario del Estado parte proponente de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Convención. A petición del Estado Español, sólo o junto con otros Estados, se han inscrito en esa “Lista”, hasta la fecha, quince elementos¹⁸², resultando también de interés señalar la presencia mayoritaria en ella del patrimonio de las dos regiones más desarrolladas, “Europa y América del Norte” y “Asia-Pacífico”¹⁸³. De los 529 elementos inscritos, éstos proceden de 135 países, de los 176 que han ratificado la Convención.

4.3. La aplicación de la Convención y otros instrumentos posteriores a 2003

Hemos hecho ya referencia a las “Directrices prácticas para la aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobadas por la Asamblea General de la UNESCO, al amparo del artículo 7 de la Convención¹⁸⁴, en

¹⁸¹ Procedentes de España se incorporaron el “Misterio de Elche” y el “Patum de Berga”.

¹⁸² En 2008 y procedentes, como hemos dicho, del “Programa de Obras maestras”, se incorporaron “Misterio de Elche” y el “Patum de Berga”. En 2009, se incluyeron en la “Lista”, el “El silbo gomero, lenguaje silbado de la isla de La Gomera” y el “Tribunal de regantes del Mediterráneo español: el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia y el Tribunal de las Aguas de la Huerta de Valencia”; en 2010, los “castells”, “el canto de la sibila de Mallorca” y “el Flamenco”; en 2011, “a fiesta de “la Mare de Déu de la Salut” de Algemesi”; en 2012, la “Cetrería, un Patrimonio humano vivo (a solicitud conjunta de varios países); en 2013, “la dieta mediterránea”; en 2015, “las fiestas del fuego del solsticio de verano de los Pirineos”; en 2016, “la fiesta de las Fallas de Valencia”; en 2018 “las tamboradas, repiques rituales de tambores” y “los conocimientos y técnicas del arte al construir muros en piedra seca”; en 2020 “la fabricación artesanal de cerámica de estilo talaverano en Puebla y Tlaxcala (México) y Talavera de la Reina y el Puente del Arzobispo (España)” y en 2021 “Los caballos del vino” de la Región de Murcia.

¹⁸³ Al respecto puede verse el interesante análisis que realiza en todo su artículo G. CARRERA DÍAZ, *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit.

¹⁸⁴ Precepto que en su letra e) y entre las funciones del Comité recoge la de “preparar y someter a la aprobación de la Asamblea General directrices operativas para la aplicación de la Convención”.

junio de 2008. Directrices, modificadas, a partir de esa fecha cada dos años¹⁸⁵, y que vienen a paliar algunos de los puntos más débiles de la Convención, como, señaladamente, la escasa participación reconocida a las comunidades, grupos o individuos en la elaboración de candidaturas para la inclusión en las “Listas”, así como, en general, de expertos, centros de competencias e institutos de investigación en la salvaguarda de este patrimonio. En concreto, se alienta a los Estados partes a que creen un organismo consultivo o un mecanismo de coordinación para facilitar que todos ellos, participen, en particular, en: a) La identificación y definición de los distintos elementos del Patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio; b) la confección de inventarios; c) la elaboración y ejecución de programas, proyectos y actividades; d) la preparación de expedientes de candidatura de elementos para su inscripción en las “Listas”, de conformidad con las propias Directrices; y e) la exclusión de un elemento del Patrimonio cultural inmaterial de una lista o su traspaso de una lista a la otra, tal como se indica en los párrafos 38 a 40 de las Directrices. De otra parte, las Directrices refuerzan sus obligaciones para con ellos mismos, al establecer que deberán adoptar las medidas necesarias para sensibilizar a las comunidades, grupos y, si procede, individuos sobre la importancia y valor de su patrimonio y fortalecer sus capacidades en la materia, a cuyo fin se les alienta a que creen y actualicen, periódicamente, un directorio de expertos, centros de competencias, institutos de investigación y centros regionales que puedan efectuar esos “estudios científicos, técnicos y artísticos para la salvaguardia eficaz del Patrimonio cultural inmaterial” a los que se refiere el artículo 13.c de la Convención.

Especial relevancia ha de otorgarse, de otra parte, a los “Principios Éticos para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, aprobados por el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial¹⁸⁶ en su

¹⁸⁵ Así en 2010, 2012, 2014, 2016 y 2018, lo que demuestra la importancia su actualización para adaptar la aplicación de la Convención a una realidad viva y en constante evolución como es el Patrimonio inmaterial.

¹⁸⁶ Este Comité, previsto en el artículo 5 de la Convención, ha de estar integrado por representantes de 18 Estados Partes, elegidos por la Asamblea General, pasando a 24 cuando el número de Estados partes de la Convención llegue a 50. Su elección, como añade el artículo 6, ha de obedecer a criterios de distribución geográfica y rotación equitativa, teniendo su mandato una duración de cuatro años, y renovándose por mitades. Las funciones principales del Comité se encuentran enumeradas en el artículo 7, sin perjuicio de otras previstas en la convención. Son las siguientes: a) Promover los objetivos de la Convención y fomentar y seguir su aplicación; b) Asesorar sobre prácticas ejemplares y formular recomendaciones; c) Preparar para someter a la Asamblea el proyecto de utilización de los recursos del Fondo; d) Buscar formas de incrementar sus recursos; e) Preparar y someter a la Asamblea General directrices operativas; f) Examinar los informes de los Estados partes y elaborar un resumen para la Asamblea; y g) Examinar las solicitudes que presenten los Estados partes y decidir sobre las inscripciones en la Lista representativa del Patrimonio cultural inmaterial de la humanidad y en la Lista del Patrimonio cultural inmaterial que

décima reunión, celebrada del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 2015 en Windhoek (Namibia). Unos principios que “han sido elaborados inspirándose en el espíritu de la Convención..., así como en los instrumentos normativos internacionales existentes que protegen los derechos humanos y los derechos de los pueblos indígenas”, y entre cuyas principales aportaciones está la de incidir en la importancia de las comunidades, grupos e individuos como principales actores de este patrimonio, y en su vinculación con los derechos humanos¹⁸⁷. Con ellos, de otra parte, se pone, de nuevo, sobre la mesa la

requiere medidas urgentes de salvaguardia y decidir sobre los proyectos que se presenten y sobre las solicitudes de asistencia internacional. Fuera del artículo 7 tiene también como funciones dar cuenta de su actividad a la Asamblea General, aprobar su Reglamento y crear órganos consultivos ad hoc (artículo 8); proponer la acreditación de organizaciones no gubernamentales de probada competencia en el ámbito del Patrimonio cultural inmaterial que ejercerán funciones consultivas ante el Comité, así como proponer a la Asamblea los criterios y modalidades de acreditación.

¹⁸⁷ Estos principios son: 1) Las comunidades, grupos y, si procede, individuos deberán ser los que desempeñen la función primordial en la salvaguardia de su propio Patrimonio cultural inmaterial. 2) Se deberá respetar y reconocer el derecho de las comunidades, grupos y, si procede, individuos a seguir ejerciendo las prácticas, representaciones, expresiones, competencias especializadas y conocimientos que se necesitan para garantizar la viabilidad del Patrimonio cultural inmaterial. 3) En las interacciones de los Estados, así como en las de las comunidades, grupos y, si procede, individuos, deberán prevalecer tanto el respeto mutuo entre todos. 4) Toda interacción con comunidades, grupos y, si procede, individuos que crean, salvaguardan, mantienen y transmiten el Patrimonio cultural inmaterial deberá caracterizarse por la transparencia en la colaboración, el diálogo, la negociación y las consultas que se lleven a cabo, y estará supeditada a su consentimiento libre, previo, continuo e informado. 5) Se deberá garantizar, incluso en casos de conflicto armado, el acceso de las comunidades, grupos e individuos a los instrumentos, objetos, artefactos, lugares de memoria y espacios culturales y naturales cuya existencia sea necesaria para expresar el Patrimonio cultural inmaterial. Se deberán respetar plenamente los usos consuetudinarios que rigen el acceso al Patrimonio cultural inmaterial, incluso cuando restrinjan dicho acceso al público en general. 6) Cada comunidad, grupo o individuo deberá evaluar el valor de su propio Patrimonio cultural inmaterial, que además no tendrá que ser objeto de juicios externos sobre su valor o mérito. 7) Las comunidades, grupos e individuos que crean el Patrimonio cultural inmaterial deberán beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales resultantes de éste, y más concretamente de los que se deriven de su utilización, así como de las actividades de investigación, documentación, promoción o adaptación realizadas por miembros de las comunidades u otros. 8) Se deberá respetar continuamente la naturaleza dinámica y viva del Patrimonio cultural inmaterial. La autenticidad y exclusividad del Patrimonio cultural inmaterial no deberán constituir motivos de preocupación ni obstáculos para su salvaguardia. 9) Las comunidades, los grupos, los individuos y las organizaciones locales, nacionales y transnacionales deberán evaluar cuidadosamente el impacto directo e indirecto, a largo y corto plazo, potencial y definitivo de toda acción que pueda afectar a la viabilidad del Patrimonio cultural inmaterial o de las comunidades que lo practican. 10) Las comunidades, grupos y, si procede, individuos deberán desempeñar un papel importante no sólo en la identificación de todos los factores que constituyen amenazas para su Patrimonio cultural inmaterial –en particular su descontextualización, mercantilización y falsificación– sino también en la adopción de decisiones sobre la manera de prevenir y atenuar esos peligros. 11) Se deberán respetar plenamente la diversidad cultural y las identidades de las comunidades, grupos e individuos. En lo referente a los valores admitidos por las comunidades, grupos e individuos y a la sensibilidad a las normas culturales, la concepción y aplicación de medidas de salvaguardia deberán incluir elementos que presten una especial atención a la igualdad de género, la participación de los jóvenes y el respeto por las identidades étnicas. 12) La salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial es una cuestión de interés general para la humanidad y, por lo tanto, se deberá llevar a cabo mediante la cooperación entre partes bilaterales, subregionales, regionales e internacionales. No obstante, nunca se

conexión, no resuelta, entre este Patrimonio y el régimen propio de la propiedad intelectual, yendo más allá de la Convención, al expresar claramente la necesidad de que las comunidades sean las destinatarias del rendimiento económico que pueda generar. También enfatiza, finalmente, la atenuación del reconocimiento formal de estas manifestaciones al disponer que “cada comunidad, grupo o individuo deberá evaluar el valor de su propio patrimonio cultural inmaterial, que además no tendrá que ser objeto de juicios externos sobre su valor o mérito”.

IV. EL CONSEJO DE EUROPA. LA CRECIENTE PREOCUPACIÓN POR EL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL

Especial atención ha de prestarse a la acción desarrollada por el Consejo de Europa, una Organización Internacional de cooperación, como es sabido, creada en 1949 por los Estados europeos “para salvaguardar y promover los ideales y principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social y que cuenta, en la actualidad, con cuarenta y siete miembros. El Consejo actúa mediante Convenios y Recomendaciones, teniendo cada uno de estos instrumentos distinto valor y grado de vinculación¹⁸⁸. Debe, además, ponderarse especialmente la labor del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en su interpretación de la Carta Europea de Derechos Humanos, ha ido sentando una doctrina que, a día de hoy, constituye claramente un acervo común a todos los Estados parte.

La acción del Consejo de Europa en el ámbito del Patrimonio cultural ha sido especialmente significativa, pues se le debe la elaboración de varios instrumentos. Todos estos documentos han estado centrados fundamentalmente en el Patrimonio material, ya sea monumental o arqueológico, individualmente considerado o en relación con el contexto en el que se encuentran. Junto a ellos, existen otros, más recientes, en los que se aprecia, sin embargo, un cambio en la concepción del Patrimonio cultural hacia una progresiva ampliación. Se trata del Convenio Europeo del Paisaje (Florenca, 20 de octubre de 2000), ratificado por España en 2008¹⁸⁹, el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio cultural para la sociedad (Faro, 27 de

deberá disociar a las comunidades, grupos y, si procede, individuos, de su propio Patrimonio cultural inmaterial.

¹⁸⁸ Vid. al respecto J. GARCÍA FERNÁNDEZ, “Valor jurídico de las Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa”, en *El Patrimonio cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*, op. cit., págs. 25-40.

¹⁸⁹ Instrumento de ratificación de 28 de enero de 2008 (publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 31 de 5 de febrero de 2008) fijándose en el mismo como fecha de entrada en vigor el 1 de marzo de 2008.

octubre de 2005), y el Programa de Itinerarios culturales europeos. Nos referimos brevemente a cada uno de ellos.

Señala J. BLAKE cómo en el seno del Consejo de Europa se ha producido una ampliación del concepto de Patrimonio cultural ilustrado por los trabajos desarrollados desde los años finales del siglo anterior tendentes a identificar el concepto de paisaje cultural como un nuevo elemento de la política patrimonial cultural. Un concepto que, si bien sobre una base física, nos acerca a los elementos intangibles, al poner en valor la actividad humana en el territorio y prestar atención a la huella dejada por el hombre en el medio¹⁹⁰. Debe, desde luego, reconocerse que el del paisaje constituye un concepto difuso¹⁹¹ que puede abordarse desde diferentes perspectivas –urbanística, medioambiental, cultural, antropológica...–, desde las que resultarán, además, concreciones distintas, instrumentos de protección diferentes –planes generales de urbanismo, planes especiales, planes medioambientales, planes culturales,...– y la intervención de Administraciones igualmente diversas, evidenciando así que solo una debida coordinación puede garantizar una protección integral del mismo¹⁹². El concepto, sobre el que no existe, pues, uniformidad ni en las Leyes, ni en la doctrina y la jurisprudencia, parece, sin embargo, haber alcanzado, precisamente, un punto de cierto consenso en el Convenio Europeo del Paisaje¹⁹³, que lo define, en su artículo 1, como

¹⁹⁰ “On defining cultural heritage”, op. cit., pág. 75.

¹⁹¹ Sobre el mismo, me remito a las obras, entre otras, de C. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, (*La protección del paisaje, un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2007), A. CORTINA, (*Convenio Europeo del Paisaje: textos y comentarios*, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2007); A. SABALZA HERNÁNDEZ, (*La consagración jurídica del paisaje a través del Convenio Europeo del Paisaje*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 2008), o J. HERVÁS MÁS, (*Ordenación del territorio, urbanismo y protección del paisaje: adaptado al Real Decreto Legislativo 2 / 2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo*, Bosch, Barcelona, 2009).

¹⁹² Me remito al respecto a las consideraciones de C. FERNÁNDEZ RODRIGUEZ, *La protección del paisaje, un estudio de derecho español y comparado*, op. cit., págs. 27-69.

¹⁹³ Como ya expusimos, existen instrumentos internacionales anteriores que han abordado, primero tímidamente, y luego de forma más clara, la protección del paisaje cultural, y que constituyen, por tanto, antecedentes claros de esta Convención. Así la Convención para la protección del Patrimonio mundial, cultural y natural de 1972, y la Convención europea para la salvaguarda del Patrimonio arquitectónico de Europa, de 1985. A ellos debe añadirse la Carta del Paisaje Mediterráneo, aprobada en Sevilla a instancias de las regiones de Andalucía, Toscana y Languedoc-Roussillon en 1993, cuya definición del paisaje puede considerarse el antecedente inmediato del Convenio Europeo del Paisaje –Se considera la “manifestación formal de la relación sensible de los individuos y de las sociedades en el espacio y en el tiempo con un territorio más o menos intensamente modelado por los factores sociales, económicos y culturales. El paisaje es así el resultado de la combinación de aspectos naturales, culturales, históricos, funcionales y visuales...Esta relación puede ser de orden afectivo, identitario, estético, simbólico, espiritual o económico e implica la atribución a los paisajes por los individuos o las sociedades de valores de reconocimiento social de diferentes escalas (local, regional, nacional o internacional)”–, la Estrategia Paneuropea sobre Diversidad Biológica y del Paisaje, firmada en Sofía el 25 de octubre de 1995 y los “Principios Directores para el Desarrollo Territorial sostenible del Continente Europeo” que se refieren

“cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”. En su Preámbulo, los Estados manifiestan que el paisaje “desempeña un papel importante de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social”, contribuye “a la formación de las culturas locales”, es “componente fundamental del Patrimonio natural y cultural europeo” y “contribuye al bienestar de los seres humanos y a la consolidación de la identidad europea”. El paisaje es, también, “un recurso favorable a la actividad económica” y un elemento importante de la calidad de vida de las poblaciones en todas partes”¹⁹⁴. En definitiva, el Convenio constituye un hito esencial en el reconocimiento del paisaje como categoría digna de protección en cuanto manifestación de la diversidad cultural, reflejo de la identidad y elemento del Patrimonio natural y cultural europeo y, a su vez, elemento esencial para un desarrollo sostenible e instrumento al servicio de la calidad de vida y, en definitiva, del interés general.

En su definición –recordemos, paisaje es “cualquier parte del territorio tal como la percibe la población cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos”– destaca, pues, un elemento objetivo: un territorio resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos, lo que implica que puede haber paisajes exclusivamente naturales, otros puramente urbanos y otros en los que en territorios naturales se aprecie la acción del hombre. Y junto a él, un elemento subjetivo que se identifica con la percepción que de él tiene la población. Cabe, igualmente, notar que no se requiere la presencia de valores excepcionales para que un territorio sea reconocido y protegido como tal, pueden también serlo lugares en los que no concurren valores ambientales de primer nivel pero en los que existan vestigios de civilización relevantes en su conjunto. Expresamente señala el artículo 2,

expresamente al paisaje cultural como parte significativa del Patrimonio europeo: “Europa se compone de muchos paisajes culturales. Son una parte significativa del Patrimonio europeo y testigos de las relaciones, pasadas y presentes, entre el hombre y su entorno natural o construido. La evolución de las técnicas de producción agrícola y forestal e industrial, así como los cambios en el urbanismo, los transportes, otras infraestructuras, el turismo o las prácticas de ocio tienen como consecuencia la aceleración de la transformación de los paisajes culturales europeos y pueden tener también un impacto negativo en su calidad y uso. Esto no afecta únicamente a los paisajes de gran valor natural, sino a todos los tipos de paisajes culturales, en particular aquellos que forman parte del entorno urbano. La política de ordenación territorial puede contribuir a la protección de los paisajes, a su gestión y a su mejora mediante medidas adecuadas, y especialmente con una mejor integración de las diversas políticas sectoriales en cuanto a su impacto territorial”.

¹⁹⁴ Resultan de gran interés las Orientaciones aprobadas por el Consejo de Europa para la aplicación del Convenio. Pueden encontrarse en la publicación: *Convenio Europeo del Paisaje: textos y comentarios*, op. cit.

sobre el “ámbito de aplicación de la Convención”, que “se refiere tanto a los paisajes que puedan considerarse excepcionales como a los paisajes cotidianos o degradados”, aclarando además, que “con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo 15”, el Convenio “se aplicará a todo el territorio de las Partes y abarcará las áreas naturales, rurales, urbanas y periurbanas” y “comprenderá asimismo las zonas terrestre, marítima y las aguas interiores”¹⁹⁵. El paisaje cultural puede, pues, considerarse como uno de los tipos de paisajes posibles, que podemos definir como aquel en el “que se aprecia la influencia de la acción del hombre en el medio natural y que constituye una representación de los modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en épocas pasadas y actuales”, una manifestación más, por tanto, en la evolución del concepto de Patrimonio cultural, del abandono de la perspectiva monumental o artística en un salto al territorio como contexto del devenir humano en el que se plasman sus huellas¹⁹⁶. Entre las “medidas generales” de actuación que, para cumplir con los objetivos de la Convención¹⁹⁷, recoge el artículo 5, y que cada Estado aplicará según su propio reparto interno de competencias, figuran¹⁹⁸: “a) reconocer jurídicamente los paisajes como elemento fundamental del entorno humano, expresión de la diversidad de su Patrimonio común cultural y natural y como fundamento de su identidad; b) definir y aplicar en materia de paisajes políticas destinadas a la protección, gestión y ordenación del paisaje mediante la adopción de las medidas específicas contempladas en el artículo 6; c)

¹⁹⁵ El referido artículo 15 permite que “en el momento de la firma o del depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cualquier Estado o la Comunidad Europea podrá especificar el territorio o territorios a los que se aplicará el presente Convenio”, si bien “en una fecha posterior” y “mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa”, se puede “hacer extensiva la aplicación del presente Convenio a cualquier otro territorio especificado en la declaración”.

¹⁹⁶ **C. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** lleva a cabo un importante esfuerzo en ofrecer una definición del paisaje atendiendo a todos los elementos que lo configuran. Así comienza analizando la variedad de conceptos del paisaje distinguiendo los siguientes: concepto etimológico; concepto sectorial: geografía, arquitectura y ecología del paisaje; concepto en relación con elementos culturales, históricos y naturales del paisaje y concepto estético del paisaje. En cuanto a la definición jurídica del paisaje destaca que una adecuada protección jurídico-administrativa del paisaje ha de ser aquella en la que en atención a su consideración de bien jurídico digno de protección, lo fuera en cada una de sus dimensiones: culturales, históricas, estéticas, medioambientales y territoriales, siendo la mayor prevalencia de alguno de estos elementos la que ha de determinar la mayor intensidad en la protección, *La protección del paisaje, un estudio de derecho español y comparado*, op. cit., págs. 46 y ss.

¹⁹⁷ Fijados en el artículo 3 “promover la protección, gestión y ordenación de los paisajes, así como organizar la cooperación europea en ese campo”.

¹⁹⁸ Así se establece en artículo 4. La Constitución Española no recoge el paisaje como competencia específica ni del Estado ni de las Comunidades Autónomas, se integra en otros títulos competenciales como el medio ambiente, ordenación del territorio, urbanismo o Patrimonio histórico. No obstante, puede afirmarse que las competencias en la materia son ejercidas por las Comunidades Autónomas. De hecho, son muchas las que cuentan con Leyes generales sobre el paisaje. Andalucía, desde el punto de vista del paisaje cultural, creó en la Ley 14/2007, la figura de la zona patrimonial y dispone también de una Ley que regula específicamente la dehesa, la Ley 7/2010, de 14 de julio.

establecer procedimientos para la participación pública, así como las autoridades locales y regionales y otras partes interesadas en la formulación y aplicación de las políticas en materia de paisaje mencionadas en la anterior letra b); d) integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica, así como en cualesquiera otras políticas que puedan tener un impacto directo o indirecto sobre el paisaje”.

En definitiva, estamos ante una categoría, merecedora, como de hecho sucede, de estudios monográficos, pero de la que aquí tan solo interesa destacar la ampliación del concepto de Patrimonio cultural que con ella se opera y, lo que es más importante, su significación como figura en la que se aúnan elementos materiales e inmateriales, exponente de esa visión holística del patrimonio en la base ya, por esa fecha, de otros documentos internacionales y del ordenamiento de todos los Estados.

Resulta también obligado detener, en segundo lugar, la atención en el “Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio cultural para la sociedad” de 2005 o Convención de Faro en atención a la ciudad portuguesa en la que vio la luz. Un documento bastante desconocido a pesar del tiempo transcurrido desde su aprobación¹⁹⁹, lo que puede deberse al hecho de que tan solo haya sido ratificada por dieciocho Estados, entre los que se encuentra España, a fecha de enero de 2019, lo que, a su vez, puede obedecer a los términos ciertamente ambiguos en los que está redactada. Una circunstancia que cabe lamentar dado su carácter novedoso en muchos aspectos, entre otros, en la definición del Patrimonio cultural. Partiendo, como todos los convenios, del respeto a los principios propios del Estado de Derecho, la democracia y los derechos humanos, así como del reconocimiento de un Patrimonio cultural común europeo, aporta, desde una visión holística del mismo e integradora, una definición muy distinta de la propia de documentos anteriores, al considerarlo, en su artículo 2.a), como “un conjunto de recursos heredados del pasado que las personas identifican, con independencia de a quién pertenezcan, como reflejo y expresión de valores, creencias, conocimientos y tradiciones propios y en constante evolución. Ello abarca todos los aspectos del entorno resultantes de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo”. Se trata, en efecto, de un concepto novedoso por varias razones. Porque comprende tanto el Patrimonio material, como el inmaterial, porque sitúa en el centro del mismo al sujeto y no al objeto: lo integran los “recursos heredados del pasado que las personas identifican”, porque es concebido como un “patrimonio vivo” en

¹⁹⁹ Para profundizar véase la publicación del Consejo de Europa, *Le patrimoine et au-delà*, 2009, que puede encontrarse en su página *web*.

“constante evolución”, y porque incorpora una específica mención al territorio en el que se desarrolla la vida del hombre y en el que este deja su huella, al entorno resultante “de la interacción entre las personas y los lugares a lo largo del tiempo”. La influencia de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003 es evidente. La nueva Convención ofrece también, lo hace en su artículo 3, la determinación de los bienes que integran “el patrimonio común europeo, en el que se integran “todas las formas de patrimonio cultural de Europa que constituyen en su conjunto una fuente compartida de memoria, entendimiento, identidad, cohesión y creatividad, junto con “los ideales, principios y valores, derivados de la experiencia aquilatada a través del progreso y los conflictos del pasado, que promueven la construcción de una sociedad pacífica y estable, basada en el respeto a los derechos humanos, la democracia y el Estado de Derecho”, pues a los europeos les une no sólo un elenco de elementos materiales, e inmateriales, sino una serie de creencias y principios comunes.

De forma coherente con su decisión de situar al individuo y las comunidades en el centro del propio concepto de patrimonio y de las políticas patrimoniales, la Convención reconoce un nuevo ente, la comunidad patrimonial, compuesta, en la delimitación ofrecida por el artículo 2.b), “por personas que valoran aspectos específicos de un Patrimonio cultural que desean conservar y transmitir a futuras generaciones, en el marco de la actuación de los poderes públicos”. Siendo loable la novedad de situar al individuo en el centro del patrimonio y la configuración de este nuevo ente, su indefinición puede lastrar la aplicación de la Convención, ante la complejidad y dificultad de concretar qué personas ostentan, en cada caso, esa condición de comunidad patrimonial. Cabe, igualmente, significar que la Convención da un paso más en el reconocimiento del derecho al Patrimonio cultural, si bien no de forma incondicionada, sino basándose en el respeto al derecho de los demás como garantía precisamente de la diversidad cultural. En este sentido se consagra expresamente, en el artículo 4, que “toda persona, por sí sola o en común, tiene derecho a beneficiarse del patrimonio cultural y a contribuir a su enriquecimiento”, por lo que les incumbe el deber “de respetar el patrimonio cultural de los demás tanto como el propio y, en consecuencia, el patrimonio común europeo”. Un derecho que “sólo puede someterse a las limitaciones necesarias en una sociedad democrática para la protección del interés público y los derechos y libertades de los demás”. Todas estas previsiones tendrán el alcance y el desarrollo que el devenir del propio Convenio depara. De momento, y como hemos indicado, el bajo número de Estado que lo han ratificado le resta buena parte de la fuerza que, en principio, pudiera tener.

Finalmente, cabe hacer una referencia a los “Itinerarios culturales europeos”, una iniciativa del Consejo de Europa que tiene por objeto fortalecer los lazos entre los Estados miembros mediante la creación de unos caminos, a veces históricos, que conectan diversos lugares de su territorio con algún común denominador que ponga de relieve la existencia de vínculos de unión entre los ciudadanos de los distintos países. La base normativa de esta iniciativa se encuentra actualmente en la Resolución CM/Res (2010)53, de 8 de diciembre de 2010, Acuerdo Parcial Ampliado sobre Itinerarios culturales del Consejo de Europa, que fue renovado en 2013 por la Resolución CM/Res (2013)66²⁰⁰. La creación de estos itinerarios no busca, en principio, una finalidad turística, sino la de servir de vehículo para el diálogo y el fortalecimiento de sentimientos de pertenencia a un patrimonio común, que aglutina, junto a la red física que sirve de soporte a los diversos elementos patrimoniales singularizados –como vías, caminos, puentes o edificios (conventos, albergues, caserías e, incluso, villas)–, elementos inmateriales importantes como creencias, tradiciones, costumbres o técnicas de artesanía. Cada Itinerario tiene un tema concreto que ha de ser representativo de la diversidad cultural de, al menos, tres países de Europa. Dicho tema además ha de ser entendible por diferentes grupos sociales y culturales y facilitar intercambios culturales

²⁰⁰ Poco antes, en el año 2008, había sido aprobada en el seno del ICOMOS, la “Carta de itinerarios culturales” que creaba la figura de los itinerarios culturales, justificándola en las siguientes razones: “Pero, más allá de su carácter de vía de comunicación o transporte, su existencia y significado como Itinerario Cultural propiamente dicho se explica únicamente por su utilización histórica para un fin específico y determinado y por haber generado elementos patrimoniales asociados a dicho fin que, surgidos del devenir de su propia y singular dinámica, reflejen inequívocamente la existencia de influencias recíprocas entre distintos grupos culturales durante un extenso período de la historia”, a lo que se añade que “deben apoyarse necesariamente en la existencia de elementos tangibles que representan el testimonio patrimonial y la confirmación física de su existencia. Los factores intangibles contribuyen a proporcionar sentido y significado a los diversos elementos que componen el conjunto”. El “elemento físico indispensable que determina la existencia de un Itinerario Cultural es la vía de comunicación en sí misma como cauce utilizado al servicio de un proyecto diseñado o surgido de la actividad humana para cumplir una finalidad específica, al que se añaden “otros elementos sustantivos básicos” como “son las manifestaciones patrimoniales tangibles relacionadas con su funcionalidad como ruta histórica – tales como postas, aduanas, lugares de almacenaje, descanso y avituallamiento, hospitales, mercados, puertos, construcciones defensivas, puentes, medios de comunicación y transporte, establecimientos industriales, mineros o de otro tipo, como los ligados a la producción y al comercio, que reflejen las aplicaciones y los avances técnicos, científicos y sociales de sus diferentes épocas, núcleos urbanos, paisajes culturales, lugares sagrados, de culto y de devoción, etc. – así como los elementos culturales de carácter intangible que atestigüen el proceso de comunicación y diálogo entre los pueblos involucrados en su recorrido”. Igualmente se refiere al Patrimonio intangible al reconocer el carácter dinámico de los itinerarios: “Además de evidenciarse a través de un trazado histórico de carácter físico y de elementos patrimoniales, los Itinerarios Culturales entrañan un factor dinamizador que actúa como un hilo conductor o cauce a través del que han fluido las influencias culturales recíprocas. 1. La dinámica del camino no obedece a leyes naturales o a fenómenos casuales, sino a procesos e intereses netamente humanos, por ende comprensibles sólo como fenómenos culturales. 2. Además de en los bienes patrimoniales de carácter material o tangible, este flujo vital de la cultura se manifiesta en el espíritu y las tradiciones que constituyen el Patrimonio intangible de los Itinerarios Culturales”.

y educativos, el desarrollo de proyectos turísticos innovadores y la cooperación entre agencias de turismo y operadores²⁰¹. En la actualidad, hay treinta y dos itinerarios declarados, de los cuáles veintidós cuentan con participación de España, habiendo sido el primero declarado “Los Caminos de Santiago”.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

El estudio efectuado nos ha permitido constatar cómo el reconocimiento y protección de los bienes etnológicos ha venido de la mano de la decantación de diferentes organizaciones internacionales, singularmente de la UNESCO, en favor de un concepto de Patrimonio cultural comprensivo de todos aquellos bienes que presentan, cualquiera que sea su naturaleza, un valor cultural, superándose, de esta forma, esas primeras concepciones de esta categoría jurídica que la vinculaban con un interés exclusivamente artístico o arquitectónico en un proceso que recuerda mucho al que se produce, en el transcurso del siglo XX, en el ámbito de los distintos Estados europeos. Un proceso de influencias recíprocas en virtud del cual esos documentos beben de lo dispuesto en los Derechos nacionales, fundamentalmente europeos, pues no en balde han sido ellos los pioneros en la regulación de esta realidad, y estos Derechos, a su vez, avanzan bajo el influjo de la acción de esos organismos internacionales.

No obstante, el estudio de este orden surgido de instituciones tan dispares y compuesto por esa amalgama de documentos de los que hemos ido dando cuenta, permite apreciar un matiz interesante según que el foco de atención se ponga en el Patrimonio material o inmaterial. Y es que si, en el ámbito del primero, los instrumentos internacionales van, quizás, a remolque de las soluciones previamente adoptadas por las legislaciones nacionales, aun cuando avancen sobre ellas –piénsese, sencillamente, que cuando, en 1931, la Carta de Atenas apuesta por la conservación de los valores arquitectónicos en “edificios aislados o conjuntos urbanos”, en España hace algunos años que se ha promulgado el Decreto de Ley de 1926 que contenía ya un régimen acabado sobre la protección tanto de los monumentos como de los conjuntos históricos, o que todos los bienes que la Convención de 1972 del Patrimonio mundial, cultural y natural incluía en su ámbito de aplicación lo estaban, desde hacía tiempo además, en el Derecho, al menos, de los países de la Europa occidental, por supuesto, lo estaban en la

²⁰¹ Para la gestión de este programa se creó el Instituto Europeo de Itinerarios Culturales, con sede en Luxemburgo, como un servicio público europeo de asesoramiento, coordinación, archivo y divulgación del trabajo de los Itinerarios Culturales.

Ley del Patrimonio Histórico-Artístico española de 1933–, en el caso del Patrimonio inmaterial la evolución discurre de manera diferente, al menos así es en nuestro país, en la medida en que aquí el avance en la delimitación y tratamiento de los bienes que lo integran parece, en buena medida, producirse a impulsos de la acción de esas organizaciones internacionales, fundamentalmente de la UNESCO. No puede pasar desapercibido que cuando la Ley española de 1985 extiende, por vez primera, el Patrimonio histórico a “los conocimientos y actividades que son ha sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español” se está ya produciendo, a nivel internacional, un intenso debate que culminaría con la aprobación en 1989 de la Recomendación de la UNESCO para la Salvaguarda de la Cultural Tradicional y Popular, y no puede, tampoco, dejar de reconocerse –así tendremos oportunidad de comprobarlo en capítulos sucesivos– que la regulación actual del Patrimonio cultural inmaterial tanto en la Ley estatal de 2015 como en las Leyes autonómicas, supone la traslación a nuestro ordenamiento de la Convención de la UNESCO sobre este patrimonio de 2003. Nuestras disposiciones reproducen, con sus virtudes y defectos, tanto la definición de los bienes de esta naturaleza, como las técnicas de salvaguarda que en ella se arbitran. En otros términos, el régimen vigente sobre el Patrimonio inmaterial español resulta incomprensible, de ahí la importancia que hemos otorgado a su estudio, sin el análisis de su proceso de conformación en el orden internacional, en particular, en el seno de esa organización internacional.

Aunque la extensión del Patrimonio cultural a los bienes de interés etnológico puede considerarse ya una realidad en los instrumentos internacionales de protección, no quisiera concluir esta reflexión final sin plantear la oportunidad de una Convención o documento específico sobre el Patrimonio etnológico como parte del Patrimonio cultural que cuenta con una sustantividad propia. La tiene en lo que hace al concreto valor que, a través de él, se protege y que, como veremos sobre la base de nuestro Derecho, precisa ser deslindado con claridad, la tiene, también, en la especificidad y extensión de los bienes en los que se manifiesta –arquitectura popular, instalaciones y paisajes vinculados a modos de producción propios, manifestaciones y representaciones culturales...–, y la tiene, finalmente, en la necesidad de ajustar los instrumentos específicos de tutela a sus características propias, pues, como igualmente tendremos oportunidad de examinar, no siempre los previstos para monumentos y conjuntos históricos, realidad sobre la que estos han surgido y se han desarrollado, se avienen a su naturaleza y características propias.

PARTE SEGUNDA
LA IDENTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN EL
ORDENAMIENTO VIGENTE

CAPÍTULO TERCERO

EL ARTÍCULO 46 DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA: ¿CONSTITUCIONALIZA EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO COMO PARTE DEL PATRIMONIO CULTURAL?

I. CONSIDERACIONES INICIALES

Comenzamos nuestro análisis sobre la delimitación del Patrimonio etnológico con su estudio en la Constitución de 1978, no sin antes advertir que, a diferencia de lo que ocurre con el examen de otras tantas materias e instituciones, en la actualidad no existe, en este ámbito, un ordenamiento comunitario de referencia. En efecto, si en sectores como la agricultura o el medio ambiente los Estados miembros han conferido importantísimas competencias a la Unión Europea que puede establecer un marco normativo común para todos ellos, en el ámbito de la cultura sus facultades de intervención están muy limitadas, situándose sus políticas en el ámbito, primordialmente, del fomento, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 3 del Tratado de la Unión Europea: “La Unión Europea respetará su rica diversidad cultural y lingüística y garantizará la salvaguardia y el fomento del patrimonio cultural común europeo”²⁰². Un precepto que plantea numerosos problemas interpretativos, el más importante el de cuál sea el significado concreto de esta expresión, si ese Patrimonio cultural común es la suma de los Patrimonios culturales de los Estados miembros o, si por lo contrario, viene a reconocer la existencia de un patrimonio que trasciende al de cada uno de esos Estados, en un debate que, salvando las distancias, recuerda al existente en España en torno a si el Patrimonio cultural español es la suma de los Patrimonios culturales de las Comunidades Autónomas, o existe un patrimonio común a todos los españoles²⁰³. Desde luego, y en sus términos literales, la disposición reconoce un patrimonio que, a juicio de C. BARRERO RODRÍGUEZ, no abarcaría “al conjunto

²⁰² J. GARCÍA FERNÁNDEZ nos deja interesantes consideraciones, a las que nos remitimos, sobre la significación de la cultura en la política europea (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 247-260).

Sobre el particular, pueden verse también, y entre otros, los trabajos de B. BECERRIL ATIENZA (“La política cultural de la Unión Europea” en *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Tomo VII, Otras políticas horizontales y sectoriales*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor, 2016, págs.1003-1056); M. SAN MARTÍN CALVO (“Las políticas de la Unión Europea relativas a la protección del patrimonio cultural de los estados miembros”, *Revista Aranzadi de la Unión Europea* núm. 3/2015, págs. 39-56), y AA.VV (“*L’Administration du patrimoine culturel immatériel en Europe*”, Maison des Cultures du Monde, Ministère de la Culture et de la Communication, 2013).

²⁰³ Sobre este debate, puede verse J. PRIETO DE PEDRO, *Cultura, culturas y constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, págs. 118 y ss.

de los bienes culturales conforme a la legislación de los Estados miembros”, sino tan solo a aquellos que “por su relevancia se conviertan en patrimonio de interés común en cuanto que toda la sociedad europea los considera bienes dignos de protección y salvaguarda”. Reconoce, no obstante, la autora las dificultades, cuando no la imposibilidad, de determinar con certeza los bienes que lo integrarían²⁰⁴. En cualquier caso, no parece que pueda dudarse de que ese “Patrimonio cultural común” se extiende tanto al Patrimonio material, como al inmaterial. Así resulta, desde la propia consideración de esta categoría jurídica en el ordenamiento de los Estados miembros, y de una interpretación, obligada por lo demás, del ordenamiento comunitario conforme a los Tratados Internacionales, entre los que se encuentra la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Ahondando brevemente en las competencias de la Unión Europea en materia de cultura resulta obligada la referencia al artículo 167 del Tratado de la Unión Europea que declara que la Unión “contribuirá al florecimiento de las culturas de los Estados miembros, dentro del respeto de su diversidad nacional y regional, poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común”, añadiendo que su acción favorecerá “la cooperación entre Estados miembros y, si fuere necesario, apoyará y completará la acción de éstos en los siguientes ámbitos:- la mejora del conocimiento y la difusión de la cultura y la historia de los pueblos europeos, - la conservación y protección del patrimonio cultural de importancia europea, -los intercambios culturales no comerciales,- la creación artística y literaria, incluido el sector audiovisual”²⁰⁵. En el entendimiento, además, de que la cultura es una materia transversal que afecta a muy diferentes campos de la realidad, dispone, igualmente, que “la Unión tendrá en cuenta los aspectos culturales en su actuación en virtud de otras disposiciones del presente Tratado, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad de sus culturas”. Finalmente, sitúa en el fomento el eje central de la actuación de la Unión europea en esta materia “con exclusión de toda armonización de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros”, reconociendo, sin embargo, que el Consejo podrá adoptar, “a propuesta de la Comisión, recomendaciones”. Junto a este artículo, resulta de obligada cita la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Estrasburgo el 12 de diciembre de 2007 por el Parlamento Europeo, el

²⁰⁴ “El nuevo precepto europeo en defensa del Patrimonio cultural. El artículo 128 del Tratado de la Comunidad Europea”, en M.P. CHITI, (dir.), *Beni culturali e Comunità Europea*, Giuffrè Editore, Milano, 1994, págs. 232-234.

²⁰⁵ Sobre la interpretación, si bien tangencial, de este precepto ver la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Primera) de 10 mayo 2016, Caso Balázs-Árpád Izsák y Attila Dabis contra Comisión Europea.

Consejo y la Comisión que en su artículo 22 establece que la Unión respetará “la diversidad cultural, religiosa y lingüística”. Finalmente, debe repararse en que la Unión Europea que, en materia de propiedad intelectual dispone de un campo de actuación mucho mayor que sobre el Patrimonio cultural²⁰⁶, no ha hecho uso de la misma con la finalidad de proteger el Patrimonio inmaterial.

Si fijamos, de otra parte, nuestra atención en el Derecho derivado, hemos de señalar que el tratamiento que se dispensa a los bienes culturales se circunscribe al ámbito de la circulación de las obras de arte, materia que naturalmente permanece al margen del objeto de este estudio.

No obstante las insuficiencias de este marco normativo, las políticas en materia cultural han venido adquiriendo cada vez más relevancia en el seno de la Unión, especialmente desde la aprobación, en 2007, de la “Agenda Europea de la Cultura”, en la que se pone de manifiesto la importancia, en el seno de la Unión Europea, de la cultura y de su Patrimonio cultural como un recurso compartido y un bien común, aunque sin avanzarse, ciertamente, en su concepto y sin que, ni mucho menos, se hagan explícitas referencias al Patrimonio inmaterial. Diferentes documentos abundarán en esa misma línea. Entre ellos, las Conclusiones del Consejo sobre la “gobernanza participativa del patrimonio cultural” (2014/C 463/01), “El Patrimonio cultural como recurso estratégico para una Europa sostenible”, adoptado por el Consejo celebrado el 21 de mayo de 2014, y, pocos meses más tarde, la Comunicación de la Comisión “Hacia un enfoque integrado del Patrimonio cultural europeo” de 22 de julio de 2014 COM (2014). Además, y con la finalidad, entre otras, de aumentar la sensibilización de los ciudadanos y gobiernos hacia el Patrimonio cultural, su mejor conocimiento y, por ende, una mayor protección, la Unión ha desarrollado diferentes Programas entre los que destacan los relativos a las “Jornadas Europeas del Patrimonio”, el “Día Europeo de la Cultura”, el “Premio Europeo al Patrimonio Cultural (Premios Europa Nostra)”, las “Capitales Europeas de la Cultura” y el “Sello del Patrimonio Europeo”. En ninguno de ellos, como se desprende de su propia denominación, se presta atención singularizada al Patrimonio inmaterial²⁰⁷.

El punto de partida para el estudio, como decimos, de la delimitación jurídica del Patrimonio etnológico hemos de situarlo en la Constitución de 1978 que, bajo la

²⁰⁶ Véanse artículos 118, 201 o 207.4 del TFUE.

²⁰⁷ Significativo en este sentido resulta, por ejemplo, que los premios “Europa Nostra” no cuentan con ninguna categoría adecuada al Patrimonio inmaterial. Son conservación, investigación y digitalización, educación, señalética.

influencia decisiva de textos internacionales de singular valor²⁰⁸, sigue, como señalara A.E. PÉREZ LUÑO, la senda previamente iniciada por las Constituciones europeas del siglo XX en el sentido de recoger expresamente el Patrimonio histórico entre sus preceptos²⁰⁹. Además, esta norma constituye la natural evolución de su antecedente, la Constitución Republicana de 1931²¹⁰, que recogía, como estudiamos, un amplio concepto del “Tesoro cultural de la Nación” comprensivo de “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño”.

Cabe recordar que, una vez atendidas en el siglo XVIII, en el Estado liberal, las reclamaciones de la burguesía a través del reconocimiento de los denominados derechos humanos de “primera generación” (derechos de defensa-Abwehrrechte), los derechos civiles y políticos de carácter individual que perseguían limitar la injerencia de los poderes públicos en la esfera privada y que estaban basados en la defensa del principio de libertad, surgen, a principios el siglo XX y defendidos por la clase más proletaria, los derechos humanos de “segunda generación” (derechos de participación-Teilhaberechte) que abarcan los derechos económicos, sociales y culturales, basados en el principio de igualdad material, y que suponían una intervención directa de los poderes públicos dirigida a su efectiva consecución²¹¹. Los derechos culturales de esta segunda

²⁰⁸ En este sentido resultan de obligada cita el Convenio de los Derechos Humanos del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950, la Declaración Universal de Derechos del Hombre (primera declaración que hace una mención a los derechos culturales en el artículo 22) y los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 16 de diciembre de 1966. Ya desde una perspectiva cultural también hemos de reconocer la influencia que tuvieron en la norma fundamental, por una parte, la UNESCO, en el seno de la ONU, bajo cuyo auspicio se habían aprobado varios instrumentos de protección del Patrimonio histórico como la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural en 1972, y por otra el Consejo de Europa a través de la aprobación de diversas cartas relacionadas con el Patrimonio histórico. Más adelante volveremos sobre estos textos.

²⁰⁹ Así analiza el autor la presencia del Patrimonio histórico en las constituciones europeas destacando que éste, en un principio, no encontró reflejo expreso en las Constituciones francesas de 1946 y 1956, y, si bien la Grundgesetz de Bonn de 1949 tan sólo alude al tema en relación a la legislación concurrente de la Federación y los Länder, la interpretación sistemática de estos preceptos de la norma fundamental (5.3. libertad del arte, 75.3. paisaje) ha impulsado una doctrina tendente a la defensa global de Patrimonio histórico. Añade que en Italia la Constitución de 1947 refunde en un sólo artículo lo que en nuestra Constitución aparece en los artículos 44, 45, y 46 dotando de gran importancia a esta materia. Finalmente recuerda que las constituciones europeas posteriores han consolidado esta tendencia al reflejar expresamente el Patrimonio histórico en su articulado como demuestran la Constitución búlgara de 1971, la de Grecia de 1975, la portuguesa de 1976 y la Constitución Rusa de 1977 (“Comentario al artículo 46” en O. ALZAGA VILLAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*. Tomo IV, Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1996, págs. 287 y ss.).

²¹⁰ No fue, desde luego, la primera en hacerlo pues el reconocimiento de los derechos culturales figuraba ya en la Constitución Suiza de 1874, la Constitución Mejicana de 1917, la Constitución alemana de Weimar de 1918 y la Constitución de Austria.

²¹¹ El reconocimiento en los textos constitucionales de esta segunda generación de derechos humanos daría lugar, como es conocido, al Estado social y democrático de Derecho. A.E. PÉREZ LUÑO, recuerda que la moderna noción de derechos fundamentales no coincide con los derechos públicos subjetivos del

generación entroncan con el libre desarrollo de la personalidad, como luego se plasmaría en las constituciones, y en el ámbito internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos²¹², especialmente en su artículo 27 que los identifica con los derechos a participar en la vida cultural, a gozar de las artes, a participar en el progreso científico y a la propiedad intelectual. Si bien el derecho al “Patrimonio cultural común de la humanidad” fue inicialmente considerado como parte de esta “segunda generación” de derechos (en donde los derechos culturales se desgajaban en derecho a la educación y derecho a la cultura), la más reciente doctrina lo incardina en la “tercera generación” de derechos humanos al considerar que el pleno desarrollo individual y en sociedad del hombre pasa por reconocer, regular y garantizar un marco jurídico en el que se asegure el derecho a acceder y disfrutar del Patrimonio cultural común en base al principio de solidaridad²¹³, que aspira a redimensionar la posición del individuo en la sociedad de manera que protegiéndose dichos derechos se protege a la sociedad en su conjunto y donde empiezan a citarse a los grupos titulares de intereses difusos²¹⁴.

Estado liberal de carácter individualista, sino que engloba los derechos económicos, sociales y culturales. Así estos derechos han dejado de entenderse como Staatsschranken (límites a la acción estatal), caracterizados por su función prioritaria de defensa (Abwehrfunktion), para asumir el papel de auténticos Staatszwecke (fines de la acción estatal) a través de la garantía de participación (Teilnahmefunktion) (“Comentario al artículo 46”, op. cit., pág. 299). Igualmente J. GARCÍA FERNÁNDEZ, explica por qué surgieron a principios del siglo XX las primeras Constituciones en Europa que se preocupaban del derecho a la cultura sin concebirlo como un derecho subjetivo, considerando que la causa hay que buscarla en el surgimiento en la primera posguerra de los nuevos derechos sociales que suponía atribuir al Estado, de forma coherente, ciertos deberes de actuación positiva (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 79).

²¹² Artículo 22.

²¹³ Véase en este sentido A.E. PÉREZ LUÑO, “Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10/1991, pág. 209; también en *La tercera generación de derechos humanos*, The global collection, Aranzadi, 2006, pág. 33, o a C. LÓPEZ BRAVO, que incorpora el derecho al Patrimonio Cultural entre los derechos fundamentales de tercera generación, señalando como en su reconocimiento por el artículo 46 cabe destacar:

1) Un aspecto jurídico-público: el conjunto de obligaciones que asumen jurídicamente los poderes públicos competentes, desde los Organismos Internacionales hasta los Estados, Entes regionales y locales, dirigidas finalísticamente a la conservación, salvaguardia, promoción del desarrollo y difusión de los bienes histórico-artístico-culturales.

2) Un aspecto jurídico privado: el derecho individual al Patrimonio cultural. Un derecho perteneciente a todos y cada uno de los ciudadanos del Estado, que debe comprender: el derecho a acceder al conocimiento del Patrimonio cultural, el derecho a disfrutar de las creaciones del Patrimonio cultural, el derecho a exigir del Estado la materialización de su responsabilidad en materia de Cultura, el derecho a exigir de los poderes públicos el mantenimiento, protección y difusión de la propia cultura y el derecho a la pluralidad cultural en el seno de la Nación (*El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., págs.138-151).

²¹⁴ Esta idea la expresa A.E. PÉREZ LUÑO, en “Las generaciones de derechos humanos”, op. cit., pág. 211, añadiendo que “la tercera generación de derechos humanos ha contribuido a redimensionar la propia imagen del hombre en cuanto sujeto de derechos”. Añade además en la pág. 214 que “uno de los aspectos

Ahora bien, no es mi cometido el de exponer aquí la propia evolución de los derechos de los ciudadanos en el constitucionalismo moderno, sobradamente analizada por la literatura jurídica desde sus más diversas perspectivas, como tampoco lo es el de profundizar en el concepto de cultura y, en último término, en el alcance del artículo 44 de la Constitución. Numerosos autores han examinado ya suficientemente el contenido de este precepto y se han ocupado de analizar sus conexiones con lo dispuesto en el artículo 46, así como las razones, de las que quedara constancia en el propio proceso de elaboración de la norma, que llevaron al constituyente a dedicar al “Patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España” un artículo propio. El Patrimonio histórico constituye, qué duda cabe, uno de los elementos de la cultura y así ha sido puesto de manifiesto por autores como M.R. ALONSO IBÁÑEZ²¹⁵, J. PRIETO DE PEDRO²¹⁶ o J. GARCÍA FERNANDEZ²¹⁷. No es esta, sin embargo, la idea en la que me interesa profundizar; mi objetivo es otro, determinar si el artículo 46 de la norma fundamental de 1978 supone, como en principio parece, la constitucionalización del Patrimonio etnológico.

II. UN CONCEPTO AMPLIO DE PATRIMONIO HISTÓRICO: LAS RAZONES QUE LO AVALAN

Dispone el artículo 46 de la Constitución Española que “Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La Ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”.

El precepto constitucional no menciona, pues, expresamente el Patrimonio etnológico. Su análisis, sin embargo, nos lleva, y así puede quedar establecido en estas líneas iniciales, a responder en términos claramente afirmativos a la pregunta que figura en la propia rúbrica de este capítulo. El artículo 46 de la Constitución incorpora al

que más decisivamente han contribuido a caracterizar la tercera generación de derechos humanos se refiere a la redimensión y ampliación de sus formas de titularidad, por el reconocimiento de nuevas situaciones y posiciones jurídicas positivas” lo que ha llevado a la admisión de la acción popular en determinados ámbitos.

²¹⁵ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas-Universidad de Oviedo, Madrid, 1992, pág. 65.

²¹⁶ *Cultura, culturas y constitución*, op. cit., págs. 206-211.

²¹⁷ *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 92-95.

ámbito de la realidad jurídica protegida a los bienes de interés etnológico. Varios argumentos sustentan esta afirmación.

1. La tendencia expansiva del Patrimonio histórico en nuestra evolución normativa

No puede, ante todo, olvidarse que, como hemos expuesto en el Capítulo primero, durante todo el siglo XX hemos asistido a un progresivo proceso de ampliación del Patrimonio histórico como categoría jurídica que la Constitución no puede, lógicamente, ignorar. En suma, las normas aprobadas durante todo el siglo XX antes de la promulgación de la Constitución Española, las declaraciones realizadas a su amparo y la propia conformación de la estructura administrativa al servicio de la aplicación de este sector del ordenamiento jurídico avalan una interpretación amplia del concepto de Patrimonio cultural que, como vimos, se extiende al Patrimonio etnológico.

2. El contexto en el que se elabora y aprueba. En particular la teoría de los bienes culturales

La Constitución se elabora y aprueba en un contexto marcado por una delimitación expansiva de esa realidad merecedora de protección en cuanto legado de un pasado que debe ser conservado para las generaciones futuras. Ya se expuso en el capítulo anterior como a lo largo del siglo XX numerosos textos internacionales de procedencia y naturaleza diversa, van a ir aumentando progresivamente las fronteras del bien digno de recibir la tutela del Poder público en su consideración de bien histórico. Así, podemos recordar, ahora, como la Convención para la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural promulgada en 1972, en fecha pues muy próxima al inicio de los trabajos conducentes a la promulgación de nuestra Constitución, supuso la consagración en el ámbito internacional del término “Patrimonio cultural” en una clara expresión de la ampliación conceptual alcanzada por esta categoría en el ámbito del Patrimonio material. También en esa misma época se producen en el seno de la UNESCO, como estudiamos también con detalle, una serie de trabajos que ya evidencian el incipiente interés de esta organización por el Patrimonio inmaterial, bajo la denominación, entonces, folclore, y la necesidad de elaborar y aprobar instrumentos adecuados a este patrimonio al entender que no estaba cubierto por la Convención de 1972. Una realidad a la que, sin duda, no cabe pensar que permaneciera ajeno el constituyente como, en ningún modo, pudo serlo a la expansión alcanzada, a nivel mundial, por la teoría de los bienes culturales fraguada y desarrollada en Italia y referente de muchos de esos textos, así como del ordenamiento de numerosos países de nuestro entorno. El propio E. GARCÍA DE ENTERRÍA destacó, tempranamente, como esta doctrina constituía el

referente inmediato de la concepción del Patrimonio cultural en la Constitución²¹⁸, de ahí la oportunidad de detenernos brevemente en ella con las miras puestas en el Patrimonio etnológico, lo que no significa que desconozcamos la existencia, expuesta por J. GARCÍA FERNÁNDEZ, de otros precedentes importantes en el cambio de concepción sobre la realidad tutelada²¹⁹.

Es sabido que la teoría de los bienes culturales tiene su origen en la Comisión creada en Italia por la Ley de 26 de abril de 1964 con el objeto de analizar la situación de las cosas del arte, las bellezas naturales y el Patrimonio documental y archivístico de cara a modificar su regulación jurídica para mejorar su tutela y valorización. Dicha Comisión, presidida por Francesco Franceschini, alcanzó una serie de conclusiones, redactadas en 1967, que se extenderán por toda Europa operando una verdadera revolución en la concepción de los bienes culturales. Un fenómeno al que no es ajeno el aval que encuentra en la obra de M.S. GIANNINI, artífice fundamental de la denominada “Teoría de los Bienes Culturales”²²⁰. Las conclusiones de esta Comisión han sido analizadas de forma prolija por diferentes autores²²¹, no siendo el objeto de este trabajo profundizar ahora en las mismas, sino tan sólo el de destacar aquellos aspectos que estén relacionados con el Patrimonio etnológico e inmaterial. Esa Comisión presentó una “Relazione” en la que efectuaba una descripción de la situación del Patrimonio cultural en Italia en la que ponía de relieve su grave deterioro²²², a la que acompañaban

²¹⁸ Tal y como apuntó en “Consideraciones sobre una nueva legislación de patrimonio artístico, histórico y cultural”, op. cit.

²¹⁹ Señala que en Viena, a comienzos del S. XX, debe citarse la importantísima actuación llevada a cabo por el Presidente de la Comisión Central Imperial y Real de Monumentos Histórico y Artísticos, Alois Riegel que planteó por primera vez la existencia de un valor de los monumentos distinto al valor histórico o al valor artístico, que era el valor de contemporaneidad, conllevando esto que la protección de los monumentos no debía centrarse exclusivamente en la conservación de estos sino también en el valor que los monumentos proyectan sobre generaciones futuras. Estas reflexiones sobre la diferencia entre “monumento intencionado/monumento no intencionado” plasmadas en el Informe de dicha Comisión que se publicó con el nombre *El culto moderno de los monumentos* han llevado a autores a considerar que esta obra supuso la superación de la noción jurídica de la Ley de Guizot de monumentos y el primer paso para rebasar la propiedad privada como límite de la protección (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 69).

²²⁰ “I beni culturali”, op. cit., págs. 3-38.

²²¹ C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 190 y ss.); J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 250-267); J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 69 y ss.); J. GÁLVEZ, (“Artículo 46”, en F. GARRIDO FALLA (dir.), *Comentarios a la Constitución*, Civitas, Madrid, 1985, pág. 825); J. PRIETO DE PEDRO, (“Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, op. cit., págs. 1560-1564); M. VAQUER CABALLERÍA, (*Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998, págs. 232 y ss.).

²²² J.M. ALEGRE ÁVILA, resume dicho estado, señalando que “en términos de la Comisión, el dramático proceso de abandono y destrucción del patrimonio monumental, especialmente acusado en el caso de los

ochenta y cuatro “Declaraciones” y nueve “Recomendaciones” en las que queda acuñada la noción de “bien cultural ambiental” como nueva piedra angular sobre la que habría de reposar el Derecho del Patrimonio histórico²²³. Los bienes culturales son los bienes “que incorporan una referencia a la historia de la civilización” (testimonio materiale avente valore de civiltà)²²⁴. Como señala C. BARRERO RODRÍGUEZ, comentando esta noción, “la doctrina de los bienes culturales cuenta con el valor de haber sabido aislar, a partir de un análisis de los distintos intereses tutelados por la norma, aquel elemento o carácter común a todos ellos, aquel interés que el ordenamiento jurídico hace, en última instancia, objeto de custodia. Los bienes culturales son, de este modo, aquéllos que incorporan una referencia a la historia de la civilización, aquellos que son significativos para el conocimiento de los modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio, valor cultural del que el interés histórico o el artístico, el arqueológico, el paisajístico y, en general, todos los recogidos en la norma no constituyen sino diferentes manifestaciones. El derecho de cada tiempo concreto determinará cuáles son los bienes de esta naturaleza que van a adquirir relevancia en el orden jurídico”²²⁵.

A nosotros nos interesa determinar ahora si el que hoy conocemos como Patrimonio etnológico quedaba comprendido en esa definición. Para responder a esta pregunta, resulta preciso distinguir entre el Patrimonio etnológico material y el inmaterial, porque

edificios aislados, debido esencialmente a la carencia de medios disponibles adecuados; las operaciones especulativas o de indebida utilización, las arbitrarias modernizaciones y falsas restauraciones, incluso oficiales, de palacios, iglesias y otros edificios históricos; la degradación, radical alteración e incluso más o menos completa destrucción, bajo el pretexto de la renovación edilicia, de núcleos o barrios tradicionales y asentamientos menores, que afecta no sólo a singulares monumentos y complejos monumentales de relevante interés artístico o histórico sino incluso sobre todo se traduce en la pérdida de la planimetría histórica del carácter y condiciones de la arquitectura menor; el olvido, cuando no desprecio, de preocupaciones de índole cultural, inseparables de las de tipo social, en el nuevo desarrollo urbanístico; la destrucción acelerada de los paisajes históricos y bellezas naturales, particularmente en las zonas costeras, sometidas a un fuerte proceso de especulación urbanística; la indefensión a que son expuestas las perspectivas paisajísticas tradiciones y las particularidades de la naturaleza frente a todo tipo de agresiones, inconscientes o especulativas. Situaciones todas ellas que la Comisión atribuye, en último término, a la falta o tardía intervención de un planteamiento orgánico que garantice un respeto y desarrollo adecuados hacia estos particulares patrimonios” (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., pág. 252).

²²³ Recordemos que el término de *bien cultural* ya había sido empleado en el Derecho Internacional, en particular en la Convención de La Haya para la protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, de 14 de mayo de 1954, y en la Convención para la protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 16 de noviembre de 1972.

²²⁴ La Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico de 1966 publica el resultado de los trabajos de la Comisión a través de la “Relazione della Commissione d’indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio”, págs. 119-244.

²²⁵ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 119-121.

a pesar de formar ambos parte de un mismo Patrimonio cultural, su distinta configuración física ha sido históricamente determinante en orden a su propia consideración como bien histórico. Así, y en lo que respecta al Patrimonio etnológico material, la respuesta, a nuestro juicio, ha de ser claramente positiva si se atiende a la propia definición del bien cultural como aquel que incorpora un “valor de civilización”, en el que, sin duda, ha de considerarse implícito el valor etnográfico, junto a los tradicionales intereses históricos, artísticos y arqueológicos. Si el valor etnológico –en ello tendremos oportunidad de profundizar más adelante–, se conceptúa como aquél que se predica respecto de las costumbres y tradiciones de un grupo humano que se transmiten de generación en generación, no cabe duda de que los bienes que lo portan han de considerarse significativos para el conocimiento de la historia de la civilización en la medida en que nos aproximan a los diferentes modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio. El propio Informe lo confirma al referirse en la Declaración XXXII a los bienes culturales por “a ventiferimento... all’etnografía”. De otra parte, y en su delimitación de los bienes inmuebles merecedores de la protección del Derecho, se refiere a “los barrios tradicionales y asentamientos menores, que afecta no sólo a singulares monumentos o complejos monumentales de relevante interés artístico o histórico, sino que se traduce sobre todo en la pérdida de la planimetría histórica, del carácter y condiciones de la arquitectura menor”, a la arquitectura popular, en suma, una de las realidades más importantes del Patrimonio etnológico en su actual configuración. Tampoco cabe finalmente obviar la categoría de los bienes ambientales y paisajísticos definidos en la Declaración XXXIX como “aquellas zonas que constituyen paisajes naturales o transformados por la obra del hombre y las zonas que conforman estructuras indicativas, urbanos o no, de interés por sus valores de civilización, lo que las hace dignas de ser conservadas para el goce de la colectividad”. Una categoría heterogénea en la que cabe diferenciar entre los bienes paisajísticos y los urbanísticos; los primeros subdivididos, a su vez, entre los que contienen tan sólo valores naturales y los que son fruto de la influencia del hombre en el medio natural²²⁶, figura, esta última, que, sin duda, otorga amparo a espacios de los que hoy también consideramos que su inserción en el Patrimonio cultural ha de producirse por la vía del Patrimonio etnográfico. Baste recordar aquí cuanto hemos expuesto acerca de los parajes pintorescos en cuanto precedente de este patrimonio en nuestra propia tradición histórica.

²²⁶ En relación con esta clasificación pueden verse, entre otras, las consideraciones de C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 190.

Más discutible resulta, sin embargo, la inserción en el concepto de bien cultural alumbrado por el Informe Franceschini y desarrollado por M.S. GIANNINI, de los bienes inmateriales a pesar de que, en una primera impronta y si atendemos a aquel pasaje de su texto en el que se alude a “las costumbres, las tradiciones populares, la historia musical”, pudiera parecer lo contrario²²⁷. En realidad, existen razones para pensar que esta es una realidad al margen del concepto de bien cultural en la base de esta teoría. Y es que, aunque su definición como bien que “incorpora una referencia a la historia de la civilización” podría perfectamente englobar a los bienes de esta naturaleza, es claro que el Informe de la Comisión y la doctrina de M.S. GIANNINI, parten de la base de que el valor cultural tiene siempre un sustrato físico y encuentra como soporte un bien material, planteamiento ajeno al Patrimonio etnológico inmaterial que, como ya hemos dicho y expondremos con más detalle en otro momento, no puede identificarse con una cosa (res) sino con un proceso, lo que sitúa el eje de su definición en los propios individuos que lo protagonizan y no en los posibles objetos materiales vinculados al mismo o espacios en los que se desarrolla, que también tienen su importancia, pero en un lugar secundario. Así ha sido ya destacado por autores como M. VAQUER CABALLERÍA, J. GARCÍA FERNÁNDEZ²²⁸ o G. ROLLA²²⁹ que se adhieren a la posición ya defendida por S. CASSESE en el sentido de que la categoría de los bienes culturales ha de avanzar para incluir no sólo “las cosas que son bienes culturales” sino también “los bienes culturales-actividades”, entendidas éstas como las manifestaciones del Patrimonio cultural que no están constituidas por bienes objeto de un Derecho patrimonial²³⁰. Otros autores ni siquiera se plantean la cuestión que proponemos²³¹. Es en cierta medida lógico, o al menos explicable, que el patrimonio que ahora nos ocupa permaneciera ajeno a los constructores de una teoría a los que

²²⁷En efecto, el informe al describir la situación del patrimonio en Italia al inicio, en el apartado relativo a los bienes muebles e históricos, alude a “las costumbres, las tradiciones populares, la historia musical”, lo que podría conducir a pensar que está aludiendo al Patrimonio etnológico inmaterial. Una atenta lectura, sin embargo, de la Declaración XXXII, precisamente dedicada a dichos bienes artísticos e históricos, permite afirmar que se refiere solo a los bienes materiales que pueden provenir de dichas actividades al referirse exclusivamente a los bienes culturales por “aventi riferimento ... all’etnografía”.

²²⁸ *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 114.

²²⁹ “Bienes Culturales y Constitución”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 2/1989, pág. 171.

²³⁰ En “I beni culturali da Bottai a Spadoni”, en *L'amministrazione dello Stato*, Milán, 1976, págs. 172 y ss.

²³¹ Tal es, por ejemplo, el caso, de C. BARRERO RODRÍGUEZ o J.M. ALEGRE ÁVILA según expone el propio M. VAQUER CABALLERÍA, *Estado y cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 246.

preocupa, fundamentalmente, el establecimiento de un régimen jurídico común para los bienes al margen de la titularidad de los mismos²³².

En definitiva, la Constitución se elabora y aprueba en un contexto, del que claramente se nutre, en el que ha prendido ya un concepto amplio del bien jurídicamente protegido en referencia a todo aquel que constituye un testimonio de civilización, que resulta expresivo de los diferentes modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en el espacio. Contexto que se convierte en otro elemento importante en favor de una interpretación de su artículo 46 que comprenda en su ámbito de aplicación a todos los bienes de esas características, a todos los bienes que incorporan un valor cultural abstracción hecha de la base física o soporte en el que se presente, lo que permite, incluso, sustentar que pueda albergar en su seno a los bienes del denominado Patrimonio inmaterial, aunque, ciertamente, en el año 1978 ésta fuera una realidad que, aunque atisbada ya en el horizonte, está aún por definir en muchos de sus extremos básicos. Desde luego, parece que era una realidad ajena a la teoría de los bienes culturales, que tanto predicamento alcanzó en el continente en los años anteriores a la elaboración de nuestra Constitución, y que solo tímidamente comienza a abrirse paso en distintas reuniones y documentos internacionales auspiciados, sobre todo, por la UNESCO. Ahora bien, ello no constituye, desde luego, ningún obstáculo para que en una interpretación evolutiva de la norma pueda hoy claramente considerarse que el concepto de Patrimonio cultural del artículo 46 de la Constitución se extiende a los bienes del Patrimonio inmaterial. Una interpretación que es, probablemente, la que lleva a afirmar al legislador de 2015, en el Preámbulo de la Ley de ese año para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, que “la Constitución Española ofrecerá un marco conceptual ya claramente receptivo al Patrimonio inmaterial, pionero en el contexto constitucional europeo” siendo esto “nítidamente perceptible a lo largo de su redacción”. También, y como veremos, el Tribunal Constitucional, ha reconocido, a propósito de la tauromaquia la inserción del Patrimonio inmaterial en el concepto de Patrimonio histórico acogido por la Constitución.

3. Los antecedentes parlamentarios del precepto

El análisis de los antecedentes parlamentarios del precepto permite constatar la escasa atención que suscita el propio concepto de Patrimonio histórico, cultural y artístico que la norma incorpora. No fue, ciertamente, una cuestión que despertara la

²³² M. VAQUER CABALLERÍA, en “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 88-99 se refiere expresamente a bienes difusos que apelan a una titularidad colectiva, grupal o difusa.

atención de las Cortes constituyentes, que, en ningún momento, discuten sobre la realidad amparada por este patrimonio y, ni mucho menos, se plantean expresamente la posibilidad de que en ella encontraran acogida expresa los bienes de interés etnológico. De hecho, la norma finalmente aprobada coincide sustancialmente con la que aparecía en el entonces artículo 39 del Anteproyecto de la Constitución publicado el 5 de enero de 1978: “los poderes públicos salvaguardan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran sitios en su territorio, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio”. Tras aceptarse alguna enmienda menor, el Informe de la Ponencia del Congreso recogió, como única novedad, la sustitución, en el que pasa a ser artículo 42, del término “salvaguardan” por “garantizan”²³³. Ya en el Senado el precepto será objeto de algunas modificaciones de interés. Se pasa a utilizar el tiempo futuro en los verbos, “garantizarán” y “promoverán” como reflejo de su naturaleza de principios rectores que han de vincular a los Poderes públicos en sus políticas prestacionales, pero no de derechos subjetivos; se incorpora un segundo apartado al ya artículo 46, dedicado al Patrimonio Nacional, que desaparece, sin embargo, en la versión finalmente aprobada, y se sustituye la expresión “legado” del Anteproyecto por la de “patrimonio”²³⁴. Aunque las razones del cambio no quedan explicitadas en la enmienda de la que trae causa, en ella, quizás, no haya de verse otra intención por parte del constituyente que la de utilizar el término, ya consolidado en nuestro ordenamiento –es el de la Ley de 1933–, para definir a los bienes a los que se refiere. Si tras ese cambio había algo más, si con la sustitución de un término por otro se estaba buscando ampliar o restringir la realidad jurídica tutelada, los debates habidos en la cámara alta no dejan el más mínimo rastro sobre ello, aunque, desde luego, no parece que fuera así. En definitiva, la extensión del Patrimonio histórico, cultural y artístico no es una cuestión que despierte el interés de los parlamentarios en las Cortes constituyentes. No puede, ciertamente, hallarse en sus discusiones argumentos explícitos en favor de una concepción amplia de esta categoría jurídica, aunque tampoco, por supuesto, en contra. Es más, en su aceptación que, en ningún momento se cuestiona, del Patrimonio como cultural, además de como histórico y artístico, puede verse la constatación de que se está operando con un concepto de este

²³³ Para un estudio detallado de la tramitación parlamentaria de este precepto véase J.M. ALEGRE ÁVILA, *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 267-306.

²³⁴ No se aprecia sin embargo en los debates parlamentarios atisbo alguno de esta cuestión como se ha puesto de relieve al destacar el carácter poco relevante de las enmiendas presentadas, J. GÁLVEZ, “Artículo 46”, op. cit., págs. 825-828.

patrimonio que trasciende de estos dos últimos intereses que, no se olvide, son los que dan título a la Ley entonces vigente. Un patrimonio que, al ser algo más que histórico y artístico, no puede sino estar conceptualizado por otros intereses entre los que, sin duda, habría de situarse el etnológico o etnográfico ya presente en nuestro ordenamiento, como hemos tenido oportunidad de estudiar.

4. Su interpretación literal y sistemática

También la interpretación literal y sistemática del artículo 46 de la Constitución, criterios interpretativos sobre cuyo valor no cabe dudar, confirman la tesis que aquí se mantiene. Si acudimos, en primer término a la interpretación literal, a la sola formulación del precepto, dos ideas resultan claras. De una parte, el constituyente opta por el término “Patrimonio”, frente al de “Tesoro” de la Constitución de 1931, en clara señal de la superación de un concepto restringido y basado en valores excepcionales –“tesoro”, en la propia definición ofrecida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, se identifica con “valores u objetos preciosos”– y de su apuesta por un término más amplio –ese mismo Diccionario identifica el “patrimonio histórico” como el “conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos” que se consideran que han de ser protegidos”–. De otra parte, la adjetivación del Patrimonio como “histórico, cultural y artístico”, supone la apuesta evidente –aun cuando la fórmula empleada no sea probablemente la más precisa–, por un concepto amplio del mismo que incorpora al ámbito de la protección jurídica a todos aquellos bienes que disponen, como expresamente declara, de un valor cultural. Un valor que, en el contexto en el que la norma se promulga, debe entenderse presente en todos aquellos bienes que incorporan una referencia al conocimiento de la historia de la civilización, aun cuando, al propio tiempo, y en sus calificaciones de ese mismo Patrimonio como histórico y artístico, rinda tributo a nuestra propia tradición normativa en la que han sido estos los intereses preponderantes a la hora de incorporar a un bien a esta categoría jurídica. Ahora bien, cabe insistir en que la calificación del Patrimonio como cultural aparte de como histórico y artístico –términos no se olvide del propio título de la Ley de 1933 en ese momento vigente–, no puede significar otra cosa que el deseo del constituyente de ampliar la protección a otras realidades que no encontraban cobertura en esta disposición, a bienes que presentan un valor cultural diferente del histórico o artístico, a bienes, entre otros, portadores de un valor etnológico. Debe significarse también que el precepto constitucional hace completa abstracción, a diferencia de disposiciones anteriores, del tipo de bien en el que pueden presentarse los valores que ordena proteger, lo que permite concluir, incluso, en la posibilidad de que no se trate de un bien material, sino inmaterial. Los términos literales del precepto lo permiten, por más que, como

venimos diciendo, en la mente de los constituyentes es probable que no estuviera una realidad que la evolución posterior ha venido a consolidar. No obstante, no debe de pasar desapercibido que en la Constitución existe un reconocimiento expreso de una de las manifestaciones más controvertidas del Patrimonio inmaterial, la lengua, concebida por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, no como una de sus manifestaciones, aunque sí como vehículo para su transmisión²³⁵. El artículo 3.3 de nuestra Constitución considera, sin embargo, la lengua parte integrante de nuestro Patrimonio cultural si nos atenemos a su propio tenor literal: “La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección”²³⁶. Otra referencia al Patrimonio inmaterial en nuestra Constitución puede encontrarse en la inclusión en su artículo 148.1.14 de la “artesanía” como objeto posible de las competencias de las Comunidades Autónomas.

La interpretación sistemática, en segundo lugar, del artículo 46 de la Constitución junto con otros preceptos que conforman lo que hoy se denomina, desde que A. PIZZORUSSO²³⁷ acuñara este término, la Constitución Cultural en referencia a aquel conjunto de normas constitucionales que establecen el marco legal en el que los

²³⁵ Recoge en el apartado segundo del artículo segundo relativo a la definición de este patrimonio que forman parte del mismo “las tradiciones y expresiones orales, incluido el *idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial*”.

²³⁶ De la consideración de las *lenguas* en la Constitución Española, en su dimensión cultural, se ha ocupado M. VAQUER CABALLERÍA, en *Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 128. Se ha defendido por el autor que siendo la oficialidad y la patrimonialidad dos dimensiones distintas de las lenguas, puede afirmarse que la oficialidad puede servir de mecanismo de protección de las mismas, pero recordando siempre “que toda lengua tienen un valor cultural, pero no toda lengua tiene reconocido un estatus oficial”. No debemos dejar de recordar que las lenguas están presentes en otros artículos que destacan la pluralidad de las mismas como son el artículo 148.1.17, la disposición final, y el artículo 20.3 que se refiere “al pluralismo de la sociedad y de las distintas lenguas de España”.

²³⁷ “Al lado del conjunto de principios que la Constitución dedica a las relaciones económicas deben situarse una serie de disposiciones de no menos trascendencia encaminadas a asegurar una protección básica a la vida humana considerada como valor en sí, al margen del uso que se haga de los recursos humanos en atención a fines políticos o económicos. Se da así entrada a una nueva dimensión de las garantías constitucionales cuyo núcleo esencial se halla en la protección de la libertad personal y de los demás derechos fundamentales vinculados de diversa manera a la misma y que se manifiesta, ante todo, en un conjunto de reglas generales tendentes a crear una situación ambiental que facilite lo más posible el ejercicio de las libertades individuales. En tanto que estas reglas generales, así como el principio de garantía de la persona y sus diversas especificaciones, encuentra su fundamento en una serie de opciones en las que se acepta un determinado modelo de cultura -y un consiguiente rechazo de otros modelos contrapuestos-, parece oportuno integrar toda esta temática bajo la noción común de “constitución cultural”, destacando bajo esta rúbrica una dimensión distinta de la definida como “constitución económica”, por más que los nexos e interferencias entre una y otra problemática no sean en modo alguno infrecuentes” (*Lecciones de Derecho constitucional*, traducción de J. Jiménez Campo, CEC, Madrid, 1984, Vol. I, pág. 193).

individuos y los grupos humanos van a desarrollar su vida cultural²³⁸, viene a confirmar, desde esta nueva perspectiva, que la norma constitucionaliza un concepto amplio de Patrimonio cultural que supera al del Patrimonio histórico o artístico, un concepto en el que el valor cultural constituye la nota esencial definitoria de los bienes que lo integran, al margen, por consiguiente, de su naturaleza o características concretas.

El propio Preámbulo resulta decisivo a este respecto al referirse a la necesidad de “proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”. Prescindiendo del debate, carente de interés a nuestros efectos, en torno la existencia de una cultura española común que no se configura como una mera agregación de las culturas de los distintos pueblos de España, en el sentido expuesto por J. PRIETO DE PEDRO²³⁹, M.R. ALONSO IBÁÑEZ²⁴⁰ o J. GARCÍA FERNÁNDEZ²⁴¹, entre otros, cabe destacar su reconocimiento a la diversidad cultural del pueblo español a través de sus distintas manifestaciones materiales e inmateriales, lo que se ha denominado el pluralismo cultural²⁴², que los poderes públicos, por tanto, han de fomentar y proteger y que, en lo que ahora interesa, abunda en la idea de esa noción amplia del concepto constitucional de Patrimonio histórico, cultural y artístico por la que abogamos. Ese mismo texto alude, de otra parte, a la necesidad de “promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a toda persona una digna calidad de vida”, vinculando así la cultura a otros derechos como la educación, el medio ambiente o la libertad religiosa o de expresión, fundamentales para la práctica y el desarrollo de esas manifestaciones a

²³⁸ En este sentido la Constitución Española ha sido situada por la doctrina en la órbita de otras constituciones europeas actuales que expresamente reconocen estos derechos a través de la denominada *constitución cultural* como son la Ley Fundamental de Bonn, o las constituciones portuguesa, griega o italiana. En este sentido véase A.E. PÉREZ LUÑO, (*Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid, 2011 y “Comentario al artículo 46”, op. cit., págs. 210-215); A. PÉREZ MORENO, (“El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico artístico”, *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991, pág. 1632); C. LÓPEZ BRAVO, (*El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, op. cit., págs. 109 y ss.); C. BARRERO RODRIGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 109 y ss.); J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 267 y ss.); J. PRIETO DE PEDRO, (*Cultura, culturas y constitución*, op.cit., págs. 213-223 y “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, op. cit., págs. 1551-1572 y “Comentario al artículo 44” en *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, op. cit., págs. 210-215); M.R. ALONSO IBÁÑEZ, (*El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 52-56) o M. VAQUER CABALLERÍA, (*Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., págs. 173 y ss).

²³⁹ *Cultura, culturas y constitución*, op. cit., págs. 103 y 146.

²⁴⁰ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., pág. 68.

²⁴¹ *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 637-640.

²⁴² M. VAQUER CABALLERÍA, *Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 175.

través de las que el individuo lleva a cabo las expresiones culturales más significativas (romerías, fiestas, semana santa, ferias...). En definitiva, la tutela del Patrimonio etnológico ha de considerarse una pieza fundamental al servicio de la garantía y protección de ese “pluralismo cultural” recogido en el precepto.

Entrando ya en el articulado del texto constitucional, resulta obligada, en primer término, la referencia al artículo 2.1 en el que, como es sobradamente conocido, se dispone que “España se constituye como un Estado social y democrático de Derecho”. M.R. ALONSO IBÁÑEZ, entre otros autores, ha destacado ya, siguiendo en buena medida lo expuesto por A.E. PÉREZ LUÑO²⁴³, cómo el ordenamiento jurídico en un Estado social hace que los poderes públicos deban desarrollar su actividad conforme a ciertos valores, entre los que tenemos que considerar a la cultura. De otra parte, y en términos que compartimos, sostiene que “no puede existir igualdad ni darse un verdadero ejercicio de libertad, en definitiva, un funcionamiento efectivo de la democracia sin un sustrato cultural que los cimente. Cualquier forma de progreso político, económico y social exige como requisito indispensable la difusión de la Cultura...la Cultura supone condición sine quo non para el libre desarrollo de la personalidad”, lo que implica la apuesta por una concepción del Patrimonio histórico “que supere el aislamiento que ha presidido desde siempre el tratamiento del Patrimonio Histórico, como una serie de objetos relevantes por razones de Arte o Historia, y considerarlo, por contra, como una “necesidad radical de la vida humana”. En suma, a este Estado le corresponde como una de sus principales misiones, concluye la autora, la responsabilidad de la “procura existencial” entre cuyas prestaciones se encuentra la Cultura que está relacionada y vinculada de forma íntima con el libre desarrollo de la personalidad y en definitiva con la capacidad del individuo de desarrollarse plenamente en la sociedad²⁴⁴. Esta vinculación con el “Daseinvorsorge” adquiere singular relevancia, a nuestro juicio, en el caso del Patrimonio inmaterial en el que son los grupos y comunidades sus creadoras y portadoras, lo que significa que su relación con él no se plantea solo, siguiendo la tesis de la autora, en términos de disfrute y acceso y, por consiguiente, como algo ajeno al individuo materialmente hablando. En el

²⁴³ “Comentario al artículo 46”, op. cit., pág. 189, donde señala que “se ha adquirido clara conciencia, de que las personas que crecen sin acceso a la Cultura están condenadas a la subalternidad, subalternidad que no es sino alienación respecto al pleno desarrollo individual y comunitario del hombre, que impide que la persona se apropie de los aspectos cualitativos del mundo reflejados en los bienes del Arte y de la Cultura”.

²⁴⁴ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 52 y ss.

Mantiene también esta teoría, en el Derecho italiano G. ROLLA, en “Bienes Culturales y Constitución”, op. cit., págs. 163-180.

Patrimonio inmaterial no existe una separación física entre el hombre y los bienes que lo integran, y ello porque el individuo es uno de sus protagonistas, forma parte del mismo, y está integrado en él. Ello implica que el Estado, en cuanto que Estado social, ha de garantizar el acceso a la cultura y sus obligaciones han de verse reconducidas en el sentido de que al Estado le corresponde velar porque las condiciones de vida de individuos y grupos creadores de dicho patrimonio se mantengan para que el mismo pueda seguir vivo. Más adelante tendremos ocasión de profundizar en esta idea.

La participación de los ciudadanos en la vida cultural, ínsita en la propia calificación como democrático de nuestro Estado, encuentra reconocimiento concreto en otros preceptos constitucionales. Así, todavía en el Título Preliminar, en el artículo 9.2 que señala que corresponde a los poderes públicos facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, *cultural* y social²⁴⁵ y, ya de forma más concreta, en el ámbito de la cultura específicamente considerado (artículo 44), el medio ambiente (artículo 45), el Patrimonio histórico (artículo 46) o el suelo (artículo 47)²⁴⁶, sin olvidar el artículo 48 que reconoce específicamente a la participación de la juventud.

En definitiva, la interpretación literal, histórica y sistemática del artículo 46, viene, a nuestro juicio, a avalar la recepción en la constitución de concepto amplio de Patrimonio histórico como parte esencial de nuestra cultura en el que tiene cabida tanto el Patrimonio etnológico material como inmaterial.

5. La interpretación jurisprudencial del concepto constitucional

La decantación constitucional por un concepto de Patrimonio “histórico, cultural y artístico” comprensivo de todos los bienes que son significativos para el conocimiento de la historia de la civilización, puede considerarse reconocida por el Tribunal Constitucional desde su Sentencia 17/1991 de 31 de enero, sobre la LPHE de 1985, en

²⁴⁵ Para J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 302, es necesario conectar el artículo. 46 con el 9.2. y con todas las normas constitucionales dirigidas a garantizar el libre desarrollo de la personalidad, como son el artículo 10.1 libre desarrollo de la personalidad, el 20.1.b) derecho de producción artística y el 27.2. derecho a la educación. Añade que también ha de relacionarse con el conjunto de normas que imponen un desarrollo cualitativo del sistema económico constitucional, como el artículo 33.2 que delimita el concepto de propiedad privada a través de su función social.

²⁴⁶ Además, interpretando estos tres últimos artículos recordar que para C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 187, “la norma fundamental ha consagrado la defensa del medio ambiente en su más amplia acepción, en su vertiente natural, de una parte, en el artículo 45.2, y en cuanto medio humano o construido en el artículo 47; el artículo 46 por último, vendría a suponer, desde esta perspectiva, la consagración expresa de una parcela concreta del medio ambiente, el Patrimonio Cultural del que pueden formar parte tanto el entorno natural como el construido, dado que lo significativo en los bienes que lo integran es su referencia a la historia de la civilización, y ésta en cuanto predicable de uno como de otro”.

la que afirmaba que “no hay duda de que estos bienes, por su naturaleza, forman parte de la cultura de un país y por tanto del genérico concepto constitucional de la «cultura»”. De esta forma, el Patrimonio histórico adquiere una dimensión no reconocida hasta la fecha, se desvincula del exclusivo carácter histórico o artístico para, por vía de esa integración, vincularse necesariamente con cualquiera de las expresiones o manifestaciones de esa cultura entendida como testimonio de civilización. No obstante, debe indicarse que al versar la mayoría de las sentencias dictada por el Tribunal Constitucional sobre conflictos competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, o entre las propias Comunidades entre sí, el Tribunal no ha tenido oportunidad de profundizar en la propia delimitación de la realidad jurídica protegida. Sólo en fecha muy reciente ha podido hacerlo a propósito, concretamente, de la consideración de la tauromaquia como Patrimonio cultural inmaterial²⁴⁷, incardinando, por primera vez, una manifestación cultural inmaterial en el artículo 149.1.28 de la Constitución en relación con el propio concepto de Patrimonio cultural del artículo 46²⁴⁸, en lo que constituye una confirmación clara de que nuestra Constitución opera con un concepto amplio del Patrimonio histórico, cultural y artístico.

La apuesta jurisprudencial por un concepto amplio de Patrimonio histórico se evidencia, prescindiendo de aquellas tipologías ya consolidadas como los monumentos,

²⁴⁷ STC 177/2016, de 20 de octubre. Recientemente esta doctrina ha sido confirmada en la STC 134/2018, de 13 de diciembre.

²⁴⁸ Lo ha hecho la STC 177/2016, de 25 de noviembre. que analiza la conexión entre las corridas de toros y el Patrimonio cultural al albur del análisis del artículo 149.2 y la Ley que declara la tauromaquia Patrimonio cultural, recordando que no es una realidad nueva ni ajena al derecho al destacar que “la calificación de la lidia del toro como tradición integrante del patrimonio de nuestro país, no resulta ajena ni a los pronunciamientos de la jurisdicción ordinaria ni a su tratamiento en el Derecho positivo. Así las cosas, la consideración de la tauromaquia, y, por tanto, de las corridas de toros, como Patrimonio cultural inmaterial español que operan las leyes estatales antes citadas podría discutirse desde el punto de vista de la opción tomada por el legislador pero, en la perspectiva que nos es propia, no puede considerarse un ejercicio excesivo de las competencias que corresponden al Estado en materia de cultura (artículo. 149.2 CE), sin que tampoco tales decisiones hayan sido discutidas ante este Tribunal”.

Manifiesta también que “no altera la anterior conclusión, la existencia de rechazo, desafección o desinterés de parte de la población respecto a este espectáculo” pues aunque “la aceptación de ese carácter no sea pacífico, no priva a las corridas de toros, en la decisión del legislador estatal, de su carácter cultural pues, existiendo en la realidad social española, el Estado contribuye así a su conservación mediante una acción de salvaguarda de una manifestación subyacente que entiende digna de protección en tanto que integrada en el genérico concepto constitucional de cultura, cuya salvaguarda incumbe a todos los poderes públicos en el ejercicio de sus respectivas competencias”. Y ello justifica la intervención estatal pues como “este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar (entre otras, SSTC 49/1984 de 5 de abril, 157/1985 de 15 de noviembre y 106/1987 de 25 de junio), “la cultura es algo de la competencia propia e institucional, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas...” y a esa razón “obedece el artículo 149.2 CE en el que después de reconocer la competencia autonómica se afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial” (STC 17/1991, FJ 2, de 31 de enero)”.

los conjuntos históricos o los yacimientos arqueológicos, en los numerosos pronunciamientos tanto del Tribunal Supremo como de los Tribunales Superiores de Justicia que justifican en la existencia de un valor etnológico la pertenencia de un bien al Patrimonio histórico, lo que ha permitido dar cabida en el mismo a bienes como molinos, corrales de vecinos, bodegas, y al Patrimonio inmaterial expresamente. Aunque lo hacen a partir de lo dispuesto en la LPHE y en el ordenamiento autonómico, vienen indirectamente a confirmar ese concepto amplio de Patrimonio cultural ya recogido en la Constitución, a cuyo artículo 46 hacen, en ocasiones, hacen referencia. El Tribunal Supremo ha defendido, por ejemplo, en su Sentencia de 5 octubre de 2017²⁴⁹, que la protección de los valores etnológicos puede llevarse a cabo a través de la incorporación de determinados inmuebles al Catálogo General de Protección de un Plan General de Ordenación Urbana, como, en el caso enjuiciado, ocurría con las parcelas "Bodegas Osborne", protegidas en el planeamiento del Puerto de Santa María (Cádiz) con el "Nivel de Protección Parcial. Edificaciones de interés tipológico industrial, etnológico y obras de Ingeniería". El mismo tribunal en su anterior Sentencia de 9 de abril de 2001²⁵⁰, había confirmado el Decreto del Consejo de Gobierno de la Comunidad de las Islas Baleares por el que se había declarado bien de interés cultural, con categoría de monumento, el Molino de Agua de Sa Vall, en el término municipal des Migjorn (Menorca), al considerar que existe "el interés por la conservación de este elemento de nuestro patrimonio histórico-etnológico, uno de los dos molinos hidráulicos que, a pesar del abandono, nos ha llegado y que constituye una buena muestra de la cultura y de la economía agraria de nuestros antepasados". Por el contrario, el alto tribunal ha negado que, de conformidad con lo dispuesto en la LPHE de 1985, la lengua forme parte del Patrimonio histórico y se ha opuesto a que su valor cultural pueda declararse por un municipio en el ejercicio de las competencias sobre actividades culturales que les reconoce la Ley 7/1985, de Bases del Régimen local, en su artículo 25.2.m). Así lo hizo en su Sentencia de 2 de febrero de 2005²⁵¹, en relación con unos acuerdos adoptados por los Ayuntamientos de Condado de Treviño y La Puebla de Arganzón, en los que se declaraba el valor cultural del euskera, junto al castellano, considerándolo parte del patrimonio de dichos municipios.

Diferentes Tribunales Superiores de Justicia han tenido también oportunidad de confirmar la integración de diversos bienes en el Patrimonio histórico a partir de la

²⁴⁹ RJ 2017\4615.

²⁵⁰ RJ 2001\2887.

²⁵¹ RJ 2005\1130.

presencia en ellos de un interés etnológico. Así lo ha hecho el de Andalucía en su Sentencia de 26 junio 2001²⁵², en relación con un “corral de vecinos” inscrito por la Consejería de Cultura en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de lugar de interés etnológico²⁵³, o el de Castilla y León, Sala de Burgos, en su Sentencia de 27 diciembre de 2016²⁵⁴, respecto de las bodegas de Aranda de Duero, declaradas bien de interés cultural en la categoría de conjunto etnológico, integrado tanto por bienes materiales como inmateriales²⁵⁵. Por su parte el Tribunal Superior de Justicia de Galicia en su Sentencia de 25 de noviembre de 2019, ratificándose en su doctrina anterior de 2014, confirma el Decreto 144/21, de 29 de junio, de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria, por el que se aprueba la delimitación de la ruta principal del Camino de Santiago, “Camiño Francés” entre el lugar de Amenal al límite del aeropuerto de Lavacolla, en el Concello do Pino, considerando motivado el trazado establecido que no necesariamente ha de coincidir con el histórico sino que puede identificarse con otro más moderno y considerando el carácter dinámico y vivo del “Camino” pues el mismo forma parte del Patrimonio inmaterial y, por tanto, está sujeto a los cambios de la cultura que lo sostiene, a las transformaciones propias que del mismo lleven a cabo sus protagonistas al recorrerlo²⁵⁶. Seguramente el futuro nos traerá, más resoluciones sobre este tipo de patrimonio, sobre el Patrimonio etnológico material e inmaterial, debido al auge que el mismo está experimentando y su condición de último invitado a la mesa del Patrimonio cultural.

6. La interpretación doctrinal de la norma

Existe coincidencia, lo que es también importante, en la amplia doctrina que se ha ocupado del examen del concepto de Patrimonio histórico recogido en el artículo 46 de

²⁵² RJCA 2002\66.

²⁵³ La Sentencia confirma la Orden de la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, de 14 de marzo de 1995, que resolvió, concretamente, inscribir el inmueble denominado Corral de la Encarnación, sito en C/ Pagés del Corro en Sevilla.

²⁵⁴ RJCA 2017\203.

²⁵⁵ La Sentencia declara, en este caso, conforme a Derecho el Acuerdo 40/2015, de 15 de junio, de la Junta de Castilla y León.

²⁵⁶ RJCA 2019\1062. La Sala desestima la demanda contra la delimitación del Camino, pues parte de una visión estática y no dinámica del mismo, al considerar que “la parte demandante sigue un concepto puramente historicista y estático del Camino de Santiago, conforme al cual todo lugar por el que se produjo durante un tiempo el paso de quienes peregrinaban a Santiago de Compostela tiene que ser considerado traza del camino y recuperada y protegida como tal, aunque actualmente no pueda, en razón de su estado, utilizarse como lugar de tránsito. Pero el Camino, más que pertenecer al patrimonio de bienes materiales, forma parte del patrimonio inmaterial, que es vivo, dinámico y sujeto a los cambios de la cultura que lo sostiene (concepción dinámica)”.

la Constitución a la hora de resaltar su carácter amplio²⁵⁷. Aunque no es mi intención reproducir todas las reflexiones recaídas sobre el particular, sí parece oportuno recordar aquellos de sus extremos que abundan en la idea de que la realidad tutelada por el precepto alcanza al Patrimonio etnológico. Así cabe destacar que existe, en primer lugar, unanimidad a la hora de destacar el valor cultural como el elemento esencial definidor de los bienes a los que abarca la norma. Lo importante, al margen del tipo de manifestación concreta, material o inmaterial, de que se trate, de su titularidad o de cualquier otra circunstancia posible, es el valor cultural que incorporan, lo que a la historia de la civilización pueden aportar. C. BARRERO RODRÍGUEZ nos recuerda, en este sentido, que la norma fundamental “hace del valor cultural el eje de la tutela dispensada por el ordenamiento jurídico vigente”; un valor que, aunque no define, debe entenderse predicable, de acuerdo con nuestra propia tradición histórica, su alcance en el ámbito de la doctrina contemporánea y la misma significación del término cultura en este ámbito, de “aquellos bienes que incorporan una referencia a la historia de la civilización”²⁵⁸. El elemento, dice J. GARCÍA FERNÁNDEZ, que “envuelve y unifica jurídicamente los muy variados bienes materiales o inmateriales que constituyen el Patrimonio Histórico es su cualidad intrínseca de ser portadores de unos valores conectados a la historia de la civilización, de los que constituyen testimonio material que pueden ser disfrutados por los ciudadanos”²⁵⁹. El empleo del término cultural que define al patrimonio en este precepto permite, en suma, concluir, y en ello existe coincidencia en todos los estudios sobre el precepto, que el legislador constituyente deseaba superar el concepto de Patrimonio histórico-artístico referido a bienes materiales, muebles e inmuebles, de excepcional valor histórico o artístico, optando, a resultas precisamente del empleo del adjetivo cultural, simultáneamente con los anteriores, por la incorporación de otros tipos de bienes pertenecientes, entre otros, al denominado Patrimonio etnográfico o etnológico. De hecho, reconocidos autores se

²⁵⁷ C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 165 y ss.); J.M., ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 267 y ss.); J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Tomo I, op. cit. pág. 63); J. PRIETO DE PEDRO, (*Cultura, culturas y constitución*, op. cit., y “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, op. cit., págs. 1551-1572); M.R. ALONSO IBÁÑEZ, (*El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., pág. 125); M. VAQUER CABALLERÍA, (*Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 252). En igual sentido, y desde el ámbito de la antropología, puede verse M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, (*Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 20) o J. AGUDO TORRICO, (“Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”, *PH, Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, 18, 1997).

²⁵⁸ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 198.

²⁵⁹ *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 94.

pronuncian en término favorable a la recepción por la Constitución Española del Patrimonio etnológico. Son los casos, entre otros, de J. GARCÍA FERNÁNDEZ²⁶⁰, J. PRIETO DE PEDRO²⁶¹, A.E. PÉREZ LUÑO²⁶², o M. VAQUER CABALLERÍA que destaca la novedad que constituye el empleo de la expresión “Patrimonio cultural”, integrado por “el conjunto de todos los bienes culturales, tanto si se exteriorizan en forma de uno (cultura material) o muchos soportes corpóreos (obras literarias), en forma de actividad (folklore, tradiciones y manifestaciones etnográficas en general) o en forma difusa, a través de todos ellos indistintamente (lenguas). Como ya se ha advertido la nota definitoria esencial es la del valor cultural, no su forma de manifestación”²⁶³. No faltan, sin embargo, autores contrarios a este planteamiento mayoritario, como es el caso señalado de M.R. ALONSO IBÁÑEZ que sostiene que “los términos histórico, cultural y artístico obligan a una interpretación restringida, es decir, una interpretación en la que no quepan todo tipo de manifestaciones”²⁶⁴.

7. La legislación dictada en su desarrollo confirma el concepto extensivo de Patrimonio “histórico, cultural y artístico” acogido por la Constitución

La legislación dictada en desarrollo del artículo 46 de la Constitución confirma, finalmente, su concepto amplio de Patrimonio “histórico, cultural y artístico”, en el que, por lo que aquí interesa, encuentran cabida los bienes de interés etnológico. Sin perjuicio del análisis detallado que efectuaremos más adelante, puede anticiparse que este interés figura entre los que determinan la integración de un bien en el Patrimonio histórico conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley estatal de 1985 que reconoce, además, al “Patrimonio etnográfico” como uno de sus “Patrimonio especiales”²⁶⁵. El propio Preámbulo de la norma hace alusión a él al señalar que “El

²⁶⁰ “Presupuestos jurídico-constitucionales de la legislación sobre Patrimonio-Histórico”, op. cit., pág. 199.

²⁶¹ “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, op. cit., pág. 1560.

²⁶² “Comentario al artículo 46”, op. cit., pág. 298 y añade que “La democratización de la cultura para ser auténtica, debe permitir la apropiación colectiva de las distintas formas de expresión artística. Significa también concebir el fenómeno cultural con la amplitud suficiente para dar cabida en su seno (y por tanto para ser objeto de tutela) al conjunto de tradiciones populares artísticas y culturales”.

²⁶³ *Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 253.

²⁶⁴ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 75-76.

²⁶⁵ El Proyecto de Ley por el que se regula con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico presentado en el Congreso en 1981 (BOP 207-I, de 13 de septiembre de 1981) de hecho ya recogía diferentes alusiones al Patrimonio etnológico lo que demuestra que el legislador consideraba que el artículo 46 CE abarcaba también este patrimonio. Claramente demostrativos de esta afirmación son el artículo 1 que en la definición del Patrimonio histórico hacía alusión a los valores etnográficos, el artículo 7.c) que al definir los sitios históricos se refiere a las “tradiciones populares o creaciones culturales” y el

Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal”, con lo que está decantándose por una noción abierta y extensiva del Patrimonio cultural, que permite además abarcar tanto al Patrimonio etnológico material como al inmaterial, como quedará expresamente reconocido en el Preámbulo de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, al manifestar que “la Constitución Española ofrecerá un marco conceptual ya claramente receptivo al Patrimonio inmaterial, pionero en el contexto constitucional europeo” siendo esto es “nítidamente perceptible a lo largo de su redacción”.

También, y como igualmente analizaremos, el interés etnológico, el Patrimonio etnológico, encuentra, con referencia expresa, en muchos casos, al artículo 46 de la Constitución en los Preámbulos y Exposiciones de Motivos de las diferentes normas, en el ordenamiento autonómico que ha avanzado de forma decisiva en la regulación de estos específicos bienes.

III. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO COMO PRINCIPIO RECTOR DE LA POLÍTICA SOCIAL Y ECONÓMICA

Afirmada la presencia del Patrimonio etnológico en el artículo 46 de la Constitución, no debe obviarse, por las importantes implicaciones que ello tiene en su régimen jurídico, que lo en él declarado tiene una limitada virtualidad en comparación con otros derechos constitucionales. Hemos de recordar, en este sentido, que al estar los derechos relativos a la “cultura” en el Capítulo III del Título I (artículos 44.1, 45.1 y 46), se integran en los denominados “principios rectores de la política social y económica”, por lo que se benefician de la garantía común a todo el articulado constitucional de ser una norma jurídica vinculante y, como tal, tener una aplicación jurídica inmediata, aunque sin llegar a reconocer un verdadero derecho subjetivo del ciudadano directamente invocable ante los tribunales. El artículo 53.3 es claro al respecto: “el reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo 3º informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”. No obstante, y como ha destacado el Tribunal Constitucional, la imposibilidad de alegación directa ante los tribunales no los convierte en meras

artículo 9.3.g) que prevé la inclusión en el Inventario General del Patrimonio Histórico-Artístico de los “hórreos, batanes y molinos de viento y agua”.

normas programáticas puesto que, de conformidad con lo dispuesto en este precepto, tienen un importante valor interpretativo de las restantes normas constitucionales y las Leyes (STC 19 /1982 de 5 de mayo).

Esta consideración constitucional del derecho a la cultura y el derecho al Patrimonio cultural como principios rectores de la política social y económica, ha llevado a autores como J. PRIETO DE PEDRO a denominarlos como “el hijo pródigo de los derechos humanos”²⁶⁶. La generalidad de la doctrina insiste, no obstante, en la importancia y significación de su reconocimiento. Ya E. GARCÍA DE ENTERRÍA mantuvo que “el principio del derecho de acceso a la cultura es un principio capital y veremos que no puede ser una simple declaración más o menos abstracta, un pío deseo, sino que tiene jurídicamente una consecuencia precisa en la construcción técnica, como se ha hecho presente sobre todo en el Derecho Italiano”²⁶⁷. En el mismo sentido M. VAQUER CABALLERÍA, dando un paso más, afirma que “de lo dispuesto en el artículo 53.3 cabe inducir que no constituyen per se derechos públicos subjetivos de prestación sujetos a tutela judicial efectiva, sino sólo intereses legítimos (del tipo de los intereses difusos, en muchos casos), necesitados de desarrollo legislativo para perfeccionarse como auténticos derechos subjetivos, tanto en el plazo sustantivo (facultades) como en el procesal (acción)”²⁶⁸. A.E. PÉREZ LUÑO, por su parte, había insistido en cómo “no puede negarse el carácter normativo de estos principios rectores, ni tampoco relegarlos a postulados programáticos, sino que ha de reconocerse de forma implícita las singulares exigencias que requiere la implantación de estos derechos fundamentales pues precisan de una función activa de los poderes públicos traducida en un sistema de prestaciones o de servicios públicos”²⁶⁹.

Este particular y limitado reconocimiento y protección que otorga la Constitución Española al derecho al Patrimonio cultural se proyecta, lógicamente, sobre el Patrimonio etnológico, tanto material como inmaterial. Especial trascendencia tiene, a mi juicio, respecto de este último, dado que al versar sobre las actividades, creencias, rituales, conocimientos u otro tipo de manifestaciones culturales populares cuyos protagonistas son los seres humanos, se puede afirmar que la tradicional relación que guarda la cultura con el desarrollo vital del ser humano y el libre desarrollo de la

²⁶⁶ “Derechos culturales, el hijo pródigo de los derechos humanos”, *Crítica*, año 58, núm. 952/2008, págs. 19-23.

²⁶⁷ “Consideraciones sobre una nueva legislación de patrimonio artístico, histórico y cultural”, op. cit., págs. 580-581.

²⁶⁸ *Estado y Cultura: La función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, op. cit., pág. 269.

²⁶⁹ “Comentario al artículo 46”, op. cit., pág. 305.

personalidad se enfatiza, en este caso, aún más, pues es precisamente en desarrollo de la personalidad humana en el que se producen dichas manifestaciones culturales. Lo que es lo mismo, al ser el individuo su protagonista, podemos afirmar que el desarrollo de la personalidad del ser humano mantiene una vinculación con el Patrimonio inmaterial más fuerte que la que guarda con el material, produciéndose, en su ámbito, un mayor acercamiento entre este principio rector y el resto de los derechos de la Constitución relativos al desarrollo de la personalidad. Por el contrario, en él se suscitan, según veremos, posibles colisiones entre derechos desconocidas, sin embargo, en el seno del Patrimonio etnológico material.

Pero siguiendo con la recepción constitucional del Patrimonio etnológico, ahora sí en su vertiente del Patrimonio etnológico material a través de la protección del paisaje, tiene también su reconocimiento en la norma fundamental, que de esta manera viene a recoger el testigo de la Constitución de 1931 que se refería en su artículo 45 a “los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico e histórico”. Siguiendo pues a su antecesora, la Constitución Española dedica tres artículos (45, 46 y 47) al medio ambiente, el Patrimonio cultural y la calidad de vida que sólo desde una perspectiva conjunta pueden ser analizados. Estos tres artículos están consignados como principios rectores de la política social y económica con lo que ello implica desde el punto de vista de su régimen jurídico como ya hemos expuesto. Estos tres artículos constituyen el eje vertebrador de las políticas paisajísticas, no sólo en cuanto al paisaje cultural, sino en general, en su concepto amplio. El paisaje guarda íntima relación con el medio ambiente, con el desarrollo de la persona y la calidad de vida, con la utilización racional de los recursos y por lo tanto con el desarrollo sostenible y con un uso del suelo acorde a estos principios, con una ordenación de territorio que abarque todas estas necesidades. En cambio, para referirnos al paisaje cultural habremos de partir del artículo 46 que es el que recoge expresamente la protección del Patrimonio cultural. En relación a esta posición han de reproducirse las palabras de C. BARRERO RODRÍGUEZ: “La norma fundamental ha consagrado la defensa del medio ambiente en su más amplia acepción, en su vertiente natural, de una parte, en el artículo 45.2, y en cuanto medio humano o construido en el artículo 47; el artículo 46 por último, vendría a suponer, desde esta perspectiva, la consagración expresa de una parcela concreta del medio ambiente, el Patrimonio Cultural del que pueden formar parte tanto el entorno natural como el construido, dado que lo significativo en los bienes que lo integran es su

referencia a la historia de la civilización, y ésta en cuanto predicable de uno como de otro”²⁷⁰.

No podemos dejar de citar por otra parte, dentro de los principios rectores, el “derecho a la cultura” en el artículo 44 que dispone que “Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura” para cuyo estudio en detalle nos remitimos a los autores que con profusión han analizado este precepto²⁷¹.

Finalmente resulta necesario recordar la relevancia del artículo 10.2. Este precepto constituye una norma de ampliación de los derechos fundamentales previstos en la Constitución Española a través de la incorporación de normas internacionales al ordenamiento español al disponer que “las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”. De esta manera los preceptos relativos al Patrimonio cultural previstos en la Constitución y a los derechos fundamentales han de interpretarse conforme a los tratados que firme España, encontrándose entre éstos la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial del año 2003, ya estudiada.

IV. CONSIDERACIÓN FINAL

El estudio efectuado nos permite concluir, de forma indubitada, que la Constitución de 1978 acoge un concepto amplio del “Patrimonio histórico, cultural y artístico”, concebido como el conjunto de bienes que, en términos de la doctrina italiana de los bienes culturales, incorporan un valor de civilización, son significativos para el conocimiento de los diferentes modos de pensar, sentir y vivir de los hombres en el tiempo y en el espacio, lo que claramente supone el reconocimiento, junto a los tradicionales bienes de interés artístico o histórico, de otros tipos de patrimonios posibles, como el arqueológico, documental o paisajístico, y, evidentemente, el Patrimonio etnológico, objeto además de un amplio desarrollo en el ordenamiento dictado bajo su vigencia. Desde luego, y por las razones expuestas, lo está el Patrimonio

²⁷⁰ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 187.

²⁷¹ Sobre este precepto pueden verse: A. TORRES DEL MORAL, (“Comentario al artículo 44” en O. ALZAGA VILLAMIL (dir.), *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV*, op. cit., págs. 197-222); J. PRIETO DE PEDRO, (“Comentario al artículo 44”, op. cit., págs. 210-215); J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (*Estudios sobre el Derecho al Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 91); M.R. ALONSO IBÁÑEZ, (*El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., pág. 53).

etnológico material. Más discutible resulta, sin embargo, que el legislador constituyente estuviera ya pensando en el Patrimonio inmaterial, aunque una interpretación evolutiva de la norma constitucional permite entender que su artículo 46 engloba hoy estas realidades. De hecho, y como hemos expuesto, el Preámbulo de la Ley para la salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial de 2015 no duda en proclamar que la Constitución “ofrecerá un marco conceptual ya claramente receptivo al Patrimonio inmaterial, pionero en el texto constitucional europeo”.

CAPÍTULO CUARTO

LA LEY DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL DE 1985

La regulación del Patrimonio etnológico en el ordenamiento jurídico español constituye hoy día una de las cuestiones más complejas de estudio en el ámbito del Patrimonio histórico. Ello debido fundamentalmente a las siguientes razones. Por una parte, a la insuficiencia de la Ley estatal 16/1985, de 25 de abril, de Patrimonio Histórico Español, en la regulación de este patrimonio y su no fácil coexistencia, a partir de su promulgación, con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, que tendremos oportunidad de analizar más adelante. De otra, por la compleja relación entre este Derecho y la prolija normativa de las Comunidades Autónomas de la que nos ocuparemos tras el examen del ordenamiento estatal.

La Ley de 1985 lleva, en efecto, a cabo una sucinta regulación del Patrimonio etnográfico en general, que, si en relación con el Patrimonio etnográfico material, se ve completada por el reenvío que hace la norma al régimen jurídico de los bienes inmuebles y muebles, en lo que al Patrimonio etnográfico inmaterial se refiere, resulta realmente insuficiente. Ciertamente, si bien, esta regulación supuso una novedad relevante en su día por cuanto cristalizaba la plasmación en una norma de este tipo de patrimonio, hoy resulta excesivamente escueta, solapándose además parcialmente, a partir de la citada Ley de 2015, con la regulación de la salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial que aporta esta norma, resultando el encaje entre ambas disposiciones, según tendremos oportunidad de comprobar, muy insatisfactorio. A ello debe añadirse, como decimos, la extensa labor normativa llevada a cabo por las Comunidades Autónomas desde los años ochenta del siglo pasado y que ha ido progresivamente desarrollándose, propiciando un vasto universo de declaraciones de bienes portadores de valores etnológicos que resulta preciso examinar al objeto de determinar y enjuiciar qué es lo que efectivamente se está protegiendo al amparo de este concreto sector del Patrimonio histórico calificado de etnográfico o etnológico.

I. UNA CUESTIÓN TERMINOLÓGICA PREVIA. DE LO ANTROPOLÓGICO, ETNOLÓGICO Y ETNOGRÁFICO

Antes de entrar a analizar la incorporación de los valores etnológicos en la Ley de 1985, conviene dar cuenta de la confusión de la norma en el empleo de los términos

etnológico, etnográfico y antropológico en varios de sus preceptos²⁷², aunque resulta obligado afirmar que parecen utilizarse siempre como referidos a una misma realidad siendo pues intercambiables²⁷³. La Ley incurre, en efecto, en una confusión permanente, confusión que se verá reproducida posteriormente en la normativa autonómica que emplea también indistintamente todas estas expresiones, en lo que constituye, sin duda, un reflejo de la falta de delimitación nítida de estos conceptos en los ámbitos científicos de los que proceden²⁷⁴, aun cuando sea posible diferenciar entre ellos.

Recordemos, de la mano del propio Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, sus definiciones. Así considera la Etnografía como “el estudio descriptivo de la cultura popular”, la Etnología, la “Ciencia que estudia comparativamente los orígenes y expresiones de la cultura de los pueblos, a partir de los datos proporcionados por la etnografía”, y, finalmente, la Antropología como el “conjunto de ciencias que estudian los aspectos biológicos, culturales y sociales del hombre”. De estas definiciones, y desde la mayor generalidad a la concreción, parecería ser la Antropología una ciencia o conjunto de ciencias cuyo objeto es el análisis del ser humano desde las más diversas perspectivas y enfoques, abarcando, por tanto, a la etnología que sería la ciencia que se ocupa, de forma comparativa, de las expresiones culturales de los pueblos, comprendiendo pues a la etnografía, referida al estudio más particular y práctico de las costumbres de esos pueblos. Abundando en estos conceptos, puede añadirse que el Diccionario de la Cultura de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia²⁷⁵, indica que “la etnografía es un método de investigación de la Antropología Social o Cultural, que a su vez es una de las ramas de la Antropología dedicada al estudio y comprensión de un ámbito sociocultural concreto, normalmente una comunidad humana con identidad propia”. Señala también que “es importante hacer una distinción entre etnología y etnografía. La Enciclopedia Social de las Ciencias Sociales nos indica que mientras la etnología supone el estudio comparado de las culturas documentadas y contemporáneas, la etnografía se emplea para designar el estudio de campo de la cultura de una tribu o sociedad particular. Existe un criterio de

²⁷² Ocho veces emplea la norma el término etnográfico (índice, preámbulo, artículo 1.2, Título VI y disposición adicional 9), una el etnológico (artículo 15) y dos el antropológico (artículos 1.2 y 15).

²⁷³ Así lo pone de manifiesto A. MONCUSÍ FERRÉ, “El patrimonio etnológico” en *La memoria construida. Patrimonio cultural y modernidad*, Tiran lo Blanch, 2005, pág. 225.

²⁷⁴ Sobre esta cuestión me remito a las consideraciones de J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ., en *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., págs. 804-823 en los que destaca “que no es posible que la ley resuelva los problemas del ámbito de una ciencia”.

²⁷⁵ En su versión *on line*, M. FUENTESECA, (coord.), en la voz dedicada al “Patrimonio etnográfico”, preparada por CALVO GONZÁLEZ VALLINAS (<http://www.rajl.es/diccionario-juridico-cultural/voces/patrimonio-etnografico>).

comparatividad que “se sustenta sobre la idea de que la etnografía es necesaria para poder generar interpretaciones y explicaciones, pero no es suficiente para probar hipótesis, lo cual requiere la realización de un estudio comparado sobre una muestra representativa de sociedades. Por tanto, la etnografía es necesaria para generar interpretaciones y explicaciones, que luego convertirá la etnología en hipótesis”. Desde estas definiciones, y sin necesidad de acudir a la amplia bibliografía que, en el ámbito de esas ciencias, nos adentran en el análisis de sus respectivos objetos, podemos concluir, en el sentido ya indicado por J.M. ALEGRE ÁVILA²⁷⁶ o, desde disciplinas ajenas al Derecho, por J.L. MINGOTE CALDERÓN²⁷⁷, que la denominación más acertada es la de Patrimonio o bien etnológico. En efecto, si la esencia del concepto de bien histórico en el sentido en el que hoy lo concebimos, la razón de ser que justifica la pertenencia de un bien a esta categoría jurídica, es, como quedara establecido en el Informe Franceschini²⁷⁸, y en toda la construcción doctrinal del bien cultural desarrollada sobre su base²⁷⁹, la presencia en él de un valor cultural que se concreta en la referencia que el bien en cuestión incorpora para el conocimiento de la historia de la civilización, parece claro que es la etnología, expresión de esa ciencia que se ocupa del examen de “los orígenes y expresiones de la cultura de los pueblos”, la más adecuada para la definición y determinación de esos bienes que adquieren la condición de histórico en la medida en que nos aproximan al conocimiento, en su más amplia dimensión, de los modos de vivir, pensar y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio, huyendo así de la excesiva amplitud del término antropológico que abarca, en realidad, varias ciencias y de la concreción particular de lo etnográfico, circunscrito, como ya ha señalado C. LÓPEZ BRAVO, “al proceso de recoger datos mediante la indagación y observación directas, con independencia de la finalidad teórica de la

²⁷⁶ El autor, ante una posible reforma de la LPHE de 1985 propone, en efecto, la sustitución del rótulo del Título VI, “Patrimonio etnográfico”, por el de “Patrimonio etnológico”, pues “lo “etnográfico” incorpora la idea de “descripción” de la realidad objeto de atención, esto es, los bienes, conocimientos y actividades que son expresión de formas de vida tradicionales, cuya alusión así resulta más correctamente englobada en el término “etnológico” (“Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13/2019, pág. 18).

²⁷⁷ “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8/2004, pág. 74. En el mismo sentido A. MONCUSÍ FERRÉ, “El patrimonio etnológico”, op. cit., pág. 225.

²⁷⁸ Su texto puede encontrarse en el número 1 de la *Rivista Trimestrale de Diritto Pubblico* del año 1966. En el número 9/2005, de la *Revista Patrimonio Cultural y Derecho* puede encontrarse su traducción a cargo de I. GALLEGO CÓRCOLES, págs. 11-42.

²⁷⁹ Construcción en la que resulta de cita obligada el artículo de M.S. GIANNINI, “I beni culturali”, op. cit., del que daría buena cuenta en nuestra doctrina E. GARCÍA DE ENTERRIA en su trabajo “Consideraciones generales sobre una nueva Legislación del Patrimonio artístico, histórico y cultural” op. cit.

investigación”²⁸⁰ o, como indica M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, simple técnica coincidente con “el conjunto de procedimientos que se utilizan para el estudio” de la cultura, objeto de esa ciencia que llamamos etnología²⁸¹. Cuando seleccionamos bienes para incorporarlos al Patrimonio histórico efectuamos una operación que nada tiene que ver con las técnicas o procedimientos empleados para el estudio de la cultura de un pueblo, realizamos una tarea que nos sitúa en la esencia misma de esa cultura al objeto de elegir aquellas de sus manifestaciones que consideramos dignas de protección al entenderlas relevantes de las formas de vida de los hombres del pasado en su más amplia acepción. Hemos de coincidir, no obstante, con esta autora en que cuando las normas emplean cualquiera de estos términos están “asumiendo que son sinónimos”²⁸² o bien que se refieren al “patrimonio etnológico o etnográfico de manera indistinta”²⁸³, a una misma realidad, a aquella a la que la LPHE dedica expresamente un título bajo la denominación de Patrimonio etnográfico, pero que quizás encuentra mejor cobijo bajo la denominación de Patrimonio etnológico. No obstante, al analizar este patrimonio en la Ley de 1985, y por coherencia y respeto a la propia terminología empleada en la norma, nos referiremos al “Patrimonio etnográfico”, siempre que la Ley así lo haga. En cualquier caso, y sea cual sea la denominación que se emplee, es claro que de la mano de este valor se produce una importante ampliación del Patrimonio histórico en nuestro Derecho en los términos que vamos a analizar seguidamente.

²⁸⁰ El autor añade que “la etnología se interesa primordialmente por la historia pasada de los pueblos que carecen de testimonio escrito... aunque en una acepción más amplia, estudia las razas y los pueblos en sus aspectos y relaciones... Por su parte, la etnografía es la ciencia relativa al proceso de recoger datos mediante la indagación y observación directas, con independencia de la finalidad teórica de la investigación” (“El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8/2004, pág. 207).

²⁸¹ La autora expone de forma muy didáctica que “la Etnología -como toda palabra con esta terminación- es una ciencia, la que estudia las culturas, mientras que la Etnografía es el conjunto de procedimientos que se utilizan para el estudio. En otras palabras, Etnología es ciencia y Etnografía es la técnica” (*Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 233). En análogo sentido se manifiesta J. AGUDO TORRICO, (“Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”, op. cit., págs. 97-108).

²⁸² Interpretación que asumen otros autores como es el caso de F. PLATA GARCÍA que da cuenta además de cómo la falta de consenso existente en la legislación y en las Administraciones a la hora de denominar a este patrimonio, alcanza a “las personas que ejercen la profesión de la antropología”, con el resultado de que ese “patrimonio que tiene que ver con las formas de vida de comunidades y territorios se denomina con muchos nombres”. Los ya indicado de etnológico, antropológico, etnográfico, pero también los de patrimonio identitario, específico, referencial, social, materia e inmaterial, vivo, en uso, tradicional, popular, “y otros tantos...”, términos que “a la postre, vienen a significar lo mismo o parecido” (“Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, en *VVAA, el Nuevo marco legal del Patrimonio Histórico andaluz*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2010, págs. 78-79).

²⁸³ Como hace I. RODRÍGUEZ TEMIÑO, “Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15/2011, pág. 28.

II. EL VALOR ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 1 DE LA NORMA

El Patrimonio etnográfico ha quedado configurado en la LPHE como uno de sus “Patrimonios especiales”, al que le dedica su Título VI²⁸⁴. Ahora bien, antes de abundar en el concepto que de él ofrece el artículo 46, con el que se inicia su regulación, es importante señalar que este patrimonio ha de considerarse comprendido en el propio concepto de Patrimonio histórico de su artículo 1, noción sobre la que existen ya numerosos trabajos que, en términos tomados de J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, se han adentrado en la importante tarea de “determinar qué comprende o a qué se extiende ese Patrimonio”²⁸⁵, lo que nos exime de volver sobre el mismo²⁸⁶, para centrarnos en la idea que aquí nos interesa resaltar, que no es otra que la de dejar constancia de la integración de los bienes etnográficos en el ámbito de la realidad identificada en el artículo primero de la Ley, como lo confirma su Preámbulo al señalar que “esta ley consagra una nueva definición de Patrimonio Histórico y amplía notablemente su extensión” al quedar “comprendidos los bienes muebles, inmuebles...y el patrimonio arqueológico y etnográfico” y afirmar, también, que “el Patrimonio Histórico Español es una riqueza colectiva que contiene las expresiones más dignas de aprecio en la aportación histórica de los españoles a la cultura universal”, alusión clara a una noción abierta y extensiva del Patrimonio cultural, que permite además abarcar tanto al Patrimonio material como al inmaterial. El empleo, en efecto, de términos como *riqueza, expresiones o cultura universal* claramente hacen referencia a un concepto de Patrimonio histórico no delimitado exclusivamente por bienes materiales, sino por bienes de diferente

²⁸⁴ Con anterioridad a la aprobación de esta norma, y como antecedente de la misma, ya hay constancia de la percepción del Patrimonio histórico en sentido amplio pues en el año 1981, si bien no llegó a prosperar, se presentó en el Congreso de los Diputados el Proyecto de Ley por el que se regula con carácter general la defensa del Patrimonio Histórico-Artístico (BOP 207-I, de 13 de septiembre de 1981) que ya recogía diferentes alusiones al Patrimonio etnológico, lo que demuestra que sus redactores consideraban que el artículo 46 CE abarca a este patrimonio. Claramente demostrativo de esta afirmación son su artículo. 1 que en la definición del Patrimonio histórico hacía alusión a los valores etnográficos, el 7.c) que al conceptualizar los sitios históricos se refería a las “tradiciones populares o creaciones culturales” y el 9.3.g) que preveía la inclusión en el Inventario General del Patrimonio Histórico-Artístico de los “hórreos, batanes y molinos de viento y agua”.

²⁸⁵ *Sociedad, Estado y Patrimonio cultural*, Espasa-Universidad, Madrid, 1992, pág. 21.

²⁸⁶ Resulta imposible citar la extensa bibliografía que, desde la promulgación de la Ley de 1985, se ha adentrado, tanto desde una perspectiva jurídica como desde la proporcionada por las diferentes ciencias a las que conducen los distintos valores reconocidos en su artículo 1, en la definición de Patrimonio histórico que ofrece. Me limitaré a remitirme a las tres monografías publicadas en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la norma y que pueden considerarse ya obras de referencia en la materia, las de C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 199-317); M.R. ALONSO IBAÑEZ, (*El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 132-159); y J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit. págs., 321-325). Hay que tener en cuenta además que, muy pronto, el interés que este concepto despierta se desplazará al ámbito del ordenamiento autonómico.

naturaleza, materiales (muebles o inmuebles), o inmateriales. En suma, en el Preámbulo de la LPHE queda ya constancia de la apuesta legal por una definición amplia del Patrimonio histórico en la línea de la acuñada por la doctrina italiana de los “bienes culturales” que hace hincapié en el valor de los mismos para la sociedad y en el elemento identitario, al destacar que “su valor lo proporciona la estima que, como elemento de identidad cultural, merece a la sensibilidad de los ciudadanos” y añadir que “los bienes que lo integran se han convertido en patrimoniales debido exclusivamente a la acción social que cumplen, directamente derivada del aprecio con que los mismos ciudadanos los han ido revalorizando”²⁸⁷.

La definición del Patrimonio histórico ofrecida por el artículo 1.2 de la Ley no deja dudas sobre la extensión del concepto al ámbito del Patrimonio etnográfico, al incorporar expresamente dicho valor a su amplio listado de intereses que, presentes en un bien, determinan su inserción en esta categoría jurídica. Dispone la norma que “integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico y antropológico”. La Ley 10/2015 añadirá un segundo inciso al precepto para declarar que “asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial”. Prescindiendo, por ahora, de esta última disposición, cabe destacar que el interés etnográfico, junto con el artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, científico o técnico, constituye uno de los determinantes de la integración de un bien inmueble u objeto mueble en el Patrimonio histórico, al que debe añadirse el valor antropológico, junto con el histórico y el artístico, como criterio para la incorporación a dicho patrimonio de los sitios naturales, jardines o parques. Si bien la Ley emplea los términos interés y valor, uno en relación a lo etnográfico y el otro a lo antropológico, podemos considerar ambas expresiones como sinónimas, atendiendo a sus propios significados en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en el que el interés, en una de sus muchas acepciones, supone “valor de algo”, término que, entre sus diversos sentidos posibles, da cuenta del “alcance de la significación o importancia de una cosa”. El interés o valor aplicado a los bienes del Patrimonio histórico designa, en definitiva, la concurrencia en ellos de unas notas o características dignas de aprecio, y de una relevancia que los hace merecedores de

²⁸⁷ M.S. GIANNINI, “I beni culturali”, op. cit., págs. 11-42.

tutela, fin último que justifica este sector del ordenamiento jurídico. Cabe destacar, de otra parte, que el citado artículo 1 no menciona expresamente, como sería conveniente²⁸⁸, al Patrimonio etnográfico. Igualmente, debe repararse en que el artículo 1 no cita los “conocimientos o actividades” a los que, sin embargo, se refiere en su definición de este patrimonio el artículo 46 y desarrolla el 47.3. En cualquier caso, no cabe duda de que el Patrimonio etnográfico se integra en el Patrimonio histórico en los términos en los que lo define su artículo primero. No de otra de forma puede entenderse la expresa integración en esta categoría jurídica de los bienes muebles o inmuebles que cuenten con un interés etnográfico o valor antropológico, pudiendo considerarse, por consiguiente, superadas las dudas planteadas tras la aprobación de la Ley en sentido favorable a dicha pertenencia, en la línea mantenida por autores como J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, que pronto advirtió sobre como el reconocimiento en la Ley de los bienes de interés etnográfico o etnológico y el Título VI “ensancha enormemente el ámbito de protección”²⁸⁹, P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDÁS GARCÍA que destacaban como, con ellos, la LPHE consolida la tendencia a la incardinación en el Patrimonio histórico de bienes que “reflejan cualidades populares, a partir de usos y costumbres de transmisión consuetudinaria, dignas de conservación”²⁹⁰ o C. BARRERO RODRÍGUEZ que al analizar el concepto de interés etnográfico en su artículo 1 señalaba que el mismo hace posible la inclusión en el Patrimonio histórico de aquellos bienes que, en algún sentido, sean útiles al conocimiento de la historia de los pueblos “en sus diferentes y variados aspectos”²⁹¹. Otros autores como J. GARCÍA FERNÁNDEZ²⁹² o J. BARCELONA LLOP²⁹³ se pronunciarán en la misma línea.

Cuestión distinta es la de si el Patrimonio etnológico inmaterial estaba o no comprendido en el artículo 1 de la LPHE, antes de que la reforma de 2015 lo incorporara expresamente, o, por el contrario, había de considerarse sólo incluido el Patrimonio etnológico material dado que el precepto se refiere tan sólo a los bienes muebles a inmuebles. Desde el ámbito científico, la doctrina se ha centrado en analizar si el Patrimonio inmaterial está o no recogido en la LPHE de forma global y especialmente en el Título VI, sin plantearse, por lo general, esta cuestión. Sí lo ha

²⁸⁸ En tal sentido, J.M. ALEGRE ÁVILA, “Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, op. cit., pág. 13.

²⁸⁹ *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 108.

²⁹⁰ *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986, pág. 195.

²⁹¹ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 207.

²⁹² *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 424.

²⁹³ “El patrimonio cultural”, en J.V. GONZÁLEZ GARCÍA y C. AGOUDÉS MENDIZABAL (coords.), *Derecho de los bienes públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pág. 1633.

hecho, desde ciencias ajenas al Derecho, L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN que niega esta posibilidad²⁹⁴. En el plano jurídico, nada señala al respecto R. MARZAL RAGA, en su todavía reciente monografía sobre la materia²⁹⁵, mientras que, de forma aislada, y de acuerdo con L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN, E.M. DOMÍNGUEZ PÉREZ se pronuncia en términos contrarios a esa integración. Para el autor “el régimen específico y las medidas de tutela directa que la LPHE contiene en relación al Patrimonio etnográfico son poco satisfactorias. Y ello es así, en primer lugar, por cuanto que el Patrimonio cultural inmaterial sólo recibe tutela administrativa, en cuanto que los bienes que integran el Patrimonio etnográfico no forman parte del Patrimonio histórico español del artículo 1.2. LPHE. Y, en segundo lugar, por cuanto que las medidas de tutela administrativa previstas *ex* artículo 47.2 LPHE sólo se refieren a los intangibles amenazados de extinción”²⁹⁶. A favor de la tesis aquí sostenida de que el Patrimonio inmaterial sí se encuentra recogido en el artículo 1.2 parece pronunciarse, sin embargo, J.M. ALEGRE ÁVILA, al señalar que los “conocimientos y actividades del art. 47.3 no encuentran otra referencia en el art. 1.2 que la mención al interés “etnográfico”²⁹⁷. En todo caso, partiendo del amplio concepto de Patrimonio histórico y cultural que recoge el propio Preámbulo de la Ley y de la igualmente amplia definición del mismo que realiza su artículo 1.2, podría, a pesar de que este apartado sólo hace alusión expresa a los bienes inmuebles y muebles, presumirse incardinado el Patrimonio inmaterial a partir del siguiente dato. A saber, la mención específica al valor o interés etnográfico que efectúa el propio apartado que claramente denota la existencia de bienes que participan de dichos valores, cuyo tipo especial de patrimonio está regulado en un título específico de la norma que expresamente engloba los conocimientos y actividades que realiza el artículo 46, lo que permite concluir que el Patrimonio inmaterial sí está

²⁹⁴ “La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, núm. 7/2011, págs. 123-150. “En efecto, el art. 1.2 LPHE instituye el interés etnográfico y el valor antropológico como atributos definitorios del carácter patrimonial de los bienes, pero restringe su aplicación a los de orden tangible, muebles e inmuebles, en coherencia con la tradición jurídica española y los motivos expuestos en el Preámbulo. Una parte importante de los elementos de la cultura material no protegibles anteriormente por carecer de interés histórico o artístico devinieron así bienes jurídicamente tutelables. La ley, además, reconoció su entidad diferenciada, singularizándolos como “patrimonio especial” con el nombre de “patrimonio etnográfico” respecto de las restantes masas de bienes integrantes del Patrimonio histórico español, y consagrando el título VI (arts. 46 y 47) a su regulación específica”.

²⁹⁵ Llama la atención el silencio que sobre este asunto presenta su obra *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*. Aranzadi. Madrid, 2018.

²⁹⁶ *Tutela jurídica de los bienes culturales y avances en la lucha contra el tráfico ilícito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 36-38.

²⁹⁷ *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., pág. 325.

incorporado en la definición del artículo 1.2 de la Ley realizando la adecuada interpretación teleológica y sistemática de la norma, y huyendo de interpretaciones literales, tal y como demanda el artículo 3.1 del Código Civil²⁹⁸. En cualquier caso, nos hallamos ante una cuestión, sobre la que, sin duda, puede discutirse teóricamente, pero sin mayor trascendencia práctica, dado que es claro que el Patrimonio etnográfico inmaterial quedó claramente incorporado al ámbito de aplicación de la Ley por el artículo 46. La reforma legal de 2015 no dejará además dudas sobre ello.

En la aproximación al significado del interés etnográfico en la LPHE y en la consiguiente concreción de los bienes que de su mano se incorporan al ámbito de protección de la norma, interesa reparar además en algo importante que no debe pasar desapercibido. Y es que si el valor etnográfico, que a estos efectos podemos considerar equivalente o sinónimo del etnológico, nos sitúa ante aquellos bienes expresivos de la cultura de los pueblos en todos sus aspectos y relaciones, ante los bienes significativos, por tanto, para el conocimiento de la historia de la civilización en los amplios términos en los que la definía el Informe Franchescini, pudiera pensarse que el valor etnográfico engloba, en realidad, al resto de valores que conceptúan al Patrimonio histórico en el artículo 1 de la Ley, y que estamos, por consiguiente, ante un interés omnicomprendivo que bien pudiera dar cobijo a bienes en los que su significación para la cultura de los pueblos deriva de los valores artísticos que expresan, de los grandes acontecimientos históricos a los que nos aproximan o del estado de la ciencia y técnica en determinado momento. Ahora bien, la propia LPHE se encarga de cerrar el paso a esta concepción amplia del valor etnográfico en su artículo primero al acoger en el artículo 46 un significado de este vinculado, no “con los orígenes y expresiones de la cultura de los pueblos” en su más amplio sentido, sino con una realidad muy diferente y que reduce sustancialmente la inicial amplitud de este interés y, con ella, la determinación de los bienes que, a través de él, se incorporan al Patrimonio histórico, como es la vinculada a “la cultura tradicional del pueblo español”. Enseguida volveremos sobre ello.

Prácticamente cerrada esta tesis, hemos conocido el Anteproyecto de Ley por el que se modifican tanto la LPHE como la LPCI²⁹⁹. Entre los preceptos afectados por la misma figura el artículo 1.2 que aparece redactado del modo que sigue: “Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico,

²⁹⁸ Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas.

²⁹⁹ Su texto puede consultarse en la página *web* del Ministerio de Cultura y Deportes. www.culturaydeporte.gob.es.

histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, industrial, científico o técnico. También forman parte del mismo los paisajes culturales, el Patrimonio Documental y Bibliográfico, el Patrimonio Cinematográfico y Audiovisual, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial”. En lo que aquí interesa, cabe llamar la atención, en línea con la posición que hemos mantenido, sobre la sustitución del interés etnográfico por el interés etnológico entre los determinantes de la naturaleza histórica de un bien –si bien se sigue conservando en la denominación del “Patrimonio especial” que pasa a denominarse “Patrimonio Etnográfico y Cultural Inmaterial”–, así como, de otra parte, sobre la expresa integración en el Patrimonio Histórico de los paisajes culturales.

III. LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 46

Con independencia de la interpretación que pueda efectuarse del artículo 1 de la LPHE y de la determinación de los bienes que a su amparo, y bajo la presencia de un interés etnográfico, se incorporan a su ámbito de protección, hay que tener en cuenta que su artículo 46 efectúa una delimitación de los bienes del Patrimonio etnográfico a los que define como aquellos “que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”, de ahí que debamos centrar en este precepto nuestro estudio, no sin antes destacar la dificultad que esta labor entraña debido a diversas razones: apenas contamos, en un plano estrictamente jurídico, con una doctrina que lo haya analizado con el detalle que merece, refiriéndose al mismo de forma muy superficial³⁰⁰, con excepciones, no

³⁰⁰ No existen, en efecto, estudios monográficos al respecto y la atención que se les ha dispensado, en el contexto de estudios generales sobre la materia, ha sido, por lo común, escasa. No obstante, pueden destacarse los análisis efectuados por J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, el más completo, probablemente, de los existentes (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., págs. 804-823), o los de P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDÁS GARCÍA (*El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, op. cit., págs. 10, 20 y 193 y ss.), J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 424 y ss); J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 382-384 y “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 82/2012, págs. 83-99) o C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 207 y 236-238). También existen estudios relativos a ámbitos concretos de este patrimonio como es el caso del artículo del propio J.M. ALEGRE ÁVILA, (“La circulación de bienes etnográficos”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 11/2007, págs. 165-194).

obstante, importantes como son los casos de los estudios de J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ³⁰¹, o del más reciente y específicamente referido al Patrimonio inmaterial de R. MARZAL RAGA³⁰²; los antecedentes parlamentarios son escuetos y arrojan poca información sobre este precepto y el resto de los que conforman la regulación de este patrimonio³⁰³; no existen actos de la Administración del Estado declarando, en su aplicación, bienes integrantes del Patrimonio histórico –cabe recordar que el Estado perdió con carácter general la competencia para hacerlo a raíz de la STC 17/1991, de 31 de enero–; y tampoco hemos encontrado pronunciamientos de los tribunales que nos permitan dilucidar la realidad a la que se refiere el artículo 46 y, en su desarrollo, cada uno de los apartados del 47. Se impone, no obstante, un esfuerzo por deslindar los elementos o notas sobre las que gira el concepto de Patrimonio etnográfico que nos ofrece el artículo 46 de la LPHE.

³⁰¹ *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., págs. 804-823.

³⁰² *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit.

³⁰³ La tramitación parlamentaria de la norma no supuso ninguna novedad fundamental en la regulación proyectada del Patrimonio etnográfico en los artículos 46 y 47 del Proyecto enviado a las Cortes Generales, cuya redacción permaneció prácticamente inalterada, a pesar de que en el Congreso de los Diputados se presentaron varias enmiendas al texto. El Grupo Popular presentó dos (enmiendas 111 y 112) a los artículos 46 y 47, respectivamente, en las que proponía una nueva redacción, en la que destacaba, en relación al 46, la referencia a *instalaciones* en el apartado primero y a manifestaciones de actividades mercantiles y religiosas en el segundo, siendo aceptada tan sólo la primera enmienda. Por el Grupo Mixto, el Sr. Pérez Royo, presentó dos enmiendas (la 182 y la 183) al artículo 47 en las que se proponía la supresión, tanto de su apartado primero como del segundo por resultar redundantes con las definiciones de los artículos 1, 14 y 26 que incluían el valor etnográfico. También Grupo Minoría Catalana presentó enmienda (la 234) al artículo 47 encaminada, igualmente, a la supresión de los apartados primero y segundo, bajo el entendimiento, según exponían, de que al definir los bienes inmuebles y los bienes muebles de carácter etnográfico, resultan redundantes con el resto del articulado, pues si ya las definiciones del artículo 1 recogen el valor etnográfico como uno de los determinantes del carácter histórico de un bien, parece innecesario dedicar otro artículo a explicar en qué consiste ese valor, pues, en este supuesto, habría que dedicar otros artículos a explicar el valor histórico, científico, teórico o de cualquier otra naturaleza, y ese no es el objeto de la ley, sino el de la Real Academia de la Lengua, o en todo caso, el de las disciplinas consagradas a cada una de esas materias. Por su parte, el Grupo Socialista En el Informe de la Ponencia la regulación proyectada en los artículos 46 y 47 permanece inalterada, salvo dos pequeños aspectos. En el artículo 47.1. se introdujo el inciso “e instalaciones” junto a edificaciones (a propuesta del grupo popular) y en el apartado 2 se suprimió el inciso “que por estar en contradicción con los usos sociales y las técnicas imperantes” al referirse a los conocimientos y actividades (a propuesta del grupo socialista). Tanto el Grupo Mixto (Diputado Pérez Royo), como el Minoritario Catalán (Diputado Ferrer Roca), mantendrán sus enmiendas, que fueron rechazadas por la Comisión de Educación, que no consideró reiterativa la regulación proyectada, al considerar definir cuáles eran los bienes inmuebles y muebles pertenecientes al Patrimonio etnográfico y señalar su régimen jurídico. El Dictamen de la Comisión recogió, por lo tanto, la redacción que ha llegado hasta nuestros días.

Un desarrollo de estos antecedentes puede encontrarse en la obra, de la que se extraen los datos expuestos, *Ley del Patrimonio Histórico Español, Trabajos Parlamentarios*, Cortes Generales, Madrid, 1987.

1. La “cultura tradicional del pueblo español”, eje del concepto ofrecido por el precepto. Su difícil interpretación jurídica

En el análisis de la definición del Patrimonio etnográfico que nos ofrece el artículo 46.1 de la LPHE, ejemplo, como señalara J. GARCÍA FERNÁNDEZ, “de la progresiva ampliación del concepto de Patrimonio Cultural hasta zonas donde el valor estético y el valor histórico dejan paso a la noción de testimonio de civilización”³⁰⁴, destaca su referencia a la “cultura tradicional del pueblo español” como elemento determinante de la pertenencia de un bien a este concreto patrimonio que recordemos está integrado por los bienes que “son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Desentrañar el concepto de esa “cultura tradicional del pueblo español” se convierte pues en la clave para la identificación de este “patrimonio especial” y la consiguiente determinación de los bienes que, a su amparo, pasan a incorporarse al Patrimonio histórico, cuya mayor o menor extensión vendrá dada, precisamente, por la interpretación que se haga de un concepto que, de acuerdo con el propio significado del término “tradicición” que ofrece la Real Academia de la Lengua como “transmisión de noticias, composiciones literarias, doctrinas, ritos, costumbres, etc., hecha de generación en generación”, parece identificar a la cultura así conceptuada con las manifestaciones y representaciones protagonizadas por el propio pueblo y que forman parte de su pasado al transmitirse de generación en generación como expresión de un acervo cultural identitario. Han sido lógicamente los especialistas en esas ciencias en las que la “cultura” constituye su objeto de estudio, antes que los juristas, los que nos han ofrecido su visión sobre el significado que ha de otorgarse a esa “cultura tradicional del pueblo español” con la que la Ley vincula el Patrimonio etnográfico. A pesar de la inicial dificultad para definir este concepto, como señala A. MONCUSÍ FERRÉ³⁰⁵, de la obra de estos autores pueden extraerse algunos elementos comunes que dotan de concreción al concepto y, con ella, a los bienes que merecen la consideración legal de etnográficos. Los resume, entre otros, F. PLATA

³⁰⁴ J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 425. En el mismo sentido se había pronunciado en “La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1/1997, pág. 59.

³⁰⁵ Destaca la dificultad de definir este concepto por las siguientes razones: “se usan para un mismo contenido las mismas etiquetas (patrimonio cultural, etnológico, etnográfico, antropológico...) con lo que se entiende de distinto modo; 2) tiene su origen en el pensamiento folklorista decimonónico, 3) la denominación encubre la contraposición de una “alta” o verdadera cultura (la correspondiente a una noción humanista) frente a la cultura popular o tradicional; 4) su definición se enmarca entre los discursos enfrentados de la disciplina antropológica y de la práctica de las instituciones normativas. (“El patrimonio etnológico” op. cit., pág. 225).

GARCÍA que desgrana las características del Patrimonio etnológico destacando que presenta elementos comunes de naturaleza material e inmaterial, que es un patrimonio que caracteriza e identifica a una comunidad y además es un patrimonio usado, vivido, actualizado e identificado por colectivos y no por individualidades³⁰⁶. Así pues, aceptada la integración de este patrimonio por bienes materiales e inmateriales, cabe destacar que “los bienes del patrimonio etnológico son identitarios, es decir caracterizan e identifican a un grupo, género, colectivo y, frecuentemente, a una comunidad, marcando las diferencias y distinguiendo de otros grupos y comunidades, como ninguna otra parcela del patrimonio”, es, por tanto, “el patrimonio más diferencial de un territorio”³⁰⁷. De otra parte, “se insiste en la transmisión consuetudinaria y tradicional”

³⁰⁶ “La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: análisis actual y perspectivas futuras”, en *Patrimonio etnológico, Nuevas perspectivas de estudio, Cuadernos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 10/1999, pág. 71. Aportan también definiciones de este patrimonio diversos autores. A. MONCUSÍ FERRÉ destaca que “la definición institucionalizada de patrimonio etnológico lo entiende como conjunto de manifestaciones y formas de vida tradicionales, materiales o inmateriales, definitorio de los rasgos propios de una colectividad y, más específicamente, de los distintos grupos que la conforman”, definición que hace suya “asumiendo que tanto la tradición como las identidades son construcciones históricas y no esencias inmutables”, (“El patrimonio etnológico” op. cit., pág. 226). I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ aporta la siguiente definición: “El patrimonio etnológico está constituido, por tanto, por el conjunto de testimonios humanos que pertenecen a las llamadas culturas populares o culturas tradicionales en sus aspectos materiales e inmateriales, sociales o espirituales que resultan de la adaptación de un colectivo humano al entorno físico en el que su vida se desenvuelve, de modo que nos encontramos ante un patrimonio muchas veces vivo y cambiante y que se transmite habitualmente de modo consuetudinario. El patrimonio etnológico se ha configurado, por tanto, como elemento clave de la identidad de los pueblos, de las colectividades o los grupos sociales, y ha adquirido una relevancia en nuestros días que es reforzada por varios acontecimientos propios de nuestra era, como la crisis del Estado-Nación y la expansión de la dimensión globalizadora”, (*Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, op. cit., pág. 449).

³⁰⁷ F. PLATA GARCÍA, (“Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., págs. 80-81). En el mismo sentido I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ destaca el valor identitario del Patrimonio etnológico e inmaterial “como antídoto de la generalización globalizadora al dotarnos de la posibilidad de mantener rasgos culturales que son vividos y apreciados localmente” (*Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, op. cit., pág. 452). A mayor abundamiento también puede verse sobre esta cuestión J. AGUDO TORRICO, (“Cultura, patrimonio etnológico e identidad”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 29/1997, págs. 36-46 y “Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado”, *PH Cuadernos*, Junta de Andalucía, Sevilla, 17/2005, págs. 196-213); G. CARRERA DÍAZ, (“La evolución del patrimonio (inter) cultural: políticas culturales para la diversidad”, en *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*, op. cit., págs. 14-29 e “Iniciativas para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial en el contexto de la Convención UNESCO 2003: una propuesta desde Andalucía”, op. cit., págs. 179-195); J.L. MINGOTE CALDERÓN, (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., págs. 75-115); A. MONCUSÍ FERRÉ, (“El patrimonio etnológico”, op. cit., págs. 225-260) H.M. VELASCO MAILLO, (“El patrimonio cultural como sistema de representación y como sistema de valor”, en C.R. FERNÁNDEZ LIESA y J. PRIETO DE PEDRO, (dirs.), *La protección jurídica internacional del patrimonio cultural. Especial referencia a España*, Constitución y Leyes S. A., Madrid, 2009, pp. 35-70); B. PÉREZ GALÁN, (“Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., págs. 11-30).

de este patrimonio, “lo que le lleva a enlazar con unos comportamientos que deben de venir de bastante tiempo atrás, ya que la transmisión tradicional precisa de varias generaciones para ser considerado como tal”³⁰⁸, de ahí la existencia de una corriente doctrinal que, si bien manifestando siempre dudas al respecto, se muestra favorable a la idea de que esa “cultura tradicional” de la que la Ley se sirve para la identificación de los bienes etnográficos es la ligada, en términos de M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, “a modos de vida no industrializados, con una fuerte trabazón religiosa y conservadora”, aquella que “en el siglo XX decidió considerarse tradicional en el sentido de opuesta a las nuevas formas, industriales y capitalizadas”³⁰⁹, si bien reconociendo que “lo tradicional es, en sí mismo, un concepto discutible, ya que cabe preguntarse para empezar, cuánto tiempo hace falta para que una costumbre cualquiera llegue a ser tradicional y ante todo, cuánto y cómo ha cambiado esa tradición a lo largo del tiempo”. Se puede presuponer, dice J.L. MINGOTE CALDERÓN, aunque sea “sin absoluta certeza”, y a pesar de que la definición del artículo 46 de la LPHE “no es muy clarificadora”, que, en el fondo, el legislador está aludiendo a unas formas de transmisión culturales típicas de una etapa preindustrial, en la que no se sustituyen los rasgos culturales en función de modas de tipo industrial capitalista”, de tal forma que, aunque “no se puede asegurar con total precisión, da la sensación de que se busca una sanción temporal para poder llamar a algo “etnográfico”³¹⁰. En definitiva, y en palabras ahora de I. RODRÍGUEZ TEMIÑO expresivas de esta misma corriente doctrinal, “esta particularidad de formar parte de la idiosincrasia cultural española (cualquiera que sea el contenido de la misma) implica una gestación antigua hasta alcanzar el estatus de ser parte significativa del acervo cultural de los pueblos de España”, por lo que resulta plausible pensar que “las formas culturales emergentes están fuera del alcance de esta norma, aunque en un futuro formen parte de la cultura tradicional española”, lo que significa que “la LPHE marca, de manera implícita, un límite de tiempo no preciso (pero que bien podría situarse en los momentos previos a la industrialización)...”, “gestación antigua” que, no obstante, “no empece que tales bienes sigan vivos y

³⁰⁸ J.L. MINGOTE CALDERÓN, “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 83.

³⁰⁹ *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 233.

³¹⁰ Para el autor la definición no es suficientemente precisa porque no “se puede perder de vista que el cambio es un elemento que está absolutamente presente en esa “cultura tradicional” a la que se alude, por lo que la calificación de “tradicional” no soluciona todos los problemas. Si a ello se suma el hecho de que muchas veces esa cultura, tradicional o popular, suele ser simplemente una interpretación urbana de una etapa histórica concreta de la realidad campesina frente a la irrupción de los modelos industriales del siglo XIX, la definición no es muy clarificadora” (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 83).

prestando ese papel, sobre todo en el caso de los bienes intangibles”³¹¹. También, desde el ámbito del Derecho, J. BARCELONA LLOP ha destacado que “el criterio del que se parte para el aislamiento del Patrimonio etnográfico es el de constituir expresión o vestigio de una cultura autóctona y tradicional”, que coincidiría con una “etapa preindustrial”, con “momentos previos a la industrialización”³¹². No todos los autores comparten íntegramente, sin embargo, este parecer. I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, siguiendo la línea de situar en ese periodo preindustrial al Patrimonio etnológico admite, sin embargo, su posible apertura “a las recientes culturas urbanas, industriales o postindustriales que generan también una cultura de base popular”³¹³, de acuerdo con otro sector doctrinal que actualiza el concepto huyendo de su acotación histórica a épocas preindustriales. Destaca en esta línea J. AGUDO TORRICO que al analizar lo que hay que proteger como Patrimonio etnológico distingue claramente dos supuestos. Una concepción restrictiva en relación a los testimonios “que nos quedan de unos modos de vida desaparecidos o en procesos de extinción” con otra más amplia “que implica la valorización de aquellas manifestaciones que, sin estar sometidas a ningún riesgo, son sin embargo parte de un legado cultural que articula los modos específicos como nos vinculamos y reproducimos las relaciones con nuestro entorno sociocultural” añadiendo que “la idea de tradición conlleva un pasado pero también un presente: es más, su significado deviene precisamente de su aceptación desde el presente como algo vivo, dinámico, capaz de articular y dar un sentido cultural a los nexos de contacto entre ambos espacios temporales”³¹⁴, desarrollando posteriormente esta idea al señalar que

³¹¹ “Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, op. cit., pág. 24.

³¹² Así lo mantiene a partir de lo dispuesto tanto en la LPHE como en la Ley del Patrimonio cultural aragonés (“Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial” en L. POMED SÁNCHEZ, *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2001, pág. 189). También L. MELLADO RUÍZ y M.L. ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, han destacado igualmente que el artículo 46 de la LPHE otorga “protección jurídico-administrativa” a aquellos bienes que “procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad” (“Régimen jurídico del Patrimonio cultural inmaterial”, en M. FERNANDO PABLO, *Patrimonio cultural y nuevas tecnologías: Entorno jurídico*, Ratio Legis, Salamanca, 2012, pág. 251).

³¹³ “En el ámbito de los países pertenecientes al mundo occidental, el Patrimonio etnográfico o etnológico viene a corresponder en gran parte con las tradiciones, usos y costumbres que pertenecieron al mundo preindustrial, patrimonio que algunas veces ha perdurado en estado “vivo” hasta nuestros días como testimonio de las culturas regional o locales que han logrado resistir los envites de la industrialización y la globalización cultural; incluso algunas tendencias recientes de la etnología vinculan este patrimonio popular no al mundo rural tradicional sino también a las recientes culturas urbanas, industriales o postindustriales que generan También una cultura de base popular”, *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, op. cit., pág. 450.

³¹⁴ “Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”, op. cit., pág. 99. En el mismo sentido señala que “En el patrimonio material su acotación es precisa definida por criterios de tiempo, valores artísticos o vinculación a determinados acontecimientos históricos. Sin embargo, en el

“uno de los componentes distintivos de toda tradición es precisamente su capacidad para transformarse, adaptándose a los nuevos procesos sociales. Si esto falla la tradición desaparece para quedar relegada a la condición de costumbre del pasado”³¹⁵. En el mismo sentido, F. PLATA GARCÍA, sobre la base de la definición que de este patrimonio nos ofrece I. MORENO (“el Patrimonio etnográfico abarca los elementos tanto materiales como inmateriales, pertenecientes a los niveles tecno-económico, social e ideológico, con realidad directamente perceptible o con significaciones simbólicas, que están referidas al comportamiento, al pensamiento y a la expresión de los sentimientos de los grupos sociales que integran una colectividad, en nuestro caso el pueblo andaluz. Supone una combinación de elementos culturales heredados, contenidos en nuestro legado histórico, con otros contemporáneamente generados, que son perceptibles a través del estudio, de las actividades sociales, las producciones materiales y simbólicas y los saberes, expresiones e interpretaciones de y sobre la realidad”), concluye que “los bienes etnográficos, si bien se apoyan en la tradición, al ser vivos y no muertos, se transforman y usan cotidianamente, estas características dotan al patrimonio etnográfico de una especificidad única que no comparte con el resto de patrimonio”³¹⁶, de manera que es este carácter vivo e identitario, y no su época de procedencia, es lo que, verdaderamente y en último término, lo caracteriza. Igualmente A. MONCUSÍ FERRÉ para el que “tanto la tradición como las identidades son construcciones históricas y no esencias inmutables”³¹⁷.

En suma, la definición del Patrimonio etnográfico en el artículo 46 de la LPHE plantea una cuestión interpretativa fundamental que lamentablemente además y a menos

caso de patrimonio etnológico, el tiempo se transforma en tradición y los límites temporales se alargan, por este mismo cambio de valor que supone su consideración como pasado vivo, hasta el presente. Es decir, cuando hablamos de patrimonio etnológico, lo hacemos de un patrimonio vivo, en uso; o en todo caso constituido por restos testimoniales de unas actividades cuyo proceso de transformación o abandono forma parte de una memoria muy reciente”. (“Cultura, patrimonio etnológico e identidad”, op. cit., pág. 43).

³¹⁵ “Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado”, op. cit., pág. 196.

³¹⁶ “La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: análisis actual y perspectivas futuras”, op. cit., págs. 70-71.

³¹⁷ Da cuenta también de esta tensión C. RIOJA LÓPEZ para la cual sobre la delimitación del Patrimonio etnográfico existen dos posturas encontradas a nivel normativo. Por una parte, la legislación nacional se centra y comprende lo tradicional, mientras que la autonómica prima la dimensión identitaria de este patrimonio, señalando que mientras que la primera postura constriñe el concepto de cultura excesivamente “eliminando la posibilidad de que se amplíe”, y la otra, que por su amplitud es inabarcable”. Añade una tercera, postura, a la que se adhiere proveniente de la escuela francesa de etnología que reconoce en el objeto etnográfico un objeto histórico y por tanto un documento de la actividad del hombre en cada contexto cultural. “La catalogación del patrimonio etnográfico como medio de protección”, *Nuevas perspectivas de estudio, Cuadernos del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 10/1999, págs. 85-86.

que se produzcan las oportunas modificaciones con ocasión de su tramitación, no resolverá la posible modificación de la LPHE, cuyo Anteproyecto acabamos de conocer³¹⁸: la de si su calificativo como un patrimonio exponente de la “cultura tradicional del pueblo español”, lo vincula necesariamente con los modos de vida propios de las sociedades preindustriales, cerrándolo así a otros bienes y expresiones identitarias –nota igualmente esencial del concepto sobre la que no se duda–, o si, por el contrario, permite la inclusión en su ámbito de un patrimonio más amplio expresivo de unos modos de hacer y vivir transmitidos de generación en generación. Decíamos que ese Anteproyecto no aclara la cuestión toda vez que el artículo 46 sigue manifestando que “forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. No obstante, no debe de pasar desapercibido que la introducción por el Anteproyecto, como un nuevo “Patrimonio especial”, del “Patrimonio industrial”, definido por el artículo 67.1 como el “integrado por los testimonios de la industrialización susceptibles de ser estudiados con técnicas metodológicas propias, o que complementen a otras, con la finalidad de comprender la Historia y la sociedad industrial”, pudiera reforzar la idea de que, al vincularse este, a la industrialización el Patrimonio etnográfico podría quedar circunscrito al procedente de la etapa preindustrial. Estamos, desde luego, ante una cuestión fundamental sobre la que debe seriamente reflexionarse con ocasión de la tramitación de la norma y respecto de la que cabe exigir al legislador el establecimiento de reglas claras y precisas de delimitación entre uno y otro patrimonio.

Con independencia de las reformas legislativas que puedan devenir, lo cierto es que la LPHE vigente no ofrece argumentos definitivos en favor de una u otra interpretación, sin que de otra parte, y como hemos expuesto, en la doctrina especializada exista una inclinación clara de la balanza de uno u otro lado. Tampoco en el proceso de elaboración de la norma o en pronunciamientos judiciales recaídos en su aplicación hemos encontrado elementos que nos permitan efectuar un pronunciamiento claro y fundado sobre la realidad que el legislador de 1985 quiso realmente incorporar a su ámbito de aplicación con la definición del Patrimonio etnográfico que ofrece en su artículo 46 a partir de “la cultura tradicional del pueblo español”. Ante ello, lo más oportuno, el camino que se vislumbra más seguro, no parece otro que el del examen del

³¹⁸ Su artículo 46 sigue estableciendo que “Forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”.

concepto en el ordenamiento autonómico y, sobre todo, el del análisis de las declaraciones, bien es verdad que en aplicación de este Derecho y no de la disposición estatal, que se han efectuado de bienes etnológicos. Será este examen el que, realmente, nos permitirá comprobar si este patrimonio ha quedado, efectivamente, circunscrito al reducto de los bienes procedentes de la época preindustrial o si, por el contrario, en él encuentran cabida los procedentes de otras épocas históricas. Antes, no obstante, analizaremos el concepto de Patrimonio inmaterial en la Ley de 2015 en la que la referencia a “la cultura tradicional del pueblo español” ya no existe, planteando el importante interrogante, que tampoco puede considerarse resuelto, de si con esa eliminación se ha producido o no una extensión en el ámbito de ese patrimonio ya incorporado a la Ley de 1985 bajo la denominación de “conocimientos y actividades”. Sobre todo ello, volveremos enseguida aunque antes ha de concluirse con el examen de lo dispuesto en la LPHE.

2. La doble faceta, material e inmaterial, del Patrimonio etnográfico

Debe repararse, desde otro punto de vista, en que esas expresiones relevantes de dicha cultura han de serlo en sus aspectos “materiales, sociales o espirituales”. La mención a los aspectos “materiales” hemos de entenderla a los bienes que tienen un soporte físico, a bienes que tengan un valor como representación material del patrimonio. De otra parte, pueden razonablemente incardinarse en los aspectos “sociales” aquellas expresiones o manifestaciones procedentes del acervo cultural social más puro, como fiestas, bailes o danzas y en el marco, finalmente, de lo “espiritual” las expresiones relativas a las creencias o las vinculadas con la religiosidad, lo que permite concluir que el legislador está considerando tanto los aspectos materiales del Patrimonio inmaterial como los aspectos inmateriales de los bienes materiales, dejando así constancia, no cabe nuevamente sino reconocer el valor pionero de la LPHE de 1985, de esa “doble faceta, material y, al mismo tiempo, inmaterial” que define a un patrimonio que se caracteriza por la presencia de “elementos muy imbricados de ambas naturalezas”³¹⁹.

³¹⁹ F. PLATA GARCÍA, “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 78. En el mismo sentido I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ destaca el “perfil propio” de los bienes etnológicos dentro del conjunto de bienes culturales, pues está compuesto por una “cantidad de objetos y testimonios que surgen de la cultura material y espiritual de los pueblos englobando dentro de los mismos las más diversas manifestaciones peculiares de los mismos” y que en suma constituye un patrimonio que define la “memoria colectiva”. Añade que está compuesto por bienes materiales e inmateriales e incluso afirma que “a diferencia de en otras categorías de bienes culturales, en el patrimonio etnológico predomina el componente inmaterial, pues más relevantes que el objeto artesanal en sí mismo son las técnicas, habilidades o conocimientos que han sido copiados y

3. La exigencia de un singular interés bajo la consideración de “expresión relevante” de la cultura tradicional

Es importante añadir que, de acuerdo con la definición legal, no cualquier expresión “de la cultura tradicional del pueblo español” ha de considerarse parte integrante del Patrimonio etnográfico, pues este es un resultado que el artículo 46 de la Ley, de modo análogo a lo que dispone con carácter general su artículo 1.3, reserva para aquellos bienes que constituyan una “expresión relevante” de esta cultura. Aunque nos encontramos claramente ante un concepto jurídico indeterminado, no parece que su concreción suscite especiales dudas en su referencia a los bienes más significativos, a los de singular valor, dentro de esa cultura heredada. Otra cosa es la dificultad que puede conllevar, ante un bien, ante una manifestación o expresión cultural determinada, la consideración sobre su carácter relevante o no. La decisión sobre quién concreta esos bienes, con qué criterios ha de operarse al respecto y, sobre todo, cómo se ha hecho hasta ahora, será objeto de análisis más adelante. Por ahora, interesa destacar que la exigencia de este requisito resulta esencial para acotar una eventual ampliación desmesurada del Patrimonio cultural. Si la inclusión legal del valor etnográfico, algo de lo que nunca se ha dudado³²⁰, amplía notablemente, frente al restringido interés artístico e histórico, las posibilidades de calificación de los bienes como parte del Patrimonio histórico, al igual que lo hace, como veremos, su extensión a los “conocimientos y actividades”, parece claro que algún elemento tenía que incorporar la Ley como freno para que esta tendencia expansionista no acabara desbordándola y desdibujando el propio concepto de Patrimonio cultural al permitir la incorporación al mismo de expresiones o manifestaciones carentes de especial significación, lo que sin embargo, y como veremos, ha terminado por hacer el ordenamiento autonómico que ha establecido diferentes categorías de protección encaminadas, justamente, a albergar bienes de interés etnológico, pero sin esa relevancia, sin esa cualificación que los haría dignos de una declaración de interés cultural, con olvido además de que “la proliferación

transmitidos entre generaciones para su elaboración” (*Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y norma*, op. cit., pág. 452).

³²⁰ No lo hicieron, en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la Ley, autores P. GARCÍA-ESCUADERO MÁRQUEZ y B. PENDÁS GARCÍA (*El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, op. cit., pág. 195) o C. BARRERO RODRÍGUEZ (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 236-238), ni lo han hecho, pasado el tiempo otros muchos autores como J. BARCELONA LLOP, (“Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial” op. cit., pág. 189).

desmedida de bienes culturales de carácter etnográfico puede frustrar las pretensiones conservacionistas que alberga la Ley”³²¹.

4. Los bienes “que son o han sido” expresión de la cultura tradicional. La extensión de la categoría tanto al “patrimonio vivo” como a los testimonios materiales de actividades ya desaparecidas

Finalmente, y para concluir con las notas básicas del concepto de Patrimonio etnográfico recogido en el artículo 46 de la LPHE, cabe reparar en que el precepto incorpora a su ámbito de aplicación a los bienes que “son o han sido” expresión relevante de esa cultura tradicional del pueblo español, por lo que abarca tanto a aquellos que pueden seguir representado, hoy día, a esa cultura, como a los que, en el pasado, tuvieron incorporado ese valor representativo y ya no lo poseen en la actualidad, pero son merecedores de protección, por haber sido portadores de ella, como un testimonio material de la misma que subsiste en la actualidad. Así, como ejemplo de Patrimonio material inmueble etnológico que sigue conservando sus valores, se encuentran, entre otros bienes que podrían ilustrar esta idea, los cortijos andaluces o los caseríos que siguen dedicándose a las actividades agropecuarias para los que fueron concebidos, mientras que aquéllos otros que se destinan, por ejemplo, al turismo rural, constituirían testimonio material de aquella actividad agropecuaria ya perdida que, como tal, merece la pena conservar. Si centramos nuestra atención en el Patrimonio inmaterial podemos, a título de nuevo puramente ejemplificativo, encontrarnos con cerámicas que hoy día siguen produciéndose y vendiéndose como parte de ese patrimonio vivo que es la artesanía, mientras que los restos de algún tipo de alfarería, que ya no se practica, pueden protegerse como testimonio material que nos recuerda la existencia pasada de una técnica artesanal concreta.

5. Consideración final

A resultas de cuanto se ha expuesto puede concluirse que el artículo 46 de la LPHE, bajo la calificación de Patrimonio etnográfico, incorpora al Patrimonio histórico bienes que no pudiendo ser calificados como tales en atención a sus cualidades artísticas o a un valor histórico en su dimensión más tradicional, o que, con independencia de ellos, adquieren relevancia en cuanto que aportan información referida a la vida de los pueblos por representar formas propias y características de vivir, de crear, de cultivar, de

³²¹ Como a propósito de la aragonesa de 1999 destacara J. BARCELONA LLOP, “Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial”, op. cit., pág. 192.

celebrar fiestas, de crear, de cocinar, de cantar o de bailar que enlazan con la vertiente más cotidiana del ser humano, que nos acercan a su vida privada, a la cultura ampliamente entendida. La cultura no sólo se conforma por castillos, palacios, cuadros, esculturas o yacimientos arqueológicos, sino también por las fiestas, vestimentas y canciones, la cocina, la artesanía, o las tradiciones orales, entre otros elementos.

De la mano de la definición ofrecida por este precepto se supera, por consiguiente, una concepción elitista del Patrimonio histórico o artístico producido o poseído por las clases sociales más pudientes, para incorporar al mismo bienes creados por todas las clases sociales. Así no sólo podrán ser considerados, entre los muchos ejemplos que pudieran aportarse, bienes etnográficos unas cacerolas de hierro de un palacio del siglo XVII que nos ofrezcan información sobre las técnicas culinarias de la época, sino también los fogones de unas “casas-cueva” que nos ilustran, igualmente, sobre dichas técnicas, pero referidas a una clase social más humilde. Así tendremos ocasión de comprobarlo en el capítulo dedicado al análisis de los bienes efectivamente incorporados al Patrimonio histórico bajo la “etiqueta” de bien de interés etnográfico o etnológico, lo que se hará ya al amparo de las disposiciones autonómicas que lo regulan ampliamente.

IV. LA BASE FÍSICA DEL PATRIMONIO ETNOGRÁFICO EN EL ARTÍCULO 47. SU RADICAL INNOVACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE LOS “CONOCIMIENTOS Y ACTIVIDADES”

Si la condición de testimonio de la “cultura tradicional del pueblo español” sirve como elemento que, presente en un bien, lo incorpora al Patrimonio cultural, especial trascendencia, junto con la delimitación de este valor, ha de otorgarse también al tipo de bienes sobre los que puede proyectarse un interés de esta naturaleza, extremo éste en el que la LPHE vuelve a ser totalmente novedosa en nuestro Derecho al incorporar en su artículo 47, junto a los bienes materiales: “los bienes muebles e inmuebles”, los “conocimientos y actividades”. A diferencia del resto de los valores que determinan la inclusión en el Patrimonio histórico, que recaen exclusivamente sobre bienes materiales, el valor etnográfico puede, por tanto, manifestarse sobre esas tres clases de bienes, lo que nos permite hablar de tres tipos de Patrimonio etnográfico posibles: el conformado por bienes inmuebles, el integrado por bienes muebles y el constituido por conocimientos y actividades, los tradicionalmente calificados, en dos grandes categorías, como Patrimonio material (inmuebles y muebles) y Patrimonio inmaterial, realidad, esta última, a la que han de entenderse referidos, según es pacíficamente

admitido, esos conocimientos y actividades a los que alude el precepto. El artículo 47 concreta cada una de estas categorías, completando así la definición general del precepto precedente.

1. El Patrimonio etnográfico inmueble: su amplitud y difícil encaje en las distintas figuras de bienes de interés cultural

Dispone el artículo 47.1 de la LPHE que “son bienes inmuebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los títulos II y IV de la presente Ley, aquellas edificaciones e instalaciones cuyo modelo constructivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos”. Ahondando en esta definición, J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ llama la atención sobre cómo junto al término “edificaciones” se incluyó, en la tramitación parlamentaria de la Ley, el de “instalaciones”, pudiendo señalarse que las primeras comprenden “las viviendas”, aunque “no sólo ellas, sino también sus accesorios, como corrales, bodegas, almacenes, vallas, cercados, puertas etc...”, mientras que en el término “instalaciones” se “pueden incluir no sólo las instalaciones industriales primitivas, como lagares, prensas de aceite o vino, graneros o instalaciones para almacenar o transformar productora, sino también, por ejemplo, molinos, alfares o cualquier tipo de industria o conjunto de elementos que sirven o sirvieron para transformar productos, alambiques de aguardiente, inmuebles por incorporación o destino, etc.”³²². En verdad, no parece que el precepto pueda suscitar muchas dudas sobre el carácter amplio y omnicompreensivo de los bienes que conforman el Patrimonio etnográfico inmueble, todos los que puedan considerarse representativos de la cultura tradicional del pueblo español, los que identifican y definen las formas de vida, sustento y trabajo de una colectividad o grupo social determinado, pues lo relevante, a los efectos de su delimitación como tal, no es, en realidad, su naturaleza, sino el valor que incorporan, y dicho valor resulta evidente en las construcciones destinadas a vivienda –el precepto, como se ha destacado, incorpora la arquitectura popular, una de las expresiones más significativas de este patrimonio³²³– y, también, en aquellas otras construcciones e instalaciones características de los modos de producción propios de determinado tiempo y lugar. El ordenamiento autonómico, más desarrollado

³²² *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 817.

³²³ En tal sentido J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 818) o C. BARRERO RODRÍGUEZ. (*Ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 237).

en este punto que el Derecho del Estado, vendrá a confirmar, como veremos, cuanto aquí se ha dicho.

La expresa remisión del artículo 47 a lo dispuesto en el Título II de la propia Ley implica que los bienes inmuebles del Patrimonio etnográfico pueden ser objeto de declaración como bien de interés cultural a través de las figuras que la Ley recoge en su artículo 14.2 y define en el 15. Singular atención ha de prestarse a la del sitio histórico, al ser la única respecto de la que la Ley hace expresa referencia en su definición al valor etnológico. El artículo 15.4, con precedentes claros en esas disposiciones que ya en los primeros años del siglo XX otorgaban protección a los parajes pintorescos³²⁴, conceptúa el sitio histórico como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”, en lo que supone la incorporación al ámbito de aplicación de espacios naturales en los que es posible reconocer la huella del hombre y los vestigios de acontecimientos del pasado, de lugares que se han de proteger en la medida en que constituyen un testimonio de civilización, por contar, entre otros, con un interés etnológico o antropológico, que deben ser considerados como sinónimos a los meros efectos de adjetivar esos parajes. Comentando la definición legal, C. BARRERO RODRÍGUEZ pudo señalar que la figura comprende, por tanto, aquellos “lugares o parajes escenario de sucesos relevantes para el conocimiento de la vida pública de los pueblos”, pero también “aquellos otros manifestación o expresión de una determinada forma de labrar la tierra o de cultivar el campo, lo que les dota de un indudable interés en cuanto testimonio de la actuación de los hombres en otro tiempo”³²⁵. Y es que no cabe duda, con independencia, como se ha dicho, de que “la amplitud y vaguedad de contenido” caracterizan la definición legal³²⁶, o de que “el texto es conceptualmente caótico”³²⁷, de que la definición legal del sitio histórico, figura por cierto merecedora de

³²⁴ Tal y como expusimos al estudiar la protección de este patrimonio en el periodo previo a la Constitución Española.

³²⁵ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 221.

³²⁶ En estos términos se ha referido a ella, con la atención centrada en sus consecuencias en el ámbito penal, F. RENART GARCÍA, “Aproximación a la tutela penal de los sitios históricos”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 6/2002, pág. 151.

³²⁷ Así para J.L. MINGOTE CALDERÓN que justifica su afirmación en el hecho de que “los elementos enumerados a la hora de definir no se excluyen entre sí”. Y “cabe preguntarse si las “creaciones culturales” no son obras del hombre”, o si las tradiciones populares no son creaciones culturales o no tienen valor etnológico o antropológico. Las respuestas no son fáciles de hallar. Además, frente a las clasificaciones anteriores en que se independizaban lo histórico y lo etnográfico, ahora lo etnográfico entra a formar parte de lo “histórico”, con la carga que el término tiene de algo absolutamente pasado, que no se encuentra en el presente (aunque lo arqueológico sí aparece de manera independiente en tanto

análisis doctrinales hoy inexistentes, permite incluir, como es pacíficamente admitido, bienes inmuebles de interés etnográfico”, al haber sido expresamente incorporado este valor entre aquellos que singularizan a estos espacios³²⁸.

Ahora bien, no cabe excluir, en el marco legal diseñado por esta Ley, la posibilidad de que esos bienes recogidos en su artículo 46 como parte integrante del Patrimonio etnográfico, y que el precepto siguiente concreta, pueden ser declarados como pertenecientes al Patrimonio histórico a través de algunas otras de las categorías recogidas en los artículos 14.2 y 15, en particular, de la del conjunto histórico, cuya definición, en el apartado 3º del segundo de los preceptos, como “la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad...”, hace perfectamente posible, a nuestro juicio, que la figura pueda abarcar aquellos conjuntos exponentes de una arquitectura popular, “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español”, aun cuando la definición legal, como quizás hubiera procedido³²⁹, no recoja el valor etnológico entre los que determinan la declaración y protección de estos espacios. La referencia a “una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura”, lo permite. Es más, si no fuera así, habría que concluir que la LPHE de 1985 solo permite declarar como bien de interés cultural con fundamento en un valor etnológico a espacios o parajes naturales, lo que iría en contra de la identificación del Patrimonio etnográfico inmueble en el artículo 47.1 por referencia a “edificaciones e instalaciones” –nótese que el precepto no se refiere a espacios naturales–, y contravendría su remisión, a los efectos de la protección, al régimen general de la norma, una de cuyas piezas capitales es precisamente la de la declaración como bien de interés cultural. A favor de esta interpretación debe traerse a colación la consideración de la arquitectura popular o tradicional en la declaración de conjuntos históricos conforme a la normativa preconstitucional en la ley de 1933 al referirse a los conjuntos

que se habla de “zonas arqueológicas” (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 81).

³²⁸ En tal sentido M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, (*Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 233), F. PLATA GARCÍA, y C. RIOJA LÓPEZ, (“El efecto dominó en el patrimonio etnológico”, op. cit., págs. 180-195) o B. PÉREZ GALÁN, (“Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., págs. 11-30).

³²⁹ Así lo considera, por ejemplo, J.L. MINGOTE CALDERÓN, “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 82.

urbanos, y muy especialmente la Instrucción de 20 de noviembre de 1964 que presta especial consideración a la necesidad de que las nuevas construcciones de estos conjuntos se ajusten “al estilo general tradicional de la población o región”. También cabría plantear si, ante la presencia de un relevante valor etnológico en un inmueble singular, no sería posible su declaración como monumento, por más que el artículo 15.1 de la LPHE no recoja tampoco el interés etnográfico entre aquellos que cualifican a los inmuebles susceptibles de una declaración de tal tipo, en una definición que no deja de suscitar dudas interpretativas importantes, en relación, justamente, con el listado que efectúa de tales valores, el “interés histórico, artístico, científico o social”, enumeración en la que no obstante, y de aceptarse la interpretación ofrecida por C. BARRERO RODRÍGUEZ, habría que incluir todos los concretos intereses recogidos en el artículo 1.2³³⁰.

En conclusión, la falta de precisión de la LPHE en este aspecto, sin duda crucial pues afecta tanto a la propia identificación de este patrimonio como a su régimen jurídico, es notoria y, como tal, ha de denunciarse. Ahora bien, hay que reconocer que, a día de hoy, carece de cualquier repercusión práctica en la medida en que el Estado apenas tendrá oportunidad de declarar espacios de interés etnológico con base en la categoría de sitio histórico o al amparo, en su caso, de algunas otras de las figuras reconocidas en el artículo 15 de la LPHE, pues, muy pronto, la STC 17/1991, de 31 de enero, le privó de la competencia al respecto y serán las Comunidades Autónomas las que la asuman, creando además en sus propias Leyes otras figuras de protección que, como veremos, hacen especial hincapié en lo etnológico, como es la del lugar de interés etnológico, o la del paisaje cultural con la que se amplía la noción del patrimonio a una escala territorial superior desde la consideración del territorio como antropizado, lo que hace que la categoría del sitio histórico quede un tanto oscurecida o infrutilizada. Cabe añadir que el Anteproyecto de Ley por el que se modifican tanto la LPHE como la LPCI incorpora a las figuras de protección del artículo 14.2, lo que merece una valoración muy positiva, la de los paisajes culturales³³¹, aunque no así, y en contra de lo que cabría esperar, la de

³³⁰ Señala la autora que las dudas suscitadas por esta declaración alcanzan tanto a “la base física de esta categoría jurídica”, como a la determinación de “aquellas notas o caracteres que hacen a un determinado inmueble digno de una calificación de tal naturaleza”, concluyendo, en una interpretación superadora del tenor literal del precepto, en la posibilidad de que sean objeto de declaración “aquellos inmuebles resultado de la acción del hombre en los que se halle presente un valor cultural, expresado, en primer término, a través de algunos de los concretos intereses previstos en el artículo 1.2” (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 210-213).

³³¹ El artículo 15.6, añadido por el Anteproyecto lo define como “la parte del territorio resultante de la interacción de factores naturales y humanos a lo largo del tiempo, percibida y valorada por la población por sus cualidades culturales y por ser soporte de la identidad de una comunidad”.

los lugares o espacios de interés etnológico como tipología específicamente destinada a la protección de los valores de esta naturaleza, algo sobre lo que, a nuestro juicio, convendría reflexionar con ocasión de la tramitación que ahora se inicia, tanto en el ámbito del propio Gobierno como en sede parlamentaria.

Tendremos ocasión de ver la realidad protegida bajo estas figuras tanto al estudiar el ordenamiento autonómico, como al analizar las declaraciones realizadas por las Comunidades Autónomas. Por ahora debe añadirse, dato que no debe de pasar desapercibido, que la propia LPHE opera la inclusión directa en el Patrimonio histórico de determinados bienes etnológicos, aquellos, según declara la disposición adicional 2ª, a los “que se contraen los Decretos de 22 de abril de 1949, 571/1963 y 449/1973”; esto es, aparte de las “cruces de término” de más de cien años, a las que se refiere la primera de estas normas, a los horreos o cabazos existentes en las actuales Comunidades de Galicia y Asturias, que “tengan una antigüedad no menor de un siglo, y sea cualquiera, el estado en el que se encuentren”. Aunque es evidente que el sentido de esta disposición adicional no es otro que el preservar la pertenencia al Patrimonio histórico de bienes integrados en esta categoría jurídica mucho tiempo atrás y al amparo de la Ley que se deroga, la del año 1933, no por ello puede dejar de imputarse al legislador de 1985 el que no aprovechara la ocasión, en un nuevo tiempo y en el contexto de una disposición que expresamente reconoce el Patrimonio etnográfico y ofrece una determinación de los bienes que lo componen, para plantearse si no había también otros bienes etnológicos merecedores de esa integración directa en el Patrimonio histórico, si, junto a los recogidos en esos Decretos, no existían otros que pudieran, igualmente, haber sido dignos de idéntico tratamiento³³². Tampoco olvidar la disposición transitoria 8ª que en relación con la importante figura de los parajes pintorescos, antecedente de varias tipologías de protección existentes en la actualidad, dispone que conservarán la condición de bienes de interés cultural aquéllos a los que se refiere la disposición transitoria de la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, mientras no sean reclasificados conforme a su disposición final.

³³² De hecho, autores como J.L. MINGOTE CALDERÓN se han expresado en términos abiertamente críticos con una disposición que, a su entender, incurre en “una doble discriminación. Por un lado, a los horreos no incluidos en la delimitación geográfica mencionada (también los hay en León, el País Vasco o Navarra); y por otro lado, la discriminación derivada de considerar a los horreos y los cabazos como algo más protegible que los batanes o los colmenares. El tema no es intrascendente, porque genera una situación discriminatoria en la Ley y porque esta actitud será copiada por algunas Leyes autonómicas, variando el elemento a destacar en función de lo “típico” –o tópico- que resulte para la Comunidad que legisla” (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 83).

2. El Patrimonio etnográfico mueble: Una delimitación igualmente amplia

El siguiente ámbito de la realidad sobre el que puede manifestarse un valor etnológico es el representado por los bienes muebles. El artículo 47, en su apartado segundo, dispone que “son bienes muebles de carácter etnográfico, y se regirán por lo dispuesto en los Títulos III y IV de la presente Ley, todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente”. Una delimitación amplia que ha permitido a J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ incluir en ella “todo tipo de utensilios del hogar, ropa y vestido; instrumentos de toda clase de trabajos, productos industriales de cualquier orden; cerámicas, tejidos, metales, piedras trabajadas, monedas, adornos, vehículos para usar por tierra o agua, toda clase de manifestaciones artísticas, escritos o grabados sobre cualquier materia, objetos apenas elaborados a los que se da un uso distinto, etc.”³³³. Llama la atención, no obstante, la falta de mención expresa en el precepto a los utensilios domésticos, una parte, sin duda importante de este patrimonio en lo que tienen de significativo para el conocimiento de las formas de vida tradicionales, lo que no ha impedido, sin embargo, que el autor pueda considerarlos incluidos en su listado. Y es que efectivamente, y desde una lectura conjunta de este precepto y del artículo 1 que, como sabemos, considera parte del Patrimonio histórico todos los objetos muebles de interés etnográfico, puede concluirse que cualquier bien de esta naturaleza, del tipo y características que sea y con independencia de su antigüedad o de cualquier otro elemento diferenciador posible, que pueda considerarse “expresión relevante” de la “cultura tradicional del pueblo español”, merecerá integrar este concreto Patrimonio etnográfico, pues, como venimos diciendo, es este, en último término, el valor que lo singulariza.

Los bienes muebles, al igual que los inmuebles, podrán ser objeto de declaración de acuerdo con los procedimientos establecidos en la propia Ley. Podrán serlo, sin duda, como bien de interés cultural en los términos establecidos en los artículos 9 y siguientes. Y podrán serlo también, si nos atenemos a lo dispuesto en el Título IV de la norma al que expresamente remite el artículo 47.2, mediante su inclusión en el Inventario general de Bienes Muebles, categoría que el artículo 26 reserva a los bienes “no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia”³³⁴. A la Administración competente, que

³³³ *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op. cit., pág. 819.

³³⁴ En tal sentido, J.L. MOREU BALLONGA, “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2003, pág. 401.

muy pronto, y a resultas de la STC 17/1991, pasará a ser la de las Comunidades Autónomas, compete efectuar un juicio de valor, cuyas dificultades prácticas a nadie pueden escapar, acerca de cuándo un bien es merecedor de pasar a engrosar la categoría del bien de interés cultural y cuándo, aun contando con “singular relevancia”, solo es digno de su inclusión en ese segundo nivel de protección jurídica. No puede olvidarse que, de acuerdo con el artículo 46 de la propia LPHE, solo los bienes muebles que sean “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español” integran el Patrimonio etnográfico. De carecer de esa nota, permanecen, sencillamente, al margen de este patrimonio, nota que, puede adelantarse, desaparecerá de muchas de las definiciones ofrecidas por el ordenamiento autonómico. En todo caso, no cabe ocultar los extraordinarios márgenes de disponibilidad en los que se mueve la Administración en la interpretación de estos conceptos.

3. Los conocimientos y actividades: el valor de una previsión novedosa aunque hoy insuficiente

Finalmente llegamos al tercer ámbito de la realidad sobre el que puede hacerse presente el valor etnológico, el de los “conocimientos y actividades”, o lo que hoy conocemos como Patrimonio inmaterial, con el que se produce la incorporación al ámbito de la realidad jurídica protegida de “todo un campo amplísimo” que “rompe con esa “cultura material” fundamental que aparecía en el preámbulo”³³⁵. El apartado tercero del artículo 47 recoge este Patrimonio etnográfico-intangible en los siguientes términos: “Se considera que tienen valor etnográfico y gozarán de protección administrativa aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad. Cuando se trate de conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes”.

Aunque no faltan cualificados autores que, como es el caso destacado de M.R. ALONSO IBÁÑEZ, niegan que el Patrimonio inmaterial, desvinculado de los objetos en los que se manifiesta, forme parte del Patrimonio histórico, dado que “la función cultural no existe ni física ni jurídicamente al margen de un objeto al que se haya considerado con aptitudes suficientes para ser considerado vehículo cultural que se ha considerado que integra el Patrimonio Histórico”, lo que significa que la referencia legal

³³⁵ J.L. MINGOTE CALDERÓN, “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 82.

a los “conocimientos y actividades”, no pasa de ser una “mera declaración de intenciones sin ningún efecto jurídico”³³⁶, no es esta, sin embargo, la interpretación mayoritaria, pues autores como C. BARRERO RODRÍGUEZ³³⁷ o J.M. ALEGRE ÁVILA³³⁸ identificaron tempranamente esos “conocimientos y actividades” del artículo 47.3 con el Patrimonio inmaterial considerándolo una subespecie del Patrimonio etnográfico, aunque denunciaron, al propio tiempo, el hecho de que la Ley lo deje huérfano de régimen jurídico, pues el fijado para los bienes materiales, muebles e inmuebles, difícilmente puede resultar de aplicación a los bienes etnológicos inmateriales, opinión, sin embargo, que, como tendremos oportunidad de desarrollar más adelante, no compartimos en su totalidad, toda vez que dicho precepto, si bien escueto, contiene una mínima regulación aplicable a estos bienes, al referirse a su principal instrumento de salvaguarda, el consistente en su documentación, aunque solo sea, ciertamente, en referencia a los conocimientos o actividades que “se hallen en previsible peligro de desaparecer”. No obstante, ha de reconocerse que, serán las

³³⁶ De esta forma, la autora excluye del Patrimonio cultural las expresiones culturales que no aparezcan recogidas en algún soporte. Considera que “no hay duda alguna acerca de que dichas expresiones tienen valor cultural y han de ser objeto de protección, pero no forman parte del patrimonio histórico, pues su declaración no conlleva el integrarlas en ninguna categoría legal (*El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 135 y ss., en particular, nota 184).

³³⁷ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., pág. 653.

En un trabajo posterior, la autora se referirá a este Patrimonio inmaterial en los siguientes términos: “El concepto de Patrimonio histórico, ligado en toda nuestra evolución normativa a bienes muebles o inmuebles, parece en tiempos más recientes dar cobijo a una serie de elementos que reúnen la esencia del bien cultural pero que, sin embargo, carecen de esa naturaleza material. Tradiciones y costumbres en las que se hace presente la vida de un pueblo constituyen, quizá, sus expresiones más señeras. Abstracción hecha de lo establecido por otros ordenamientos jurídicos y de las discusiones doctrinales habidas al respecto, es un hecho que para el Derecho español vigente tales bienes se encuentran dentro del ámbito de cobertura dispensado por sus normas bajo la denominación de Patrimonio etnográfico, definido por el artículo 46 de la LPHE como “[...] los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. En relación a estos bienes, el centro de gravedad de la discusión ya no estriba hoy pues, como pudo ocurrir en un tiempo anterior, en su presumible carácter cultural, sino en otro punto diferente: en el de cómo se protegen, toda vez que las técnicas jurídicas de tutela siguen concebidas para la realidad representada por los bienes muebles o inmuebles. En definitiva, el desarrollo histórico en este sector normativo ha terminado por hacer irrelevante la naturaleza del bien sobre el que se proyecta una declaración de interés cultural; lo determinante para adquirir tal condición se halla en el valor de civilización que incorpora. He aquí, en último término, su gran logro” (“La propiedad cultural en España”, en J. BARNÉS, (coord.), *Propiedad, expropiación y responsabilidad*, Tecnos, Madrid, 1995, pág. 356).

³³⁸ Para el autor “los conocimientos y actividades vinculadas a formas de vida tradicionales, este es, por usar el *nomen* consolidado, el patrimonio etnológico de carácter inmaterial carece en la LPHE, en puridad de específica normativa”, pues sus Títulos II, III y IV circunscriben su objeto “a los bienes en tanto que cosas (artículos 334 y 335 del Código Civil)”, por lo que la remisión del artículo 47 LPHE a dichos Títulos “puede considerarse vacía de contenido pues difícilmente, ni aun acudiendo al expediente de la analogía, cabe extender la disciplina de las cosas, inmuebles y muebles, a hechos (conocimientos y actividades) que son no-cosas, esto es, que o encajan en el marco, definido, por el clásico binomio, del Código Civil” (“El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit., pág. 84).

Comunidades Autónomas las que intenten avanzar en la determinación de un régimen jurídico propio para este patrimonio, como también veremos. Otros autores, en tiempos más recientes, se han sumado a la tesis que mantiene que el Patrimonio inmaterial ha de identificarse con el definido en el artículo 47.3 de la LPHE. Así lo hacen C. LOPEZ BRAVO³³⁹ o J. BARCELONA LLOP³⁴⁰ o, fuera del ámbito jurídico, S. GONZÁLEZ CAMBEIRO y M.A. QUEROL FERNÁNDEZ³⁴¹. Esta interpretación favorable a la consideración del Patrimonio inmaterial como parte del Patrimonio histórico a partir de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la LPHE, visión que compartimos por los argumentos ya expuestos acerca del concepto amplio de Patrimonio histórico no sólo en la LPHE sino en la propia Constitución Española, ha sido además la que ha prosperado normativamente a tenor de la modificación del artículo 1.2 de la LPHE llevada a cabo por la Ley 10/2015 que añadirá la siguiente previsión: “Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial”.

En lo que se refiere al concepto mismo de este patrimonio, “el de más difícil aprehensión, al menos desde la estricta perspectiva del ordenamiento jurídico”³⁴², cabe destacar, si nos atenemos a lo dispuesto en el artículo 47 de la LPHE, que el mismo aparece como una parte del Patrimonio etnográfico, el compuesto por “conocimientos y actividades”, en la que la intangibilidad resulta ser su elemento definitorio, frente al integrado por bienes muebles e inmuebles. Su condición de parte del Patrimonio etnográfico los hace partícipes de la nota que define este patrimonio especial, esto es, esos “conocimientos y actividades” a los que la norma se refiere únicamente formarán parte del Patrimonio etnográfico, y, por tanto, del histórico, en la medida en que sean o hayan sido “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”, sobre cuyo significado y alcance ya nos hemos pronunciado. Cuestión distinta es la de si la posterior noción del Patrimonio cultural inmaterial ofrecida en 2003 por la UNESCO está o no en la línea de la que nuestro Derecho acogiera muchos años antes en su Ley de 1985. Ya, tempranamente, J. GARCÍA FERNÁNDEZ, va a entender que la noción de la Convención “coincide sólo en parte con el concepto usual de patrimonio etnográfico del artículo 46 LPHE”,

³³⁹ “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, op. cit., págs. 203-216.

³⁴⁰ “El patrimonio cultural”, op. cit., pág. 163.

³⁴¹ *El Patrimonio inmaterial*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2014, pág. 65.

³⁴² En términos de M. ZAMBONINO PULITO (“Capítulo V. El Patrimonio etnológico e industrial. Los espacios culturales”, en S. FERNÁNDEZ RAMOS y J.M. PÉREZ MONGUIÓ (coords.), *El Derecho de Andalucía del Patrimonio Histórico e Instituciones Culturales*, IAAP, Sevilla, 2013, pág. 194.

toda vez que “asume todo el concepto tradicionalista del patrimonio etnográfico, pero lo rebasa para entrar en prácticas y ritos sociales que se separan de la tradición para formar parte de la Weltanschauung contemporánea cuyo pasado resulta irrelevante”³⁴³. Más adelante, a propósito del análisis de la Ley 10/2015 y del ordenamiento autonómico, volveremos sobre esta importante cuestión. Cabe ahora lamentar, a los solos efectos que exponemos a continuación, que, como consecuencia del pronunciamiento del Tribunal Constitucional de 1991 sobre la LPHE, la Administración del Estado perdiese la competencia para efectuar declaraciones de bienes históricos, lo que nos ha impedido conocer la concreción que la propia Administración estatal pudiera haber hecho de esa riqueza de haber mantenido sus competencias ejecutivas en la materia y de haberse impuesto, además, una interpretación legal favorable a la posibilidad de esas declaraciones, lo que solo, a nuestro juicio, podría haberse hecho forzando lo dispuesto en la Ley de 1985 que no recoge expresamente la posibilidad de que los conocimientos y actividades sean declarados ni como bien de interés cultural ni como bien inventariado, posibilidad que, a diferencia de lo que ocurre respecto de los bienes muebles e inmuebles, tampoco resulta de una remisión al régimen general de la Ley que en relación con el Patrimonio inmaterial no se produce³⁴⁴.

Será necesario también que transcurra algún tiempo para que la evolución de este sector del patrimonio tanto a nivel internacional, como en nuestro propio ordenamiento, obligue a la superación de una interpretación literal de la norma para considerar que el Patrimonio inmaterial no sólo está compuesto por conocimientos y actividades, por prácticas, costumbres y creencias, sino también por los elementos materiales vinculados a las mismas, y los lugares, en ocasiones, en los que se desarrollan esas manifestaciones, sin olvidar a las personas que lo representan y recrean transmitiéndolo de generación en generación. Es lógico, sin embargo, teniendo en cuenta la fecha de aprobación de la LPHE, cuando ni siquiera se habían dictado por la UNESCO las Recomendaciones para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 1989 en las que, por primera vez, se empleó el término de Patrimonio inmaterial y se definieron

³⁴³ Lo que, en lógica coherencia, le lleva a proponer, ante una posible modificación de la Ley de 1985, “una nueva redacción de su Título VI que permitiera dar el paso que separa al Patrimonio Etnográfico de cuño tradicional hasta el Patrimonio Inmaterial que rebasa el mero historicismo para introducirse en formas de vida coetáneas y vividas de manera permanente aun cuando su raíz sea tradicional”. Postula, concretamente, la introducción de un nuevo precepto, el artículo 47 bis, dedicado a la “Definición del Patrimonio Cultural Inmaterial y sus conexiones con el Patrimonio Etnográfico” (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 472-473 y 524).

³⁴⁴ En términos contrarios a la posible declaración de estos bienes en una decisión legal que además considera razonable, se manifestó J.L. MOREU BALLONGA, “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, op. cit., págs. 403-404.

sus aspectos más característicos, que se considerara, como hace la mayoría de la doctrina de ese momento, que el Patrimonio inmaterial, entendido entonces como el Patrimonio etnológico intangible, se identifica exclusivamente con los “conocimientos y actividades”, obviando que los bienes muebles o inmuebles vinculados forman también parte del mismo, como sí reconoce la concepción holística del mismo que predomina hoy en día. Ni que decir tiene que la definición del artículo 47.3, resulta insuficiente a la luz de la Convención de 2003, dado, precisamente, que no da cabida a esos bienes que resultan inherentes a la manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial, como pudieran ser las vestimentas o los instrumentos musicales en una danza tradicional, idea en la que insistirán ya todos los autores posteriores³⁴⁵. Ahora bien, ello no puede llevarnos a minusvalorar lo avanzado de la legislación española al reconocer expresamente, ya en el año 1985, a “los conocimientos y actividades” como parte del Patrimonio etnológico, a pesar de que, enjuiciada desde la evolución y conocimientos adquiridos en estos años, su delimitación pueda parecer, y lo es, insuficiente. Es la primera disposición que expresamente lo acoge, valor que no puede dejar de reconocérsele aun cuando hubiera podido ser más precisa en sus términos, toda vez que esa clara integración de “los conocimientos y actividades”, de los bienes inmateriales que, sin lugar a dudas establece su artículo 47.3, tendría que haber ido acompañada de la previsión de idéntica posibilidad en el propio concepto de Patrimonio histórico del artículo 1.2, circunscrito expresamente, hasta la reforma legal de 2015, a los bienes muebles e inmuebles.

Nada más, aparte de la definición expuesta y la previsión, en la que abundaremos en el análisis del régimen jurídico de este patrimonio, que exige que ante “conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer”, se adopten las medidas conducentes a su estudio y documentación, aporta la Ley de 1985. De ella permanecen totalmente al margen cuestiones que, como hemos visto en el análisis de la Convención de 2003, centrarán, más tarde, buena parte de los debates científicos sobre la delimitación del ya denominado Patrimonio inmaterial. Tampoco la doctrina, en esa fecha, abundará en esos problemas. Habrá que esperar aún bastantes años para que autores como J.L. MOREU BALLONGA, desde la base representada por su artículo 47.3, comiencen a advertir sobre las muchas dudas que este patrimonio suscita desde el punto de vista de la titularidad, o sobre los límites que razonablemente debiera encontrar

³⁴⁵ En tal sentido, y entre otros, F. PLATA GARCÍA, “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 78.

su protección para “no cubrir tradiciones acaso arraigadas pero impresentables, bajo el manto legitimador de la protección “cultural”³⁴⁶.

Cabe finalmente añadir que esta concreción de los bienes inmateriales del artículo 47.3 de la LPHE será historia de prosperar el Anteproyecto de Ley de reforma de esta disposición y de la LPCI que ofrece una nueva redacción al precepto que pasará, de aprobarse con su redacción actual, a determinar que “se consideran bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial y gozarán de protección administrativa los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Histórico”.

V. CONSIDERACIÓN FINAL

No es mi intención reiterar ahora cuanto se ha expuesto en los epígrafes precedentes, sino tan solo dejar constancia, a modo de valoración final, sobre la importante significación de la LPHE de 1985 en la configuración del denominado Patrimonio etnográfico, o etnológico en una denominación más idónea a nuestro juicio. Con importantes precedentes en nuestra tradición normativa de los que dimos cuenta en el capítulo destinado a la evolución histórica, esta Ley supone, en el contexto de una definición del propio concepto de Patrimonio histórico que, según es pacíficamente reconocido, se ha desvinculado del Arte y la Historia en sus acepciones más clásicas para enlazar con el concepto del “bien cultural”, el reconocimiento expreso de un patrimonio al que es indiferente la naturaleza de los bienes –lo que implica la incorporación, por vez primera, al ámbito de protección de la norma de bienes inmateriales bajo esa denominación de “conocimientos y actividades”- y que se articula, como expresamente establece el artículo 46, en torno a “la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Un concepto, por tanto, extraordinariamente amplio por cuanto permite dar acogida, y de ello queda sobrada constancia en el precepto siguiente, a bienes y manifestaciones muy diferentes, siempre que sean expresivos de las formas de vida propias y características de las colectividades humanas o grupos sociales en un tiempo o lugar determinados. Así, Patrimonio etnográfico, de acuerdo con la delimitación efectuada por la Ley, deberá ser considerado cualquier bien que deje constancia sobre cómo el hombre vivía –como era su casa,

³⁴⁶ “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, op. cit., págs. 403-405.

como estaba decorada, qué utensilios utilizaba— y, también, cualquier bien que nos ilustre sobre cómo trabajaba, como labraba la tierra o qué bienes producía, lo que permite integrar en este patrimonio, y así hallará más tarde reflejo en el ordenamiento autonómico, a toda la arquitectura popular y a instalaciones como hórreos, molinos o bodegas. Y Patrimonio etnográfico serán también los bienes que nos transmiten información sobre la forma en la que honraba a sus muertos o se divertía, ámbito en el que “los conocimientos y actividades” adquieren un protagonismo fundamental. No obstante, debe también remarcarse, en este apartado conclusivo, que la configuración de este patrimonio sobre la base de la “cultura tradicional del pueblo español”, a la vez que ensancha extraordinariamente las fronteras del “bien histórico”, puede reducir ese potencial expansivo si se acota temporalmente la categoría del bien etnográfico por su vinculación con los modos de vida preindustriales, si bien, como ha sido expuesto, no es una cuestión pacífica en la doctrina, ni puede considerarse definitivamente resuelta.

Si siempre se ha destacado la importancia de los procedimientos de declaración de los bienes históricos en la medida en que otorgan concreción, y con ella seguridad jurídica, a unas nociones dependientes de conceptos ajenos al Derecho y susceptibles de valoraciones y juicios diferentes, debe reconocerse que la importancia de estos procedimientos se acrecienta cuando, como ocurre con la LPHE de 1985, el concepto de Patrimonio histórico se amplía. La expresa incorporación del Patrimonio etnográfico al ámbito de aplicación de esta Ley no ha ido acompañada, sin embargo, de previsiones concretas y precisas acerca de si los bienes que lo integran, de acuerdo con lo dispuesto en sus artículos 46 y 47, requieren o no de expresa declaración —declaración que, a nuestro juicio, parece necesaria si realmente se quiere avanzar en mayores cotas de protección jurídica—, y sobre cuándo y cómo debe, en su caso, producirse. La remisión al régimen general de la Ley nos aboca directamente a las diferentes figuras de protección reconocidas en el artículo 14.2 y definidas en el precepto siguiente, de entre las cuales tan solo la del sitio histórico reconoce expresamente al valor etnológico entre los que determinan una posibles declaración de esta naturaleza, sitio que se define además por su condición de espacio natural, lo que no deja de sorprender si se tiene en cuenta que el artículo 47.1, cuando determina los bienes inmuebles que integran el Patrimonio etnográfico, se refiere exclusivamente a “construcciones e instalaciones”. Queda abierta la duda, que entendemos debe resolverse en términos positivos, sobre si los bienes de interés etnográfico pueden o no ser declarados bajo otras figuras como las de conjunto histórico o monumento. En el régimen diseñado por la LPHE no se prevé, de otra parte, la posible declaración de los “conocimientos y actividades” cuya determinación, al menos en algunos casos, puede resultar conveniente si realmente se

desea hacer valer su condición de Patrimonio histórico, esto es, dotarles de un régimen jurídico encaminado a su efectiva protección. De hecho, las Comunidades Autónomas han previsto ya su declaración, otra cosa es, ya llegaremos a ello, el juicio o valoración que merezca la forma en la que lo han hecho.

Finalmente, y aun cuando del régimen jurídico de este patrimonio nos ocuparemos más adelante, puede quedar ya señalado que su identificación, como una parte del Patrimonio histórico, no va acompañada en la Ley, salvo alguna previsión muy concreta en relación con el Patrimonio inmaterial, de un régimen jurídico específico para estos bienes. La norma se limita, para el caso del Patrimonio material, a una remisión al régimen general de los bienes muebles e inmuebles que, como analizaremos, plantea lagunas importantes y deja abiertas múltiples dudas interpretativas. En relación, de otra parte, con el Patrimonio inmaterial, tan solo contiene esa norma que para los “conocimientos o actividades que se hallen en previsible peligro de desaparecer”, impone a la Administración la obligación de adoptar “las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes”. No existe pues equivalencia en la Ley entre la extraordinaria relevancia que supone el reconocimiento expreso y delimitación de este patrimonio y la regulación que se le otorga, hasta el punto de que J.A. ALEGRE ÁVILA ha podido gráficamente señalar que estamos ante “un patrimonio cultural sin régimen jurídico”³⁴⁷, parecer al que expresamente se suma J. BARCELONA LLOP que plantea, además, la posibilidad de que el legislador cree, para este patrimonio, “una disciplina jurídica propia”³⁴⁸. Una situación que perdurará si no se modifica el Anteproyecto de Ley de reforma de la LPHE y de la LPCI que se limita a reproducir el precepto de la disposición vigente, sin otra novedad que la remisión a la LPCI junto a los títulos de la LPHE y la previsión de que esas medidas “conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes” se adopten “conforme a lo dispuesto en la Ley 10/2015, de 26 de mayo”.

Ahora bien, las deficiencias destacadas no pueden llevarnos a minusvalorar el valor de la LPHE en lo que al Patrimonio etnográfico se refiere, cuyo tratamiento constituye uno de sus “grandes avances” y que ofrece además “un buen concepto” del mismo en el artículo 46 y “una excelente descripción de su objeto” en el 47³⁴⁹, de “acertada y

³⁴⁷ En el propio título de su trabajo, “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit.

³⁴⁸ “Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial”, op. cit., pág. 191.

³⁴⁹ En opinión, que compartimos, de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 424.

novedosa” fue también calificada la definición del Patrimonio etnográfico en la Ley, desde esas ciencias ajenas al Derecho pero que tanto han aportado al estudio de la realidad protegida por sus disposiciones³⁵⁰. Un avance además que se erige en punto de partida de un camino de identificación y definición de este patrimonio y de su régimen jurídico propio que tendrá otros hitos importantes en la Ley estatal 10/2015, de 26 de mayo, de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, y en el ordenamiento autonómico, aunque ha de reconocerse, como concluiremos tras el estudio de este Derecho, que es mucho aún el camino por recorrer.

³⁵⁰ F. PLATA GARCÍA, “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 76.

CAPÍTULO QUINTO

LA DELIMITACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL EN LA LEY 10/2015, DE 26 DE MAYO

I. EL PUNTO DE PARTIDA: LA OPCIÓN LEGAL EN FAVOR DE UNA REGULACIÓN INDEPENDIENTE DE ESTE PATRIMONIO

A punto de cumplirse treinta años de vigencia de la LPHE y cuándo parecen ya definitivamente frustrados los proyectos conducentes a su reforma, reivindicados desde tiempo atrás por autores como J. GARCÍA FERNÁNDEZ³⁵¹ o J.A. ALEGRE ÁVILA³⁵², y respecto de la que había llegado a constituirse en 2008 una Comisión en el Ministerio de Cultura para el estudio y preparación de un Anteproyecto de Ley, que no llegaría a fraguar³⁵³, se promulga la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el objetivo, confesado en su propio Preámbulo, de poner al día el propio concepto de Patrimonio cultural, de forma que culmine esa “propuesta doctrinal del tránsito de los “bienes cosas” a los “bienes actividad” o, dicho en términos más actuales, de los bienes materiales a los bienes inmateriales”, así como de regular, dentro del ámbito de las competencias estatales, el régimen jurídico propio de estos últimos. Se opta así, no, como quizás hubiera resultado más conveniente, por una reforma de la Ley de 1985 que, en este y otros extremos, hubiera adecuado su texto a las nuevas necesidades puestas de manifiesto en el largo tiempo transcurrido, sino por una regulación independiente de una parte importante del Patrimonio histórico, como es la constituida por el Patrimonio inmaterial, incipientemente tratado en esa Ley, pero que ha adquirido, en los últimos años, un extraordinario desarrollo a resultas de la acción de diferentes organismos internacionales, en particular de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial de 2003, y de la mano, también, del ordenamiento autonómico. Una opción, sin embargo, que al propio legislador que

³⁵¹ Al respecto pueden verse sus trabajos (“La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 54/2004, págs. 11-53, en particular, págs. 34-35) y (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 472-473 y 524) en el que, entre los aspectos que justificarían una modificación de la Ley de 1985, no duda en situar el “Patrimonio Cultural Inmaterial” para el que llega a proponer una definición y un régimen concreto.

³⁵² “Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, op. cit., págs. 11-18.

³⁵³ El propio J. GARCÍA FERNÁNDEZ en su estudio “La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, 13/2009, págs. 32-35, ha dejado constancia de los diversos intentos y trabajos preparatorios emprendidos desde y por el Ministerio competente para la fallida, hasta ahora, reforma de la Ley de 1985.

aprueba la LPCI no parece convencer, como manifiesta su autorización al Gobierno, mandato por cierto incumplido, para la elaboración de un Texto Refundido de esta Ley y la del Patrimonio Histórico Español³⁵⁴. De hecho, una de las cuestiones más debatidas durante la tramitación de la norma y que se prolonga, más tarde, en la doctrina, es precisamente la relativa a si era realmente necesaria una nueva Ley reguladora de este patrimonio, o hubiera, por el contrario, bastado con modificar la LPHE introduciendo en ella las particularidades propias del Patrimonio inmaterial.

Ya la Memoria del Anteproyecto de Ley, que justifica su elaboración en la necesidad de colmar la laguna que, según afirma, presenta el ordenamiento jurídico español en relación con el Patrimonio cultural inmaterial, en particular desde la ratificación por el Estado español, en el año 2006, de la citada Convención, dejaba constancia de las diferentes alternativas que se barajaron para suplir ese déficit de regulación. A saber, no hacer nada, dado que ya existía la regulación contenida en los artículos 46 y 47 de LPHE, posibilidad, sin embargo, que se descarta al resultar esta normativa a todas luces insuficiente; modificar parcialmente la LPHE, segunda opción posible igualmente excluida, por entenderse que no resultaba aconsejable ni técnicamente deseable, toda vez que las especificidades y particularidades del Patrimonio cultural inmaterial hacen preferible, en términos de seguridad jurídica, una regulación *ex novo* en consonancia además con lo dispuesto en la Convención; o, solución por la que finalmente se opta, la aprobación de un texto legal que regule el Patrimonio cultural inmaterial, si bien, y bajo la perspectiva de un concepto holístico del Patrimonio cultural que no hace aconsejables divisiones forzadas entre el Patrimonio material e inmaterial, se prevé la aprobación en el plazo de un año, plazo notoriamente incumplido, de un texto refundido de ambas normas. Sorprendentemente, sin embargo, el Anteproyecto de Ley de modificación de la LPHE de 1985 y de la LPCI de 2015, hecho público el pasado verano, opta, por el momento, por el mantenimiento de esa regulación separada por un principio, afirma su Exposición de Motivos, “de conservación legislativa básico, como la principal de las opciones a la luz del consenso parlamentario y autonómico existente, y con la voluntad de no contribuir a una saturación normativa que genere confusión”. No obstante, en su disposición final tercera sigue autorizando al Gobierno la elaboración de un Texto

³⁵⁴ La disposición final 5ª autorizaba, en efecto, al Gobierno para “para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la presente ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en normas con rango de ley”. Plazo que sería ampliado por el Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, al 31 de diciembre de 2019.

refundido, cuya fecha tope de elaboración queda establecida el 31 de diciembre de 2023.

La decantación por la aprobación de una nueva disposición sería objeto, sin embargo, de reparos importantes por el Consejo de Estado que en su dictamen 673/2014, de 25 de septiembre a ese Anteproyecto, abogaba, por “razones, entre otras, de eficacia legislativa y buena técnica normativa”, por introducir la regulación proyectada en la LPHE “con los correspondientes ajustes que en esta última debieran llevarse a cabo, recogiendo así todas aquellas cuestiones relativas a la conservación y protección del patrimonio cultural material e inmaterial” y evitando “una siempre indeseada dispersión normativa”. Una solución, a juicio del órgano consultivo, más atenta a la visión holística y unitaria del Patrimonio cultural y más en sintonía, además, con la normativa autonómica que mayoritariamente ha normado ya el Patrimonio inmaterial en las Leyes de Patrimonio cultural³⁵⁵. La diversidad de pareceres alcanzará, finalmente, al ámbito doctrinal, aunque pueden considerarse mayoritarios los autores que como C. DE GUERRERO MANSO³⁵⁶, A.J. SÁNCHEZ SÁEZ³⁵⁷ o R. MARZAL RAGA³⁵⁸, entre otros³⁵⁹, se han expresado en términos críticos con la aprobación de una Ley específica sobre el Patrimonio inmaterial que rompe la unidad del Patrimonio cultural. No obstante, no faltan otros autores que, como es el caso J.F. GABARDÓN DE LA BANDA, no llegan a plantearse esta cuestión³⁶⁰, o que, como J. BERMÚDEZ SÁNCHEZ, denuncian que el objetivo real de la Ley no es tanto el de regular el

³⁵⁵ Señala, en efecto, el órgano consultivo que si bien es cierto que “las medidas de protección hasta ahora reflejadas” en la LPHE “están principalmente orientadas a la conservación y protección de los bienes materiales, muebles o inmuebles, esto no significa que no puedan incorporarse en la norma las especificidades del régimen de protección que puedan exigir los bienes de naturaleza inmaterial, además de que varias de las medidas que la vigente Ley contempla puedan igualmente resultar eficaces para la protección de dichos bienes inmateriales”. Una alternativa a cuyo favor “se han pronunciado también algunos informes de Comunidades Autónomas” que han regulado “el patrimonio cultural de manera global, modificando en la mayoría de los casos sus correspondientes normas de patrimonio histórico para incorporar las recomendaciones o conclusiones de conferencias internacionales con relación al patrimonio cultural inmaterial”.

³⁵⁶ “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, en F. LÓPEZ RAMÓN, (coord.), *El patrimonio cultural en España y Latinoamérica*, INAP, Madrid, 2017, pág. 68.

³⁵⁷ “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 186/2017, pág. 238.

³⁵⁸ *El Patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 39.

³⁵⁹ Como es también el caso de C.M. ÁVILA RODRÍGUEZ y M.P. CASTRO LÓPEZ, “La salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, *Revista sobre Patrimonio Cultural, Regulación, Propiedad Intelectual e Industrial*, núm. 5-6/2015, pág. 112.

³⁶⁰ “La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España; la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, *Anuario Jurídico Económico Escorialense*, XLIX, 2016, págs. 275-292.

Patrimonio inmaterial, cuanto el de dar cobertura competencial a la controvertida Ley 18/2013, de 12 de noviembre, que regula la tauromaquia como Patrimonio cultural³⁶¹. Ahora bien, no adelantemos conclusiones a las que solo podremos llegar desde el examen del proceso de elaboración de la norma y el análisis detenido de los contenidos de una disposición que surge, como hemos dicho, con el objetivo básico de dotar al Patrimonio cultural inmaterial de un marco general en todo el territorio español y de dar regulación a las competencias de la Administración General Estado en la materia. Solo entonces estaremos en condiciones de valorar la oportunidad y sentido de esta Ley y de pronunciarnos sobre la opción del legislador estatal de regular el Patrimonio cultural en dos disposiciones diferentes.

II. LOS ANTECEDENTES DE LA LEY

El largo proceso de gestación y aprobación de la LPCI resulta extraordinariamente ilustrativo de los objetivos que con su aprobación se pretenden, el sentido de sus mandatos y las tensiones surgidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas participantes en el proceso, pues a pesar del mandato constitucional, contenido en el artículo 149.2 de la Constitución, que, tras considerar “el servicio de la cultura como deber y atribución esencial” del Estado, le impone la obligación de “facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”, no puede decirse que la derivada del precepto fuera la tónica seguida en todo momento, pues si en una primera etapa, representada fundamentalmente por la elaboración del I Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2011, prevalece el consenso entre todas las Administraciones; en una segunda, protagonizada ya por la aprobación de la Ley, primará la imposición estatal, lo que no cabe sino lamentar pues la regulación de una materia tan delicada, compleja y heterogénea, y a la vez tan rica en un país como el nuestro, hubiese merecido un tratamiento distinto, un acuerdo básico que no se produjo. Creemos pues importante exponer esos antecedentes empezando por los trabajos previos realizados por los especialistas de las Administraciones estatal y autonómica que tienen como hitos importantes las jornadas celebradas en Teruel en 2009, y el Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2011, cuya influencia en la Ley es, no obstante, menor de la que hubiese sido deseable, especialmente en la propia definición del Patrimonio cultural inmaterial. Seguidamente

³⁶¹ “El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 177/2016, pág. 297.

expondremos la tramitación administrativa seguida por el Proyecto de Ley para concluir con la legislativa, pudiendo adelantarse que las principales modificaciones en el texto inicial del Anteproyecto se producirán en sede administrativa, pues ya en las cámaras legislativas el Proyecto enviado por el Gobierno no sufrirá variaciones de calado.

1. Los orígenes de la norma. En especial, el Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2011

Los años previos a la aprobación de la LPCI se caracterizaron por una fuerte colaboración entre Administración estatal y Administraciones autonómicas que, conscientes de la importancia que el Patrimonio inmaterial estaba adquiriendo, especialmente tras la aprobación de la Convención de 2003, y de la importante acción normativa desarrollada por las Comunidades Autónomas, consideraron necesario establecer cauces estables de cooperación para trabajar conjuntamente en la salvaguardia de este patrimonio. Dos hitos destacan en esta época: la celebración de las “Jornadas de Teruel” en el año 2009 y la aprobación, en 2011, del “Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, en el que se alcanzó un acuerdo sobre la definición de este patrimonio, que curiosamente no recogerá la LPCI.

En 2009, el Ministerio de Cultura organizó en la ciudad aragonesa unas “Jornadas sobre la protección del Patrimonio Inmaterial” en las que participaron representantes de las distintas Comunidades Autónomas, en lo que supone el primer acercamiento formal entre ellos, junto con expertos en la materia, con el objetivo de analizar la gestión que en España se realiza de este patrimonio. Sus conclusiones, que pueden consultarse en la página *web* actual Ministerio de Cultura y Deportes³⁶², se resumen en tres apartados: los requisitos básicos para la protección del Patrimonio cultural inmaterial –a saber, el compromiso de las Administraciones públicas, el diálogo y consenso con los titulares y usuarios del patrimonio, la coordinación entre Administraciones y el respeto a la naturaleza dinámica de los bienes culturales inmateriales–; los mecanismos de protección, de entre los que se destacan la identificación, selección e inventario de los bienes y difusión de la documentación; y los criterios de intervención, en donde se hace especial hincapié en la necesidad de respetar los contextos de los bienes que componen

³⁶² A los trabajos y conclusiones de estas Jornadas se dedicó además o íntegramente el número 0 de la *Revista de Patrimonio Cultural de España IPCE, El patrimonio inmaterial a debate* (2009). De especial interés resultan las aportaciones al de J.L. ALONSO PONGA, (“La construcción mental del Patrimonio Inmaterial”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009, págs. 42-61); M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, (“El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, núm. 8/2009, págs. 81 y ss.); o M.P. TIMÓN TIEMBOLO, “Frente al espejo: lo material del Patrimonio Inmaterial”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009, págs. 63-70, así como la de los representantes de las distintas Comunidades Autónomas.

el Patrimonio inmaterial. Fruto del trabajo desarrollado en Teruel, el Consejo de Patrimonio Histórico celebrado, en 2010, en Santiago de Compostela propone elaborar un “Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, que se aprobaría al año siguiente, considerándose, además, que con él se daba cumplimiento a la indicada Convención, ratificada por España en el año 2006.

El Plan, que puede igualmente consultarse en la página *web* del citado Ministerio, es elaborado por una Comisión de Trabajo integrada por representantes de la Administración del Estado y de todas las Comunidades Autónomas, así como por expertos de reconocido prestigio en la materia, y se formula al amparo de lo dispuesto en el artículo 35 de la LPHE³⁶³, con el objetivo general de garantizar la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, entendiendo por tal las medidas encaminadas a garantizar su viabilidad, comprendidas las acciones de identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización³⁶⁴. El Plan se justifica, entre otros motivos, en la aprobación de la Convención de 2003 y su necesaria implementación en España, los riesgos que acechan a este patrimonio y la disparidad de criterios y metodologías apreciables en las distintas acciones institucionales. Entre sus principales logros figuran, a nuestro juicio, el acierto de ofrecer, por primera vez en España, una definición del Patrimonio cultural inmaterial compartida por todas las Administraciones y acorde con la Convención, la que lo concibe como “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia,

³⁶³ El precepto dispone que “para la protección de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español y al objeto de facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica se formularán periódicamente Planes Nacionales de Información sobre el Patrimonio Histórico Español” atribuyéndose su elaboración y aprobación al Consejo del Patrimonio Histórico.

³⁶⁴ Como objetivos específicos se encuentran: el fomento de la investigación sobre los bienes culturales que integran el Patrimonio inmaterial, principalmente orientada hacia su documentación; el desarrollo de criterios comunes para la ejecución de intervenciones en Patrimonio inmaterial; el establecimiento de una metodología consensuada que guíe la actuación de las Administraciones e instituciones (públicas y privadas) en la protección del Patrimonio inmaterial; y el diseño y desarrollo de estrategias que favorezcan la difusión de los valores culturales propios de las manifestaciones inmateriales de la cultura. El Plan diferencia, de otra parte, entre los siguientes programas y líneas de actuación: Programa de investigación y documentación; Programa de conservación de los soportes materiales; y Programa de formación, transmisión, promoción y difusión.

infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”³⁶⁵. El propio texto completa esta definición con la exposición de sus principales características. Y así destaca que el Patrimonio cultural inmaterial “está interiorizado en los individuos y comunidades, como parte de su identidad”; “es compartido por los miembros de una colectividad”; “está vivo y es dinámico”; “es transmitido y recreado”; “es transmitido generalmente desde la infancia”; “es preservado tradicionalmente por la comunidad”; “forma parte de la memoria colectiva viva, como una realidad socialmente construida”; “es experimentado como vivencia”; “está interconectado con la dimensión material de la cultura”; “está habitualmente contextualizado en un tiempo y en un marco espacial”; “se desarrolla y experimenta en tiempo presente”; “remite a la biografía individual y a la colectiva”; “está imbricado en las formas de vida”; “no admite copia”; “está ritualizado”; “constituye una experiencia desde la perspectiva sensorial”; “tiene efecto regenerador en el orden social”; y “es vulnerable”.

El Plan establece también una relación de ámbitos, desarrollados mediante prolijas enumeraciones que dejamos apuntadas en notas a pie de página, en los que se manifiesta el Patrimonio cultural inmaterial en España, sobre la base de que todos ellos “se presentan en las comunidades formando parte de hechos sociales totales, en continua interconexión”. Son los siguientes: a) Conocimientos tradicionales sobre actividades productivas, procesos y técnicas³⁶⁶; b) creencias, rituales festivos y otras prácticas ceremoniales³⁶⁷; c) tradición oral y particularidades lingüísticas³⁶⁸; d) representaciones,

³⁶⁵ Página 5 del Plan.

³⁶⁶ Aquí se incluyen los conocimientos, técnicas, destrezas, habilidades, simbolismos, usos y procesos relacionados con actividades grupales de adaptación al medio (agrarias, ganaderas, forestales, de pesca, extractivas), así como con actividades relacionadas con la producción, transformación y elaboración de productos y los sistemas de intercambio y donación. Se encuentran aquí los oficios artesanos y sus tecnologías, y destrezas y conocimientos asociados a los procesos de producción. Igualmente, los conocimientos de los sistemas constructivos de las distintas formas de habitación y otras construcciones auxiliares. También la organización de los espacios en conexión con el territorio y con el significado de los paisajes.

³⁶⁷ Forman parte de éste las creencias relacionadas con la naturaleza y el medio (la flora, la fauna, el medio ambiente, la meteorología,) así como las que se asocian a la protección del individuo o la comunidad frente a la naturaleza; Creencias sobre factores o personas que generan males y enfermedades, formas de prevención y profilaxis, procedimientos de diagnóstico, tratamientos de salud y sanación. concepción, embarazo, parto, nacimiento, defunción y formas de duelo; Rituales del ciclo de la vida: ritos de cortejo, noviazgo, matrimonio o boda. Especial relevancia tienen por su complejidad y capacidad aglutinadora de elementos culturales los rituales participativos, tanto los relacionados con el trabajo y sus actividades, como los específicamente festivos, sean de carácter profano, religioso o híbrido.

³⁶⁸ Se incluyen aquí las tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma (lenguas y sus dialectos, jergas, léxicos y toponimias), así como todas aquellas producciones sonoras sujetas a un código que sirvan, entre otras cosas, a la comunicación colectiva: los toques de campana, silbos, etc. También se incorporan a este apartado la literatura popular (literatura de cordel, romances, cuentos, leyendas, relatos

escenificaciones, juegos y deportes tradicionales³⁶⁹; e) manifestaciones musicales y sonoras³⁷⁰; f) formas de alimentación³⁷¹ y g) formas de sociabilidad colectiva y organizaciones³⁷².

Finalmente, el Plan acierta a identificar los principales riesgos que acechan a este patrimonio y, por lo tanto, las principales áreas en las que deben actuar las Administraciones Públicas, lo que, a nuestro juicio, es especialmente destacable porque sólo conociendo tales peligros podrán diseñarse con éxito los instrumentos de salvaguardia adecuados para luchar contra los mismos. Entre ellos se destacan: a) La fosilización o paralización de manifestaciones inmateriales motivadas por agentes externos a causa de políticas conservacionistas; b) la pérdida de especificidad motivada por políticas globalizadoras; c) la apropiación indebida del Patrimonio cultural inmaterial por parte de sectores que carecen de legitimidad, ámbito en el que, a su vez, existen los siguientes tipos de riesgo: 1) Riesgos procedentes de agentes externos a la comunidad, cuando llevan a cabo réplicas y 2) Riesgos exógenos generados por políticas de protección y salvaguardia que no reconocen la labor realizada por los interlocutores legítimos; d) la modificación de la naturaleza del patrimonio mediante acciones inadecuadas de difusión y promoción; e) las dificultades en la perpetuación y la transmisión; y f) una actuación descoordinada entre Administraciones y con los portadores de la tradición. Al analizar la LPCI veremos como ésta no se ha hecho eco de

míticos, canciones, refranes, proverbios, dichos, jaculatorias, oraciones, dictados tópicos, humor, metáforas, formas conversacionales), la historia oral y los relatos de vida.

³⁶⁹ Se ubican en este grupo las representaciones teatrales y parateatrales, cuando se trata de espectáculos que distinguen y separan a los actores de los espectadores; Coreografías, danzas y paloteos, bailes, etc. Juegos y deportes tradicionales; Formas tradicionales de recreo, juegos infantiles y de adultos con sus instrumentos, etc.

³⁷⁰ Composiciones musicales y ejecución instrumental. Cante individual, a dúo o en agrupaciones musicales tradicionales. Orfeones y coros. Otros sonidos arraigados en la colectividad (percusión, sonidos asociados a las actividades laborales, mascletás, tamborradas, mapas de sonidos, etc.).

³⁷¹ Conocimientos culinarios y dietas; Formas de conservación, condimentación y elaboración de alimentos según el ciclo anual; Platos y su consumo en el ciclo diario; Preferencias y tabúes en la nutrición; y Espacios, motivos y ritos de comensalismo integran este apartado.

³⁷² Se incluyen aquí: Usos sociales, normas de conducta, reglas de hospitalidad que han servido tradicionalmente a los grupos o comunidades constituyendo parte de su identidad y que se ven amenazados por los estilos de vida difundidos por los medios de comunicación de masas, el desarrollo económico y el impacto turístico; Formas de organización social, regidas por el derecho consuetudinario e instituciones tradicionales (formas colectivas de reparto de bienes comunales, tribunales de aguas, cofradías laborales, normas de riego, concejo abierto, suertes, etc.); Organizaciones formales e informales que organizan y regulan las dinámicas festivas (hermandades, comisiones, agrupaciones, peñas, etc.); Sistemas de parentesco y familia; y Estructuras de parentesco, reglas de organización familiar, normas de residencia y filiación, así como los procedimientos tradicionales de herencia (como el hereu, la pubilla, etc.).

muchos de estos riesgos, lo cual la debilita notablemente en cuanto a la eficacia de cara a la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

2. Su tramitación

En octubre de 2014, el entonces Ministerio de Educación, Cultura y Deporte remite al Consejo de Ministros el Anteproyecto de Ley de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial³⁷³, al que acompaña la preceptiva “Memoria de Análisis de impacto normativo” que ofrece una valiosa información sobre las razones que justifican la iniciativa normativa estatal y los objetivos que pretenden conseguirse con la promulgación de la Ley. En síntesis, colmar la laguna del ordenamiento español, especialmente llamativa tras la ratificación en 2006 de la Convención de 2003, en el tratamiento de los bienes del Patrimonio inmaterial, ofreciendo una regulación de la acción protectora a desarrollar por la Administración del Estado³⁷⁴.

El Anteproyecto siguió la tramitación prevista en el artículo 22.3 de la Ley del Gobierno, de cuyo correcto cumplimiento da cuenta también la Memoria. Merece ser destacada en esta tramitación la consulta a las Comunidades Autónomas, reveladora de su postura absolutamente beligerante con la propuesta de norma por diversas razones, entre las que destacan su oposición a una regulación separada del Patrimonio inmaterial frente al Patrimonio histórico y la supuesta invasión por el texto proyectado de sus competencias en lo relativo, sobre todo, a la declaración por la Administración estatal de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”³⁷⁵. Llama también la atención, de otra parte, la escasa participación que el Anteproyecto suscita en el trámite de audiencia e información pública, puesta de manifiesto por el propio Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto, en el que llega a criticar la pasividad del Gobierno que en un ámbito en el que existe “un importante asociacionismo”, no ha agotado todos los cauces posibles para fomentar la participación. Especial importancia

³⁷³ En cuanto a su estructura consta de una exposición de motivos y doce artículos, distribuidos en tres títulos: Título I, “Disposiciones generales” (artículos 1 a 3); Título II, “Instrumentos de cooperación” (artículos 4 y 5) y Título III, “Protección de las manifestaciones inmateriales de la cultura” (artículos 6 a 12). Junto a ello, la ley cuenta con una disposición adicional, una disposición transitoria y seis disposiciones finales.

³⁷⁴ La Memoria, de fecha 24 de octubre de 2014, puede encontrarse en la página *web* del Congreso de los Diputados, en la sección de documentos. Para este trabajo hemos analizado también el borrador de Memoria del Anteproyecto de 3 de octubre de 2013 y el propio Anteproyecto de ley de dicha fecha para poder analizar las variaciones que sufrió el texto desde su remisión para la toma de consideración por el Consejo de Ministros a principios de octubre de 2013, hasta el envío del texto de Proyecto de ley al Congreso el 24 de octubre de 2014.

³⁷⁵ El Dictamen del Consejo de Estado deja constancia de las Comunidades intervinientes -las de Valencia, el País Vasco, Castilla y León, el Principado de Asturias y Andalucía- y de los contenidos más destacados de sus informes.

debe conferirse, igualmente, al informe, muy crítico con el texto remitido, que elevó al Gobierno la Comisión Técnica de Seguimiento del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y que expresa, además, la valoración realizada por las Comunidades Autónomas representadas en el referido órgano. El informe, de cuyo contenido da también cuenta el posterior dictamen del Consejo de Estado, manifiesta el descontento de la Comisión con el procedimiento de tramitación de la propuesta normativa, de la que indicó haber tenido conocimiento una vez aprobado el Anteproyecto por el Consejo de Ministros, cuestiona la propia previsión de una disposición reguladora del Patrimonio inmaterial que supone una ruptura en el necesario tratamiento integral del Patrimonio cultural, y se adentra en numerosas cuestiones concretas como el propio título de la norma, determinados aspectos relativos al “Plan Nacional de Salvaguardia” o al concepto de “Manifestación Inmaterial de la Cultura”. Finalmente, merece ser destacado el dictamen del Consejo de Estado, del que nos parece especialmente reseñable su denuncia sobre la tramitación seguida por la Administración estatal sin buscar consenso alguno con las Comunidades Autónomas, a cuya normativa en la materia, muy importante ya en esa fecha, prácticamente no atiende, lo que se aprecia, dice, en la escasa atención que le dispensa en la Exposición de Motivos, que “a diferencia del detallado estudio que hace con relación a otros aspectos del patrimonio cultural inmaterial como la legislación internacional”, se limita a señalar que, a partir de 1990, “ha venido incorporando con diferentes fórmulas y denominaciones, los bienes culturales inmateriales”³⁷⁶. No sólo compartimos íntegramente esta afirmación, sino que podemos añadir que esta falta de consideración hacia la normativa autonómica seguirá siendo la tónica dominante a partir de ese momento, no obstante, su juiciosa advertencia. Y ello resulta llamativo, dado que de una Ley, dictada, entre otros títulos competenciales, al amparo del artículo 149.2 de la Constitución, precepto clave en materia de cooperación cultural, cabía esperar otra forma de hacer las cosas y una referencia detallada, en esa Exposición de Motivos, al

³⁷⁶ El Dictamen del Consejo de Estado contiene, igualmente, interesantes observaciones al Anteproyecto que expone aglutinadas en torno a las siguientes cuestiones: a) El Patrimonio cultural inmaterial en el ámbito internacional y en el Derecho de la Unión Europea; b) El Patrimonio cultural inmaterial en el Derecho comparado; c) La legislación española: antecedentes y la regulación estatal y autonómica; d) El concepto de Patrimonio cultural inmaterial (bienes que integran este patrimonio); e) Concepción unitaria del Patrimonio histórico; f) El título competencial a cuyo amparo se proyecta el texto normativo sometido a examen; g) La protección jurídica y medidas a llevar a cabo por parte de las Administraciones Públicas; h) La “Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”; i) El Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y otros instrumentos de cooperación; y j) Unas observaciones adicionales de índole formal.

ordenamiento autonómico, que en esa fecha ya era amplio e importante, y a cómo iban a interactuar la nueva norma estatal con las normas autonómicas.

Aprobado el Proyecto de Ley y presentado ante las Cortes Generales el 28 de octubre de 2014, la Mesa del Congreso de los Diputados lo califica y encomienda su aprobación, con competencia legislativa plena, a la Comisión de Cultura³⁷⁷. La tramitación parlamentaria no trae consigo modificaciones relevantes en el texto del Proyecto de Ley, toda vez que la mayoría parlamentaria que sustentaba al Gobierno no aceptó ninguna de las enmiendas, salvo dos del propio Grupo parlamentario popular, siendo, pues, la disposición aprobada fruto de una sola concepción ideológica, lo cual ha de ser criticado, pues atendiendo a la regulación de la cultura y del Patrimonio histórico prevista en la Constitución, una Ley de esta categoría y sobre esta materia necesariamente debería haber sido aprobada con un mínimo de consenso que aunase la diversidad cultural existente en este país.

Concretamente fueron presentadas ochenta y tres enmiendas³⁷⁸, cinco de ellas, de devolución de la totalidad del Proyecto de Ley³⁷⁹. Salvo la planteada por el Grupo parlamentario socialista que consideraba que “la fragmentación que el Proyecto de Ley hace de la Ley 16/1985, de 25 de junio, ... resulta innecesaria e inútil, ya que provoca la dispersión normativa de una materia que costó muchas décadas regular con principios unitarios”, el resto de ellas centraban su rechazo en la invasión o extralimitación por parte del Estado de las competencias autonómicas³⁸⁰, aunque el Grupo parlamentario de

³⁷⁷ El Proyecto de Ley consta de una Exposición de Motivos y catorce artículos, distribuidos en cuatro títulos: Título I, “Disposiciones generales” (artículos 1 y 2); Título II, “Régimen General del Patrimonio Cultural Inmaterial” (artículos 3 a 10); Título III, “Competencias de la Administración General de Estado” (artículos 11 y 12) y Título IV, “Instrumentos de cooperación” (artículos 13 y 14), además de una disposición transitoria única y siete disposiciones finales.

³⁷⁸ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, núm. 121-2, de 11 de febrero de 2015.

³⁷⁹ Las enmiendas número 1 y 3 del Grupo Mixto, 2 del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, 4 Grupo Parlamentario socialista, y 5 del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

³⁸⁰ Reproducimos, a continuación, parte de la enmienda número 1 planteada por el Grupo Mixto por ser representativa de los planteamientos de varios grupos parlamentarios: “El Proyecto de Ley para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial es fruto de la visión nacionalista, centralista y homogeneizadora del Estado mantenida por el Partido Popular. Se trata de un Proyecto de Ley elaborado con el objetivo de laminar las competencias de las Comunidades Autónomas sustrayéndoles cualquier ámbito de decisión y subordinando sus políticas a los dictados del Gobierno del Estado. Se trata, a fin de cuentas, de reducir las comunidades autónomas a meras delegaciones de la Administración General del Estado dedicadas a la ejecución de las políticas elaboradas por el Gobierno español. La Generalitat de Catalunya, en aplicación de su competencia exclusiva en patrimonio cultural, ya ha aprobado la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del patrimonio cultural catalán que, entre otros aspectos, ya salvaguarda el Patrimonio Cultural Inmaterial. En este sentido, la legislación catalana ya dispone de medios jurídicos para declarar el grado de protección de los bienes inmateriales y de adecuadas medidas para su fomento.

IU, ICV-EUIA, CHA: Izquierda Plural, añadía además, como motivo de rechazo, la deficiente definición del Patrimonio inmaterial en el Proyecto de Ley, lo que dificultaría su futura aplicación. Cabe también destacar que la mayoría de las setenta y ocho enmiendas presentadas al articulado³⁸¹, tenían por objeto los artículos 2 (definición), 3 (principios), 11 (competencias del Estado) y 12 (Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial). Las relativas al primero de estos preceptos pretendían, en definitiva, alinear la definición del Patrimonio cultural inmaterial del Proyecto de Ley con la de la Convención de 2003 recogida, a su vez, por el “Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio inmaterial”³⁸², mientras que las referidas a los principios del artículo 3 aspiraban, fundamentalmente, a mejorar técnicamente el precepto³⁸³, o a limitar su aplicación a la Administración General del Estado³⁸⁴. Las competencias del Estado definidas en el artículo 11 fueron también objeto de diversas enmiendas encaminadas a acotarlas³⁸⁵, o, directamente, a lograr su supresión³⁸⁶, al igual que lo fue la regulación propuesta en el artículo 12 sobre la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, en donde, al margen de alguna enmienda que proponía su supresión³⁸⁷, se reivindicaba una limitación de los supuestos en los que la Administración del Estado podría llevar a cabo tal declaración³⁸⁸, la exigencia de informe de las Comunidades Autónomas en el correspondiente procedimiento, y no su mera audiencia³⁸⁹, y la posibilidad de excepcionar en sus territorios la protección de bienes declarados por el Estado³⁹⁰. Junto a ellas, hubo también varias enmiendas que pretendían incidir en el régimen de la tauromaquia³⁹¹. Esta cantidad de enmiendas revela claramente la complejidad del Proyecto que se debatía y las distintas concepciones que sobre la regulación del Patrimonio cultural

No corresponde al Estado, aprovechando nuevamente el complejo marco de distribución de competencias y una supuesta concurrencia competencial en materia de cultura, dualidad que es mucho más limitada de lo que se pretende, cercenar dicha legislación y ofrecer un tratamiento homogéneo que se aleja del principio de subsidiariedad y para el que no dispone de competencias”.

³⁸¹ Con la siguiente distribución: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, 6-21; Grupo Parlamentario mixto. 22-27, 50, 61-63; Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) 28-49; Grupo Parlamentario Vasco 51-60; UpyD, 64-69; Grupo Parlamentario socialista, 70-81; Grupo Parlamentario Popular, 82-83.

³⁸² Enmiendas 7, 8, 9, 30, 71 y 82.

³⁸³ Enmiendas 10, 12, 13, 32, 72, 73 y 74.

³⁸⁴ Enmienda 22.

³⁸⁵ Enmiendas 24, 38, 39, 40 y 58.

³⁸⁶ Enmienda 80.

³⁸⁷ Enmienda 16.

³⁸⁸ Enmiendas 25, 42, 43 y 59.

³⁸⁹ Enmienda 59.

³⁹⁰ Enmiendas 44 y 45.

³⁹¹ Enmiendas 11, 20, 21, 31, 48 y 49.

inmaterial tenían los diferentes grupos parlamentarios y, por ende, los ámbitos de la sociedad a los que representaban. El 2 de marzo de 2015, la Ponencia aprueba su Informe y acuerda incorporar al texto del Proyecto de Ley las enmiendas números 82³⁹² y 83³⁹³ del Grupo parlamentario popular³⁹⁴ y así mismo la incorporación de una mejora técnica al artículo 13.2, consistente en añadir el término “Entes Locales”. El resto de las enmiendas no fueron aceptadas y se mantuvieron para su debate en Comisión.

El 24 de marzo se aprueba el texto por la Comisión de Cultura con competencia legislativa plena y se acuerda su envío al Senado en donde es remitido, igualmente, a la Comisión de Cultura, presentándose setenta enmiendas y seis propuestas de veto, coincidentes, en su mayoría, con las presentadas en el Congreso de los Diputados³⁹⁵. La Ponencia del Senado, el 22 de abril de 2014, acuerda incorporar al texto las modificaciones propuestas en las enmiendas números 50, 51 y 52, del Grupo parlamentario popular, referidas al Preámbulo y al artículo 2.a) e i)³⁹⁶.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 14 de mayo de 2015, aprobó, finalmente, el Proyecto de Ley para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial³⁹⁷ con trescientos cinco votos emitidos, de los cuales ciento ochenta y ocho fueron a favor, veinte en contra y noventa y siete abstenciones. Entre los cuarenta y cinco diputados que no votaron, por no estar presentes, se encontraban ocho del Grupo

³⁹² Se incorpora como letra f) al artículo 2 incluyendo así la “gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación”, en coherencia con el informe del Parlamento Europeo sobre el Patrimonio gastronómico europeo: aspectos culturales y educativos.

³⁹³ Se trata de una enmienda que no guarda relación con el contenido material de la ley pues tiene por objeto la modificación el título de la Disposición adicional novena de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que queda como sigue: Disposición adicional novena “A Coruña 2015-120 años después.

³⁹⁴ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, 121-3, de 10 de marzo de 2015.

³⁹⁵ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, núm. 506, de 20 de abril de 2015.

³⁹⁶ El artículo 2.a) quedaría redactado así “a) tradiciones y expresiones orales, incluidas las particularidades lingüísticas como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia como instrumento para la denominación de los lugares geográficos de los territorios”. La reforma se justifica en que la Comisión Especializada de Nombres Geográficos consideraba procedente incluir la toponimia tradicional como parte del Patrimonio cultural inmaterial, con en base en la resolución IX/4 de la Novena Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Normalización de los Nombres Geográficos, celebrada en Nueva York del 21 al 30 de agosto de 2007, que teniendo en cuenta la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, había manifestado que los topónimos habían de ser considerados parte del mismo. El artículo 2.i), de otra parte, pasaba a tener la siguiente redacción: “manifestaciones sonoras, música y danza tradicional”, modificación que se justifica en el hecho de que así figura en la definición de la cultura tradicional y popular incluida en la “Recomendación sobre la salvaguardia de la cultura tradicional y popular”, adoptada por la Conferencia General de la UNESCO en 1989.

³⁹⁷ Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, Serie A, 121-6, de 25 de mayo de 2015.

parlamentario popular, entre ellos el Presidente y la Vicepresidenta del Gobierno³⁹⁸. El texto fue, pues, aprobado con el 53,71% de los votos favorables de los miembros del Congreso, poco más de la mitad de la Cámara, y no, como hubiera sido deseable –y había ocurrido con la LPHE de 1985³⁹⁹–, con un mayor consenso, máxime teniendo en cuenta el fraguado en el “Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” de 2011. Las normas así aprobadas suelen estar abocadas a una pronta modificación cuando la mayoría parlamentaria resulta alterada. Actualmente, sin embargo, y dada la gran polaridad existente en el Congreso de los Diputados tras los últimos procesos electorales, no parece que se den las circunstancias favorables para una reforma legal. De otra parte, ha de lamentarse también el hecho de que, a diferencia de lo ocurrido con otras Leyes recientes, como, por ejemplo, con la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, no fuesen llamados al Congreso de los Diputados especialistas en la materia a fin de ofrecer su parecer.

La beligerancia mostrada por los distintos grupos parlamentarios en las Cortes Generales no se tradujo, sin embargo, en la impugnación de la Ley aprobada ante el Tribunal Constitucional. Las Comunidades Autónomas, concretamente las de Andalucía, País Vasco y Cataluña, llegaron a acuerdos interpretativos en las Comisiones Bilaterales de Cooperación Estado-Comunidades Autónomas, evitando así el conflicto constitucional, acuerdos que analizaremos con detalle en el examen de los preceptos sobre los que versan, los referidos a las relaciones internacionales (artículos 11.4 y 12.1.e), la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” (artículo 12), la elaboración del Plan Nacional de Salvaguardia del

³⁹⁸ A ellos se sumaban dieciocho diputados del Partido socialista (entre ellos el Presidente del Grupo Parlamentario), dos del Grupo Parlamentario Catalán, dos del Grupo Parlamentario Izquierda Plural (entre ellos el Presidente del Grupo Parlamentario), uno de UPyD (entre ellos la Presidenta del Grupo Parlamentario) y trece del Grupo Mixto.

³⁹⁹ Merece la pena recordar, en este momento, el ambiente que reinó durante los trabajos parlamentarios de esta Ley, evidenciando el interés de todos los grupos en sacar adelante una norma consensuada, debatiéndose con ánimo constructivo todas las enmiendas, siendo aceptadas de todos los grupos políticos, en cuanto que enriquecían la norma. El Ministro Solana Madariaga, al presentar el Proyecto en el Congreso, había ya manifestado su voluntad de que, durante los trámites parlamentarios, pudiera ser enriquecido y mejorado con las aportaciones de todos los grupos, garantizándose así su perdurabilidad, deseo que, según él mismo manifestó en el Pleno del Congreso de 21 de febrero de 1985, se había hecho realidad. En ese mismo pleno el representante del Grupo parlamentario popular, el diputado Álvarez Álvarez, reconocía el atípico trabajo que se había producido con esta Ley, pues “se ha tratado de examinar el fondo de todas las enmiendas de todos los grupos sin considerar de dónde venían, sino lo que decían, que, en principio, parece ser que es lo que debía hacer siempre el parlamento”, lo que no impidió, sin embargo, que, por ejemplo, el representante del Grupo Minoritario Catalán, Ferrer Roca, siguiese defendiendo la devolución de la norma por invadir competencias autonómicas y suponer una recentralización de competencias en materia de cultura (Información obtenida de *Ley de Patrimonio Histórico Español*, op. cit.).

Patrimonio Cultural Inmaterial (artículo 11.2 en relación al artículo 13.1) y el Inventario General del Patrimonio Cultural Inmaterial (artículo 14.6), lo que indica cuáles son los aspectos de la normativa estatal más controvertidos⁴⁰⁰.

III. LA INCLUSIÓN DE LOS BIENES INMATERIALES EN EL ARTÍCULO 1.2 DE LA LPHE

La LPCI nos ofrece una definición de este patrimonio que completa con una modificación de la LPHE de 1985 a los efectos de incluir a los bienes culturales inmateriales en el propio concepto de Patrimonio histórico de esta disposición. La Ley de 2015 mantiene inalterado, sin embargo, todo el Título VI de la norma de 1985 sobre el Patrimonio etnográfico que, por consiguiente, va a convivir, a partir de esa fecha, con la nueva Ley solapándose parcialmente en la definición y protección de unos mismos bienes en una coexistencia que, como veremos, genera no pocos problemas interpretativos.

La disposición final primera de la LPCI modifica, en efecto, el artículo 1.2 de la LPHE al que añade un inciso encaminado a incorporar al concepto de Patrimonio histórico de esta norma, ya de forma expresa, a los bienes inmateriales. Lo hace en los siguientes términos: “Así mismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial de conformidad con lo que establezca su legislación especial”. Desde luego, y como ya anticipamos, ha de valorarse positivamente la modificación de la Ley de 1985 para, como ya habían hecho numerosas Leyes autonómicas, incorporar expresamente al Patrimonio inmaterial a su propia delimitación de la realidad jurídica protegida y, por ende, al ámbito de aplicación de la norma, si bien, y como igualmente señalábamos, no cabe olvidar que este patrimonio ya estaba incluido en la Ley desde su redacción originaria por los artículos

⁴⁰⁰ Véase para Andalucía la Resolución de 11 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 24 septiembre); para la Generalitat la Resolución de 1 de marzo de 2016, de esa misma Secretaría General, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 4 marzo) y para el País Vasco, también de esa Secretaría, la Resolución de 16 de diciembre de 2015, que publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 28 diciembre).

46 y 47.3, no afectados por la reforma de 2015, que declaran parte del Patrimonio etnográfico, junto con los bienes muebles e inmuebles, a “los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Su incorporación al artículo 1.2, que el propio Preámbulo de la LPCI justifica en el deseo de adaptar nuestro ordenamiento a las nuevas nociones del Patrimonio cultural, concepto que “ha seguido un ininterrumpido proceso de ampliación a lo largo del último siglo”⁴⁰¹, contribuye, no obstante, a salvaguardar la seguridad jurídica y garantiza, sin duda, una mejor definición del ámbito de protección de la norma. Esta incorporación, recuérdese una vez más, del Patrimonio cultural inmaterial al artículo 1.2 de la LPHE no va acompañada sin embargo, en contra de las muchas voces que durante su tramitación se pronunciaron en favor de esa opción, de una regulación unitaria del Patrimonio cultural que el Preámbulo de la Ley se encarga igualmente de fundamentar, en este caso, y sin renegar de un concepto holístico del patrimonio, en la diferente “conformación externa de los soportes a través de los que se manifiesta el patrimonio cultural”, lo que permite “esa distinción entre lo material e inmaterial como asuntos singulares y distintos” que, a su vez, comportan “fórmulas y técnicas jurídicas claramente diferenciadas a la hora de su protección”⁴⁰². Ahora bien, nuestro interés ahora debe centrarse en la definición del Patrimonio cultural inmaterial que aporta la LPCI, del concepto de Patrimonio histórico en el artículo 1.2 de su Ley reguladora de 1985 nos hemos ocupado ya.

⁴⁰¹ Especifica ese Preámbulo cómo “de lo artístico e histórico y de lo monumental como valores y tipologías centrales”, el concepto de Patrimonio cultural ha pasado a incorporar también otros elementos que integran una nueva noción ampliada de la cultura” que responde “a una nueva concepción derivada de la teorización científica de la etnología y la antropología, a la que se asocia un incremento de la conciencia social acerca de estas otras expresiones y manifestaciones de la cultura”. Un proceso que se podría sintetizar “en la propuesta doctrinal del tránsito de los «bienes cosa» a los «bienes actividad» o, dicho en términos más actuales, de los bienes materiales a los bienes inmateriales”.

⁴⁰² Mientras, señala, “en la protección de los primeros prima la «conservación» del bien en su configuración prístina y en su ubicación territorial (sobre todo en los de carácter inmueble), en los segundos destaca una acción de «salvaguardia» de las prácticas y de las comunidades portadoras con el fin de preservar las condiciones de su intrínseco proceso evolutivo, que se realiza a través de la transmisión intra e intergeneracional. Los bienes inmateriales también poseen un «locus» espacial, pero éste puede presentar ámbitos y alcances más difusos en tanto en ellos prima la comunidad portadora de las formas culturales que los integran, así como su carácter dinámico y su capacidad de ser compartido”.

IV. LA DELIMITACIÓN DEL DE PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL. EL ARTÍCULO 2 DE LA LPCI

La LPCI de 2015 define el que constituye el objeto de su regulación, el Patrimonio cultural inmaterial, en su artículo segundo en los siguientes términos: “Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular: a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios; b) Artes del espectáculo; c) Usos sociales, rituales y actos festivos; d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) Técnicas artesanales tradicionales; f) Gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación; g) Aprovechamientos específicos de los paisajes naturales; h) Formas de socialización colectiva y organizaciones; e i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional”. A lo dispuesto en este precepto debe añadirse que la disposición final sexta incorpora la tauromaquia al Patrimonio cultural al señalar que “lo establecido en la presente ley se entiende, en todo caso, sin perjuicio de las previsiones contenidas en la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural” que siendo esta Ley la norma de cabecera del Patrimonio cultural inmaterial ofrece, como corresponde a este carácter, una definición general del mismo vinculante para el resto de normas que puedan aprobarse, lo que confirma la supresión por el Congreso de los Diputados del inciso, “a los efectos de esta ley,” que figuraba en el Proyecto de Ley, lo que se produce como consecuencia de la aceptación de una enmienda presentada por el Grupo parlamentario popular⁴⁰³.

Claramente inspirado en la Convención de 2003, y con el precedente igualmente del “Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio inmaterial” de 2011 y de lo ya dispuesto por numerosas disposiciones autonómicas, el artículo 2 de la Ley opta por una definición general del Patrimonio cultural inmaterial que el propio precepto concreta en un listado de “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”, a los que, “en particular”, otorga la consideración de “bienes” integrantes de este patrimonio.

⁴⁰³ En el anteproyecto el artículo 2 establecía la definición del Patrimonio cultural inmaterial *a los efectos de esta ley*. Este inciso “a efectos de esta ley”, se mantiene en el proyecto de ley presentado en el Congreso (BOCCGG 121-1, de 31 de octubre de 2014) pero desaparece en la Ley al aceptarse las enmiendas 50 y 51 en el Senado que proponían una mejor redacción del precepto junto con la incorporación de nuevos elementos en dos apartados.

Respetuosa con la norma, diferenciaré en mi análisis entre la cláusula general y el listado concreto de expresiones o manifestaciones culturales que recoge.

1. La cláusula general

De conformidad con el artículo 2 de la LPCI, “tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. Se trata de una definición que aunque inspirada, como decimos, en la aportada por la UNESCO en la Convención de 2003, presenta algunas diferencias con esta, la más destacada, la que deriva de la desaparición en la Ley nacional de algunas de las características esenciales que definen al Patrimonio inmaterial en ese texto internacional, concretamente las que se recogen en la previsión que señala que “este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”. Ahora bien, debe aclararse, de inmediato, que la LPCI no ha prescindido realmente de estas notas, sí que lo hace en su definición de esta categoría jurídica, pero no las ignora, pues las ha incorporado como “principios generales de las actuaciones de salvaguardia” en su artículo 3, concretamente en las letras c), d), g) y h). Curiosa técnica la de nuestro legislador de dividir la definición de una realidad, el Patrimonio inmaterial, recogida en un instrumento convencional internacional, llevando parte de la misma a su concepto de esta misma categoría jurídica e infravalorando el resto, reducido así al ámbito de los simples principios.

A.J. SÁNCHEZ SÁEZ diferencia, en su análisis de la definición general del Patrimonio cultural inmaterial del artículo 2 de la LPCI, “cuatro elementos fundamentales”: Su ámbito objetivo, “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”; un ámbito subjetivo, las comunidades, los grupos e, incluso, los individuos; en tercer lugar, el elemento “volitivo”, toda vez que “será determinante para la declaración jurídica-administrativa como patrimonio cultural inmaterial la expresión, por parte de cada comunidad, grupo de personas o individuos de que ese uso, representación, expresión, conocimiento o técnica es integrante de su patrimonio cultural”; en cuarto y último lugar: el elemento “cultural”, en “la medida en que solo

cabe declarar y proteger un patrimonio inmaterial de un pueblo, comunidad, grupo o individuos cuando el mismo forme parte de su patrimonio cultural”⁴⁰⁴. Tomo prestada la clasificación del autor para el examen de la realidad comprendida en el concepto de Patrimonio cultural inmaterial bajo la cláusula general del artículo 2 de la LPCI.

1.1. El elemento objetivo

1.1.a) Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas

Dentro de este primer elemento se encuentran los “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”. La Ley se expresa así en términos amplios en una fórmula, claramente tomada de la Convención de 2003, comprensiva de las manifestaciones más diversas y que puede considerarse un desarrollo, una versión actualizada, de esos “conocimientos y actividades” a los que de forma totalmente pionera se refirieran, y así lo siguen haciendo, los artículos 46 y 47.3 de la LPHE en 1985.

1.1.b) Los bienes materiales asociados

Cabe notar, sin embargo, la ausencia, en la definición del artículo 2, de cualquier mención a los elementos materiales del Patrimonio inmaterial, a diferencia de lo que hace la ofrecida por la Convención que, recordemos, no sólo integra en este patrimonio “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas”, sino, también, “los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que le son inherentes”. En este punto, la LPCI resulta, a nuestro juicio, incompleta e incorrecta. Ante todo, incompleta porque omite una parte fundamental de la definición de la Convención, cuyo cumplimiento constituye uno de esos “compromisos internacionales” que, según declara su Preámbulo, justifican la Ley, y que, como se expuso, enlaza con el carácter holístico del Patrimonio cultural, con la consideración de que, como destacaba la Declaración de Teruel, “lo material e inmaterial se encuentran en continúa interdependencia” y de que “lo inmaterial”, concretamente, “no existe mayoritariamente más que en función de referentes materiales”⁴⁰⁵. Una visión omnicomprensiva del Patrimonio inmaterial y, lo

⁴⁰⁴ “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados”, op. cit., pág. 228.

⁴⁰⁵ *La Salvaguarda del Patrimonio inmaterial. Conclusiones de las Jornadas sobre protección del Patrimonio inmaterial*, Teruel, 2009, Ministerio de Cultura, Madrid, 2010, pág.15.

Son muchos, de otra parte, los autores que han insistido en la idea de que “el patrimonio inmaterial no es en absoluto ajeno a la materia: de hecho, dentro de los bienes protegidos se integran ciertas cosas (instrumentos, objetos, etc.) “que les son inherentes” (M. VAQUER CABALLERÍA, “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 96, y “Derecho a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 101/2020, pág.

que es más importante, atenta a la propia realidad que lo conforma, permite constatar con facilidad cómo se compone tanto de elementos intangibles: los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, como de esos bienes tangibles que le son inherentes, “instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales”, por seguir la enumeración de la propia Convención. Expresado de otro modo, el Patrimonio inmaterial está indisolublemente unido al Patrimonio material, formando ambos parte del Patrimonio cultural, si bien la presencia predominante de elementos inmateriales o materiales en cada una de sus expresiones o manifestaciones hará que se incardinan en un tipo u otro de patrimonio. Pero es que, al ser una definición incompleta, resulta, por ello mismo, incorrecta, al no abarcar parte de la realidad que constituye el objeto de su regulación. Ahora bien, debe aclararse que la Ley no ignora realmente la íntima conexión existente entre bienes materiales e inmateriales aun cuando, erróneamente a nuestro juicio, haya prescindido de tal nota en su definición del Patrimonio cultural inmaterial, toda vez que como queda reflejado en los “principios generales de las actuaciones de salvaguardia” que, según el artículo 3, los poderes públicos “deberán respetar” en la “preparación y desarrollo” de sus actuaciones sobre estos bienes, habrá de atenderse, como expresa su letra j), a “la dimensión cultural inmaterial de los bienes muebles e inmuebles que sean objeto de protección como bienes culturales”. Además, y lo que es más importante, la Ley obliga “a la protección de los bienes materiales asociados”, en términos de la rúbrica de su artículo 4, que en su apartado primero establece taxativamente que “las Administraciones Públicas velarán por el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales en que descansan los bienes inmateriales objeto de salvaguardia”, a cuyo efecto dispone que “las medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial podrán determinar las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente a aquél, siempre que esa protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual, sin perjuicio de las medidas singulares que, para la protección de dichos bienes muebles e inmuebles, puedan establecerse a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en la legislación de las Comunidades Autónomas competentes en la materia”. El apartado 2º del artículo añade que “los bienes muebles y espacios vinculados al desenvolvimiento de las manifestaciones culturales inmateriales podrán ser objeto de medidas de

68), lo inmaterial, se ha dicho también, “no existe mayoritariamente más que en función de referentes materiales”; C.M. ÁVILA RODRÍGUEZ y M.P. CASTRO LÓPEZ, (“La salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, op. cit., pág. 96).

protección conforme a la legislación urbanística y de ordenación del territorio por parte de las Administraciones competentes” que, en ningún caso, “supondrán una restricción a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes”, pues, para que ello sea posible, “será preciso seguir, en su caso, los procedimientos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la correspondiente legislación autonómica”. En la parte de esta tesis destinada al análisis del régimen jurídico de los bienes objeto de nuestro estudio, tendremos oportunidad de examinar las muchas dudas interpretativas que este precepto deja planteadas. Por ahora, nos interesa dejar señalado que, si bien la Ley no desconoce la necesaria visión holística del Patrimonio cultural, esta no encuentra reconocimiento, como debería, en la propia delimitación de la realidad jurídica protegida, ofreciéndose, por consiguiente, una definición del Patrimonio inmaterial que puede calificarse, como hemos dicho, de incompleta e incorrecta. Que la LPHE no dejara, en 1985, constancia de esta imbricación entre Patrimonio inmaterial y material resulta, desde luego, comprensible, juicio que, sin embargo, no puede ya mantenerse para una Ley, como es la de 2015, precedida de un amplio debate científico en el que ha quedado ya expuesta la trascendencia de una nota que debe considerarse consustancial al propio concepto de Patrimonio inmaterial y que ha sido dictada en cumplimiento de un instrumento internacional que así la ha considerado como pieza fundamental de su definición. Algunas Leyes autonómicas, dictadas en fechas anteriores a la promulgación de la LPCI, habían ya introducido en sus definiciones del Patrimonio inmaterial a los bienes muebles e inmuebles vinculados. Y así lo hará, además certeramente a nuestro juicio, el artículo 2.1 de la LPCI de prosperar la reforma propuesta por el Anteproyecto de Ley de modificación de esta disposición y de la LPHE que acabamos de conocer. En los mismos términos en los que lo hace la Convención de la UNESCO, propone una nueva redacción de ese precepto en el que quedan claramente incluidos esos bienes vinculados. La siguiente: “Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes que las comunidades, los grupos en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”.

1.1.c) La limitación del ámbito objetivo del Patrimonio inmaterial: su incompatibilidad con otros derechos constitucionalmente garantizados

En la delimitación del elemento objetivo del Patrimonio cultural inmaterial cabe plantear una última cuestión, no resuelta legislativamente pero que consideramos fundamental, no solo desde el punto de vista práctico –de cómo se resuelva resultará

una mayor o menor extensión de los bienes integrantes de esta categoría jurídica—, sino también en un plano estrictamente dogmático, toda vez que nos sitúa ante el siempre complejo asunto de las relaciones entre diferentes derechos constitucionalmente reconocidos, en el necesario juego ponderado entre unos y otros. Me refiero naturalmente a la cuestión relativa a la posible exclusión del propio concepto de Patrimonio cultural inmaterial, en cuanto figura a la que se vincula un determinado régimen de protección, de aquellos “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” que aun reconocidos por las comunidades portadoras “como parte integrante de su patrimonio cultural”, puedan colisionar con otros valores o principios reconocidos por el Derecho. Un tema que tiene en su base el hecho de que el Patrimonio inmaterial, como resulta de su propio concepto, sea un “patrimonio vivo” que se transmite de generación en generación. Ante actividades que, como afirma el artículo 46 de la LPHE, “han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”, esto es, ante un patrimonio que ya no se recrea, el problema que planteamos naturalmente no se suscita. En su caso, será otro, el de cómo tratar ante una eventual declaración como bien cultural a esas manifestaciones que no están en sintonía con los valores vigentes en el tiempo presente⁴⁰⁶. La doctrina, ya sobre la base de lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la LPHE, mucho antes, por tanto, de que la Convención así lo estableciera, daba por sentado que “entre las “actividades” tradicionales y de pretendido valor etnográfico no deberían contarse, evidentemente, las que superen cierto límite de mal gusto o brutalidad, para no cubrir tradiciones, acaso arraigadas pero impresentables bajo el manto legitimador de la protección “cultural”⁴⁰⁷. Con apoyo en la definición del Patrimonio cultural inmaterial que aporta en su artículo 2 la Convención, se ha destacado, igualmente, “la profunda interrelación entre el patrimonio cultural inmaterial y los derechos humanos, bajo la doble perspectiva de estándar de derechos humanos como parámetro de “legitimidad” del patrimonio correspondiente y de este último como instrumento que permita el disfrute real de los derechos humanos a sus creadores y portadores”⁴⁰⁸. También se

⁴⁰⁶ J.M. GARCÍA CALDERÓN ha efectuado interesantes consideraciones sobre los elementos que, en estos casos, debería tener en cuenta las declaraciones (“El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 16/2012, págs. 178-181).

⁴⁰⁷ J.L. MOREU BALLONGA, “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, op. cit., pág. 404.

⁴⁰⁸ En tal sentido, F. LENZERINI, que centra, no obstante, su atención, no en la cuestión que aquí nos planteamos, sino en la dimensión de esa conexión relativa al derecho de las comunidades al desarrollo de sus propias tradiciones y expresiones culturales (“La protección del patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, op. cit., págs. 140-142). Por su parte T. SCOVAZZI señala que la salvaguarda del

encuentran algunas referencias jurisprudenciales que en sentencias relativas, por lo general, a los diversos contenciosos suscitados en los últimos años en torno a la prohibición o limitación en determinados territorios de festejos taurinos, o a su declaración, por el contrario, como patrimonio protegido, han podido señalar que “la tradición sin más no es un argumento para justificar la persistencia de determinados ritos que la sensibilidad social actual puede rechazar”, pues son muchas las “tradiciones de tiempos pasados cuya admisión ahora resulta impensable”⁴⁰⁹.

La LPCI, otra vez entre los “principios generales de las actuaciones de salvaguardia”, que los poderes públicos “deberán respetar en su preparación y desarrollo” de las actuaciones sobre el Patrimonio inmaterial, recoge en la letra b) del artículo 3, los de “igualdad y no discriminación”, añadiendo que “el carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso amparará el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género”. Ahora bien, estamos, una vez más, ante una previsión insuficiente y, probablemente, errónea. Es errónea, a nuestro juicio, en la medida en que el respecto a los derechos y valores recogidos en nuestra Constitución es algo más que un principio a respetar por los poderes públicos en el desarrollo de sus actuaciones en este ámbito de la realidad, es presupuesto *sine qua non* para la propia pertenencia del bien a esta categoría jurídica, como queda reconocido con claridad en la Convención de 2003 que en su artículo 2.1, en el que define el Patrimonio cultural inmaterial, establece que “a los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible”. Esto es, ese patrimonio contrario a los derechos humanos no “se tendrá en cuenta”, no se considerarán parte del Patrimonio cultural

patrimonio cultural inmaterial se inserta en el objetivo general de la protección de los derechos del hombre, entendidos en la mayor parte como derechos de la colectividad, siendo por ello que la Convención comienza invocando la Declaración Universal de Derechos del Hombre y el PIDCP, si bien advierte que se puede plantear la cuestión de determinadas prácticas tradicionales (como la excisión) que podrían ser consideradas en la práctica como parte del Patrimonio cultural inmaterial, pero que entran en conflicto directo con los derechos humanos, por ello el artículo 21 los excluye de la Convención (“Bilan de recherches”, op. cit., pág. 131).

⁴⁰⁹ En términos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30 de abril de 2018 (RJCA 2018/1277) que desestima el recurso interpuesto contra la sentencia de instancia que confirmaba la resolución de la Administración de esa Comunidad por la que se denegaba la autorización para la celebración del festejo taurino “Torneo del Toro de la Vega”. No obstante, debe aclararse que nuestros Tribunales no dudan, de conformidad con la normativa en vigor, en considerar la tauromaquia parte de nuestro Patrimonio cultural como reconoce, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de marzo de 2019 (RJ 2019/1011).

inmaterial aquellas manifestaciones o expresiones que aun aportando un valor determinante de su integración, vulneren derechos amparados por el ordenamiento, toda vez que su colisión con ellos los excluye de la categoría⁴¹⁰. Pero es que, además, la Ley española es insuficiente. Y lo es en la medida en que no solo, y como resulta de su artículo 3.g), los principios de igualdad y no discriminación, en particular el de igualdad de género, pueden ser los afectados por esas tradiciones o manifestaciones de un pueblo que se reconocen, por sus propios titulares, como parte de su Patrimonio cultural. La propia experiencia habida en los últimos años en nuestro país ha demostrado las tensiones existentes entre la protección de la tauromaquia como parte importante del Patrimonio inmaterial español y la protección de los animales. De todas formas, y al margen del tenor literal de la norma, es claro que no solo se deberá atender, como establece expresamente el precepto, a los principios de igualdad y no discriminación, sino a todos aquellos reconocidos en la Constitución.

Estamos, en definitiva, ante otra gran cuestión atinente al Patrimonio inmaterial muy deficientemente tratada por nuestro legislador que no la ubica, como hubiera procedido, en su propia definición de esta categoría jurídica y que tampoco establece ninguna norma encaminada a concretar cómo y por quién se ha de resolver, en su caso, una posible colisión entre la salvaguardia de los bienes que integran este patrimonio y otros derechos de obligado respeto por mandato constitucional, lo que no puede llevar más que a la conclusión de que será la Administración obligada por la Ley, antes de la adopción de las medidas de salvaguardia para las que ésta la faculta, a la propia identificación del bien cultural inmaterial, la que deberá valorar la presencia, en su caso, de algún derecho que eventualmente pudiera entrar en colisión con la propia consideración del bien como perteneciente a una categoría jurídica que impone, precisamente, su mantenimiento y defensa. Una potestad que, como todas, quedará siempre bajo el control de los tribunales. La experiencia de los últimos años nos muestra ya como, en ocasiones, los cambios en la forma de celebración de determinadas fiestas o ritos para su adaptación a nuevos principios o derechos reconocidos por el ordenamiento, han sido acordados de forma voluntaria por sus titulares –así ocurrió, por ejemplo, cuando las hermandades andaluzas decidieron, a finales del siglo pasado, la

⁴¹⁰ C. DE GUERRERO MANSO, en la línea aquí mantenida, ha destacado, recientemente, que habría sido más adecuado plantear esa obligación de respeto a los derechos que puedan concurrir “directamente en la definición del PCI”, exponiendo no obstante, bajo la ilustrativa rúbrica de “La difícil delimitación del PCI respecto al cumplimiento de determinados principios generales”, las dificultades y problemas que, en este ámbito, se suscitan (“La esencia de la definición del patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo”, *Revista de Administración Pública*, núm. 215/2021, págs. 268-269 y 273-276).

incorporación de las mujeres a los desfiles procesionales–, pero nos enseña también cómo, en otras ocasiones, tales cambios han sido impuestos por quienes tienen facultad para hacerlo. Así, fueron, en última instancia, los tribunales quienes reconocieron el derecho de las mujeres a participar, en condiciones de igualdad con los hombres, en las fiestas populares de diferentes municipios vascos conocidas como “alarde” en los casos en los que son los propios municipios los que las organizan⁴¹¹, toda vez que el Tribunal Supremo aceptó que, en los supuestos en los que lo hacen personas o asociaciones privadas, no se produce infracción del principio constitucional de igualdad⁴¹². C. DE GUERRERO MANSO, con el objeto de ilustrarnos sobre las dificultades que se suscitan en orden a la consecución del principio de igualdad ante determinadas prácticas, nos ha contado que “en la actualidad se realizan dos Alardes distintos, el “Tradicional”, en el que participan 19 compañías y 7800 hombres, y el «Mixto», compuesto por 11 compañías y 1200 personas, cifras ambas de 2016. Es decir, que el desfile tradicional, contrario a la participación de la mujer, sigue teniendo una aceptación mucho mayor que el igualitario. Al dato de participación ciudadana hay que añadir que durante muchos años la sociedad ha rechazado la presencia de las mujeres en el Alarde, manifestándose en contra mediante diversas acciones como ponerse de espaldas o cubrirse con bolsas de basura, cartulinas negras o periódicos para no ver desfilar a las compañías mixtas. Incluso en algunas ocasiones han recurrido a formas más violentas hasta el punto de requerir de custodia policial para el desfile. Este ejemplo pone de manifiesto, una vez más, la importancia de la comunidad portadora de la tradición para mantenerla viva, sin que la intervención exterior pueda lograr de manera eficaz sus objetivos. Y, al mismo tiempo, la dificultad de introducir elementos que permitan cumplir con el principio de igualdad de género si la sociedad opta por

⁴¹¹ Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 16 de enero de 1998 y 17 de enero de 1998 reconocieron el derecho de las mujeres a participar en condiciones de igualdad con los hombres, en los alardes respectivamente de Hondarribia e Irún. Las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002/10198) y 19 de septiembre de 2002 (RJ 2002/9119) declararon no haber lugar a los recursos de casación interpuesto por el municipio.

⁴¹² Es la tesis que mantiene su Sentencia de 28 de mayo de 2008 (RJ 2008/5432) que, en el mismo sentido que la anterior de 15 de enero de 2007 (RJ 2007/1278), concluye que ante un “Alarde Tradicional organizado por personas o asociaciones privadas, aunque durante la celebración se adhieran a él otras personas que se avienen a aceptar las condiciones establecidas por los organizadores, supone, entre otros aspectos, la actuación de unas asociaciones privadas en la persecución de sus fines “ que “En definitiva, no hay discriminación por razón de sexo en este caso porque el Alarde Tradicional es una actividad privada (a); su celebración no impide a quien lo desee organizar Alardes o marchas con otras características (b); tampoco cabe alterar las que han definido los promotores de ninguno de ellos a no ser que incurran en alguno de los supuestos en que la Ley autoriza al poder público competente a hacerlo, lo que no sucede aquí (c); ni, mucho menos, impedir que tengan lugar si no concurre causa que justifique la denegación de la autorización solicitada al amparo de la Ley vasca 4/1995, ni tampoco, se subraya ahora, a la luz de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”.

permanecer fiel a la tradición, concluyendo, no obstante reconocer la complejidad del tema, en la necesidad de repensar “la forma de representar las tradiciones para hacerlas acordes con los principios que rigen nuestro ordenamiento jurídico” y apuntando que, a su juicio, “no sería contraria a los principios de la Convención de 2003 una manifestación del patrimonio cultural inmaterial que se realice fundamentalmente por hombres, siempre y cuando tal práctica esté igualmente abierta a la participación de mujeres”⁴¹³.

Junto al principio de igualdad de género, otro derecho, si nos atenemos a los conflictos suscitados en los últimos años, ha colisionado de forma importante, como hemos apuntado, con la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, nos referimos a la protección de los animales. En la tensión entre la protección de los animales y las manifestaciones culturales relacionadas con los mismos, podemos encontrar dos tipos de pronunciamientos de sentido contradictorio. Por una parte, podemos destacar el conocido caso del “Toro de la Vega” de Tordesillas, práctica cultural con una tradición de quinientos años consistente en el lance del toro hasta su muerte por los vecinos con presencia de miles de personas, cuyo desarrollo fue modificado por el Decreto-ley 2/2016, de 19 de mayo, por el que se prohíbe la muerte de las reses de lidia en presencia del público en los espectáculos taurinos populares y tradicionales en Castilla y León, norma convalidada por el voto favorable de casi todos los representantes en la cámara castellano leonesa. Frente a los planteamientos de los grupos animalistas que defendían la supresión de la fiesta y la voluntad de los representantes populares manifestada en la Cámara autonómica, el Ayuntamiento interpuso recurso contencioso-administrativo frente al acto de la Comunidad Autónoma que denegaba la autorización para la celebración de la fiesta en su formato tradicional, planteando la necesidad de elevar una cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, pretensión que resultó desestimada por el Tribunal Superior de Justicia castellano leonés, que consideró que “existe un cambio social sobre el tratamiento que han de recibir los animales, que se traduce en normas jurídicas incompatibles con algunas tradiciones” que, por consiguiente, deben ser erradicadas⁴¹⁴. Curiosamente, sin embargo, los pronunciamientos de distintos tribunales en favor de la declaración por las Comunidades Autónomas como bien de interés cultural inmaterial, en sus distintas modalidades, de la fiesta de los toros siguen una orientación contraria a la expuesta en el

⁴¹³ “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, op. cit., págs. 79-80.

⁴¹⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Valladolid, de 30 de abril de 2018 (RJCA 2018/1277).

caso del “Toro de la Vega”. En el primero de los conflictos planteados, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁴¹⁵, partiendo de la consideración de que el acto de declaración de la “Fiesta de los Toros” como “hecho cultural”, categoría propia de protección de la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad Autónoma, constituye un supuesto de ejercicio de una potestad discrecional, y reconociendo la necesaria sujeción a la legalidad de la Administración en el ejercicio de estas potestades, considera suficientemente motivado el expediente, tanto en la descripción de los elementos que debe integrar la declaración, como en la opción de declarar la actividad en cuestión a pesar de las diferentes sensibilidades sociales existentes⁴¹⁶. En el mismo sentido se pronunció, poco después, el Tribunal Superior de Justicia de Murcia⁴¹⁷. Postura ésta que se ha visto reforzada, posteriormente, con la declaración de la tauromaquia como Patrimonio cultural inmaterial por la Ley de 18/2013, de 12 de noviembre, que ha sido objeto de análisis en las Sentencias del Tribunal Constitucional 177/2016, de 5 de junio y 134/2018, de 13 de diciembre, que aceptan el carácter cultural de esta manifestación⁴¹⁸.

⁴¹⁵ STSJ Madrid de 21 de noviembre de 2012 (RJCA 2012\945) por la que se declara la conformidad a Derecho del Decreto 20/2011, de 7 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid que declara Bien de Interés Cultural, en la modalidad de Hecho Cultural, la Fiesta de los Toros de la Comunidad de Madrid.

⁴¹⁶ “En definitiva, en el Decreto impugnado se evidencia que se está ejerciendo una opción discrecional al entender la Comunidad de Madrid, interpretando el sentir de una parte de la sociedad, que la Fiesta de los Toros es merecedora de esta figura de protección. Con ello no se está ejerciendo una potestad reglada sino discrecional, que no puede ni debe ser sustituida por la discrecionalidad que correspondería elegir a la entidad recurrente, ni tampoco a la que pudiera mantener este órgano judicial, que solo puede efectuar sus pronunciamientos sobre la base del Derecho y no de la oportunidad o conveniencia según su particular entendimiento. Ello no quiere decir que en el ámbito discrecional no rija el principio de legalidad ni esté presente la posibilidad de control de los Tribunales, sino que tal control no puede efectuarse del modo en que muchas veces es normal, a través de la simple confrontación de los hechos con previsiones normativas de carácter detallado y preciso, sino que más bien lo que ocurre es que, solo la conculcación de los principios generales del Derecho así como otras irregularidades genéricas como la desviación de poder, podrían provocar la anulación por los órganos jurisdiccionales de las disposiciones de esta índole. Por supuesto, como en toda potestad discrecional, siempre serían revisables por los Tribunales, tanto la concurrencia de los presupuestos de hecho para el ejercicio de la potestad como sus elementos reglados”. “Debe tenerse presente que un hecho cultural es, por definición, una categoría abstracta e inmaterial que no puede ser definida con la misma precisión que puede ser factible cuando se trata de edificios o bienes materiales”.

“El resto de las cuestiones invocadas constituyen apreciaciones subjetivas de la entidad recurrente que son reflejo de un debate abierto en la sociedad española entre diferentes corrientes de opinión, donde cada una sostiene posiciones que, en el ámbito del Derecho (el único campo donde este órgano judicial puede actuar), son todas igualmente legítimas y respetables y que han sido apoyadas por amplios sectores sociales y por miembros destacados de la misma”.

⁴¹⁷ STSJ Murcia de 11 de abril de 2014 (RJCA 2014\479).

⁴¹⁸ Así en la primera de ellas puede leerse: “ Para ello debemos tener presente que la tauromaquia tiene una indudable presencia en la realidad social de nuestro país y, atendiendo a su carácter, no parece discutible que el Estado pueda, en primer lugar, constatar la existencia de ese fenómeno y, a partir de él,

Los pronunciamientos expuestos evidencian, en definitiva, la dificultad, cuando no la imposibilidad, de establecer reglas generales con las que dar respuesta a todos los conflictos que puedan plantearse, pues la resolución de cualquier colisión entre derechos implica siempre un juicio *ad hoc*. Ahora bien, siendo ello cierto, no lo es menos que la LPCI ha soslayado prácticamente un tema del que por su interés dogmático, pero, sobre todo, por su innegable trascendencia práctica no debería haber permanecido casi al margen. Tendría que haberlo llevado, como hace la Convención, al propio concepto de Patrimonio cultural inmaterial, categoría a la que no pueden pertenecer, por la propia fuerza vinculante de la Constitución y su superior rango, aquellos usos, tradiciones y costumbres que supongan una violación de derechos reconocidos en ella. De otra parte, no se comprende que solo atienda en su artículo 3.b) a los principios de igualdad y no discriminación, en particular al del género, cuando, como la experiencia demuestra, existen determinadas tradiciones o expresiones populares que pueden entrar en colisión con otros derechos. Nada prevé finalmente sobre una cuestión que estimamos fundamental y del máximo interés, la relativa a la posible capacidad del Poder público para imponer modificaciones en determinadas prácticas o expresiones culturales al objeto de hallar ese principio, tan importante en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, de equilibrio o ponderación entre distintos derechos amparados por la Constitución, lo que permitiría la salvaguardia del Patrimonio inmaterial y el cumplimiento, por consiguiente, de las obligaciones impuestas a todos los Poderes

en tanto que manifestación cultural presente en la sociedad española, hacer posible una intervención estatal que encontraría amparo en las finalidades a las que sirve el artículo 149.2 CE (RCL 1978, 2836) entendido en el sentido antes expuesto.

En efecto, las corridas de toros son una actividad con múltiples facetas o aspectos que explican la concurrencia de competencias estatales y autonómicas en su regulación, lo que no es sino consecuencia de su complejo carácter como fenómeno histórico, cultural, social, artístico, económico y empresarial, ya que participa de todos estos matices o aspectos. No obstante, en lo que ahora importa, para resolver la primera queja planteada por los recurrentes, lo que debemos examinar es si la norma autonómica, al prohibir las corridas de toros y otros espectáculos taurinos similares, constituye un adecuado ejercicio de las competencias autonómicas sobre espectáculos públicos o, por el contrario, se extralimita de modo contrario al orden constitucional de distribución de competencias, vulnerando por menoscabo las competencias estatales en materia de cultura con las que se relaciona necesariamente atendiendo a la específica naturaleza del espectáculo del que se trata.

Para ello, una vez determinado que las corridas de toros y espectáculos similares son una expresión más de carácter cultural, de manera que pueden formar parte del Patrimonio cultural común que permite una intervención del Estado dirigida a su preservación *ex* artículo 149.2 CE (RCL 1978, 2836), habrá que valorar si existen instrumentos normativos en que se hayan efectivamente materializado estas competencias estatales en materia de cultura, específicamente en lo relativo a las corridas de toros. Tales normas, de ser posteriores a la impugnada, serían susceptibles de ser consideradas como elementos de referencia que deben tomarse en consideración en este proceso, en línea de semejanza con la doctrina que este Tribunal ha establecido en relación con el denominado *ius superveniens* (por todas, STC 8/2016, de 21 de enero (RTC 2016, 8), FJ 2, y las allí citadas”.

públicos por el artículo 46 de la norma fundamental con el respeto a otros derechos, como puedan ser la igualdad o la protección de los animales. De hecho, es lo que finalmente ocurrirá en el supuesto expuesto de los “alardes” vascos, en los que los Tribunales terminarán ordenando la participación de mujeres en una fiesta tradicionalmente representada exclusivamente por hombres cuando sea organizada desde instancias públicas.

1.1.d) Consideración final: Una regulación insuficiente en algunos extremos importantes

El análisis del elemento objetivo de la definición del Patrimonio cultural inmaterial en el artículo 2 de la LPCI permite concluir con la valoración positiva que merece la propia existencia de una norma que aporta un concepto de esta parte del Patrimonio cultural inspirado, además, en el acogido por la Convención de 2003. Esta valoración favorable de la Ley no puede trasladarse, sin embargo, a su regulación concreta, muy deficitaria, en algunos extremos importantes. En lo que ahora interesa, cabe recordar que el artículo 2 de la LPCI prescinde de dos cuestiones que han de considerarse fundamentales: la íntima relación existente entre el Patrimonio inmaterial y los bienes muebles o inmuebles asociados o vinculados; y, de otra parte, la propia restricción que la categoría jurídica, tan ampliamente definida, puede sufrir a resultas de la prevalencia de otros principios y derechos reconocidos en la Constitución. Dos cuestiones que la LPCI lleva al terreno de los principios que han de regir las actuaciones de los poderes públicos en una regulación además insuficiente que no da respuesta, como hemos expuesto, a los muchos problemas que en su ámbito se plantean.

1.2. El elemento subjetivo: en particular, las comunidades portadoras

1.2.a) Los “sujetos” del Patrimonio inmaterial. Sus profundas diferencias con el Patrimonio material

Cuando hablamos, en segundo lugar, del elemento subjetivo –una de las cuestiones más complejas y difíciles de resolver de cuantas se suscitan en torno al Patrimonio cultural inmaterial– nos referimos, fundamentalmente, a las comunidades, grupos e individuos portadores de este patrimonio, que abreviaremos bajo la expresión de comunidades portadoras. Ya J.L. MOREU BALLONGA, en reflexiones efectuadas a propósito de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la LPHE, destacaba cómo en relación con estos bienes, “los conocimientos y actividades” a los que alude este precepto, “no cabría referirse en absoluto, ni siquiera por aproximación, a una verdadera propiedad, ni pública ni privada, de dichos “bienes”, ni a duras penas se puede llegar a reconocer, aunque se proclame la pertenencia de dichos bienes al Patrimonio Histórico español, ni

un verdadero derecho subjetivo, ni el “titular” (en sentido no técnico, parece) al que habría que pertenecer...”⁴¹⁹. Desde luego, algo resulta claro. Y es la imposibilidad de explicar la relación que entre sujeto y objeto se produce en el ámbito del Patrimonio inmaterial desde las categorías, el derecho de propiedad privada fundamentalmente, sobre las que tradicionalmente se ha articulado, y así sigue siendo, el concepto y estatuto propio del Patrimonio histórico material.

En efecto, el Patrimonio inmaterial requiere necesariamente salir del derecho de propiedad y configurar un régimen especial para el mismo en lo que a la titularidad se refiere. Una simple observación del Patrimonio material, considerando especialmente como tal al de valor histórico o artístico, nos permite diferenciar diversos grupos de subjetividad. De una parte, está el propietario del bien cultural o titular de cualquier otro derecho real sobre el mismo, que puede coincidir o no, siendo lo más usual que no sea así, con su creador. Por ejemplo, “Las Meninas” de Velázquez son propiedad del Estado siendo su autor el eminente pintor. De otra, y en un segundo grupo, están los individuos o ciudadanos que tienen derecho a disfrutar del mismo y, como visitantes, acuden al Museo del Prado. Finalmente, encontramos a las Administraciones competentes para la tutela del bien. En el ejemplo ofrecido, el propio Museo del Prado o el Ministerio de Cultura y Deportes. En el ámbito del Patrimonio inmaterial, los sujetos que en él concurren y las relaciones que, entre ellos, se entablan son muy diferentes. Ante todo, han de identificarse los grupos o comunidades que directamente protagonizan una manifestación o expresión cultural, como pueden ser las asociaciones falleras en Valencia o las hermandades en la Semana Santa de tantas localidades de nuestro país. Junto a ellas, están los individuos que, pertenecientes al mismo lugar o espacio territorial, no participan activamente en la ejecución de esa manifestación, pero son testigos directos de la misma y sienten una concreta vinculación identitaria con ella, como serían, en los ejemplos ofrecidos, los propios vecinos de esa ciudad y localidades. En este grupo podrían también incardinarse las personas ajenas a esa sociedad o lugar que, desde sitios más o menos cercanos, acuden a esa celebración con la que comparten cierta relación de identidad e, incluso, los turistas. Finalmente, se encontrarían las Administraciones Públicas que tienen competencias para la salvaguardia de estos bienes.

Dejando al margen a las Administraciones encargadas de su tutela, se puede afirmar que el régimen del Patrimonio material se vertebra en torno al derecho de propiedad y el

⁴¹⁹ “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, op. cit., pág. 403.

del Patrimonio inmaterial lo hace sobre una titularidad, la de las comunidades portadoras, que nada tiene que ver con las facultades propias de ese derecho y cuyo contenido hay que desentrañar. Y es que aunque el Preámbulo de la LPCI señale que “he aquí, pues, el todo social –el conjunto de los españoles– y las partes –los pueblos de España– concebidos como sujetos portadores simultáneamente de culturas y tradiciones, lenguas e instituciones”, considerando así a los españoles y a los pueblos de España como portadores de este patrimonio, en un sentido amplio y global, sus verdaderos titulares, si nos atenemos a su definición en el artículo 2 de la Ley, son las “comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos” a los que, en términos idénticos a los del también artículo 2 de la Convención de 2003, se atribuye el importante cometido de reconocer que usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, deben ser considerados “parte integrante de su patrimonio cultural” y pertenecer, en consecuencia, al Patrimonio inmaterial objeto de la Ley, con lo, como se ha dicho, se viene a trasladar y a hacer descansar “el valor cultural en el sujeto social”⁴²⁰. Lo determinante es pues, como destaca R. MARZAL RAGA, “la percepción que estos sujetos tengan de su propia tradición”, sujetos a los que, de este modo, se posiciona “en el centro mismo concepto”. Observa así la autora como “el modelo regulatorio para el patrimonio cultural inmaterial introduce “un giro de los artefactos a las personas”, de modo que la valoración que realiza la comunidad portadora de ese interés cultural en términos de identidad, o pertenencia de grupo, se erige en la piedra de toque de todo el sistema de salvaguardia”, a diferencia de lo que sucede en “la regulación del patrimonio cultural material, donde lo importante es la definición que los poderes públicos realizan del “interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico”, de acuerdo con el artículo 1 de la LPHE o la correspondiente legislación autonómica, en términos muy similares”⁴²¹. No obstante, y como veremos, la LPCI no ha renunciado totalmente al reconocimiento por parte de la Administración de bienes de este Patrimonio a través de su “Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”.

1.2.b) Las comunidades portadoras. Una titularidad de difícil concreción

En la delimitación legal del Patrimonio cultural inmaterial resulta pues fundamental determinar quiénes son exactamente los sujetos a los que se refiere el artículo 2 de la

⁴²⁰ En tal sentido, B. BURGOS BARRANTES, “De los objetos a los sujetos: transiciones del patrimonio cultural. Reconceptualizaciones y reinstitucionalizaciones”, *PH. Boletín del Instituto de Patrimonio Histórico*, núm. 101/2020, pág. 9.

⁴²¹ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 92-93.

LPCI como portadores de determinadas expresiones o manifestaciones que reconocen como parte integrante del mismo, esas “comunidades portadoras” a las que el artículo 3.c) de la Ley, norma de nuevo inserta entre los “principios generales de la actuación de salvaguardia”, declara “titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo”. R. MARZAL RAGA ha examinado ya detalladamente la forma en la que pueden concretarse esos sujetos, destacando, en conclusiones que hacemos nuestras, la ausencia en la Ley de elementos para fijar una distinción entre comunidades, grupos e individuos al modo de la formulada por el grupo de expertos para la aplicación de la Convención de la UNESCO, Ley que tampoco establece cuáles han de ser los requisitos exigidos para ostentar la condición de “comunidad portadora, siquiera por referencia a unos mínimos expresados a través de conceptos jurídicos indeterminados”. No obstante, y en lo que hace a la distinción entre los diferentes sujetos que aparecen en el artículo 2, la laguna legal “podría salvarse acudiendo a los criterios fijados por los expertos para la aplicación de la Convención UNESCO 2003” y entender así que “la expresión «comunidad» remite a una red de personas con sentido de identidad compartida que, como señala la Convención, resulta de una relación histórica común que genera «la práctica y transmisión de/o apego a su patrimonio cultural inmaterial». Los «grupos», en segundo lugar, “se integran por personas de una o más comunidades, que además de compartir «saberes, experiencias y conocimientos especiales» tienen una posición específica «en la práctica actual y futura, o en la recreación y/o transmisión de su patrimonio cultural inmaterial, como tutores, practicantes o aprendices». Y esto mismo puede decirse de los «individuos» cuando actúan a título personal en una posición distinta de la que ostentan por su condición de ciudadanos”⁴²². En cualquier caso, la LPCI no prevé la más mínima diferencia en función de la clase de sujeto que, en cada caso, sea el portador, de ahí que, con carácter general, podamos referirnos a las comunidades portadoras.

Ahora bien, hay que reconocer, y así lo hace también la autora, al igual que C. BORTOLOTTO⁴²³ o, más recientemente, C. DE GUERRERO MANSO⁴²⁴, las

⁴²² *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 100-101.

⁴²³ Manifiesta el autor que “el uso que el dispositivo de la Unesco hace de la noción de “comunidad” no tiene en cuenta ni su complejidad ni su conflicto interno. Tal y como los etnólogos las observan sobre el terreno, las comunidades no son nunca grupos homogéneos y consensuados sino más bien sistemas sociales complejos y conflictivos atravesados por intereses específicos y sujetos a una distribución de poder que no siempre es democrática” (“La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 1-22).

⁴²⁴ “La esencia de la definición del patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo”, op. cit., págs. 276-283.

importantes dificultades que se encuentran en la identificación de estos sujetos por parte de los Poderes públicos para lo cual R. MARZAL RAGA acepta la existencia de vías o mecanismos diferentes. Así no ve, de entrada, “impedimento en admitir que la identificación de la comunidad portadora se haga por Ley, pues una sociedad democrática expresa su voluntad a través de las leyes, gusten más o gusten menos”. Más dificultad advierte, sin embargo, “cuando la identificación de la comunidad portadora corresponde a la Administración como requisito para proyectar la acción de salvaguardia en sus distintas manifestaciones”, porque “aunque es clara la posición constitucional de la Administración para identificar el interés general que habilite el ejercicio de las potestades de salvaguardia que la LPCI le otorga (artículo 103 CE)”, en “estos casos se ha de ser muy cuidadosos, entre otras razones porque las posibilidades de impugnación son muchas más”⁴²⁵. Estamos, desde luego, ante una cuestión crucial para la propia delimitación del Patrimonio inmaterial, apreciándose una absoluta falta de sintonía entre la relevancia que la Ley otorga a estas comunidades portadoras para la propia determinación del Patrimonio cultural inmaterial y la atención que les presta, pues carece de toda previsión encaminada a establecer cómo se han de concretar, sin lo cual la Administración no podrá ejercer las potestades que la Ley le otorga. En realidad, no parece, con la norma en la mano, que quepa más alternativa que la de entender que será la Administración, con ocasión del procedimiento encaminado a la adopción de alguna de las medidas para las que la Ley la faculta, la que previamente tendrá que constatar la existencia de un bien cultural inmaterial, lo que ineludiblemente pasa por la identificación de aquella comunidad o comunidades que lo hayan reconocido como tal, tarea innegablemente compleja y que, como apunta R. MARZAL RAGA, puede generar un grado de conflictividad importante. Más adelante volveremos sobre ello al examinar las declaraciones de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural inmaterial”. No cabe duda de que, a pesar de sus deficiencias, la Ley de 2015 avanza muy significativamente en la ordenación del Patrimonio cultural inmaterial en nuestro Derecho, ahora bien, su indeterminación, en este punto constituye un riesgo importante para la efectividad de la norma que amenaza seriamente con dar al traste esa acción de salvaguardia que da sentido a la Ley.

Este protagonismo de las comunidades y grupos portadores enlaza, de otra parte, con la que constituye otras de las notas más definitorias de este patrimonio, en contraste con el integrado por bienes muebles e inmuebles, su condición de patrimonio que “está vivo

⁴²⁵ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 108-112.

y es dinámico”, de patrimonio, en términos de la Declaración de Teruel, “celebrado y vivido”, en cuanto que formado por “manifestaciones sociales, dinámicas y procesuales” y que “como tal, responden a prácticas en continuo movimiento, protagonizadas por diferentes individuos y grupos”⁴²⁶, un patrimonio, por consiguiente, en continua evolución y capaz de “generar mecanismos de adaptación a entornos sociales, económicos, tecnológicos y culturales, siempre cambiantes e imprevisibles”⁴²⁷. La LPCI, de nuevo entre los “principios generales de las actuaciones de salvaguardia” de su artículo 3, y distanciándose, aquí también, de la Convención que en su propia definición recoge que “este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia”, reconoce este carácter, cuestionado ciertamente por algunos autores⁴²⁸, al situar entre tales principios, concretamente en su letra g), “el dinamismo inherente al patrimonio cultural inmaterial, que por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades”. Este carácter dinámico representa, según señala F. LENZERINI, “las dos caras de una misma moneda. De un lado, permite al patrimonio en cuestión reflejar de manera constante la identidad cultural de sus creadores y portadores, debido al hecho de que tal patrimonio tiene la capacidad intrínseca de modificarse y amoldarse de acuerdo con la evolución cultural de sus creadores y portadores”. De otro lado, “esta maleabilidad inherente –o, dicho en otras palabras, el carácter “efímero” del patrimonio cultural inmaterial– lo convierte en particularmente vulnerable al ser absorbido por modelos culturales estereotipados prevalentes en un determinado momento”⁴²⁹. La reforma de la LPCI propuesta por ese Anteproyecto de Ley al que nos venimos refiriendo, avanza en la dirección correcta, a nuestro juicio, al situar el protagonismo de las comunidades portadoras y el carácter vivo, en consecuencia, del Patrimonio inmaterial al situarlo, como hace la Convención

⁴²⁶ *La salvaguarda del Patrimonio inmaterial. Conclusiones de las Jornadas sobre protección del Patrimonio inmaterial*, op. cit., pág.19.

⁴²⁷ C.M. ÁVILA RODRÍGUEZ y M.P. CASTRO LÓPEZ, “La salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, op. cit., pág. 95.

⁴²⁸ Es el caso de J.M. GARCÍA CALDERÓN al que no parece lógico que “sea necesario que una comunidad o grupo repita o recree las manifestaciones que son protegidas”, lo que “impide rescatar algunas costumbres o usos populares perdidos por el paso del tiempo ante la falta de apoyo institucional y otorga al Patrimonio Inmaterial una naturaleza excesivamente rígida que casi lo constriñe a manifestaciones siempre próximas, casi únicamente, a la etnografía o el folclore” (“El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, op. cit., pág. 168).

⁴²⁹ “La protección del patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, op. cit., pág. 142.

de 2003, en su mismo concepto. De esta forma, y en términos idénticos a los de este instrumento internacional incorpora, al propio artículo 2.1, la siguiente previsión: “Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”. La propuesta no avanza sin embargo, como sería deseable, en la definición del estatuto propio de esas comunidades.

En conclusión, estamos ante una “titularidad” que se confiere a sujetos no identificados con precisión como son los creadores y/o portadores, incluso los individuos, de determinadas expresiones o manifestaciones y que no responde a categorías ya definidas por el Derecho, lo que ha permitido a M. VAQUER CABALLERÍA, en la línea igualmente mantenida desde el ámbito de la antropología por J. AGUDO TORRICO⁴³⁰, calificarla como una “titularidad difusa, grupal o colectiva”, y afirmar la necesidad de avanzar “en el reconocimiento y la protección de los intereses jurídicos colectivos o de grupo”, lo que, a su juicio, “hoy encuentra cobertura general en el mandato establecido en el artículo 9.2 de la Constitución” y “asoma también, de forma más específica, en la atribución de la libertad ideológica, religiosa y de culto no sólo a los individuos sino también a las comunidades (art. 16.1 CE), en el derecho de petición colectiva (art. 29.1 CE) o en el derecho a la negociación colectiva laboral (art. 37 CE)”. En esta línea, el autor “aconseja abrir la legitimación activa, tanto para participar en su protección, como para su disfrute y para su garantía, a los intereses colectivos de la comunidad que sea titular del mismo”, aunque reconoce que “nuestras leyes habrán de avanzar todavía mucho por este camino”⁴³¹.

Lleva, en efecto, razón M. VAQUER CABALLERÍA en la importancia de delimitar el contenido de una titularidad que no puede explicarse en los clásicos términos de reconocimiento de derechos, con las limitaciones que en su caso procedan, o habilitación para su ejercicio, lo que exige hallar, en la propia regulación legal, los poderes o facultades concretos de actuación que puedan reconocerse a las comunidades portadoras y las obligaciones con las que, en su caso, hayan de cumplir. Sin perjuicio de que profundicemos en ello en el capítulo dedicado al análisis del régimen jurídico de

⁴³⁰ “Patrimonio y derechos colectivos, Antropología y patrimonio: investigación, documentación e intervención”, *Cuadernos Técnicos del IAPH* 7, Junta de Andalucía, Granada, 2003, págs. 12-29.

⁴³¹ “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 98. En el mismo sentido se ha expresado, más recientemente, en “Derecho a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural”, op. cit., pág. 67.

salvaguardia, puede ahora señalarse que, también en este punto, la LPCI resulta muy deficitaria en la delimitación del estatuto particular de estos sujetos. El propio artículo 1 al declarar que “el objeto de la presente ley es regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias”, evidencia con claridad como el legislador ha centrado su atención en el que constituye, sin lugar a dudas, uno de los extremos fundamentales de esa regulación, las competencias y potestades administrativas en la materia, haciendo, sin embargo, práctica dejación de aquél otro al que debe conferirse, al menos, igual significación, el referido a la determinación del estatuto de las comunidades portadoras, que ha de entresacarse de varias de sus disposiciones, muchas de ellas configuradas como “principios” de actuación de los poderes públicos y no, como deberían de ser, normas directamente encaminadas a su fijación. Entre esos principios cabe destacar el recogido en el artículo 3.c) que ordena considerar “el protagonismo de las comunidades portadoras del patrimonio cultural inmaterial, como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo, así como el reconocimiento y respeto mutuos”. Si bien hubiera sido más correcto emplear el término “protagonistas” que el de “legítimas usuarias”, pues no usan ese patrimonio, sino que lo crean cada vez que se produce una manifestación, la atribución de esta condición resulta fundamental, dado que conlleva el reconocimiento de legitimación activa a su favor para el ejercicio de acciones en defensa de dicho patrimonio. El Anteproyecto de Ley de reforma de la LPHE y de la LPCI propone una nueva redacción para esta letra c) encaminada a asegurar una “participación lo más amplia posible de las mismas”, que, sin embargo, no se concreta. Lo hace en estos términos: “El protagonismo de las comunidades portadoras de este patrimonio, logrando una participación lo más amplia posible de las mismas, que crean, mantienen y transmiten este patrimonio, y asociarlas activamente a la salvaguardia del mismo”. Por su parte, la letra d) del artículo 3 les asegura un “principio de participación, con el objeto de respetar, mantener e impulsar el protagonismo de los grupos, comunidades portadoras, organizaciones y asociaciones ciudadanas en la recreación, transmisión y difusión del patrimonio cultural inmaterial”. Ahora bien, aunque autores como R. MARZAL RAGA entienden, con base en el artículo 3.c), que la comunidad portadora, en su condición de titular de los bienes de este patrimonio, “asume las obligaciones de “mantenimiento” de la manifestación inmaterial”, el compromiso de “mantener vivo el patrimonio inmaterial ante la existencia de un interés superior, el que corresponde a toda la sociedad para hacer efectivo el reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la cultura (artículo 44 CE)”, lo que “requiere algo más que una simple reproducción o representación teatralizada de la manifestación o expresión” que “generalmente se expresará a través de

obligaciones “de hacer” que las comunidades portadoras han de asumir como parte de la función social que está llamado a cumplir el patrimonio cultural”⁴³², no creemos que una disposición dirigida a los Poderes públicos, como es la contenida en el artículo 3.c) pueda fundamentar esas obligaciones que se quieren ver en ella. El precepto, que lo único que exige es que las Administraciones Públicas, en sus actuaciones en este ámbito, atiendan al protagonismo de las comunidades “como titulares, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo”, no les está imponiendo, a nuestro juicio, deberes concretos de mantenimiento de un uso, representación o manifestación, al modo en el que el artículo 36 de la LPHE impone un deber de conservación a los propietarios y demás titulares de derechos sobre los bienes históricos⁴³³. El propio artículo 6 de la LPCI que declara que “las Administraciones Públicas competentes promoverán la transmisión a las nuevas generaciones de los conocimientos, oficios y técnicas tradicionales en previsible peligro de extinción...”, no tendría sentido de reconocer la norma la responsabilidad de las comunidades portadoras “de mantener viva las manifestaciones significativas”. En realidad, la LPCI no pasa de reconocer a estas comunidades, lo que ha de extraerse de los principios generales una participación, ya recogida con una mejor concreción en la Convención⁴³⁴, toda vez que la Ley no la dota de un contenido determinado, “en la recreación, transmisión y difusión del patrimonio cultural inmaterial”, como resulta del principio recogido en la letra d), y de un trámite de audiencia en el procedimiento conducente a la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural inmaterial”, como establece el artículo 12.4. Igualmente, y como resulta ahora del “principio de comunicación cultural” del artículo 3.f), las comunidades o grupos portadores colaborarán en garantía “de la interacción, reconocimiento, acercamiento y mutuo entendimiento y enriquecimiento entre las manifestaciones culturales inmateriales”.

En definitiva, la LPCI confiere un protagonismo a las comunidades y grupos portadores que no se ve correspondido en el plano de la regulación de su papel en la

⁴³² *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 116-117.

⁴³³ Los términos de su apartado 1º son claros al respecto: “Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes”, previendo el apartado 3º determinadas medidas para el caso de su incumplimiento.

⁴³⁴ Así su artículo 11.b) recoge, entre las “medidas de salvaguardia” que los Estados parte han de adoptar, la de “identificar y definir los distintos elementos del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, con participación de las comunidades, los grupos...”, en tanto que en el 15 les impone la necesidad de tratar “de lograr una participación lo más amplia posible de las comunidades, los grupos y, si procede, los individuos que crean, mantienen y transmiten ese patrimonio y de asociarlos activamente a la gestión del mismo”.

defensa de este patrimonio, de los derechos y deberes que, en su condición de titulares, les asisten, lo que puede considerarse una de las grandes asignaturas pendientes del ordenamiento en la materia que solo podrá ser superada a partir del diseño de un régimen jurídico propio atento a las singularidades de esta titularidad, tan distinta del derecho de propiedad en torno al cual se ha construido tradicionalmente el régimen del Patrimonio material. La LPCI polariza su regulación en las competencias y potestades que se otorgan a la Administración sobre estos bienes, desconociendo prácticamente, el estatuto de sus titulares, el otro gran eje vertebrador del Derecho de los bienes históricos. No resulta, desde luego, fácil determinar cuál podría ser el contenido de ese estatuto aunque contamos ya con algunas aportaciones sugerentes como la de M. VAQUER CABALLERÍA que, como ya hemos dicho, propugna avanzar “en el reconocimiento y la protección de los intereses jurídicos colectivos o de grupo”, o la de R. MARZAL RAGA que expone igualmente una serie de medidas, en algunos casos extraídas del ordenamiento autonómico, que pudieran contribuir a perfilar el régimen jurídico propio de las comunidades portadoras⁴³⁵. Ahora bien, es ineludible que hay que seguir avanzando.

Desde mi punto de vista resulta necesario que la norma fije algún tipo de criterio objetivo que permita, ante todo, reconocer quién es la comunidad portadora respecto de una determinada manifestación por varias razones. En primer lugar, para conocer bien la manifestación, puesto que sólo conociendo a su protagonista se conocerá realmente la actividad. Por otra parte, para evitar que aparezcan artificiosamente asociaciones o entidades que se atribuyan dicha titularidad con la mera constitución de una persona jurídica que incluya en su objeto social una referencia a la misma pero que, en el fondo, carezcan de arraigo, no estén realmente vinculadas con la manifestación, y, finalmente, para discernir, en caso de varias posibles comunidades, quienes deban ser reconocidas por la Administración en los correspondientes expedientes de declaración. En este sentido podrían incorporarse como criterios orientadores, si bien reconociendo que puedan ser, en ocasiones, vagos y, en todo caso, precisados de valoración en su aplicación, elementos como la notoriedad, el reconocimiento social o la antigüedad de la comunidad en cuestión. Otra vía de delimitación de las mismas podría venir dada por el recurso a la legislación sectorial que, en su caso, regule la actividad que protagonizan, como puede ser, a título de ejemplo, la identificación de las comunidades portadoras de

⁴³⁵ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 116-128.

la cetrería en la normativa cinegética de las Comunidades Autónomas que establece un Registro específico de las entidades y personas que la practican⁴³⁶.

Junto al establecimiento de unos criterios para identificar a las comunidades portadoras, resulta adecuado, de otra parte, establecer un mínimo catálogo de sus derechos y deberes, algunos ya recogidos en la Ley, como el derecho a la audiencia en los expedientes de declaración de manifestación representativa, al que podría unirse un reconocimiento expreso de la legitimación activa en defensa de las manifestaciones que protagonizan o la preferencia en el acceso a subvenciones en determinados casos, así como el deber de colaborar con la Administración para llevar a cabo las tareas de documentación de este patrimonio. También puede plantearse el reconocimiento de un régimen fiscal especial para entidades que desarrollan estas manifestaciones dado el carácter primordialmente no lucrativo de las mismas⁴³⁷. En todo caso resulta éste un ámbito en el que aún queda mucho trabajo por realizar.

1.2.c) Otros sujetos del Patrimonio cultural inmaterial

Saliendo del ámbito de las comunidades portadoras, otras previsiones legales, normalmente articuladas como principios de la actuación de las Administraciones Públicas, se refieren a esos otros sujetos que identificamos como relacionados, de uno u otro modo, con este patrimonio, personas que perteneciendo al lugar en el que se desarrolla determinada manifestación cultural no participan activamente en su ejecución, personas ajenas a esa sociedad que sienten una relación de identidad con ellas o, incluso, turistas. Destaca, sin duda, el recogido en el artículo 3.e), “el principio de accesibilidad, que haga posible el conocimiento y disfrute de las manifestaciones culturales inmateriales y el enriquecimiento cultural de todos los ciudadanos sin perjuicio de los usos consuetudinarios por los que se rige el acceso a determinados aspectos de dichas manifestaciones”. Resulta especialmente interesante el equilibrio plasmado en la norma entre ese derecho de acceso reconocido a todos los ciudadanos y el de los portadores y creadores a que sus manifestaciones no se vean perturbadas o condicionadas indebidamente por el derecho de aquéllos a disfrutar de éstas. Un principio que encuentra concreción en el artículo 9 que, bajo la rúbrica de “garantía de

⁴³⁶ Por ejemplo, el Decreto 23/2012, de 14 de febrero, por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats regula en el artículo 58 el Registro Andaluz de Aprovechamientos de Flora y Fauna Silvestre en cuyo apartado 9 se desarrolla la Sección de Aprovechamientos Cinegéticos en la que serán objeto de inscripción las asociaciones de cetrería colaboradoras y cetreros habilitados (letra f).

⁴³⁷ Resulta de interés en este sentido el estudio realizado por el Notario Rafael Bescansa sobre el régimen jurídico de la Semana Santa en el que analiza el régimen fiscal al que están sujetas las hermandades y que publica en su *web* personal Notariabescansa.com.

disfrute público”, ordena a las Administraciones Públicas que “dentro del Plan a que se refiere el artículo 13” establezcan “las medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura, en los términos previstos en el artículo 3, siempre que esas acciones no vulneren la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios de las mismas”. También merece mención, de otra parte, el principio de “sostenibilidad de las manifestaciones culturales inmateriales”, recogido en el artículo 3.h) y que tiene por objeto evitar las alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales ajenas a las comunidades portadoras y gestoras de las mismas. En este sentido señala que “las actividades turísticas nunca deberán vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las manifestaciones, a fin de que pueda compatibilizarse su apropiación y disfrute público con el respeto a los bienes y a sus protagonistas”. Nos planteamos si en el proyectado Texto refundido pendiente de la LPHE y la LPCI o ante una eventual reforma de esta última disposición no procedería el reconocimiento de la acción popular ya recogida en el artículo 8.2 de la Ley de 1985 que declara “pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos el cumplimiento de lo previsto en esta Ley para la defensa de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”. No obstante, y dado que los bienes inmateriales forman parte del este patrimonio de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2, tras su modificación de 2015, pero como ya ocurría desde su promulgación a tenor de lo establecido en los artículos 46 y 47, entendemos que la acción pública reconocida en este precepto les alcanza plenamente, si bien por razones de seguridad jurídica parece conveniente que este precepto reconozca expresamente la ampliación de la legitimación activa a las comunidades portadoras del Patrimonio inmaterial.

1.2.d) ¿Una adecuada regulación de este elemento?

No resulta difícil obtener una conclusión o valoración final del estudio efectuado. La LPCI sitúa, acertadamente a nuestro juicio, a las comunidades portadoras en el centro mismo del concepto del Patrimonio cultural inmaterial que, directamente inspirado en el aportado por la Convención de la UNESCO de 2003, ofrece en su artículo 2. Ahora bien, el protagonismo de estas comunidades, titulares de este patrimonio y a las que, como veremos seguidamente, corresponde su propio reconocimiento como bien cultural, no va acompañado de una regulación acorde con esa significación que se les confiere y que, en modo alguno, puede explicarse desde el derecho de propiedad sobre el que tradicionalmente se ha vertebrado el estatuto de los bienes históricos muebles e inmuebles. Esa titularidad, como se la ha calificado, “difusa, grupal o colectiva”

requiere de una regulación en la que queden establecidas con precisión las facultades que de ella derivan en favor de las comunidades portadoras y, en su caso, las obligaciones que se les imponen. Solo de esta forma podrá realmente avanzarse en la delimitación de un régimen propio para este patrimonio y, en definitiva, en su adecuada salvaguardia.

1.3. El elemento volitivo: el reconocimiento del Patrimonio cultural por su titular. La falta, de nuevo, de previsiones normativas adecuadas

Cuestión distinta a la de la identificación de las comunidades portadoras titulares de los bienes culturales inmateriales, es la relativa al reconocimiento, por su parte, de determinadas expresiones culturales “como parte integrante de su patrimonio cultural”, exigencia expresamente prevista en el artículo 2 de la LPCI. Es el denominado por A.J. SÁNCHEZ SÁEZ el “elemento volitivo”. Será determinante, señala el autor concretando este elemento, “para la declaración jurídico-administrativa como patrimonio cultural inmaterial la expresión, por parte de esa comunidad, grupos de personas o individuos, de que ese uso, representación, expresión, conocimiento o técnica es integrante de su patrimonio cultural”. La declaración administrativa, por tanto, “como patrimonio cultural inmaterial no es constitutiva, sino declarativa de algo ya preexistente y no debe realizarse con criterios objetivos autónomos o administrativos, sino que debe consagrar lo que, a juicio de esos sujetos, constituye parte integrante de su patrimonio cultural”⁴³⁸. Se refiere, en realidad, A.J. SÁNCHEZ SÁEZ a dos cuestiones sobre las que, a nuestro juicio, debe diferenciarse debidamente. De una parte, la relativa al reconocimiento por una comunidad o grupo de determinada expresión o manifestación como parte integrante de su Patrimonio cultural; de otra, al acto de reconocimiento por el poder público de determinado bien como perteneciente a esta categoría jurídica, en la LPCI la declaración por la Administración del Estado de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural inmaterial”, de la que nos ocuparemos más adelante.

La LPCI, en el sentido determinado por la Convención, es clara al supeditar la inclusión de un bien en el Patrimonio cultural inmaterial a su reconocimiento por parte de los sujetos portadores. Recordemos, una vez más, el concepto que de él ofrece su artículo 2: “Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los

⁴³⁸ “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados”, op. cit., pág. 228.

grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. La determinación, por tanto, del Patrimonio inmaterial precisa, en palabras de F. LENZERINI, de una “autoidentificación”, “de la autoafirmación por parte de las comunidades, grupos o individuos portadores de la tradición como seña de identidad, expresión del sentido de pertenencia del patrimonio, de que es algo propio que merece ser protegido y conservado”⁴³⁹. La identificación del Patrimonio inmaterial requiere, en otros términos, de una “valoración, individual o colectiva, construida por sentimientos y vivencias experimentadas e impuestas”⁴⁴⁰. Ahora bien, ha de reconocerse, como señala R. MARZAL RAGA, que es muy difícil “determinar cómo ha de expresarse este autorreconocimiento por parte de las comunidades y cómo ha de valorarse para justificar la acción de salvaguardia”⁴⁴¹. Y es que la LPCI, “debido probablemente al frágil terreno competencial” en el que se mueve, según denunciara ya M. LÓPEZ BENITEZ en consideraciones vertidas sobre el Proyecto de norma⁴⁴², no dispone de previsiones encaminadas a dar cauce a ese reconocimiento, no prevé la forma en la que esas comunidades, grupos e individuos identifican determinados “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” como parte integrante de su Patrimonio cultural, a pesar de que la Declaración de Teruel, antecedente, inmediato como hemos expuesto, de la Ley, había llamado ya la atención sobre su importancia⁴⁴³. Ahora bien, no cabe duda de que la aplicación de las medidas de salvaguardia que la Ley confiere a las Administraciones Públicas pasa ineludiblemente por la previa constatación de la existencia de un bien cultural inmaterial, a cuyo efecto resulta determinante su aceptación como tal por las comunidades portadores, extremo pues que tendrá que quedar constatado en los correspondientes procedimientos seguidos por la Administración, a cuyo efecto resulta fundamental la aportación de los especialistas de esas ciencias –antropólogos o etnólogos, entre otros–, de las que aquí depende la

⁴³⁹ “Intangible Cultural Heritage: The Living Culture of Peoples”, op. cit., pág. 108; y “La protección del patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, op. cit., pág. 139.

⁴⁴⁰ En tal sentido, R. MARZAL RAGA, *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 112

⁴⁴¹ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 113.

⁴⁴² “Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: La Semana Santa como fiesta de interés turístico y como bien cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 91/2015, pág. 176.

⁴⁴³ Insiste, en efecto, esta Declaración en la necesidad de que “toda política cultural vinculada a la gestión del Patrimonio Inmaterial debe ser debatida con y aceptada por las personas creadoras y portadoras de sus manifestaciones”, pues “su papel es imprescindible para definir qué bienes se seleccionan como representativos de su comunidad para ser objeto de documentación, protección, difusión y promoción, así como cuáles son los caminos apropiados para el ejercicio de su tutela” (*La Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial. Conclusiones de las Jornadas sobre Protección del Patrimonio Inmaterial*, op. cit., pág. 23).

aplicación de la norma. Aunque de ello nos ocuparemos detalladamente más adelante, cabe anticipar que la LPCI se muestra en este aspecto absolutamente deficitaria. Así, y en relación con la potestad más importante de cuantas la Ley confiere a la Administración, la “Declaración de Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural inmaterial”, tan solo dispone en su procedimiento, artículo 12.4.b), un trámite de audiencia, entre otros sujetos, “a las comunidades portadoras del bien”. Una participación mucho más reducida que la prevista, a los efectos de la inscripción en la “Lista Representativa del Patrimonio Inmaterial”, en la Convención y, sobre todo, en las Directrices operativas para su aplicación, que en su apartado 12 exige, a los efectos de esa inscripción, que el elemento se haya propuesto tras haber logrado la participación más amplia posible de la comunidad, el grupo o, si procede, de los individuos interesados, y con su consentimiento libre, previo e informado. Sólo debería poder ser declarado Patrimonio inmaterial y ser protegido administrativamente aquello que un pueblo considera que forma parte de su Patrimonio cultural, y esa identificación deben realizarla necesariamente sus portadores como expresión de esa identidad propia que los distingue de otros pueblos. Pero sobre esta cuestión, como decimos, volveremos más tarde al analizar el procedimiento de declaración de la “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”. En este punto debe, de nuevo, advertirse sobre el riesgo de crear artificiosamente asociaciones u organizaciones que se atribuyan la titularidad de algún tipo de manifestación y la necesidad de indagar, en cada caso, de forma exhaustiva para determinar quién y con qué fundamentos reconoce, en cada caso, determinada expresión cultural como parte del Patrimonio inmaterial.

1.4. El elemento cultural: ¿Amplía la Ley de 2015 el Patrimonio inmaterial incorporado al ámbito de aplicación de la LPHE?

Manifiesta, finalmente, A.J. SÁNCHEZ SÁEZ que el concepto de Patrimonio cultural inmaterial se vertebra sobre un último elemento, el “cultural”, pues “solo cabe declarar y proteger un patrimonio inmaterial de un pueblo, comunidad, grupo o individuo cuando el mismo forme parte de su patrimonio cultural”⁴⁴⁴. Lleva, en efecto, razón el autor. Así queda claramente establecido en la Ley que lleva por título el de Ley para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y que, en el primero de sus artículos, dispone que su objeto es el de “regular la acción general de salvaguardia que deben ejercer los poderes públicos sobre los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, en sus respectivos ámbitos de competencias”.

⁴⁴⁴ “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados”, op. cit., pág. 228.

La consideración del Patrimonio inmaterial como Patrimonio cultural despliega una consecuencia clara que es importante tener en cuenta. Y es que en el concepto legal de este patrimonio y, por tanto, en el ámbito de aplicación de la norma, sólo encontrarán cabida “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” en los que concurra un valor de esta naturaleza, para cuya determinación ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución y, sobre todo, en el artículo 1.2 de la LPHE. Sabemos ya que esta disposición, a través del conjunto de intereses concretos que recoge el precepto, conceptúa el bien histórico como aquel en el que concurre un valor cultural, aquel que nos aproxima, de acuerdo con la doctrina italiana del bien cultural, a los diferentes modos de vivir, pensar y sentir en el hombre y en el espacio, al conocimiento de la historia del hombre en su sentido más amplio.

Debe además repararse en que el artículo 2 de la LPCI no se refiere al Patrimonio etnográfico, categoría en la que la LPHE, en disposiciones aún vigentes, inserta a los bienes inmateriales, “los conocimientos y actividades”, sino al Patrimonio cultural, con lo que podría parecer que pretende rescatar a los bienes de esta naturaleza de ese patrimonio “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”, para hacerlo partícipe de valores que trascienden del etnográfico, de cualesquiera de los dispuestos en el artículo 1.2 de la LPHE. Ello nos sitúa ante una pregunta fundamental, la de si con la LPCI de 2015 el Patrimonio inmaterial, como, por cierto, parece entender la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de modificación de la LPHE y de la LPCI recientemente conocido⁴⁴⁵, ha dejado de ser, como resulta de esta disposición, necesariamente Patrimonio etnográfico. O lo que es lo mismo, si existe una parte de ese patrimonio que no tiene por qué estar vinculada a “la cultura tradicional del pueblo español”, concreción del valor etnográfico en el artículo 46 de la LPHE. Una pregunta para cuya respuesta resultara decisiva, en los términos que expusimos en el capítulo anterior, cómo se interprete este concepto y por ende, qué se entiende que abarca el Patrimonio etnográfico en la LPHE. Desde luego, y como ya destacamos, el interrogante no cuenta con una respuesta fácil, como tampoco la tiene la propia delimitación del Patrimonio cultural inmaterial que “como todo concepto de breve trayectoria”, precisa, como señala A. ASÍAIN ANSORENA, de “acercamientos progresivos que vayan trazando sus

⁴⁴⁵ Entre las razones que justifican la reforma, el texto alude a “la aparición de lo que se ha conocido como “nuevos Patrimonios”, añadiendo que “es el caso del Patrimonio inmaterial, que, como se ha señalado, ha rebasado la condición de simple Patrimonio etnográfico, tal y como era reconocido por la ley de 1985, y que, al calor del reconocimiento internacional y de la evolución de la Antropología Cultural, se ha constituido como un tipo de Patrimonio Histórico merecedor de una regulación específica, dada su entidad”.

límites (por inestables que sean) y explorando sus potencialidades”⁴⁴⁶. Aunque no hemos encontrado estudios que hayan profundizado en este importante extremo del régimen legal de 2015, algunas de las opiniones vertidas al respecto parecen apuntar en la línea de una emancipación del Patrimonio inmaterial que habría que “dejar de verlo como sinónimo de patrimonio etnográfico”⁴⁴⁷, porque, aunque no cabe menospreciar el hecho de que la LPHE diera cabida a los bienes inmateriales en el Patrimonio etnográfico, “este término es más estricto que el de inmaterial”⁴⁴⁸, “la noción de patrimonio etnográfico de la LPHE resulta limitada con relación al sentido amplio de patrimonio inmaterial que propugna la Convención de 2003 y la Antropología cultural”⁴⁴⁹, Convención que, como manifiesta J. GARCÍA FERNÁNDEZ, en una afirmación que puede perfectamente extenderse a la Ley de 2015 ante la coincidencia de sus definiciones, “asume todo el concepto tradicionalista del patrimonio etnográfico, pero lo rebasa para entrar en prácticas y ritos sociales que se separan de la tradición para formar parte de la Weltanschauung contemporánea cuyo pasado resulta irrelevante”⁴⁵⁰. No obstante, no faltan también afirmaciones que parecen utilizar los términos de Patrimonio Etnológico inmaterial o intangible y Patrimonio Inmaterial como sinónimos⁴⁵¹, que mantienen que “el concepto de patrimonio cultural inmaterial está conformado por la dimensión o parte intangible del denominado “patrimonio etnográfico o etnológico”⁴⁵², o que entienden que las definiciones de la LPHE y de la LPCI “tienen el mismo objeto, conocimientos o actividades relevantes de la cultura tradicional o viva de una de una comunidad, si bien se especifican algunos supuestos en

⁴⁴⁶ “El patrimonio cultural inmaterial: el estado de la cuestión en el décimo aniversario de la Convención de la UNESCO (con una mirada especial a Navarra), *Cuadernos de Etnológica y Etnografía de Navarra*, núm. 88, Año XLV, pág. 136.

⁴⁴⁷ A. ASÍAIN ANSORENA, “El patrimonio cultural inmaterial: el estado de la cuestión en el décimo aniversario de la Convención de la UNESCO (con una mirada especial a Navarra), op. cit., pág. 136.

⁴⁴⁸ P.H. VELASCO QUINTANA, “Un patrimonio vivo, contemporáneo y tradicional. Cómo define Patrimonio Cultural Inmaterial el Derecho español: UNESCO, Legislación estatal y legislaciones autonómicas”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21/2017, pág. 375.

⁴⁴⁹ L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN, “La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, op. cit., pág. 126 y 135. En el mismo sentido se pronuncia M.L. LABACA ZABALA, “Las Festividades Religiosas: “Manifestaciones representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial””, *Revista sobre Patrimonio Cultural*, núm. 8/2016, pág. 7.

⁴⁵⁰ *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 472-473 y 524.

⁴⁵¹ Es el caso de J.F. GABARDÓN DE LA BANDA quien, en un estudio dedicado a las novedades aportadas por la Ley 10/2015, afirma que “uno de los aspectos más innovadores en la conceptualización del patrimonio cultural ha sido la incorporación del patrimonio etnográfico o patrimonio inmaterial” (“La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España; la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 277).

⁴⁵² F. DURÁN RUIZ, y A. NAVARRO ORTEGA, “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco”. *Revista Digital Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 4/2011, pág. 4.

el artículo 2 LPCI, listado que, a tenor de su redacción, no tiene carácter exclusivo o de número clausus”⁴⁵³. A nuestro juicio, y a pesar de la inseguridad en la que coloca al jurista la dependencia de conceptos objeto de disciplinas ajenas al Derecho, existen argumentos suficientes para pensar que la Ley estatal 10/2015 configura el Patrimonio inmaterial como un tipo del Patrimonio etnográfico de la LPHE de 1985 que por sus particularidades requiere de un tratamiento especial y específico, superando así una visión estricta de “la cultura tradicional del pueblo español” que, de acuerdo con una parte importante de la doctrina, adquiere concreción en las formas de vida propias de las sociedades preindustriales. A esta conclusión llegamos a pesar de que la LPCI, a diferencia de la LPHE, no integra el Patrimonio inmaterial en el Patrimonio etnográfico, sino que expresamente se refiere a él como una parte del Patrimonio cultural en el contexto de la ampliación experimentada por esta categoría jurídica que, como sostiene su Preámbulo, “transita de los «bienes cosa» a los «bienes actividad» o, dicho en términos más actuales, de los bienes materiales a los bienes inmateriales”, y ello por cuanto considero que los “conocimiento y actividades” a los que se refiere el artículo 46 son el antecedente inmediato del Patrimonio inmaterial. Tampoco debe de pasar desapercibida la alusión, en este mismo Preámbulo, a “una nueva noción ampliada de la cultura” que responde a “una nueva concepción derivada de la teorización científica de la etnología y la antropología, a la que se asocia un incremento de la conciencia social acerca de estas otras expresiones y manifestaciones de la cultura”, distintas de las relacionadas con los tradicionales valores artísticos e históricos, y que la norma no vincula ya, como sí hace la LPHE, a “la cultura tradicional del pueblo español”, a la que, por cierto, alude como objeto propio de los estudios etnográficos y antropológicos de finales del siglo XIX⁴⁵⁴.

En cualquier caso, es evidente que la respuesta a la pregunta formulada dependerá de la interpretación que se efectúe de esa “cultura tradicional del pueblo español” que define a “los conocimientos y actividades” a los que ya la LPHE de 1985 extiende su

⁴⁵³ J. BERMÚDEZ SÁNCHEZ, *Derecho del patrimonio histórico y cultural, gestión estatal, autonómica y local*, CEMCI, Granada, 2019, pág. 163-164.

⁴⁵⁴ Estos son, concretamente, sus términos: “El proceso de emergencia del patrimonio inmaterial es largo en el tiempo. Los estudios etnográficos y antropológicos, desde que lograron estatus científico en los últimos años del siglo XIX, habían ido impulsando el florecimiento del interés hacia las formas de expresión de la cultura tradicional. Valga recordar, entre los estudiosos de folclore en España, la labor de Antonio Machado Álvarez, padre de los hermanos Machado, y su entonces moderna y avanzada concepción del folclore, creador, en 1881, de la «Sociedad para la recopilación y estudio del saber y de las tradiciones populares», siguiendo la estela de otras iniciativas adoptadas en aquellos años fuera de España, principalmente en Inglaterra. Y esas reflexiones se irán consolidando con el amplio desarrollo científico de la antropología y la etnología a lo largo del siglo XX”.

ámbito de aplicación, de la mayor o menor extensión que se otorgue a ese concepto. Es claro que de aceptarse la tesis que vincula esta cultura con la propia del tiempo anterior a la revolución industrial del siglo XIX, habrá de concluirse también, en el sentido postulado por autores como J. GARCÍA FERNÁNDEZ, que con la LPCI de 2015 se produce la incorporación al Patrimonio inmaterial de bienes a los que no alcanzaba la LPHE, todos los que presentan un valor cultural distinto del valor etnográfico en los estrictos términos en los que es recogido por esta disposición. Ahora bien, de admitirse, por el contrario, una visión más amplia de esa “cultura tradicional del pueblo español” desprendida de esa adherencia a un tiempo histórico concreto y aceptarse, en consecuencia, que el Patrimonio etnográfico en la Ley de 1985 se extiende a bienes procedentes de otras épocas, es claro que con la disposición de 2015 la delimitación de los bienes del Patrimonio inmaterial no ha sufrido expansión alguna en relación con esos “conocimientos y actividades” a los que ya se refiriera la norma de finales del siglo pasado. Se han definido mejor los bienes de esta naturaleza y se han establecido previsiones sobre su régimen jurídico inexistentes a esta fecha, pero no podría afirmarse que de su mano se ha producido una expansión de la realidad jurídica protegida. La Ley de 2015, en definitiva, vendría a ser una Ley reguladora de una parte del Patrimonio etnográfico ya reconocido por la LPHE, del Patrimonio etnográfico inmaterial.

Ahora bien, si, en lo que hace a los valores que determinan el carácter cultural de un bien inmaterial, la definición ofrecida por el artículo 2 de la LPCI es más amplia que la que todavía figura en los artículos 46 y 47.3 de la LPHE, la LPCI reduce también, y al propio tiempo, el ámbito de la realidad protegida bajo la categoría del Patrimonio cultural inmaterial, toda vez que si la Ley de 1985 declara la pertenencia al Patrimonio etnográfico de los conocimientos y actividades que “son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español”, la de 2015 reduce el Patrimonio inmaterial al patrimonio “vivo”, por lo que no pueden encontrar cobertura en él los conocimientos y actividades que hubiesen dejado de existir, pero cuya documentación o protección fuese conveniente llevar a cabo como garantía de su conocimiento por generaciones futuras, como ocurriera, por ejemplo, con las grabaciones de “los cantes de la Niña de los Peines en Andalucía” declaradas bien de interés cultural por la Administración de esa Comunidad Autónoma⁴⁵⁵.

En suma, la delimitación efectuada por la LPCI precisa, sin duda, de concreción, exige, en aras de la efectividad de sus mandatos, de una labor encaminada a verificar, a

⁴⁵⁵ Declaradas como bien de interés cultural, con la categoría de Patrimonio documental por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 135/1999, de 25 de mayo.

constatar, qué usos, expresiones o manifestaciones culturales son merecedoras de formar parte de este patrimonio, a cuyos efectos resulta fundamental la labor realizada por la Administración Pública que solo desde la constatación de la existencia de bienes de esta naturaleza, podrá ejercer legítimamente sus potestades, en caso contrario, sus actos carecerán, sencillamente, del necesario presupuesto de hecho. En realidad, no estamos ante un problema propio del Patrimonio cultural inmaterial, sino ante una cuestión que afecta al Patrimonio cultural en su conjunto, aunque ha de reconocerse que la cuestión relativa a la identificación del bien histórico se ha ido haciendo más compleja a medida que se han ido ampliando sus fronteras, alcanzando, en estos bienes, un nivel de dificultad mucho mayor que el que, por lo general, presenta en el ámbito del Patrimonio material. Seguidamente nos ocuparemos de la declaración de “Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, el instrumento arbitrado en la LPCI para la determinación de una parte, de la que se considera más importante, del Patrimonio cultural inmaterial y, más tarde, analizaremos los instrumentos arbitrados a tal fin por las Comunidades Autónomas. Antes, no obstante, procede que nos detengamos en el examen del listado con el que propio artículo 2 de la LPCI concreta la definición general que ofrece.

2. La especificación legal de los bienes del Patrimonio cultural inmaterial

2.1. El listado del artículo 2

Con la Convención de 2003 como referente, el artículo 2 de la LPCI no se contenta con ofrecernos una definición general del Patrimonio cultural inmaterial como “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” sino que, como han hecho ya algunas Leyes autonómicas, la especifica en el siguiente listado: “a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales; f) gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación; g) aprovechamientos específicos de los paisajes naturales; h) formas de socialización colectiva y organizaciones; i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional”⁴⁵⁶. El Anteproyecto de Ley al que

⁴⁵⁶ Listado considerado por algún autor, aunque a partir de lo dispuesto en esa Convención, “un error”. Es el caso de J.M. GARCÍA CALDERÓN que ha vertido, en efecto, fuertes críticas hacia “una larga enumeración que pretende ser exhaustiva pero que acaba por limitar la definición de Patrimonio Inmaterial y, en realidad, la empobrece. En una materia en la que resulta tan frecuente, al menos hasta la

nos venimos refiriendo mantiene este listado con la única excepción de la actual letra b) que desaparece.

Se trata de una lista abierta, como claramente se deduce de la consideración, “en particular”, que le otorga el precepto, y más amplia que la del artículo 2.2 de la Convención que viene a coincidir con las cinco primeras letras del también artículo 2 de la Ley española⁴⁵⁷. Su sentido, según señala R. MARZAL RAGA, “no es otro que el de establecer “hechos indiciarios”, digamos que “presunciones legales” a través de las cuales el legislador identifica como bienes del Patrimonio inmaterial ciertas manifestaciones o expresiones culturales necesitadas de la adopción de medidas de salvaguardia por tratarse de manifestaciones muy frágiles y, en consecuencia, sometidas a peligro de destrucción o deterioro”. Interpretación que la autora funda en la propia Convención que acompaña su listado de manifestaciones de “un análisis de los distintos riesgos” a los que está sometida cada una de ellas que “es fundamentalmente lo que justifica su inclusión en el listado”, aun cuando reconoce que “nuestro legislador no ha sido tan claro en este punto”, aunque “justo es reconocer que la identificación de estos peligros se había expresado en el Plan Nacional de salvaguardia aprobado en 2011”. De esta forma concluye que “estos hechos indiciarios se expresan jurídicamente como presunciones iuris tantum en favor del aplicador del Derecho y producen una inversión de la carga probatoria que se traduce en la exigencia de prueba en contrario del valor cultural de las manifestaciones que se presume a las manifestaciones que recoge la enumeración legal”⁴⁵⁸. Compartimos con R. MARZAL RAGA la existencia, respecto de las manifestaciones recogidas en el precepto, de una presunción de pertenencia al Patrimonio cultural inmaterial, aunque no tenemos tan claro que esta se funde en la situación de peligro que las acecha sobre las que la norma nada determina y que es probable además que no responda a la realidad o, al menos, no en todos los casos. En un listado tan extenso formulado además en términos amplios resulta fácil incardinar manifestaciones o expresiones culturales que, a día de hoy, no parecen en peligro de

fecha, la aparición de nuevos conceptos y categorías de protección o la transformación de los conceptos antiguos en figuras más novedosa, intentar –a través de la enumeración de sus manifestaciones–delimitar un concepto tan abierto y frágil resulta una torpeza” (“El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, op. cit., pág. 164).

⁴⁵⁷ Ese artículo dispone que “El patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1 *supra*, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del Patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

⁴⁵⁸ *El patrimonio cultural inmaterial, El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 64-65.

“destrucción o deterioro”. Fiestas como las “Fallas” de Valencia o la “Feria” de Sevilla así lo corroboran. Si compartimos, en cambio, las recientes reflexiones de C. DE GUERRERO MANSO sobre el escaso valor jurídico de ese listado⁴⁵⁹.

2.2. Algunas ausencias señaladas

A pesar de la exhaustividad que caracteriza al precepto, hay, no obstante, autores que echan en falta una mención explícita y directa a otras expresiones culturales como los pasatiempos lúdicos, la mitología de los pueblos, los deportes, la tauromaquia y, sobre todo, a las costumbres religiosas nacidas de la piedad popular⁴⁶⁰, que, como se ha dicho con acierto, con independencia de “la función de expresión de la religiosidad popular, juegan un papel determinante como marcador identitario del colectivo que los ejercita, siendo vehículo de conocimientos tradicionales”, además de contar con una “especial relación con artes y oficios artesanos que durante siglos se han ido transmitiendo de generación en generación, sin olvidar las obras muebles, inmuebles y los elementos asociados a las mismas, todas ellas, de gran valor artístico y monumental”⁴⁶¹. No obstante, y al tratarse el establecido en el artículo 2 de un elenco puramente enunciativo, nada se opone a que cualquier otra expresión o manifestación cultural distinta de las nominadas por la Ley pueda, y deba, ser considerada parte del Patrimonio cultural inmaterial, en la medida en que, como dispone la norma, “las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos” las “reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. De hecho, algunas de esas manifestaciones aparentemente ignoradas por la LPCI, como los deportes o los juegos, han encontrado acomodo, como veremos, en las Leyes autonómicas.

Entre las ausencias del precepto destaca, también, la tauromaquia, que la disposición final sexta de la LPCI remite a la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la Regulación de la Tauromaquia como Patrimonio cultural, objeto, como es sabido, de una importante polémica que ha afectado no solo a su condición misma de bien cultural, sino, también, a los propios títulos competenciales de Estado y Comunidades Autónomas en la materia.

⁴⁵⁹ Señala, en efecto, la autora que “lo verdaderamente reseñable es que esta lista pormenorizada carece de efectos jurídicos específicos y tampoco se ha utilizado para crear diversas categorías en las que subsumir las manifestaciones inmateriales”, sorprendiendo que “las declaraciones de manifestaciones representativas efectuadas hasta el momento en España no mencionen expresamente el ámbito o ámbitos (si combina varios de ellos) en los cuales se incluyen frente a lo realizado en la Listas de PCI de la UNESCO. Dicha previsión serviría para clasificar este patrimonio y estudiarlo de forma sistemática” (“La esencia de la definición del patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo”, op. cit., pág. 268-269).

⁴⁶⁰ En tal sentido, A.J. SÁNCHEZ SÁEZ, “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles a él asociados”, op. cit., págs. 229-233.

⁴⁶¹ M.L. LABACA ZABALA, “Las Festividades Religiosas: Manifestaciones representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial”, op. cit., pág. 3.

Una cuestión que cuenta ya con relevantes estudios doctrinales⁴⁶² y una importante jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 177/2016, de 25 de noviembre, y 134/2018, de 13 de diciembre) que ha avalado, y ello es lo que aquí interesa, la pertenencia de la tauromaquia al Patrimonio histórico y cultural. También el Tribunal Supremo, en su Sentencia 7 de marzo de 2019⁴⁶³, ha tenido oportunidad de destacar que la Ley 18/2013 “no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido”.

Cabe señalar, para concluir, que el Anteproyecto de Ley de reforma de la LPHE y de la LPCI no introduce ninguna de las expresiones o manifestaciones culturales a las que nos hemos referido en este epígrafe.

⁴⁶² Entre otros, G. DOMENECH PASCUAL, (“La prohibición de espectáculos taurinos: problemas constitucionales”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 40/2006, págs. 71-104); D. FERNÁNDEZ DE GATTA, (“Régimen jurídico de la fiesta de los toros en la Comunidad de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35/2015, págs. 1-46), L. HURTADO GONZÁLEZ, (“Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 83/2012, págs. 13-47.; “El anclaje constitucional de los toros”, *Actualidad Administrativa*, núm. 12/2014, págs. 1 y ss.) o J.A. CARRILLO DONAIRE, (“La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 39/ 2015, págs. 1-31).

⁴⁶³ RJ 2019\1011. La sentencia desestima el recurso que se había interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Ministros que denegaba al Ayuntamiento de Ciempozuelos la autorización solicitada para la celebración de una consulta popular sobre la celebración o no de festejos taurinos en su término municipal por considerar que era Patrimonio cultural. “La cuestión a resolver por tanto es la de sí la consulta que el Ayuntamiento recurrente pretende llevar a cabo contradice o no el mandato legal contenido en la Ley 18/2013 y 10/2015 en los preceptos que la doctrina del Tribunal Constitucional cita. En este sentido tenemos que destacar, sin perjuicio de llamar la atención sobre el extremo de que el acuerdo recurrido sí hace referencia expresa tanto al informe de la Abogacía del Estado que se dice recoge el de la Subdelegación del Gobierno en la Comunidad de Madrid, la Ley 18/2013 establece el deber de desarrollar una actividad de fomento en favor de la protección de los bienes de interés cultural por parte de las Administraciones Públicas. Como acertadamente señala el Sr. Abogado del Estado en su contestación a la demanda, la Ley no da libertad a las Administraciones Públicas para promover o no la conservación de la tauromaquia o promover o no su enriquecimiento, sino que impone una obligación positiva en tal sentido. En consecuencia, una consulta popular que ponga en riesgo, siquiera de forma indirecta, ignorar la voluntad de la Ley, en cuanto está encaminada a la toma de una decisión que en modo alguno puede ser considerada favorecedora de aquella actividad de fomento, resulta contraria a lo dispuesto en la citada Ley y a lo establecido en la doctrina del Tribunal Constitucional que se cita en el acuerdo recurrido, ello sin perjuicio de la libertad de la Corporación Municipal la hora de aprobar un presupuesto de destinar unas partidas a una finalidad concreta. Lo que no es admisible es intentar vía consulta popular acordar una determinada actuación que no responde a la finalidad que persigue la Ley en materia de protección de bienes de interés cultural, que como decimos excede del ámbito estrictamente municipal”. En el mismo sentido STS de 21 de febrero de 2019 (RJ 2019\659). Junto con esta sentencia podemos citar las SSTC 177/2016, de 20 de octubre y 134/2018, de 13 de diciembre.

V. LA DECLARACIÓN DE “MANIFESTACIÓN REPRESENTATIVA DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL”

1. Su significado

En la delimitación efectuada por la LPCI de los bienes que integran esta categoría jurídica, resulta de obligada atención la declaración de “Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial” que su artículo 12 reserva a ciertos bienes de este patrimonio y que se podría decir, así resulta en apariencia, que constituye el equivalente, en su ámbito, a la declaración de bien de interés cultural prevista en la LPHE para los bienes más relevantes desde el punto de vista de su significación cultural, en el que fue calificado por C. BARRERO RODRÍGUEZ como el “elemento formal” del Patrimonio histórico⁴⁶⁴. A través de esta declaración, la Administración, al igual que ocurre con la de bien de interés cultural, reconoce ciertos bienes dentro del conjunto de la categoría, en este caso del Patrimonio cultural inmaterial. Antes de adentrarnos en el análisis de esta figura, cabe señalar además que cuando el Estado en 2015 prevé que ciertos bienes de este patrimonio puedan ser objeto de una específica declaración como tal –recordemos que nada dispone al respecto la LPHE–, esta es una posibilidad ya consolidada en el ordenamiento autonómico que, con el precedente de la ya derogada Ley gallega de 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio cultural, pero a partir, sobre todo, de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio cultural valenciano, ha creado la categoría del Bien de Interés Cultural inmaterial para los más representativos, categoría a la que, en ese mismo año, va a sumarse en la Ley 11/1998, de 13 de octubre, del Patrimonio cultural de Cantabria, un segundo nivel de protección que, bajo denominaciones variables, normalmente la de bien inventariado o catalogado, pronto se generaliza. La “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” prevista por la LPCI no constituye por tanto, y en principio, una figura completamente novedosa, viene a sumarse a las muchas existentes en el ámbito autonómico, encaminadas, igualmente, a aislar a determinados bienes del Patrimonio inmaterial y con las que puede, además, concurrir, como expresamente determina su artículo 12.3, en cuyo caso “se deberán prever acuerdos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

En este momento centramos nuestra atención en la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” a efectuar por la Administración del Estado, en la que constituye la competencia ejecutiva más relevante, y a la vez más

⁴⁶⁴ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 255-313.

contestada, de cuantas la Ley le otorga, como puede, entre otros comprobarse en los estudios de G. CARRERA DÍAZ⁴⁶⁵, o F. PLATA GARCÍA⁴⁶⁶; en el siguiente epígrafe analizaremos las declaraciones previstas en el ordenamiento autonómico. Antes de adentrarnos en su examen, cabe dejar señalada la escasa aplicación de la que el precepto ha sido objeto hasta la fecha, lo que significa que habrá que dejar que transcurra más tiempo para poder efectuar una valoración más precisa sobre el grado de efectividad y alcance de la figura. Hasta el momento, y aun cuando las incoaciones ascienden a once, solo se han efectuado seis declaraciones. En el año 2017 se declararon “el Carnaval”, “la Semana Santa” y “la Trashumancia”; y en 2019, “el Sexenni de Morella”, “la Cultura del Esparto” y “el Toque Manual de Campanas”. Y ya en 2021, poco antes de cerrar este trabajo se han declarado “la Técnica del vidrio soplado” y “las sociedades musicales valencianas”. Incoados pero sin resolver se encuentran, actualmente, los procedimientos relativos a la “Cría de Caballo de Pura Raza Española”, “la Tradición cultural de las Tapas”, “la Danza Española” y “la Lengua de Signos”.

2. Los supuestos que la habilitan

El artículo 12.1 de la LPCI determina los cinco presupuestos de hecho que permiten a la Administración General del Estado efectuar declaraciones de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, supuestos a los que no alcanza la

⁴⁶⁵ Que señala que “basa su existencia en la base de un principio incoherente con la salvaguarda de este patrimonio: el de la homogeneidad frente a la diversidad cultural. Un recuperado y renovado nacionalismo español intenta imponerse utilizando como coartada un texto jurídico internacional que, frente a estas intenciones de homogeneización, defiende precisamente la diversidad cultural y la pluralidad (la Convención de 2003). No existe prácticamente ninguna expresión cultural deslocalizada, que no esté vinculada con un grupo cuyo marco territorial esté claramente definido. Normalmente, suelen desarrollarse en un ámbito territorial municipal o supramunicipal. Determinadas manifestaciones pueden extenderse y practicarse por otras comunidades o grupos o realizarse en otros territorios distintos al lugar en que se origina la práctica. Pero ésta no será nunca igual y cobrará nuevos significados y aspectos formales de acuerdo con el grupo que lo practica o celebra y el territorio con el que este interactúa” (“La Ley 10/2015, para la Salvaguarda del PCI (2013-2014): ¿patrimonio inmaterial o nacionalismo de Estado?”, *PH*, Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm. 88/2015, págs. 21-23).

⁴⁶⁶ Que al analizar los tres primeros expedientes por el estado considera que “se presentan como “comunes” o amalgamados rasgos y hechos de distintos lugares, pero que no corresponden a una sola y única de las distintas expresiones culturales que se producen en el ámbito estatal. De esta forma se desvirtúan y falsean las características de los elementos del patrimonio cultural, que son diversos, esenciales y diferenciales, dependiendo de los territorios y de los pueblos que los practican, ritualizan y organizan en contextos propios y espacios únicos” (“Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 101).

reforma de esta Ley propuesta por el Anteproyecto al que venimos haciendo referencia. Los siguientes:

2.1. “Cuando los bienes superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de este bien”

Obedece este primer supuesto a un claro principio de supraterritorialidad, criterio atributivo de competencias en favor del Estado en otros muchos sectores del ordenamiento, como queda, por ejemplo, establecido en el artículo 149.1.21º, 22º o 24º de la Constitución, en relación, respectivamente, con los ferrocarriles, los aprovechamientos hidráulicos y las obras públicas de interés general. No obstante, es preciso notar que al artículo 12.1.a) de la LPCI no le basta con ese carácter supraterritorial de determinada manifestación para que sea posible su declaración como manifestación representativa. A esta condición se añade una segunda exigencia, la de que “no exista un instrumento jurídico de cooperación entre Comunidades Autónomas para la protección integral de este bien”, lo que permite concluir que en el presupuesto de hecho de este motivo de declaración existe, en expresión de R. MARZAL RAGA, una “dejación de competencias por parte de las Comunidades Autónomas”⁴⁶⁷. Aunque el Preámbulo de la Ley no sitúa esta norma entre las que dice amparadas por la competencia estatal de defensa de los bienes históricos frente a su expoliación⁴⁶⁸, su contenido recuerda, desde luego, a la forma en la que el artículo 4 de la LPHE define las competencias derivadas de ese título, en el sentido de que sólo podrán ejercitarse cuando las Comunidades Autónomas no hayan adoptado las medidas que les competen en defensa de los bienes⁴⁶⁹. No prevé, sin embargo, la LPCI, a diferencia de lo que hace la LPHE en el indicado precepto, la necesidad, antes de que la Administración estatal

⁴⁶⁷ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 141.

⁴⁶⁸ En congruencia con esta competencia, afirma, “la presente ley articula una nueva técnica específica de protección en favor del Estado que, siguiendo la pauta de la Convención de la UNESCO de 2003, se concreta en la inclusión del bien inmaterial afectado, no protegido o insuficientemente protegido, en una lista de bienes inmateriales en peligro en tanto no se produzca la debida acción ordinaria de protección que corresponda”.

⁴⁶⁹ Estos son los términos en los que el precepto la define: “A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado”.

actúe, de un previo requerimiento a la Administración autonómica que le permita actuar en el sentido determinado, en este caso, por el 12.1.a). Ahora bien, suscitadas dudas sobre su constitucionalidad, y a fin de evitar los correspondientes recursos de inconstitucionalidad, las Comisiones Bilaterales de Cooperación Estado y Comunidades Autónomas de Andalucía, País Vasco y Cataluña llegarán, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional, a acuerdos de los que va a derivar una interpretación del precepto conforme a la cual las Comunidades Autónomas han de ser advertidas, antes de que se produzca la incoación del correspondiente procedimiento, de la intención del Estado de proceder a la declaración de manifestación representativa, dándoles así la oportunidad de llegar a ese “instrumento jurídico de cooperación” y evitar la declaración. En la Resolución de 11 de septiembre de 2015 por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía, el más completo de todos ellos, puede, en efecto, leerse que “ambas partes convienen en interpretar que la aplicación de los supuestos contemplados en las letras a) y c) del artículo 12.1 deberá realizarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, y que tanto el ámbito territorial de la manifestación que se pretende declarar, como la imposibilidad de que la acción pública de protección sea susceptible de fraccionamiento o pueda ejercerse adecuadamente mediante mecanismos de cooperación y coordinación deberán someterse, con carácter previo a la iniciación de un eventual procedimiento de declaración, al parecer de las Comunidades Autónomas afectadas”. Se concluye pues en la necesidad de recabar una intervención de las Comunidades Autónomas afectadas que les da la posibilidad de llegar al correspondiente acuerdo, antes de que la Administración estatal inicie los trámites conducentes a la declaración. Se trata de una exigencia no prevista expresamente en la norma, pero que constituye, sin duda, una interpretación que supone una mejora destacable respecto de sus previsiones literales. No obstante, queda abierto algún interrogante importante. Concretamente, el de qué ocurrirá en el caso de que no se evite el procedimiento de declaración mediante el oportuno “instrumento jurídico de cooperación” pero alguna de las Comunidades Autónomas implicadas muestre su oposición a la declaración. Desde luego, esta oposición no impide una declaración –la enmienda presentada con tal fin en el Congreso de los Diputados por el Grupo parlamentario vasco no prosperó⁴⁷⁰– que es probable que en su procedimiento se

⁴⁷⁰ Proponía concretamente la incorporación de la previsión de que la declaración la “soliciten de forma

encuentre con alegaciones en contra por su parte y que corre además el riesgo de que termine siendo recurrida judicialmente. De ser mayoritario el parecer contrario de las Comunidades Autónomas, lo razonable sería, evidentemente, que el Ministerio competente desistiera de su pretensión de declaración, pues necesariamente este tipo de medidas ha de contar con el consenso como instrumento fundamental de protección. Hasta la fecha, tan sólo el “Toque Manual de las Campanas” se ha declarado bajo este supuesto, junto con el de la letra b) del artículo 12.1, sin que nadie se opusiera a la declaración⁴⁷¹.

2.2. “Cuando así lo solicite la Comunidad Autónoma donde tenga lugar la manifestación, previa petición a la misma de la comunidad portadora del bien”

Este supuesto parece, a todas luces, el más coherente con el marco actual de distribución competencial, pues da pie a que las Comunidades Autónomas puedan solicitar al Estado esta declaración, si bien condicionada a la previa petición de la comunidad portadora que constituye, en realidad, el elemento central de la tipificación legal. Ahora bien, siendo presupuesto necesario, no parece, sin embargo, que esta petición sea suficiente para que la Administración autonómica efectúe la solicitud, pues ha de reconocérsele su capacidad para valorar la procedencia o no de pedir la declaración, aunque, como señala R. MARZAL RAGA, en este último caso deberá “motivar la negativa a dicho impulso y notificarla cuando menos a la comunidad portadora en su condición de interesada”. Tampoco de otra parte, y como igualmente manifiesta, cabe entender que la solicitud autonómica vincule a la Administración estatal a la declaración, aunque sí a la incoación del procedimiento al darse los presupuestos legales establecidos en la norma para ello⁴⁷². La prolija justificación competencial que ofrece el Preámbulo de la Ley en defensa de esta competencia estatal de declaración no resulta coherente con este supuesto que parece obedecer al simple interés de una Comunidad Autónoma en dotar de mayor visibilidad a una manifestación que se desarrolla sólo en su territorio (como ha sido el caso del Sexenni de Morella) y en la que no concurren ninguno de los criterios establecidos en las otras letras del precepto, criterios cuya concurrencia justifica, precisamente, la competencia estatal para la declaración que, por el contrario, no puede fundarse en una mera solicitud de incoación, como sucede en este supuesto.

conjunta las Comunidades Autónomas afectadas” (enmienda número 59).

⁴⁷¹ Real Decreto 296/2019, de 22 de abril, por el que se declara el Toque Manual de Campana como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

⁴⁷² *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 144.

En realidad, y a nuestro juicio, nos encontramos ante una disposición técnicamente errónea en la medida en que configura como un supuesto de atribución de competencias lo que no pasa de ser una solicitud de incoación de un procedimiento que deberá resolverse en un sentido u otro en base a los criterios sustantivos de determinación competencial que puedan operar en el caso, a cuyos efectos serán determinantes los criterios derivados de otras letras del precepto. De hecho, las declaraciones que afirman ampararse en el artículo 12.1.b), las del “Sexenni de Morella” y “el Toque Manual de las Campanas”, se fundamentan también en otros de los supuestos habilitantes del precepto. Se da igualmente la particularidad de que en ambos casos existían ya declaraciones efectuadas por las Administraciones autonómicas solicitantes de la manifestación representativa⁴⁷³.

2.3. “Cuando la consideración en conjunto del bien objeto de salvaguardia requiera para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas”

Tampoco la concreción del presupuesto de hecho de este tercer supuesto determinante de una posible declaración de manifestación representativa resulta fácil. Es evidente que se encuentra ligado a una “tradición compartida” o, como destaca R. MARZAL RAGA, a “un concepto común de patrimonio inmaterial”, lo que le permite hallar “encaje constitucional en la competencia estatal para el “tratamiento general” en materia de cultura”⁴⁷⁴. “Tradición compartida” o “concepto común de patrimonio”, nociones, ambas, de difícilísima concreción, dada, como es notorio, su extrema indeterminación, lo que otorga a la Administración estatal un margen muy amplio de valoración y decisión en el que resultarán determinantes los informes técnicos emitidos en el procedimiento, dada la trascendencia que debe conferirse a la motivación de la resolución que se adopte en beneficio de la seguridad e intereses de las Administraciones implicadas, comunidades portadoras y demás afectados por la declaración.

Debe apuntarse, de otra parte, la estrecha conexión existente entre este supuesto y el determinado en la letra a) del artículo 12.1, pues, en principio, cabe pensar que lo

⁴⁷³ Real Decreto 253/2019, de 5 de abril, por el que se declara la Fiesta del Sexenni como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial y Real Decreto 296/2019, de 22 de abril, por el que se declara el Toque Manual de Campana como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

⁴⁷⁴ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 145.

normal será que esas manifestaciones exponentes de una “tradición compartida” y precisadas, por ello, de “una consideración unitaria” superen “el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma”, incardinándose así también en el presupuesto de hecho de esa letra a). No obstante, debe dejarse claro que la letra c) no exige este requisito, por lo que no cabe descartar a priori la existencia de bienes que, aun circunscritos al ámbito de un concreto territorio, puedan ser considerados parte de ese “patrimonio inmaterial común” en la interpretación que de este concepto pueda hacerse por los encargados de la aplicación de la norma. Es verdad también que todas las declaraciones efectuadas, hasta ahora, al amparo de este supuesto, han recaído sobre bienes que trascienden del ámbito de una Comunidad Autónoma: “los carnavales”, “la trashumancia” y “la Semana Santa”⁴⁷⁵, y, posteriormente, “la cultura del Esparto”⁴⁷⁶. Cabe lamentar que los Acuerdos ya citados de las Subcomisiones de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las Comunidades de Andalucía, Cataluña y País Vasco, que se pronuncian conjuntamente sobre las controversias planteadas por el artículo 12.1.a) y c), no hagan la más mínima alusión a las diferencias que puedan existir entre los motivos determinantes de una declaración con fundamento en lo dispuesto en una letra y otra. Su interpretación, como ya vimos, se circunscribe a la necesidad de que, “con carácter previo a la iniciación de un eventual procedimiento de declaración” se recabe el “parecer de las Comunidades Autónomas afectadas”.

2.4. “Cuando tenga por objeto aquellas manifestaciones culturales inmateriales que, en su caso, puedan aparecer asociadas o vinculadas a los servicios públicos de titularidad estatal o a los bienes adscritos al Patrimonio Nacional”

Estos supuestos constituyen, claramente, la traslación al ámbito del Patrimonio inmaterial de los previstos, para bienes muebles e inmuebles, en el artículo 6.b) de la LPHE, que otorga a la Administración del Estado la competencia, avalada por la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, de 31 de enero, para declarar bienes de

⁴⁷⁵ El Real Decreto 383/2017, de 8 de abril, por el que se declara el Carnaval como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial; el Real Decreto 384/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Semana Santa como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Real Decreto 385/2017, de 8 de abril, por el que se declara la Trashumancia como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

⁴⁷⁶ Real Decreto 295/2019, de 22 de abril, por el que se declara la Cultura del Esparto como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

interés cultural en estos mismos casos, en lo que supone, por consiguiente, la aceptación de que las reglas de distribución de competencias aplicables, en este último ámbito, rigen también en el primero⁴⁷⁷, cuestión sobre la que más adelante nos pronunciaremos. No han faltado autores que, como J. BERMÚDEZ SÁNCHEZ, manifiestan lo imposible de imaginar algún supuesto de la realidad subsumible en esta letra⁴⁷⁸, aunque también existen quienes, como L. LAFUENTE BATANERO o R. MARZAL RAGA, apuntan algunos interesantes ejemplos, como pudieran ser, en el caso del primero, el cambio de la Guardia Real en Palacio de Oriente, o la ceremonia y cortejo de Embajadores en el acto de presentación de sus credenciales al Rey⁴⁷⁹, o el “uso del dominio público hidráulico afecto a ciertos inmuebles del Patrimonio Nacional como el Palacio Real de la Granja de San Ildefonso en Segovia”, expuesto, entre otros posibles ejemplos, por la indicada autora⁴⁸⁰. En cualquier caso, se trata de un supuesto inédito, hasta ahora, en su aplicación.

2.5. “Cuando el bien posea una especial relevancia y trascendencia internacional para la comunicación cultural, al ser expresión de la historia compartida con otros países”

La delimitación del presupuesto base para una declaración de manifestación representativa en esta última letra del artículo 12.1 de la LPAIC, parece relativamente precisa aunque, como destaca certeramente R. MARZAL RAGA, se eche en falta en la norma “una expresa referencia a que el bien sobre el que recaiga la salvaguardia se encuentre en territorio español. Y no sólo porque el título competencial invocado para este precepto por la Disposición Final tercera de la Ley no es el 149.1.3ª CE (relaciones internacionales) sino porque de otro modo podría parecer que la competencia estatal para la declaración de Manifestación Representativa alcanza a bienes inmateriales que se han conservado fuera de nuestras fronteras y que en principio no forman parte del patrimonio español”⁴⁸¹. Cuestionado por algunas Comunidades Autónomas, como ya lo

⁴⁷⁷ En tal sentido, L. LAFUENTE BATANERO, “El reparto competencial en la Constitución de 1978”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 48/2004 (Ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), págs. 52- 63.

⁴⁷⁸ “El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 283-306.

⁴⁷⁹ L. LAFUENTE BATANERO, “El reparto competencial en la Constitución de 1978”, op. cit., págs. 52-63.

⁴⁸⁰ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., págs. 147-148.

⁴⁸¹ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 148.

había sido en fase parlamentaria⁴⁸², el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía declara que “ambas partes convienen en interpretar que la competencia estatal en el ámbito de las relaciones internacionales (artículo 149.1.3 de la Constitución Española) que se menciona en los artículos 11.4 y 12.1e) debe interpretarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se menoscabe el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para realizar actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales en materia de protección y difusión de su patrimonio cultural inmaterial”.

La declaración como manifestación representativa de “la Semana Santa”, “el Carnaval” y “la cultura del Esparto” se subsumen también en esta letra e) del artículo 12.1 como consta en los respectivos procedimientos.

3. El procedimiento para la declaración

El propio artículo 12 de la LPCI regula en su apartado 4º el procedimiento para la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, de forma bastante similar, por cierto, a la prevista en la LPHE para la declaración de bien de interés cultural, procedimiento, señala el apartado 4º del precepto, que se desarrollará “respetando los siguientes elementos esenciales” de los que seguidamente iremos dejando constancia.

3.1. La incoación

El procedimiento se iniciará de oficio por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en la actualidad de Cultura y Deportes, “bien por propia iniciativa, a petición razonada de una o más Comunidades Autónomas o por petición motivada de persona física o jurídica”. Difiere parcialmente el artículo 12.4 de la LPCI de lo dispuesto por la

⁴⁸² Concretamente, el Grupo parlamentario catalán presentó una enmienda en el Congreso de los Diputados (enmienda número 59) en la que, efectivamente, pedía la supresión, al considerar que la “especial relevancia y trascendencia internacionales”, no es un elemento que, por sí solo, “justifique la competencia estatal”. Además, de acuerdo “con el Tribunal Constitucional, no cualquier elemento de extranjería permite al Estado asumir la competencia. Resulta obvia la existencia de numerosas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial que poseen una especial relevancia y que tienen trascendencia internacional, haciendo necesaria la adopción de medidas de salvaguarda, y no por eso, el Estado se tiene que atribuir la competencia para su protección, vulnerando las competencias exclusivas en materia de cultura de las Comunidades Autónomas”.

Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común (LPAC), dictada a los pocos meses de su promulgación, que, en relación con esta forma de iniciación del procedimiento, dispone en su artículo 58 que se podrá producir por “bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos o por denuncia”. Una lectura integrada de ambas disposiciones permite afirmar que la incoación de oficio del procedimiento conducente a la declaración de manifestación representativa podrá ser el resultado de la aplicación de algunas de las vías dispuestas al efecto en la LPAC, a las que habrían de añadirse las específicamente previstas en la LPCI para estos concretos procedimientos, la “petición razonada de una o más Comunidades Autónomas” o la “petición motivada de persona física o jurídica”. La primera de estas posibilidades ha de considerarse la lógica consecuencia de la expresa previsión legal de un supuesto de declaración, el recogido en el artículo 12.1.b), que parte precisamente de una solicitud autonómica en tal sentido. Más interés presenta el reconocimiento de la facultad de instar la incoación del procedimiento a cualquier “persona física o jurídica”, entre las que cabe naturalmente entender comprendidas a las comunidades portadoras que, de esta forma, quedan legitimadas para solicitar la incoación del procedimiento de declaración cualquiera que sea la causa del artículo 12.1 en la que se sustente y no solo en los casos previstos en su letra b), en donde esta posibilidad les está expresamente atribuida. La diferencia, por tanto, estará en que, en estos específicos supuestos, la incoación del procedimiento no será posible sin su petición pues esta juega como requisito sine qua non de su apertura, condición de la que, evidentemente, carece con carácter general. La única limitación que impone el artículo 12.4 es que la petición, que no obliga al órgano que la recibe a incoar el procedimiento, sea motivada, requisito, por cierto, no previsto en el artículo 10 de la LPHE con el que la disposición que comentamos guarda un evidente paralelismo. Un precepto que sí impone, sin embargo, lo que no hace la LPCI, que se informe al solicitante sobre la decisión que se adopte⁴⁸³, exigencia, no obstante, que parece lógica – la propia LPAC la exige en sus artículos 61 y 62 para los supuestos en los que el órgano competente no incoe el procedimiento cuyo apertura le solicita un órgano diferente y ante determinadas denuncias-. Igualmente, y con fundamento en la jurisprudencia desarrollada sobre el artículo 10 de la LPHE y preceptos autonómicos de contenido equivalente, podemos concluir en la obligación del órgano competente de incoar el

⁴⁸³ Dispone este precepto que “cualquier persona podrá solicitar la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural. El Organismo competente decidirá si procede la incoación. Esta decisión y, en su caso, las incidencias y resolución del expediente deberán notificarse a quienes lo instaron”.

procedimiento si concurren “circunstancias bastantes de la existencia de las características legales definitorias” de manifestación representativa y “sólo en el caso de que entendiera que así no es, podría denegar la incoación del procedimiento”, lo que deberá quedar convenientemente justificado en el acto que así lo acuerde⁴⁸⁴, resultando recomendable que la norma recogiese esta exigencia de motivación de la decisión de no incoar el procedimiento que se le ha solicitado.

En todo caso, y aunque la norma no lo prevea, consideramos que el acto de incoación debería de contar con una mínima aunque suficiente motivación, pues es el acto que, una vez publicado, permite alegar en el trámite de información pública sin necesidad de solicitar, en su caso, copia del expediente. De hecho, así ha sido, hasta ahora.

⁴⁸⁴ De cita obligada resulta aquí la Sentencia del Tribunal Superior Justicia de Madrid de 15 de junio de 2011 (RJCA 2011/706) que resuelve el recurso interpuesto contra la decisión de la Comunidad Autónoma de no incoar, en contra de los solicitado, procedimiento para la declaración como bien de interés cultural del “Teatro Albéniz”. El Tribunal, coincide con los recurrentes en que “la decisión de incoar el procedimiento de declaración de bien de interés cultural no supone el ejercicio por parte de la Administración de una potestad discrecional, como sostiene la Administración demandada, sino de una potestad reglada, como reglado es el acto final de declaración de bien de interés cultural. Lo que ocurre es que la potestad administrativa se encuentra en este caso legalmente definida mediante conceptos jurídicos indeterminados, que no es lo mismo que potestad discrecional”. Ciertamente, añade, “en el momento de la incoación no es posible para la Administración tener la certeza de que concurren en el bien de que se trate las características legalmente definitorias de la categoría de “bien de interés cultural”, pues se trata de una categoría legalmente definida mediante conceptos jurídicos indeterminados para cuya integración está prevista, precisamente, la tramitación del completo procedimiento de declaración de bien de interés cultural, de forma que sólo al final del procedimiento podrá tenerse la certeza de que el bien de que se trate encaja o no en la definición legal de “bien de interés cultural”. Pero esto tampoco significa que la Administración pueda, sin más, adoptar la decisión de incoación por la mera solicitud de particulares... Por ello, la Administración, en el momento de la incoación, si bien no puede tener la certeza de que concurren los elementos legales definitorios de un bien como “bien de interés cultural”, ha de tener, en todo caso, para que tal iniciación no pueda tildarse de arbitraria, indicios bastantes y suficientes de la existencia de las características legalmente definitorias de un bien como bien de interés cultural, pero si tales indicios bastantes concurren -análisis en el que cabe a la Administración un margen de apreciación derivado de la naturaleza de juicios técnicos o de valor integradores de los conceptos indeterminados utilizados por la ley para definir un bien como bien de interés cultural-, la Administración está obligada a incoar el correspondiente procedimiento de declaración”. Lo que el legislador pretende es, pues, que, efectuada la solicitud por los particulares, antes de adoptarse la decisión de oficio de incoación, se efectúen las pertinentes indagaciones sobre si concurren circunstancias suficientes como para incoar el procedimiento... y, sólo en el caso de que entendiera que así no es, podría denegar la incoación del procedimiento de declaración de bien de interés cultural. O dicho de otro modo, si tales circunstancias bastantes concurren, está obligada a incoarlo”. Otros pronunciamientos posteriores mantienen la misma doctrina. Así la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 14 de diciembre de 2016 (JUR 2017/7253).

En el ámbito del Patrimonio inmaterial podemos destacar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de marzo de 2019 (JUR 2019\239858) que estima el recurso presentado por los solicitantes de un expediente de modificación de una actividad declarada de interés etnológico (Carpintería de la Ribera de Pedregalejo, Málaga) que solicitaban la delimitación de las referencias espaciales del ámbito de protección al considerar que la desestimación por el transcurso del plazo había de ser revocada pues existían motivos suficientes para su incoación. Obliga pues la Sala a incoar, sin perjuicio de lo que finalmente resulte del procedimiento.

Analizadas las diez incoaciones ya citadas, podemos describirlas como excesivamente motivadas, incluso, pues contienen una amplísima descripción del bien más propia del expediente, y que debería estar incorporada, al menos parcialmente, a la declaración que finalice el procedimiento. Así en el caso de la declaración de la “Semana Santa”⁴⁸⁵, el acuerdo de incoación contiene una breve, aunque suficiente descripción, de la celebración, acuerdo al que se acompaña además un Anexo que de forma muy prolija describe en distintos apartados los siguientes extremos: denominación, marco espacial, caracterización y elementos, y salvaguardia. El acto de incoación del procedimiento de declaración del “Toque Manual de Campanas”⁴⁸⁶ amplía, aún más, la descripción contenida en el anexo incorporando los siguientes apartados: 1. Orígenes y evolución histórica, 2. Las campanas y sus toques: tipos y funciones, 3. El campanero: del oficio tradicional a la revitalización del asociacionismo, 4. Ubicación, y elementos de las campanas: un único instrumento musical, 5. Percepción e implicación social, 6. Acciones de salvaguardia, 7. Dimensión internacional y 8. Trabajos de referencia, selección bibliográfica y de audiovisuales. Estos acuerdos de incoación que, desde una perspectiva puramente jurídica, constituyen actos administrativos que inician un procedimiento administrativo deben, como tal, contar con la motivación suficiente para ello, si bien las conocidas, hasta ahora, parecen, a todas luces, demasiado extensas, prolizas y detalladas. Cuestión distinta es que desde un punto de vista científico y antropológico constituyan documentos de gran interés y valor. Parte de las mismas además hubiese parecido más lógico, lo que no ocurre, que se incorporase al acto de declaración de la manifestación.

Cabe finalmente destacar que la LPCI, a diferencia de lo que hace el artículo 11.1 de la LPHE en relación con la declaración de bien de interés cultural, que extiende la aplicación del régimen propio de los bienes declarados a la fecha de incoación del procedimiento⁴⁸⁷, no prevé ningún tipo de medida aplicable a la manifestación a partir de ese momento, lo cual nos parece lógico dada la distinta naturaleza, material e inmaterial, de los bienes sobre los que recaen dichas declaraciones. Ahora bien, ello no

⁴⁸⁵ Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración de la Semana Santa como manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial (BOE núm. 280, de 23 de noviembre 2015).

⁴⁸⁶ Resolución de 18 de febrero de 2019, de la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales y de Archivos y Bibliotecas, por la que se incoa expediente de declaración del toque manual de campana como manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial (BOE núm. 50, de 27 de febrero 2019).

⁴⁸⁷ Lo hace en los siguientes términos: “la incoación de expediente para la declaración de un Bien de Interés Cultural determinará, en relación al bien afectado, la aplicación provisional del mismo régimen de protección previsto para los bienes declarados de interés cultural”.

significa que la Administración carezca, en su caso, de la capacidad para acordar medidas encaminadas a la salvaguardia de las manifestaciones objeto del procedimiento, toda vez que puede perfectamente hacerlo a través del cauce de las medidas provisionales previstas en el artículo 56.1 de la LPAC, precepto que le faculta, en efecto, para iniciado el procedimiento, “adoptar, de oficio o a instancia de parte y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad”. Ahora bien, considerando el contenido de las declaraciones aprobadas hasta la fecha y sus nulos efectos jurídicos inmediatos, al menos directos, según se desprende de la propia Ley, resulta difícil pensar en qué medidas pudieran acordarse junto con el acto de incoación.

3.2. La instrucción del procedimiento y el contenido del expediente

La instrucción del procedimiento comprende, como determina el artículo 75.1 de la LPAC, los actos “necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, actos que “se realizarán de oficio y a través de medios electrónicos, por el órgano que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención o constituyan trámites legal o reglamentariamente establecidos”. El artículo 12.4 de la LPCI dispone el necesario cumplimiento en estos procedimientos de los trámites de información pública, audiencia y solicitud de determinados informes, a los que podrá sumarse, como permite la LPAC, un trámite de prueba que, ante la complejidad de los hechos en la base de estas declaraciones, no cabe descartar⁴⁸⁸. Igualmente, y al amparo del artículo 76 de esta disposición, “los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio”. Centramos, no obstante, nuestra atención en los trámites dispuestos en el artículo 12 de la LPCI, bajo esa sorprendente denominación de “elementos esenciales”.

3.2.a) Los trámites de información pública y audiencia

⁴⁸⁸ Su artículo 77.2, en términos tradicionales en nuestro Derecho, dispone la apertura de un trámite de prueba: “Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días”.

El artículo 12.4.a) de la LPCI se limita a señalar que “en la elaboración del Real Decreto se establecerá una fase de información pública”. Nada más dispone la norma sobre un trámite que abre el procedimiento a la participación de toda persona –física o jurídica, incluidas Administraciones Públicas– que desee aportar cualquier dato, de hecho o de Derecho, o sugerencia sobre el objeto del procedimiento, y cuyo régimen habrá de completarse con lo dispuesto en artículo 83 de la LPAC. Entre las previsiones de este precepto destaca la que establece que “la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado”, si bien, “quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales”. Además, y al tratarse de un trámite cuyo sentido no es el de dar participación al interesado, su incomparecencia no le impedirá lógicamente “interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento”. En cuanto a su desarrollo, ese mismo artículo 83 dispone que “a tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde”. En él se “señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días”.

Excede naturalmente del objeto de esta tesis el estudio detallado de este trámite cuya significación en el ámbito de estos procedimientos sí interesa realzar en la medida en que permite recabar el parecer sobre una posible declaración de todas aquellas personas que, sin contar con la condición de interesado, están de una u otra forma relacionada con la manifestación sobre la que versa el procedimiento.

Por su parte, el artículo 12.4.b) de la LPCI considera interesados en el procedimiento y, por tanto, prevé para ellos un trámite de audiencia a “las comunidades portadoras del bien, a los titulares de derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles asociados a la Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, y a las Administraciones autonómicas y locales del territorio en el que la manifestación tiene lugar”. Tres grupos de interesados distintos –dos de ellos, titulares de inmuebles asociados y Administraciones, incluidos tras la sugerencia realizada, en tal sentido, por el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de Ley–, entre los que, por consiguiente, conviene distinguir debidamente.

En un primer grupo se encuadran las comunidades portadoras, parte interesada en estos procedimientos que siempre existirá, toda vez que, sin la aceptación de una comunidad, grupo o, en su caso, individuo, de determinada expresión o manifestación como parte de su Patrimonio cultural, no existirá un bien del Patrimonio inmaterial susceptible de declaración como manifestación representativa. Aunque el artículo 12.4.b) se refiere exclusivamente a “las comunidades portadoras del bien”, en esta expresión han de entenderse comprendidos también los grupos o, en su caso, individuos a los que igualmente se refiere, como posibles portadores, el artículo 2. La dificultad que puede suscitar la aplicación de la norma es la que, en no pocos supuestos, puede derivar de la identificación de estos interesados. Será el órgano competente el que, con base en las características propias de cada manifestación, determine quién o quiénes son esas comunidades portadoras que ostentan la condición de interesadas en una operación que, a veces, podrá resultar fácil, pero que, en otras, puede devenir extremadamente compleja y crear, incluso, litigiosidad. Así, por ejemplo, en los casos en los que la Administración realice una identificación en favor de alguna o algunas comunidades y existan otras que igualmente se sientan merecedoras de ese reconocimiento, o en supuestos en los que se considere que la identificada por la Administración no merece la condición de tal. En este punto resulta esencial el trabajo de los antropólogos a su servicio en el curso del procedimiento, pues solo a partir de sus aportaciones podrá alcanzarse una correcta identificación de las comunidades interesadas y resolverse con acierto las dudas y conflictos que puedan plantearse.

Ninguna dificultad, por el contrario, ha de plantear, en principio, la identificación de esos otros dos grupos de interesados a los que igualmente ha de extenderse el trámite de audiencia en cumplimiento del artículo 12.4.b), los titulares de derechos reales sobre los bienes muebles o inmuebles asociados, y las Administraciones autonómicas y locales competentes en razón del territorio en el que se desarrolle la manifestación. Tanto unos como otras habrán quedado también previamente definidos en el propio procedimiento.

El desarrollo del trámite se regirá por las normas dispuestas en la LPAC. Su artículo 82 determina el momento en el que ha de practicarse, “instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución”; sus posibles limitaciones, “las previstas en su caso en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre”; el plazo existente para su cumplimiento, “no inferior a diez días ni superior a quince”; su objeto, la presentación de las alegaciones y “los documentos y justificaciones que estimen pertinentes” los interesados; y los supuestos en los que puede prescindirse del mismo: cuando “antes del vencimiento del plazo los interesados manifiestan su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones”, en cuyo caso “se

tendrá por realizado el trámite” y, circunstancia que, en principio, cabe considerar excepcional en estos procedimientos, cuando no figuren en él “ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado”.

El análisis de los procedimientos conducentes a la declaración de manifestación representativa seguidos hasta la fecha, nos ha permitido comprobar cómo, en al menos siete de ellos, la apertura del trámite de audiencia no ha sido notificada personalmente a los interesados, sino que la Administración, haciendo uso de la previsión entonces establecida en el artículo 59.6 de la Ley 30/1992, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común, en la actualidad en el artículo 45.1.a) de la LPAC, procedió a su publicación en el BOE, dada, según se afirma en esos acuerdos, “la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento administrativo, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas”⁴⁸⁹. En todos los casos, se otorga además un plazo de diez días, el mínimo legalmente posible, lo que no deja de sorprender ante la complejidad del objeto propio de estos procedimientos. Esta publicación, en vez de la notificación, evidencia, a nuestro juicio, el incumplimiento por la Administración del deber de identificar a las comunidades portadoras que en los actos de incoación quedan descritas, la mayoría de las veces, en términos absolutamente genéricos. Este extremo, la imposibilidad de notificar a las comunidades portadoras por ser una “pluralidad indeterminada” de personas, pone de relieve que las declaraciones que está realizando el Estado, no se compadecen con la figura prevista en la Convención, tratándose de declaraciones tan genéricas, globales, y que abarcan tal variedad de supuestos que resulta imposible identificar a los portadores. Sobre esta cuestión R. MARZAL RAGA ha llegado a afirmar que la Administración General del Estado “confunde en todas estas declaraciones la posición que corresponde a la sociedad en relación al patrimonio cultural inmaterial como bien de interés público con la posición de los sujetos que, en este nuevo marco para el patrimonio inmaterial...ostentan la condición de comunidad portadora de la tradición”⁴⁹⁰. Así, en el caso de la declaración de la “Semana Santa” se

⁴⁸⁹ El artículo 59.5 de la Ley 30/1992, que es el que aplicaban esos acuerdos, aunque el 45.1.a) de la vigente reproduce su contenido, disponía que “cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el “Boletín Oficial del Estado”.

⁴⁹⁰ *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op cit., pág. 111.

hace alusión a las cofradías y hermandades, en la de la “Trashumancia” a los pastores, y en la del “Toque de campana” a los campaneros y sus asociaciones. De hecho, la mayoría de las incoaciones no tienen un apartado dedicado expresamente a las comunidades portadoras, que aparecen en los informes incorporados al procedimiento, si bien con vaguedades como hemos señalado ya. En conclusión, la imposibilidad de identificar de forma clara a los protagonistas de estas declaraciones debido a la absoluta generalidad de la declaración no hace, en efecto, sino poner de manifiesto la incorrecta incorporación que de esta figura de la Convención de 2003 ha hecho el legislador estatal.

Analizados, con la atención puesta en los trámites estudiados en este epígrafe, los expedientes de las seis declaraciones efectuadas hasta la fecha, puede destacarse, en primer lugar, que la participación en los trámites de información pública y audiencia en los procedimientos ha sido muy desigual y, a veces, no resulta claro en el expediente facilitado si las alegaciones se han realizado en uno u otro trámite, y ello debido, seguramente, a que el trámite de audiencia (salvo en el caso de la declaración del “Sexenni” en donde sí existe una audiencia expresa a concretos interesados, Ayuntamiento de Morella y Generalitat, y en el caso de la de la “Semana Santa” en que consta curiosamente expresa notificación como interesadas a las Comunidades Autónomas) se ha anunciado mediante una notificación publicada en el BOE por desconocerse los interesados tal y como acabamos de exponer. Así pues, anunciado en el BOE trámites de información pública y audiencia, de forma casi simultánea, más notificaciones a las Comunidades Autónomas, las alegaciones presentadas, a veces se incardinan en uno, a veces en otro, por los propios alegantes en escritos sin mayor precisión. En ocasiones, incluso, no constan dichos escritos y son en los informes del instructor del procedimiento, incorporados al expediente, en los que se identifica el trámite en el que se han hecho las correspondientes alegaciones. Además, de la documentación facilitada se desprende que, en algunos procedimientos, a las Administraciones autonómicas, concretamente, se les ha dado trámite de audiencia, en tanto que, en otros, se les ha notificado para que presenten informe con base en el artículo 12.4. c) LPCI. Ahora bien, al margen de si las alegaciones se han hecho en uno u otro trámite, queremos detener la atención en su contenido que es lo que realmente nos interesa ahora. Previamente hemos de destacar que en algunos procedimientos, como ocurre con el conducente a la declaración de la “Cultura del Esparto”, no se planteó ninguna alegación; en otros, todas las alegaciones formuladas lo fueron en sentido favorable a la declaración, como en el encaminado a la declaración del “Toque Manual de Campanas” en el que se pronunciaron varias asociaciones de campanilleros;

o, en el alguno inverso, contrarias a la misma, como ocurrió en la declaración del “Sexenni” en el que la Administración asturiana, única alegante, cuestiona su idoneidad por falta de motivación. En otros supuestos, lo que puede considerarse, en principio, más normal, se producirán manifestaciones tanto a favor como en contra de la declaración, como sucedió en los procedimientos relativos al “Carnaval” y la “Semana Santa”. Ante ambas manifestaciones, tanto la Junta de Andalucía como la Generalidad de Cataluña, en su consideración de interesadas, mostraron su oposición a las correspondientes declaraciones, al entender, la primera de ellas, que adolecían de falta de “concreción y de descripción pormenorizada de los elementos básicos de caracterización de la manifestación”, y la segunda que las propuestas vulneraban “algunos de los principios fundamentales del patrimonio cultural inmaterial como la diversidad y relevancia de la comunidad portadora”, no “se cumple con la normativa de la comunidad autónoma” y “el plan de salvaguardia es demasiado generalista”. Sin embargo, otras Administraciones interesadas, como los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera, Chipiona o Cádiz, apoyarán la declaración, concretamente de la “Semana Santa”, solicitando otros Municipios la inclusión expresa de escenificaciones concretas de sus localidades⁴⁹¹, lo que también se hará, en este caso por algunas asociaciones de vecinos y amigos, en relación con carnavales concretos. Hasta la fecha, las alegaciones consistentes en la inclusión individualizada de bienes no han sido nunca aceptadas. Todo ello nos permite concluir, pues, en la falta de rigor de la Administración en el desarrollo de estos trámites y en el escaso interés que, por lo general, han suscitado las declaraciones, reduciéndose la participación, en la mayoría de los casos, a la de las propias Administraciones públicas implicadas, sin que pueda considerarse significativa la de las posibles comunidades portadoras –salvo en el caso de las declaraciones de la “Trashumancia” y el “Sexenni”–, que, con claro incumplimiento de lo dispuesto en la LPCI, no han sido previamente identificadas, ni, por supuesto, la de la población en su conjunto.

3.2.b) Los informes

El artículo 12.4.c) de la LPCI dispone que en el procedimiento de declaración de manifestación representativa “se recabará el informe del Consejo del Patrimonio Histórico y de las instituciones consultivas especializadas relacionadas con la materia y

⁴⁹¹ En el trámite de información Pública de la Semana Santa presentaron escritos a favor de la declaración los Ayuntamientos de Jerez de la Frontera, Chipiona y Cádiz, y solicitaron la inclusión individualizada de escenificaciones concretas de sus localidades Peñafiel, Aranda del Duero y Tudela con la Bajada del Ángel, o las Semana Santa de Ponferrada o Tudela.

que se consideren convenientes, así como de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”. Cabe notar que la norma confiere carácter preceptivo al informe del Consejo del Patrimonio Histórico⁴⁹², no exigido, por cierto, de nuevo aquí la comparación con lo dispuesto en la LPHE es inevitable, para la declaración de bienes de interés cultural⁴⁹³. Carácter preceptivo que también se otorga al de “las instituciones consultivas especializadas” que quedan, no obstante, completamente indeterminadas. La norma no indica, en efecto, a qué instituciones se han de solicitar informes, ni a cuántas. Se pedirán los que, en cada caso, “se consideren convenientes”. Aunque los términos legales otorgan, sin duda, a la Administración un amplio poder de disposición al respecto, cabe entender, puesto que el artículo 75.1 de la LPAC le obliga a la realización de “los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, que habrá de solicitar aquellos que en función de cuál sea el objeto concreto del procedimiento mejor contribuyan a acreditar la necesaria concurrencia de los presupuestos de hecho a partir de los cuales la Ley hace posible estas declaraciones, unos presupuestos tan distintos desde los que se puede, quizás, explicar, y también justificar, que la LPCI no precise más. Sobre quienes se opongán, en su caso, a la declaración pesará la carga de “contra informar”, de demostrar la inexistencia de manifestaciones merecedoras de una declaración de tal tipo. No determina tampoco la Ley cuáles son exactamente esas “instituciones consultivas relacionadas con la materia” que han de emitir el informe, aunque no cabe duda de que puede atribuirse tal carácter a las reconocidas como tales en la LPHE y las distintas leyes autonómicas⁴⁹⁴.

Finalmente, el artículo 12.4.c) de la LPCI exige el informe “de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas”. Dado que el mismo precepto y apartado impone, en la letra precedente, la participación, en el trámite de audiencia, de la

⁴⁹² Se trata de un órgano, según determina el artículo 3.1 de la LPHE, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma, designado por su Consejo de Gobierno, y el Director General correspondiente de la Administración del Estado, que actuará como Presidente, y que tiene a su cargo “la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información relativos al Patrimonio Histórico Español”. En el capítulo Primero del Título Primero del RD 111/1986, del reglamento de la LPHE se desarrollan su composición y funciones.

⁴⁹³ Véase artículo 9.2.

⁴⁹⁴ El artículo 3.2 de la LPHE determina que, “sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, son instituciones consultivas de la Administración del Estado, a los efectos previstos en la presente Ley, la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y las Juntas Superiores que la Administración del Estado determine por vía reglamentaria, y en lo que pueda afectar a una Comunidad Autónoma, las instituciones por ella reconocidas. Todo ello con independencia del asesoramiento que, en su caso, pueda recabarse de otros organismos profesionales y entidades culturales”.

Administración autonómica en cuyo territorio tenga lugar la manifestación objeto de la declaración, puede considerarse que su previsión aquí ha de entenderse referida a aquellos órganos que, de acuerdo con el ordenamiento propio de cada Comunidad, asumen funciones consultivas en el ámbito del Patrimonio cultural⁴⁹⁵. Es lo que, con claridad prevé el artículo 9.2 de la LPHE que para el procedimiento de declaración de bien de interés cultural, se refiere a las instituciones consultivas recogidas en la propia Ley o a las que “tengan reconocido idéntico carácter en el ámbito de una Comunidad Autónoma”.

Debe destacarse que nos encontramos ante informes no vinculantes, como resulta de lo dispuesto en el artículo 80.1 de la LPAC que supedita tal carácter a la previsión de norma expresa que así lo establezca⁴⁹⁶, no siendo el caso de la LPCI. Un carácter vinculante, aquí el contraste es llamativo, que sí está establecida en el procedimiento de declaración de bienes de interés cultural en el que se exige, como dispone el artículo 9.2 de la LPHE, “informe favorable” de alguna de las instituciones consultivas recogidas en la propia Ley. Aunque no sean vinculantes, el objeto propio de estos procedimientos hace difícil imaginar que el órgano que ha de resolver pueda separarse de un informe que aporta ese conocimiento técnico sin el cual la decisión no parece posible.

De otra parte, debe llamarse la atención sobre cómo, a diferencia de lo que hace el indicado precepto de la LPHE que dispone que “transcurridos tres meses desde la solicitud del informe sin que éste hubiera sido emitido, se entenderá que el dictamen requerido es favorable a la declaración de interés cultural”, la LPCI no determina ni el plazo en el que los informes deben emitirse ni las consecuencias que deban conferirse a su incumplimiento, ante lo que procede, de nuevo, la aplicación de las reglas dispuestas en el artículo 80 de la LPAC, lo que supone entender que ese plazo será de diez días, tiempo, a todas luces insuficiente, y que, al tratarse de informes preceptivos, “podrá suspender el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento en los términos establecidos en la letra d) del apartado 1 del artículo 22”, esto es, “por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos”, sin que pueda “exceder en ningún caso de tres meses”, plazo, transcurrido el cual, “proseguirá el procedimiento”. Resultará clara la necesidad, en estos procedimientos, de hacer uso

⁴⁹⁵ En tal sentido se ha manifestado también R. MARZAL RAGA, *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 152.

⁴⁹⁶ Recordemos que, como es tradicional en nuestro ordenamiento, la norma dispone que “salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”.

de esta posibilidad de suspensión dado que, sin perjuicio de que pueda existir alguna excepción, ese plazo de diez días se presenta absolutamente inviable para la emisión de unos informes caracterizados, en principio, por su complejidad técnica. De hecho, la previsión por el artículo 12.5 de la LPCI de un plazo máximo de resolución y notificación de estos procedimientos de doce meses está en sintonía con las dificultades que pueden presentarse en la verificación del presupuesto de hecho que ampara la declaración, a cuyos efectos esos informes son piezas determinantes, de ahí la conveniencia de que el legislador hubiera establecido expresamente el plazo para su emisión, evitando así la aplicación de las reglas de la LPAC que no parecen adecuarse a la naturaleza y características de estos procedimientos.

Ahora bien, las deficiencias que la norma pueda presentar en la regulación de estos informes no debe oscurecer, y así hemos de destacarlo, su trascendental importancia en la medida en que, de lo en ellos dispuesto, dependerá realmente la declaración. Será su contenido, y aquí hay que reivindicar nuevamente el papel de los antropólogos y otros técnicos con cualificación suficiente en relación con el contenido del objeto propio de cada declaración, el que permitirá a la Administración la declaración o no de determinada manifestación. C. BARRERO RODRÍGUEZ, en consideraciones efectuadas a propósito de la declaración de bien de interés cultural, pero de plena aplicación en este ámbito, puso ya de manifiesto la importancia de la motivación del presupuesto fáctico de las declaraciones desde el punto de vista de la propia corrección de la actuación administrativa y de su eventual control, y, a esos efectos, los informes han de considerarse la pieza determinante⁴⁹⁷. Así lo corroboran además los procedimientos seguidos hasta la fecha. En efecto, los expedientes analizados nos han permitido comprobar cómo, todos ellos, cuentan, no podría ser de otra manera dado su carácter preceptivo, con el informe del Consejo Español del Patrimonio Histórico. Estos informes, en los tres primeros expedientes sin autoría en las versiones facilitadas, y en los tres restantes con indicación de su elaboración por el Instituto Español de Patrimonio Cultural, constituyen, a mi juicio, lo mejor de estos expedientes. Se trata de informes amplios, documentados, muy descriptivos y con referencias bibliográficas y documentales de gran interés. No obstante, considero que sería recomendable la

⁴⁹⁷ C. BARRERO RODRIGUEZ, “Discrecionalidad administrativa y patrimonio histórico”, en E. HINOJOSA MARTÍNEZ, y N. GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGUEZ, (coords.), *Discrecionalidad administrativa y control judicial. I Jornadas de estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*, 1996, págs. 348. En el mismo sentido se pronunció, más tarde, “La motivación de las resoluciones de la Administración de Cultura en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Patrimonio cultural y derecho*, núm. 2/1998, págs. 270-272.

creación de un órgano específico formado por especialistas en la materia, una sección de Antropología o de Etnología (recuperando la desaparecida Junta Superior de Etnología) como han hecho ciertas Comunidades Autónomas.

También figuran en esos procedimientos los informes de diferentes instituciones consultivas especializadas en la materia. Aunque la LPCI, bajo esa fórmula que permite a los órganos competentes solicitar los que “consideren convenientes”, les otorga una amplia libertad al respecto, no acertamos a entender por qué, por ejemplo, en la declaración de “la Semana Santa” esa institución consultiva ha sido la Universidad de Valladolid y no también, por ejemplo, la de Sevilla, Córdoba o Granada que cuentan con una Semana Santa, si cabe, tan conocida, en algún caso puede ser, incluso, que más, que la de la ciudad castellana; en la declaración del “Carnaval”, la Universidad Autónoma de Madrid y no la de Cádiz o la de La Laguna con fiestas de esta naturaleza de más tradición y una mayor repercusión; en la de la “Trashumancia”, de nuevo, esa Universidad madrileña, y no otras asentadas en territorios en los que históricamente se ha desarrollado esta manifestación; en la del “Toque de la Campana”, otra vez la Universidad vallisoletana y no la de Alicante o Valencia, Comunidad en la que, como expresa el propio acto de incoación, se celebran las principales fiestas de este tipo. Si tiene más lógica, sin embargo, que fueran las Universidades de Granada y Murcia las que informaran en el procedimiento de declaración de la “Cultura del esparto”, por coincidir, aunque también hay otras como Almería, con zonas geográficas muy relevantes de esta cultura. Debe además añadirse que, según hemos podido comprobar, nos encontramos ante informes muy desigualmente motivados, los hay muy breves, como los que aparecen en los procedimientos conducentes a la declaración de la “Semana Santa”, “el Carnaval” o “la Trashumancia”, frente a otros más amplios y propositivos como el de la Universidad de Granada en el procedimiento de declaración de la “Cultura del esparto”, cuyo autor, el profesor de esa Universidad J. CASTILLO RUIZ, realiza un amplio estudio de la dimensión agrícola del esparto y las posibilidades, a partir de ella, de declarar áreas concretas de protección bajo la figura de la “zona patrimonial” existente en la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía. Llama la atención, finalmente, que los informes se hayan solicitado siempre de Universidades, lo que parece dar a entender que, para el órgano que tramita el procedimiento, no existen otras instituciones consultivas facultadas para la emisión de dictámenes de esta naturaleza, lo que es muy discutible desde luego. Basta con pensar, por ejemplo, en las Reales Academias. En lo que hace al informe de “los órganos competentes de las comunidades autónomas”, también exigido legalmente, en los procedimientos seguidos hasta la fecha, tan solo hemos encontrado uno en el que se haya dado cumplimiento a

este trámite, el de la declaración como manifestación representativa del “Sexenni” en el que se solicitó dictamen al Consell Valencià de la Cultura.

3.2.c) El contenido del expediente

El artículo 12.4 de la LPCI concluye con una previsión relativa, no a la instrucción del procedimiento sino al contenido que necesariamente ha de incorporar el expediente, “el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa”, en la definición que de él ofrece el artículo 70.1 de la LPAC. Concretamente, la letra d) de aquel precepto dispone que “en la documentación constará una descripción clara del bien en la que se enumeren sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que comporta, así como los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, en los que tales actividades se sustentan, las comunidades, grupos y ámbitos geográficos en los que se desarrolla o ha desarrollado tradicionalmente, así como, en su caso, las amenazas que sobre el mismo puedan concurrir. La antedicha descripción deberá acompañarse de la pertinente documentación fotográfica, audiovisual, o de otro orden, cuando así sea posible”. Nuevamente da cuenta aquí la Ley de la importancia que la motivación adquiere ante decisiones, como es el caso, con un fuerte componente de discrecionalidad técnica, de la necesidad de que en el expediente quede debida constancia de que se cumple con el presupuesto de hecho de la resolución, garantía de los derechos de los posibles afectados por la declaración y elemento fundamental, llegado el caso, para su posterior control judicial. Después volveremos sobre esta cuestión.

3.3. La resolución

Son varias las cuestiones que merecen nuestra atención en esta fase final del procedimiento.

3.3.a) Competencia

La declaración, competencia del Consejo de Ministros aunque no se indique expresamente, se efectuará por Real Decreto. El Gobierno autor del Proyecto de Ley hizo caso omiso, certeramente a nuestro juicio, a la sugerencia formulada por el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto, en el sentido de que la declaración se efectuase por Ley “como expresión de la máxima voluntad popular” y como se hace, por ejemplo, con la declaración de parques nacionales, “figura muy similar” a la de

manifestación representativa⁴⁹⁸. Y decimos certeramente porque la declaración de una manifestación representativa mediante Ley parece a todas luces desproporcionada desde el punto de vista de la tramitación tan dispar que han de tener una norma de rango legal y un procedimiento administrativo que da lugar, finalmente, a un acto de la misma naturaleza, como desde la perspectiva del instrumento que ha de contener su declaración resultando más acorde la de un acto administrativo y no una ley, partiendo además del hecho de que ninguna relación guarda una manifestación de Patrimonio cultural inmaterial con los parques nacionales, figura en la que se basa el Consejo de Estado para proponer dicha declaración mediante una ley.

3.3.b) Plazo de resolución y consecuencias de su incumplimiento

El artículo 12.4.e) de la LPCI dispone que “el plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses y el silencio tendrá efectos desestimatorios”. Se trata de un plazo, extenso sin duda, pero que ha de considerarse acorde a la complejidad que presentan estos procedimientos tanto en lo que se refiere a la delimitación de los presupuestos de hecho en los que se sustenta la decisión administrativa, como a la necesidad, en el transcurso del mismo, de identificar y dar participación a las comunidades portadoras, entre otros posibles interesados. De otra parte, cabe llamar la atención sobre la previsión que otorga, lo que ha de considerarse coherente con el objeto propio de la resolución, “efectos desestimatorios” al silencio de la Administración. Una previsión, sin embargo, llamada a tener poco juego en la medida en que estamos ante procedimientos que, como la propia Ley dispone en ese mismo artículo 12.4, se inician de oficio y es sabido que, en aplicación del artículo 25.1.a) de la LPAC, en estos casos, el silencio solo operará en los “procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables”, supuestos en los que “los interesados que hubieren comparecido podrán

⁴⁹⁸ En estos términos exponía el órgano consultivo su postura: “Este complejo sistema competencial, la sensibilidad que por esencia es intrínseca a la naturaleza de la materia de patrimonio cultural inmaterial, así como la conveniencia de adoptar en estos temas el máximo consenso y prudencia exigen que la declaración de una determinada manifestación representativa de patrimonio cultural inmaterial deba realizarse por ley, como expresión de la máxima voluntad popular. Así se hace, por ejemplo, con una figura muy similar en cuanto que representativa del patrimonio español, los Parques Nacionales, campo donde la competencia es normalmente de las Comunidades Autónomas pero el Estado puede intervenir excepcionalmente para aumentar la protección al resaltar simultáneamente la dimensión nacional del patrimonio, por lo que jurídicamente no plantea problema alguno que una Ley remita actos de aplicación, la declaración misma, a otra norma singular de igual rango. A mayor abundamiento esta garantía tiene también su reflejo en el ámbito internacional en la propia Convención de 2003, objeto de integración por el Anteproyecto, cuyo artículo 16 exige que sea la Asamblea General de los Estados Parte quien apruebe la creación, actualización y la publicación de la Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad”.

entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo”. Fuera de estos concretos supuestos, la consecuencia de la falta de resolución en plazo es la caducidad del procedimiento que es, precisamente, lo que la LPCI tendría que haber previsto, como lo hacen las Leyes de Patrimonio Histórico en relación con la declaración de bien de interés cultural⁴⁹⁹. Ante su falta de previsión habrá que acudir, una vez más, a las normas dispuestas en la LPAC.

3.3.c) Su contenido

La LPCI no contiene ninguna disposición sobre el contenido con el que ha de contar el Real Decreto por el que se declare determinado bien como “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”. No obstante, y atendiendo, de nuevo, a la regulación de la resolución establecida en la LPAC, en particular en su artículo 88, y al propio objeto y fin de este acto, es evidente que habrá de contar, aparte de con la indicación de los recursos procedentes, con “la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35”, exigencia que hemos de entender que concurre en estos casos. Efectivamente, puede identificarse esta obligación de motivación en varios supuestos del apartado primero de este precepto: en la letra a), en la medida en que el acto de declaración produzca una limitación de derechos subjetivos; en la i) que la impone para “los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales”, en donde podemos considerar incluidos los supuestos, como es el caso, de discrecionalidad técnica; finalmente pudiera derivar, también, de la letra c) sí, lo que desde luego no parece previsible, la decisión se aparte del dictamen de los órganos consultivos. En definitiva, el Real Decreto de declaración, así resulta además del propio contenido de la documentación técnica a la que se refiere el artículo 12.4.d), ha contar con “una descripción clara del bien en la que se enumeren sus usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que comporta, así como los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, en los que tales actividades se sustentan, las comunidades, grupos y ámbitos geográficos en los que se desarrolla o ha desarrollado tradicionalmente, así como, en su caso, las amenazas que sobre el mismo puedan

⁴⁹⁹ El artículo 9.3 de la LPHE dispone al respecto que “el expediente deberá resolverse en el plazo máximo de veinte meses a partir de la fecha en que hubiere sido incoado. La caducidad del expediente se producirá transcurrido dicho plazo si se ha denunciado la mora y siempre que no haya recaído resolución en los cuatro meses siguientes a la denuncia. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los tres años siguientes, salvo a instancia del titular”. No obstante, parece más adecuada una previsión general de caducidad sin necesidad de que se denuncie la mora habida cuenta de la copiosa jurisprudencia que sobre esta cuestión ha recaído y considerando además que, fruto de dicha jurisprudencia, y de la complejidad que otorgaba a la tramitación de estos expedientes, la exigencia de denuncia de la mora ha desaparecido en las Leyes autonómicas.

concurrir”. Delimitación que deberá contar con la justificación suficiente a la que, en parte, alude el propio precepto al manifestar “la antedicha descripción deberá acompañarse de la pertinente documentación fotográfica, audiovisual, o de otro orden, cuando así sea posible”. Igualmente deberá detallar las medidas que concreten esa “singular protección” que, como dispone el artículo 12.2, “podrá otorgarse” por el Real Decreto de declaración. La declaración de “las Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial” determinará, como establece el artículo 12.5, “la obligación de inscripción de éstas en el Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial”, Inventario que, en el momento de redactar estas líneas, no aparece en la página web del Ministerio de Cultura y Deportes.

La lectura y análisis de las declaraciones realizadas, hasta el momento, permite observar, como ya hemos manifestado, que son los actos de incoación de los correspondientes procedimientos y no los Reales Decretos de declaración, los que realmente recogen una descripción detallada de la manifestación en cuestión con indicación de su origen y desarrollo histórico, la justificación, el marco espacial y temporal, los elementos que la componen, los bienes inmuebles y muebles asociados, las organizaciones implicadas, su proyección internacional, las medidas de salvaguarda y transmisión, citas bibliográficas y de material audiovisual que, exige el artículo 12.4.d). Frente a ellos, las declaraciones, excesivamente sucintas, de apenas dos carillas, recogen un breve resumen del procedimiento, y en unos pocos artículos efectúan la declaración de determinada manifestación (artículo 1), su descripción breve (artículo 2), remiten al expediente en la descripción complementaria (artículo 3) y ordenan la publicidad (artículo 4). Nos parecería mucho más coherente, y respetuoso con las normas legales aplicables, que el acto de incoación se limitase a recoger los extremos necesarios para iniciar el procedimiento de forma más resumida, permitiendo que tanto en el trámite de información pública como en el de audiencia puedan realizarse alegaciones oportunas con vista del expediente, y que sea la declaración, con el contenido adecuado a un acto administrativo, que es su verdadera naturaleza jurídica, la que lleve a cabo una descripción más amplia y detallada del bien en relación con todos los extremos previstos en el artículo 12.4.d), lo que dotaría a la resolución de la adecuada motivación sin perjuicio de la remisión al expediente, expresión de un procedimiento del que también puede dar breve resumen, para una mayor información. Bien podría, en este sentido, haber mirado el Estado hacia la actuación desarrollada por las Comunidades Autónomas que llevan años efectuando estas declaraciones de este tipo, y que, de forma prácticamente unánime, incluyen en ellas los extremos que acabamos de citar, lo cual permite con la su simple lectura conocer qué se está

realmente protegiendo y por qué, así como las medidas que para ello se están articulando. El contenido que propugnamos para estas declaraciones es, también, el usual en aquellas que efectúan declaraciones de bienes materiales. De seguir la forma actual de declaraciones, seguirá siendo obligatorio para saber realmente la extensión y condiciones de la acción protectora estatal y las razones que las motivan leer no solo las resoluciones, sino, sobre todo, los actos de incoación. Tampoco cabe olvidar que la motivación, como exige la Ley, debe contenerse en el acto que de por finalizado el procedimiento administrativo y no en aquél que lo incoa.

4. Sus efectos: ¿Existen realmente?

Se interroga S. GONZÁLEZ CAMBEIRO sobre “para qué le sirve a una manifestación cultural inmaterial ser declarada BIC” a lo que responde que debería ser “para facilitar la salvaguarda efectiva del bien”⁵⁰⁰. La misma pregunta procede que nos formulemos en este momento: ¿para qué le sirve a una manifestación cultural su declaración como “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”? Y la respuesta debe, igualmente, ser coincidente, para garantizar su salvaguardia. Ahora bien, ¿es ello realmente así?; ¿contiene la LPCI previsiones que permitan concluir en la existencia de un estatuto propio para estas manifestaciones encaminado a la satisfacción de ese objetivo? Aunque del régimen jurídico del Patrimonio inmaterial nos ocuparemos con detalle más adelante, interesa dejar señalado aquí, por cuanto resulta relevante para el análisis de la naturaleza jurídica de estas declaraciones que abordamos seguidamente, que la LPCI guarda prácticamente silencio sobre el mismo, como advirtiera el Consejo de Estado en su dictamen al Anteproyecto de Ley en el que, de forma muy acertada, advertía que el texto sometido a su consideración “no prevé las consecuencias jurídicas, ni los efectos que, en su caso, se impongan para las Administraciones públicas o para los ciudadanos” como consecuencia de esta declaración, lo que, a su juicio, “podría desnaturalizar la eficacia de dicha declaración al no conocerse exactamente qué se pretende con ella, más allá de su inclusión en el Censo General (artículo 14 del Anteproyecto) o que en el Plan Nacional puedan establecerse las medidas de protección de los bienes declarados Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial (ex artículo 13.2.d) del Anteproyecto)”. Advertía también el alto órgano consultivo, sin que aquí tampoco su sugerencia fuera atendida, sobre la conveniencia de determinar “el ámbito de aplicación de las obligaciones de todas o parte de las Comunidades Autónomas afectadas, señalando exactamente los derechos y deberes que,

⁵⁰⁰ “La salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial a través de su declaración como Bien de Interés Cultural”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18/2014, pág. 124.

en su caso, les incumban”. Ponía así el Consejo de Estado el dedo en la llaga de la que constituye una de las principales carencias de la LPCI, la falta de previsión de un régimen jurídico propio para las manifestaciones objeto de esta declaración que, en consecuencia, quedarán sometidas al mismo régimen, muy escueto e indeterminado, que las no declaradas, el que deriva de las genéricas obligaciones de las Administraciones Públicas relativas a su difusión y promoción (artículo 6), medidas de carácter educativo (artículo 7), sobre información y sensibilización (artículo 8), de garantía del acceso de la ciudadanía a su disfrute (artículo 9) o de comunicación cultural (artículo 10). Unas medidas redactadas además, ya profundizaremos sobre ello, con expresiones generales y sin un concreto contenido obligacional.

No existe, en definitiva, en la LPCI “esa singular protección” a la que alude su artículo 12.2 como razón determinante de la declaración. Desde esta base, no puede sino cuestionarse el propio sentido de una figura de la que realmente no se sabe que aporta. No se alcanza a entender la razón de ser de la creación de una categoría jurídica, tan discutida además desde el punto de vista competencial y de tan compleja aplicación dados los presupuestos de hecho que la sustentan y las dificultades que innegablemente conlleva su procedimiento de declaración, que, en último término, carece de contenido propio. Lo que está en juego en la presente Ley, afirma su propio Preámbulo, es que “el Estado pueda cumplir con su mandato específico, en relación con los valores comunes que le incumbe prioritariamente representar, en relación con el Patrimonio inmaterial. Es decir, que el Estado ponga en valor, siguiendo las palabras de la Sentencia 49/1984, aquellas «manifestaciones culturales» de dicho patrimonio que puedan ser representativas de la comunidad estatal, mediante su declaración como «Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial»”. Un “mandato específico” con el que, en realidad, la norma no cumple porque difícilmente puede aceptarse que pueda hacerlo mediante unas declaraciones que no se traducen en medidas concretas de salvaguardia vinculadas a esa consideración de manifestación cultural representativa de la “comunidad estatal”, que no se traducen, prácticamente, en nada, al menos en nada distinto de lo que se determina, en general, para cualquier bien del Patrimonio cultural inmaterial ¿Qué aportan, en suma, estas declaraciones?; ¿Proyección, fama, mayor difusión? A tales efectos, ¿era necesaria la creación de la figura? Ya C. DE GUERRERO MANSO ha destacado que no siempre los motivos que conducen a conservar los bienes del Patrimonio intangible se centran en el que debería ser “el argumento esencial”, “la interrelación existente entre ese conocimiento o actividad y la cultura de un determinado grupo o comunidad”, pues a él se suman, cada vez con más frecuencia, “argumentos de índole político, como en el caso de la protección o la prohibición de las corridas de

toros, o los beneficios económicos que puede generar la potenciación de una fiesta”⁵⁰¹. Por su parte, I. RODRÍGUEZ TEMIÑO señalaba, antes de la promulgación de la LPCI pero en consideraciones de plena actualidad a nuestro juicio, a propósito de la necesidad de repensar los instrumentos arbitrados por la legislación de Patrimonio cultural que “habría dos fórmulas para incluir un bien en este tipo de instrumentos. Una, la habitual que provoca el despliegue de todo el instrumental jurídico-administrativo previsto en las leyes para permitir la acción tuitiva de los poderes públicos sobre ellos; y otra, que operase como un reconocimiento de la importancia de una determinada manifestación en nuestra sociedad. Reconocimiento que no llevaría aparejadas medidas concretas más allá de las implícitas que acompañan este tipo de fórmulas, normalmente de carácter moral”. Lógicamente, añade el autor, “a cada fórmula respondería un tipo de procedimiento distinto. Para este segundo supuesto, el *iter* administrativo sería bastante más liviano; con un periodo de información pública, podría ser suficiente”⁵⁰². Pues bien, la LPCI incurre en el que, a nuestro modo de ver, constituye un claro desacierto, en el error de diseñar un procedimiento inspirado en el de declaración de interés cultural y claramente pensado, por consiguiente, para la sujeción del bien declarado a un singular estatuto jurídico para un resultado que se sitúa más en el terreno del simple reconocimiento del bien. Entre los “principios de buena regulación” que han de estar presentes en las iniciativas normativas que hoy recoge el artículo 129 de la LPAC (anteriormente lo hacía el artículo 4 de la Ley 2/2011, de 2 de marzo, de Economía sostenible) se encuentran los de “necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”. En virtud de los “principios de necesidad y eficacia, “la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución”. No es necesario profundizar mucho en el texto de la norma para concluir que la LPCI suspende claramente en su contraste con estas exigencias. Si había una razón clara de interés general para la creación de la figura, la salvaguardia de ese Patrimonio inmaterial común, el instrumento establecido para su consecución, en los términos en los que ha sido diseñado, claramente no sirve al no preverse sencillamente las consecuencias jurídicas derivadas de esa declaración. Pudiera pensarse, desde luego, que la LPCI ha remitido la fijación del régimen singular de protección a lo dispuesto en el Real Decreto de declaración. Ahora bien, ello es algo que tendría que haber quedado claramente establecido. Pero es que, además, y de ser

⁵⁰¹ C. DE GUERRERO MANSO, “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, op. cit., pág. 72.

⁵⁰² “Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, op. cit., pág. 37.

así, cabría decir que no sería éste el instrumento apto para ello, pues en ningún caso, y como la propia Ley indica en relación con la protección de los bienes materiales asociados, las medidas adoptadas podrían suponer una restricción de los derechos de los titulares de los bienes por impedirlo el principio constitucional de reserva de ley.

Las declaraciones efectuadas, hasta ahora, confirman que estamos ante una figura carente de régimen jurídico, ante una figura que nada aporta. Si atendemos a la de la “Semana Santa”, e, incluso, a la del “Carnaval”, por tratarse de declaraciones de fiestas tradicionales que gozan de gran raigambre en muchos municipios españoles, celebrándose además de formas muy diversas que no guardan relación entre ellas más allá de algunos elementos comunes que no permiten homogeneizarlas, hemos de plantearnos en qué han afectado estas declaraciones a su desenvolvimiento, pudiendo afirmar claramente que en nada. En su día, cuando se produjeron, supusieron, sin duda, un reconocimiento que les otorgó cierta publicidad y difusión que, de otra parte, es discutible que necesitaran. Ahora bien, en nada ha cambiado el régimen legal aplicable a su celebración. Sólo cabe pensar, como decimos, que esta declaración pudiera tener virtualidad de establecerse, como medidas de salvaguarda que favoreciesen su continuidad, algún tipo de política de fomento que las favoreciese o la instauración de un especial régimen fiscal para las actividades económicas que rodean las mismas. Pero eso, a día de hoy, no existe.

5. Naturaleza jurídica del Real Decreto de la declaración

Se plantean, en torno al Real Decreto de declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, las tres grandes cuestiones que, sobre todo en los años inmediatamente posteriores a la promulgación de la LPHE de 1985, concitaron el interés de la doctrina en su análisis del Real Decreto por el que, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 9, se había de producir la declaración de bien de interés cultural. A saber, su condición de acto o norma, su carácter declarativo o constitutivo y su calificación como acto discrecional o reglado.

5.1. ¿Acto o norma?

En relación con la primera de las cuestiones planteadas, y no obstante la forma de Real Decreto que reviste la declaración de bien de interés cultural, P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDÁS GARCÍA se decantaron pronto por su condición de acto administrativo, pues “carece de contenido innovador del ordenamiento jurídico y, por

ello, agota sus efectos en el caso concreto”⁵⁰³, tesis seguida posteriormente y, con base en los mismos argumentos, por otros autores como C. BARRERO RODRÍGUEZ⁵⁰⁴, J.M. ALEGRE ÁVILA⁵⁰⁵ o M.R. ALONSO IBÁÑEZ⁵⁰⁶. También, en el caso de la declaración de manifestación representativa, la respuesta ha de decantarse claramente en favor de su condición de acto administrativo, toda vez que nos hallamos ante un acto, no de creación del Derecho, sino de aplicación del mismo, ante una decisión administrativa que constata la existencia de bienes en los que concurren algunas de las circunstancias determinadas en el artículo 12.2 de la LPCI⁵⁰⁷. Curiosamente, sin embargo, los seis Reales Decretos de declaración aprobados, hasta la fecha se estructuran, como si de una disposición general se tratase, a través de artículos. Ahora bien, cabe insistir en que nos hallamos ante actos administrativos, otra cosa será la naturaleza jurídica de las medidas singulares de protección, inexistentes hasta el momento, que, en su caso, pudieran aprobarse junto con el Real Decreto en aplicación del artículo 4.

5.2. ¿Acto declarativo o constitutivo?

Singular interés reviste, en segundo lugar, la determinación del carácter declarativo o constitutivo del acto que analizamos, cuestión que ha sido objeto de amplio tratamiento en relación con la declaración de bien de interés cultural y que plantea, en definitiva, si el concepto Patrimonio histórico, en este caso del Patrimonio histórico inmaterial, constituye o no un concepto formal.

La tesis favorable a un concepto formal del Patrimonio histórico cuenta con gran aceptación en la doctrina de nuestro país⁵⁰⁸, si bien es, quizás, C. BARRERO RODRÍGUEZ quién, siguiendo las aportaciones de M.S. GIANNINI⁵⁰⁹, de forma más clara la ha defendido. Recuerda la autora que ya la Ley sobre Monumentos

⁵⁰³ *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, op. cit., pág. 149.

⁵⁰⁴ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 283-286.

⁵⁰⁵ *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 515-521.

⁵⁰⁶ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas, Madrid, 1992, pág. 209.

⁵⁰⁷ En términos favorables a la consideración del Real Decreto de manifestación representativa como acto administrativo se ha manifestado ya R. MARZAL RAGA, *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*. op. cit., págs. 157-158.

⁵⁰⁸ Ya P. GARCÍA-ESCUADERO y B. PENDÁS GARCÍA daban cuenta de cómo “se discute si el acto administrativo en cuestión es de naturaleza constitutiva o simplemente declarativa”, declarando que “pensamos que el Real Decreto crea *ex nihilo* una situación jurídica hasta entonces inexistente y no procede de la mera constatación de un supuesto surgido al mundo jurídico por ministerio de la Ley, de donde se sigue su carácter constitutivo” (*El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, op. cit., pág. 150). Otros autores como, por ejemplo, A. PÉREZ MORENO, (“El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico artístico”, op. cit., págs. 1621-1641) mantendrán esta misma postura.

⁵⁰⁹ “*I beni culturali*”, op. cit., págs. 146 y ss.

arquitectónicos artísticos de 1915 contenía una regulación que permitía afirmar que para el ordenamiento jurídico no es suficiente para que un bien se integre en el Patrimonio histórico con la presencia en el mismo de los valores protegidos por la norma, sino que se requiere también que éstos hayan sido formalmente constatados a través del procedimiento de declaración que regula la ley. Y ello por dos razones básicamente. Por una parte, porque la norma se asienta en las nociones de otras disciplinas, siendo necesario un procedimiento en el que integrando el parecer técnico de dichas disciplinas se corrobore la presencia de esos valores. Por otra parte, por las importantes consecuencias que la declaración tiene sobre los propietarios de dichos bienes que verán moduladas sus facultades dominicales. El Decreto-Ley de 1926 y la Ley de 1933 mantienen, a su juicio, la concepción formal del Patrimonio histórico que perpetúa la LPHE vigente. El Patrimonio cultural es, pues, para el Derecho un concepto formal por cuanto en el plano normativo sólo van a contar con esa cualidad aquéllos objetos que han sido expresamente declarados como tales, bien en la norma, bien en procedimientos específicos, por lo que puede concluirse que sí, ciertamente, es un concepto metajurídico preexistente a su regulación legal, en el plano jurídico requiere una concreción a través de los procedimientos establecidos, siendo solo los bienes declarados los sujetos al régimen jurídico de protección establecido en cada momento. De esta forma, y a diferencia de otros autores, como es el caso, con base en la Ley de 1933, de E. ROCA ROCA⁵¹⁰, o, del más significativo, de M.R. ALONSO IBÁÑEZ a partir del ordenamiento vigente⁵¹¹, concluye que “la declaración de interés cultural es un acto declarativo, valga la redundancia, de la propia cualidad del bien en él implícita, a la par que un acto constitutivo en cuanto determinante de su sometimiento a la tutela de aquellos órganos de la Administración encargados de su preservación y custodia”, de su vinculación al régimen establecido por la norma, de tal forma que la protección que la Ley, ciertamente, prevé antes de ese momento, constituye siempre “una tutela provisional o cautelar, entre tanto se constata formalmente” si el bien es digno de ser calificado como histórico, “hasta tanto se prueba que tales bienes poseen efectivamente esa condición”⁵¹². Es importante señalar que C. BARRERO RODRÍGUEZ formula su tesis sobre la base representada exclusivamente por el Patrimonio cultural material y, desde esa realidad, resulta impecable su afirmación de que para poder modular o condicionar las facultades dominicales de los propietarios afectados resulta necesario que, previamente, éstos conozcan, a través de la oportuna declaración formal por la

⁵¹⁰ *El Patrimonio artístico y cultural*, op. cit., pág. 36.

⁵¹¹ *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, op. cit., págs. 208-215.

⁵¹² *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., en particular, págs. 257-264 y 611-615.

Administración, que sus bienes forman parte de dicho patrimonio y que, por lo tanto, les es de aplicación el régimen legal que les es propio.

Procede ahora preguntarse sobre la posible validez de esta tesis en su proyección sobre el Patrimonio inmaterial en el sentido defendido por R. MARZAL RAGA⁵¹³. La respuesta, a nuestro juicio, debe necesariamente partir de las características propias de los bienes que integran el Patrimonio inmaterial, un patrimonio “vivo”, recordemos, en el que resultan parte esencial, en la propia definición que aporta el artículo 2 de la LPCI, esas comunidades o grupos, en algunos casos individuos, que reconocen determinadas expresiones o manifestaciones de su cultura como parte de su patrimonio y de las que han de considerarse sus auténticos titulares, ellos las representan y recrean transmitiéndolas de generación en generación. Un patrimonio además que no sólo está compuesto por esos “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” a los que se refiere este mismo precepto legal, sino también por los elementos materiales que están vinculados a ellos y los lugares, en ocasiones, en los que se desarrollan. Un patrimonio, en definitiva, que presenta diferencias fundamentales con el material que justifican una regulación jurídica separada. De entrada, puede decirse que la base, y la propia percepción del bien, varía en uno y otro, en el primero prepondera lo material, el “bien-cosa”, y en el segundo, lo inmaterial, el “bien-actividad”, aunque ambos puedan incorporar elementos propios del otro, el primero, bienes materiales vinculados, el segundo, aunque siempre en un segundo plano, valores intangibles. Además, el Patrimonio material, sea inmueble o mueble, es un patrimonio estático, aunque pueda lógicamente variar el aprecio que la sociedad o los individuos sienten por estos bienes. Por el contrario, el Patrimonio inmaterial es un patrimonio dinámico, en continua evolución y transformación, que puede llevarle a desaparecer o a seguir recreándose, de ahí que si en el Patrimonio material la normativa se ha centrado siempre en su protección, en esa perspectiva estática de la conservación, en el inmaterial, el protagonismo ha de tenerlo, por el contrario, su salvaguardia, que, aceptando su evolución, abarque, y nos servimos de la propia definición que ofrece la Convención de 2003, el conjunto de “medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación,

⁵¹³ Considera, en efecto, la autora que “estamos ante una actuación administrativa de carácter constitutivo. Sólo el acto formal emitido por la AGE de acuerdo con el procedimiento que hemos descrito, produce la sujeción al estatuto jurídico de salvaguardia que la LPCI ha dispuesto para este tipo de bienes culturales inmateriales cuando se dan la circunstancias enumeradas en el artículo 12 de la Ley” (*El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 156).

preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”. Finalmente, y como ya señalamos, si la configuración jurídica del Patrimonio histórico material se ha desarrollado en torno a la concepción imperante, en cada momento, del derecho de propiedad, la del Patrimonio inmaterial ha de realizarse sobre bases muy diferentes dada la especial titularidad de los bienes que lo integran, de características tan alejadas a las de la propiedad privada.

Partiendo de estas premisas, podemos concluir que el Patrimonio cultural inmaterial es patrimonio siempre que los grupos, comunidades o individuos que lo protagonizan lo reconozcan como parte de su identidad, no siendo necesario, en modo alguno, que la Administración Pública lleve a cabo una declaración formal de integración del mismo en el Patrimonio cultural. La propia LPCI, como ya hemos visto, prevé dicha declaración en casos tasados y no vincula ningún régimen jurídico concreto a la misma. Piénsese, por ejemplo, en la Semana Santa de Sevilla, respecto de la que no existe ninguna declaración concreta. El Estado ha declarado esta “manifestación” con carácter genérico sin concretar por localidades o Comunidades Autónomas, algunas de las cuales si la han declarado, en aplicación de sus propias normas, como bien de interés cultural inmaterial algunas manifestaciones concretas, como puede ser el caso de la “Pasión Zamorana”. Por ello planteo ¿puede alguien afirmar que la Semana Santa de Sevilla no es Patrimonio cultural inmaterial porque no ha sido declarada formalmente? Entiendo que no, y ello porque el objeto de las declaraciones en el ámbito del Patrimonio cultural inmaterial no es otro que el de recoger en un listado, como prevé la Convención de 2003, las más representativas, pero sólo eso, las más representativas, sin que la falta de inclusión de una manifestación en dicho listado implique, en ningún caso, negarle ese carácter de Patrimonio cultural inmaterial.

Junto a todo lo anterior, cabe destacar que la verdadera y principal diferencia entre el acto de declaración de bien de interés cultural y el de manifestación representativa, conforme a la regulación que de ellos ofrecen la LPHE y LPCI, estriba en el hecho de que así como la declaración de interés cultural determina el sometimiento del bien a un específico régimen jurídico, la de manifestación representativa no pasa del simple reconocimiento de determinadas expresiones culturales “como representativas de la comunidad estatal”, en expresión del Preámbulo de la norma, pero sin que, como ya hemos visto, ello lleve aparejado la aplicación de un régimen singular de salvaguardia propio de estos bienes que, sencillamente, la Ley no prevé. De esta forma, puede concluirse que la declaración de manifestación representativa tiene, ciertamente, un valor puramente declarativo de la existencia de bienes de determinadas características,

para que tuviese igualmente un carácter constitutivo tendría que llevar aparejado, lo que insistimos no ocurre en la Ley vigente, la aplicación de un estatuto concreto. El carácter formal o no del Patrimonio histórico, en este caso del Patrimonio inmaterial, depende, en definitiva, de la opción que, en cada momento, escoja el legislador y para el del año 2015 la apuesta, otra cosa es la valoración que ello merezca, ha sido clara en favor de ese carácter no formal. Y si bien podría pensarse que una eventual reforma legal pudiera atribuir a la declaración de manifestación representativa una naturaleza constitutiva de la que hoy carece y que el concepto de Patrimonio cultural inmaterial se convirtiera en un concepto formal, ello iría, a mi juicio, en contra de la propia esencia, naturaleza y definición del Patrimonio cultural inmaterial. No puede la norma establecer un régimen jurídico rígido para este patrimonio que pueda petrificarlo en contra de su naturaleza dinámica pues estaría abocado a su incumplimiento por parte de las comunidades portadoras en el mismo momento en que dicha regulación fuese contraria al desenvolvimiento normal y espontáneo decidido por sus protagonistas.

5.3. ¿Acto discrecional o reglado?

Finalmente, hemos de plantearnos si la declaración de manifestación representativa constituye un acto discrecional o reglado, cuestión ya clásica, igualmente, en el estudio sobre la potestad reconocida a la Administración para declarar bienes de interés cultural. Ha sido C. BARRERO RODRÍGUEZ quien, probablemente, se ha adentrado con un mayor detalle en el análisis de esta cuestión, concluyendo, en consideraciones plenamente extrapolables, como veremos, al ámbito que ahora analizamos, que “la potestad de inserción de un bien en el Patrimonio Histórico” nos sitúa ante “una potestad reglada, toda vez que la función administrativa que aquí se desarrolla se reduce a la de una mera comprobación de las características del bien para, en el caso de ser coincidentes con las tipificadas legalmente, acordar su inclusión en aquella categoría que le corresponda en función de su propia naturaleza o valores”, en la del bien de interés cultural o en aquella otra que, como segundo nivel de protección, haya podido crear la Comunidad Autónoma correspondiente. Ahora bien, como la propia autora razona, “no debe olvidarse, empero, el carácter jurídico indeterminado de los conceptos en los que se asientan las definiciones legales y su estrecha vinculación, además, a los criterios y convicciones propias de quienes, en cada momento, tienen a su cargo el proceso valorativo al que inexorablemente conduce todo expediente de declaración de bien histórico”, lo que aproxima extraordinariamente la actuación de la Administración a la “de aquellos supuestos típicamente discrecionales; de ahí la tradicional inserción de estos procedimientos de declaración en el ámbito de la discrecionalidad técnica”, en el terreno de las “potestades regladas en su fundamentación teórica, pero que en su

ejercicio adquieren extraordinario parecido con aquellas típicamente tradicionales”⁵¹⁴. Una tesis en cuyo apoyo trae a colación diversos pronunciamientos judiciales, algunos ya clásicos en la materia, como los relativos a la declaración del “Patio del Cambiazo” en San Fernando⁵¹⁵, o el conjunto histórico de Salvatierra⁵¹⁶, y algunos otros más⁵¹⁷, y que se puede decir que se ha visto confirmada por la jurisprudencia más reciente como puede comprobarse en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 9 de junio de 2020⁵¹⁸, que “en relación a la naturaleza discrecional o reglada de las potestades o facultades de la Administración en orden a la protección y catalogación de los bienes del patrimonio cultural”, si bien recuerda que “en un primer momento se consideró que eran de carácter discrecional”, reconoce que la jurisprudencia “mayoritaria más reciente se decanta por el carácter reglado de la potestad de catalogación de los inmuebles y su grado de protección”. Ahora bien, de “una potestad reglada mediante conceptos jurídicos indeterminados que necesitan ser integrados a través de un juicio de valor que ha de efectuar la Administración de acuerdo a criterios técnicos”, por lo que puede concluirse que “tanto la catalogación de los bienes del patrimonio cultural, como su grado de protección, se enmarca en el ámbito de la discrecionalidad técnica de la Administración”⁵¹⁹.

Esta doctrina jurisprudencial resulta, como hemos apuntado, plenamente aplicable al acto de declaración de manifestación representativa, en la medida en que, aquí también, la Administración ha de efectuar una tarea de análisis y valoración de la concurrencia de esas circunstancias que, de acuerdo con la norma, hacen posible esta declaración. No

⁵¹⁴ Otros autores participan de esta tesis. Por ejemplo, J. GIFREU FONT, “Régimen jurídico de la protección y fomento del Patrimonio Cultural en Cataluña: estado de la cuestión”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 22/2018, págs. 279-280.

⁵¹⁵ Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1982 (RJ 1982/5748).

⁵¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 1978 (RJ 1978/600).

⁵¹⁷ “Discrecionalidad administrativa y patrimonio histórico”, op. cit., págs. 294-305. En el mismo sentido se pronunció, más tarde, “La motivación de las resoluciones de la Administración de Cultura en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”, op. cit. págs. 272-273.

⁵¹⁸ (JUR 2020/226120). La Sentencia resuelve el recurso interpuesto frente a la declaración como bien inventariado, tercer nivel de protección en la Ley del Patrimonio cultural aragonés, e inclusión en el Catálogo de edificios y conjuntos de interés histórico artístico con el grado de interés arquitectónico, de “la antigua fábrica de “La Montañesa”.

⁵¹⁹ Otras Sentencias anteriores, más o menos desarrolladas en sus argumentos, avalan, en efecto, que es esta la posición mayoritaria de nuestros tribunales; sentencias que confirman o anulan la declaración efectuada por la Administración correspondiente en función de que, en particular a través de los distintos informes técnicos que obran en el procedimiento, hayan quedado o no acreditados los valores en los que se sustenta. Así puede comprobarse en la Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de Sevilla, de 26 de junio de 2001 (RJCA 2002/66), de las Islas Canarias, Sala de las Palmas, de 19 de marzo de 2010 (JUR 2011/12456), de Galicia de 1 de diciembre de 2011 (RJCA 2011/943), de Castilla y León, Sala de Burgos, de 27 de diciembre de 2016 (RJCA 2017/203) o de Aragón de 14 de diciembre de 2016 (JUR 2017/7253).

cuenta, pues, con libertad, esencia de la potestad discrecional, para elegir entre declarar o no hacerlo, pues vendrá obligada a ello ante la presencia de alguno de esos motivos. No desconocemos, desde luego, la existencia de alguna sentencia que, en relación con la declaración como bien de interés cultural de bienes inmateriales, proclama el carácter discrecional de la potestad que ejerce la Administración. Nos referimos, concretamente, a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 21 de noviembre de 2012⁵²⁰, que resuelve el recurso planteado contra la declaración por la Administración de esa Comunidad Autónoma, y en aplicación de su Ley de Patrimonio Histórico de 1998, de la “Fiestas de los Toros” como bien de interés cultural en la categoría de hecho cultural. Cuestionada, entre otros motivos, por su falta de justificación, entiende, sin embargo, el Tribunal que esa declaración “está suficientemente precisada y profusamente detallada”, advirtiendo sobre las posibilidades de control de los tribunales en los casos de potestades discrecionales, naturaleza de la que, a su juicio, participa el Decreto impugnado, en el que, en efecto, “se evidencia que se está ejerciendo una opción discrecional al entender la Comunidad de Madrid, interpretando el sentir de una parte de la sociedad, que la Fiesta de los Toros es merecedora de esta figura de protección”. Con ello, remarca, “no se está ejerciendo una potestad reglada sino discrecional, que no puede ni debe ser sustituida por la discrecionalidad que correspondería elegir a la entidad recurrente, ni tampoco a la que pudiera mantener este órgano judicial, que solo puede efectuar sus pronunciamientos sobre la base del Derecho y no de la oportunidad o conveniencia según su particular entendimiento”. Cobra, a nuestro juicio, en el ámbito de los bienes inmateriales, y a la hora de ofrecer una respuesta, singular interés la tesis de C. BARRERO RODRÍGUEZ acerca de la existencia de “una escala de la “discrecionalidad técnica”, dado que “el hallazgo de esa solución jurídicamente válida a la que inexorablemente conduce la interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados adquiere grados de dificultad diferentes en función de la naturaleza y características del bien” sobre el que, en cada caso, se proyecta, con lo que “el margen de apreciación del que la Administración dispone puede resultar más o menos amplio”. Esto es, “en su proceso valorativo, en su enjuiciamiento técnico de la realidad, las circunstancias pueden conducirlos a terrenos interpretativos en donde su juicio adquiera grados de libertad muy diferentes”, lo que permite hablar de la existencia de “una “escala de la discrecionalidad técnica” en uno de cuyos extremos se situarían procedimientos de declaración que se asemejarían en su ejercicio a auténticas potestades regladas, en tanto que, en el otro, no quedará más remedio que convenir la

⁵²⁰ RJCA 2012/945.

existencia de otros procedimientos que abocan a un compartimiento administrativo típicamente discrecional”. Ante los supuestos determinantes de una posible declaración como manifestación representativa, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la LPCI, es evidente que la declaración por la Administración “reglada en su fundamentación teórica”, por emplear de nuevo las palabras de la autora, adquiere en su ejercicio “extraordinario parecido con aquellas auténticamente discrecionales”⁵²¹. En efecto, la aplicación del que probablemente constituya el más importante de los supuestos previstos en ese precepto, el vinculado a bienes o expresiones que requieran “para su específica comprensión una consideración unitaria de esa tradición compartida, más allá de la propia que pueda recibir en una o varias Comunidades Autónomas”, confiere a la Administración en su determinación, sobre la base de conceptos por completo ajenos al Derecho, de esas notas de “consideración unitaria” y “tradición compartida” un poder de decisión que la sitúan, en este ámbito de la aplicación del Derecho, en un terreno que poco se diferencia del característico de las potestades discrecionales. Ante ello, no nos cabe sino llamar la atención sobre la importancia de la motivación por la Administración de sus actos de declaración tanto en beneficio de los intereses de los afectados directamente por la declaración, como del propio interés público, de la salvaguardia de los bienes que así lo merezcan.

Para concluir, podemos afirmar que los actos de declaración de manifestación representativa aprobados hasta la fecha, ciertamente pueden ser concebidos, atendiendo a las motivaciones que nos ofrecen, sobre todo los acuerdos de incoación, como actos reglados dictados en base a conceptos jurídicos indeterminados, aunque en ese punto de la escala, a la que se refiere C. BARRERO RODRÍGUEZ, más cercano a la discrecionalidad administrativa.

6. Su compatibilidad con las posibles declaraciones efectuadas por las Comunidades Autónomas

El artículo 12.3 de la LPCI deja expresa constancia de esta compatibilidad al establecer que “la Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial por el Estado no obstará a las acciones de declaración o significación que, con el fin de resaltar las especificidades o modulaciones que presentan en sus respectivos ámbitos territoriales, puedan realizar las Comunidades Autónomas. En dicho caso, se deberán prever acuerdos de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas”. Hace bien la Ley, a nuestro juicio, en responder expresamente a una

⁵²¹ “Discrecionalidad administrativa y patrimonio histórico”, op. cit., págs. 296-297.

circunstancia plenamente posible, toda vez que, en 2015, son ya muchas las Comunidades Autónomas que en sus Leyes de Patrimonio histórico o cultural han previsto la declaración como bien de interés cultural, o en su caso, en ese segundo nivel de protección que su Ley crea, de los bienes inmateriales. Esta coexistencia es hoy una realidad, pues es llamativa la existencia de declaraciones de manifestación representativa que se solapan con previas declaraciones autonómicas como ocurre con la del “Sexenni” o el “Toque de campanas”. Incluso en el caso de la de la “Semana Santa” o el “Carnaval”, algunas Comunidades han efectuado declaraciones circunscritas a concretas manifestaciones como la “Pasión de Zamora”, o los “Carnavales de Lanz” en Navarra.

No obstante, y a pesar de este reconocimiento, la norma no quedará exenta, en este punto, de discusión por las Comunidades Autónomas. Ha de tenerse en cuenta, además, que su dicción literal ha quedado sensiblemente modulada tras las negociaciones establecidas entre el Estado y las Comunidades de Cataluña, País Vasco y Andalucía a fin de evitar la interposición de los correspondientes recursos de inconstitucionalidad, de suerte que, como puede leerse en el apartado 1º.b) de la Resolución de 11 marzo 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma andaluza⁵²², “ambas partes convienen en interpretar que la declaración de un bien como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 12, no obsta a las acciones de declaración o protección que puedan ser adoptadas sobre ese mismo bien por parte de las Comunidades Autónomas, y que corresponde al ejercicio libre de sus competencias la decisión de suscribir, en su caso, los acuerdos de colaboración a los que se refiere el apartado 3 de este artículo”. En definitiva, las declaraciones que realicen las Comunidades Autónomas sobre una actividad o manifestación previamente declarada por el Estado no estarán condicionadas por la obligación de que su objeto sea el de resaltar “las especificidades o modulaciones” que puedan presentar en sus respectivos ámbitos territoriales, ni vendrán obligadas a firmar acuerdos de colaboración con el Estado para este fin.

⁵²² B.O.E. núm. 77 de 30 marzo de 2016.

7. Reflexión final. ¿Se ha extralimitado la LPCI en su previsión y regulación de las “Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial”?

Para concluir con el análisis de esta figura no podemos dejar de plantearnos si en su previsión y regulación existe, como sería denunciado por muchos, una extralimitación por el Estado de sus competencias o, visto desde el otro ángulo posible, una invasión de las competencias autonómicas, a la luz especialmente de la doctrina vertida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 17/1991, de 31 de enero, en relación con la competencia autonómica para la declaración de los bienes de interés cultural. El propio Preámbulo de la LPCI, consciente de la discusión que su competencia genera, evidenciada ya durante la tramitación del Anteproyecto⁵²³, dedica su apartado IV a “las competencias del Estado” que justifica en diferentes títulos. El primero, y fundamental, lo identifica con “la actividad de significación por el Estado de los valores y bienes comunes del patrimonio inmaterial”. En este sentido, y con invocación del artículo 149.2 de la Constitución, señala que “lo que está en juego en la presente ley” es que “el Estado ponga en valor, en palabras de la Sentencia 49/1984, aquellas «manifestaciones culturales» de dicho patrimonio que puedan ser representativas de la comunidad estatal, mediante su declaración como «Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial»”, lo que “es claramente posible y obligado en el caso del patrimonio inmaterial”, sobre el que, dada su diferente naturaleza y distinto arraigo territorial, no resultan de aplicación los argumentos de la STC 17/1991, en relación con la competencia de la que, con carácter general, gozan las Comunidades Autónomas⁵²⁴. En

⁵²³ Así la Memoria del Anteproyecto de Ley destaca que el texto configura “las competencias estatales de declaración y adopción de medidas de salvaguardia de un modo residual, que únicamente se despliegan en los casos tasados previstos en el artículo 3.3, que se refieren a que la manifestación a proteger trascienda del ámbito de la normativa autonómica, pueda reforzar su salvaguardia mediante una consideración unitaria o encuentre una mejor protección o reconocimiento internacional a través de la participación estatal. Es decir, los supuestos en lo que la Administración General del Estado puede intervenir se adecuan a las exigencias derivadas de la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, que reconoce la legitimidad de la actividad estatal cuando concurren los siguientes requisitos: a) que persiga una preservación del patrimonio cultural común, b) que precise de tratamientos generales o c) cuando los fines culturales no puedan lograrse desde otras instancias”.

⁵²⁴ El Preámbulo justifica, en efecto, la competencia del Estado sobre la “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, a pesar de la jurisprudencia constitucional sobre la declaración de bien de interés cultural, en base a la distinta naturaleza de los bienes materiales e inmateriales y a su diferente arraigo territorial, señalando que “si bien, al interpretar la Ley del Patrimonio Histórico Español, la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991 optó por considerar que la competencia de ejecución para la declaración de bienes culturales materiales es, con algunas excepciones, básicamente autonómica, esta consideración descansa, como confiesa expresamente la Sentencia, en el dato de que estos bienes están inscritos en un «locus» territorial: «la categoría legal de los bienes de interés cultural dentro del Patrimonio Histórico Español está integrada por los más relevantes del mismo, normalmente situados en alguna de las Comunidades Autónomas» (F.J.10.º)”. Sin embargo, “y éste es también un dato fundamental, en el caso de los bienes inmateriales el arraigo y origen territorial o local no impide que

segundo lugar, el Preámbulo invoca “la doctrina general del Tribunal Constitucional para aceptar casos excepcionales en los que el Estado puede intervenir en ámbitos de competencia autonómica”⁵²⁵. Finalmente, reconoce el carácter “residual” de la competencia estatal, “pues, de lo contrario, podría generar el vaciamiento o desfiguración de la correspondiente competencia autonómica”⁵²⁶.

Aunque autores como C.M. ÁVILA RODRÍGUEZ y M.P. CASTRO LÓPEZ ⁵²⁷, C. DE GUERRERO MANSO⁵²⁸ o J. BERMUDEZ SÁNCHEZ⁵²⁹, han mostrado su desacuerdo con la justificación ofrecida por el Preámbulo y, señaladamente, con la

algunos de ellos presenten de forma simultánea manifestaciones territoriales supraautonómicas, bien porque las comunidades portadoras se extienden a lo largo y ancho de varios territorios autonómicos, bien porque se trata de manifestaciones profundamente imbricadas en el imaginario colectivo general de los españoles. Estas últimas manifestaciones tienen que ver, de forma especial, con aquellos bienes inmateriales que tienen un reconocimiento o son compartidas incluso más allá del territorio estatal, como ocurre, en el caso más claro, con valores culturales gestados en la experiencia histórica de nuestro país y, especialmente, los integrantes de la llamada cultura iberoamericana”. En consecuencia, concluye, este es “el sentido que tiene para el Estado, en lo que se refiere a la cultura común, entender que el cumplimiento del mandato del artículo 149.2 de la Constitución Española de considerar el servicio de la cultura «deber y atribución esencial» hace obligado que aquél pueda significar aquellas manifestaciones que cumplen estas condiciones”.

⁵²⁵ Lo que, como quedara establecido en la Sentencia 223/2000, de 21 de septiembre, ocurre “cuando, además del alcance territorial superior al de una Comunidad Autónoma del objeto de la competencia, la actividad pública que sobre él se ejerza no sea susceptible de fraccionamiento y, aun en este caso, dicha actuación no pueda llevarse a cabo mediante mecanismos de cooperación y coordinación, sino que requiera un grado de homogeneidad que sólo pueda garantizar su atribución a un solo titular, que forzosamente deba ser el Estado, o cuando sea necesario recurrir a un ente con capacidad de integrar intereses contrapuestos de varias Comunidades Autónomas”.

⁵²⁶ De tal forma, afirma, que, “por un lado, tendrá que estar justificada y ceñida únicamente a aquellos casos en que proceda, a través de los usuales procedimientos de *auctoritas* científica y técnicas inherentes a la determinación y significación administrativa de los bienes culturales (mediante los preceptivos informes consultivos). Y, por otra parte, yendo más allá, pues la singular naturaleza del patrimonio inmaterial lo hace posible, el que existan bienes culturales que puedan ser acreedores a esa significación estatal no impide, en lo que puedan tener de manifestación cultural también específica autonómica o infraautonómica, que la Comunidad Autónoma correspondiente pueda declarar, mediante sus propios procedimientos y categorías de significación, esos mismos bienes en orden a preservar y poner en valor las expresiones o modulaciones particulares con que se manifiesten en su ámbito territorial”.

⁵²⁷ “La salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, op. cit., págs. 99-103.

⁵²⁸ C. DE GUERRERO MANSO, “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, op. cit., págs. 72 y 76-78.

⁵²⁹ Para el autor el legislador estatal ha llevado a cabo una reinterpretación inconstitucional de sus competencias en materia Patrimonio cultural, histórico y artístico por cuanto que sentado por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 17/1991 o 122/2014 cómo habrían de interpretarse los títulos constitucionales de atribución de competencias, en particular la competencia para la declaración de Bien de Interés Cultural, los presupuestos que permiten la declaración por parte del Estado de la declaración de manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial regulados en el artículo 12, exceden de los supuestos del artículo 6.b) de la LPHE. Sólo cabría excluir el 12.1.d) relativo a bienes adscritos a servicios públicos de titularidad Estatal o al Patrimonio nacional, si bien también planteándose lo difícil de encontrar un caso subsumible en este supuesto (“El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., págs. 283-306).

inaplicación, en el ámbito del Patrimonio cultural inmaterial, de la doctrina establecida por la STC 17/1991 sobre la competencia autonómica para la declaración de bienes de interés cultural, no compartimos sus críticas que, a nuestro juicio, hacen una lectura simplificada de la sentencia y una superficial aplicación de su doctrina al ámbito de este patrimonio. Efectivamente, la traslación automática de las conclusiones de esta sentencia al Patrimonio inmaterial resulta, a mi modo de ver, incorrecta por varias razones. En primer lugar, porque la concepción holística del Patrimonio cultural que defendemos y que aboga por una visión integral opuesta, por tanto, a la división del patrimonio en compartimentos estancos en función de que estemos ante bienes materiales o inmateriales, no es incompatible con el hecho de que para la configuración legal de un régimen adecuado de protección haya necesariamente que distinguir entre ambas clases de patrimonio en función de que su objeto sea un ámbito acotado, estático y material de la realidad, o una actividad o manifestación viva y cambiante. A nuestro juicio, las sustanciales diferencias entre unos bienes y otros impiden la aplicación, sin filtro alguno, de los pronunciamientos hechos en 1991 por el Tribunal Constitucional sobre una Ley reguladora del Patrimonio material, a la dictada, años más tarde, para los bienes inmateriales, lo que no impide que algunos de sus fundamentos no puedan ser empleados y trasladados con las debidas cautelas al caso presente. La segunda razón de nuestra oposición a una aplicación al Patrimonio inmaterial de los razonamientos y fallo interpretativo de la STC 17/1991 tiene que ver con el hecho de que, a resultas de esta, las declaraciones de bienes de interés cultural a realizar por las Comunidades Autónomas o el Estado nunca pueden recaer sobre un mismo ámbito de la realidad, es decir, tratándose de un bien material, o es declarado por la Administración autonómica –por aquella en cuyo territorio se encuentre ubicado–, o lo es, posibilidad como sabemos excepcional, por el Estado. En el ámbito del Patrimonio inmaterial la situación es muy diferente, pues una misma manifestación puede estar presente en diversos territorios autonómicos, disponiendo las Comunidades Autónomas de un importante margen de valoración para decidir sobre su declaración y, por consiguiente, sobre la protección que a ella se anuda. Desde esta base, parece, a nuestro juicio, fundada la atribución al Estado de la competencia para la declaración de “Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial”, con apoyo, como ya sentara la STC 49/1984, de 5 de abril, en su competencia “en el área de preservación del patrimonio cultural común, pero también en aquello que precise de tratamientos generales o que haga menester esa acción pública cuando los fines culturales no pudieran lograrse desde otras instancias”. Y es que, y así ha tenido también oportunidad de manifestarlo el Tribunal Constitucional, ha de reconocerse la existencia de un Patrimonio cultural común a todos los españoles que no consiste en la mera agregación de los Patrimonios

culturales de cada Comunidad Autónoma, sino que puede tener una significación distinta. En suma, la competencia conferida al Estado para la declaración de “manifestación representativa, es una competencia de carácter residual, limitada a casos tasados, y fundada en la protección del patrimonio cultural inmaterial común a todos los españoles”. Una competencia además que deja a salvo las declaraciones que las Comunidades Autónomas puedan efectuar sobre los mismos bienes que el Estado. La LPCI de 2015 no viene sino a reconocer esa competencia residual en favor del Estado que, en opinión de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, la STC 17/1991 “no previó adecuadamente” y “que habría sido necesariamente conservar, con muchas cautelas, al Estado”⁵³⁰. Pese a lo indicado, entiendo, sin embargo, que algunos de los supuestos previstos en la LPCI no permiten ser incardinados en la justificación expuesta, y menos aun cuando se analizan las declaraciones realizadas al amparo de los mismos. Además, el supuesto determinado, concretamente, en el artículo 12.1.b), cuando la declaración se produzca a petición de las Comunidades Autónomas, no debería ser un supuesto atributivo de competencia en favor del Estado, sino simplemente una posible forma de iniciar el procedimiento de declaración, puesto que si a pesar de que lo solicite una Comunidad Autónoma no existe substrato material para la declaración debidamente justificado, no debería ser obligatoria su tramitación.

La postura aquí mantenida cuenta con el respaldo del Tribunal Constitucional en la Sentencia 177/2016, de 20 de octubre, cuya doctrina reitera la posterior Sentencia 134/2018, de 13 de diciembre. La primera de ellas resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por cincuenta Senadores contra el artículo primero de la Ley 28/2010, de 2 de agosto, de modificación del artículo 6 del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, del Texto refundido de la Ley de Protección de los animales, de Cataluña. La segunda, el planteado por el Presidente del Gobierno en relación con determinados preceptos de la Ley 9/2017, de 3 de agosto, de Regulación de las corridas de toros y de protección de los animales en las Illes Balears. En ellas el alto tribunal vuelve a recordar cuáles son las competencias del Estado en materia de cultura, concluyendo que el artículo 149.2 de la Constitución le confiere “una competencia concurrente con las Comunidades Autónomas”, por lo que “puede intervenir en materias culturales, bien de manera especialmente intensa en relación con aquellas cuestiones que requieran de tratamientos generales o que exijan de una acción pública

⁵³⁰“La acomodación del Patrimonio Histórico al Estado Autonómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, (Ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), núm. 48/2004, págs. 35-49.

supraordenada a la de una o varias Comunidades Autónomas”. Por tanto, y considerando que la LPCI prevé una competencia residual de la Administración del Estado para declarar, en supuestos tasados, determinadas manifestaciones representativas del Patrimonio inmaterial, sin perjuicio de las que puedan efectuar las Comunidades Autónomas, entiendo que la regulación legal no estaría vulnerando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre las competencias del Estado en esta materia, lo cual no obsta para que deba intentar reforzar los mecanismos de cooperación y colaboración con las Comunidades Autónomas con los que cuenta, articulando el ejercicio de esta competencia de la mejor forma posible.

Como también hemos expuesto, las Comunidades Autónomas de Cataluña, País Vasco y Andalucía han alcanzado acuerdos interpretativos sobre este precepto, en defensa de las competencias autonómicas. En este sentido el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado señala en su letra c) que “la declaración de un bien como Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, prevista en el artículo 12, requerirá para su instrucción la identificación de comunidades portadoras y su participación en la formación de la propuesta, así como el informe del Consejo del Patrimonio Histórico Español, de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, y de todas aquellas instituciones consultivas especializadas, relacionadas con la materia, que se consideren convenientes. Y todo ello, sin que obste las acciones de declaración o protección que puedan ser adoptadas sobre ese mismo bien por parte de las Comunidades Autónomas, y entendiéndose que corresponde al ejercicio libre de sus competencias la decisión de suscribir, en su caso, los acuerdos de colaboración a los que se refiere el apartado 3 de este artículo”.

VI. RECAPITULACIÓN FINAL

Iniciábamos este capítulo dando cuenta del fuerte debate persistente a lo largo de la tramitación de la norma, debate que se traslada, más tarde, al ámbito doctrinal, sobre la conveniencia misma de promulgar una Ley específicamente referida al Patrimonio inmaterial frente a la otra alternativa posible consistente en incorporar la regulación actualizada de este patrimonio a la LPHE. Llegados a este punto, podemos señalar que, en nuestra opinión, la cuestión no tiene quizás la relevancia que se le ha querido otorgar por varias razones. De una parte, porque la propia Ley prevé la redacción de un Texto refundido en el que se unifique la regulación de todo el Patrimonio cultural, texto cuyo plazo de aprobación, a pesar de prorrogarse el inicialmente previsto, ha sido

incumplido. Debe, desde luego, reconocerse que no resulta una norma fácil, ante las notables contradicciones existentes entre la LPHE y la LPCI que requerirían de reformas, en relación sobre todo con el artículo 47.3 de la primera, para las que no resulta suficiente un texto refundido que, como mucho, puede regularizar, armonizar y aclarar los textos legales objeto de la norma pero no modificarlos⁵³¹. Además el texto de una nueva norma, no del refundido, debería incorporar el contenido de los acuerdos interpretativos alcanzados con las Comunidades Autónomas. De otra parte, la regulación separada de ambos tipos de patrimonio es un hecho en el ámbito internacional, en donde la propia UNESCO regula en Convenciones distintas, de 1972 y 2003, respectivamente, el Patrimonio material y el inmaterial, suscitándose, con ocasión de la elaboración y aprobación de esta última, un fuerte debate, del que dimos cuenta en su momento, sobre la conveniencia, posición que finalmente es la que fructifica, de regular autónomamente el Patrimonio inmaterial, frente a la opción favorable a la incorporación de su regulación en la Convención de 1972. Además, y en tercer término, debe añadirse que la decisión de regular un patrimonio y otro en textos separados resulta coherente con el distinto régimen jurídico al que han de sujetarse como consecuencia de su muy diferente naturaleza, pues no es posible dar el mismo tratamiento a los “bienes cosa” que a los “bienes actividad”, por más que, en estos últimos, puedan existir elementos materiales vinculados y que en los “bienes cosa” exista un competente intangible. La existencia, en cuarto lugar, de regulaciones independientes no tiene además por qué impedir que se siga manteniendo la unidad conceptual del Patrimonio cultural mediante la adecuada interrelación entre las disposiciones procedentes de una y otra. Finalmente, no puede dejar de reconocerse que la existencia de una Ley específica sobre el Patrimonio cultural inmaterial ha otorgado a este patrimonio una visibilidad que, quizás, no hubiese alcanzado de insertarse su regulación en la LPHE. Nada impide, de otra parte, que en un futuro, más o menos próximo y tras el rodaje derivado de la aplicación de la LPCI, se pueda regular unitaria y armónicamente el Patrimonio cultural. En conclusión, mucho más importante que el debate acerca de si el Patrimonio material e inmaterial han de regularse en una única Ley en su condición de partes de una misma categoría jurídica o, dadas sus importantes diferencias surgidas fundamentalmente de la diversa naturaleza de los bienes que lo integran, merecen un tratamiento separado, es que esa regulación, cualquiera que sea la opción escogida, sea una regulación completa, coherente y exenta

⁵³¹ En este sentido pueden verse las consideraciones de R. MARZAL RAGA, *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 23.

de fricciones. Y es hoy, en este ámbito, en el que debe enjuiciarse, y así lo hemos hecho, la ordenación jurídica del Patrimonio inmaterial.

Entrando ya en la valoración del ordenamiento vigente debe diferenciarse entre la que pueda realizarse de la LPCI, aisladamente considerada, y la que resulta de su análisis conjunto con la LPHE, cuyos pioneros preceptos sobre los bienes inmateriales siguen en vigor.

Si centramos la atención en el primer plano propuesto, cabe destacar, sin negar el logro que supone la existencia misma de una regulación del Patrimonio inmaterial con la que España cumple con las obligaciones asumidas por la ratificación de la Convención de 2003, que la Ley estatal de 2015 presenta, al margen de la discusión que desde el punto de vista competencial la ha acompañado siempre –resultado en buena medida de la ruptura final del consenso que había presidido la elaboración del Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial–, carencias importantes que, como hemos ido exponiendo a lo largo de todo el capítulo, hacen dudar de su propia virtualidad y que podemos ahora sintetizar en tres grandes ideas. La LPCI no ofrece una definición suficiente de este patrimonio, en la medida en que lleva al ámbito de los principios generales que han de regir la actuación de las Administraciones Públicas en la materia los que son elementos vertebradores del mismo de acuerdo con lo dispuesto en la Convención de 2003, sin ofrecer además una regulación de las comunidades portadoras acorde con su protagonismo en la propia determinación de los bienes que lo integran, con lo que deja sin resolver cuestiones tan cruciales como las relativas a su identificación o la forma en la que ha de quedar constancia de la manera en que aceptan determinada expresión o manifestación como parte de su Patrimonio cultural, eje central de la definición. La LPCI bien podría haberse limitado a incorporar íntegramente, si acaso con alguna actualización como la referida a la toponimia, la definición de la Convención, como, según veremos, han hecho algunas Leyes autonómicas de Patrimonio cultural como la gallega. Una definición más completa en la Ley estatal, reproducción de la contenida en ese instrumento internacional, hubiera probablemente favorecido una mayor homogeneización en los diferentes conceptos de este mismo Patrimonio en las Leyes autonómicas y en los instrumentos de catalogación e inventario que recogen, con lo que podrían establecerse mucho mejor las bases de las políticas culturales en la materia, entre otros extremos, al facilitarse una información más sistematizada y ordenada para la elaboración del Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

La LPCI ofrece, de otra parte, una regulación muy deficiente sobre la declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”, tanto en lo que se

refiere a los presupuestos de hecho que la hacen posible y al procedimiento diseñado al efecto, como, y sobre todo, a las consecuencias que le son propias, prácticamente inexistentes, lo que hace seriamente dudar del propio sentido de la figura, pudiendo afirmarse que su regulación se inserta, en buena medida, en ese grupo normas que “protegen y regulan la disposición y disfrute de los bienes culturales” de las que, como ha dicho algún autor, “no siempre tienen un sentido práctico y muchas veces incurren en la mera declaración programática de su valor o en una mera protección virtual que las convierte en una fuente permanente de impunidad y en un espeso fracaso social”⁵³². La LPCI finalmente, y como tendremos oportunidad de desarrollar más adelante, se muestra igualmente muy deficitaria en el diseño del régimen de salvaguardia de estos bienes. Por todo ello, no podemos sino compartir la afirmación de C. DE GUERRERO MANSO, ante la actual regulación de este patrimonio, de que nos encontramos, más que en “un punto final”, en “un punto y seguido en la compleja regulación del patrimonio intangible español”⁵³³.

Singular atención debe prestarse, en segundo lugar, a las dudas y problemas que surgen cuando la LPCI se examina en relación con lo dispuesto en la LPHE. Debe recordarse, en este sentido, que la Ley de 2015, no solo modificó el artículo 1.2 de la Ley de 1985 para incorporar expresamente al Patrimonio histórico a los bienes inmateriales “de conformidad con lo que establezca su legislación especial”, sino que además mantiene la vigencia de los dos preceptos de esa Ley, los artículos 46 y 47, que bajo la denominación de “conocimientos y actividades”, habían ya incorporado al ámbito de la acción protectora al hoy denominado Patrimonio inmaterial, preceptos que quizás debieron ser derogados⁵³⁴. No llegamos realmente a entender cómo habiéndose aprobado una normativa propia sobre el Patrimonio inmaterial se mantiene la vigencia de unos artículos que, si bien pioneros en su día, son hoy claramente insuficientes en el tratamiento de la materia. Pero, sobre todo, no llegamos a comprender, ya que se opta por su mantenimiento, que la LPCI no haya buscado la armonía obligada entre una y otra disposición, no haya sido consciente de que sus ámbitos de aplicación difieren en extremos importante y nada, ni siquiera en el Preámbulo, aporte al respecto. Dos son, a nuestro juicio, los aspectos fundamentales y de mayor trascendencia en los que se aprecia la falta de sintonía entre estas Leyes. El que entronca, de una parte, con el

⁵³² J.M. GARCÍA CALDERÓN, “El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, op. cit., pág. 164.

⁵³³ “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, op. cit., pág. 83.

⁵³⁴ En este sentido R. MARZAL RAGA, *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 42.

carácter “vivo” del Patrimonio inmaterial en la Ley de 2015 y el derivado, de otra, de la expresa referencia de la Ley de 1985 a “la cultura tradicional del pueblo español” como elemento determinante de la incorporación de estos bienes al Patrimonio etnográfico, una referencia inexistente, sin embargo, en la disposición específicamente referida al Patrimonio inmaterial.

Entre la LPHE y la LPCI se aprecia, en efecto, una diferencia fundamental. Y es que mientras que en aplicación de la primera pueden ser objeto de protección los conocimientos y actividades que “son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español”, la segunda se circunscribe a las expresiones “vivas”, a un patrimonio, “por naturaleza”, señala la Ley en su artículo 3.g), “vivo, recreado y experimentado en tiempo presente” y que “responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por los individuos y los grupos y comunidades”. Esto es, en la Ley de 1985 encuentran cobertura las expresiones o manifestaciones de conocimientos y actividades que han dejado de existir, pero cuya documentación o protección se considera conveniente como testimonio y garantía de su conocimiento por generaciones futuras, como ocurre, por ejemplo, con las grabaciones de “los cantes de la Niña de los Peines en Andalucía”, declaradas bien de interés cultural por la Administración de la Junta de Andalucía⁵³⁵. De esta forma, y curiosamente, resulta más amplio el ámbito del Patrimonio inmaterial de la LPHE que el recogido en su Ley propia de 2015, lo que, desde luego, no parece, en principio, lo más lógico y, quizás, debería ser revisado. Ante ello, una opción podría ser la modificación de la LPHE para limitar el Patrimonio etnográfico –que podría pasar a calificarse de etnológico–, a los conocimientos y actividades que han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español, pues lo que están “vivos” constituyen ya el objeto de otra disposición diferente, una modificación que debería ir acompañada de la previsión, hoy inexistente en esta norma, de un régimen propio de salvaguardia de estos bienes. Bien pudiera ser también el anunciado Texto refundido, facultado además por la disposición final 5ª de la Ley 2015 para regularizar, armonizar y aclarar los textos legales objeto de la norma, el que ofrezca un concepto de Patrimonio inmaterial que integre los bienes incluidos hoy en el ámbito de aplicación de una disposición y otra. Una norma que regule unitariamente la materia se presenta también, en principio, como la más idónea para la protección de los bienes muebles o inmuebles vinculados o asociados a esas manifestaciones o expresiones culturales que conforman también el Patrimonio inmaterial. En cualquier

⁵³⁵ Concretamente con la categoría de Patrimonio Documental por el Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 135/1999, de 25 de mayo.

caso, la duplicidad normativa actual no parece la solución más acorde para la propia salvaguardia de los bienes y la necesaria seguridad jurídica en un sector del ordenamiento que, en su dependencia de conceptos fundados en otras ciencias y precisados de la necesaria concreción jurídica, presenta ya importantes dificultades en su aplicación.

La LPCI, en su lectura conjunta con la LPHE, plantea, de otra parte, la importante e interesante cuestión relativa a si, de su mano, se ha producido o no una ampliación de los bienes de esta naturaleza susceptibles de ser considerados parte del Patrimonio cultural inmaterial a consecuencia de la desaparición, en esta norma, de la referencia a “cultura tradicional del pueblo español” que define a los bienes que integran el Patrimonio etnográfico en la LPHE. Como hemos expuesto, la respuesta a esta pregunta no es fácil, pues depende de qué interpretación se acepte sobre el alcance de la cultura así calificada, de que se entienda, en el sentido defendido por un sector de la doctrina, que esa cultura coincide con la propia de las sociedades preindustriales o, por el contrario, como defiende otro sector, la cultura se base en el elemento identitario que tiene para los ciudadanos. En el capítulo siguiente volvemos sobre esta importante cuestión.

CAPÍTULO SEXTO

LA IDENTIFICACIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN EL ORDENAMIENTO AUTONÓMICO

Es sabido que las Comunidades Autónomas han desarrollado una importante labor normativa en el ámbito del Patrimonio histórico, en general, y del etnológico, en particular, a resultas de la cual se produce una notable ampliación en el ámbito de la realidad jurídica expresamente protegida por la normativa estatal, sobre todo antes de que el Estado promulgara la LPCI en el año 2015. Este ordenamiento abre numerosos e interesantes interrogantes que atañen a la propia delimitación de los bienes tutelados bajo esa consideración de bienes etnológicos, como son, entre otros, los relativos a la inserción, o no, del denominado Patrimonio industrial dentro del etnológico o la coincidencia, o no, entre este patrimonio y el inmaterial, esto es, si los bienes de esta naturaleza son siempre bienes etnológicos o, por el contrario, existe una parte del Patrimonio cultural inmaterial que no puede ser considerada como tal. Son estas las cuestiones que me propongo analizar en este capítulo que se extenderá también al examen del importante proceso de creación de figuras de protección específicamente encaminadas a la tutela de bienes etnológicos y a la valoración, en suma, de un ordenamiento que si, en una primera impresión, muestra una evidente similitud en muchas de sus propuestas y soluciones, cuando se ahonda en las disposiciones propias de cada Comunidad Autónoma permite apreciar una riqueza y diversidad mayor que la existente en otros ámbitos del Patrimonio histórico. Riqueza y diversidad que, puede adelantarse, no deben ser necesariamente consideradas virtudes de un Derecho con el que se ha producido una dispersión en los criterios conforme a los cuales los bienes se integran, en su caso, en el Patrimonio histórico y la forma en la que lo hacen, pues, en ocasiones, lo serán como bienes de interés cultural, máximo nivel de protección existente en nuestro ordenamiento jurídico y, en otras, mediante una declaración en ese segundo, e incluso, tercer nivel de protección que se ha consolidado en el ordenamiento autonómico en la que constituye otra de sus características más relevantes. Finalmente, descenderemos al examen de qué es lo que, efectivamente, se ha declarado y por qué, convencida de que es este análisis el que nos permitirá realmente determinar la extensión real del Patrimonio etnológico en nuestro país y las notas que lo definen.

I. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO EN LOS ESTATUTOS DE AUTONOMÍA

Antes de abordar el estudio de las Leyes autonómicas en la materia resulta de obligada atención la regulación prevista en las normas estatutarias, aunque exceda del

objeto propio de este estudio el examen detallado de la asunción por los Estatutos de Autonomía de competencias en materia de Patrimonio histórico y la recepción, en su caso, del Patrimonio etnológico, análisis que habría además que enmarcar en el más amplio relativo a la regulación de la cultura en esos mismos textos, desde los primeros aprobados en esta democracia hasta los más recientes. No obstante, y con la debida prudencia, deben exponerse algunas ideas encaminadas a dejar constancia sobre si el Patrimonio etnológico ha tenido reflejo, y, en su caso, cómo, en los Estatutos de Autonomía.

Las primeras normas aprobadas destacan por delimitar las competencias de la Comunidad Autónoma sobre el Patrimonio histórico siguiendo fórmulas muy apegadas a la recogida en la propia Constitución en su artículo 148, apartados 14^a a 17^a, de tal forma que les atribuyen competencias sobre “la artesanía”, los “Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma”, el “Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma” y “el fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma”. También, y a la hora de establecer los límites a las mismas derivados de las competencias estatales, lo hacen acogiéndose, en este caso, a los términos del 149.1.28^a de la norma constitucional, que, como sabemos reserva al Estado la “defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas”. Tanto o más interés que las previsiones específicas sobre el Patrimonio histórico, presenta, puesto que nuestra atención se centra concretamente en el etnológico, la atribución de competencias que estas mismas disposiciones estatutarias efectúan en el ámbito de la cultura, en general, en donde aparecen diferentes alusiones en las que puede verse un tímido reconocimiento de distintas actividades o manifestaciones culturales que, más tarde, encontrarán encaje en lo que hoy consideramos Patrimonio etnológico. Así, el Estatuto asturiano se refiere a la promoción de las “manifestaciones autóctonas” de la Comunidad⁵³⁶, los de La Rioja y Cantabria ordenan prestar “especial atención a las manifestaciones regionales”⁵³⁷, al igual que lo hace el de la Región de Murcia respecto de “las peculiaridades culturales, así como el acervo de costumbres y tradiciones populares de la misma, respetando en todo caso las variantes locales y comarcales”⁵³⁸, y el de Castilla-La Mancha en relación

⁵³⁶ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, artículo 10.2.1.

⁵³⁷ Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, del Estatuto de La Rioja (artículo 8.1.12) y Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Cantabria (artículo 22.15).

⁵³⁸ Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, artículo 8.

con las “fiestas tradicionales y demás manifestaciones populares de la Región o de interés para ella”⁵³⁹. “Manifestaciones peculiares” y “modalidades lingüísticas” figuraban como áreas de especial preferencia dentro de las competencias en materia de cultura en el ya derogado estatuto aragonés de 1982⁵⁴⁰, “fiestas y tradiciones populares de la región” en el de Castilla y León⁵⁴¹, y el “folklore, tradiciones y fiestas de interés histórico o cultural” en el de Extremadura que añade, además, el “derecho de los extremeños a sus peculiaridades culturales”⁵⁴².

Resulta igualmente de interés la mención que efectúan numerosos Estatutos a las peculiaridades lingüísticas desde una perspectiva patrimonial y no sólo desde su reconocimiento como lengua cooficial, tal y como ocurre en los del País Vasco⁵⁴³, el ya derogado de Cataluña 1979⁵⁴⁴, el de Galicia⁵⁴⁵ o el de Islas Baleares⁵⁴⁶. Otros Estatutos se refieren también a la lengua como parte de una cultura que los Poderes públicos han de salvaguardar y proteger. De esta forma, la ya igualmente derogada disposición estatutaria andaluza de 1981 reconocía el acceso de todos los andaluces al “conocimiento de los valores... lingüísticos del pueblo andaluz en toda su riqueza y variedad”⁵⁴⁷, y el de Aragón del año siguiente, ya sustituido también por una nueva norma, declaraba que “las diversas modalidades lingüísticas de Aragón gozarán de protección, como elementos integrantes de su Patrimonio cultural e histórico”⁵⁴⁸. El Estatuto asturiano, finalmente, recogerá, entre las competencias propias del Principado, el “fomento y protección del bable en sus diversas variantes que, como modalidades lingüísticas, se utilizan en el territorio del Principado de Asturias”⁵⁴⁹. En definitiva, aunque los Estatutos de Autonomía no ofrecen un concepto de Patrimonio histórico o cultural, no es tampoco su función, cabe pensar, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución y como confirmarán las Leyes dictadas en su desarrollo, que están operando con una noción amplia de este Patrimonio, aunque, curiosamente,

⁵³⁹ Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, artículo 31.1.I).

⁵⁴⁰ Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, artículo 35.23.

⁵⁴¹ Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, artículo 26.14.

⁵⁴² Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, artículo 7.14) y 15).

⁵⁴³ Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, artículo 6, en particular, apartado 5.

⁵⁴⁴ Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 27.4 y disposición adicional 5ª.

⁵⁴⁵ Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, artículo 35.

⁵⁴⁶ Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, disposición adicional segunda.

⁵⁴⁷ Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, artículo 12.3.2º.

⁵⁴⁸ Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Aragón, artículo 7.

⁵⁴⁹ Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, artículo 10.1.n).

esas “costumbres y tradiciones populares”, “fiestas tradicionales” o el “folklore” cuya promoción entra dentro de las competencias autonómicas, no se encuadran dentro de las específicas sobre el Patrimonio histórico –que quizás en esos momentos se identifique solo con el material–, sino en las que se otorgan dentro del más extenso campo de la cultura. No obstante, y aunque, en ningún caso, así se reconozca expresamente, los Estatutos, ya desde su primera hornada, han abierto la puerta a la salvaguardia y fomento del Patrimonio inmaterial como, de hecho, quedará recogido en normas estatutarias posteriores.

Esta situación evolucionará al albur de las reformas estatutarias o los nuevos Estatutos aprobados en los últimos años del siglo XX y primeros del XXI, pudiendo, en esta nueva etapa, diferenciarse entre aquellas Comunidades Autónomas que mantienen, ya sea en los Estatutos reformados o en los aprobados en sustitución de los anteriores, sus previsiones iniciales en la materia –son los casos del País Vasco, Navarra, Castilla-La Mancha, Madrid, Galicia, Cantabria o Aragón–, y aquellas otras que introducen modificaciones, de menor o mayor calado, en la definición de las competencias autonómicas sobre el Patrimonio cultural y la cultura, en general. De alteraciones, en apariencia menores, aunque no, por ello, menos significativas puede tildarse la inclusión en el Estatuto murciano de “los tribunales consuetudinarios y tradicionales en materia de aguas” dentro de ese “derecho consuetudinario de la Región” al que se deberá “prestar especial atención”⁵⁵⁰, o en el de La Rioja, y en el ámbito de la “investigación científica y técnica”, de “la lengua castellana por ser originaria de La Rioja y constituir parte esencial de su cultura”⁵⁵¹.

En otros casos, así ocurre en las Comunidades de Cataluña, Valencia, Andalucía, Islas Baleares, Canarias y Castilla y León, se aprecia un notable incremento del empleo del término “cultura” en un contexto de reivindicación de las “peculiaridades históricas, culturales y lingüísticas” de cada territorio, del que dejan constancia los propios Preámbulos de las normas, que, como en el caso del Estatuto valenciano, tras su reforma de 2006, proclama la voluntad de la Comunidad Autónoma de impulsar y desarrollar “la cultura propia y singular de nuestro pueblo, de sus costumbres y tradiciones”⁵⁵², o del andaluz, del año siguiente, que expresamente, y en términos muy parecidos al de las

⁵⁵⁰ Artículo 8 del Estatuto tras su modificación por la Ley orgánica 1/1998, de 15 de junio.

⁵⁵¹ Artículo 8.24, reformado por la Ley orgánica 2/1999, de 7 de enero.

⁵⁵² Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio.

Islas Baleares, cuya reforma se aprobó pocos días antes⁵⁵³, alude a la existencia de “un patrimonio cultural tangible e intangible, dinámico y cambiante, popular y culto, único entre las culturas del mundo”, formado por “la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones”⁵⁵⁴. En este nuevo contexto, encontrará acogida expresa el Patrimonio etnológico. Unas veces con esta denominación, como ocurre señaladamente en el estatuto catalán de 2006, que integra en el Patrimonio cultural, sobre el que se declara competente la Comunidad Autónoma, al “patrimonio etnológico”⁵⁵⁵; y en otras, bajo otros calificativos, como los de “legado etnográfico” en Canarias, Comunidad que, además, incluye este valor entre los que definen su Patrimonio cultural⁵⁵⁶, o “patrimonio antropológico” en Andalucía⁵⁵⁷. Algunos Estatutos, como es el caso igualmente del canario, incorporan expresamente a “los bienes inmateriales de la cultura popular” a su propio concepto de Patrimonio cultural⁵⁵⁸, o recogen concretas manifestaciones de este Patrimonio como hace el andaluz con el flamenco⁵⁵⁹, o el canario con el silbo gomero⁵⁶⁰. También la lengua, como elemento cultural identitario, sigue presente y se refuerza en los Estatutos de esta segunda hornada, como puede comprobarse en el catalán⁵⁶¹, en el balear⁵⁶², o en el castellano leonés, cuyo artículo 5.1 declara que “el

⁵⁵³ En efecto, en la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, puede leerse que estas “han forjado su identidad con las aportaciones y energías de muchas generaciones, tradiciones y culturas, que han convergido en esta tierra de acogida. Así, las Illes Balears, por la confluencia de una multiplicidad de pueblos y de civilizaciones, a lo largo de su historia, se han conformado en una sociedad dinámica, con un patrimonio cultural y social, tangible e intangible, singular entre todas las culturas del Mediterráneo y del mundo; fundamentado, en su más íntima profundidad, en unos valores universales incluyentes y no excluyentes. La lengua catalana, propia de las Illes Balears, y nuestra cultura y tradiciones son elementos identificadores de nuestra sociedad y, en consecuencia, elementos vertebradores de nuestra identidad”.

⁵⁵⁴ Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo.

⁵⁵⁵ Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, artículo 127.5.

⁵⁵⁶ Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias. Su artículo 27 ordena a los poderes públicos velar, entre otros bienes culturales, por el “legado etnográfico y arqueológico de los aborígenes prehistóricos y de las demás culturas que han ido poblando el Archipiélago”. Por su parte, el artículo 137. 1 determina que “corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la competencia exclusiva sobre el patrimonio cultural, ... que en todo caso incluye la regulación del régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones que lo integran por sus valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos, paleontológicos, científicos o técnicos, así como los bienes inmateriales de la cultura popular canaria y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias”.

⁵⁵⁷ El artículo 10 de la ley orgánica sitúa entre “los objetivos básicos” de la Comunidad Autónoma, apartado 3º, “El afianzamiento de la conciencia de identidad y de la cultura andaluza a través del conocimiento, investigación y difusión del patrimonio histórico, antropológico y lingüístico”.

⁵⁵⁸ Artículo 137.1.

⁵⁵⁹ Artículo 68.2.

⁵⁶⁰ Artículo 27.1.

⁵⁶¹ Véase artículo 6.

⁵⁶² Véase disposición adicional segunda.

castellano forma parte del acervo histórico y cultural más valioso de la Comunidad, extendido a todo el territorio nacional y a muchos otros Estados”.

Especialmente llamativa, de otra parte, resulta la incorporación del Patrimonio etnológico en los artículos dedicados al sector agrario como ámbito en el que especialmente se han mantenido las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad, como sucede en el artículo 18 del Estatuto de Valencia⁵⁶³, precepto objeto de trasvase, íntegramente, al de las Islas Baleares⁵⁶⁴. También merece la pena citar la mención al paisaje en estas nuevas normas estatutarias, que sólo puntualmente aparecía en las primeras. Así recogen una cita expresa al mismo Valencia, Aragón, Andalucía, Islas Baleares, Cataluña (arts. 27 y 149) y Castilla y León⁵⁶⁵.

Naturalmente cualquiera de estas disposiciones estatutarias o cualquiera de los conceptos traídos a colación en este somero repaso requerirían de estudio detallado que no podemos dispensarles. Valgan estas breves líneas para dejar constancia de cómo los Estatutos de Autonomía parten de un concepto de Patrimonio histórico o cultural en los mismos términos amplios y comprensivos en los que queda recogido en la Constitución, siendo, igualmente, destacable su apertura progresiva al reconocimiento expreso de las que hoy se consideran con claridad expresiones o manifestaciones destacadas del Patrimonio inmaterial. Nuestra atención, por consiguiente, ha de centrarse en las Leyes dictadas por los diferentes Parlamentos autonómicos en cumplimiento de estas previsiones estatutarias en la materia.

⁵⁶³ Estos son sus términos: “Desde el reconocimiento social y cultural del sector agrario valenciano y de su importante labor en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad valenciana, la Generalitat adoptará las medidas políticas, fiscales, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector, su desarrollo y protección, así como de los agricultores y ganaderos”.

⁵⁶⁴ Concretamente a su artículo 24.2: “Desde el reconocimiento social y cultural del sector primario de las Illes Balears y de su importante labor en la actividad productiva, en el mantenimiento del paisaje, del territorio, del medio ambiente, de la cultura, de las tradiciones y costumbres más definitorias de la identidad balear, las Administraciones públicas de las Illes Balears adoptarán las medidas políticas, jurídicas y legislativas que garanticen los derechos de este sector y de sus agricultores y ganaderos en su desarrollo y protección”.

⁵⁶⁵ Artículos, respectivamente, 18; 71.22; 28, 33, 37.20 y 198; 30.25 y 70.6; 27 y 149; y 70.35.

II. SU DELIMITACIÓN EN LAS LEYES AUTONÓMICAS. LA AMPLIACIÓN DE LA REALIDAD JURÍDICA PROTEGIDA

1. Consideraciones iniciales

Tras la pionera regulación del Patrimonio etnográfico en el Título VI de la LPHE, han sido las Comunidades Autónomas las que han realizado, y siguen realizando, una labor fundamental no sólo en la conceptualización misma del Patrimonio etnológico material e inmaterial, sino también en la búsqueda de fórmulas de protección y salvaguardia⁵⁶⁶. Además, han sido estas Administraciones territoriales las que, en aplicación de sus correspondientes Leyes, han desarrollado verdaderas políticas de tutela a través, entre otros instrumentos, del estudio, documentación, registro, inventario, fomento y formación en la materia, y, sobre todo, por la vía de las numerosas declaraciones que analizaremos con detalle, más delante, y que nos permitirán determinar la realidad de este patrimonio, qué se ha declarado y por qué, y, en consecuencia, obtener una valoración más precisa sobre las bondades y los inconvenientes de la regulación legal en esta materia.

Todas las Comunidades Autónomas, excepto la Ley murciana de 1990⁵⁶⁷, han regulado, en el ejercicio de sus competencias en materia de Patrimonio histórico-cultural, el Patrimonio etnológico con menor o mayor extensión. En este capítulo me propongo examinar esta normativa, escasamente analizada, hasta ahora, desde el punto de vista jurídico⁵⁶⁸, aunque sí hay interesantes aportaciones realizadas desde otras disciplinas, como la antropología señaladamente, que, en la medida necesaria, serán consideradas en este estudio⁵⁶⁹, destinado, no solo a exponer la realidad tutelada por las

⁵⁶⁶ Un ámbito, el del Patrimonio etnológico, del que el Estado ha estado prácticamente ausente hasta la aprobación del Plan Nacional del Patrimonio Cultural Inmaterial en 2011, seguido, en 2014, del Plan Nacional de Arquitectura Vernácula. Anteriormente, en el año 2012, se había aprobado el Plan Nacional del Paisaje, que guarda en algunos de sus contenidos vinculación tanto con la arquitectura vernácula como con el Patrimonio inmaterial. El texto de estos planes puede encontrarse en la página web del Ministerio de Cultura.

⁵⁶⁷ Ley 4/1990, de 11 de abril, de medidas de fomento del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

⁵⁶⁸ La mayoría de los autores se han centrado directamente en el Patrimonio etnológico inmaterial. Véase C. LÓPEZ BRAVO, (El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, op. cit., 203-216). Desde la perspectiva del Patrimonio inmaterial sí cabe destacar recientemente la siguiente publicación que tangencialmente aborda esta cuestión: R. MARZAL RAGA, (*El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit.)

⁵⁶⁹ Especialmente M. A. QUEROL FERNÁNDEZ, (“El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, op. cit., págs. 81 y ss.). Además, G. CARRERA DÍAZ, (“Iniciativas para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial en el contexto de la Convención UNESCO 2003: una propuesta desde Andalucía”, op. cit., págs. 179-195 y *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit., págs. 174-196);

diferentes Leyes autonómicas, sino también a analizar y valorar, como acabamos de apuntar, la utilización que las Administraciones autonómicas están haciendo de las distintas figuras que sus propias normas han creado al objeto de dar protección a los bienes de interés etnológico.

No ha resultado fácil este estudio y aún menos obtener parámetros adecuados para organizar y clasificar esta normativa. Al margen de las sistematizaciones que, proyectadas fundamentalmente sobre el Patrimonio inmaterial, han efectuado autores como J.M. ALEGRE ÁVILA⁵⁷⁰, C. LÓPEZ BRAVO⁵⁷¹ o L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN⁵⁷², me planteé, en un principio, considerar esta normativa, como hace M.A. QUEROL FERNÁNDEZ⁵⁷³, desde un punto de vista exclusivamente cronológico que nos permitiese seguir la evolución conceptual de las definiciones de patrimonio, así como de las categorías de protección tanto del Patrimonio etnológico material como inmaterial. Esta clasificación permitiría agrupar ese Derecho en cuatro grupos expresión de las tendencias predominantes en cada época que serían: a) El representado por las primeras Leyes aprobadas tras la promulgación de la LPHE (las ya derogadas Leyes de País Vasco, Andalucía y Galicia, y la aún vigente Ley de Cataluña); b) el representado por las normas de finales de los años noventa; c) el tercero de estos grupos sería el formado por las Leyes aprobadas ya en el siglo XXI con anterioridad a la promulgación de la LPCI en el año 2015; y d) el cuarto y último grupo aglutinaría las normas

B. PÉREZ GALÁN, (“Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., págs. 11-30); L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN, (“La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, op. cit., págs. 123-150); M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, op. cit., págs. 231-263); S. GONZÁLEZ CAMBEIRO, y M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, (*El Patrimonio inmaterial*, op. cit.); F. PLATA GARCÍA, (“La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: análisis actual y perspectivas futuras”, op. cit., “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., “Proteger el patrimonio cultural inmaterial en Andalucía: competencia jurídico-política, alcance y función social”. *Revista Andaluza de Antropología*, núm.12/2017, págs. 94-116 y *La catalogación de los bienes patrimoniales como servicio público y la participación social como necesidad: nuevos y viejos objetivos, retos y cauces tras treinta años de competencias de la Junta de Andalucía*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2017); S. GONZÁLEZ CAMBEIRO, (*La salvaguarda del patrimonio inmaterial en España*, op. cit., 2015); F. PLATA GARCÍA, y C. RIOJA LÓPEZ, (“El efecto dominó en el patrimonio etnológico”, op. cit.).

⁵⁷⁰ “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit., págs. 83-99.

⁵⁷¹ “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, op. cit., págs. 203-216.

⁵⁷² “La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, op. cit., págs. 123-150.

⁵⁷³ Véase M. A. QUEROL FERNÁNDEZ, “El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, op. cit. en todo su artículo; y B. PÉREZ GALÁN, “Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., en todo su artículo.

aprobadas con posterioridad al año 2015. Sin embargo, resulta complicado establecer periodos temporales nítidos debido a la gran cantidad de Leyes dictadas, a la propia evolución habida en muchas Comunidades Autónomas que derogaron sus normas originarias sustituyéndolas por nuevos textos, o al hecho de que se van superponiendo unas disposiciones a otras consolidando las soluciones, matizándolas quizás, incorporadas por las precedentes. Por ello me ha parecido más oportuno un análisis proyectado sobre los tres ámbitos en los que claramente puede apreciarse la evolución habida y explicarse la amplitud y complejidad alcanzada por este patrimonio en el ordenamiento vigente. Estos ámbitos vienen representados por la propia extensión adquirida por el concepto de Patrimonio histórico, al hilo precisamente de la incorporación expresa de los valores etnológicos; el surgimiento de figuras propias de protección del Patrimonio material, fundamentalmente inmueble, a partir de la protección de los valores etnológicos; y la irrupción, igualmente, de categorías específicas de protección del Patrimonio etnológico inmaterial de la mano de una delimitación más precisa de los bienes de esta naturaleza. Ahora bien, ello no significa que renunciemos, completamente, a un criterio cronológico, pues, a los efectos de una mejor sistematización agruparemos, en cada uno de estos ámbitos, esas Leyes en esos cuatro grandes bloques dependiendo del periodo en el que fueron promulgadas. A partir de la estructura expuesta, intentaremos despejar cuestiones importantes que, entendemos, siguen abiertas tales como las siguientes: ¿es el Patrimonio etnológico exactamente igual que el Patrimonio inmaterial?; ¿es el Patrimonio inmaterial sólo una parte de Patrimonio etnológico?; ¿es el Patrimonio inmaterial en parte Patrimonio etnológico y en parte no, al exceder de la definición legal de aquél?; ¿qué relación tiene, en su caso, el Patrimonio etnológico con el Patrimonio industrial?; ¿son los paisajes culturales Patrimonio etnológico y Patrimonio inmaterial?

2. La extensión del Patrimonio histórico de la mano de la identificación legal del Patrimonio etnológico

Ha sido en la propia definición del Patrimonio histórico o cultural, y en la del Patrimonio etnológico como parte integrante del mismo, en donde el ordenamiento autonómico ha realizado notables aportaciones al perfilar y concretar esa delimitación amplia de la realidad jurídica protegida presente ya, como hemos visto, en la LPHE, si bien no faltan autores para los que con las Leyes de las Comunidades Autónomas se produce una extensión del ámbito de los bienes históricos respecto de lo dispuesto en la

estatal de 1985⁵⁷⁴. Analicemos este ordenamiento a fin de extraer nuestras propias conclusiones.

2.1. La indistinta utilización de los términos cultural/histórico y etnológico/etnográfico y la indiferente consideración del Patrimonio inmaterial como parte o no del Patrimonio etnológico

Cabe, ante todo, notar que la mayoría de las Leyes autonómicas aprobadas hasta la fecha, vigentes y no vigentes, emplean en sus propios títulos el calificativo de cultural, dieciséis frente a siete que siguen utilizando el término de histórico, para adjetivar este patrimonio, justificándolo normalmente en su Preámbulo como hacía la derogada Ley del País Vasco de 1990, pionera en el empleo de ese calificativo, al señalar que “se

⁵⁷⁴ Así A. PÉREZ DE ARMIÑAN destacaba, hace ya algunos años pero en consideraciones efectuadas sobre la LPHE de 1985, que no ha cambiado, que al ser su definición del Patrimonio “omnicomprensiva”, “ninguna legislación de ámbito autonómico puede concebir, al margen de las denominaciones que se utilicen, un Patrimonio Histórico compuesto por bienes distintos de los enumerados en la Ley del Estado. Se produce, pues, una subsunción de los diversos conceptos de Patrimonio Histórico en nuestro ordenamiento, en virtud del cual todo el Patrimonio de ámbito autonómico -Patrimonio Histórico de cada Comunidad-se encuadra en el Patrimonio Histórico de España...” (“Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1/1997, pág. 36). En el mismo sentido, J.M. BECERRA GARCÍA, ha podido afirmar que “tanto la legislación estatal como la autonómica de Andalucía, y por ende el resto de las legislaciones de las distintas Comunidades Autónomas, definen el patrimonio histórico en términos tan amplios que parece difícil que cualquier bien que contenga una referencia a la historia de la civilización no puede considerarse inicialmente como integrante del mismo” (“La protección del Patrimonio Histórico en Andalucía”, en L.C. RODRÍGUEZ LEÓN (coord.), *Protección jurídica del Patrimonio Cultural*, IAAP, Sevilla, 2008, pág. 163-179).

No todos los autores comparten, ciertamente, este parecer, pues son numerosos los que han destacado la ampliación del concepto de Patrimonio Histórico en las Leyes autonómicas al haberse incorporado expresamente a su definición los bienes inmateriales. Lo han hecho, por ejemplo, J. GIFREU FONT sobre la base de la Ley 9/1993, del Patrimonio cultural catalán (“Régimen jurídico de la protección y fomento del Patrimonio Cultural en Cataluña: estado de la cuestión”, op. cit., pág. 272) o J.M. GARCÍA CALDERÓN en relación con la andaluza de 2007 (“El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, op. cit., pág. 169). No han faltado, incluso, autores que denuncian las “desmesuras en que incurre el legislador autonómico del patrimonio cultural”. Así lo ha hecho, en relación concretamente con la definición ofrecida por la Ley de Patrimonio cultural de Aragón L. POMED SÁNCHEZ, para quien en el artículo 2 de la norma que sigue “el método de definición descriptiva utilizado tanto por el art. 1.2 de la LPHE como por el conjunto de Leyes autonómicas de patrimonio cultural” se “aprecia un notable afán agotador en la enunciación de los diferentes valores a proteger”, con el resultado de “una enumeración pretendidamente exhaustiva, que no se corresponde con el carácter ejemplificativo de este tipo de definiciones y en la que se han introducido expresiones imprecisas, redundantes o innecesarias desde una perspectiva estrictamente jurídica” (“Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15/2011, pág. 65). En el mismo sentido se había pronunciado, tiempo atrás, “Capítulo Primero. La ley del Patrimonio cultural aragonés en el contexto competencial”, en *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, op. cit. págs. 42-43). Singular atención ha de prestarse a la interpretación ofrecida por J. GARCÍA FERNÁNDEZ para quien, efectivamente, “la legislación autonómica ha agrandado el ámbito material de lo que constituye Patrimonio Histórico lo cual, si bien sería exagerado denominarlo inconstitucional, no respeta la función definidora y delimitadora que, según entiendo, debe corresponder, casi en exclusiva, a la Ley estatal” (“La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma”, op. cit., pág. 28).

presenta bajo el título de Ley de Patrimonio Cultural por entender que el término cultura es más apropiado y válido para englobar todas las cuestiones que la misma regula (patrimonio histórico, archivos, bibliotecas y museos), y por entender que el concepto de cultura es más amplio que el de historia, dentro del cual éste también queda englobado como un elemento más”, o la Ley valenciana de 1998 que manifiesta que “la Ley adopta en su denominación el término cultural por considerarlo el más ajustado a la amplitud de los valores que, según lo dispuesto en el artículo 1, definen el patrimonio que constituye su objeto, cuya naturaleza no se agota en lo puramente histórico o artístico”⁵⁷⁵. No faltan, sin embargo, disposiciones, como las Leyes de Extremadura y La Rioja, que utilizan ambos calificativos⁵⁷⁶. Desde luego, el adjetivo cultural resulta a nuestro juicio, y aun cuando significados autores no compartan este parecer⁵⁷⁷, más adecuado atendiendo a la evolución del concepto de patrimonio ya expuesto, tanto en el

⁵⁷⁵ En el mismo sentido la de Cantabria de 1998 en la que, para justificar esta elección, se llega a afirmar lo siguiente: “La denominación «Patrimonio Cultural», persigue acoger un concepto mucho más amplio que el propuesto por el más tradicional «Patrimonio Histórico», ya que entre los bienes culturales que deban protegerse, se hallan no sólo los muebles e inmuebles, sino el amplio Patrimonio inmaterial, entre el que se encuentran las manifestaciones de la cultura popular tradicional de Cantabria. Pero desde otro punto de vista, el término «Patrimonio Cultural» expresa mucho más nítidamente que el de «Patrimonio Histórico» la especificidad del patrimonio a proteger, al referirse a aquel que ha ido conformando la identidad de Cantabria a lo largo de los tiempos”.

⁵⁷⁶ Analiza con detalle esta cuestión desde el ámbito M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, “El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, op. cit., págs. 84-91.

⁵⁷⁷ Es el caso de J.M. ALEGRE ÁVILA para quien la concepción doctrinal del “bien cultural” es, quizás, “la que ha llevado un buen número de Leyes autonómicas a intitular el Patrimonio que regulan con el calificativo “Cultural”, incurriendo, así, en un caso de sinécdoque (tomar el todo, la cultural, por la parte, el concreto Patrimonio objeto de esta legislación). Idea a la que probablemente no es ajeno el hecho de que esta legislación se ocupa no sólo de “testimonios *materiales*” (previsión que, como se ha dicho, figura en la caracterización doctrinal del “bien cultural”), sino también de manifestaciones “inmateriales” (singularmente en el llamado “Patrimonio Etnológico), asimismo contempladas en la propia LPHE (artículos 46 y 47.3)”, concluyendo, por consiguiente, que no le parece que “haya razones para sustituir el término “Histórico” por el de “Cultural” en el título de la Ley estatal. Los bienes que integran el Patrimonio Histórico son, por tanto, los “bienes históricos”, a los que es inherente un valor “cultural”, de donde la noción, doctrinal, de “bien cultural” (“Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, op. cit., págs. 12-13. En la misma línea se había pronunciado, años antes, en “Capítulo Segundo. Título Preliminar. Disposiciones Generales, en L. POMED SÁNCHEZ, *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, op. cit., pág. 60). En el mismo sentido, y ante una eventual reforma igualmente de la LPHE de 1985, J. GARCÍA FERNÁNDEZ propone un “concepto más amplio del Patrimonio Histórico Español sin modificar de ninguna manera el nombre de la Ley que también es Patrimonio Histórico” (“La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, op. cit., pág. 32). Tampoco faltan otras propuestas como la de G. RUIZ RICO que, en una afirmación efectuada en relación con la Ley estatal pero que igualmente puede valer para las disposiciones autonómicas, considera que “la denominación más correcta en consonancia con el artículo 46 de la CE hubiese sido la de “Patrimonio histórico, artístico, cultural”, aunque reconoce que también cabría argumentar que “la terminología que mejor se adecua a las construcciones doctrinales actuales sería la de “bien de interés cultural”; o que la que encaja más con nuestra tradición legislativa es la de “Patrimonio histórico-artístico”. No obstante, reconoce que la cuestión “no deja de tener una escasa trascendencia”, pues la Ley delimita los bienes a los que se aplica (“La disciplina constitucional del Patrimonio Histórico en España”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 4/2000, pág. 59).

ámbito nacional como internacional⁵⁷⁸. En cualquier caso, estamos, como señala F. LÓPEZ RAMÓN, ante conceptos definidos por su “indeterminación y amplitud”, notas que, a juicio del autor, caracterizan el concepto ofrecido por la LPHE, pero que “la legislación autonómica ha mantenido e incrementado”⁵⁷⁹.

Cabe también destacar que la normativa aprobada hasta la fecha utiliza indistintamente los calificativos de etnográfico y etnológico para referirse a una misma realidad –empleando once Leyes frente a doce el término etnológico⁵⁸⁰, en lugar del etnográfico⁵⁸¹–, destacando autores como J.L. MINGOTE CALDERÓN⁵⁸², que la denominación más acertada para la determinación de la realidad sobre la que se proyecta nuestro estudio es la de Patrimonio o bien etnológico. No parece que el empleo de uno u otro término obedezca a criterios temporales puesto que se intercalan de forma intermitente en las sucesivas Leyes aprobadas –incluso en las cuatro últimas Leyes promulgadas con posterioridad a 2015, dos emplean un término y las otros dos el otro–, y no parece que exista una vinculación con el empleo por la Ley correspondiente del adjetivo histórico o cultural referido al patrimonio en general⁵⁸³. Tampoco, y como tendremos ocasión de ver, se aprecia una diferente delimitación de la realidad protegida según se emplee un término u otro o en función de que la regulación de este patrimonio

⁵⁷⁸ M.A. QUEROL FERNÁNDEZ añade a este debate que “por su parte, la conclusión a la que quiero llegar en este apartado es simple: tanto el adjetivo “cultural” como el “histórico”, abarcan tanto bienes materiales como inmateriales en el contexto jurídico. Así lo demuestran todas y cada una de nuestras normas, se titulen como se titulen. Sin embargo, en el mundo académico y lingüístico, una manifestación cultural viva -un bien cultural inmaterial, en definitiva- encaja dentro de la idea de “histórico” porque para él no ha pasado aún el tiempo para serlo...y creo también que, por lo mismo, en el futuro será el adjetivo más utilizado por la UNESCO”, en “El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, op. cit., pág. 91. En cuanto al empleo de este término resultan de interés la lectura de J. BLAKE, “On defining cultural heritage”, op. cit., págs. 61-85, así como L.V. PROTT y P. O’KEEFE, “Cultural Heritage” or “Cultural Property”?, *International Journal of Cultural Property*, núm 1, págs. 307-320- si bien en este caso el debate central es la sustitución en la cultura anglosajona del término propiedad por el de patrimonio debido a las distintas connotaciones de cada uno.

⁵⁷⁹ “Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural”, en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, op. cit., págs. 527-537. El autor ya había insistido en estas ideas en *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 15/1999.

⁵⁸⁰ Emplean el término *Patrimonio etnológico* las leyes de Castilla-La Mancha (1990), Cataluña (1993), Madrid (1998), Valencia (1998), Islas Baleares (1998), Aragón (1999), Extremadura (1999), Castilla y León (2002), Andalucía (2007), Galicia (2016) y País Vasco (2019).

⁵⁸¹ Optan por referirse al *Patrimonio etnográfico* País Vasco (1990), Andalucía (1991), Galicia (1995), Cantabria (1998), Canarias (1999), Asturias (2001), La Rioja (2004), Navarra (2005), Murcia (2007), Castilla-La Mancha (2013), Madrid (2013) y las Islas Baleares (2019).

⁵⁸² “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., pág. 74.

⁵⁸³ Así lo han puesto de manifiesto B. PÉREZ GALÁN, “Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., págs. 11-30.

se lleve a cabo bien en artículos concretos o partes de los mismos en el ámbito de la regulación general del Patrimonio histórico o bien en Títulos o capítulos expresamente referidos a estos bienes, con el objetivo claro de destacar su singularidad, o, incluso, en normas propias como sucede en las Comunidades Autónomas de Cataluña⁵⁸⁴ y Baleares⁵⁸⁵.

En el panorama autonómico pueden apreciarse, de otra parte, diferentes planteamientos al conceptualizar y regular el Patrimonio inmaterial como bien anticipó C. LÓPEZ BRAVO⁵⁸⁶, que distinguía entre las Comunidades autónomas que carecían de regulación, las que lo integran en el Patrimonio etnológico y las que lo dotan de regulación propia e independiente. Actualmente considero, sin embargo, que pueden agruparse las normas de una forma distinta, si bien con algunas coincidencias con la clasificación citada. En primer lugar, la derogada Ley de Castilla-La Mancha que dedica sólo un artículo al Patrimonio etnográfico sin mención alguna al Patrimonio inmaterial. En segundo lugar se encuentra el grupo de Comunidades Autónomas que tienen una regulación que sigue, en gran medida, la prevista en los artículos 46 y 47 de la LPHE, esto es, recogen una definición de Patrimonio etnológico, distinguiendo, a continuación, entre bienes inmuebles, muebles y, aunque con diferentes denominaciones, lo que la norma estatal denomina “conocimientos y actividades” y que la doctrina

⁵⁸⁴ Ley 2/1993, de 5 de marzo, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural en Cataluña.

⁵⁸⁵ Ley 1/2002, de 19 de marzo, de cultura popular y tradicional de las Islas Baleares, posteriormente derogada por la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial de las Illes Balears. Al respecto P. L. MARTÍNEZ SANMARTÍN, “La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, op. cit., pág. 135, señala lo siguiente: Más allá de las normas de general aplicación a los bienes del Patrimonio histórico o cultural, la práctica totalidad de las normas autonómicas regulan los bienes patrimoniales intangibles dentro de la ordenación específica del Patrimonio etnográfico o etnológico como patrimonio especial -siguiendo el modelo establecido por la LPHE-. Dos razones explican este hecho, además de la inercia legislativa: la hegemonía de la identificación del Patrimonio inmaterial con el etnopatrimonio, por un lado, y la inadecuación -real o sentida por el legislador- de las técnicas habitualmente empleadas en la construcción de los regímenes generales de los bienes protegidos, originalmente pensadas para la tutela de bienes muebles e inmuebles - caso del deber de conservación, la suspensión cautelar de intervenciones o los derechos de tanteo y retracto-.

De este modelo tan solo escapan los sistemas catalán y balear, que subsumen la regulación específica del etnopatrimonio en la de la CPT -sobre la base de la concurrencia complementaria de sendas leyes de patrimonio y de cultura popular y tradicional-, y la ley valenciana, que trata fallidamente de incardinar la tutela de los bienes inmateriales en un régimen graduado de aplicación general a inmuebles, muebles e inmateriales. Muchas de las leyes que participan del modelo general permiten el reconocimiento de los etnointangibles de acuerdo con las categorías generales de protección, pero sólo la legislación andaluza, cántabra, castellano-leonesa, navarra y murciana vinculan medidas positivas específicas a los diferentes grados de protección de inmateriales, generando modelos mixtos de regulación, específica como bienes etnopatrimoniales y graduada como bienes del Patrimonio histórico o cultural.

⁵⁸⁶ Véase al respecto “El Patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, op. cit., págs. 208-213.

mayoritariamente ha identificado ya con el Patrimonio inmaterial. Forman parte de este grupo las ya derogadas Leyes de País Vasco, Andalucía, Galicia, Canarias y Madrid y las vigentes normas de Cantabria, Aragón, Extremadura, Asturias, Castilla y León, La Rioja, Navarra, Murcia y Andalucía que dedican, todas ellas, un capítulo o un título al Patrimonio etnográfico o etnológico citando y regulando dentro del mismo al Patrimonio inmaterial. Un tercer grupo estaría conformado por las Comunidades de Cataluña y las Islas Baleares que disponen de Leyes especiales sobre el Patrimonio inmaterial⁵⁸⁷. Encontramos así las Leyes 2/1993, de 5 de marzo, de Cultura popular y tradicional para Cataluña, y 1/2002, de 19 de marzo, de Cultura popular y tradicional de las Islas Baleares, hoy sustituida por la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears, aunque existen diferencias entre una Comunidad y otra. En el caso de Cataluña la Ley patrimonial prescinde del Patrimonio etnológico por lo que la única regulación de la materia es la contenida en esta Ley especial. En cambio, la Ley patrimonial de las Islas Baleares sí dedica un Título al Patrimonio etnológico definiéndolo como el artículo 46 de la LPHE, al distinguir entre bienes inmuebles, muebles, conocimientos y actividades⁵⁸⁸ a los que denomina bienes etnológicos inmateriales, y que a su vez vuelve a definir en otro artículo⁵⁸⁹, regulación que convivió, en su día, con la ley 1/2002 ya derogada, que a su vez dedicaba sendos artículos a la cultura popular⁵⁹⁰ y al Patrimonio etnológico⁵⁹¹, y hoy día con la ley

⁵⁸⁷ La primera dispone en su artículo 1.3. que “También forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas, de acuerdo con la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural”. En parecidos términos, el artículo 1.4. de la segunda establece que “También forman parte del patrimonio histórico de las Illes Balears los bienes que integran el patrimonio cultural inmaterial, de conformidad con lo que establece la legislación especial”.

⁵⁸⁸ Forman parte del Patrimonio etnológico los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales (artículo 65).

⁵⁸⁹ Así lo hace su artículo 67.11. en los siguientes términos: “Los bienes etnológicos inmateriales, como usos, costumbres, comportamientos o creaciones, juntamente con los restos materiales en los que se puedan manifestar, serán salvaguardados por la administración competente según esta Ley, y se promoverá su investigación y su recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones”.

⁵⁹⁰ Su artículo 2 disponía que: “a los efectos de esta Ley, se entiende por cultura popular y tradicional el conjunto de las manifestaciones de la memoria y de la vida colectiva de los pueblos de las Illes Balears, tanto las que todavía se mantienen vigentes como las que han desaparecido a causa de los cambios históricos y sociales”.

⁵⁹¹ Definido en el artículo 4.1. en los siguientes términos: “Forman parte del patrimonio etnológico, de acuerdo con lo que prevé el título IV de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears, los sitios y los bienes muebles e inmuebles, así como los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales”.

18/2019. En cuarto lugar destacan las normas en las que desaparece el Patrimonio etnológico como patrimonio especial objeto de regulación independiente y autónoma en algún capítulo, título o artículo, pero surge una regulación propia y especial del Patrimonio inmaterial. Así ocurre en las Leyes de Valencia, Castilla-La Mancha⁵⁹², Madrid y el País Vasco, a pesar de que alguna de ellas, como la valenciana, en la exposición de motivos declara, de forma contradictoria a lo que luego resulta de la parte dispositiva de la norma, que se regula “el patrimonio inmaterial dentro del patrimonio etnológico”. Finalmente se encuentran el grupo de normas, representado por las vigentes normas de Galicia y Canarias, que en una misma ley dedican títulos o capítulos por separado al Patrimonio etnológico y al Patrimonio inmaterial, de suerte que definiendo el Patrimonio etnológico como el compuesto por bienes muebles, inmuebles e inmateriales, éstos últimos son objeto de regulación especial en un título separado.

Ahora bien, lo que a nosotros importa no es tanto que la Ley reguladora de la materia se denomine del Patrimonio cultural o del Patrimonio histórico, que los bienes que concretamente centran nuestro interés se califiquen de etnológicos o etnográficos, que el Patrimonio inmaterial se incluya o no en el etnográfico o etnológico, o cuál sea la opción del legislador a la hora de proceder a su regulación, lo que verdaderamente nos interesa es definir la realidad que las normas autonómicas vigentes protegen.

2.2. La determinación de los bienes etnológicos

2.2.a) Los tímidos avances en las primeras Leyes promulgadas

Dejando al margen la ya derogada Ley de Castilla-La Mancha de 1990 –la primera de las Leyes autonómicas de Patrimonio histórico–, caracterizada por sus escasas aportaciones al patrimonio que estudiamos en una regulación muy escueta, circunscrita, a pesar de lo afirmado en su Preámbulo⁵⁹³, a un único precepto, el artículo 23, relativo a la posible declaración como bien de interés cultural de los inmuebles del Patrimonio etnológico representantes de la arquitectura popular o vernácula como los “molinos, silos, bombos, ventas y arquitectura negra”⁵⁹⁴, puede señalarse que las normas

⁵⁹² Si bien en esta última se incorpora una disposición final que de forma similar al art. 23 de la norma que deroga recoge una breve regulación de los molinos de viento, silos, bombos y arquitectura negra.

⁵⁹³ Que afirmaba que “se amplían de este modo ciertos contenidos del concepto de bien de interés cultural, aplicándolo al área de la arqueología industrial y al ámbito de la etnografía, con el fin de conservar los testimonios del quehacer anónimo y de las soluciones técnicas que han condicionado en cada época la vida cultural”.

⁵⁹⁴ Esta previsión, ya derogada, fue objeto de fuerte crítica por J.L. MINGOTE CALDERÓN en la medida en que sin dudar que “se deban proteger los tipos arquitectónicos citados”, “no se trata de algo específico de la región, aunque algunos se asocien a ese pasado quijotesco, y glorioso, por la genialidad de Cervantes, conocido de todos. Da la impresión, y no es la única vez que esto ocurrirá en la legislación

aprobadas a comienzos de la década de los noventa del siglo pasado –las Leyes del País Vasco de 1990⁵⁹⁵, Andalucía de 1991⁵⁹⁶, Cataluña de 1993⁵⁹⁷ y Galicia de 1995⁵⁹⁸ – de las que solo la catalana permanece en vigor, siguen claramente los planteamientos de la Ley estatal, en concreto de su Título VI, cuya regulación prácticamente reproducen⁵⁹⁹. No obstante, en las definiciones del Patrimonio histórico o cultural que acogen sus primeros artículos se avanza en la delimitación del Patrimonio etnográfico –no se olvide que entre la Ley estatal de 1985 y la aprobación de estas normas, la UNESCO ha publicado las Recomendaciones para la salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular de 1989–, al incorporarse a las mismas a los bienes inmateriales, ya sea expresamente, como ocurre en la Leyes catalana⁶⁰⁰ y gallega⁶⁰¹, o porque así resulta, como sucede en la vasca de 1990 o en la andaluza de 1991, de su referencia genérica a los bienes portadores de algunos de los intereses que recogen, lo que permite englobar a todos ellos, sea cual sea su naturaleza, mueble, inmueble o inmaterial⁶⁰². Sus definiciones del Patrimonio etnológico o etnográfico están, sin embargo, muy apegadas a la del artículo 46 de la norma estatal que, recordemos, declara parte integrante de este patrimonio “los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido

autonómica, que se está jerarquizando el Patrimonio etnológico -en este caso el arquitectónico- de una forma parcial y poco explicable...” (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico en la legislación española, op. cit., pág. 84).

⁵⁹⁵ Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco.

⁵⁹⁶ Ley 1/1991, de 3 de julio, de, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁵⁹⁷ Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán.

⁵⁹⁸ Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

⁵⁹⁹ B. PÉREZ GALÁN, se refiere a este grupo como las *comunidades* de las que se critica que la concepción del patrimonio en las mismas es muy nacionalista o regionalista, olvidando que se trata de un patrimonio vivo y añade como única innovación la de la ley andaluza con la creación de la nueva figura Lugar de interés etnológico, “Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España. Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, op. cit., pág. 16.

⁶⁰⁰ Al disponer que “forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional”. Esta regulación recuerda en cierta manera a cómo ha quedado hoy la regulación del Patrimonio cultural en España, puesto que en el artículo 1 de la Ley se define el patrimonio Cultural mueble e inmueble y se señala expresamente que “también forman parte del patrimonio cultural catalán los bienes inmateriales integrantes de la cultura popular y tradicional según lo previsto en su normativa específica”. En este caso la Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural.

⁶⁰¹ En el artículo 1.3. lo define como aquél integrado por “bienes muebles, inmuebles e inmateriales” de interés etnográfico, entre otros.

⁶⁰² Recordemos que el artículo 2.1 de la LPHE establece que lo integran “los inmuebles y objetos muebles”. Frente a ello, la Ley vasca declarará que “integran el patrimonio cultural todos aquellos *bienes de interés cultural* por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social, y que por lo tanto son merecedores de protección y defensa” (artículo 2.1.a) y la andaluza “los *bienes de la cultura en cualquiera de sus manifestaciones* en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico o científico o técnico para la Comunidad Autónoma Andalucía”.

expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Así, la Ley vasca considera en su artículo 51 que lo componen el “conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco”⁶⁰³, la norma andaluza, en el 61, “los lugares, bienes y actividades que alberguen o constituyan formas relevantes de la cultura y modos de vida propios del pueblo andaluz”, y la gallega, en el 64, “los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo gallego en sus aspectos materiales e inmateriales”. No ofrecía, sin embargo, una delimitación de los bienes del Patrimonio etnológico la Ley del Patrimonio cultural de Cataluña de 1993, aunque entre las disposiciones promulgadas en los años iniciales de la década de los noventa del siglo pasado, figura la ya citada Ley 2/1993, de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional y el asociacionismo cultural, por la que su artículo 2.1 entiende “el conjunto de las manifestaciones de la memoria y la vida colectivas de Cataluña, tanto pasadas como presentes”, añadiendo su apartado 2º, modificado en 2011, que “incluye todo cuanto se refiere al conjunto de manifestaciones culturales, tanto materiales como inmateriales, como son las fiestas y las costumbres, la música y los instrumentos, los bailes y las representaciones, las tradiciones festivas, las creaciones literarias, la cocina, las técnicas y los oficios y todas aquellas otras manifestaciones que tienen carácter popular y tradicional, como también las actividades tendentes a difundirlas por todo el territorio y a todos los ciudadanos”. La Ley también ofrece, en este caso en su artículo 5, una determinación de los bienes que integran el Patrimonio etnológico de Cataluña que, como comprobaremos, inspira muchas de las delimitaciones del mismo que efectúan posteriores Leyes de Patrimonio cultural o histórico. Integran ese patrimonio: “a) Los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Cataluña cuyas características arquitectónicas sean representativas de formas tradicionales. b) Los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales catalanas o de actividades socio-económicas tradicionales. c) Las actividades, conocimientos y demás elementos inmateriales que

⁶⁰³ J.L. MINGOTE CALDERÓN ha destacado otros aspectos de interés de esta disposición en lo que al Patrimonio etnográfico se refiere. En particular, a su artículo 8 que incide en una cuestión fundamental, la existencia de una “cultura vasca que sobrepasa los límites administrativos de Euskadi” y la regulación que se ofrece, más adelante nos ocuparemos de ello, de los espacios que cuentan con valor etnográfico (“A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española, op. cit., págs. 85-86).

son expresión de técnicas, oficios o formas de vida tradicionales”⁶⁰⁴. De particular interés en esta norma es su decisión de proteger el Patrimonio etnológico mueble e inmueble de especial relevancia mediante su declaración como bien de interés nacional conforme a la legislación de Patrimonio histórico, mientras que las actividades y conocimientos serán objeto de protección y fomento, debiendo entenderse que esta protección será la resultante de la declaración de “fiestas de interés nacional”, prevista en el artículo 6 para las “celebraciones de la cultura tradicional catalana de especial arraigo y relevancia”. Como veremos posteriormente, la Ley balear de 1998, que contenía esta misma previsión, ha dispuesto, en su nueva norma de 2019, la conversión de dichas declaraciones en declaraciones como bienes de interés cultural inmaterial⁶⁰⁵.

Varias ideas pueden ser destacadas, a modo de conclusión, sobre estas Leyes con las que arranca el ordenamiento del Patrimonio cultural o histórico en nuestro Derecho. Así, y por encima de sus posibles peculiaridades, evidencian, ante todo, la consolidación de la vinculación del Patrimonio etnológico con la “cultura tradicional” que figura en las definiciones que aportan todas ellas, con la excepción de la andaluza que se refiere únicamente a “los modos de vida propios del pueblo andaluz”, aunque el valor de lo “tradicional” emerge, como veremos, en la delimitación que efectúa su artículo 27.6 del “lugar de interés etnológico”. Ahora bien, ninguna de estas Leyes concreta, como tampoco lo hace la LPHE, el alcance de esa “cultura tradicional”, concepto que parece, en todo caso, vincularse con la identidad propia del pueblo al que se refieren, y que queda, por consiguiente, abierto a la interpretación que de él puede hacerse sobre la base de los conocimientos aportados por esas ciencias para las que constituye su objeto propio, y de imprescindible auxilio para el Derecho. De otra parte, no debe de pasar desapercibida la desaparición en todas estas disposiciones de la previsión de la Ley estatal que expresamente incorpora al Patrimonio etnográfico a los bienes que “son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español”. Esta matización solo figura en la Ley catalana de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional, destacando así, como señala J.L. MINGOTE CALDERÓN, “la dualidad reconocida a este tipo de patrimonio: la posibilidad de que estemos hablando de algo

⁶⁰⁴ Un comentario sobre estas definiciones en relación además con lo dispuesto en la Ley 9/1993, del Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma puede encontrarse en J.L. MINGOTE CALDERÓN, “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española, op. cit., págs. 87-89.

⁶⁰⁵ Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears. Disposición adicional segunda. *Fiestas de Interés Cultural*. Las manifestaciones declaradas Fiestas de Interés Cultural mediante la Ley 1/2002, de 19 de marzo, de cultura popular y tradicional de las Illes Balears, pasan a tener la consideración de Bienes de Interés Cultural Inmaterial (BICIM) y deberán inscribirse de oficio en los registros correspondientes.

actual o de lo que sólo quede el recuerdo”⁶⁰⁶. Sin embargo, fuera de esta norma y si nos atenemos a los términos literales del resto de las Leyes, no está, en principio, tan claro, como en la disposición estatal, que el Patrimonio etnológico se extienda a bienes expresivos, no de una cultura tradicional “viva”, sino también a aquellos otros cuyo interés deriva de su condición de simple vestigio o testimonio de la misma. No obstante, los términos amplios de estas disposiciones permiten concluir que en su ámbito de aplicación pueden comprenderse tanto los bienes que “son o han sido” expresión de la “cultura tradicional del pueblo vasco”, de “la cultura y modos de vida propios” del pueblo andaluz o gallego. El análisis comparativo de las definiciones de la LPHE y de las Leyes autonómicas que estudiamos, así como el de estas entre sí, permite finalmente observar como la Ley vasca incorpora al Patrimonio etnográfico el “conjunto de bienes materiales e inmateriales en que se manifiesta la cultura tradicional del País Vasco”, a diferencia de lo que hacen las normas andaluza y gallega que, en el mismo sentido que la estatal, circunscriben la categoría a los que constituyan “formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios” de los respectivos pueblos, introduciendo así un requisito, el de relevancia, que, al menos potencialmente, puede suponer una restricción de esta categoría de contornos, en principio, tan amplios. No, por tanto, cualquier bien portador de un valor de esa naturaleza será digno de ser considerado, a los efectos de la norma, un bien etnográfico, sino tan solo aquellos que lo posean de un “modo relevante”, juicio de valor tan característico en este sector del ordenamiento jurídico, cuya concreción quedará en manos de las Administraciones Públicas en el ejercicio de las potestades que para la protección de los bienes les confieren las normas. Más adelante volveremos sobre ello.

Fuera ya de las delimitaciones concretas que se efectúan de los bienes etnográficos, debe destacarse, dato, a nuestro juicio, en el que quizás no se haya reparado en la medida de su importancia, en cómo ya en las primeras Leyes autonómicas de Patrimonio histórico se produce, con la excepción de la catalana, un cambio fundamental en la determinación del Patrimonio inmaterial respecto de lo dispuesto en la LPHE, pues si en esta disposición, y hasta la modificación de su artículo 1.2 por la LPCI en 2015, los bienes inmateriales pertenecientes al Patrimonio histórico son solo los expresivos de “la cultura tradicional del pueblo español” en términos de su artículo 46, no puede afirmarse que sea así en este ordenamiento autonómico, pues al incorporarse expresamente los bienes de esta naturaleza a las definiciones generales del

⁶⁰⁶ J.L. MINGOTE CALDERÓN, “A propósito de la terminología que define al “patrimonio etnológico” en la legislación española”, op. cit., págs. 87-88.

Patrimonio cultural o histórico que aportan estas Leyes, se produce una extensión clara del Patrimonio inmaterial que quedará integrado por todos los bienes que cuenten con cualquiera de los valores que determinan su carácter cultural, por los bienes “inmateriales de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico” como queda establecido expresamente en el artículo 1.3 de la Ley gallega, e, implícitamente, en las normas vascas y andaluza que, como señalamos, integran en el Patrimonio cultural todos aquellos bienes, abstracción hecha de su naturaleza material o inmaterial, “de interés cultural por su valor histórico, artístico, urbanístico, etnográfico, científico, técnico y social”, que “revelen interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o técnico para la Comunidad Autónoma”. Otra cosa es que sea el valor etnográfico el que mejor se adecúe a las propias características de los bienes del Patrimonio inmaterial. De esta forma, cabe afirmar que fue el ordenamiento autonómico, desde sus mismos inicios, el que opera en nuestro Derecho esa expansión en el ámbito del Patrimonio cultural inmaterial que, a nivel estatal, no se producirá hasta el año 2015, al sacarlo del estrecho reducto del Patrimonio etnográfico, en el que lo ha situado la Ley de 1985, y ubicarlo en la más amplia categoría del Patrimonio histórico.

2.2.b) Las últimas Leyes del siglo XX: el inicio de un proceso encaminado a la concreción de los bienes etnológicos

Las Leyes promulgadas en la segunda mitad de la década de los noventa del siglo anterior, las de Valencia⁶⁰⁷, Islas Baleares⁶⁰⁸, Cantabria⁶⁰⁹, Aragón⁶¹⁰, Extremadura⁶¹¹ y las ya derogadas de Madrid⁶¹² y Canarias⁶¹³, consolidan un concepto de Patrimonio histórico en el que, con la única excepción de la norma de las Islas Baleares que se refiere de forma genérica a “los bienes y valores de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones”, encuentra, como ya se dijo, acogida expresa su extensión al Patrimonio o bien inmaterial como realidad en la que pueden manifestarse esos valores etnológicos que, en todos los casos, se reconocen⁶¹⁴. Ahora bien, entre estas Leyes cabe

⁶⁰⁷ Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

⁶⁰⁸ Ley 12/1998, de 21 de diciembre, de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares.

⁶⁰⁹ Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria.

⁶¹⁰ Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural de Aragón.

⁶¹¹ Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.

⁶¹² Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de Madrid.

⁶¹³ Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

⁶¹⁴ Valencia. Artículo 1.2. El Patrimonio Cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico,

establecer una distinción fundamental en la medida en que, en algunos casos –así sucede en Cantabria, Aragón y Extremadura–, va a reconocerse que los bienes inmateriales pueden ser portadores, al igual que los muebles o inmuebles, de cualesquiera de los valores determinantes, según la propia norma, de la condición de bien histórico⁶¹⁵,

documental, bibliográfico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana. También forman parte del Patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del Patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana.

Madrid. Artículo 1.3. Integran dicho patrimonio, los bienes muebles e inmuebles de interés cultural, social, artístico, paisajístico, arquitectónico, geológico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, así como natural, urbanístico, social e industrial, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad. También forman parte del mismo, el Patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos y rurales, los lugares etnográficos, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques de valor artístico, histórico o antropológico y aquellos bienes inmateriales que conforman la cultura popular, folclore artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales.

Cantabria. Artículo 3.2. Integran el Patrimonio Cultural de Cantabria los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los conjuntos urbanos, los lugares etnográficos, las áreas de protección arqueológica, los espacios industriales y mineros, así como los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico y paisajístico (artículo 3.2).

Islas Baleares. Artículo 1.2. El patrimonio histórico de las Illes Balears se integra de todos los bienes y valores de la cultura, en cualquiera de sus manifestaciones, que revelan un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, bibliográfico, documental, social, científico y técnico para las Illes Balears.

Aragón. Artículo 2. El Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

Canarias. Artículo 2. El patrimonio histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico. También forman parte del patrimonio histórico canario los bienes inmateriales de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias.

Extremadura. Artículo 1.2. Constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que, por poseer un interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, técnico, documental y bibliográfico, sean merecedores de una protección y una defensa especiales. También forman parte del mismo los yacimientos y zonas arqueológicas, los sitios naturales, jardines y parques que tengan valor artístico, histórico o antropológico, los conjuntos urbanos y elementos de la arquitectura industrial así como la rural o popular y las formas de vida y su lenguaje que sean de interés para Extremadura.

⁶¹⁵ No existen dudas sobre ello con base en la delimitación del Patrimonio cultural del artículo 3.2 de la Ley cántabra en el que se declaran pertenecientes al mismo “los bienes muebles, inmuebles e inmateriales de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico”, de la misma forma que no puede haberlas sobre la base del artículo 2 de la norma aragonesa que, en parecidos términos, establece que “el Patrimonio Cultural Aragonés está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico,

mientras que, en otros, los bienes inmateriales que se incorporan al Patrimonio cultural o histórico son exclusivamente o, principalmente, los “del Patrimonio etnológico”, como se declara en la norma valenciana⁶¹⁶, aquellos, como establece la madrileña, que “conforman la cultura popular, folclore, artes aplicadas y conmemoraciones tradicionales”⁶¹⁷, “la cultura popular y tradicional” si atendemos a la fórmula escogida por la disposición canaria⁶¹⁸. En definitiva, parece que se están manejando dos conceptos del Patrimonio cultural inmaterial. Uno más amplio, el que resulta de proyectar sobre los bienes de esta naturaleza, no solo el valor etnológico o etnográfico, sino cualquier otro de los que figuran en los exhaustivos elencos de intereses determinantes, de acuerdo con las propias definiciones legales, de la pertenencia de un bien al Patrimonio cultural; y otro más reducido, el que, al igual que hace la LPHE de 1985, solo integra en esta categoría a los bienes de interés etnográfico, a los bienes vinculados a esa cultura popular y tradicional en la que, en último término, se concreta ese interés.

Ahora bien, la verdadera aportación de estas disposiciones, en relación con las precedentes, es que con ellas se inicia el camino hacia la progresiva concreción de los bienes que integran el Patrimonio etnológico. A diferencia de esas primeras normas autonómicas que se referían genéricamente, en su delimitación de este patrimonio, al

etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas”, o a partir de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la disposición extremeña: Constituyen el Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura todos los bienes tanto materiales como intangibles que, por poseer un interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, técnico, documental y bibliográfico, sean merecedores de una protección y una defensa especiales”.

⁶¹⁶ Artículo 1.3. También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana.

Asimismo, forman parte de dicho patrimonio como bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, deportivas, religiosas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana.

4. Los Bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunitat Valenciana son, así mismo, elementos integrantes del patrimonio cultural valenciano.

⁶¹⁷ Así se determina por su artículo 1.3 tras declararse que “Integran dicho patrimonio, los bienes muebles e inmuebles de interés cultural, social, artístico, paisajístico, arquitectónico, geológico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, así como natural, urbanístico, social e industrial, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad”.

⁶¹⁸ Esto eran los términos de su artículo 2: “El Patrimonio Histórico de Canarias está constituido por los bienes muebles e inmuebles que tengan interés histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico, paleontológico, científico o técnico. También forman parte del patrimonio histórico canario los bienes inmateriales de la cultura popular y tradicional y las particularidades lingüísticas del español hablado en Canarias”.

“conjunto de bienes materiales e inmateriales”, a “los lugares, bienes y actividades”, a “los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades y conocimientos”, las Leyes de este periodo empiezan a ofrecer más detalles en su identificación de la realidad jurídica protegida bajo la categoría del Patrimonio etnológico o etnográfico, tanto del Patrimonio material, como inmaterial. Así y en el ámbito del primero, los bienes inmuebles que lo integran empezarán a concretarse en aquellas construcciones e instalaciones que, ya sea de forma individual o en su conjunto, puedan considerarse representativas de las formas arquitectónicas o de la actividad productiva propias de sociedades pasadas⁶¹⁹, construcciones e instalaciones que algunas Leyes, como es el caso señalado de la derogada Ley canaria de 1999, aunque con el precedente de la Ley castellano manchega de 1990⁶²⁰, concreta de acuerdo con su propia tradición en un elenco de bienes determinados⁶²¹. La delimitación del Patrimonio etnológico, desde la significación igualmente del bien para el conocimiento de las formas de vida del pasado, y en especial de los procesos productivos, se extenderá igualmente al ámbito de los

⁶¹⁹ Es la Ley catalana 2/1993, de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional y el asociacionismo cultural, la que, por vez primera, incluye expresamente, en el Patrimonio etnológico “los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Cataluña cuyas características arquitectónicas sean representativas de formas tradicionales”. Un criterio seguido, más tarde, por diferentes Leyes de Patrimonio Histórico. Así la Ley cántabra incorpora al Patrimonio etnográfico inmueble “todas aquellas construcciones que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria”, así como los “inmuebles ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria” (artículo 97.4 y 6); y la de Aragón “los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales” (artículo 72.a), así como, bajo la denominación de Patrimonio industrial, “aquellos bienes de carácter etnográfico que forman parte del pasado tecnológico, productivo e industrial aragoneses y son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica” (artículo 73), y la de Extremadura, se refiere a “restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño así como a los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias” (artículo 58). En términos más genéricos, la Ley del Aragón declara en su artículo 72.b) que forman parte del Patrimonio etnográfico de la Comunidad “los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales”.

⁶²⁰ En efecto, aunque hemos dicho que su regulación de este patrimonio era muy parca, único precepto dedicado al mismo, el artículo 23, concretaba los bienes del “patrimonio etnológico representantes de la arquitectura popular o vernácula” objeto de una posible declaración como bien de interés cultural, “los molinos, silos, bombos, ventas y arquitectura negra”.

⁶²¹ En efecto, su artículo 73.2.a) declaraba parte del Patrimonio etnográfico las “construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular, tales como poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas, etc.; elementos arquitectónicos singulares, tales como portadas, tapias, almenados, chimeneas, calvarios, cruces, pilares, caminos, piedras labradas, blasones, lápidas, etc.; y aquellos otros que por su funcionalidad histórica formen parte de la cultura popular ligada a la producción económica, tales como molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares, bodegas y similares”.

bienes muebles, aunque sin alcanzar, con alguna excepción ciertamente⁶²², el nivel de desarrollo de los inmuebles⁶²³.

También en las Leyes autonómicas de Patrimonio cultural o histórico de finales del siglo pasado da comienzo un proceso encaminado a precisar y concretar el Patrimonio etnográfico inmaterial que se consolidará en las normas posteriores. En la senda, ciertamente iniciada por la Ley catalana de Fomento de la cultura popular y tradicional de 1993⁶²⁴, la Ley del Patrimonio cultural valenciano, si bien, no en su redacción original de 1998, sino tras las sucesivas reformas procedentes de las modificaciones efectuadas por las Leyes 7/2004, de 19 de octubre, 5/2007, de 9 de febrero, y 6/2015, de 2 de abril, dispondrá que “forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana”, así como “las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, deportivas, religiosas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana”⁶²⁵. Por su parte, la Ley cántabra incluye en el Patrimonio

⁶²² Como es el caso del artículo 73.2.c) de la ley canaria, ya derogada, de 1999, que consideraba parte del Patrimonio etnográfico los “c) utensilios, objetos y herramientas que forman o han formado parte de la producción tradicional ligada a la artesanía, agricultura, ganadería y pastoreo, pesca, caza, y el transporte, acarreo y comercio”.

⁶²³ Así la Ley de Cantabria integra en Patrimonio etnográfico mueble “todos aquellos objetos ligados a las actividades de las gentes de Cantabria, cuyos modelos respondan a técnicas enraizadas en la región”, así como “los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria” (artículo 97.5 y 6). Por su parte, la Ley de Extremadura integra en este patrimonio los “objetos que constituyan la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas, lúdicas y religiosas propias del pueblo extremeño transmitidas consuetudinariamente se regirán por lo previsto para el patrimonio mueble en esta Ley”. (artículo 59).

⁶²⁴ Ley que en su artículo 2.2 ofrece una definición de la “cultura popular y tradicional” que “incluye todo cuanto se refiere al conjunto de manifestaciones culturales, tanto materiales como inmateriales, como son las fiestas y las costumbres, la música y los instrumentos, los bailes y las representaciones, las tradiciones festivas, las creaciones literarias, la cocina, las técnicas y los oficios y todas aquellas otras manifestaciones que tienen carácter popular y tradicional, como también las actividades tendentes a difundirlas por todo el territorio y a todos los ciudadanos”.

⁶²⁵ Así, tras la modificación efectuada en el texto originario por la Ley 7/2004, de 17 de octubre, con el objeto, precisamente, de incluir a estos bienes en el ámbito del Patrimonio cultural, y tras establecer, artículo 1.2, que “el Patrimonio Cultural valenciano está constituido por los bienes muebles e inmuebles de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural existentes en el territorio de la Comunidad Valenciana o que, hallándose fuera de él, sean especialmente representativos de la historia y la cultura valenciana”, añade que también forman parte de él “en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana”, así como de “los bienes inmateriales las expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto

etnográfico “aquellos conocimientos, prácticas y saberes, transmitidos consuetudinariamente, y que forman parte del acervo cultural de la región y particularmente las fiestas populares, las manifestaciones folclóricas, la música tradicional y folk, y el vestuario histórico”; la extremeña, “los usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura”; y la aragonesa, los “usos, costumbres, creaciones, comportamientos que trasciendan de los restos materiales en que puedan manifestarse”⁶²⁶. Dando un paso más, algunas normas darán cabida expresa a concretas prácticas o manifestaciones del Patrimonio inmaterial, como fue el caso destacado, en esta etapa, de la Ley de Canarias de 1999 que en su artículo 73.2, precepto que inspira sin duda disposiciones posteriores, recogía una larga lista de bienes integrantes del Patrimonio etnográfico en la que aparecían elementos y actividades tan distintos como las “medicinas y remedios populares”, el “folclore musical en general”, la “indumentaria”, la “gastronomía”, el “silbo gomero”, “manifestaciones relativas a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales” o los “deportes tradicionales”⁶²⁷. Una lista precursora, sin duda, de la que, años más tarde e inspirada también en la Convención de 2005, aparecerá en la LPCI de 2015. De hecho, en esa Ley canaria

de transmisión oral y las que mantienen y potencian el uso del valenciano”. Una nueva modificación, efectuada, en este caso, por la Ley 5/2007, de 9 de febrero, dará nueva redacción al primero párrafo del apartado 3º del artículo 1 que pasará a señalar que “También forman parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de Bienes Inmateriales del Patrimonio Etnológico, las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana”.

El propio Preámbulo de la norma de 2014, justifica la reforma al señalar que “Esta ley de actualización pretende, principalmente, ajustar la ley a las exigencias de una sociedad valenciana cada vez más concienciada de la necesidad de proteger y dinamizar su patrimonio cultural, entendido como algo vivo que se incrementa permanentemente en la medida en que permanentemente se materializan expresiones culturales de una sociedad especialmente dinámica como la valenciana”. Y “precisamente uno de los grupos de bienes que revelan tal viveza, dinamismo y su importancia cultural es el de los denominados bienes inmateriales o intangibles”. Y es que, concluye, “en la nueva Sociedad de la Información y del Conocimiento, entendida como etapa de la evolución humana subsiguiente a la era postindustrial, el mayor valor de cualquier organización, de las sociedades y de los individuos es el acervo cultural e intelectual que atesoran, de tal grado que son las creaciones y manifestaciones que proceden de esa creatividad e intelectualidad, así como su transmisión y compartición, las que incrementan nuestro progreso personal y colectivo. Se trata, en fin, de los nuevos bienes culturales del conocimiento”.

⁶²⁶ Vid. artículos 97.7 de la Ley de Cantabria, 60 de la de Extremadura y 75 de la de Aragón.

⁶²⁷ Así figuraba en su artículo 73.2, letras d) a h) que por su interés reproducimos: d) Oficios, habilidades y técnicas; e) medicinas y remedios populares, el patrimonio oral, folclore musical en general, indumentaria y gastronomía; f) El silbo gomero, los modismos y expresiones del léxico popular canario; g) a juegos, fiestas, bailes y diversiones tradicionales; h) Los deportes tradicionales como el juego del palo o el garrote, el juego de la pelota de Lanzarote, el salto del garrote o hastia, el arrastre de ganado, el levantamiento del arado, la lucha canaria, la petanca, la vela latina, y otros similares; e i) La toponimia y callejero tradicional.

aparecen actividades como los juegos o deportes que, muchos años más tarde, se echarán en falta, como vimos, por algunos autores en la Ley estatal.

Un balance de las Leyes promulgadas en los años finales del siglo XX permite obtener, a partir del análisis comparado de sus contenidos y en su contraste también con lo dispuesto en la LPHE, varias conclusiones de interés. Ante todo, debe manifestarse que estas disposiciones mantienen la identificación, ya presente en la norma estatal, del valor etnográfico o etnológico con la cultura tradicional o popular. Así figura, en efecto, en todas ellas que, reproduciendo, en ocasiones, los términos del artículo 46 de esa Ley, declaran parte del Patrimonio etnográfico de la respectiva Comunidad “los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales”⁶²⁸. O, en términos parcialmente diferentes, aunque reveladores de una misma idea, en aquellas que consideran bienes de esta naturaleza, como hacía la ya derogada Ley de la Comunidad de Madrid de 1998, a los “bienes materiales e inmateriales de interés cultural que caracterizan y expresan la cultura tradicional de la región de Madrid”, o, como manifiesta la aún en vigor disposición extremeña del año siguiente, a “los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional extremeña en sus aspectos tanto materiales como intangibles”⁶²⁹. La vinculación con esa cultura tradicional luce, igualmente, en la diferente tipología de bienes que integran, en aplicación del artículo 72 de su Ley reguladora, el Patrimonio etnográfico aragonés que, tratándose de bienes inmuebles, han de ser portadores de “características arquitectónicas” representativas “de las formas tradicionales”, en el caso de bienes muebles, han de constituir “manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales”, y tratándose de “conocimientos y actividades” deben representar “formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo aragonés”. Y esa cultura tradicional sirve, de igual modo, al artículo 97 de la Ley de Cantabria para integrar en este patrimonio a las construcciones “que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria”, a “todos aquellos objetos ligados a las actividades de las gentes de Cantabria, cuyos modelos respondan a técnicas enraizadas en la región” y a los

⁶²⁸ Artículo 65 de la Ley de las Islas Baleares.

⁶²⁹ Artículos, respectivamente, 47.1 de la disposición madrileña y 57 de la extremeña.

“conocimientos, prácticas y saberes, transmitidos consuetudinariamente, y que forman parte del acervo cultural de la región y particularmente las fiestas populares, las manifestaciones folclóricas, la música tradicional y folk, y el vestuario histórico”. También la Ley valenciana, en referencia específica a los bienes del Patrimonio etnográfico inmaterial, declara, en su propio artículo 1.3, que son aquellos representativos “de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana”. En suma, en el ordenamiento autonómico puede decirse que ha quedado definitivamente consolidada la vinculación del Patrimonio etnológico o etnográfico con el expresivo de la cultura tradicional de un pueblo, también calificada, en muchos casos, como cultura popular. Ahora bien, ninguna de estas disposiciones, como no lo hacían las primeras Leyes autonómicas en la materia, ni lo hace tampoco la LPHE, delimita el alcance de esa cultura en el sentido de si ha de entenderse referida exclusivamente a la época preindustrial o no.

No obstante, algunas de las normas analizadas vienen a poner en cuestión esa identificación del Patrimonio etnográfico con el característico de ese periodo al considerar parte del mismo a los “bienes industriales”, como hacía la ya derogada Ley del Patrimonio histórico de la Comunidad madrileña, que declaraba que “también forman parte del patrimonio etnológico aquellos bienes de interés cultural que son expresión del pasado productivo, tecnológico o industrial de la región de Madrid”; y sigue haciéndolo la Ley de Cantabria que incluye en el Patrimonio etnográfico material “los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria”⁶³⁰. Singular interés presenta, desde este punto de vista, la Ley aragonesa que aunque reconoce la existencia, como un patrimonio propio, del “patrimonio industrial”, lo considera parte del etnográfico como resulta de la definición que ofrece su artículo 73, bajo la expresión de “Patrimonio industrial”: “Constituyen el patrimonio de carácter industrial aquellos bienes de carácter etnográfico que forman parte del pasado tecnológico, productivo e industrial aragoneses y son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica”. También la Ley de Extremadura incorpora al Patrimonio etnológico los que su artículo 58 denomina “elementos de la arquitectura industrial o rural”, “restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño así como a los elementos de la arquitectura popular y a las construcciones auxiliares agropecuarias”. En este periodo que, ahora, analizamos, tan solo la Ley de las Islas Baleares considera que los bienes de interés

⁶³⁰ Artículos 47.1 de la Ley madrileña y 97.6 de la cántabra.

industrial o tecnológico integran un “patrimonio” independiente o autónomo del etnológico, el “Patrimonio histórico-industrial”, objeto de regulación en un Título legal propio, a partir de su definición como el formado por “los bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones del pasado tecnológico, industrial y productivo de las Illes Balears, que sean susceptibles de ser estudiados mediante la metodología propia de la historia del arte, la historia económica o de la historia de la ciencia y de la técnica”⁶³¹. En la misma línea no obstante, aunque con efectos limitados al ámbito de los bienes inmateriales, la Ley de Valencia, en la propia delimitación del Patrimonio cultural que efectúa su artículo 1, tipifica, junto a la categoría de los “bienes inmateriales del patrimonio etnológico”, la de los “bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica”, reservada a aquellos que “constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunitat Valenciana...”, dos categorías que comparten, pues, una misma base, la de bien inmaterial, pero que se singularizan por la naturaleza del valor o interés que los hace merecedores de su condición de bien cultural, evidenciando como para el legislador de esta Comunidad, al igual que para el balear, el interés tecnológico constituye un valor independiente del etnológico. Ahora bien, al margen de estas dos últimas disposiciones puede afirmarse que el ordenamiento autonómico de este periodo opera con dos conceptos de Patrimonio etnológico, el que, en el sentido de una de las interpretaciones posibles de la Ley estatal, lo vincula con la cultura preindustrial y el que lo extiende también a los bienes representativos de la era industrial, a los del denominado Patrimonio industrial, un patrimonio reconocido ya, como señalaran M.R. ALONSO IBÁÑEZ y A. RUÍZ GARCÍA, por la LPHE bajo la cobertura del “interés científico o técnico”⁶³², y que comienza a abrirse paso y a adquirir carta de

⁶³¹ Artículo 68.

⁶³² Destacan los autores a partir de la entrada en vigor de esta Ley “no debe ser considerado merecedor de protección sólo lo que tenga interés por razón de arte o historia, sino todo lo que sea “testimonio de civilización”. Es de esta manera que el “interés científico o técnico” aparece como criterio de identificación de los bienes integrantes del patrimonio histórico español, vía por la que se da entrada, plenamente, y por primera vez en el Derecho español, a la protección del patrimonio industrial”. Cuestión distinta es que, como decían los autores y puede seguir afirmándose, necesitamos de “un discurso claro tanto en lo relativos a su contexto jurídico, desde el que predisponer los instrumentos de protección, como en lo relativo a la forma de identificar, analizar y poner en valor el pasado industrial a través de sus muestras más significativas...” (“Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9/2005, pág. 278-281).

Una opinión de la que discrepaba, sin embargo, J. GARCÍA FERNÁNDEZ que ya en 1997 anticipaba los problemas jurídicos de protección de este patrimonio debido a su doble naturaleza, por una parte por la determinación del objeto, puesto que los bienes inmuebles son inabarcables (fábricas, minas, medios de transportes...) y los bienes muebles no cuentan con la protección adecuada, y normativamente, porque la legislación española no los contempla, lo cual permitiría, como señaló, que la futura normativa autonómica alcanzara un nivel de concreción mayor, a lo que añade que no está clara su diferencia del

naturaleza en las Leyes autonómicas de finales del siglo XX que dejan así constancia de la confusión existente entre uno, denunciada por J. GARCÍA FERNÁNDEZ⁶³³, que las Leyes posteriores superarán, como veremos, en favor de una consideración autónoma del Patrimonio industrial que adquiere sustantividad propia en su vinculación con el pasado tecnológico y productivo característico de la revolución industrial, como quedará, muy poco tiempo más tarde, reconocido en el Plan Nacional de Patrimonio Industrial⁶³⁴ y era ya singularizado por autores como M.R. ALONSO IBÁÑEZ⁶³⁵. No obstante, debe señalarse, juicio que aquí ha de proyectarse específicamente sobre la Ley balear, que la configuración del Patrimonio industrial como un patrimonio diferenciado del etnológico no tiene por qué suponer la completa independencia entre uno y otro o, lo que es lo mismo, negar la posible existencia de bienes que puedan integrarse tanto en uno como en otro. Y es que valor tecnológico o industrial y valor etnológico pueden perfectamente coexistir en unos mismos bienes. No cabe, en efecto, excluir que esas realidades que son expresivas “del pasado tecnológico, industrial y productivo de las Illes Balears” puedan, a su vez, ser consideradas bienes identitarios, esencia, en último término, del valor etnográfico del pueblo balear. De hecho, la concurrencia de valores o intereses distintos en unos mismos bienes ha sido y es una constante en el Derecho del Patrimonio histórico –la tradicional calificación de monumento histórico-artístico, sin ir

Patrimonio etnográfico (“La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley de Patrimonio Histórico Español”, op. cit., págs. 62-63).

⁶³³ “La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley de Patrimonio Histórico Español”, op. cit., págs. 62-63.

⁶³⁴ Se entiende por Patrimonio industrial el conjunto de los bienes muebles, inmuebles y sistemas de sociabilidad relacionados con la cultura del trabajo que han sido generados por las actividades de extracción, de transformación, de transporte, de distribución y gestión generadas por el sistema económico surgido de la “revolución industrial”. Estos bienes se deben entender como un todo integral compuesto por el paisaje en el que se insertan, las relaciones industriales en que se estructuran, las arquitecturas que los caracteriza, las técnicas utilizadas en sus procedimientos, los archivos generados durante su actividad y sus prácticas de carácter simbólico.

El Patrimonio industrial dispone de una metodología propia de carácter interdisciplinar que se denomina Arqueología Industrial. Esta disciplina científica estudia y pone en valor los vestigios materiales e inmateriales como testimonios históricos de los procesos productivos. Su estudio nos aproxima a una mejor comprensión de las estructuras y los procesos que han generado el desarrollo de las sociedades técnico-industriales, sus fuentes de energía, sus lugares y espacios de trabajo, su organización productiva y su forma de responder a una economía basada en la mecanización de los procesos productivos.

⁶³⁵ Que ya en 1996 hablaba del Patrimonio industrial como el constituido por “todos aquellos objetos, elementos o instalaciones industriales, y su entorno inmediato, que han desempeñado un papel decisivo, y reconocido generalmente, en la configuración de una sociedad, en sus caracteres, en la percepción que de la misma se tiene desde fuera, en la definición de un espacio que constituye un elemento de identidad para la población que vive en él”. Esto es, el Patrimonio industrial se integra por los bienes “muebles o inmuebles, que constituyen restos materiales asociados a procesos y sistemas de organización de la producción industrial significativos” (“El Patrimonio histórico industrial: Instrumentos jurídicos de protección y revalorización”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 28/1996, págs. 61-62).

más lejos, viene a corroborarlo—, evidenciando como las distintas categorías de bienes históricos no pueden ser consideradas compartimentos estancos, sus fronteras, por el contrario, son absolutamente permeables, lo que no quiere decir que no deba valorarse el esfuerzo del legislador por ofrecer una mayor y mejor definición de los distintos tipos de bienes que integran el Patrimonio Histórico en unos tiempos además en los que ha adquirido tanta amplitud. Este esfuerzo conceptual, sin embargo, no se ha traducido hasta el momento, de ello nos ocuparemos en la última parte de esta tesis, en la conformación de un régimen jurídico propio para las diferentes clases de bienes históricos, que, por consiguiente, quedan sujetos a un régimen uniforme, haciendo seriamente dudar sobre el sentido de esas tipificaciones. Desde luego, el industrial constituye otro de los “patrimonios” o ámbitos de nuestro Patrimonio cultural precisados de un estudio que excede de nuestro ámbito.

Otras notas merecen ser destacadas en este estudio comparativo del Derecho dictado en los años finales del siglo pasado. De una parte, debe notarse la desaparición en algunas de estas disposiciones y, en la línea ya apuntada por las primeras normas autonómicas de Patrimonio cultural o histórico, de esa clara distinción establecida en el artículo 46 de la LPHE entre un Patrimonio etnológico “vivo” y un Patrimonio etnológico “muerto”, entre unos bienes, conocimientos y actividades que son “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español” y otros que “lo han sido”, que lo fueron pero han dejado de serlo quedando tan solo como vestigio o testimonio de esa cultura. En efecto, junto a Leyes que, como la de las Islas Baleares, mantienen claramente esa distinción⁶³⁶, existen otras que, como era el caso señalado de la ya sustituida Ley de las Islas Canarias de 1999 o de la vigente Ley de Extremadura de ese mismo año, parecen circunscribir este patrimonio a los bienes que “son”, y no a los que “han sido”, expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario o extremeño⁶³⁷, sin que falten tampoco normas, como la cántabra, que diferencian, a estos

⁶³⁶ Así, y en términos muy parecidos a los de la LPHE, el artículo 65 de la Ley de las Islas Baleares determina la integración en el Patrimonio etnológico, de “los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como también los conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales”. Por su parte, artículo 96 de la Ley de Cantabria conceptúa el Patrimonio etnográfico como el “integrado por espacios, bienes materiales, conocimientos y actividades que son expresivos de la cultura y de los modos de vida que, a través del tiempo, han sido y son característicos de las gentes de Cantabria”.

⁶³⁷ La norma canaria establecía en su artículo 73 que el Patrimonio etnográfico se integra “por todos los bienes muebles e inmuebles, los conocimientos, técnicas y actividades y sus formas de expresión y transmisión, que son testimonio y expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo canario”. Por su parte, la norma extremeña dispone en el 57 que forman parte del Patrimonio etnológico “los lugares y los bienes muebles e inmuebles así como las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes

efectos, entre el Patrimonio etnográfico material e inmaterial, de tal forma que si este último, a tenor de lo dispuesto en su artículo 97.7, se configura como un patrimonio “vivo”, tratándose, por el contrario, del Patrimonio material cabe su extensión a los bienes que “han sido” exponentes “de los modos de vida de las gentes de Cantabria”⁶³⁸. Tampoco, pues, en este extremo importante de la configuración del Patrimonio etnográfico, y del que depende directamente su mayor o menor amplitud, se aprecia un criterio uniforme.

De otra parte, debe repararse en cómo en la delimitación de los bienes culturales etnológicos que ofrecen las Leyes de este periodo va a mantenerse, con alguna excepción, ciertamente⁶³⁹, ese parámetro de “relevancia” que en el artículo 46 de la LPHE delimita los bienes integrados en esta categoría jurídica y que, como ya expusimos, viene a constreñir una potencial extensión desmesurada de este patrimonio para reducirlo a los dotados de un singular valor⁶⁴⁰.

de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional extremeña en sus aspectos tanto materiales como intangibles”.

⁶³⁸ Estos son sus términos: “Se hallan incluidos, igualmente, dentro de los bienes materiales del patrimonio etnográfico, los bienes de carácter mueble o inmueble ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente, en cuanto exponentes de los modos de vida de las gentes de Cantabria”, a lo que se añade que “cuando se trate de bienes pertenecientes a este apartado que, siendo vestigios del pasado, no resulten accesibles con metodología etnográfica sino arqueológica, les será de aplicación lo dispuesto en esta Ley para el patrimonio arqueológico”.

⁶³⁹ Es el caso de la Ley del Patrimonio cultural aragonés que establece en el artículo 72.a) y b) que todos “los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales” y “los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales aragonesas o de actividades socioeconómicas tradicionales”. Ahora bien, la desaparición de esta exigencia en la norma no es completa, pues queda establecida con claridad respecto de los bienes del Patrimonio inmaterial al considerarse únicamente como tales, según lo dispuesto en la letra c) del precepto, “las actividades y conocimientos que constituyan formas relevantes y expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo aragonés”.

⁶⁴⁰ Así, los bienes, sean materiales o inmateriales, que integran el Patrimonio etnográfico en las Leyes de las Islas Baleares y Extremadura o en la derogada Ley canaria, son los que constituyen “expresión relevante de la cultura tradicional”, “formas relevantes de expresión o manifestación de la cultura de origen popular y tradicional”. Particularmente significativa, en este sentido, puede considerarse la Ley de la Comunidad valenciana que si, en la redacción dada al 3º del artículo 1 por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, cuando se incorpora expresamente al Patrimonio cultural “en calidad de bienes inmateriales del patrimonio etnológico, las creaciones, conocimientos y prácticas de la cultura tradicional valenciana”, permanece enteramente al margen de esta exigencia, esta surgirá pronto, cuando, en una nueva modificación legal, efectuada, en este caso, por la Ley 5/2007, de 9 de febrero, pues “las creaciones, conocimientos, técnicas, prácticas y usos” que se declaran “parte del patrimonio cultural valenciano, en calidad de Bienes Inmateriales del Patrimonio Etnológico” son solo los “más representativos y valiosos de las formas de vida y de la cultura tradicional valenciana”, exigencia que, aquí como en el resto de las Comunidades que así lo determina, introduce un criterio de selección en la delimitación de los bienes del

Finalmente, y en relación específicamente con el Patrimonio cultural inmaterial, cabe advertir cómo, en todos los casos, las concreciones que las Leyes ofrecen de los bienes que lo integran se producen en el seno de las definiciones o delimitaciones que efectúan del Patrimonio etnográfico. No existen especificaciones de los bienes de esta naturaleza al margen de este concreto sector del Patrimonio histórico, aun cuando, como vimos, algunas de estas Leyes, concretamente las de Cantabria, Aragón y Extremadura, reconozcan en sus definiciones generales de la realidad jurídica protegida que los bienes inmateriales pueden ser portadores, al igual que los muebles o inmuebles, de cualesquiera de los valores determinantes, según la propia norma, de la condición de bien histórico. Una regla general que encuentra, como también vimos, una excepción significativa en la Ley de la Comunidad de Valencia que, tras la modificación efectuada en su artículo 1 por la Ley 7/2004, de 19 de octubre, incluye en su apartado 4º, junto a los bienes inmateriales del Patrimonio etnológico definidos en el 3º, los “de naturaleza tecnológica que constituyan manifestaciones relevantes o hitos de la evolución tecnológica de la Comunidad Valenciana.

2.2.c) Su identificación en las Leyes dictadas en la primera década del siglo XXI: la consolidación de las soluciones procedentes de disposiciones anteriores

La siguiente hornada de Leyes autonómicas, dictadas ya en el siglo XXI, abundarán en los planteamientos de las anteriores consolidando ese concepto amplio de Patrimonio histórico, latente ya en la Ley estatal de 1985, aunque no expresado en términos precisos, e identificando, dentro de él y en términos igualmente amplios, al Patrimonio etnológico. Se trata, por orden cronológico, de las Leyes del Principado de Asturias⁶⁴¹, Castilla y León, La Rioja⁶⁴², Navarra⁶⁴³, Murcia⁶⁴⁴, Andalucía⁶⁴⁵, Castilla-La Mancha⁶⁴⁶, y Madrid⁶⁴⁷, a las que debe sumarse la Ley 1/2002, de 19 de marzo, de cultura popular y tradicional de las Islas Baleares⁶⁴⁸, Leyes todas ellas dictadas, en

Patrimonio cultural etnográfico cuya aplicación queda ineludiblemente en manos de las Administraciones Públicas encargadas de la aplicación de estas Leyes.

⁶⁴¹ Ley 1/2001, de 6 de marzo, del Patrimonio Cultural de Asturias.

⁶⁴² Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de la Rioja.

⁶⁴³ Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra.

⁶⁴⁴ Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

⁶⁴⁵ Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁶⁴⁶ Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Culturales de Castilla-La Mancha y Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha.

⁶⁴⁷ Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid.

⁶⁴⁸ Hoy derogada y sustituida por la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears.

algunos casos en sustitución de otras anteriores, antes de la aprobación, en 2015, de la Ley estatal del Patrimonio Cultural Inmaterial.

De entrada, debe manifestarse que en estas Leyes, y al igual que ocurriera en las del periodo histórico anterior, no existe coincidencia en las definiciones que ofrecen de su propio objeto, el Patrimonio cultural o histórico, en lo que a los bienes de naturaleza inmaterial se refiere, pues junto a Leyes –las de Murcia, Andalucía, Castilla-La Mancha y Madrid⁶⁴⁹–, que los sitúan, junto a los bienes muebles e inmuebles, como posibles portadores del conjunto de valores que determinan el carácter cultural o histórico de un bien, existen otras para las que la integración de esos bienes en el Patrimonio histórico se produce necesariamente a partir de la presencia en ellos de un valor etnológico o etnográfico, de su vinculación con la “cultura popular y tradicional”, como ocurre en las Leyes de Castilla y León y La Rioja, así como en la Ley foral navarra⁶⁵⁰. Importa ver,

⁶⁴⁹ Así, el artículo 1 de la Ley murciana dispone que “el patrimonio cultural de la Región” está constituido “por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental o bibliográfico, técnico o industrial, científico o de cualquier otra naturaleza cultural”, especificando que “se entiende por bienes inmateriales las instituciones, actividades, prácticas, usos, representaciones, costumbres, conocimientos, técnicas y otras manifestaciones que constituyan formas relevantes de expresión de la cultura de la Región de Murcia”. Por su parte, la Ley de Andalucía establece en su artículo 2 que el Patrimonio Histórico Andaluz “se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas”. En la misma línea, el artículo 1 de la Ley de Castilla-La Mancha declara parte de su Patrimonio cultural “los bienes muebles, inmuebles y manifestaciones inmateriales, con valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental o bibliográfico de interés para Castilla-La Mancha”; y el 2.1 de la Ley de Madrid “los bienes materiales e inmateriales ubicados en su territorio a los que se les reconozca un interés histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, paisajístico, etnográfico o industrial”.

⁶⁵⁰ De acuerdo con lo estipulado en el artículo 1.2 de la Ley de Castilla y León “integran el Patrimonio Cultural de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico, a lo que se añade que también forman parte del mismo, además del “patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico”, “las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional”. En términos muy parecidos, el artículo 2.1 de la Ley de La Rioja declara también parte de su “patrimonio cultural, histórico y artístico”, “los bienes inmateriales relativos a actividades, creaciones, conocimientos y prácticas tradicionales, manifestaciones folklóricas, conmemoraciones populares, toponimia tradicional de términos rústicos y urbanos y las peculiaridades lingüísticas del castellano hablado en esta Comunidad Autónoma”, tras haber dispuesto con carácter general que esta categoría está constituida por “ todos los bienes muebles o inmuebles, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad Autónoma, que presenten un interés o valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, arquitectónico, urbanístico, natural, científico, técnico, industrial, documental, bibliográfico o audiovisual de naturaleza cultural”. El mismo esquema consistente en una definición general que solo incluye a bienes muebles e inmuebles y la determinación expresa de ciertos inmuebles, sigue la Ley foral navarra que, en su artículo 2, declara que el Patrimonio Cultural “está integrado por todos aquellos bienes inmuebles y muebles de valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, industrial, científico y

por consiguiente, como estas Leyes concretan el Patrimonio etnológico y, dentro de él, los bienes inmateriales, y si existe o no alguna concreción de bienes de esta naturaleza al margen de este concreto patrimonio.

En lo que hace, en primer término, al Patrimonio etnológico material, estas Leyes siguen, en efecto, la senda marcada por las disposiciones dictadas en el siglo anterior. Sobre la base definiciones muy amplias del Patrimonio etnológico⁶⁵¹, en el contexto, a su vez, de conceptualizaciones, igualmente extensas, del Patrimonio cultural o histórico, dan expresa cabida, en el sentido inaugurado por la Ley catalana de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional de 1993 y la cántabra del Patrimonio

técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en Navarra o que, estando fuera de su territorio, tengan especial relevancia cultural para la Comunidad Foral de Navarra”, así como por los bienes inmateriales, considerando, como tales, “los bienes integrantes de la cultura popular y tradicional navarra y sus respectivas peculiaridades lingüísticas”.

⁶⁵¹ Así en la Comunidad asturiana integran su Patrimonio cultural “todos los bienes muebles e inmuebles relacionados con la historia y la cultura de Asturias que por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, documental, bibliográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa a través de su inclusión en alguna de las categorías de protección que al efecto se establecen en la presente Ley, o mediante la aplicación de otras normas de protección contempladas en la misma (artículo 1); en Castilla y León “los bienes muebles e inmuebles de interés artístico, histórico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnológico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental, bibliográfico y lingüístico, así como las actividades y el patrimonio inmaterial de la cultura popular y tradicional” (artículo 1.2); y en La Rioja, “todos los bienes muebles o inmuebles, relacionados con la historia y la cultura de la Comunidad Autónoma, que presenten un interés o valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, antropológico, etnográfico, arquitectónico, urbanístico, natural, científico, técnico, industrial, documental, bibliográfico o audiovisual de naturaleza cultural. También forman parte del mismo los bienes inmateriales relativos a actividades, creaciones, conocimientos y prácticas tradicionales, manifestaciones folklóricas, conmemoraciones populares, toponimia tradicional de términos rústicos y urbanos y las peculiaridades lingüísticas del castellano hablado en esta Comunidad Autónoma (artículo). También la ley foral navarra define, en términos amplio, su Patrimonio cultural que se declara “integrado por todos aquellos bienes inmuebles y muebles de valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, industrial, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, existentes en Navarra o que, estando fuera de su territorio, tengan especial relevancia cultural para la Comunidad Foral de Navarra” y por “los bienes inmateriales relativos a la cultura de Navarra, en los términos previstos en esta Ley Foral. Forman parte del patrimonio inmaterial los bienes integrantes de la cultura popular y tradicional navarra y sus respectivas peculiaridades lingüísticas (artículo 2), al igual que lo hace la Ley murciana que afirma que “está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que, independientemente de su titularidad pública o privada, o de cualquier otra circunstancia que incida sobre su régimen jurídico, merecen una protección especial para su disfrute por parte de las generaciones presentes y futuras por su valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, documental o bibliográfico, técnico o industrial, científico o de cualquier otra naturaleza cultural” (artículo 1), la de Andalucía que establece que el Patrimonio Histórico andaluz “se compone de todos los bienes de la cultura, materiales e inmateriales, en cuanto se encuentren en Andalucía y revelen un interés artístico, histórico, arqueológico, etnológico, documental, bibliográfico, científico o industrial para la Comunidad Autónoma, incluidas las particularidades lingüísticas” (artículo 2) y la de Castilla-La Mancha que declara constituido su Patrimonio Cultural “por los bienes muebles, inmuebles y manifestaciones inmateriales, con valor histórico, artístico, arqueológico, paleontológico, etnográfico, industrial, científico, técnico, documental o bibliográfico de interés para Castilla-La Mancha (artículo 1.2).

cultural de 1998, a los bienes inmuebles representativos de una arquitectura autóctona o singular o que están ligados a actividades productivas tradicionales⁶⁵², bienes que siguiendo ahora el precedente marcado por la Ley canaria de 1999, ejemplifican, en ocasiones, en determinadas construcciones, instalaciones o, incluso, en lugares característicos de su propia arquitectura o tradición agrícola e industrial, como son los vinculados a la cultura del vino o la trashumancia en la Comunidad de La Rioja⁶⁵³, actividad de la que ha podido señalarse que “sólo una estrecha y limitada concepción de lo que debemos entender por “patrimonio cultural” es lo que ha conducido, durante demasiados años, al desentendimiento y al olvido de esta pieza fundamental de nuestra

⁶⁵² Así, el artículo 69.2.c) de la Ley asturiana se refiere a “las construcciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Asturias”, en tanto que la letra d) incorpora a este Patrimonio los “inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales y protoindustriales, a las técnicas de caza y pesca y a las actividades artesanales tradicionales...”; el artículo 62.2 de la Ley de Castilla y León considera incluidos en el Patrimonio etnológico “aquellos bienes muebles o inmuebles, relacionados con la economía y los procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta ley”; el 63.2.a) y b) de la Ley de La Rioja, “los pueblos deshabitados que en el pasado formaron parte del mapa poblacional de La Rioja, o los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado” y “las construcciones e instalaciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de La Rioja, en especial, con relación a la cultura del vino”; el 66 de la Ley foral navarra, lo que hace bajo la denominación de “patrimonio industrial”, el conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones o están ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto son exponentes de la historia social y económica de Navarra”; el 61.1 de la Ley andaluza “los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía”. En términos más desarrollados aunque expresivos de una misma idea, la Ley canaria de 2019 declara en su artículo 96.1.c) y d) parte del Patrimonio etnográfico “las construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas” y los “inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales”. Además, y en su artículo 101, considera “patrimonio industrial” los bienes “muebles e inmuebles que, por su valor tecnológico, arquitectónico o científico, constituyen manifestaciones tecnológicas o de ingeniería”. Bajo la rúbrica, igualmente de “Patrimonio industrial”, la más reciente de las Leyes dictadas, la vasca de mayo de 2019, considera parte del mismo, en su artículo 61.1, “las instalaciones, fábricas, obras de ingeniería y paisajes relacionados con la actividad técnica e industrial”.

⁶⁵³ Su artículo 63.2.c) se refiere específicamente a “las bodegas, construcciones semiexcavadas o cualesquiera otras destinadas a labores vinícolas y agropecuarias, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de esta Ley”. La letra k), de otra parte, incorpora al Patrimonio, “las vías pecuarias y caminos pastoriles que son el eje central de la cultura trashumante de La Rioja y Cameros, así como toda la red viaria tradicional y sus construcciones anexas como puentes, hitos, mojones, ventas y posadas de especial valor histórico”.

cultura material”⁶⁵⁴. Algunas de las disposiciones de esta etapa nos dejan además una novedad importante, en relación con las precedentes, en el reconocimiento expreso como tipología propia de protección del Patrimonio etnológico inmueble, a partir de la asturiana de 2001, de los “lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos”⁶⁵⁵, de “los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida” o “cultura”⁶⁵⁶, en el caso de la Ley andaluza de 2007. Ahora bien, no todas las Leyes, así ocurre en las de Castilla-La Mancha y Madrid, especifican los bienes inmuebles que conforman este patrimonio, aunque tanto en una como en otra disposición, constituyen, como veremos, el presupuesto de hecho de algunas de las figuras de protección susceptibles de una declaración de bien de interés cultural o de bien de interés patrimonial, segundo nivel de protección en ambas Comunidades Autónomas.

Este conjunto de Leyes, en la línea igualmente iniciada por el ordenamiento autonómico anterior, va también, por lo general, a definir, aunque en términos menos desarrollados que los inmuebles, los bienes muebles que componen el Patrimonio etnológico, los representativos de las formas de vida y tradiciones de un pueblo, con una específica referencia, por ejemplo, en las Leyes de Asturias, Castilla y León, a los vinculados a las actividades productivas⁶⁵⁷, como ya figuraba por cierto, en el que constituye un precedente claro de estas disposiciones, en la Ley catalana de 1993, de fomento y protección de la cultura popular y tradicional⁶⁵⁸. Tampoco faltan Leyes que, en un intento de mayor concreción, declaren incluidos en este patrimonio específicos bienes muebles. Lo hace concretamente la de Asturias en relación con “los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y el

⁶⁵⁴ J. SANZ FERNÁNDEZ, “La herencia ecológica y cultural de la ganadería trashumante y su situación actual en Castilla y León”, en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, op. cit., Madrid, 2003, pág. 105.

⁶⁵⁵ En términos del artículo 69.2.b) de la Ley asturiana que reproduce la Ley canaria de 2019 (artículo 96.1.b), así como la anterior de La Rioja que había añadido, no obstante, “las manifestaciones de la tradición oral relacionadas con los mismos”.

⁶⁵⁶ Artículo 61.1 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁶⁵⁷ Lo hace la Ley del Principado de Asturias en su artículo 69.2.d) que expresamente incorpora al Patrimonio etnográfico “los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales y protoindustriales, a las técnicas de caza y pesca y a las actividades artesanales tradicionales”. En el mismo sentido, pueden verse los artículos 62.2 de la Ley de Castilla y León y 96.1.d) y g) de la Ley de Canarias de 2019. En el mismo sentido, la Ley vasca, aunque bajo la denominación de “patrimonio industrial” declara que son bienes muebles integrantes de este patrimonio “los instrumentos, la maquinaria y las piezas relacionadas con las actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería”.

⁶⁵⁸ Que en su artículo 5.1.b) declara parte del Patrimonio etnológico “los bienes muebles que constituyen una manifestación de las tradiciones culturales catalanas o de actividades socio-económicas tradicionales”.

calzado”, elementos también recogidos por la anterior de La Rioja que además añade “las herramientas y utensilios empleados en las actividades artesanales tradicionales”⁶⁵⁹. Unos listados expresivos, en cualquier caso, de esa definición amplia del Patrimonio etnológico defendida, igualmente, a nivel doctrinal⁶⁶⁰, pues, como viene señalándose en relación concretamente con el ajuar doméstico, “la ausencia o presencia de determinados bienes en una casa, así como la cantidad y calidad de los mismos son elementos que definen las formas de vida familiares”⁶⁶¹.

En lo que se refiere, de otra parte, al Patrimonio inmaterial, que todas estas disposiciones reconocen de modo expreso en su delimitación de la realidad jurídica protegida, cabe afirmar que, también aquí, se va a consolidar, con algunas excepciones significativas, como las representadas por la Ley foral navarra o la Ley de Murcia, que se quedan en su simple definición general⁶⁶², la opción ya acogida por muchas de las disposiciones del siglo anterior consistente en la delimitación en la propia norma, es verdad que con diferentes niveles de detalle, de los bienes de esta naturaleza que integran el Patrimonio etnológico. Así la Ley de Andalucía alude a “prácticas, saberes y otras expresiones culturales” y la de Castilla-La Mancha, a “manifestaciones culturales vivas asociadas a un grupo humano y dotado de significación colectiva” como posible objeto de una declaración de bien de interés cultural⁶⁶³. En términos más desarrollados, las Leyes del Principado de Asturias, La Rioja y, más tarde, la de Madrid nos ofrecen largos y heterogéneos listado de bienes inmateriales en los que figuran desde los juegos y los deportes hasta los refranes, relatos, leyendas o canciones, pasando por la música, la fiesta, los bailes tradicionales o los rituales y usos sociales, entre otros⁶⁶⁴. Tampoco

⁶⁵⁹ Artículos, respectivamente, 69.2.e) y 63.2.d) y f).

⁶⁶⁰ Así F. PLATA GARCÍA entiende, a partir de lo dispuesto en el Derecho andaluz, que “se consideran Muebles de Interés Etnológico a los bienes materiales, incluyendo documentos en cualquier soporte material, que sean en sí mismos o por su relación con inmuebles o actividades, exponentes significativos de producciones, creaciones o formas de acción o pensamiento del pueblo andaluz o de algunos de los colectivos que lo forman”, citando expresamente, dentro de la amplia tipología de bienes que recoge, a los “documentos y soportes, bienes que, frecuentemente, son importantísimos para el conocimiento y la protección de las formas inmateriales del patrimonio (“Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 82).

⁶⁶¹ M. GARCÍA FERNÁNDEZ, “El Patrimonio doméstico y su simbología. La cultura popular castellana a través del ajuar mobiliario del hogar durante el antiguo régimen”, en S. DE DIOS, J. INFANTE, R. ROBLEDO y E. TORIJANO (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, op. cit., pág. 99.

⁶⁶² Vid. artículo 65 de ambas disposiciones.

⁶⁶³ Artículo 63 de la Ley de Andalucía y 8.1.c) de la Ley de Castilla-La Mancha.

Sobre esta regulación, pueden verse las consideraciones de P. MEIX CERCEDA, “La ordenación del patrimonio cultural en Castilla-La Mancha”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 20/2016, págs. 31-70.

⁶⁶⁴ Así, la Ley de Asturias recoge “los juegos, los deportes, la música, las fiestas y los bailes tradicionales, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos” y “los refranes, relatos, canciones y poemas ligados a la transmisión oral” (artículo 69.2.f) y g) y la Ley de La Rioja, en una delimitación

debe pasar desapercibida la previsión, aparecida en el artículo 61.2 de la Ley andaluza que, en la que constituye su principal novedad en la regulación de este Patrimonio en relación con la anterior de 1991⁶⁶⁵, dispone que “la inscripción de una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles que se le asocien”, expresión de “la imbricación o unión de los elementos etnológicos del patrimonio”, pues es “frecuente que las formas inmateriales se expresen y manifiesten en formas materiales, hecho que debe ser siempre tenido en cuenta para efectuar las correspondientes vinculaciones”⁶⁶⁶. Esta previsión, sobre cuya importancia no cabe pues dudar, se incorporará a la LPCI⁶⁶⁷, y, ya más tarde, a las Leyes de Galicia, Canarias y País Vasco⁶⁶⁸, en una nueva etapa iniciada por esa disposición estatal y a la que, enseguida, nos referiremos.

Una visión de conjunto de las disposiciones, ahora analizadas, desde esos mismos parámetros comparativos que nos han servido para hacer balance de las Leyes de periodos anteriores, permite constatar una consolidación de las soluciones impuestas bajo la vigencia de esas normas. El Derecho del Patrimonio etnográfico o etnológico en las disposiciones de estos primeros años del siglo XXI nos deja una concreción clara de los bienes que lo integran en su vinculación, como señala la norma asturiana, con “las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos”, en términos de la Ley de Castilla y León, con las “costumbres tradicionales o formas de vida en las que se reconozca un colectivo, o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados” en su territorio⁶⁶⁹. Por su parte, los bienes del Patrimonio etnográfico de La Rioja son los que “forman parte o caracterizan la vida y la cultura tradicional” de la Comunidad⁶⁷⁰, los del Patrimonio etnológico de Navarra

parcialmente coincidente, “los relatos, leyendas, canciones, poemas y otras manifestaciones culturales ligadas a la transmisión oral”, así como “las actividades, creaciones, conocimientos y prácticas tradicionales o consuetudinarias” (artículo 63.2.h) e i). Por su parte, la Ley de Madrid declara que “el Patrimonio Cultural Inmaterial de la Comunidad de Madrid comprende tanto tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos y conocimientos o prácticas vinculadas a la artesanía tradicional propias de su territorio” (artículo 33.1).

⁶⁶⁵ En tal sentido, M. ZAMBONINO PULITO, “Capítulo V. El Patrimonio etnológico e industrial. Los espacios culturales”, op. cit., pág. 191.

⁶⁶⁶ F. PLATA GARCÍA, “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 84.

⁶⁶⁷ Artículo 4.

⁶⁶⁸ Artículos, 72, 96.b) y 57.1. respectivamente.

⁶⁶⁹ Artículos 69.1 y 62.1, respectivamente.

⁶⁷⁰ Regla que reproduce su artículo 1.4 respecto de los bienes inmateriales que se integran en el Patrimonio cultural histórico y artístico de La Rioja que son los “propios de la vida tradicional riojana”.

los que son expresión “de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo navarro”, los del Patrimonio etnográfico de Murcia aquellos “en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región”, y los del Patrimonio etnológico Andaluz los “vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad”⁶⁷¹. Una mención especial merece la Ley de Madrid de 2013 que no reconoce el Patrimonio etnológico como categoría propia dentro del Patrimonio histórico, aunque sí considera, como uno de los regímenes especiales de protección de su Título V, el “Patrimonio cultural inmaterial” que comprende “tanto tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos y conocimientos o prácticas vinculadas a la artesanía tradicional propias de su territorio”⁶⁷². Aunque no se configure como Patrimonio etnográfico ni en su definición se haga la más mínima alusión a este valor, puede concluirse, si nos atenemos a sus términos, que también aquí la norma está protegiendo representaciones o expresiones propias de una cultura tradicional o popular. En suma, aunque expresado en términos diferentes, con un mayor o menor desarrollo, con una mayor o menor precisión, este ordenamiento protege, bajo esta categoría específica del Patrimonio etnográfico o etnológico, los bienes que el artículo 46 de la LPHE comprende bajo la más sencilla fórmula de la “cultura tradicional” del pueblo español. No avanza, sin embargo, este Derecho, lo que, desde luego, cabe imputarle, en una mejor concreción de este concepto que, si nos atenemos a las definiciones legales y las construcciones doctrinales de las que ha sido objeto, es evidente que comprende los modos de vida de los pueblos del pasado, dónde y cómo vivían nuestros antepasados, qué producían, como se divertían o cómo se relacionaban. Ahora bien, sigue sin resolverse la importante cuestión de si a esa cultura tradicional le es consustancial o no el límite temporal marcado, como parece entenderse desde esas ciencias que sirven de auxilio al Derecho, por la revolución industrial, de tal forma que en este específico patrimonio solo encontrarían cobijo los bienes representativos de las civilizaciones preindustriales, pero no los que nos aproximan a las formas de vida propias de ese tiempo posterior que vendrían a integrar el denominado “Patrimonio industrial”, ya reconocido como patrimonio propio, según hemos visto, en algunas de las Leyes de finales de siglo pasado en una opción legal que ahora se consolida en las disposiciones de Asturias, Castilla y León, Navarra y Andalucía.

⁶⁷¹ Artículos 63.1 de la Ley de La Rioja, 65 de la Ley foral navarra, 65 de la Ley de Murcia, y 61.1 de la Ley de Andalucía.

⁶⁷² En términos de su artículo 33.1.

Ahora bien, conviene advertir sobre un dato fundamental. Y es que si en esas Leyes del tiempo anterior, aunque la mayoría de ellas todavía vigentes –así las de Cantabria, Aragón y Extremadura–, los bienes vinculados al “pasado productivo, tecnológico o industrial” de la Comunidad se consideran parte del Patrimonio etnográfico o etnológico, en las Leyes de este periodo que específicamente lo reconocen aparecen, con la excepción de la Ley de Castilla y León⁶⁷³, como un “patrimonio” separado del Patrimonio etnográfico en la línea que, de forma pionera, marcara la Ley balear de 1998 y en el sentido, también, defendido por una doctrina que se alimenta en estas normas y, a su vez, las inspira. Una doctrina que, por esos mismos años, destaca la autonomía de los bienes vinculados con las características propias de la era industrial⁶⁷⁴ o, al menos, la contempla como una opción posible⁶⁷⁵, llegando J. GARCÍA FERNÁNDEZ a afirmar que “la etnologización del Patrimonio Industrial” es “una aberración⁶⁷⁶”. El Patrimonio

⁶⁷³ Que en su artículo 62.2 “consideran incluidos en el patrimonio etnológico de Castilla y León” aquellos “bienes muebles o inmuebles, relacionados con la economía y los procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta ley”.

⁶⁷⁴ Como es el caso de I. AGUILAR CIVERA que abunda, concretamente, en la noción de “arquitectura industrial” a la que define como “aquella que tiene una finalidad explotativa, industrial, viva expresión del comercio y que tiene su fundamento en unas necesidades socio-económicas determinadas por la revolución industrial”. Una definición que “reúne a todos aquellos edificios construidos a adoptadas a la producción industrial cualquiera que sea o fuese su rama de producción: textil, química, metalúrgica, agroalimentaria, papelera, tabacalera, naval, etc. así como todo lo referido a la extracción de materias primas. A su vez, la arquitectura industrial no es sólo la arquitectura de edificios de uso generalmente industrial, sino también la de aquellos edificios con finalidad explotativa y que son concebidos con unos modelos de pensamiento y praxis derivados de los paradigmas de la era mecánica, que lógicamente vinieron íntimamente relacionados con la aparición en el mercado de nuevos materiales preparados por la propia industria como el hierro, el acero o el hormigón armado, y con la aparición de nuevas tipologías arquitectónicas que surgieron como resultado de las nuevas necesidades de la sociedad industrial (mercados, mataderos, estaciones...). Lo mismo podemos decir de los puentes, canales, ferrocarriles metropolitanos, comunicaciones, conducción de aguas potables, suministro de gas y electricidad, es decir todas aquellas infraestructuras que podemos definir como equipamiento técnico al servicio de las colectividades y por lo tanto la llamada Obra Pública. Así mismo, los inmuebles de habitación, obrera fundamentalmente, su estudio sociológico y urbanístico es indisoluble del fenómeno de la industria y por lo tanto de la Arquitectura Industrial” (“Análisis y valoración del Patrimonio industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9/2005, pág. 291).

⁶⁷⁵ Como es el caso de J.M. ALEGRE ÁVILA que en observaciones efectuadas a propósito de una posible revisión de la LPHE destaca la necesidad de resaltar “la singularidad” de los patrimonio especiales ya existentes “u otros que pudieran incluirse como el industrial” (“Observaciones para una revisión de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985”, op. cit., pág. 13).

⁶⁷⁶ Que, añade, “responde a una concepción agraria de la economía que sólo en áreas agrarias, donde se combinan conocimientos artesanales y agrícolas, el Patrimonio Industrial puede examinarse con metodología etnográfica” abogando por que la ley estatal aclare esta cuestión y evitando que el Patrimonio industrial no se confunda con el Patrimonio etnográfico como hacen algunas normas autonómicas (“La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma”, op. cit., págs. 31-33), y (“La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, op. cit., pág. 33). En la misma línea (“Estudio sobre el Derecho del Patrimonio Histórico”, op. cit., pág. 520); J. BARCELONA LLOP, (“Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial”, op. cit., págs. 187-189).

industrial comprende, de acuerdo con las definiciones ofrecidas en estas normas, los bienes que, como afirman en términos sustancialmente coincidentes las disposiciones navarra y andaluza, están “vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería” de la Comunidad⁶⁷⁷, los ligados al proceso de industrialización característico del siglo XIX como confirma la más desarrollada definición del artículo 76 de la Ley asturiana que, tras declarar con carácter general, que los bienes del “Patrimonio Histórico-Industrial”, son los que “constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial y de su influencia sobre el territorio y la sociedad asturiana”, concreta esta definición, “en especial”, en las actividades “derivadas de la extracción y explotación de los recursos naturales, de la metalurgia y siderurgia, de la transformación de productos agrícolas, la producción de energía, el laboreo de tabaco, y la industria química, de armamento, naviera, conservera o de la construcción”. Quedaría por despejar la duda, en las Comunidades que no han reconocido expresamente al “Patrimonio industrial”, pero sí al etnográfico o etnológico, –las Leyes de la Rioja o Murcia– sobre si esos bienes de valor industrial forman o no parte del Patrimonio etnográfico. En cualquier caso, y si la respuesta fuera negativa, no por ello habría que llegar a la conclusión de que quedan al margen del Patrimonio cultural o histórico, toda vez que podrán contar con esta condición en cuanto portadores, en su caso, de algunos valores que determinan la pertenencia a esta categoría jurídica. No debe, tampoco, pasar desapercibido que todas las Leyes de Patrimonio histórico que analizamos, y no solo las que reconocen-la existencia, como categoría propia dentro del Patrimonio histórico, del Patrimonio industrial, recogen entre los valores que determinan el carácter histórico de un bien, el científico, el técnico e, incluso, el industrial, junto con el etnográfico o etnológico, en lo que, sin duda, puede ser interpretado como el reconocimiento legal de que esos bienes vinculados al desarrollo técnico y científico ligado a la revolución industrial presentan un interés, y una razón de pertenencia al Patrimonio histórico, diferente del que se engloba bajo el valor etnográfico⁶⁷⁸. No obstante, y como ya apuntamos en el análisis de las Leyes dictadas en un tiempo anterior, debemos reiterar

⁶⁷⁷ La Ley foral navarra determina en su artículo 66 que este patrimonio está integrado por los bienes que “constituyen manifestaciones o están ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial” en cuanto “son exponentes de la historia social y económica de Navarra”. Por su parte, el 65 de la Ley de Andalucía considera, como tales, “vinculados a la actividad productiva, tecnológica, fabril y de la ingeniería de la Comunidad Autónoma de Andalucía en cuanto son exponentes de la historia social, técnica y económica de esta comunidad”.

⁶⁷⁸ Así la Ley de La Rioja acoge un interés “científico, técnico, industrial” (artículo 2), “técnico o industrial” la de Murcia (artículo 1.2), “industrial, científico, técnico” la Ley de Castilla-La Mancha (artículo 1.2), solo “industrial” (artículo 2.1).

aquí nuestra posición contraria a una concepción de los Patrimonios etnológico e industrial como compartimos estancos, pues no cabe excluir, y así tendremos ocasión de confirmarlo en el análisis de las declaraciones que, con base en este Derecho, se han efectuado, que determinadas realidades, en principio propias del Patrimonio industrial, sean objeto de integración formal en el Patrimonio histórico a partir de figuras legalmente configuradas a partir de un interés etnológico. Al menos, y como señala I. RODRÍGUEZ TEMIÑO, debe considerarse que el Patrimonio industrial constituye uno de los “campos patrimoniales conexos” al etnográfico⁶⁷⁹, si se entiende que, ante determinadas realidades, lo que podrá aislarse será una vis atractiva mayor hacia uno u otro campo, más que la presencia factores excluyentes. Finalmente, no puede dejar de destacarse que, a día de hoy, el esfuerzo por deslindar entre bienes etnológicos e industriales, así como por discernir, en cada caso, cuál es la categoría que corresponde a un bien y si ambas pudieran concurrir en él, carece de todo interés práctico, dado que, como veremos, en el ordenamiento actual no contamos con regímenes propios y acabados para cada uno de estos patrimonios.

Este Derecho del Patrimonio etnográfico o etnológico nos deja, de otra parte, una decantación, no sin algunas excepciones significativas como las representadas por la Ley foral navarra⁶⁸⁰ y la Ley madrileña en relación concretamente con los bienes inmateriales⁶⁸¹, por la consideración únicamente del “patrimonio vivo”, como claramente luce en el artículo 69.1 de la norma asturiana que considera parte del Patrimonio etnográfico “las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, esencialmente de forma oral”. “Desarrollo colectivo” de determinadas actividades o prácticas y transmisión consuetudinaria, “esencialmente de forma oral”, elementos que se mantienen, en términos prácticamente iguales, en las posteriores Leyes de Castilla y León⁶⁸², y La Rioja⁶⁸³, aluden, en suma, a un patrimonio que se recrea, que pasa de una

⁶⁷⁹ “Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, op. cit., pág. 31.

⁶⁸⁰ Cuyo artículo 65, en términos muy similares a los de la LPHE, considera que “el Patrimonio Etnológico de Navarra está integrado por el conjunto de bienes materiales e inmateriales que son o han sido formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo navarro”.

⁶⁸¹ Así resulta de su artículo 63 que preceptúa que este patrimonio “comprende tanto tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos y conocimientos o prácticas vinculadas a la artesanía tradicional propias de su territorio”.

⁶⁸² Su artículo 62.1 determina que integran este patrimonio “los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral

generación a otra, a un Patrimonio “vivo”. Otras fórmulas más genéricas como las de la Ley de Murcia que determina que el Patrimonio etnográfico “está constituido por los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia”, o la de Andalucía que lo considera formado por “los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía”⁶⁸⁴, aunque, quizás, estuvieran pensando también en un patrimonio que, hoy en día, se práctica, en bienes que mantienen su valor tradicional, permitirían, en su caso, la inclusión de bienes representativos de formas de vida del pasado que se han perdido.

Cabe señalar, de otra parte, que este Derecho del Patrimonio etnográfico o etnológico dictado en los años iniciales del siglo XXI no muestra tampoco un criterio uniforme en el extremo relativo a si esta categoría jurídica abarca solo, como ocurre en la LPHE, los bienes o expresiones “relevantes”, o alcanza a cualesquiera que presenten las características legales al margen de cualquier juicio de valor sobre su significación. En efecto, existen Leyes que claramente establecen esta exigencia de relevancia como presupuesto determinante de la pertenencia del bien a dicho patrimonio. Así ocurre en las que integran en el Patrimonio etnográfico o etnológico a los bienes que “son o han sido formas relevantes o expresión de la cultura y modos de vida tradicionales y propios del pueblo navarro”, “las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos”, las “simbólicas o significativas” en la Comunidad de Castilla y León⁶⁸⁵. En otros casos, este requisito de relevancia se incorpora a la delimitación de bienes concretos que pueden integrar el Patrimonio etnográfico, como sucede en el artículo 63.2 de la Ley de La Rioja, en cuyo listado figuran los “lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado” o las “construcciones e instalaciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de La Rioja, en

o consuetudinariamente que sean expresiones simbólicas o significativas de costumbres tradicionales o formas de vida en las que se reconozca un colectivo, o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”.

⁶⁸³ A los efectos previstos en esta Ley, declara su artículo 63.1. se considera Patrimonio etnográfico los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que forman parte o caracterizan la vida y la cultura tradicional de La Rioja, desarrolladas colectivamente y basadas en aquellos conocimientos, actividades, prácticas, saberes, y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones, creencias propias y técnicas transmitidas consuetudinariamente, esencialmente de forma oral”.

⁶⁸⁴ Artículos 65 y 61.1, respectivamente.

⁶⁸⁵ Artículos 65 de la Ley foral navarra, 69 de la Ley de Asturias, y 62 de la Ley de Castilla y León.

especial, con relación a la cultura del vino”. La Ley prescinde, sin embargo, de este patrón de relevancia en su delimitación de otros bienes propios del Patrimonio etnográfico, al igual que lo hace en la definición general del mismo que figura en el apartado 1º del propio precepto. Tampoco esta exigencia aparece en la determinación de los bienes que conforman el Patrimonio etnográfico en la Región de Murcia⁶⁸⁶, el etnológico en Andalucía⁶⁸⁷, y el “Patrimonio cultural inmaterial” en Madrid⁶⁸⁸. Ahora bien, no puede concluirse que en estas Comunidades la relevancia del bien desde el punto de vista del valor que representan carezca de toda significación, toda vez que, según veremos, este extremo resultará determinante a los efectos de su declaración en algunas de las categorías legalmente previstas.

Por último, y en relación concretamente con los bienes inmateriales, sigue apreciándose en el ordenamiento de este periodo una importante diferenciación entre Leyes, ahora mayoritarias, que los consideran susceptibles de ser portadores de cualesquiera de los valores que determinan el carácter histórico o cultural de un bien –así sucede en las de Castilla y León, Murcia, Andalucía, Castilla-La Mancha y Madrid–, y las que, en la propia delimitación de su objeto propio y definición de la realidad jurídica protegida, los vinculan con la cultura popular y tradicional, con valores de carácter etnológico, como sucede en la Ley de La Rioja y en la Ley foral navarra. Ahora bien, sea cual sea la opción escogida, la concreción de los bienes inmateriales, sí es que se produce, pues son varias las normas que prescinden de ella –por ejemplo, las de Castilla y León y Murcia–, se realiza en el ámbito de la determinación que efectúan del Patrimonio etnográfico, tanto si en esas disposiciones generales han quedado ya vinculado a este patrimonio, como sucede en la Ley de La Rioja⁶⁸⁹, como si, tal y como como ocurre en Asturias o Andalucía⁶⁹⁰, no es así.

⁶⁸⁶ Recordemos que el artículo 65 de su Ley lo declara constituido por “los bienes muebles, inmuebles e inmateriales, en los que se manifiesta la cultura tradicional y modos de vida propios de la Región de Murcia”.

⁶⁸⁷ Integrado, como dispone el artículo 61.1 de su Ley por “los parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía”.

⁶⁸⁸ Que comprende, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1, por “tanto tradiciones o expresiones vivas heredadas de nuestros antepasados como tradiciones orales, artes del espectáculo, usos sociales, rituales, actos festivos y conocimientos o prácticas vinculadas a la artesanía tradicional propias de su territorio”.

⁶⁸⁹ Artículo 63.

⁶⁹⁰ Artículos, 69.1 y 63, respectivamente.

2.2.d) Las últimas Leyes aprobadas: su falta de novedades en el ámbito del Patrimonio material, sus aportaciones e insuficiencias en el inmaterial

El cuarto y último bloque de Leyes autonómicas de las dictadas, hasta la fecha, viene constituido por las Leyes 5/2016, de 4 de mayo, del Patrimonio Cultural de Galicia, 11/2019, de 25 de abril, del Patrimonio cultural de Canarias y 6/2019, de 9 de mayo, del Patrimonio Cultural vasco, dictadas, en los tres casos, en sustitución de las primeras normas reguladoras de la materia en cada Comunidad y que tienen en común el haber sido aprobadas con posterioridad a la promulgación de la Ley estatal del Patrimonio cultural inmaterial, de ahí que fuera en este ámbito en el que, en principio, cabía esperar mayores novedades.

Todas ellas aportan definiciones amplias de su objeto, el Patrimonio cultural, al que expresamente incorporan, junto a los tradicionales bienes muebles e inmuebles, los inmateriales en los que concurren algunos de los valores recogidos en las largas listas de intereses determinantes de la pertenencia de un bien a esta categoría jurídica⁶⁹¹. Las Leyes gallega y canaria, nos así la vasca, reconocen además, como uno de sus “Patrimonios especiales”, el Patrimonio etnográfico –“bienes culturales específicos” en expresión de la primera–, que definen en términos generales⁶⁹², y concretan en determinados bienes. Unas definiciones y listados que permiten concluir, como ocurriera en disposiciones precedentes, que lo que caracteriza a los bienes que lo integran es el ser expresivos de las formas de vida y modos de producción tradicionales de un pueblo. Así puede apreciarse, en relación con los bienes inmuebles, en el amplio y

⁶⁹¹ Para la Ley gallega, el Patrimonio cultural “está constituido por los bienes muebles, inmuebles o manifestaciones inmateriales que, por su valor artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, etnológico, antropológico, industrial, científico y técnico, documental o bibliográfico, deban ser considerados como de interés para la permanencia, reconocimiento e identidad de la cultura gallega a través del tiempo”. De otra parte, el artículo 2.2 de la norma canaria lo define como el cómo el “constituido por los bienes muebles, inmuebles, manifestaciones inmateriales de las poblaciones aborígenes de Canarias, de la cultura popular y tradicional, que tengan valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico, técnico o de cualquier otra naturaleza cultural, cualquiera que sea su titularidad y régimen jurídico”. Y el 2.1 de la Ley vasca declara que, a sus efectos: “A los efectos de esta ley, forman parte del Patrimonio cultural vasco todos aquellos bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales que ostentan un valor artístico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, antropológico, lingüístico, científico, industrial, paisajístico, arquitectónico o de cualquier otra naturaleza cultural que merezcan ser considerados de interés para su reconocimiento y transmisión intergeneracional”.

⁶⁹² El artículo 91 de la Ley gallega establece que “integran el patrimonio etnológico de Galicia los lugares, bienes muebles o inmuebles, las expresiones, así como las creencias, conocimientos, actividades y técnicas transmitidas por tradición, que se consideren relevantes o expresión testimonial significativa de la identidad, la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia”. El 96.1 de la norma canaria: “todos los bienes muebles, inmuebles, espacios, lugares o elementos que constituyan testimonio y expresión relevantes de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de Canarias”.

heterogéneo elenco de bienes, de carácter enunciativo además⁶⁹³, en los que la Ley gallega presume, más adelante abundaremos en ello, el valor etnológico, siempre que “conserven de forma suficiente su integridad formal y constructiva y los aspectos característicos que determinan su autenticidad”⁶⁹⁴; o en esas “construcciones y conjuntos... resultado del hábitat popular” e inmuebles “ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares” a los que se refiere la Ley canaria y que la propia norma se encarga de concretar⁶⁹⁵. También, y siguiendo, de nuevo, el precedente marcado por disposiciones anteriores, estas Leyes incluyen en el Patrimonio etnológico inmueble a los espacios o lugares que “conserven manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado”, o que se encuentren “vinculados a tradiciones populares, creencias, ritos y leyendas especialmente significativos”⁶⁹⁶. De igual modo, ofrecen diferentes especificaciones de los bienes muebles que se consideran vinculados a la cultura popular y tradicional, en las que se

⁶⁹³ Como resulta de lo dispuesto en el artículo 91.4 que dispone que “podrá reconocérseles un significativo valor etnológico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine después de un estudio pormenorizado”.

⁶⁹⁴ Son los establecidos en su artículo 91.3: “a) Los hórreos, los cruceiros, las cruces de muertos, las de término y los petos de ánimas. b) Las construcciones tradicionales de cubierta vegetal como las pallozas y los chozos característicos de las sierras gallegas. c) Los batanes y los molinos de río, de mareas o de viento tradicionales, incluida la infraestructura hidráulica necesaria para su funcionamiento. d) Las fuentes y los lavaderos comunales o públicos de carácter tradicional. e) Las herrerías, los tejares, los talleres artesanales y los hornos de cal, cerámicos o de pan de uso comunal, de carácter tradicional. f) Los caminos reales, las pontellas tradicionales y las eras de trillar de carácter comunal, siempre que conserven de forma suficiente su traza, aspecto, carácter, formalización y pavimento tradicional. g) Los colmenares, los neveros, las pesqueiras o gamoas y los foxos de lobo. h) Los recintos de feria, los santuarios tradicionales, los quioscos de música y las robledas de uso público o consuetudinario relacionado con el tiempo de ocio y la celebración festiva de carácter tradicionales. i) Las fábricas de salazón, las carpinterías de ribera y las embarcaciones tradicionales del litoral y de los ríos de Galicia”.

⁶⁹⁵ Su artículo 96.1 establece que “los efectos de su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley, se considerará que ostentan valores etnográficos”, entre otros, los siguientes elementos: las “construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas”, y d) “Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales. Especialmente, la loza (alfarería) tradicional y su técnica ancestral, así como el BIC Seda de El Paso, en La Palma”.

⁶⁹⁶ Así el artículo 96.1.a) y b) de la Ley canaria considera, respectivamente, que ostentan valores etnológicos “a) Los lugares que conserven manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado, especialmente aquellos paisajes culturales entendidos como territorio o espacio humanizado, cuya antropización ha configurado un modelo específico de interacción con el entorno” y “Los espacios o elementos vinculados a tradiciones populares, creencias, ritos y leyendas especialmente significativos”.

incluyen, entre otros, “los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, la vestimenta y el calzado”⁶⁹⁷.

Estas Leyes confirman, por tanto, la vinculación del Patrimonio etnológico con la cultura tradicional, con los bienes que se “consideren relevantes o expresión testimonial significativa de la identidad, la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia”, en términos de la Ley de esta Comunidad Autónoma, con los “que constituyan testimonio y expresión relevantes de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de Canarias”, de acuerdo con lo dispuesto en su Ley reguladora de la materia⁶⁹⁸, norma, además, que en la referencia que efectúa, en la concreción de los bienes que lo integran, “a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares”, confirma la existencia de una línea divisoria marcada por la revolución industrial a los efectos de diferenciar entre los bienes del Patrimonio etnográfico y los del Patrimonio industrial que estas leyes, al igual que la vasca, reconocen como un “patrimonio especial”. Un Patrimonio industrial formado, a pesar de que las definiciones no sean todo lo claras que deberían ser, por los bienes que, como establece el artículo 60 de la norma vasca, “constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas, extractivas, tecnológicas, de la ingeniería, productivas y de transformación relacionadas con la industria, así como de las manifestaciones vinculadas a la cultura industrial”⁶⁹⁹. Nos remitimos aquí a cuanto ya hemos dicho sobre la singularidad de este patrimonio y su conexión con el etnológico.

⁶⁹⁷ Artículo 96.1.e) de la Ley de Canarias que, en otras letras del precepto, bienes muebles “ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales”, “la documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías, fotografías minuterías y dibujos, que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares” y “relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicación tradicionales, tales como caminos, cañadas o similares, así como la toponimia, el callejero tradicional y las marcas” (letras d), f) y g), respectivamente).

⁶⁹⁸ Como puede comprobarse en los artículos 91 de la Ley gallega y 96.1 de la canaria.

⁶⁹⁹ La Ley gallega dispone que “integran el patrimonio industrial los bienes muebles e inmuebles y los territorios y paisajes asociados que constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas, extractivas, tecnológicas, de la ingeniería, productivas y de transformación con una finalidad de explotación industrial, en los que se reconozca su influencia cultural sobre el territorio y la sociedad y manifiesten de forma significativa y característica valor industrial y técnico”, a lo que añade que “el patrimonio industrial forma parte del patrimonio cultural de Galicia y los bienes que lo integran son exponentes característicos de la historia social, técnica y económica de Galicia”. De otra parte, la norma canaria lo define en su artículo 101, en términos no demasiados claros, como el formado por “los bienes muebles e inmuebles que, por su valor tecnológico, arquitectónico o científico, constituyen manifestaciones tecnológicas o de ingeniería”. El precepto siguiente, al establecer su clasificación, concreta algo más al señalar que en él se incluyen los “bienes inmuebles: las fábricas, las edificaciones o las instalaciones que son expresión y testimonio de sistemas vinculados a la producción técnica e

Ahora bien, como hemos dicho, es en el ámbito del Patrimonio inmaterial en el que cabía esperar, en principio, una mayor aportación de estas Leyes, a las que debe sumarse la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears, al haber sido aprobadas con posterioridad a la promulgación por el Estado de la LPCI, aunque, como ya hemos anticipado, su influencia en ellas es, más bien, escasa, inspirándose sus definiciones sobre este patrimonio, no en esta norma, que ya por cierto calificamos de incorrecta e incompleta, sino directamente en la aportada por la Convención de 2003, cuya influencia expresamente reconocen la Exposición de Motivos de la Ley gallega y el Preámbulo de la disposición vasca⁷⁰⁰.

Estas Leyes ofrecen una delimitación general de sus objetos, el Patrimonio histórico o cultural, que, en todos los casos, incluyen los bienes inmateriales. Además, van a avanzar, respecto del ordenamiento precedente, en su definición, lo que harán con la Convención de 2003 como referente, diferenciando así entre una cláusula general y una enumeración, muy desarrollada en todas las normas, de las diferentes manifestaciones o expresiones culturales concretas integrantes del Patrimonio inmaterial, que, dato en el que conviene igualmente reparar, se configura, en todas ellas, como un “Patrimonio especial” propio, independiente, por tanto, del etnográfico o etnológico, en el que en numerosas disposiciones autonómicas anteriores queda, como ya hemos estudiado, subsumido.

Por lo que hace a sus definiciones generales, las Leyes presentan diferentes grados de detalle. La más parca es, sin duda, la ofrecida por la norma gallega que, en su propio artículo 1.2 en el que conceptúa el Patrimonio cultural, señala que “asimismo, integran

industrial, aun cuando hayan perdido su uso original o permanezcan sin utilizar, y el paisaje industrial” y los “bienes muebles: los vehículos, las máquinas, los instrumentos y las piezas tecnológicas o de ingeniería, aun cuando hayan perdido su uso original o permanezcan sin utilizar”.

⁷⁰⁰ Así en la Ley gallega puede leerse que su Título V “incluye una importante novedad: la regulación en un título específico y separado de las peculiaridades propias del patrimonio inmaterial, teniendo en cuenta su naturaleza y las medidas específicas de protección, incorporando a la regulación autonómica los principios fundamentales de la Convención para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial”. Por su parte, en el Preámbulo de la Ley vasca puede leerse que “Tras la promulgación de la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, esta nueva ley reconoce también la influencia decisiva que ha tenido en la normativa internacional la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, cuando señala que el Patrimonio cultural inmaterial –transmitido de manera intergeneracional y recreado constantemente por las comunidades en interacción con su entorno y su historia– infunde a éstas un sentimiento de identidad y continuidad, y contribuye a promover el respeto por la diversidad cultural y la creatividad humana”.

También la doctrina ha destacado la influencia directa de la Convención en estas disposiciones. Así lo ha hecho C.A AMOEDO SOUTO que sigue la definición de la convención de forma muy fiel la ley gallega, “La ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21/2017, pág. 108.

el patrimonio cultural de Galicia todos aquellos bienes o manifestaciones inmateriales de interés para Galicia en los que concurra alguno de los valores enumerados en el párrafo anterior y que se encuentren en Galicia, con independencia del lugar en el que se hubiesen creado”. En el Título específicamente dedicado al Patrimonio inmaterial, y a los efectos de su necesaria identificación y reconocimiento en los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural o inclusión en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia, la Ley efectúa una importante mención –son ellas las que han de solicitar la declaración o inscripción–, a las comunidades portadoras que, como estudiamos, constituyen parte esencial del propio concepto de bien cultural inmaterial, pues sin esas comunidades que recrean determinada manifestación cultural y la transmiten, el mismo, sencillamente, no existiría⁷⁰¹. Más completas son, sin duda, las definiciones generales del Patrimonio cultural inmaterial que ofrecen el resto de las Leyes que ahora analizamos. Así los artículos 3.1.c) y 106 de la Ley canaria declaran Patrimonio cultural inmaterial “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural...”; el 2.3.c) de la Ley del Patrimonio cultural vasco, “las expresiones o conocimientos, junto con los instrumentos, objetos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y, en su caso, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia. Les infunde un sentimiento de identidad y continuidad y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”; y el 2.1 de la Ley balear “los usos, las representaciones, las expresiones, los conocimientos y las técnicas, junto con los instrumentos, los objetos, los artefactos y cualquier otro soporte material vinculado a los bienes inmateriales objeto de salvaguarda, así como los espacios, los lugares y los itinerarios culturales y naturales que le son inherentes, y que las comunidades, los grupos y, en algunos casos, las personas reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural”. Un patrimonio,

⁷⁰¹ Lo hace en su artículo 70 que, además, diferencia entre: “a) Maestros y maestras: personas que se signifiquen por su especial contribución para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y la transmisión de sus valores a su comunidad y a la sociedad en general; b) Comunidades: grupos de personas que mantienen vivas las expresiones del patrimonio cultural inmaterial, estén o no constituidas oficialmente como asociaciones o colectivos, y que son las legítimas poseedoras de los bienes y conocimientos tradicionales; c) Organizaciones: entidades culturales sin ánimo de lucro que tienen entre sus objetivos el mantenimiento, la transmisión y otras medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial”.

añade el apartado 2º, “que se transmite de generación en generación, lo recrean constantemente las comunidades, los grupos o las personas en función de su entorno, la interacción con la naturaleza y su historia, lo cual les infunde un sentimiento de identidad y continuidad y contribuye, por lo tanto, a promover el respeto a la diversidad cultural y a la creatividad humana”.

Varios extremos merecen ser destacados en el análisis de estas definiciones, mucho más completas que las recogidas en las anteriores Leyes autonómicas de Patrimonio histórico, algunas, por cierto, promulgadas cuando ya se había aprobado la Convención de 2003. De entrada, cabe observar el reconocimiento expreso en todas ellas del que denominábamos, de acuerdo con la sistematización efectuada por A.J. SÁNCHEZ SÁEZ a partir de la LPCI, el elemento subjetivo del propio concepto de Patrimonio cultural inmaterial, las comunidades portadoras, ausentes, hasta estas normas, de la regulación que el ordenamiento autonómico había dispensado a este patrimonio. Tímidamente presente en la Ley gallega, el resto de disposiciones sitúan a estas comunidades en el eje mismo de la delimitación de un patrimonio formado precisamente por esas expresiones y manifestaciones culturales que ellas mismas reconozcan como parte integrante de su Patrimonio cultural. No contienen, sin embargo, estas Leyes, al igual que sucede en la estatal de 2015 –y nos remitimos a cuanto allí dijimos–, una regulación de estas comunidades, sin duda necesaria, acorde con su protagonismo en la conceptualización misma de este patrimonio, al no establecerse reglas encaminadas a fijar, entre otros extremos, cuándo y cómo se ha de producir ese reconocimiento. No obstante, hay que destacar que la Ley balear efectúa en su artículo 5 un loable intento de delimitación entre los diferentes sujetos “portadores del Patrimonio cultural inmaterial” que debe reconocerse de muy difícil concreción en la práctica y que no va acompañada de la previsión de un régimen o estatuto propio para cada uno de ellos⁷⁰². De otra parte, debe señalarse la configuración, sin ningún género de dudas, de

⁷⁰² Tras disponer que “a los efectos de esta ley, se entienden por comunidades, grupos o personas portadores de elementos del patrimonio cultural inmaterial aquellos que reconocen la manifestación inmaterial como parte integrante de su patrimonio cultural”, establece que “las comunidades son redes de personas que mantienen vivas las expresiones del patrimonio cultural inmaterial, estén o no constituidas oficialmente como asociaciones o colectivos, y que son las legítimas poseedoras de estos bienes y conocimientos. Comparten una vinculación y un sentido de identidad, a partir de una relación histórica arraigada en la práctica y en la transmisión de su patrimonio cultural inmaterial o en su compromiso con este”. En segundo lugar, “los grupos o las entidades culturales sin ánimo de lucro los forman las personas –pertenecientes a una o varias comunidades– que comparten conocimientos y técnicas específicas relacionados con la creación y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, y que tienen entre sus objetivos el mantenimiento, la transmisión y otras medidas de salvaguarda de este patrimonio”. Finalmente, “las personas o los individuos –pertenecan a la misma comunidad o a diversas– son los que poseen un conocimiento, una costumbre, una técnica, una experiencia u otra característica notoria y que

este patrimonio como un patrimonio “vivo”, que se “transmite de generación en generación”, como todas las normas, a excepción de la gallega, recogen expresamente.

También, y en relación con el que entonces calificábamos de “elemento objetivo”, debe señalarse la referencia que las Leyes vasca y balear efectúan, en el ámbito del propio concepto, a los bienes materiales vinculados como parte de este patrimonio, a “los instrumentos, objetos y espacios culturales que les son inherentes”, a “los instrumentos, los objetos, los artefactos y cualquier otro soporte material vinculado a los bienes inmateriales objeto de salvaguarda”. Una realidad a la que la norma gallega atiende en el ámbito de la protección⁷⁰³. Ninguna de estas Leyes incorpora, sin embargo, al concepto de Patrimonio inmaterial una referencia a las limitaciones que la realidad jurídica protegida, bajo esta categoría, puede sufrir en caso de colisionar con otros derechos y valores constitucionalmente reconocidos, en el que constituye uno de los problemas más importantes y de mayor interés de cuantos se concitan en torno a su identificación misma. No obstante, y a excepción de la gallega, estas disposiciones han avanzado, aunque queda aún camino por recorrer, en el tratamiento de esta cuestión muy insuficientemente tratada en la LPCI, que, recordemos, la sitúa en el ámbito de los principios generales que han de regir las actuaciones de los Poderes públicos sobre estos bienes, atendiendo, además, solo al principio de igualdad y no discriminación, en particular al de igualdad de género. Por ello, debe considerarse más completo el artículo 107.a) de la Ley canaria que, junto al principio general de “igualdad y no discriminación” y al más específico de igualdad de género, exige atender también a “otras desigualdades sociales en función de la clase, la etnia, la edad, entre otras”. No obstante, sigue siendo una previsión insuficiente que, en la medida en que se centra exclusivamente en este principio, ignora la existencia de otros derechos posiblemente afectados por determinadas prácticas que, como Patrimonio inmaterial, merezcan, en principio, protección. Más acertadas pueden considerarse las disposiciones de las Leyes

se significan por su contribución especial a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y a la transmisión de sus valores a su comunidad y a la sociedad en general”.

⁷⁰³ En efecto, su artículo 72.1, bajo la rúbrica de “Protección de los bienes materiales vinculados al patrimonio cultural inmaterial” dispone que “en la identificación de los bienes del patrimonio cultural inmaterial se relacionarán los bienes muebles e inmuebles que por su especial vinculación al bien inmaterial resulten relevantes para la conservación de su carácter y valores y que, en consecuencia, deben ser objeto de protección” que se regirán, añade el apartado 2º, por “lo dispuesto en el régimen general de protección de los bienes muebles e inmuebles de esta ley y por lo que específicamente corresponda en relación con su naturaleza, con especial consideración hacia la posición y significado que ocupen en relación con los valores culturales del bien inmaterial”. El apartado 3º, finalmente, determina que “procederá también, si se considera necesario, la protección de los espacios y lugares importantes para la memoria colectiva como soportes indispensables en los que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse”.

baleares y vasca. La primera establece en su artículo 6.1 que “el patrimonio cultural inmaterial, manteniendo la esencia y el espíritu de cada manifestación, debe ser compatible con el respeto a los derechos humanos, con el respeto mutuo entre comunidades, grupos y personas, con la igualdad de género, con la salud de las personas, con la protección y el respeto hacia los animales, con el desarrollo sostenible, con la integridad de los ecosistemas y con los valores y principios que inspiran el ordenamiento jurídico”; la segunda, en términos más simples y certeros a nuestro juicio, sencillamente declara en su artículo 56.2 que “únicamente se considerará patrimonio cultural inmaterial el que sea compatible con los tratados internacionales de derechos humanos y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos”. Son normas que acogen, de una parte, otros derechos diferentes de la igualdad y que además sitúan el asunto, no en el ámbito de los principios de la actuación de los poderes públicos en la materia –aunque la Ley balear también lo incluya ahí⁷⁰⁴–, sino en el de la propia delimitación de la realidad susceptible de una acción de “protección y salvaguarda”.

Debe repararse, de otra parte, en que el Patrimonio inmaterial viene constituido, como expresamente manifiestan todas las Leyes a excepción de la gallega, por los bienes que las comunidades, grupos o, en su caso, las personas o individuos reconozcan como parte de su “patrimonio cultural”, lo que significa, como ya ocurre a tenor de lo establecido en la LPCI, aunque no así en aplicación de la LPHE, que los bienes inmateriales pueden ser portadores de cualesquiera de los valores que determinan el carácter histórico o cultural, lo que, como vimos, queda igualmente claro en las definiciones generales que las Leyes ofrecen de su objeto. De esta forma, estas últimas Leyes autonómicas, en la línea ya apuntada por disposiciones anteriores, consolidan la independencia del bien inmaterial de valor etnográfico en el que aún queda subsumido en otras disposiciones, lo que, sin duda, justifica y explica la configuración normativa del Patrimonio inmaterial como un patrimonio separado del etnológico, sin perjuicio de que, a la hora de definir este último, se reconozca naturalmente que puede venir conformado por bienes inmateriales⁷⁰⁵.

⁷⁰⁴ Su artículo 8.b) recoge concretamente “el principio de igualdad y no discriminación. El carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso debe amparar el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género”.

⁷⁰⁵ Como queda expresamente recogido en las Leyes gallega y canaria –la norma vasca no reconoce al Patrimonio etnográfico como un patrimonio especial-. El artículo 91.1 de la norma vasca ofrece el siguiente concepto del Patrimonio etnológico: “A los efectos de esta ley, integran el patrimonio etnológico de Galicia los lugares, bienes muebles o inmuebles, las expresiones, así como las creencias, conocimientos, actividades y técnicas transmitidas por tradición, que se consideren relevantes o expresión

Resulta, finalmente, de interés destacar la exigencia de “relevancia”, introducida bajo la expresión “significación social”, por la norma balear entre “las características del patrimonio cultural inmaterial objeto de salvaguarda” determinadas en su artículo 6. Un elemento mantenido por lo general, y bajo la influencia de la LPHE, por las disposiciones autonómicas anteriores y que ahora, sin embargo, desaparece de las Leyes de Patrimonio cultural, como ya lo había hecho de la LPCI, lo que, sin duda, supone una expansión en el ámbito de la realidad jurídica protegida. La previsión de que los bienes que integran el Patrimonio cultural inmaterial son los reconocidos, como tales, por las comunidades portadoras, permite otorgar esa consideración tanto a los más relevantes, a los merecedores, en su caso, de una declaración de bien de interés cultural, como a esos otros portadores de un interés “menor”.

Las Leyes de esta última etapa histórica, al igual que la Convención de 2003 y la LPCI, completan sus definiciones generales con listados detallados de bienes en los que “se manifiesta, en particular” el Patrimonio cultural inmaterial. Unos listados de carácter puramente enunciativo, no excluyentes, que contienen algunas novedades dignas de destacar, como la inclusión en la Ley gallega –su anterior norma de 1995 no contenía ninguna especificación de los bienes de esta naturaleza–, del “legado de las figuras históricas singulares en la configuración de la identidad cultural de Galicia, independientemente de los derechos de propiedad intelectual”⁷⁰⁶, o la aparición en la norma canaria de “la terminología y grafismos de origen aborígen” o “la técnica de la

testimonial significativa de la identidad, la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia”. Por su parte, el artículo 96.1 de la norma canaria define el patrimonio, en este caso etnográfico, como el “compuesto por todos los bienes muebles, inmuebles, espacios, lugares o elementos que constituyan testimonio y expresión relevantes de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de Canarias”. El precepto, en su clasificación de los bienes de este patrimonio, recoge, en su letra c) “Los bienes inmateriales constituidos por los conocimientos, actividades, saberes, técnicas tradicionales y cualesquiera otras expresiones que procedan de modelos, funciones y creencias propias de la vida tradicional de Canarias”.

⁷⁰⁶ Su artículo 9.3, sin precedentes como hemos dicho, en la anterior disposición del Patrimonio cultural de la Comunidad de 1995 considera “bienes del patrimonio cultural inmaterial a los efectos de esta ley: a) Los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular: 1.º La lengua como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, regulada por su normativa específica. 2.º Las tradiciones y expresiones orales. 3.º La toponimia. 4.º Las artes del espectáculo, en especial la danza y la música, representaciones, juegos y deportes. 5.º Los usos sociales, rituales, ceremonias y actos festivos. 6.º Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo. 7.º Las técnicas artesanales tradicionales, actividades productivas y procesos”, así como, de otra parte, y conforme a lo dispuesto en la letra b) de la norma, “El legado de las figuras históricas singulares en la configuración de la identidad cultural de Galicia, independientemente de los derechos de propiedad intelectual. Los efectos de la declaración se extenderán a sus creaciones cuando la autoría quede debidamente acreditada”.

fotografía minuterá”, Comunidad, no obstante, que ya disponía en su primera norma de Patrimonio histórico, la Ley de 1999, de una detallada enumeración de los que entonces se consideraban “bienes integrantes del Patrimonio etnográfico de Canarias” y no, como ahora, manifestaciones del “Patrimonio cultural inmaterial”⁷⁰⁷. La Ley del Patrimonio cultural del País Vasco de 1990, por su parte, no ofrecía una tipificación de bienes inmateriales, de ahí que las “categorías” de bienes de esta naturaleza del Patrimonio cultural vasco que, como mínimo, y “en todo caso, permeables entre sí”, establece el artículo 11 de su Ley vigente constituya una importante novedad en ese territorio⁷⁰⁸. Manifestaciones o expresiones culturales relacionadas, entre otras, con procesos y técnicas artesanales, fiestas, espectáculos, juegos o deportes constituyen también, al igual que en otras Comunidades Autónomas, los ámbitos en los que se manifiesta, “en particular”, en su Ley de 2019, el Patrimonio cultural inmaterial en las Islas Baleares⁷⁰⁹, Ley que deroga la anterior de 2002 que no contenía ninguna concreción de “los

⁷⁰⁷ Su artículo 106 incluye “en particular” y “a título meramente enunciativo” los siguientes bienes: a) Las tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas del español de Canarias, la terminología y grafismos de origen aborígen, el silbo gomero y otras manifestaciones del lenguaje silbado, refranes, poemas, décimas, leyendas, así como sus formas de expresión y transmisión. b) La toponimia tradicional, como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios, así como el término «Canarias» en sentido amplio y la terminología que de él se derive. La toponimia aborígen científicamente admitida que no sea de uso habitual se procurará que figure junto a la actual señalética de carreteras. c) Las manifestaciones festivas, competitivas, gastronómicas, lúdicas y recreativas, así como sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos, así como la canaricultura como actividad competitiva, social y cultural autóctona y tradicional. d) Los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo. e) El aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular. f) El aprovechamiento de los paisajes naturales. g) Las formas de socialización colectiva y organizaciones. h) Las manifestaciones sonoras, música y danza tradicionales, así como sus representaciones tradicionales y populares, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos. i) Las técnicas artesanales tradicionales. j) La técnica de la fotografía minuterá. k) La gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación”.

⁷⁰⁸ La Ley vasca, finalmente, dispone en su artículo 11 que “los bienes inmateriales que componen el Patrimonio cultural vasco contarán al menos con las siguientes categorías, que deberán considerarse, en todo caso, permeables entre sí: a) Tradiciones y expresiones orales de la cultura, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial y la toponimia. b) Bertsolarismo. c) Música. d) Danza. e) Representaciones tradicionales y conmemorativas. f) Usos sociales. g) Gastronomía. h) Deporte. i) Actos festivos. j) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo. k) Técnicas artesanales e industriales”.

⁷⁰⁹ Estos son los términos de su artículo 3: “El patrimonio cultural inmaterial se manifiesta, en particular, en los siguientes ámbitos: a) Formas de comunicación, tradiciones y expresiones orales y sus producciones, incluidas la lengua y sus modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, así como la toponimia tradicional como instrumento para la denominación geográfica del territorio. b) Actividades productivas, procesos y técnicas artesanales tradicionales. c) Fiestas, creencias, rituales y ceremonias. d) Artes del espectáculo, representaciones, juegos y deportes tradicionales. e) Manifestaciones sonoras, música, danzas y bailes tradicionales. f) Salud, alimentación, gastronomía y elaboraciones culinarias. g) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, aprovechamientos específicos y percepción del territorio. h) Formas de sociabilidad colectiva y de organización social, así como los usos y las costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de cada una de las islas, incluida la tradición jurídica privativa propia de cada isla”.

conocimientos y las actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo de las Illes Balears en los aspectos materiales, económicos, sociales o espirituales” considerados además, entonces, parte del Patrimonio etnológico a tenor de la definición ofrecida en su artículo. Partiendo del panorama descrito, podríamos preguntarnos si el ansia reguladora autonómica de este patrimonio al enumerar los distintos tipos de manifestaciones del Patrimonio etnológico inmaterial, aunque también del inmueble, con un nivel de detalle, quizás, excesivo, y más propio, en su caso, de una norma reglamentaria, casa con la propia finalidad de las Leyes de dotar a la realidad de una regulación general, que consideramos debería huir de listados que, siempre, estarán incompletos. Si no sería más adecuado que se limitasen a ofrecer definiciones generales de Patrimonio etnológico dejando para sus respectivos desarrollos reglamentarios la inclusión de listados enumerativos abiertos donde poder incorporar las manifestaciones propias que, en cada caso, se estimen más convenientes.

Desde luego, no cabe dudar sobre la trascendencia de la propia recepción en el Derecho autonómico más reciente del Patrimonio inmaterial, de “la idea del patrimonio intangible”, de la que se ha dicho que constituye “una de las aportaciones dogmáticas más enriquecedoras y controvertidas para el Derecho Público”⁷¹⁰. Tampoco cabe negar al ordenamiento más reciente el considerable esfuerzo realizado y su avance, en un tiempo además relativamente corto, en la propia conceptualización y delimitación de los bienes que integran esta categoría, que, desde esa genérica, pero también pionera y valiosa referencia a “los conocimientos y actividades” del artículo 46 de la LPHE, ha ido alumbrando definiciones cada vez más acabadas como las que, directamente inspiradas ya en la Convención de 2003 y la LPCI, ofrecen las últimas Leyes autonómicas de Patrimonio cultural y la específicamente dictada para este patrimonio por la Comunidad balear. Sin perjuicio de que precisen retoques, de que en algunos de sus extremos sean insuficientes y mejorables, pueden, a nuestro juicio, considerarse definiciones que aciertan a la hora de configurar los elementos esenciales de un concepto, ello no puede olvidarse, tras el que se esconde una realidad tan amplia y variada, como compleja. Ahora bien, son muchas, todavía, las carencias que este ordenamiento presenta. Quién, cuándo y cómo identifica a las comunidades portadoras, quien, cuándo y cómo constata la aceptación por estas de determinada expresión o manifestación como parte de su Patrimonio cultural, o quién, cuándo y cómo decide sobre la existencia de un potencial conflicto entre la salvaguardia de determinada

⁷¹⁰ J.M. GARCÍA CALDERÓN, “El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, op. cit., pág. 165.

manifestación cultural y la garantía de otros derechos constitucionalmente reconocidos, son cuestiones sobre las que las normas vigentes no ofrecen, a día de hoy, respuesta y constituyen, por consiguiente, los retos a los que ahora han de enfrentarse nuestros legisladores tras el innegable avance experimentado en los últimos años. En definitiva, y sobre ello volveremos más adelante, nos encontramos ante un patrimonio que, con la contribución decisiva de la UNESCO plasmada en su Convención de 2003, hemos logrado quizás definir pero que, por sus propias características, plantea dificultades muy importantes en el ámbito de su identificación, imprescindible, por otra parte, a los efectos del ejercicio por las Administraciones Públicas de sus potestades de salvaguardia sobre los bienes que lo integran. Más adelante examinaremos también como el esmero puesto en delimitar los bienes del Patrimonio cultural inmaterial, no se ha visto, hasta ahora, acompañado de igual esfuerzo a la hora de conseguir definir un régimen o estatuto propio de estos bienes, cuya especial naturaleza hace inaplicables las tradicionales técnicas de protección construidas sobre la base del Patrimonio material.

2.2.e) ¿Un “contenido esencial” del Patrimonio etnológico, en particular del Patrimonio material?

El estudio efectuado sobre la delimitación de la realidad tutelada por el ordenamiento autonómico, escasamente estudiada hasta la fecha⁷¹¹, permite apreciar, por encima de la

⁷¹¹ No existen, en efecto, publicaciones, que conozcamos, que específicamente se adentren en ella, lo que tampoco hacen, por lo general, las dedicadas al estudio de estas normas. Cabe reparar, por ejemplo, en que en los diferentes estudios dedicados por la revista *Patrimonio Cultural y Derecho* a las Leyes autonómicas que se han ido promulgando, no se hace ninguna valoración sobre los términos en los que se define este patrimonio, aun cuando destaque, como hace M.R. ALONSO IBAÑEZ en el destinado al análisis de la Ley asturiana en el décimo aniversario de su promulgación, la importancia de su regulación con la que se resalta “su valor específico, ante la sociedad y ante los poderes públicos que han de gestionar las distintas políticas de protección y fomento” (“Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 12/2016, pág. 117). Así ocurre en los de E. CARUZ ARCOS (“La Ley 14/2007, de 14 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía: principales contenidos e innovaciones”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14/2010, pág. 47-63); L. POMED SÁNCHEZ (“Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, op. cit., págs. 72-73); A. YAÑEZ (“Claroscuros normativos. Reflexiones a propósito de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17/2013, págs. 89-110); P. OLLERS VIVES (“La normativa sobre el Patrimonio cultural de las Islas baleares”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17/2013, págs. 75-77); A.M. GONZÁLEZ SANFIEL, en relación con la derogada Ley canaria 4/1999 (“La legislación canaria sobre el Patrimonio cultural: una visión de conjunto”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18/2014, págs. 70-71); J. M. ALEGRE ÁVILA (“La legislación de Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19/2015, pág. 51); P. MEIX CERECEDA, “La ordenación del Patrimonio cultural en Castilla-La Mancha”, op. cit., pág. 70); D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ (“El régimen Jurídico del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21/2017, págs. 82-83); J.M. ALEGRE ÁVILA, (“El ordenamiento regional del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 23/2019, págs. 65-135; en especial, pág. 101), C.A. AMOEDO-SOUTO que, no obstante, destaca cómo la

diversidad de definiciones y concreciones de los bienes que aparecen en las distintas normas, la existencia, si se nos permite la expresión, de un “contenido esencial”, un contenido común en todas esas Leyes integrado por tres clases o tipos de bienes. De una parte, bienes o conjuntos de ellos en los que el interés etnológico, su significación desde el punto de vista de la historia de la civilización, encuentra concreción en el valor arquitectónico. No son pocas, en este sentido, las Leyes que, como hemos expuesto, consideran, por ejemplo, parte de este patrimonio “los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales”⁷¹², “cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente, y cuyo estilo se acomoda, en conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas”⁷¹³, sin perder, no obstante, de vista que, como se ha dicho, ante la protección del valor etnológico “se debe ir más allá del simple concepto de edificio o construcción, porque también, de forma fundamental, se han de considerar y proteger espacios que se iluminan, pintan y decoran de una manera específica. Ambientes, formas, lugares y rincones que hacen que nuestros pueblos no sean iguales”⁷¹⁴. Ahora bien, no solo la arquitectura popular se va a considerar “contenido” del Patrimonio etnográfico. También, y tratándose de bienes muebles, se consideraran parte importante del mismo los bienes vinculados a la vida doméstica a los que algunas Leyes, como la asturiana o la riojana, se refieren bajo esa fórmula de “elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, y del vestido y el calzado”. De otra parte,

regulación de este Patrimonio en la Ley gallega de 2016 “enriquece notablemente la regulación precedente de 1995” (“La ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, op. cit., pág. 136-137) o en el de A.M. GONZÁLEZ SANFIEL, “La “nueva” ley de Patrimonio cultural de canarias: desconfianza hacia los municipios”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21/2017, págs. 137-160).

⁷¹² Artículo 72.a) de la Ley de Aragón.

⁷¹³ Artículo 66.1 de la Ley de las Islas Baleares. Otras muchas disposiciones confirman esta misma idea. Así, la Ley cántabra considera parte del Patrimonio etnográfico, las “construcciones que se ajusten a patrones transmitidos por vía de la costumbre, y que dan vida a formas y tipos propios de las distintas comarcas de Cantabria” (artículo 97.4). Y la Ley canaria, “las construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas” (artículo 96.1.c), que además se refiere expresamente, en su clasificación del Patrimonio etnográfico, a “los bienes inmuebles, tales como las edificaciones, las instalaciones, las partes o los conjuntos de estas, cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos de forma consuetudinaria y utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas” (97.a). Expresivos de esta misma idea, pueden considerarse, igualmente, los artículos 58 de la Ley de Extremadura, y 63.1.a) y b) de la Ley de La Rioja.

⁷¹⁴ F. PLATA GARCÍA, “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., pág. 82.

el Patrimonio etnográfico queda integrado por los bienes, tanto muebles como inmuebles, expresivos de las formas de trabajo, de los modos de producción característicos de épocas y lugares pasados. Todas las normas autonómicas, bien sea en sus definiciones generales de los bienes que conforman el Patrimonio etnológico, en la clasificación que ofrecen de los bienes de esta naturaleza, o en su delimitación, como enseguida veremos, de las categorías de sitio o lugar de interés etnológico, reconocen expresamente como parte de este patrimonio, y como parte además importante si se atiende a la atención que se les dispensa, los bienes, en términos tomados de nuevo de alguna de estas disposiciones, que “constituyan restos físicos del pasado industrial, tecnológico y productivo extremeño”⁷¹⁵, los “relacionados con la economía y los procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta ley”⁷¹⁶, con “las actividades y modos de producción propios de la comunidad de Andalucía”⁷¹⁷. No faltan, de otra parte, disposiciones que concretan algunos de estos bienes etnológicos en relación con su propio pasado, como hace la Ley extremeña respecto de “las construcciones auxiliares agropecuarias”⁷¹⁸, la riojana en relación con las “construcciones e instalaciones” vinculadas a “la cultura del vino”⁷¹⁹, o la canaria para “la loza (alfarería) tradicional y su técnica ancestral”⁷²⁰. Finalmente podría aislarse un tercer grupo, residual si se quiere pero igualmente relevante, de bienes integrantes del Patrimonio etnográfico material, concretamente,

⁷¹⁵ Artículo 58 de la Ley de Extremadura.

⁷¹⁶ Artículo 62.2 de la Ley de Castilla y León.

En términos parecidos, la Ley cántabra se refiere en su artículo 97.6 “ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de Cantabria, tanto en el pasado como en el presente “ y la Ley foral navarra, en el 66 y bajo la denominación de “patrimonio industrial”, al “conjunto de bienes muebles e inmuebles que constituyen manifestaciones o están ligados a la actividad productiva, tecnológica e industrial de la Comunidad Foral de Navarra en cuanto son exponentes de la historia social y económica de Navarra”.

⁷¹⁷ Artículo 61.1 de su Ley de Patrimonio Histórico de 2007.

Otras normas confirman la plena inclusión de los bienes de esta naturaleza en el ámbito del Patrimonio etnográfico. Así, la Ley de Aragón, bajo la rúbrica de “patrimonio de carácter industrial” incorpora a “aquellos bienes de carácter etnográfico que forman parte del pasado tecnológico, productivo e industrial aragoneses y son susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica”; y la Ley canaria, los bienes “ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales. Especialmente, la loza (alfarería) tradicional y su técnica ancestral, así como el BIC Seda de El Paso, en La Palma”, a lo que añade “inmuebles relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicación tradicionales, tales como caminos, cañadas o similares” (artículo 96.1.d) y g).

⁷¹⁸ Artículo 58.

⁷¹⁹ Su artículo 63.1.b) y c) se refieren, respectivamente, a “las construcciones e instalaciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de La Rioja, en especial, con relación a la cultura del vino” y “las bodegas, construcciones semiexcavadas o cualesquiera otras destinadas a labores vinícolas y agropecuarias,…”.

⁷²⁰ Artículo 96.1.d) de la norma canaria de 2019.

inmueble, el formado por aquellos lugares, en la definición que ofrece de la Ley de la Rioja, y que repite la canaria, “vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos” o, en términos más generales y como establece igualmente esta última disposición, “los lugares que conserven manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado...”⁷²¹.

Más difícil resulta la concreción del Patrimonial inmaterial, dado el carácter absolutamente heterogéneo de los bienes que lo integran en esos listados que las normas progresivamente recogen, elencos en los que encuentran cabida manifestaciones tan distintas como la música y el baile o los juegos y los deportes, junto a técnicas o prácticas artesanales, ceremonias y rituales, refranes y leyendas, el aprovechamiento de los saberes relacionados con la medicina popular, la gastronomía o la toponimia, sin olvidar las expresiones o peculiaridades lingüística que se han generalizado en casi todas las Leyes. Un conjunto de elementos que poco, o nada, tienen en común, más allá de representar “la vida tradicional” de un pueblo y que hacen seriamente dudar, dada su amplitud y heterogeneidad, sobre la utilidad misma del concepto. De hecho, viene ya reivindicándose la creación de concretos “patrimonios”, dentro del Patrimonio inmaterial, como ocurre, señaladamente, con el “musical” en relación con el que existen ya importantes estudios que, a partir de un análisis de sus características propias, reivindican la articulación de un específico régimen de salvaguardia para los bienes que lo integran⁷²².

En definitiva, y dentro de la dificultad que comporta moverse dentro de un panorama normativo tan complejo y asentado en conceptos jurídicos indeterminados en los que, como señalara M.S. GIANNINI, hace falta siempre el “auxilio” de otras ciencias⁷²³, puede decirse que el ordenamiento autonómico confirma la conclusión a la que llegábamos en el estudio de la LPHE en el sentido de que el valor etnológico, que podemos considerar equivalente o sinónimo del etnográfico, supone la incorporación al ámbito de protección del Derecho de todo bien que, al margen de su naturaleza, sea

⁷²¹ Artículos, respectivamente, 63.1.d) y 96.1.a y b).

⁷²² Como puede comprobarse en los diferentes estudios publicados en la obra coordinada por R. MARZAL RAGA, (*El valor cultural de la música, Punto de partida para el estudio del Patrimonio musical*, Aranzadi Thomson Reuters, Valencia, 2016, en especial, en el de la propia autora, “Un marco jurídico para el patrimonio musical”) y en el de M.B. BERMEJO LÓPEZ, A. DÍAZ PAZOS y C.A. AMOEDO SOUO, (“Los órganos históricos, o las dificultades de determinación y protección del patrimonio cultural”, en *El valor cultural de la música, Punto de partida para el estudio del Patrimonio musical*, op.cit.).

⁷²³ “I beni culturali”, op. cit., pág. 16.

expresivo de la cultura de los pueblos en todos sus aspectos y manifestaciones, sea significativo, por tanto, para el conocimiento de la historia de la civilización en los extensos términos en los que la definía el Informe Franchescinni. Estamos pues, ante un valor extraordinariamente amplio del que pudiera, incluso, pensarse que engloba al resto de valores que conceptúan el Patrimonio histórico en el artículo 1 de la LPHE y en el conjunto de disposiciones autonómicas, un interés omnicomprendivo que puede dar cobijo a bienes en los que su significación para la cultura de los pueblos deriva de las tendencias artísticas que expresan, de los grandes acontecimientos históricos a los que nos aproximan o del estado de la ciencia y la técnica en determinado momento. Ahora bien, la propia LPHE, y en el mismo sentido la mayoría de las autonómicas, se encargan de cerrar el paso a esta concepción amplia del valor etnográfico que quedará vinculado a “la cultura tradicional”, la cual podrá, no obstante, ser objeto de una interpretación amplia o reducida, como ya expusimos al analizar la norma estatal, con la consecuencia de que el ámbito del Patrimonio etnológico podrá ser más o menos extenso. En el análisis de las declaraciones realizadas, hasta la fecha, tendremos oportunidad de volver sobre ello.

III. LA APARICIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE FIGURAS PROPIAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO

La evolución del ordenamiento autonómico en el largo periodo que media entre la promulgación, en 1990, de las Leyes de Castilla-La Mancha y el País Vasco y la aprobación, en 2019, de una nueva Ley del Patrimonio cultural de esta Comunidad que sigue a las dictadas, en ese mismo año, por Galicia y Canarias, nos deja también, como otro de sus rasgos más destacados, el surgimiento y desarrollo de específicas figuras de reconocimiento y protección del Patrimonio etnográfico tanto material como inmaterial, con el resultado último de la consolidación de un sistema de protección extraordinariamente complejo, complejidad apreciable tanto si el modelo finalmente diseñado se examina desde una perspectiva *ad intra*, en el ámbito de cada Comunidad Autónoma, como cuando se le enjuicia *ad extra*, con la vista puesta en el ordenamiento en su conjunto. Un sistema que, como concluiremos, debe ser objeto, a nuestro juicio, de una profunda reconsideración, de una modificación normativa, difícil pero necesaria, que otorgue seguridad y claridad al modelo. Por ahora, el estudio debe centrarse en los términos de ese proceso, lo que haremos, como viene siendo habitual en este trabajo, a partir de la distinción entre el Patrimonio material, inmueble y mueble, e inmaterial. En el ámbito del primero, prestaremos especial atención a los bienes inmuebles en la medida en que es a ellos a los que ha afectado, muy singularmente, el proceso que analizamos.

1. La declaración del Patrimonio etnológico inmueble

Una de las líneas de evolución que más decididamente ha contribuido a la progresiva configuración y consolidación del Patrimonio etnológico en nuestro Derecho es, sin duda, la representada por la creación e implantación de específicas figuras de protección del Patrimonio material inmueble que concretan y especializan la tutela de los valores etnológicos en determinados tipos de bienes, paliando así la insuficiencia de la Ley estatal en este punto, en cuyo sistema de categorías de protección tan solo el conjunto histórico y, en particular, el sitio histórico, parecen admitir la tutela de espacios caracterizados por la presencia de valores de esta naturaleza⁷²⁴.

1.1. El lugar de interés etnológico como figura de protección propia de los espacios de esta naturaleza

Fue la ya derogada Ley andaluza de 1991 la primera en definir, como categoría propia dentro del Patrimonio histórico, el lugar de interés etnológico para acoger a “aquellos parajes naturales, construcciones o instalaciones vinculados a las formas de vida, cultura y tradiciones del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su valor etnológico”⁷²⁵. Es este interés el elemento central de una figura que puede proyectarse tanto sobre espacios naturales como sobre bienes construidos y que se identifica, en la propia determinación legal y aun cuando sus términos no sean quizás todo lo precisos que cabe exigir a cualquier norma, con “las formas de vida, cultura y tradiciones del pueblo andaluz”. Esta definición de la Ley andaluza, bajo esa misma denominación de “lugar de interés etnológico” o, en su caso, “de interés etnográfico” o “sitio de interés etnológico” es seguida, con ligeras variaciones que no afectan, a la realidad que se tutela, por la derogada Ley de Galicia de 1995⁷²⁶, o por las aún en vigor Leyes de Aragón de 1999⁷²⁷, Murcia de 2007⁷²⁸, y Cantabria de 1998, aun cuando incorporan una matización de mucho interés, la que añade, en una expresión clara de la

⁷²⁴ Ya I. RODRÍGUEZ TEMIÑO advirtió sobre como “la legislación autonómica ha visto como una deficiencia la inexistencia de una figura específica dedicada a la protección del etnológico en la LPHE, entendiendo que existen bienes con este interés que no caben en las demás categorías, sobre todo aquellos que son inmateriales (“Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, op. cit. pág., 32).

⁷²⁵ Artículo 27.6.

⁷²⁶ “aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura o actividades tradicionales del pueblo gallego” (artículo 8.4.g).

⁷²⁷ “Lugar de interés etnográfico, que es aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios” (artículo 12.2.B.f).

⁷²⁸ “Lugar de interés etnográfico: aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades propias de la Región de Murcia” (artículo 3.2.g).

indisoluble vinculación que, en muchos casos, existe entre el Patrimonio inmaterial y el material, que los lugares de interés etnológico, “en ocasiones, solo son los entornos materiales de prácticas y creencias intangibles”⁷²⁹, lugares, por tanto, que, en sí mismos, pueden carecer de valor en la medida en que la razón que determina su integración en el Patrimonio histórico es el desarrollo en ellos de “prácticas y creencias intangibles” que son las que presentan el interés digno de tutela. Otras Leyes autonómicas operan con el mismo concepto, aun cuando presentan alguna variación igualmente significativa, como es el caso de la derogada Ley canaria de 1999 que conceptúa el sitio etnológico como “lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular”⁷³⁰, en la que constituye la única referencia a los bienes muebles en el conjunto de definiciones de la figura y que desaparecerá, además, de la norma vigente de esta Comunidad Autónoma de 2019, aun cuando se mantienen el resto de sus elementos esenciales⁷³¹. O de la Ley valenciana, todavía vigente, de 1998, en la medida en que aunque protege, también, “formas de vida y actividades tradicionales, que, por su especial significación sea representativa de la cultura valenciana”, excluye la posible presencia de un valor de esta clase en lugares naturales, al referirlos exclusivamente a una “construcción, instalación o conjunto de éstas”⁷³². Por el contrario, la Ley balear de 1998 impone que la base física del lugar de interés etnológico sea precisamente un “lugar o paraje natural”, aun cuando pueda contar “con construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo de las Illes Balears”⁷³³. En otras ocasiones, son los valores protegidos los que marcan las diferencias entre unas disposiciones y otras. Es el caso significativo de la derogada Ley de Madrid de 1998, que no sólo incluye en esta categoría a aquellos espacios, sean naturales o contruidos, “vinculados a las formas de vida, cultura, costumbres y actividades tradicionales significativos del pueblo madrileño”, sino también a “acontecimientos históricos”⁷³⁴, con lo que liga, lo que no hace ninguna otra norma autonómica, esta figura al valor histórico en su acepción más tradicional, nota que desaparecerá además en la posterior Ley de esta Comunidad Autónoma de 2013. Y es también el caso de la vigente Ley de la Rioja de 2004 que hace

⁷²⁹ “Lugares de Interés Etnográfico: Aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales. En ocasiones, sólo son los entornos materiales de prácticas y creencias intangibles” (artículo 49.5.c).

⁷³⁰ Artículo 18.1.g).

⁷³¹ “Lugar de interés etnográfico: aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades propias de la Región de Murcia” (artículo 23.f).

⁷³² Artículo 26.1.A.d).

⁷³³ Artículo 6.5.

⁷³⁴ Artículo 9.2.f).

de la relación entre “la naturaleza y las actividades humanas” el eje de la definición⁷³⁵. Más singular dentro de este panorama puede considerarse la definición de “zona de interés etnológico” ofrecida por la Ley catalana de 1993, igualmente vigente, como “conjunto de vestigios, que pueden incluir intervenciones en el paisaje natural, edificios o instalaciones, que contienen en su seno elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Cataluña”. Finalmente, no puede pasar desapercibido que la Ley de Asturias desconoce la categoría del lugar de interés de etnológico que vuelve a aparecer en la norma riojana de 2004, manteniéndose, aun con denominaciones diversas, en todas las posteriores –las Leyes de Murcia y Andalucía de 2007, Madrid de 2013, Galicia de 2016 y Canarias de 2019–, salvo en la de Castilla-La Mancha de 2013 y del País Vasco de 2019 que, al igual que la precedente de 1990, prescinde de esta figura.

No parece difícil entresacar la nota determinante del lugar o sitio de interés etnográfico o etnológico, a partir de un panorama normativo aparentemente tan disperso. Estamos, en la generalidad de los casos, ante una categoría específicamente concebida para la protección de aquellos espacios, naturales o construidos, representativos de “formas de vida, cultura y tradiciones”, de “formas de vida, cultura o actividades tradicionales” del pueblo, en expresiones que utilizan la mayoría de las disposiciones. Una delimitación de la realidad que acogen que evoca en último término, y en la forma en la que lo definiera el Informe Franceschini, el valor cultural en su referencia a la historia de la civilización, a las “formas de vivir, pensar y sentir de los hombres en el tiempo y en el espacio”. Estas definiciones confirman, por consiguiente, la idea que ya hemos expresado, a propósito de la identificación del Patrimonio etnográfico en la LPHE y en el propio ordenamiento autonómico, sobre cómo de la mano de este concreto patrimonio se produce la integración en el ámbito de la realidad jurídica protegida de aquellos bienes que, careciendo de un interés artístico o un interés histórico en la acepción con la que estos términos han sido tradicionalmente empleados en nuestras normas, nos aproximan al conocimiento de la historia del hombre en su más amplia extensión, como certeramente explicita la Ley aragonesa de 1999, al identificar el lugar de interés etnológico con “aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés”, que, aclara, es la única que lo hace, “no posean particulares valores estéticos ni históricos propios”.

⁷³⁵ Así resulta, en efecto, de lo dispuesto en su artículo 12.4.e) que define el “Lugar de Interés Etnológico. Paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales, que, por su valor de relación entre la naturaleza y las actividades humanas expresen características culturales de La Rioja”.

En conclusión, nos hallamos ante una figura que, en su propia definición normativa, se presenta extraordinariamente amplia y de fronteras un tanto difusas, en la medida en que en ella pueden encontrar cabida realidades muy diversas. Un lugar vinculado o representativo de “formas de vida, culturas y tradiciones” puede ser el espacio en el que existan manifestaciones de una arquitectura popular característica de un lugar o tiempo determinado, como confirma, por ejemplo, la Ley gallega de 2016 al incluir específicamente en esta figura a las “construcciones vinculadas a las formas de vida y cultura tradicional del pueblo gallego” que resulten de “interés arquitectónico”⁷³⁶. Un lugar vinculado o representativo de “formas de vida, culturas y tradiciones” puede ser también aquel que nos deja testimonio de “actividades y modos de producción propios”, como manifiesta, al igual que otras, la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía de 2007⁷³⁷, Comunidad pionera en la creación de una figura que ahora concreta con esta expresa inclusión de los bienes expresivos, en último término, de los modos de producción, de trabajo propios de sociedades pasadas. Y un lugar vinculado o representativo de “formas de vida, culturas y tradiciones” puede ser en general, y en último término, cualquier espacio en el que existan vestigios sobre en dónde y cómo vivían nuestros antepasados, cómo era su hogar, cómo trabajaban, pero también cómo se relacionaban entre sí, cómo se divertían o cómo enterraban a sus muertos, debiendo matizarse que en este grupo pueden quedar incluidos espacios en los que no solo existan restos materiales de “civilización”, sino también aquellos otros en los que se desarrollen aún determinadas actividades o prácticas⁷³⁸. Cuestión diferente, de la que nos ocuparemos más adelante, es la concreción que, en cada Comunidad Autónoma, haya podido tener la figura. Ahora bien, antes de ello, procede continuar con el examen de los espacios de interés etnológico en la normativa vigente que nos ofrece otros datos de mucho interés que se sitúan ya en el plano de la conexión de esta figura con otras que eventualmente pueden proteger esta misma realidad.

⁷³⁶ Norma que define el lugar de valor etnológico de interés etnológico como “el ámbito en el que permanecen testimonios relevantes y reconocibles de actividades o construcciones vinculadas a las formas de vida y cultura tradicional del pueblo gallego que resulten de interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico o antropológico” (artículo 9.f).

⁷³⁷ Lugares de interés etnológico son, para esta disposición “aquellos parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a formas de vida, cultura, actividades y modos de producción propios del pueblo andaluz, que merezcan ser preservados por su relevante valor etnológico” (artículo 26.6).

⁷³⁸ I. RODRÍGUEZ TEMIÑO destacaba ya en 2011 el creciente interés que suscitan las declaraciones de “aquellos bienes materiales que soportan valores y formas que devienen obsoletas”, bienes que “son soporte de relaciones vivas, en donde material e inmaterial está en simbiosis activa, caso de los corrales de vecinos, por citar un ejemplo muy significativo” (“Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico inmaterial y su valor identitario”, op. cit., pág. 34).

1.2. La falta de equivalencia entre espacio de interés etnológico y lugar etnológico y la intercambiabilidad de las figuras de protección

Junto al lugar de interés etnológico o etnográfico, existen en el ordenamiento autonómico otras categorías que sirven para la tutela de espacios caracterizados por la presencia de un valor de esta clase en las que resulta obligado detener la atención con el propósito de determinar si ese Derecho ofrece criterios que permitan deslindar entre unas y otras o si, por el contrario, hace posible un uso indistinto de algunos de los tipos de bienes de interés cultural existentes a la hora de ofrecer protección a las áreas de interés etnológico. La figura del sitio histórico sobresale, en este sentido, aunque no puede prescindirse de otras, como señaladamente de la de conjunto histórico que ha constituido una de las vías tradicionales de protección de los bienes inmuebles etnológicos representados fundamentalmente por la arquitectura vernácula.

1.2.a) Lugares de interés etnológico y sitios históricos: el solapamiento, en muchos casos, entre una categoría y otra

Recordemos que la norma estatal define el sitio histórico en su artículo 15.4 como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”. Una definición que se traslada, si bien no de forma literal ni generalizada, al ordenamiento autonómico. Ahora bien, junto al concepto que, en cada caso, pueda ofrecerse, a los efectos de este estudio existe un dato al que debe otorgarse un valor prioritario, el que surge de la distinción entre aquellas Comunidades Autónomas en las que el sitio histórico coexiste con el lugar de interés etnológico, o categoría afín, y aquellas otras en las que, por el contrario, no se ve acompañada de esta última figura. En este segundo grupo se encuentran las Comunidades del Principado de Asturias, cuya Ley de 2001, como indicara M.R. ALONSO IBÁÑEZ, optó, a diferencia de lo que ya habían hecho otras Comunidades Autónomas, “por limitar la creación de nuevas figuras jurídicas, sin poner en riesgo la eficacia de la aplicación” en su territorio de “las categorías estatales”⁷³⁹, y, probablemente bajo su influencia, la de Castilla-La Mancha de 2013. Ninguna de estas Leyes recoge entre los diferentes tipos posibles de bienes de interés cultural que, respectivamente, determinan sus artículos 11 y 8, el lugar de interés etnológico que había hecho ya fortuna en la mayoría de las normas que le proceden. Ahora bien, ello no

⁷³⁹ “Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario”, op. cit., pág. 115.

significa que la realidad que otras disposiciones autonómicas protegen bajo esta figura no encuentre acogida en estos territorios. Ocurre sencillamente que se canaliza a través de declaraciones de otro tipo, en particular de sitios históricos que la Ley asturiana define como “lugares vinculados a acontecimientos de interés histórico singular, a tradiciones populares o a creaciones culturales relevantes”⁷⁴⁰, y la castellano leonesa, inspirada en ella pero en términos más desarrollados, como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, tradiciones populares, creaciones culturales o literarias, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”⁷⁴¹. Hay además que tener en cuenta que tanto una norma como otra, que dedican disposiciones específicas al Patrimonio etnográfico⁷⁴², establecen, en términos de la norma de Castilla y León, que la protección de estos bienes “se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley”, en los de la asturiana, que “se valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías, que a tal efecto, se establecen en la presente Ley”. Una remisión a las figuras de protección establecidas con carácter general que conduce, si nos atenemos a las definiciones que de ellas se ofrecen, a la del sitio histórico, en la que en Castilla y León encuentran acogida aquellos “inmuebles, relacionados con la economía y los procesos productivos e industriales del pasado que se consideren de interés de acuerdo a lo referido en el artículo 1.2 de esta ley” que, en todo caso, y de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 62.2, integran el Patrimonio etnográfico; y en la Comunidad asturiana ese elenco de lugares posibles que el propio artículo 69.2 reconoce a los “efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen”: “a) Los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado. b) Los lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos. c) Las construcciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de

⁷⁴⁰ Artículo 11.d).

⁷⁴¹ Artículo 8.3.d).

⁷⁴² Patrimonio integrado, en el caso de Asturias, y conforme determina su artículo 69.1, por “las expresiones relevantes o de interés histórico de las culturas y formas de vida tradicionales de los asturianos, desarrolladas colectivamente y basadas en conocimientos y técnicas transmitidos consuetudinariamente, esencialmente de forma oral”, y en el de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto ahora en el artículo 62.1, por “los lugares y los bienes muebles e inmuebles, así como las actividades, conocimientos, prácticas, trabajos y manifestaciones culturales transmitidos oral o consuetudinariamente que sean expresiones simbólicas o significativas de costumbres tradicionales o formas de vida en las que se reconozca un colectivo, o que constituyan un elemento de vinculación o relación social originarios o tradicionalmente desarrollados en el territorio de la Comunidad de Castilla y León”. Pasaría estas definiciones a nota para hacer más ágil el discurso.

las distintas zonas de Asturias. d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales y protoindustriales, a las técnicas de caza y pesca y a las actividades artesanales tradicionales, así como los conocimientos técnicos, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales”. Ahora bien, es importante reparar en que la Ley de esta Comunidad Autónoma, en una opción sin equivalente en otras disposiciones autonómicas, otorga en su artículo 11.b) la consideración de conjunto histórico “a aquellos lugares o parajes de interés etnográfico derivado de la relación tradicional entre el medio natural y la población, así como a los lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados”. Por consiguiente, y aunque el sitio histórico permite acoger, dada su extraordinaria amplitud, los lugares caracterizados por la presencia en ellos de un valor etnológico, ha de reconocerse, si nos atenemos a la delimitación de figuras que la norma efectúa, la vis atractiva que la declaración de conjunto histórico parece tener en estos supuestos. En cualquier caso, es evidente que son dos, al igual que ocurre en la Ley estatal, los lugares que, en estas Comunidades Autónomas, pueden servir de base a una declaración de sitio histórico. De una parte, los vinculados a “acontecimientos o recuerdos del pasado”, en términos de la norma castellana que reproduce lo dispuesto en la estatal, los vinculados, si seguimos la disposición asturiana, “a acontecimientos de interés histórico singular”; y, de otra, los ligados “a tradiciones populares o a creaciones culturales relevantes”, a “tradiciones populares, creaciones culturales o literarias, y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”. Estas definiciones, en su amplia referencia a “las tradiciones y creaciones populares” y en su conexión con las propias nociones de Patrimonio histórico, y en particular, de Patrimonio etnográfico, de las que parten estas Leyes, aportan una base clara para la tutela de espacios definidos por su valor etnológico, como, por lo demás, establece expresamente la Ley. De hecho, y en la Comunidad de Castilla y León, la del sitio histórico constituye, si nos atenemos a la tipología de bienes de interés cultural que prevé su Ley, la única posibilidad para la declaración de lugares, aunque no se les denomine así, de interés etnológico. Podrá, desde luego, cuestionarse la idoneidad de incluir en una misma categoría, la de sitio histórico, espacios tan distintos como los que evocan “acontecimientos o recuerdos del pasado” y los tutelados por un valor que hace alusión a la historia en su más amplio sentido. Y podrá también discutirse sobre la oportunidad o no de que haya una figura específicamente vinculada a la protección de aquellos lugares representativos de “formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo”. Ahora bien, ha de reconocerse que este es un modelo que evita, respecto de estas realidades, el

solapamiento que se produce en la generalidad de Comunidades Autónomas en cuyas Leyes coexisten las figuras del lugar de interés etnológico y la del sitio histórico, en un resultado claramente indeseado, a nuestro juicio. Un resultado, sin embargo, que, en la Comunidad del Principado de Asturias, pudiera eventualmente producirse entre sitios y conjuntos históricos, aunque, como hemos dicho, esta última categoría parece contar con un valor preponderante.

Son mayoría, sin embargo, las disposiciones autonómicas que recogen la figura tanto del sitio o lugar histórico, como la de lugar de interés etnográfico o etnológico, lo que obliga, en una tarea que no resulta fácil dada la dispersión normativa existente y la falta de atención doctrinal a estas figuras, especialmente llamativa en el caso de los primeros, presentes en nuestro ordenamiento desde la LPHE de 1985, a indagar en sus similitudes y diferencias, en la determinación de la realidad llamada a ser protegida por una u otra. En este sentido puede, de entrada, constatarse el que parece un claro y loable intento, presente en la mayoría de las Leyes dictadas hasta la fecha, por establecer un deslinde entre estas categorías por la vía de la exclusión del valor etnológico en sus definiciones del sitio histórico, para incorporarlo, como elemento “estrella”, en la concepción del lugar de interés etnológico, de tal forma que ante espacios en los que la razón determinante de su protección venga dada por la presencia de un interés de esta naturaleza, está será la figura a través de la que deban incorporarse al Patrimonio histórico, quedando, por consiguiente, la del sitio histórico reservada para aquellos otros espacios en los que sean otros los valores preponderantes objeto de tutela. Esta es la opción presente en las primeras Leyes en el tiempo, las de Andalucía de 1991, Madrid de 1998 y Galicia de 1995, todas ellas ya derogadas⁷⁴³, aunque la Comunidad madrileña mantiene este criterio en su Ley vigente de 2013⁷⁴⁴, así como la de las Leyes de

⁷⁴³ Así para la Ley andaluza se considerarán como sitio histórico los “lugares susceptibles de delimitación espacial unitaria que tengan un interés destacado bajo el aspecto histórico, arqueológico, artístico, científico, social o técnico” (artículo 27.4). En una definición claramente inspirada en ella, la norma gallega de ese año, los define como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos o técnicos” (artículo 8.4d), y la madrileña cómo “Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o tradiciones del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre que posean valores históricos, artísticos o técnicos” (artículo. 9.2.s). Por su parte, la norma catalana entiende por “lugar histórico”, el “paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles que forman parte de una unidad coherente por razones históricas y culturales a la que se vinculan acontecimientos o recuerdos del pasado, o que contienen obras del hombre con valores históricos o técnicos” (artículo 7.2.d), en tanto que la aragonesa lo conceptúa como “lugar o paraje natural vinculados acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones humanas o de la naturaleza que posean valores históricos o de singularidad natural o cultural” (artículo 12.2.B).

⁷⁴⁴ En efecto, la norma vigente circunscribe el “sitio o territorio histórico” al “lugar vinculado a acontecimientos del pasado que tengan una especial relevancia histórica”.

Cataluña de 1993, Cantabria de 1998⁷⁴⁵, Aragón de 1999, Canarias de ese mismo año en una opción que perpetúa la Ley vigente de 2019⁷⁴⁶, La Rioja de 2004⁷⁴⁷, Navarra de 2005⁷⁴⁸ y Murcia de 2007⁷⁴⁹. Otras normas, sin embargo, a partir de la Ley de Valencia de 1998, van a considerar sitio histórico los espacios cualificados, entre otros, por sus valores etnológicos⁷⁵⁰. Así lo harán las Leyes de las Islas Baleares de ese mismo año⁷⁵¹, Castilla-La Mancha de 2013⁷⁵², y, curiosamente, las Leyes andaluza de 2007 y gallega de 2016, Comunidades que si en 1991 y 1995, respectivamente, habían prescindido en sus definiciones del sitio histórico de los valores etnológicos, ahora los incorporan en lo que puede considerarse, quizás, una manifestación de las dificultades encontradas por sus Administraciones en la aplicación del sistema de categorías inicialmente diseñado⁷⁵³. En los casos en los que este valor queda recogido en la definición legal de sitio histórico cabe hablar de un solapamiento evidente entre esta figura y la del lugar de interés etnológico y, en último término, de su intercambiabilidad a la hora de tutelar los espacios caracterizados por la presencia de un interés de esta clase. Ahora bien, cabe

⁷⁴⁵ Que en su artículo 49.5.b) identifica el sitio histórico con el “Paisaje definido, evocador de un acontecimiento memorable”.

⁷⁴⁶ Así el artículo 18.1.d) de la Ley ya derogada define el sitio histórico como “lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”: el 23.d) de la norma vigente como el “lugar vinculado a acontecimientos relevantes o recuerdos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales singulares de interés histórico, incluidos aquellos elementos naturales que hayan tenido significación histórica”.

⁷⁴⁷ Sitio histórico, de acuerdo con la definición ofrecida por su artículo 12.4.b) es el “emplazamiento vinculado a eventos pretéritos o a creaciones culturales o naturales dignas de memoria, así como a tradiciones populares, que posean singulares valores históricos, antropológicos, sociales, naturales, científicos o técnicos”.

⁷⁴⁸ Su Ley foral que, aunque bajo la denominación de “paisaje cultural” recoge esa tipología del lugar de interés etnológico, define el sitio histórico como “Lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre, que posean valor histórico”.

⁷⁴⁹ Comunidad en la que el sitio histórico queda definido como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, y a obras del hombre que posean valores históricos, técnicos o industriales”.

⁷⁵⁰ Así, y para la Ley valenciana, sitio histórico es “el lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico o antropológico” (artículo 26.1.A.E).

⁷⁵¹ Lugar histórico es, según lo dispuesto en su artículo 6.4, el “lugar o paraje natural susceptible de delimitación espacial unitaria que se puede vincular a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones culturales o de la naturaleza, que tiene un interés destacado desde el punto de vista histórico, artístico, arqueológico, histórico-industrial, paleontológico, etnológico, antropológico, social, científico o técnico”.

⁷⁵² Sitio histórico, de acuerdo con su artículo 8.4 es el “lugar vinculado a acontecimientos del pasado, tradiciones populares o creaciones culturales de valor histórico, etnológico, o antropológico”.

⁷⁵³ El artículo 26.4 de la disposición andaluza vigente los define como “los lugares vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras humanas, que posean un relevante valor histórico, etnológico, arqueológico, paleontológico o industrial”; la gallega, como “el lugar vinculado a episodios relevantes del pasado, a tradiciones populares o a creaciones culturales singulares de interés histórico, paleontológico, siempre que esté relacionado con la historia humana, etnológico, antropológico o científico y técnico” (artículo 9.c).

plantearse también si aun en las normas, al menos en muchas de ellas, en las que el valor etnológico ha desaparecido de la caracterización del sitio histórico, la confusión entre ambas categorías no es también patente, si no puede darse, perfectamente, la posibilidad de que un mismo territorio, sin forzar en lo más mínimo las definiciones legales, pueda ser declarado tanto sitio histórico como lugar de interés etnológico. Y es que, conceptuados los primeros, en expresiones extraídas de las propias Leyes, como espacios caracterizados por su “singularidad cultural”⁷⁵⁴, el lugar vinculado, entre otros posibles méritos, a “tradiciones populares”⁷⁵⁵, a “creaciones culturales”⁷⁵⁶, en suma, por la presencia de un valor histórico concebido en su más amplia extensión, no se aprecia inconveniente para que puedan declararse como tales áreas singularizadas por la presencia en ellas de valores etnológicos. Otro extremo relevante a tener en cuenta que avala el reconocimiento de la presencia de valores etnológicos en sitios históricos se desprende de la incardinación en esta figura de los parajes pintorescos a los que ya nos referimos en el primer capítulo de esta tesis. Efectivamente, no son pocos los casos de parajes declarados que se han equiparado, y así constan en los catálogos correspondientes, a los sitios históricos. Por ejemplo, el Pinar de Abantos y la Zona de la Herrería del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial, el Santuario de Nuestra Señora del Rocío y la zona que lo rodea, en Almonte (Huelva), el palacio y jardines de Boadilla del Monte y el parque situado junto al mismo, en la provincia de Madrid o el Valle del Jerte, en la provincia de Cáceres.

Pero es que hay además otro dato, muy significativo a nuestro juicio, que no puede pasar desapercibido y que viene a avalar la posición que aquí se sustenta. Y es que las Leyes que expresamente recogen, entre las figuras posibles de bienes de interés cultural la del lugar etnológico, no imponen, en las disposiciones específicas que, por lo general, dedican a este patrimonio, que la protección de los inmuebles que lo integran haya de partir necesariamente de una previa declaración bajo esta categoría. Se limitan, en muchos casos, a definirlo, como hacían las primeras Leyes de Madrid o Galicia⁷⁵⁷ o la vigente Ley de las Islas Baleares⁷⁵⁸, y, si acaso, a declararles de aplicación el régimen dispuesto en la norma⁷⁵⁹, “las disposiciones relativas a los bienes de interés cultural”⁷⁶⁰. Una remisión que ampara plenamente, a nuestro juicio, su declaración a través de

⁷⁵⁴ Ley de Aragón, artículo 12.2.c).

⁷⁵⁵ En este sentido, artículo 12.4.b) de la Ley de La Rioja,

⁷⁵⁶ Como en el caso del artículo 3.2.d) de la Ley de Murcia o 15.c) de la Ley foral navarra.

⁷⁵⁷ Artículos, respectivamente, 47 y 64.

⁷⁵⁸ Artículos 65 y 66.

⁷⁵⁹ En tal sentido, artículos 74 de la Ley aragonesa.

⁷⁶⁰ Artículo 74 de la derogada Ley canaria de 1999.

cualquiera de las figuras que las propias Leyes recogen, lo que expresamente reconocen además algunas de ellas, como es el caso de la de La Rioja que en relación concretamente con “los elementos de la arquitectura tradicional que individualmente tengan interés cultural o contribuyan de forma sustancial a configurar espacios que en su conjunto lo tengan”, establece que los poderes públicos procederán “a su inclusión en los catálogos urbanísticos municipales, o a su inclusión en alguna de las categorías de protección previstas en esta Ley”, o el de la Ley foral navarra que declara que la protección de los bienes del Patrimonio etnológico “podrá llevarse a cabo a través de su inclusión en alguna de las clases de bienes del Patrimonio Cultural de Navarra”⁷⁶¹. En términos más generales, la Ley murciana dispone que “los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia... podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma”, solución presente igualmente en la más reciente Ley canaria de 2019, en cuya aplicación “la protección de los bienes muebles e inmuebles constitutivos del patrimonio etnográfico se llevará a cabo mediante la inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley”⁷⁶². Tan solo la Ley andaluza, tanto la de 1991 como la vigente de 2007, aluden específicamente en sus normas propias sobre el Patrimonio etnográfico a la declaración de zona de interés etnológico, aunque, en modo alguno, para imponer que esta deba ser la categoría a través de la que deban declararse estos espacios, lo hace a los solos efectos de imponer su atención por el planeamiento de protección⁷⁶³. En suma, ninguna de las Leyes que optan por compatibilizar las figuras de sitios históricos y lugares de interés etnológico exigen en su regulación específica del Patrimonio etnológico que su protección se produzca a partir de una declaración a través de esta segunda figura, dejando libertad a la Administración, expresamente reconocida en muchas normas, para clasificarlos conforme a cualquiera de las categorías que establecen⁷⁶⁴. Cuanto se ha dicho, nos permite concluir que en el ordenamiento autonómico una misma realidad puede ser objeto de declaración tanto a través de la

⁷⁶¹ Artículos, 64.2 y 66 respectivamente.

⁷⁶² Artículos 66 de la Ley murciana y 98 de la norma canaria.

⁷⁶³ En términos muy parecidos a los del artículo 64 de la Ley de 1991, el también artículo 64 de la disposición vigente prevé “la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico de un Lugar de Interés Etnológico llevará aparejada la obligación de tener en consideración los valores que se pretendan preservar en el planeamiento urbanístico, adoptando las medidas necesarias para su protección y potenciación”.

⁷⁶⁴ Sobre este extremo J. CASTILLO RUIZ ha señalado críticamente la “instrumentación que se hace de la catalogación según intereses o coyunturas variables y ajenas al proceso de conocimiento e identificación de los valores de un bien” en “Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8/2004, pág. 16.

categoría del sitio histórico, como de la del lugar de interés etnológico. Y no es que pueda serlo en unos territorios a través de una vía y, en otros, a través de otra, es que la definición de estas figuras en muchas disposiciones autonómicas y el margen de disponibilidad reconocido a las Administraciones correspondientes a partir de unas delimitaciones basadas en conceptos jurídicos indeterminados, hace plenamente factible, y así tendremos oportunidad de comprobarlo, que espacios similares puedan pasar a engrosar tanto la categoría del sitio histórico como la del lugar de interés etnológico.

1.2.b) Los conjuntos históricos como figura posible para la declaración de espacios de interés etnológico

Ahora bien, no es la del sitio histórico la única de las figuras con la que los espacios etnológicos muestran una clara permeabilidad. A ella ha de añadirse, aunque esta segunda conexión pueda pasar mucho más desapercibida, la de los conjuntos históricos e, incluso, la de los monumentos. Ya hemos señalado que la Ley asturiana incorpora expresamente a su concepto de conjunto histórico “aquellos lugares o parajes de interés etnográfico derivados de la relación tradicional entre el medio natural y la población, así como a los lugares o parajes de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados”. Ninguna otra Ley autonómica lo hace en términos tan precisos, si bien las normas andaluza y gallega incluyen el interés etnográfico o etnológico entre aquellos que determinan que “agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman”⁷⁶⁵, “la agrupación de bienes que conforman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con una estructura física representativa de la evolución de una comunidad que resulta un testimonio cultural significativo”⁷⁶⁶, merezcan ser consideradas conjuntos históricos, lo que en el caso de la Ley vasca de 2019 resulta de la remisión que su artículo 9.2.b) efectúa, en su definición de esta figura, a “algunos de los valores objeto de protección en esta ley”, entre los que consta, si atendemos a lo

⁷⁶⁵ El artículo 26.2 de la Ley andaluza los define como “las agrupaciones de construcciones urbanas o rurales junto con los accidentes geográficos que las conforman, relevantes por su interés histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, etnológico, industrial, científico, social o técnico, con coherencia suficiente para constituir unidades susceptibles de clara delimitación”.

⁷⁶⁶ La Ley gallega considera en su artículo 10.1.g) conjunto histórico “la agrupación de bienes que conforman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, con una estructura física representativa de la evolución de una comunidad que resulta un testimonio cultural significativo por interés artístico, histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, industrial o científico y técnico, aunque individualmente los elementos que la conforman no tengan una especial relevancia”.

dispuesto en el artículo 2.1, el etnológico⁷⁶⁷. En otras muchas normas aparecen delimitaciones de los bienes inmuebles de carácter etnográfico que parecen determinar, si atendemos, a su vez, al concepto que ofrecen de conjunto histórico, su declaración a través de esta categoría. Así, por ejemplo, la Ley de las Islas Baleares dispone que son bienes inmuebles etnológicos, entre otros, “las edificaciones, las instalaciones, las partes o los conjuntos de éstas, cuyo modelo es expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente, y cuyo estilo se acomoda, en conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicas utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos de personas”; la de Aragón, “los lugares, los inmuebles y las instalaciones utilizados consuetudinariamente en Aragón, cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales”, la de Extremadura se refiere específicamente “a los elementos de la arquitectura popular”, la de La Rioja a “las construcciones e instalaciones que manifiestan de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de La Rioja, en especial, con relación a la cultura del vino”, y la de Canarias a “las construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas”⁷⁶⁸. Si atendemos a estas definiciones, y lo mismo podría decirse si nos acercamos a la de monumentos, considerados por estas Leyes como los inmuebles portadores de algunos de los valores que las Leyes tutelan y entre los que expresamente se citan, en ocasiones, el valor etnológico⁷⁶⁹, pocos argumentos, o ninguno, se observan en defensa de la conclusión de que los bienes inmuebles singulares de interés etnológico, pero, sobre todo, los conjuntos representativos de la arquitectura popular propia de cada lugar, una de las manifestaciones más características, por cierto, del Patrimonio etnológico, pueden ser declarados tanto en una como en otra figura⁷⁷⁰. Es cierto que en la mayoría de las Leyes

⁷⁶⁷ El artículo 9.2.b) define el que denomina “conjunto monumental” como “agrupación de bienes inmuebles que, ubicados de forma continua o discontinua, conforman una unidad cultural por contar con algunos de los valores objeto de protección en esta ley, sin que sea exigible la relevancia de esos valores a los elementos individuales que lo configuran”. El 2.1 dispone que “a los efectos de esta ley, forman parte del patrimonio cultural vasco todos aquellos bienes culturales inmuebles, muebles e inmateriales que ostentan un valor artístico, histórico, arqueológico, paleontológico, etnológico, antropológico, lingüístico, científico, industrial, paisajístico, arquitectónico o de cualquier otra naturaleza cultural que merezcan ser considerados de interés para su reconocimiento y transmisión intergeneracional”.

⁷⁶⁸ Artículos 66.1, 72, 57, 63.2.b) y 96.6.c), respectivamente.

⁷⁶⁹ Así lo hace, por ejemplo, el artículo 26.1 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía.

⁷⁷⁰ En tal sentido, y a partir de lo dispuesto en la Ley andaluza, se ha manifestado F. PLATA GARCÍA, (“Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, op. cit., págs. 88-89). R. MARZAL RAGA por el contrario, y a partir de lo dispuesto en la LPHE, entiende que “sólo la figura del sitio histórico permite proteger indirectamente una fracción del

autonómicas el interés etnográfico o etnológico, al igual que ocurre en la norma estatal, no figura expresamente recogido entre aquellos que singularizan al conjunto histórico⁷⁷¹. Ahora bien, esos espacios “cuyas características arquitectónicas sean representativas de las formas tradicionales”, manifiestan “las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales” de un pueblo, es evidente que cuentan con un “interés arquitectónico”, valor, este sí, presente en la definición ofrecida por la mayoría de las Leyes⁷⁷². En suma, los espacios de interés etnológico encajan perfectamente en esa noción de conjunto histórico que los considera, idea presente, en unos u otros términos, en todas las Leyes, “espacios representativos de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia”⁷⁷³. A favor de esta tesis se encuentra también la incardinación de determinados parajes pintorescos en la figura de conjunto histórico llevada a cabo por la Administración, como puede ser el caso de la Villa y la ría de Ribadeo, en la provincia de Lugo, o de la Villa de Monda y sus alrededores, en la de Málaga. No puede además olvidarse que hoy todas las Comunidades Autónomas disponen ya de un segundo, y hasta de un tercer, nivel de protección, lo que hace posible la declaración como conjuntos históricos de espacios que carecen de esa relevancia que justificaría su declaración como bien de interés cultural, pero que se consideran, no obstante, dignos de tutela. Más adelante volveremos sobre ello.

1.2.c) La conexión del lugar de interés etnológico con otras categorías legales. En particular, los paisajes culturales

Lugares de interés etnológico, sitios y conjuntos históricos no agotan el elenco de figuras a través de las que puede producirse la integración en el Patrimonio histórico de lugares cuya significación viene dada de forma exclusiva, o lo que es más frecuente, entre otros posibles valores, por su interés etnológico. A ellas deben sumarse algunas otras, de significado y características diferentes, que vienen a cerrar el cuadro, ya de por sí complejo, que estamos exponiendo.

etnográfico, el que consiste en las tradiciones populares vinculadas a un lugar o paraje natural” (“Un marco jurídico para el patrimonio musical” op. cit., pág. 83).

⁷⁷¹ Un examen del concepto de conjunto histórico tanto en la Ley del Estado, como en el ordenamiento autonómico puede encontrarse en los estudios de M. BASSOLS COMA, (“Los conjuntos históricos: su concepto en el ordenamiento jurídico español e internacional”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 4/2000, págs. 91-110); C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, Iustel, Madrid, 2006, págs. 39-49).

⁷⁷² En tal sentido, artículo 6.2 de la Ley de las Islas Baleares.

⁷⁷³ En términos del artículo 12.2.B.a) de la Ley aragonesa en términos muy similares a los del 15.4 de la Ley estatal.

Entre ellas, puedan destacarse aquellas figuras encaminadas a la protección de valores etnológicos o antropológicos, pero, y este parece ser el elemento que las define y las diferencia de lugares de interés etnológico y sitios históricos, en contextos territoriales mucho más amplios, lo que propicia, a su vez, la consolidación de la necesaria coordinación de los instrumentos propios de protección del Patrimonio histórico con la ordenación del territorio, el urbanismo y el medio ambiente. Es el caso de los espacios o paisajes culturales que, bajo la denominación de “parque cultural”, aparece, por vez primera –aunque, un año antes, Aragón había promulgado una Ley específica sobre esta figura⁷⁷⁴, en la que, según se dijo, “representa la principal aportación de la Comunidad aragonesa al Derecho de los bienes culturales”⁷⁷⁵–, en la Ley del Patrimonio cultural valenciano de 1998 que en su artículo 26.1.h) los define como “el espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos”. En el propio año 1998, y con el nombre ya de “paisaje cultural”, la Ley de Cantabria los delimita en su artículo 49.5.d) como “partes específicas del territorio, formadas por la combinación del trabajo del hombre y de la naturaleza, que ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte. Tendrá consideración especial los paisajes de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales de Cantabria”. Una categoría de protección que se consolida en normas posteriores bajo la influencia, sin duda, del Convenio Europeo del Paisaje del año 2000. Así la Ley de La Rioja, ya en 2004, ofrece en su artículo 12.4.g) una definición sumamente amplia y ambigua del paisaje cultural, al delimitarlo como “extensión de terreno representativa de la interacción del trabajo humano con la naturaleza”, declarando, además, de “especial consideración el «Paisaje Cultural del Viñedo»”. La concepción del paisaje cultural de

⁷⁷⁴ Se trata de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre de Parques culturales de Aragón que en su artículo 1 ofrece la siguiente definición de esta figura: “Un Parque Cultural está constituido por un territorio que contiene elementos relevantes del patrimonio cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes”.

⁷⁷⁵ L. POMED SÁNCHEZ, “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, op. cit., pág. 61.

Sobre esta figura pueden citarse los trabajos que yo misma dediqué a su estudio, “Las Zonas Patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía”, *Revista Andaluza para la Administración Pública*, Sevilla, núm. 79/2011, págs. 91-136 y “Los parques culturales, entre la protección y la gestión del territorio desde una perspectiva cultural”. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15/2011, págs. 109-134, en los que puede encontrarse el origen de la figura y las notas más destacadas de su régimen jurídico.

esta Ley se hace presente, más tarde, en la Ley madrileña de 2013, que en su artículo 3.1.c) entiende como tales “los lugares que, como resultado de la acción del hombre sobre la naturaleza, ilustran la evolución histórica de los asentamientos humanos y de la ocupación y uso del territorio”. En términos muy diferentes aunque en alusión igualmente a un territorio caracterizado por su extensión y la confluencia de valores diversos, el artículo 10.1.h) de la Ley gallega de 2016 lo conceptúa como “el lugar identificable por un conjunto de cualidades culturales materiales e inmateriales singulares, obras combinadas de la naturaleza y el ser humano, que es el resultado del proceso de la interacción e interpretación que una comunidad hace del medio natural que lo sustenta y que constituye el soporte material de su identidad”. Años antes, la Ley foral navarra de 2005 había aportado un concepto algo distinto al considerarlo, en su artículo 15.e), como “paraje natural, lugar de interés etnológico, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo navarro”. De la importancia adquirida por esta categoría del paisaje cultural da cuenta su certera inserción, en nuestra opinión, en el la tipología de bienes de interés cultural prevista en el Anteproyecto de reforma de la LPHE en curso, que, con claros precedentes en este ordenamiento autonómico, los define como “la parte del territorio resultante de la interacción de factores naturales y humanos a lo largo del tiempo, percibida y valorada por la población por sus cualidades culturales y por ser soporte de la identidad de una comunidad”.

Andalucía, por su parte, ha optado por la figura, de alcance muy similar, de las zonas patrimoniales que introduce en su Ley de 2007 para “aquellos territorios o espacios que constituyen un conjunto patrimonial, diverso y complementario, integrado por bienes diacrónicos representativos de la evolución humana, que poseen un valor de uso y disfrute para la colectividad y, en su caso, valores paisajísticos y ambientales”; y el País Vasco por la de “espacio cultural”, categoría ya prevista en su Ley de 1990 y que mantiene, aunque con un concepto que difiere del de esta, para el “ámbito natural, terrestre, costero o fluvial, rural, urbano o periurbano en el que se identifican significados diversos, tanto tangibles como intangibles”⁷⁷⁶. Nos hallamos, desde luego, ante un conjunto de figuras diversas, muy desigualmente definidas, aunque caracterizadas, sin duda, por la protección, entre otros, de valores etnológicos en un contexto de mayor presencia del paisaje o del territorio antropizado. Unas figuras

⁷⁷⁶ Artículo 9.2.f). El artículo 2.2.c) de la Ley de 1990, entendía por tal “el constituido por lugares, actividades, creaciones, creencias, tradiciones o acontecimientos del pasado vinculados a formas relevantes de la expresión de la cultura y modos de vida del pueblo vasco”.

necesitadas tanto en su concepto como en su régimen jurídico de un estudio que excede del objeto de esta tesis⁷⁷⁷, si bien dejamos apuntado que la presencia de valores etnológicos en ámbitos territoriales tan amplios pudiera tener como antecedentes las declaraciones de parajes pintorescos que, hoy día, han sido equiparadas a estas figuras como la Sierra de Ancares en Lugo o el de la Villa de Caldas de Reyes en Pontevedra.

Otras categorías más concretas presentes en las Leyes de algunas Comunidades Autónomas tienen también en su presupuesto de hecho espacios caracterizados por la presencia de valores etnológicos. Es el caso de las “rutas culturales” en Cantabria, “estructuras formadas por una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones e infraestructuras ligadas a un itinerario de carácter cultural”⁷⁷⁸, de “las vías históricas” en las Comunidades de Asturias, Castilla y León y Navarra⁷⁷⁹, o de las “vías culturales” en las de La Rioja y Galicia⁷⁸⁰, figura que, en opinión de J. GARCÍA FERNÁNDEZ, debería introducirse, lo que no se hace en el Anteproyecto de reforma al que nos venimos refiriendo, en la LPHE⁷⁸¹. Y es, también, el caso de los “itinerarios culturales”

⁷⁷⁷ Precisamente al estudio de esta figura le dediqué el siguiente artículo “Las Zonas Patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía”. op. cit. Igualmente puede consultarse el estudio de J. VERDUGO SANTOS, “Zonas patrimoniales y espacios culturales: nuevas herramientas para la tutela del patrimonio en relación con el territorio”, en AA.VV, *Nuevo marco legal del Patrimonio Histórico andaluz*, IAAP, Sevilla, 2010, pág. 55-71. Y más recientemente publicado por la Universidad Pablo de Olavide AA.VV. *Doñana y su entorno como zona patrimonial*, Vol. I, Publicaciones Enredars, R. GONZÁLEZ MADRID (ed.), Sevilla, 2019.

⁷⁷⁸ Artículo 49.5.e) de la Ley del Patrimonio cultural de Cantabria.

⁷⁷⁹ Que se definen, en el caso de la primera, como “vías de comunicación de significado valor cultural, ya se trate de caminos de peregrinación, antiguas vías romanas, cañadas y vías de trashumancia, caminos de herradura, vías férreas o de otra naturaleza” (artículo 11.1.f); en la segunda, como “vías de comunicación de reconocido valor histórico o cultural, cualquiera que sea su naturaleza” (artículo 8.3.g); y en Navarra como “vía de comunicación de significada relevancia cultural, histórica, etnológica o técnica” (artículo 15.f).

⁷⁸⁰ Consideradas por la Ley riojana como “trazado viario de carácter histórico, transitado en algún momento como medio físico de comunicación, con independencia de su antigüedad, estado de conservación o uso actual” (artículo 12.4.f) y por la gallega, en términos mucha más desarrollados, como “la vía o camino de características originales reconocibles que forma parte, o que la formó en el pasado, de la estructura tradicional del territorio, con un relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico o antropológico” (artículo 10.1.e).

C.A. AMOEDO SOUTO se ha expresado en términos abiertamente críticos con una noción que “se incorpora ignorando las denominaciones vigentes en el ámbito de la UNESCO (donde se habla de itinerarios culturales o rutas patrimoniales) y, lo que es más grave, sin un régimen sustantivo que dote de la necesaria seguridad jurídica este tipo patrimonios culturales lineales, tan abundantes en Galicia” (La ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, op. cit., pág. 111).

⁷⁸¹ Son tres, concretamente, los motivos que le llevan a mantener esta tesis. Por una parte, el hecho de que “las vías culturales más relevantes tienen carácter pluri autonómico (el Camino de Santiago o la Vía de la Plata) por lo que el Estado, en aplicación del artículo 149.2 de la Constitución, debería asegurar que este tipo de bienes sirva efectivamente para la comunicación cultural lo que exige unificar su regulación jurídica”. En segundo lugar, el hecho de que estas vías “ya son una realidad material y cultural que la Ley estatal no debe ignorar para encauzar y esclarecer su naturaleza jurídica”. Y, en tercer lugar, porque “son un

en el País Vasco, “vía de comunicación cuyo significado cultural está relacionado con el intercambio y diálogo entre localidades, regiones y países diferentes”⁷⁸², o del “territorio histórico” en la Comunidad gallega que suma así esta nueva figura, diseñada para “el ámbito en el que la ocupación y las actividades de las comunidades a lo largo de su evolución histórica caracterizan un ámbito geográfico relevante por su interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico, antropológico, industrial o científico y técnico”, a las de sitio histórico y lugar de valor de etnológico, no resultando fácil hallar la nota concreta que, en último, las diferencia⁷⁸³. Tampoco puede olvidarse que esta Ley dispensa singular protección a “los Caminos de Santiago” formados por “el conjunto de rutas reconocidas documentalmente de las que puede testimoniarse su uso como rutas de peregrinación de largo recorrido y que estructuran, conforman y caracterizan el territorio que atraviesan”⁷⁸⁴, cuyo interés desde el punto de vista etnológico tampoco admite dudas.

1.2.d) Conclusión. El espacio de interés etnológico, presupuesto de hecho de diferentes figuras de protección

Una visión de conjunto de la amplia y compleja normativa autonómica nos deja varias conclusiones de interés. Ante todo, resulta importante notar que las definiciones que se ofrecen de las distintas categorías que hacen posible la declaración de espacios caracterizados por su valor etnológico, en especial las de lugares de interés etnológico o etnográfico, confirman, por encima de las peculiaridades propias de cada territorio y del carácter más o menos desarrollado, más o menos preciso, de las determinaciones legales, la idea expuesta en el epígrafe anterior en torno a la existencia, dentro del Patrimonio etnológico, de una especie de “contenido esencial”, un contenido común

objeto muy adecuado para incorporar a los planes de protección o de información” (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 514).

⁷⁸² Artículo 9.2.e) de la Ley del Patrimonio cultural vasco de 2019.

⁷⁸³ Artículo 10.1.i). Recordemos que la norma, en ese mismo precepto y apartado, aunque en sus letras c) y f), respectivamente, declara que es sitio histórico “el lugar vinculado a episodios relevantes del pasado, a tradiciones populares o a creaciones culturales singulares de interés histórico, paleontológico, siempre que esté relacionado con la historia humana, etnológico, antropológico o científico y técnico” y lugar de valor etnológico “el ámbito en el que permanecen testimonios relevantes y reconocibles de actividades o construcciones vinculadas a las formas de vida y cultura tradicional del pueblo gallego que resulten de interés histórico, arquitectónico, arqueológico, etnológico o antropológico”.

⁷⁸⁴ Artículo 73.1. El propio apartado 2º establece que “las rutas principales de los Caminos de Santiago son: el Camino Francés; el Camino del Norte, ruta de la costa y ruta del interior, también conocido como Camino Primitivo o de Ovedo; el Camino Inglés; el Camino de Fisterra y Muxía; el Camino Portugués, interior y de la costa; la Vía de la Plata o Camino Mozárabe; y el Camino de Invierno”, a lo que el apartado siguiente añade que “podrán ser reconocidas como Camino de Santiago aquellas rutas de las que se documente y justifique convenientemente su historicidad como rutas de peregrinación a Santiago de Compostela y su influencia en la formalización de la estructura del territorio por el que transcurren”.

presente en todas las disposiciones autonómicas integrado por tres clases o tipos de lugares diferentes. De una parte, bienes o conjuntos en los que el interés etnológico, su significación desde el punto de vista de la historia de la civilización, encuentra concreción en el valor arquitectónico, bienes, en segundo lugar, expresivos de las formas de trabajo, de los modos de producción característicos de épocas y lugares pasados, y un tercer grupo, residual aunque no menos relevante, en el que se incardinarían aquellos inmuebles o lugares, en términos tomados del artículo 63.1.d) de la Ley de la Rioja que repite el 96.1.b) de la canaria, “vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos”.

Esta realidad así identificada puede formalmente incorporarse al Patrimonio histórico a través de figuras diversas dentro del variado sistema de categorías de protección que ha terminado por imponerse en nuestro Derecho. El surgimiento y consolidación de los lugares de interés etnológico como categoría específicamente concebida para la tutela de aquellos espacios singularizados por la presencia de un interés de esta naturaleza, no ha supuesto, al menos hasta la fecha, que su incorporación al ámbito de la realidad jurídica protegida deba necesariamente producirse a través de esta vía, toda vez que encajan, perfectamente, en los presupuestos de hecho de otras figuras de tutela que las Leyes reconocen, de los sitios históricos y conjuntos históricos, fundamentalmente. Expresado de otro modo, en las Leyes vigentes no existe una equiparación absoluta de estos espacios con una sola figura de protección, no ofrecen criterios que permitan decidir sobre la procedencia, en su caso, de una categoría u otra, no determinan cuándo y por qué ante la presencia de un interés etnológico en determinado espacio este debe ser declarado lugar de interés etnológico, sitio histórico o conjunto histórico. Además, y al prever expresamente, en muchos casos, la inclusión de los bienes del Patrimonio etnográfico inmueble “en alguna de las categorías de protección previstas en esta Ley”, “en alguna de las clases de bienes del Patrimonio Cultural”, reconocen a la Administración un importante margen de valoración para, en su interpretación de los conceptos jurídicos indeterminados en los que se basan las definiciones legales, optar por una figura u otra. Resulta pues interesante analizar cómo, en la práctica, se ha concretado la protección de los espacios de interés etnológico, si en la realidad se ha impuesto, o no, la figura del lugar de interés etnológico, si, en su caso, lo ha sido respecto de una tipología de espacios concretos o se aprecia, por el contrario, diversidad al respecto; si, en definitiva, la actuación de las Administraciones autonómicas ha conseguido dotar de unidad a un sistema que, en su diseño legal, parece carecer de ella. Antes, no obstante, debe añadirse que esas declaraciones, sea cual sea la tipología a través de la que se canalice, podrá producirse como bien de interés cultural o través de

aquellas otras declaraciones en las que se concreta ese segundo, y hasta tercero, nivel de protección diseñado por el ordenamiento autonómico, en la que constituye otra de sus señas de identidad más destacadas y que contribuye, además, a hacer más complicado un sistema dotado ya de suficiente complejidad.

1.3. Un nuevo elemento para la complejidad del sistema: la existencia de diferentes niveles de protección dentro de una misma figura

Todas las Leyes autonómicas prevén, junto al representado por el bien de interés cultural, un segundo nivel de protección, bajo denominaciones dispares, llamado a acoger a los bienes que, sin alcanzar esa singular relevancia que los haría merecedores de esa calificación, presentan un interés digno de conservación. Así, bienes inventariados en Extremadura⁷⁸⁵, Castilla y León⁷⁸⁶, Principado de Asturias –que añade además a ésta la categoría de los “Bienes incluidos en los catálogos urbanísticos de protección”⁷⁸⁷–, y Navarra, que igualmente prevé un tercer nivel de tutela conformado

⁷⁸⁵ Que el artículo 17.1 de su Ley reguladora de 1999 define como “aquellos que, sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura dependiente de la Consejería de Cultura y Patrimonio como instrumento de protección de los bienes inmuebles, muebles e intangibles incluidos en el mismo, y con fines de investigación, consulta y difusión”.

⁷⁸⁶ El Inventario de esta Comunidad Autónoma acoge, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.1 de su Ley de 2002, “los bienes muebles e inmuebles del Patrimonio Cultural de Castilla y León que, sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley, serán incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León”.

⁷⁸⁷ El artículo 22.1 de la Ley del Principado de Asturias “crea el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él incluidos. De él formarán parte los bienes muebles e inmuebles que tengan en grado notable alguno de los valores a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley y deban ser especialmente preservados y conocidos, salvo en aquellos casos en que proceda su declaración como Bienes de Interés Cultural”. Por su parte, el artículo 27.1 dispone que “los Ayuntamientos están obligados a incluir en catálogos elaborados de acuerdo con la legislación urbanística, los bienes inmuebles que, por su interés histórico, artístico, arqueológico, etnográfico, o de cualquier otra naturaleza cultural, merecen conservación y defensa, aun cuando no tengan relevancia suficiente para ser declarados Bien de Interés Cultural o incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Estos bienes aparecerán diferenciados de cuantos sean recogidos en los catálogos urbanísticos por razones distintas de su interés cultural. La catalogación será complementaria de las determinaciones del planeamiento general municipal, o del planeamiento especial, y definirá los tipos de intervención posible, los plazos, en su caso, en que dicha intervención se vaya a desarrollar y el nivel de protección de cada bien incluido en ella. El nivel de protección integral llevará consigo la aplicación de las normas de esta Ley que se refieren con carácter general a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Asturias. Lo mismo se podrá aplicar a otros bienes incluidos en los catálogos urbanísticos por su interés cultural con niveles inferiores de protección si la propia normativa urbanística así lo determina”.

por “los bienes de relevancia local”⁷⁸⁸; bienes catalogados en Cataluña⁷⁸⁹, Islas Baleares⁷⁹⁰, Aragón⁷⁹¹ –que también conoce un último nivel de protección bajo la denominación de “bienes inventariados”⁷⁹²–, Galicia⁷⁹³, y Canarias⁷⁹⁴; “bienes culturales de interés local o catalogados” en Cantabria⁷⁹⁵; “catalogados por su

⁷⁸⁸ Son bienes inventariados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 16, “aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del Patrimonio Cultural de Navarra que, sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural, tengan una notable relevancia cultural y sean declarados como tales conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral”. El precepto siguiente considera “Bienes de Relevancia Local aquellos bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de Navarra que, sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural o Bienes Inventariados, tengan significación cultural a nivel local y sean declarados como tales conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral”.

⁷⁸⁹ El artículo 15 de su Ley de 1993 los define como “los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán”, añadiendo en el 17.1 que “la catalogación de bienes inmuebles se efectúa mediante su declaración como bienes culturales de interés local”.

⁷⁹⁰ Tienen la consideración de bienes catalogados, según establece el artículo 14.1 de su Ley de 1998, “aquellos bienes muebles e inmuebles que, no teniendo la relevancia que les permitiría ser declarados bienes de interés cultural, tienen suficiente significación y valor para constituir un bien del patrimonio histórico a proteger singularmente”.

⁷⁹¹ Son bienes catalogados en esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de su Ley de 1998, “los bienes integrantes del patrimonio cultural aragonés que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes de interés cultural se denominarán bienes catalogados del patrimonio cultural aragonés y serán incluidos en el catálogo del patrimonio cultural aragonés”.

⁷⁹² Reservada por el artículo 14 de su Ley reguladora a “los bienes culturales que no tengan la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados formarán parte también del patrimonio cultural aragonés”.

⁷⁹³ Su 8.3 dispone que “tendrán la consideración de bienes catalogados aquellos bienes y manifestaciones inmateriales, no declarados de interés cultural, que por su notable valor cultural sean incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia a través de cualquiera de los procedimientos de inclusión previstos en esta ley. En todo caso, se integran en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia los bienes expresamente señalados en esta ley”.

⁷⁹⁴ Según dispone el artículo 9.1b) de su ley de 2019, “aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias que ostenten los valores a los que se refieren los artículos 39 y 50 de la presente ley que sean incluidos en catálogos insulares o municipales, respectivamente”. El primero de esos preceptos dispone en su apartado 1º que “los catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales del patrimonio cultural de Canarias de interés insular que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deban ser especialmente preservados”, en tanto que el 50, en su apartado igualmente 1º, establece que “los catálogos municipales de bienes patrimoniales culturales constituyen el instrumento de protección en el que se incluyen aquellos bienes muebles e inmuebles del patrimonio cultural de Canarias que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservados, sin que el estado de conservación de estos bienes sea obstáculo para que sean catalogados”.

⁷⁹⁵ En términos del artículo 26.1 de su Ley de 1998, modificada en este punto, por la Ley 5/2019, “podrán alcanzar la denominación de Bienes Culturales de Interés Local o Bienes Catalogados aquellos bienes

relevancia cultural” en Murcia que también añade otro escalón inferior de tutela formado por los “bienes inventariados”⁷⁹⁶; “bienes de catalogación general” en Andalucía⁷⁹⁷, Comunidad que dispone también de un “Inventario de Bienes reconocidos del Patrimonio histórico andaluz” que puede ser considerado un último nivel de protección⁷⁹⁸; “bienes de interés patrimonial” en las Leyes de las Comunidades de Madrid⁷⁹⁹ y Castilla-La Mancha, segundo nivel de protección al que, en ésta última, se suma un tercero integrado por “los elementos de interés patrimonial”⁸⁰⁰; “bienes

inmuebles, muebles o inmateriales que, sin gozar «a priori» de la relevancia que definen a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio. Dichos bienes serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Cantabria”.

J.M. ALEGRE ÁVILA ha analizado las deficiencias de esta norma en su delimitación de las distintas categorías o régimen de protección que establece, planteándose concretamente la duda relativa a la posible existencia de un tercer nivel de protección que englobaría los bienes incluidos en el Inventario general del Patrimonio cultural de Cantabria y que no hayan sido declarados de interés cultural o catalogados (“La legislación de Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, op. cit., págs. 25-26).

⁷⁹⁶ De los primeros dispone el artículo 4 que son “los bienes muebles, inmuebles e inmateriales que posean una notable relevancia cultural y que no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural, serán declarados como bienes catalogados por su relevancia cultural e inscritos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de la Región de Murcia”; de los segundo, establece el 5 que son “los bienes culturales que, pese a su destacado valor cultural, no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural o de su declaración como bienes catalogados por su relevancia cultural, serán clasificados como bienes inventariados e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia”.

⁷⁹⁷ Su artículo 7.1 se limita a señalar que “el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz comprenderá los Bienes de Interés Cultural, los bienes de catalogación general y los incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español”.

⁷⁹⁸ Inventario del que, según dispone su artículo 13, formarán parte “ los bienes inmuebles y los espacios vinculados a actividades de interés etnológico a los que en virtud de resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz... Asimismo, formarán parte de este Inventario los bienes inmuebles en los que concurran alguno de los valores enumerados en el artículo 2 de esta Ley, así como aquellos espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez que hayan sido incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística. A tal fin la Consejería responsable del citado registro comunicará a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico las inscripciones que en el mismo se produzcan”.

⁷⁹⁹ Su artículo 2.3 declara que “serán Bienes de Interés Patrimonial los bienes que, formando parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados”.

⁸⁰⁰ El artículo 9 de su Ley de 2013 afirma que “los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que reúnan de forma relevante alguno de los valores del artículo 1.2 podrán ser declarados bienes de interés patrimonial de forma genérica o en alguna de las siguientes categorías...”. El artículo 8 reserva la declaración de bien de interés cultural para los que “reúnan de forma singular y sobresaliente alguno de los valores recogidos en el artículo 1.2”. El artículo 10, finalmente, permite que se pueda declarar “elemento de interés patrimonial aquella parte de un inmueble que no tenga los valores necesarios para ser declarado bien de interés cultural o bien de interés patrimonial pero reúna alguno de los valores del artículo 1.2”.

inmuebles de relevancia local” en Valencia⁸⁰¹; “Bienes Culturales de Interés Regional y Bienes Culturales Inventariables” en La Rioja⁸⁰²; y en la clasificación ofrecida por la más reciente de las Leyes autonómicas, la vasca de mayo de 2019, bienes culturales de “protección media” y de “protección básica”, que se añaden a los “de protección especial” que pueden, en esta Comunidad, considerarse equivalentes a los de interés cultural⁸⁰³.

Aunque alguna Ley autonómica, como es el caso de la madrileña, establece que los bienes inmuebles que integran el segundo nivel de protección, ahí denominados bienes “de Interés Patrimonial” no “tendrán categorías”⁸⁰⁴, son, sin embargo, mayoritarias las que disponen una clasificación de estos bienes coincidente, total o parcialmente, con la que realizan de los bienes de interés cultural. Así el artículo 10 de Ley gallega establece la misma tipología para bienes de interés cultural y bienes catalogados, en la que figuran el lugar de valor etnológico, la vía cultural, el paisaje cultural y el territorio histórico. También la Ley vasca proyecta las diferentes figuras de protección de bienes inmuebles que recoge en su artículo 9 tanto sobre “los bienes culturales de protección especial”, como sobre los de protección “media”. No obstante, lo más común es que no se produzca una coincidencia absoluta, aun cuando casi todas las normas efectúen una clasificación de los bienes que integran ese segundo nivel de protección. En lo que a

⁸⁰¹ Son, en la determinación que de ellos hace el artículo 46.1 de su Ley de 1998, “todos aquellos bienes inmuebles que, no reuniendo los valores a que se refiere el artículo 1 de esta ley en grado tan singular que justifique su declaración como bienes de interés cultural, tienen no obstante significación propia, en el ámbito comarcal o local, como bienes destacados de carácter histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, paleontológico o etnológico”.

⁸⁰² Son “Bienes Culturales de Interés Regional”, según determina el artículo 16.1, “los bienes muebles, inmuebles o inmateriales del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja que, sin tener el valor excepcional de los declarados de interés cultural, posean una especial significación e importancia a nivel regional, comarcal o local por reunir alguno de los valores previstos en el artículo 2.1 de esta Ley...”. Por su parte, el artículo 20.1 “entiende por bienes Culturales Inventariables de La Rioja todos aquellos elementos muebles, inmuebles o inmateriales que, sin reunir los valores excepcionales o especiales que los hagan merecedores de ser incluidos en alguna de las categorías superiores de protección, merezcan ser defendidos, conservados y difundidos por reunir alguno de los criterios generales enumerados en el artículo 2.1 de esta Ley”.

⁸⁰³ Su artículo 8.1 concreta esos distintos “niveles de protección”. Así, y en su letra a) establece que “se declararán bienes culturales de protección especial aquellos inmuebles, muebles e inmateriales más sobresalientes de la CAPV que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley”; en la b) se declararán bienes culturales “de protección media aquellos inmuebles y muebles relevantes de la CAPV que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley”; y en la c) que serán “bienes culturales de protección básica aquellos inmuebles de interés cultural que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley y que se determinen reglamentariamente a partir de los bienes incluidos en los catálogos de los documentos vigentes de planeamiento urbanístico municipal, excluyendo de estos los que hayan sido o sean declarados de protección especial y media y, por tanto, incluidos en el Registro de la CAPV del Patrimonio Cultural Vasco”.

⁸⁰⁴ Artículo 3.2.

nosotros interesa, la Ley valenciana reconoce, tras su reforma del año 2007, la existencia, dentro de sus “bienes inmuebles de relevancia local”, tanto del espacio etnológico y sitio histórico, como del núcleo histórico tradicional⁸⁰⁵, la del Principado de Asturias prevé que “los bienes inmuebles pueden ser inventariados singularmente o formando agrupaciones o conjuntos, continuos o dispersos” añadiendo que, por norma reglamentaria, “se especificarán las categorías de bienes inmuebles que contemplará el Inventario”, lo que hace el Decreto 20/2015, de 20 de marzo, que incluye, entre ellas, el conjunto arquitectónico, el sitio cultural y la vía inventariada⁸⁰⁶. También la Ley de Castilla y León recoge entre los bienes inmuebles en el Inventario el “lugar inventariado”, reservado a los “parajes o lugares a los que se refieren los apartados c), d), f) y g) del artículo 8.3 que, no siendo declarados de interés cultural, se les reconozca un destacado valor patrimonial” –los previstos en esas letras son los conjuntos históricos, sitios históricos, conjuntos etnológicos y vías históricas–⁸⁰⁷, lo que también hace la Ley de Castilla-La Mancha en relación con los “bienes de interés patrimonial”, entre cuyas categorías posibles figura la “Construcción de Interés Patrimonial”, “inmueble producto de la actividad humana de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnológico, científico o técnico”⁸⁰⁸. En términos más genéricos, la Ley de la Rioja establece que “los bienes inmuebles pueden ser declarados como Culturales de Interés Regional a título singular o formando agrupaciones o conjuntos, continuos o dispersos”⁸⁰⁹, y la de Aragón recoge tan solo expresamente la figura del “monumento de interés local”⁸¹⁰.

⁸⁰⁵ Artículo 46.2.

El Preámbulo de la Ley 5/2007, de reforma del texto originario que incluye esa tipología la justifica, establece entre los objetivos que la justifican la “equiparación de categorías, en el caso de inmuebles en correspondencia a las establecidas para los bienes de máximo rango”, lo que “permitirá “que aquellas expresiones culturales claramente destacables que no alcanzan una excelencia tal que les haga merecedoras de ser declaradas Bienes de Interés Cultural, sean reconocidas y tuteladas en consonancia con su importancia local o patrimonial”.

⁸⁰⁶ Artículo 22.3 de la Ley. El artículo 29.b) del reglamento dispone, entre otras, las siguientes categorías: “Conjunto Arquitectónico Inventariado (IPCA), en el caso de agrupaciones continuas o dispersas de construcciones de notable interés, en un medio rural o urbano, que formen una entidad coherente por la homogeneidad de su estilo o por la huella histórica de los grupos humanos que allí vivieron y puedan ser objeto de delimitación topográfica”; la d), “el Sitio Cultural Inventariado (IPCA), en el caso de parajes o lugares que, no siendo declarados de Interés Cultural, cuenten con un destacado valor patrimonial”; y la g) la “Vía Inventariada (IPCA), en el caso de vías que no tengan la entidad suficiente para ser declaradas de Interés Cultural, pero que tengan un destacado valor patrimonial”.

⁸⁰⁷ Artículo 17.3.

⁸⁰⁸ Artículo 9.2.

⁸⁰⁹ Artículo 16.3.

⁸¹⁰ Artículo 25.

La especificación alcanza, en alguna ocasión, al tercer nivel de protección. Así ocurre en Andalucía cuya Ley de 2007, que tiene en la catalogación su segundo escalón de tutela⁸¹¹, declara parte del “Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz”, los “bienes inmuebles y los espacios vinculados a actividades de interés etnológico a los que en virtud de resolución de la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico se les reconozca como integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz” y “los bienes inmuebles en los que concurran alguno de los valores enumerados en el artículo 2 de esta Ley, así como aquellos espacios vinculados a actividades de interés etnológico contenidos en los catálogos urbanísticos, una vez que hayan sido incluidos en el registro administrativo previsto en la normativa urbanística”⁸¹².

En conclusión, a la complejidad derivada del hecho de que los espacios o lugares de interés etnológico puedan hallar cobijo en figuras de protección diferentes, debe sumarse ahora la que deriva de la circunstancia de que puedan serlo como bienes de interés cultural o como bienes pertenecientes a ese segundo nivel de tutela, de denominación variable, existente en todas las Comunidades Autónomas. Una posibilidad, como hemos visto, expresamente reconocida por esas disposiciones que declaran que la protección de los bienes del Patrimonio etnológico puede producirse “mediante su inclusión en alguna de las clases de bienes” que recogen o que remiten al régimen general establecido para los bienes inmuebles, pero que, en cualquier caso, ha de considerarse admisible ante esas definiciones que identifican tales bienes por referencia a aquellos que incorporan un interés digno de tutela –entre otros el etnográfico o etnológico–, que no alcanza, sin embargo, la relevancia suficiente que justificaría una declaración de bien de interés cultural.

2. La declaración del Patrimonio etnológico mueble

Los bienes muebles no han quedado al margen –de hecho no lo están en la LPHE–, de su posible inserción en categorías de protección diferentes en función del grado o medida del interés del que sean portadores. Todas las Leyes autonómicas disponen la declaración, tanto de manera individual como colección, de los bienes muebles sobre la

⁸¹¹ M. ZAMBONINO PULITO parece dudar, con base en esta Ley, sobre “la posibilidad de declarar como Lugar de Interés Etnológico” las “zonas en las que concurra dicho valor etnológico pero que no alcancen el que justificaría su declaración como Bien de Interés Cultural”. Reconoce, no obstante, la autora que el Proyecto de reglamento de la Ley, en la versión conocida en el momento en el que realiza el trabajo, reconoce esa posibilidad (“Capítulo V. El Patrimonio etnológico e industrial. Los espacios culturales”, op. cit., pág. 202).

⁸¹² Artículo 13.2.

base de la medida o significación del interés que presentan. Ya la Ley estatal diferencia, lo que no hace respecto de los inmuebles, entre los bienes muebles de interés cultural y los incorporados al “Inventario General”, reservado, como dispone su artículo 26, a aquellos “no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia”. En la mayoría de las Comunidades Autónomas los bienes de esta clase pueden ser, también, declarados de interés cultural, los que en términos, por ejemplo, del artículo 22 de la Ley canaria, ostenten “valores sobresalientes”, y, además, podrán serlo, cuando no obstante su importancia no alcancen ese singular valor, en ese segundo, o incluso tercer, nivel de protección. Así en Valencia podrán ser bienes de “relevancia patrimonial”⁸¹³, en Cantabria “bien de interés local o catalogado”⁸¹⁴, en Andalucía “bienes de catalogación general”⁸¹⁵, en Cataluña⁸¹⁶, Aragón, Galicia⁸¹⁷, y Canarias “bienes catalogados” –en

⁸¹³ Cuando, como afirma su artículo 51.1 “posean alguno de los valores señalados en el artículo 1 de esta ley en grado relevante, aunque sin la singularidad propia de los bienes declarados de interés cultural”, declaración que podrá hacerse protección, conservación, estudio y conocimiento público. La inclusión podrá hacerse a título individual, como colección o en concepto de fondos de museos, archivos, bibliotecas y demás centros de depósito cultural previstos en la presente ley”.

⁸¹⁴ Categoría que su artículo 26 reserva para aquellos bienes, en este caso muebles que “sin gozar «a priori» de la relevancia que definen a los Bienes de Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio”. Podrán “serlo de forma individual, como colección, como obra de autor o como conjunto tipológico”, a lo que la norma añade que “tendrán consideración de Bienes Culturales de Interés Local aquellos bienes muebles que expresamente se señalen como integrantes de un inmueble catalogado de Interés Local”.

⁸¹⁵ Artículo 4. Esta Ley prevé también la inscripción en su Catálogo General del Patrimonio Histórico de los “bienes del Inventario General de Bienes Muebles del Patrimonio Histórico Español” y, lo que aquí interesa especialmente, su artículo 66, tras indicar en el apartado 1º, que “son bienes muebles de carácter industrial los instrumentos, la maquinaria y cualesquiera otras piezas vinculadas a actividades tecnológicas, fabriles y de ingeniería”, añade en el 2º que “su inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se efectuará, cuando sus valores así lo justifiquen, en alguna de las categorías que, a tal efecto, se establecen en la presente Ley”.

⁸¹⁶ El artículo 15.1 de su Ley reguladora dispone que “Los bienes integrantes del patrimonio cultural catalán que, pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes culturales de interés nacional serán incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural Catalán”. Además, y como establece el artículo 18.1, “forman parte también del patrimonio cultural catalán los bienes muebles e inmuebles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni de catalogación, reúnen los valores descritos en el artículo 1.º”, declarando el apartado 2º que, “en cualquier caso, forman parte del patrimonio cultural catalán los siguientes bienes muebles: a) Las colecciones y los ejemplares singulares de zoología, botánica, mineralogía y anatomía y los objetos de interés paleontológico. b) Los bienes que constituyen puntos de referencia importantes de la historia. c) El producto de las intervenciones arqueológicas. d) Los bienes de interés artístico. e) El mobiliario, los instrumentos musicales, las inscripciones, las monedas y los sellos grabados de más de cien años de antigüedad. f) El patrimonio etnológico mueble. g) El patrimonio científico, técnico e industrial mueble. h) El patrimonio documental y el patrimonio bibliográfico”.

⁸¹⁷ Los bienes catalogados son aquellos “no declarados de interés cultural, que por su notable valor cultural sean incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia a través de cualquiera de los procedimientos de inclusión previstos en esta ley” (artículo 8). Como disponen el resto de disposiciones autonómicas, la ley gallega establece también que la declaración podrá “serlo de forma individual o como colección”, si bien concreta que ha de entenderse por tal: el conjunto de bienes agrupados en un proceso intencional de provisión o acumulación de forma miscelánea o monográfica”.

donde se diferencia, a su vez, entre catálogos insulares y municipales⁸¹⁸–, y, en un tercer nivel de protección, en la segunda de estas Comunidades, bien “inventariado”⁸¹⁹, al igual que en la Región de Murcia que distingue entre bienes de interés cultural, “bienes catalogados por su relevancia cultural” y “bienes inventariados”⁸²⁰. Bien “inventariado” constituye, sin embargo, el segundo nivel de protección en Extremadura⁸²¹, Principado de Asturias⁸²², Castilla y León⁸²³, y Navarra⁸²⁴. En la Comunidad de La Rioja, de otra parte, la distinción se establece entre bienes de interés cultural y “bienes culturales de interés regional”⁸²⁵, en Castilla-La Mancha y Madrid entre bienes de interés cultural y

⁸¹⁸ Los catálogos insulares acogen los bienes “del patrimonio cultural de Canarias de interés insular que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deban ser especialmente preservados” (artículo 39). Los catálogos municipales, de otra parte, “constituyen el instrumento de protección” en el que se incluyen aquellos bienes “que, sin gozar de la relevancia que define los bienes de interés cultural, ostenten valores históricos, artísticos, arquitectónicos, arqueológicos, etnográficos, bibliográficos, documentales, lingüísticos, paisajísticos, industriales, científicos o técnicos o de cualquier otra naturaleza cultural, que deba ser especialmente preservados, sin que el estado de conservación de estos bienes sea obstáculo para que sean catalogados” (artículo 50).

⁸¹⁹ En el primer caso cuando “pese a su significación e importancia, no cumplan las condiciones propias de los bienes de interés cultural”, en el segundo, cuando “no tengan la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados” (artículos 13 y 14).

⁸²⁰ Serán declarados bienes “catalogados de interés local”, los que “posean una notable relevancia cultural y que no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural” (artículo 4). Los inventariados son aquellos “que, pese a su destacado valor cultural, no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural o de su declaración como bienes catalogados por su relevancia cultural, serán clasificados como bienes inventariados e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia” (artículo 5).

⁸²¹ Su artículo 17.1 reserva esta categoría para los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que, “sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño, y serán incluidos en el Inventario del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”.

⁸²² En el inventario se integrarán, singularmente o como colección, “los bienes muebles que tengan en grado notable alguno de los valores a que hace referencia el apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley y deban ser especialmente preservados y conocidos, salvo en aquellos casos en que proceda su declaración como Bienes de Interés Cultural” (artículo 22).

⁸²³ Inventario que su artículo 17.1 reserva para los bienes, tanto muebles como inmuebles, que “sin llegar a ser declarados de interés cultural, merezcan especial consideración por su notable valor de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la presente Ley”. Los bienes muebles, al igual que si son objeto de una declaración de interés cultural, podrán incluirse en el Inventario “individualmente o como colección”.

⁸²⁴ Son Bienes Inventariados aquellos bienes muebles que, sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural, tengan una notable relevancia cultural y sean declarados como tales conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral” (artículo 16). Tanto la declaración de bien de interés cultural como de bien inventariado de los bienes muebles se podrá producir “individualmente o como colección” (artículos 19.1.g) y 21.1.e).

⁸²⁵ Serán declarados “bienes culturales de interés regional” los “que, sin tener el valor excepcional de los declarados de interés cultural, posean una especial significación e importancia a nivel regional, comarcal o local por reunir alguno de los valores previstos en el artículo 2.1 de esta Ley” (artículo 11.1 y 16.1). La declaración se podrá producir “individualmente o como colección. En este último caso, se realizará la

“bienes de interés patrimonial”⁸²⁶, y en la Ley del País Vasco entre “bienes de protección especial” y de “protección media”, respecto de los muebles no existe ese tercer nivel, el “básico”, que la Ley reserva a los inmuebles⁸²⁷. En cualquier caso, debe advertirse que el número de declaraciones de bienes muebles es significativamente menor que el de inmuebles y ha generado, por lo general, una menor conflictividad.

No podemos aquí sino constatar, una vez más, la complejidad, al margen de la confusión resultante del empleo de denominaciones tan diversas, de un sistema de protección articulado en torno a categorías relacionadas entre sí a partir de un elemento, de tan difícil concreción, como la diferente medida del valor presente en un bien. Determinar cuando estamos ante esos bienes “más sobresalientes” desde el punto de vista de su significación cultural, ante los que merecen por su “carácter más destacado” una declaración como bien de interés cultural⁸²⁸, constituye, en efecto, una operación que sitúa a las Administraciones autonómicas ante una potestad en cuyo ejercicio, y con independencia de la calificación teórica que le corresponda, ha de reconocérseles que se desenvuelven, como hemos afirmado en ocasiones anteriores, entre amplios márgenes de valoración, de ahí la importancia de contar con procedimientos de declaración que hagan realmente posible, desde ese juicio esencialmente técnico que siempre comporta la concreción del valor cultural, la justificación no solo de que un bien merece adquirir la condición de bien histórico, sino que además esta ha de producirse a través de la declaración de bien de interés cultural o de esa otra modalidad, de denominación dispar, prevista para los bienes de menor relevancia. En ello no solo está en juego la correcta aplicación del sistema de categorías por el que se ha optado, sino también los derechos de los propietarios afectados y la propia garantía de la conservación del Patrimonio histórico a la que todos tenemos derecho.

catalogación de los elementos unitarios que la componen, especificando todos los datos necesarios para su reconocimiento individual y como parte de la colección” y “basta que el interés relevante se predique de la colección en cuanto tal, no necesariamente de cada uno de los objetos integrantes” (artículos 12.5 y 16.4).

⁸²⁶ “Los “bienes de interés patrimonial” son, como indica ahora el artículo 9, los “integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que reúnan de forma relevante alguno de los valores del artículo 1.2”, pudiendo ser declarados “individualmente o como conjunto”. También la Ley madrileña reserva la declaración de bien de interés cultural a los más relevantes, en tanto que “serán Bienes de Interés Patrimonial los bienes que, formando parte del patrimonio histórico de la Comunidad de Madrid, sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados” (artículo 2).

⁸²⁷ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.1.a) y b) se declararán “bienes culturales de protección especial” aquellos “más sobresalientes de la CAPV que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley” y “bienes culturales de protección media” los “que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley”.

⁸²⁸ En términos de los artículos, respectivamente, 9.1.a) y 8.2 de las Leyes de Canarias y Galicia.

3. Una presunción del valor etnológico que no excluye la necesidad de declaraciones

Un último dato relevante debe añadirse en la concreción de los bienes del Patrimonio etnológico, tanto mueble como inmueble, la presencia de Leyes en las que existe, lo que no ocurre respecto de ningún otro de los valores que determinan la condición de histórico de un bien, una presunción de interés “etnológico” en favor de determinados bienes. Cabe aclarar que no nos referimos aquí a esas disposiciones genéricas, presentes en la mayoría de las Leyes, que disponen la pertenencia al Patrimonio histórico de cualquier bien que, pese a no haber sido declarado, posea algunos de los valores que determinan su inclusión en esta categoría jurídica⁸²⁹, ni tampoco a esas Leyes que, respecto de bienes concretos, operan, por ministerio de Ley, esa integración, como hace, por ejemplo, la Ley de La Rioja al disponer que “en todo caso, tendrán la consideración de Bienes de Interés Cultural”, los “declarados por la UNESCO como Patrimonio de la Humanidad”⁸³⁰, o la norma valenciana cuando establece que “tienen la consideración de bienes inmuebles de relevancia local”, un conjunto importante de ellos de claro valor etnológico, aun cuando puedan ser privados de esta condición mediante resolución de la Consejería competente⁸³¹. Nos referimos a aquellas disposiciones que, en relación precisamente con bienes del Patrimonio etnológico, no efectúan una declaración directa de pertenencia al mismo, y, por lo tanto al Patrimonio histórico, pero sí que presumen su valor a los efectos de la oportuna declaración. Es lo que hace la Ley gallega de 2016, en una previsión que, no obstante, recuerda, aunque su contenido es distinto, a la que, con carácter transitorio, estableciera la Ley asturiana a los efectos de conceder una

⁸²⁹ A título de ejemplo, la contenida en el artículo 21 de la Ley extremeña que dispone que “además de los Bienes de Interés Cultural y de los Bienes Inventariados forman también parte del patrimonio histórico y cultural extremeño los bienes inmuebles, muebles e intangibles que, pese a no haber sido objeto de declaración ni inventario, posean los valores descritos en el artículo 1 y respecto de los que se presume un valor cultural expectante o latente que les hace dignos de otorgarles una protección en garantía de su propia preservación”, añadiendo que, “en cualquier caso, forman parte del patrimonio histórico y cultural de Extremadura”, entre otros bienes muebles, “los objetos de interés etnológico”. En el mismo sentido, pueden verse los artículos 1 y 7.1.a) de la Ley de Castilla y León.

⁸³⁰ Artículo 11.2.

⁸³¹ Así se establece en la disposición adicional 5ª. Entre ellos figuran los pozos o cavas de nieve o neveras, las chimeneas de tipo industrial construidas de ladrillo anteriores a 1940, los antiguos molinos de viento, las barracas tradicionales de la comarca de l'Horta de Valencia, las lonjas y salas comunales anteriores al siglo XIX, la arquitectura religiosa anterior al año 1940 incluyendo los calvarios tradicionales que estén concebidos autónomamente como tales, y los paneles cerámicos exteriores anteriores al año 1940.

El apartado 4º de la propia disposición permite, en efecto, que “mediante una resolución de la conselleria competente en materia de cultura, se podrá exceptuar este reconocimiento para elementos que, analizados singularmente, no acrediten reunir valores culturales suficientes para su inclusión en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano”.

“protección preventiva” a determinados bienes⁸³², y, probablemente, inspirada en ella la Ley canaria de 2019. La primera de estas disposiciones, tras delimitar los bienes que “integran el patrimonio etnológico de Galicia⁸³³, “presume el valor cultural” a “los efectos de su posible declaración de interés cultural o catalogación” de un largo y heterogéneo elenco de bienes vinculados, en todos los casos, con “la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia”, siempre que “conserven de forma suficiente su integridad formal y constructiva y los aspectos característicos que determinan su autenticidad”⁸³⁴. Se trata, según se encarga de aclarar la propia Ley, de unas presunciones que “pueden ser objeto de revisión en función de la situación y características del bien”. Del mismo modo, y en un sentido que podríamos calificar de inverso, “podrá reconocérseles un significativo valor etnológico a bienes no incluidos en el apartado anterior, siempre que así se determine después de un estudio

⁸³² Bajo esa rúbrica de “Protección preventiva de bienes”, la disposición transitoria 3ª de la Ley asturiana disponía que “Con vistas a su protección preventiva, los bienes a que hace referencia el apartado 2 de esta disposición transitoria quedan sometidos al régimen de los bienes incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias hasta el 31 de diciembre de 2015, salvo que expresamente la Consejería competente en materia de cultura deseché su inclusión. El Principado de Asturias adoptará las medidas precisas para que antes de que finalice el mencionado plazo se haya producido la inclusión individualizada en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias de cuantos bienes reúnan los méritos y condiciones para ello”. Entre la larga de bienes del apartado 2º, figuran algunos de interés etnográfico indudable. Entre otros, “capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales religiosas, erigidas con anterioridad al año 1900”, “los edificios de mercados, las plazas de toros y las salas de espectáculos construidos con anterioridad al año 1960”, “los testimonios más reseñables de la historia industrial de la región”, o “los hórreos, paneras y cabazos que constituyan muestras notables por su talla y decoración o características constructivas, por formar conjuntos o, en todo caso, ser de construcción anterior al año 1850. Las construcciones tradicionales con cubierta vegetal, los conjuntos de abrigos de pastores y ganado con cubierta de piedra, los molinos e ingenios hidráulicos de carácter tradicional”. Cabe notar que inicialmente el plazo era de diez años, pero cómo nos contó M.R. ALONSO, próximo a concluir “el proceso estaba realmente por hacer, y para garantizar que pudieran seguir aplicándose las medidas protectoras preventivas previstas” se modificó ampliándose hasta finales de 2015 (“Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario”, op. cit., pág. 116).

⁸³³ Así lo hace en su artículo 91.1: “integran el patrimonio etnológico de Galicia los lugares, bienes muebles o inmuebles, las expresiones, así como las creencias, conocimientos, actividades y técnicas transmitidas por tradición, que se consideren relevantes o expresión testimonial significativa de la identidad, la cultura y las formas de vida del pueblo gallego a lo largo de la historia”.

⁸³⁴ Son los recogidos en el artículo 91.3: “a) Los hórreos, los cruceiros, las cruces de muertos, las de término y los petos de ánimas. b) Las construcciones tradicionales de cubierta vegetal como las pallozas y los chozos característicos de las sierras gallegas. c) Los batanes y los molinos de río, de mareas o de viento tradicionales, incluida la infraestructura hidráulica necesaria para su funcionamiento. d) Las fuentes y los lavaderos comunales o públicos de carácter tradicional. e) Las herrerías, los tejares, los talleres artesanales y los hornos de cal, cerámicos o de pan de uso comunal, de carácter tradicional. f) Los caminos reales, las pontellas tradicionales y las eras de trillar de carácter comunal, siempre que conserven de forma suficiente su traza, aspecto, carácter, formalización y pavimento tradicional. g) Los colmenares, los neveros, las pesqueiras o gamoas y los foxos de lobo. h) Los recintos de feria, los santuarios tradicionales, los quioscos de música y las robleadas de uso público o consuetudinario relacionado con el tiempo de ocio y la celebración festiva de carácter tradicionales. i) Las fábricas de salazón, las carpinterías de ribera y las embarcaciones tradicionales del litoral y de los ríos de Galicia”.

pormenorizado”⁸³⁵. Con un alcance similar, y aun cuando no se utiliza el término “presunción”, la Ley canaria de 2019, tras ofrecer igualmente su definición del Patrimonio etnográfico⁸³⁶, dispone, en una lista además “enunciativa y no limitativa”, un conjunto amplio de elementos que “se considerará que ostentan valores etnográficos” a “los efectos de su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley”. Se trata de un listado aún más amplio que el de la norma gallega en la medida en que no abarca solo, como ocurre en esta disposición, construcciones o elementos concretos ligados a los modos de vida y actividades productivas de la comunidad, sino también numerosos bienes muebles y espacios o lugares ligados a la cultura tradicional del pueblo canario en una enumeración que, en realidad, parece comprender todos los bienes posibles del Patrimonio etnográfico⁸³⁷.

Interesa insistir en que estas normas no excluyen la necesidad de un acto de declaración respecto de estos bienes, como resulta de sus términos literales, “a los efectos”, afirma la norma gallega, de “su posible declaración de interés cultural o catalogación se presume el valor etnológico...”, de “su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley” en términos de la canaria; y confirma, en el caso de la primera, su artículo 92 que sí contiene una declaración de bien de interés cultural, por ministerio de la Ley –“sin necesidad de la tramitación previa del procedimiento previsto en su título I”–, respecto de algunos de los bienes amparados por la presunción legal,

⁸³⁵ Artículo 91.4 y 5.

⁸³⁶ El compuesto, artículo 96.1, por todos los bienes muebles, inmuebles, espacios, lugares o elementos que constituyan testimonio y expresión relevantes de la identidad, la cultura y las formas de vida tradicionales de Canarias”.

⁸³⁷ Los elementos determinados en el artículo 96.1 respecto de los que se considera que “ostentan valores etnográficos”, a “los efectos de su inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley” son los siguientes: “a) Los lugares que conserven manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado, especialmente aquellos paisajes culturales entendidos como territorio o espacio humanizado, cuya antropización ha configurado un modelo específico de interacción con el entorno. b) Los espacios o elementos vinculados a tradiciones populares, creencias, ritos y leyendas especialmente significativos. c) Las construcciones y conjuntos que manifiesten de forma notable las técnicas constructivas, formas y tipos tradicionales de las distintas zonas de Canarias resultado del hábitat popular, como poblados de casas o cuevas y haciendas. d) Los bienes muebles e inmuebles ligados a las actividades productivas preindustriales tradicionales y populares, a las actividades primarias y extractivas, hidráulicas, a la recolección y a las actividades artesanales tradicionales, así como a los conocimientos técnicos, saberes, herramientas, prácticas profesionales y tradiciones ligadas a los oficios artesanales. Especialmente, la loza (alfarería) tradicional y su técnica ancestral, así como el BIC Seda de El Paso, en La Palma. e) Los elementos representativos del mobiliario y el ajuar doméstico tradicionales, la vestimenta y el calzado. f) La documentación gráfica y audiovisual, como grabados, fotografías, fotografías minuterías y dibujos, que contengan referencias y elementos documentales sobre la vida, usos y costumbres, personajes y lugares. g) Bienes muebles e inmuebles relacionados con el transporte, acarreo y comercio, especialmente las redes de comunicación tradicionales, tales como caminos, cañadas o similares, así como la toponimia, el callejero tradicional y las marcas”.

“los hórreos, los cruceiros y los petos de ánimas de los que existan evidencias que puedan confirmar su construcción con anterioridad a 1901”⁸³⁸.

El alcance de la presunción del artículo 91 de la Ley gallega, y de la declaración, aun cuando no se califique como tal, del 96 de la canaria, parece, pues, claro, en los procedimientos de declaración de los bienes amparados por ellas no deberá acreditarse la existencia del valor etnológico, lo que, en su caso, habrá de probarse es que, como indica expresamente la primera de estas disposiciones, y ha de entenderse implícito en la canaria, “la situación y características del bien” exijan revisar la presunción, excluir su aplicación y, por consiguiente, que el bien no sea objeto de declaración. Ahora bien, sobre la base de esa presunción, lo que en el procedimiento de declaración sí deberá quedar establecido es si ese interés etnológico concurre con ese “carácter más destacado” que justificaría una declaración de interés cultural o es un “notable valor cultural” que determina su consideración como bien catalogado⁸³⁹; si los valores presentes en el bien son “sobresalientes” o, por el contrario, no “gozan de la relevancia que define los bienes de interés cultural”⁸⁴⁰. No se olvide que la presunción que establecen lo es “a los efectos de su posible declaración de interés cultural o catalogación”, de su “inclusión en los instrumentos de protección previstos en esta ley”, lo que tendrán que decidir las Administraciones competentes en una operación que, desde luego, no es fácil y para la que las Leyes no ofrecen más elementos que el derivado de esa distinción entre un valor “más destacado” o “notable”, un valor “sobresaliente” o no “sobresaliente”. Ello significa, en último término, que las Administraciones, como venimos reiterando, disponen de un amplio margen de valoración, de una potestad que aunque, en esencia, no pueda calificarse de discrecional –estaríamos, más bien, en el ámbito de las potestades regladas articuladas a partir de conceptos jurídicos indeterminados–, en su aplicación, desde luego, nos sitúa en el ámbito característico de las potestades de esa naturaleza, por más que el Preámbulo de la Ley gallega, concretamente, advierta sobre los riesgos de caer en “una indeseable percepción social de arbitrariedad y subjetivismo” y la necesidad, por consiguiente, de incorporar “elementos que faciliten el control de la discrecionalidad de la Administración en un ámbito donde la normativa tiene por fuerza que remitirse al juicio técnico o experto y donde es inevitable la formulación y el manejo de múltiples

⁸³⁸ La disposición añade que “Cuando la “antigüedad no pueda ser determinada” o “hubiesen sido contruidos con posterioridad a la fecha señalada en el apartado 1 podrán ser declarados de interés cultural o catalogados cuando se les reconozca un especial valor cultural, principalmente etnológico”.

⁸³⁹ A tenor, en este caso, de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley gallega.

⁸⁴⁰ Como dispone, ahora, el artículo 9 de la norma canaria.

conceptos jurídicos indeterminados”⁸⁴¹. En este sentido cabe, desde luego, reivindicar el valor de los informes técnicos, necesarios, según las Leyes, en los procedimientos de declaración de bien de interés cultural⁸⁴², pero que sin embargo, y curiosamente, la norma gallega no exige en el de catalogación, lo que no excluye, naturalmente, que puedan solicitarse en aplicación de la LPAC⁸⁴³. La Ley canaria, por su parte, sí prevé la necesidad de un informe sobre los valores patrimoniales del bien en el procedimiento para la inclusión de bienes en los “catálogos insulares de bienes patrimoniales culturales”, cuya importancia pondera su Preámbulo. Para el supuesto de incorporación de bienes a catálogos municipales, esta exigencia resultará, en su caso, de lo dispuesto en la normativa urbanística a la que remite la Ley del Patrimonio cultural⁸⁴⁴. De otra parte, ha de significarse igualmente el valor, destacado también por Preámbulo de la Ley gallega⁸⁴⁵, de la motivación de la resolución por la que se efectúa la declaración, fundamental para conocer las razones por las que se opta por una declaración como bien de interés cultural o como bien catalogado, los argumentos que llevan a concluir que el bien presenta, desde el punto de vista de su significación cultural, “un carácter más destacado” o un “valor notable”. La Ley gallega exige esta motivación para la

⁸⁴¹ C.A. AMOEDO-SOUTO ha destacado cómo “más allá de los rótulos de neón que nos deslumbran en la Exposición de Motivos”, el estudio de la Ley permite concluir que “predomina la discrecionalidad, el uso de conceptos jurídicos indeterminados y las excepciones en el diseño de las potestades autorizatorias y de control” (“La ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, op. cit., pág. 142).

⁸⁴² El artículo 30.1 de la Ley canaria dispone que “la tramitación incluirá audiencia a las personas interesadas y se someterá a información pública, debiendo recabarse, asimismo, el dictamen de, al menos, dos de las instituciones consultivas previstas en la presente ley”.

⁸⁴³ El artículo 18.1 dispone, en efecto, que “el expediente de declaración de bien de interés cultural contendrá los informes técnicos necesarios, elaborados desde las disciplinas científicas aplicables a la naturaleza del bien, que justifiquen su relevancia y valor cultural destacado, acompañados de una documentación gráfica y una descripción detallada sobre su estado de conservación. En el caso de bienes inmuebles para los que resulte o se considere necesario, se incluirá en la justificación la propuesta de delimitación del entorno de protección y de su zona de amortiguamiento”, añadiendo el apartado 2º que “para declarar un bien de interés cultural será necesario el informe favorable y motivado sobre su valor cultural singular de, por lo menos, dos de las instituciones consultivas especializadas a las que se refiere el artículo 7, según las características y la naturaleza del bien, teniendo en cuenta las consultas que por razón de la materia o conocimiento experto puedan realizarse a otras instituciones, entidades culturales u organismos profesionales”. El artículo 26, sin embargo, no los exige en el procedimiento de catalogación.

⁸⁴⁴ Artículos 44.2 y 54, respectivamente.

⁸⁴⁵ “La motivación de las resoluciones sobre la base de definiciones y criterios explicitados en la letra de la ley alcanzará grados de solidez que supondrán una mejor defensa de las personas interesadas en cumplimiento del principio constitucional de la seguridad jurídica. A este principio fundamental contribuye también la concreción de entornos de protección subsidiarios en el propio texto de la ley, lo que evitará la disipación y la disfunción propias del recurso a otros sectores del ordenamiento, como el urbanístico, que responden a otras finalidades y a otras lógicas”.

declaración de bien de interés cultural aunque no para la de bien catalogado⁸⁴⁶; la Ley canaria no se refiere específicamente a ella, ni siquiera para la declaración de bien de interés cultural⁸⁴⁷.

4. La implantación de categorías específicas de protección del Patrimonio inmaterial. ¿Una solución acorde con la naturaleza y características de los bienes que lo integran?

Una última línea importante de evolución converge con las anteriormente descritas en el proceso de expansión y consolidación del Patrimonio etnológico en el Derecho autonómico: la creación, siguiendo la estela de las Ley gallega de 1995 y la valenciana de 1998, de la categoría del “Bien de interés cultural inmaterial”, o figura análoga, e, incluso, de un segundo nivel de protección para los bienes inmateriales merecedores de una acción de salvaguardia que no tengan, sin embargo, la relevancia suficiente para ser declarados de interés cultural.

Son, en efecto, las Leyes de esas Comunidades las que, de forma totalmente novedosa, crean el “Bien de Interés Cultural inmaterial” para, como en términos mucho más desarrollados que la primera establece la norma valenciana⁸⁴⁸, “las actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas representativos de la cultura tradicional valenciana, así como aquellas manifestaciones culturales que sean expresión de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, las que mantienen y potencian el uso del valenciano y los festejos taurinos tradicionales de la Comunitat Valenciana”, siempre que, como es consustancial a todos los bienes pertenecientes a esta categoría, “por sus singulares características y relevancia para el patrimonio cultural” deban ser “objeto de las especiales medidas de protección, divulgación y fomento”⁸⁴⁹. Se diferencia así, dentro de la categoría del bien de interés

⁸⁴⁶ El artículo 22.2, entre las especificaciones propias de la declaración de bien de interés cultural, recoge “La delimitación motivada del bien declarado”. El artículo 28, por el contrario, relativo a la resolución del procedimiento de catalogación no mantiene esa exigencia.

⁸⁴⁷ Véase su artículo 32.2 en relación con el contenido de la declaración y 46.2 respecto de la inclusión en los catálogos insulares.

⁸⁴⁸ La Ley Gallega tan sólo prevé en el artículo 8.1 la posible declaración como bien de interés cultural de bienes inmateriales.

⁸⁴⁹ Artículos 9 y 26.1.D). En términos muy parecidos, el artículo 45 reitera que “aquellas actividades, creaciones, conocimientos, prácticas, usos y técnicas que constituyen las manifestaciones más representativas y valiosas de la cultura y los modos de vida tradicionales de los valencianos serán declarados bienes de interés cultural. Igualmente podrán ser declarados bienes de interés cultural los bienes inmateriales que sean expresiones de las tradiciones del pueblo valenciano en sus manifestaciones musicales, artísticas, gastronómicas o de ocio, y en especial aquellas que han sido objeto de transmisión oral, y las que mantienen y potencian el uso del valenciano”. El apartado 3º del artículo 26 añade que “no

cultural, entre bienes materiales, inmuebles o muebles, y bienes inmateriales, distinción que, bajo su influencia sin duda, mantendrán todas las Leyes promulgadas a partir de esa fecha, que reservan esta categoría, aunque se expresen en términos diferentes y reconozcan esta posibilidad, en unos casos expresamente y, en otros, como resultado de la remisión que las disposiciones sobre el Patrimonio etnográfico efectúan a las categorías generales de la Ley, para las expresiones o manifestaciones más relevantes del Patrimonio cultural de la respectiva Comunidad. Así figurará en las Leyes dictadas en los últimos años del siglo pasado –las de Cantabria⁸⁵⁰, Aragón⁸⁵¹, las ya derogadas de Madrid de 1998 y Canarias de 1999⁸⁵², y la de las Islas Baleares⁸⁵³ y Extremadura de 1999, estas dos últimas aún vigentes, aunque, en el caso de la primera, sus previsiones, en esta materia, han sido sustituidas por su Ley del Patrimonio cultural inmaterial de 2019, que sigue reconociendo esa posibilidad⁸⁵⁴–; y así figura, también, en todas las promulgadas en el presente, tanto en aquellas que constituyen la primera Ley de la Comunidad Autónoma sobre Patrimonio histórico o cultural –como son los casos de las normas del Principado de Asturias⁸⁵⁵, Castilla y León, La Rioja, Navarra y Murcia⁸⁵⁶–,

podrá declararse de interés cultural la obra de un autor vivo sino mediando autorización expresa de su propietario y de su autor, salvo en el caso de Bienes Inmateriales de Naturaleza Tecnológica, siempre que haya transcurrido un plazo de cinco años desde su creación, con respeto a la legislación vigente en materia de propiedad intelectual”.

⁸⁵⁰ Cuya Ley reserva esta categoría para aquellos bienes “que por sus específicas cualidades definen por sí mismos un aspecto destacado de la cultura de Cantabria” (artículos 14.c) y 15.1).

⁸⁵¹ Su artículo 12.1 determina que los “bienes más relevantes” del Patrimonio cultural aragonés serán declarados de interés cultural. Entre ellos, y como dispone el apartado 4º, “las actividades tradicionales que contengan especiales elementos constitutivos del patrimonio etnológico de Aragón”.

⁸⁵² Su artículo 18.3 preveía la declaración de bien de interés cultural de “los conocimientos y actividades tradicionales” con arreglo “a alguna de las categorías siguientes: a) De ámbito de Canarias: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en más de una isla canaria. b) De ámbito insular: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en una isla. c) De ámbito local: Manifestaciones de la cultura popular, arraigadas o en peligro de extinción, que contengan valores presentes en un ámbito inferior a una isla”.

⁸⁵³ Su artículo 5, en una previsión añadida por la Ley 8/2004, y hoy derogada, disponía que “Dentro de los bienes etnológicos inmateriales que integran el patrimonio histórico de las Illes Balears, tienen la consideración de bienes de interés cultural inmaterial aquellos de más valía, relevancia y arraigo y que, como tales, así sean declarados, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la presente ley”.

⁸⁵⁴ Así lo hace en su artículo 11 que reconoce tres categorías de protección del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears”, dos de ellas a partir de una declaración de bien de interés cultural, pues la norma diferencia entre “Las manifestaciones comunes al conjunto de las islas, representativas de una identidad compartida que el Gobierno de las Illes Balears reconozca como Bienes de Interés Cultural Inmaterial Compartido (BICIMCO)” y “Las manifestaciones más representativas del patrimonio cultural inmaterial de cada una de las islas que los consejos insulares respectivos declaren como Bienes de Interés Cultural Inmaterial (BICIM)”.

⁸⁵⁵ La disposición de esta Comunidad Autónoma no incluye los bienes inmateriales entre aquellos objeto de una posible declaración como bien de interés cultural de acuerdo con la tipología que, al respecto, establece en el Capítulo II de su Título I. Ahora bien, su artículo 69.2 es claro al disponer que “se

como en las que, a partir de la andaluza de 2007⁸⁵⁷, vienen a sustituir a disposiciones aprobadas en la década de los noventa del siglo anterior, las Leyes, por orden cronológico, de Castilla-La Mancha⁸⁵⁸, Madrid, Galicia⁸⁵⁹, Canarias⁸⁶⁰ y País Vasco⁸⁶¹. Cuestión distinta, sobre la que profundizaremos en otro momento, es la de si la declaración de interés cultural constituye o no un instrumento efectivo para la protección de los bienes de esta naturaleza⁸⁶².

Reconocida la posibilidad de que los bienes inmateriales puedan ser declarados bienes de interés cultural, el siguiente paso, dado en el propio año 1998 por la Ley cántabra, vendrá determinado por la creación de un segundo nivel de protección del Patrimonio inmaterial que pronto se generaliza. Esta norma recoge, en efecto, la posible declaración como “bienes culturales catalogados o de interés local” de aquellas manifestaciones que “sin gozar «a priori» de la relevancia que definen a los Bienes de

valorará, a efectos de su inclusión individualizada, cuando sus méritos así lo justifiquen, en alguna de las categorías, que a tal efecto, se establecen en la presente Ley, el interés etnográfico de los siguientes elementos”, entre otros, “f) Los juegos, los deportes, la música, las fiestas y los bailes tradicionales, con sus correspondientes instrumentos, útiles y complementos” y “Los refranes, relatos, canciones y poemas ligados a la transmisión oral”.

⁸⁵⁶ Su artículo 3.1 es claro al disponer que “los bienes muebles, inmuebles e inmateriales más relevantes por su sobresaliente valor cultural para la Región de Murcia serán declarados bienes de interés cultural e inscritos de oficio en el Registro de Bienes de Interés Cultural de la Región de Murcia, con indicación, si se tratara de inmuebles, de la categorización a que se refiere el apartado tres de este precepto”

⁸⁵⁷ Artículo 63: “La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan”. Sobre esta materia F. PLATA GARCÍA, “Proteger el patrimonio cultural inmaterial en Andalucía: competencia jurídico-política, alcance y función social”, 2017, op. cit., págs. 94-116.

⁸⁵⁸ Su artículo 8.1.c) prevé expresamente la declaración como bien de interés cultural de “Bienes inmateriales. Manifestaciones culturales vivas asociadas a un grupo humano y dotado de significación colectiva”.

⁸⁵⁹ Su artículo 8.2 reconoce expresamente que “los bienes de interés cultural pueden ser inmuebles, muebles o inmateriales”, otorgando esta consideración a aquellas “manifestaciones inmateriales que, por su carácter más destacado en el ámbito de la Comunidad Autónoma, sean declarados como tales por ministerio de la ley o mediante decreto del Consejo de la Xunta de Galicia...”.

⁸⁶⁰ Declaración de bien de interés cultural que en esta Comunidad alcanza a “aquellos bienes muebles, inmuebles e inmateriales más sobresalientes de valor histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnográfico, bibliográfico, documental, lingüístico, paisajístico, industrial, científico o técnico o de naturaleza cultural, así como los que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria” (artículo 9.1.a).

⁸⁶¹ Su artículo 8.1.a) prevé que se declaren “bienes culturales de especial protección”, los “bienes inmateriales más sobresalientes de la CAPV que reúnan alguno de los valores culturales citados en el artículo 2.1 de esta ley”.

⁸⁶² S. GONZÁLEZ CAMBEIRO ha manifestado ya que “las declaraciones de Bien de Interés Cultural Inmaterial según se plantean actualmente no son, salvo excepciones, un instrumento efectivo para la puesta en práctica de la idea de salvaguarda que manejan la Convención y el Plan nacional” (“La salvaguarda del Patrimonio Cultural inmaterial a través de su declaración como Bien de Interés Cultural”, op. cit., pág. 113).

Interés Cultural, definan por sí mismos un aspecto destacado de la identidad cultural de una localidad o de un municipio”⁸⁶³. Una posibilidad que mantendrán las Leyes posteriores bajo denominaciones diversas –bienes catalogados en Aragón, Galicia⁸⁶⁴, o Canarias⁸⁶⁵, “catalogados por su relevancia cultural” en Murcia⁸⁶⁶, “bienes catalogados inmateriales” en las Islas Baleares⁸⁶⁷, inventariados en Extremadura⁸⁶⁸, Principado de Asturias⁸⁶⁹, y Navarra⁸⁷⁰, de “interés regional” en La Rioja⁸⁷¹, o de “interés patrimonial” en Castilla-La Mancha⁸⁷² y Madrid⁸⁷³– aunque en referencia, en todos los casos, a

⁸⁶³ Artículo 26.

⁸⁶⁴ Tienen esta consideración, según dispone el artículo 8.3, las “manifestaciones inmateriales”, no declaradas de interés cultural, que “por su notable valor cultural sean incluidos en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia a través de cualquiera de los procedimientos de inclusión previstos en esta ley. En todo caso, se integran en el Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia los bienes expresamente señalados en esta ley”.

⁸⁶⁵ Los bienes, inmateriales entre otros, que, en términos del artículo 9.1.a), “ostenten los valores a los que se refieren los artículos 39 y 50 de la presente ley que sean incluidos en catálogos insulares o municipales, respectivamente”.

⁸⁶⁶ Los bienes inmateriales figuran expresamente en el artículo 4 de su Ley reguladora como objeto posible de una declaración de tal naturaleza, reservada para los “que posean una notable relevancia cultural y que no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural”. En términos del artículo 5 de la segunda de estas disposiciones, los “que, pese a su destacado valor cultural, no merezcan la protección derivada de su declaración como bienes de interés cultural o de su declaración como bienes catalogados por su relevancia cultural, serán clasificados como bienes inventariados e incluidos en el Inventario de Bienes Culturales de la Región de Murcia”.

⁸⁶⁷ Como dispone el artículo 11.3 de la Ley 18/2019, de 8 de abril, de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears: “Los bienes o las manifestaciones que, a pesar de no tener la relevancia que permitiría declararlos Bienes de Interés Cultural Inmaterial, tengan suficiente significación y valor para constituir un bien que se debe proteger singularmente, que los consejos insulares respectivos declaren Bienes Catalogados Inmateriales (BCI)”.

⁸⁶⁸ Su Ley reserva el inventario para los bienes intangibles que, “sin gozar de la relevancia o poseer los valores contemplados en el artículo 1.3 de la presente Ley gocen, sin embargo, de especial singularidad o sean portadores de valores dignos de ser preservados como elementos integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural extremeño” (artículo 17).

⁸⁶⁹ Una posibilidad que, en la Ley de esta Comunidad Autónoma, resulta, como hemos dicho, de la remisión que su artículo 69.2 efectúa, a los efectos de la protección individualizada de los bienes del Patrimonio etnográfico, a “alguna de las categorías, que a tal efecto, se establecen en la presente Ley”.

⁸⁷⁰ Que el artículo 16 reserva para los bienes “inmateriales del Patrimonio Cultural de Navarra que, sin reunir las condiciones para ser declarados como Bienes de Interés Cultural, tengan una notable relevancia cultural y sean declarados como tales conforme al procedimiento establecido en esta Ley Foral”.

⁸⁷¹ Su artículo 16.1 dispone esta declaración para los bienes “inmateriales del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja que, sin tener el valor excepcional de los declarados de interés cultural, posean una especial significación e importancia a nivel regional, comarcal o local por reunir alguno de los valores previstos en el artículo 2.1 de esta Ley”. De concurrir en ellos ese valor excepcional serán declarados, como dispone el artículo 11.1, de interés cultural.

⁸⁷² Su artículo 9 determina expresamente que en esta categoría, prevista para “los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha que reúnan de forma relevante alguno de los valores del artículo 1.2”, puedan integrarse “bienes inmateriales”.

⁸⁷³ Su artículo 3.4 dispone que “el patrimonio cultural inmaterial podrá ser declarado Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial, en la categoría de Hecho Cultural”. En la segunda de las categorías previstas lo será cuando, como establece con carácter general, el artículo 2.2, los bienes “sin tener valor excepcional, posean una especial significación histórica o artística y en tal sentido sean declarados”.

aquellos que, “pese a su significación e importancia no cumplan las condiciones propias de los bienes de interés cultural”⁸⁷⁴. Algunas Leyes autonómicas crean, incluso, una tercera figura llamada a albergar a aquellas manifestaciones que se consideran igualmente dignas de una acción de salvaguardia aun cuando su valor ni siquiera justifica su integración en el segundo nivel de tutela previsto en la Ley. Es la opción escogida por las Comunidades de Aragón y Murcia bajo la denominación, en ambos casos, de “bienes inventariados”⁸⁷⁵. En otras Comunidades sin embargo, como en Castilla y León, es discutible que exista una segunda categoría de protección añadida a la del bien de interés cultural⁸⁷⁶, de la que claramente ha prescindido la Ley del País Vasco de 2019, que solo prevé la declaración de los bienes inmateriales como “bienes culturales de protección especial”, los restantes niveles de protección que establece, el “medio” y el “básico”, se reservan a los bienes materiales. Es cierto que, en un plano teórico, la distinción entre figuras distintas encuentra fundamento en la diferente relevancia que los bienes presentan. Ahora bien, su previsión, con la complejidad que innegablemente comporta, solo estará realmente justificada si logra su efectiva implantación práctica, lo que, como veremos, hasta la fecha, no ha ocurrido. Además, la decisión del legislador autonómico de trasplantar las tradicionales categorías propias de protección del Patrimonio material al ámbito del inmaterial tendría que haber ido acompañada, lo que en ningún caso se ha hecho, hasta el momento, de la previsión de un procedimiento de declaración ajustado a la singular naturaleza y características propias de estos bienes.

El surgimiento de esta pluralidad de figuras de protección del Patrimonio inmaterial obedece, probablemente, a razones diversas entre las que se encuentra, sin duda, la evidente intención del legislador de trasplantar a este ámbito, pensando quizás que con ello se garantizan mayores niveles de protección jurídica, el modelo históricamente consolidado para los bienes muebles e inmuebles, como si la protección del Patrimonio inmaterial a través de las tradicionales figuras propias de estos sea, que podemos anticipar que no lo es, la más adecuada en atención a la propia naturaleza y característica de los bienes que lo integran. Son ya muchos los autores que han

⁸⁷⁴ Artículo 13 de la Ley de Aragón.

⁸⁷⁵ Los que, según afirma el artículo 14 de la ley aragonesa, “no tengan la consideración de bienes de interés cultural o de bienes catalogados formarán parte también del patrimonio cultural aragonés”.

⁸⁷⁶ En efecto, las dudas surgen del hecho de que si bien el artículo 63.1 dispone que “la protección de los bienes del patrimonio etnológico de Castilla y León se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley”, en la regulación que la Ley efectúa del Inventario lo circunscribe exclusivamente a “los bienes muebles e inmuebles” (artículo), a diferencia de lo que hace en relación con los bienes de interés cultural respecto de los que sí prevé la posibilidad de que puedan declararse tanto “bienes muebles e inmuebles”, como “actividades” (artículo 8).

manifestado que la declaración, concretamente, de bien de interés cultural constituye “una categoría de protección, al menos tal y como está regulada en la actualidad” que “sólo puede proyectarse sobre bienes materiales”, situándonos su traslación al ámbito del Patrimonio inmaterial ante un claro ejemplo “de la inconveniencia de forzar los conceptos jurídicos para hacer entrar en ellos realidades que posiblemente no pueden hacerlo”⁸⁷⁷, ante lo que ha llegado a decirse, una “irreflexiva consideración” del Patrimonio inmaterial que “ha hecho fortuna en los diferentes Derechos autonómicos de los bienes culturales” y “ha facilitado un tratamiento frívolo de cualesquiera actividades, tradiciones o festejos que puedan ser tenidos como representativos de la idiosincrasia de un pueblo, comunidad o nación”⁸⁷⁸. Otra cosa es, como también se ha postulado, que “el legislador creara una disciplina jurídica propia para los bienes de interés cultural de naturaleza inmaterial, lo que no tiene por qué ser imposible”⁸⁷⁹. Tampoco creo, de otra parte, que a la aparición de estas categorías sea ajeno el hecho de que si bien la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial no se aprobó hasta el año 2003, fecha en la que ya muchas Comunidades Autónomas contaban con la figura del bien cultural inmaterial, lo cierto es que, desde 1997, existía ya, en el seno de la UNESCO, el programa de “Proclamación de Obras Maestras del Patrimonio Oral e Inmaterial” que tenía, precisamente, por objeto reconocer, cada dos años, expresiones culturales inmateriales, precedente inmediato de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial. En la creación de figuras encaminadas a declarar los bienes del Patrimonio inmaterial más significativos puede, quizás, verse también un deseo por parte de las Comunidades Autónomas de alinear su ordenamiento con los instrumentos de protección que se están desarrollando a nivel internacional.

⁸⁷⁷ J. BARCELONA LLOP, “Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial”, op. cit., pág. 191.

⁸⁷⁸ L. POMED SÁNCHEZ, “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, op. cit., págs. 66-67).

Otros autores se han pronunciado en el mismo sentido. Así, y sobre la base de la Ley de Castilla y León, D. FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ advertía cómo “las técnicas de clasificación de bienes... pensadas para bienes materiales resultan de muy difícil utilización en relación con los bienes inmateriales (piénsese, p. ej., en la complicada aplicación real de la declaración de bienes de interés cultural o la integración en el Inventario de actividades gastronómicas o de las técnicas tradicionales en materia agrícola o ganadera); llevándonos a la conclusión de que el legislador castellano y leonés se ha dejado absorber por una corriente de mimetismo respecto de otras leyes regionales, sin verdadera intención de aplicar esas técnicas a las actividades y bienes inmateriales” (“El régimen Jurídico del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León”, op. cit., pág.107).

⁸⁷⁹ J. BARCELONA LLOP, “Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial”, op. cit., pág. 191.

IV. LA DELIMITACIÓN REAL DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO A PARTIR DE LAS DECLARACIONES EFECTUADAS

1. Introducción: La complejidad de un estudio de importancia fundamental

Examinadas las categorías que en el ordenamiento vigente hacen posible la protección del Patrimonio etnológico, nos proponemos ahora ahondar en su aplicación, analizar qué se ha declarado y por qué, y determinar bajo que figuras de protección, de las numerosas que existen en nuestro Derecho, se ha hecho. Y ello con el objetivo último de determinar cuál es la realidad que efectivamente protege este patrimonio pero también con el de valorar ese modelo de protección articulado a partir de categorías diversas que finalmente ha terminado por imponerse. Un estudio que no podía realizarse más que sobre la base de las numerosas declaraciones existentes en una tarea que ha resultado extremadamente difícil, ardua y laboriosa a partir de los recursos disponibles, fundamentalmente en internet, puesto que en el Estado sólo puede llevarse a cabo la búsqueda de los bienes inmuebles incluidos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico del Estado, dado que no se ha creado aún el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial que prevé la LPCI, o al menos no se ofrece información sobre el mismo. Por ello, y además de la propia página web del Ministerio de Cultura y Deportes, he acudido al Boletín Oficial del Estado, en el que tampoco he conseguido datos definitivos y completos porque tan sólo algunas Comunidades Autónomas han publicado sus declaraciones en éste, o lo han hecho sólo hasta determinadas fechas. El fracaso en las indagaciones realizadas de forma centralizada me ha obligado, por consiguiente, a consultar la información residenciada en los Boletines Oficiales de las distintas Comunidades Autónomas –tarea también complicada dados los diferentes parámetros con los que está organizada la información–, así como en las páginas web oficiales de las distintas Administraciones culturales territoriales con un resultado también muy desigual, pues algunas tienen el catálogo o el inventario con un sistema estructurado por tipologías en las que se incorporan las declaraciones –son los casos de Andalucía, Canarias, Castilla-La Mancha o Murcia–, otras no tienen catálogos sino listados de los bienes declarados publicados en tablas excel –como ocurre en Madrid o Galicia–, siendo, entonces, necesario acudir a los Boletines Oficiales al objeto de examinar el contenido de las declaraciones, y otras, finalmente, lo que ofrecen son visores en el territorio para realizar las búsquedas, lo que no permite llevar a cabo, o al menos lo dificulta muchísimo, un análisis por tipologías. Tampoco, de otra parte, puede olvidarse que, como expusimos en el epígrafe anterior, son muchas, y de denominación muy diversa, las figuras que en las diferentes Comunidades Autónomas permiten la protección de los valores etnológicos, lo que contribuye a hacer más complejo un

análisis que se complica, aún más, por el hecho de que el instrumento a través del cual se efectúa la correspondiente declaración varía de unos territorios a otros –Decreto, Orden, Acuerdo o Resolución–, así como por el elevado número de declaraciones que hemos tenido que manejar.

Nuestra atención va a centrarse en aquellas categorías que, como ya hemos estudiado, han canalizado, hasta ahora, la tutela de los valores etnológicos en aplicación de las respectivas Leyes autonómicas: los sitios históricos y los lugares de interés etnológico, y, en menor medida, los paisajes culturales y otras figuras territorialmente más amplias, aunque debe advertirse que también la figura de los conjuntos históricos, aun cuando el interés etnológico no aparezca en la mayoría de las definiciones legales que se ofrecen de ellos, sirve en numerosas ocasiones, así ocurre señaladamente en relación con la arquitectura vernácula o popular, a la protección de intereses de esta naturaleza. Una figura, por cierto, precisada, como ya dijimos, de un análisis que aquí no podemos dispensarle. Finalmente, y ante la escasez, por lo que hemos podido comprobar, de declaraciones de bienes muebles no vamos a profundizar en su examen, si bien cabe decir que la protección de este patrimonio se ha llevado a cabo fundamentalmente a través de su incorporación a colecciones en museos⁸⁸⁰. Además, y en el ámbito de estos bienes, no se ha producido, ni en la regulación legal ni en su posterior aplicación, ese resultado que caracteriza, en la actualidad, al Patrimonio inmobiliario y que, justamente, pretendemos aquí valorar, la falta, al menos en apariencia, de orden en el sistema, de intercambiabilidad entre unas figuras y otras. Sí hemos examinado, sin embargo, las declaraciones, en número creciente, de Patrimonio inmaterial en las que, igualmente, se aprecia la complejidad del modelo de protección que nos deja el Derecho vigente.

En total, he estudiado, en un análisis cerrado en mayo de 2021, 367 declaraciones realizadas por las 17 Comunidades Autónomas rastreando cualquier atisbo de protección de valores etnológicos. De estas, 99 corresponden a la figura de sitio histórico como bien de interés cultural, a las que hay que añadir otras 18 en un segundo nivel de protección que corresponden a bienes de relevancia local en la Comunidad de Valencia. En la tipología de lugar de interés etnológico se cuentan 70 declaraciones como bien de interés cultural y, en un segundo escalón de protección, las 10 de Andalucía. El paisaje cultural, al ser de más reciente creación, cuenta tan sólo con 19

⁸⁸⁰ Entre las pocas encontradas, se cuenta el Decreto 158/1998, de 21 de julio, por el que se declara Bien de interés cultural la Colección Histórica (archivo histórico, planchas de grabado, cerámica y otros) del Museo Pickman, antigua fábrica de loza, en Sevilla.

declaraciones, todas ellas como bien de interés cultural. En el ámbito del Patrimonio etnológico inmaterial, y dejando al margen las declaraciones de “Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial” realizadas por el Estado, objeto de estudio en otro capítulo, he examinado las declaraciones como bien de interés cultural que ascienden a 126 y, en un segundo nivel, las 31 correspondientes a Andalucía, Aragón, Canarias, Madrid y Valencia.

2. El Patrimonio etnológico inmueble

Los valores etnológicos, en el caso del Patrimonio material inmueble, han sido objeto de protección legal, como acabamos de exponer, a través de diversas tipologías, correspondiéndonos, ahora, su examen en el plano de las declaraciones efectuadas. Una de ellas –junto con los conjuntos históricos en los que no vamos a profundizar– es común a todas las Leyes de Patrimonio histórico o cultural salvo en el País Vasco, la representada por los sitios históricos, figura ya prevista en la Ley estatal y que la generalidad de las normas autonómicas reproducen. Junto a ella, aparece otra que, aun cuando su denominación varíe, puede decirse, igualmente, que está plenamente implantada en casi todo el territorio del Estado, el lugar de interés etnológico, en cuanto figura específicamente prevista para acoger a los espacios portadores de valores de esta naturaleza. Por último, puede aislarse un tercer grupo de figuras que conforman un verdadero cajón de sastre integrado por aquellas que, por lo general, abarcan zonas territoriales de mayor extensión, tales como zonas patrimoniales, paisajes culturales, vías culturales o territorios históricos. En cualquiera de estas categorías podemos encontrar testimonios de la protección de valores etnológicos, siendo obviamente, como pone de relieve su propio nombre, el lugar de interés etnológico, la figura que mayoritariamente acoge a los bienes de esta naturaleza, lo que podría llevar a pensar que con el estudio de las declaraciones efectuadas a su amparo cumpliríamos con nuestro objetivo. Ahora bien, como ya sabemos, ello no es así. Como expusimos detalladamente, no puede decirse que en las Leyes autonómicas exista una correspondencia absoluta entre espacio etnológico y lugar de interés etnológico, toda vez que los valores de esta naturaleza aparecen igualmente, y al menos, en la base de otra de las figuras de protección que la generalidad de las Leyes recogen, la de sitio histórico. Debemos, por tanto, examinar qué uso se ha hecho de una categoría y otra, cómo el modelo legal ha funcionado en la práctica, si puede o no hablarse de una decantación clara en favor de alguna de ellas –en principio, habría de serlo en pro de los lugares de interés etnológico–, si, en su caso, esa decantación es apreciable en algún tipo de bienes en particular, o sí puede, por el contrario, hablarse de una cierta aleatoriedad en el uso de esas categorías, de tal forma que, ante espacios similares,

podamos encontrar declaraciones tanto de sitio histórico, como de lugar de interés etnológico. Es también interesante saber si pueden establecerse distinciones entre Comunidades Autónomas en función de cual haya sido su tendencia a la hora de efectuar declaraciones concretas o todos los territorios participan, sin embargo, de una cierta intercambiabilidad entre una categoría y otra. La respuesta a estas y otras preguntas que irán surgiendo, exige ineludiblemente el estudio de las declaraciones habidas hasta la fecha, estudio que nos ha permitido obtener los datos y conclusiones que exponemos seguidamente comenzando por la figura específicamente creada para la protección de las áreas que centran nuestra atención, la del lugar de interés etnológico.

2.1. El lugar de interés etnológico: ¿Un ámbito más reducido del que resulta de las definiciones legales de la figura?

Recordemos que fue la Ley del Patrimonio histórico de Andalucía de 1991 la primera en crear esta figura, posteriormente recogida, aunque de desigual manera y con denominaciones no siempre coincidentes, por el resto de Comunidad Autónomas con las excepciones de Asturias, Castilla-La Mancha, Navarra y País Vasco. Como igualmente explicamos con detalle, sus definiciones legales arrojan dos importantes conclusiones. De una parte, y desde el punto de vista del espacio que les sirve de base, son mayoritarias las normas autonómicas que se decantan por una delimitación amplia referida a “parajes, paisajes, lugares o espacios naturales, junto con las construcciones o instalaciones”, siendo excepcionales las que lo circunscriben a “construcciones e instalaciones”. Es, de hecho, el caso único de la Comunidad valenciana, que luego, en alguna de sus declaraciones, desborda el ámbito territorial de la Ley incluyendo amplios espacios como puede ser el Barranco de los Molinos de Ares del Maestre⁸⁸¹ o la Ruta de los Molinos de Vinalopó⁸⁸². De otra parte, y en relación con los valores objeto de protección, hemos de recordar la existencia de una importante diversidad, pues mientras que algunas Leyes se refieren expresamente a los valores etnológicos o etnográficos en sus definiciones de la figura –así lo hacen las de Cataluña, Islas Baleares, Andalucía y Galicia-, otras emplean términos más generales como la “cultura” o las “tradiciones culturales”. E, igualmente, que algunas Comunidades Autónomas –las de Andalucía y Madrid-, cuentan con dos niveles de protección asociados a esta tipología, siendo el primero el de bien de interés cultural, y el segundo, el de bien catalogado, aunque sólo Andalucía ha hecho uso en la práctica de esta distinción. Valencia, por su parte, cuenta

⁸⁸¹ Decreto 67/2009, de 15 de mayo.

⁸⁸² Decreto 22/2016, de 26 de febrero.

con una declaración por Ley de bienes de este tipo como “Bienes de Relevancia Local”⁸⁸³.

Desde estas coordenadas, emprendemos el estudio de la aplicación hecha, hasta ahora, de esta figura al hilo del análisis de las distintas declaraciones efectuadas, no sin antes indicar, dato extraordinariamente importante que no debe pasar desapercibido, que no todas las Comunidades Autónomas cuyas Leyes han incorporado esta categoría de protección han efectuado declaraciones a su amparo, cómo señaladamente sucede en Cantabria, La Rioja o Madrid, con lo que tan sólo en una parte del territorio los bienes con valores prioritariamente etnológicos son protegidos mediante esta figura; en otros, lo hacen, como veremos, a través del sitio histórico principalmente o, sencillamente, no se protegen. En la ardua labor de campo realizada, hemos encontrado 70 declaraciones de lugar de interés etnológico como bien de interés cultural con el siguiente reparto territorial: Andalucía (6), Aragón (5), Canarias (21), Castilla y León (11), Cataluña (3), Extremadura (8), Galicia (3), Islas Baleares (1), Murcia (8) y Valencia (3). Junto a ellas, y como bienes de catalogación específica, Andalucía cuenta con 10 declaraciones y como bienes de relevancia local Valencia dispone de 2.533, todos ellos identificados al amparo de la declaración legal. Unos números que no solo se explican en las propias dimensiones del territorio de cada Comunidad –no es lo mismo, indudablemente, Andalucía que Murcia–, sino en la propia opción seguida por cada Comunidad en su política de declaraciones.

Ahora bien, con ser ilustrativos los datos puramente cuantitativos, los verdaderamente interesantes nos los deparan los cualitativos, las conclusiones que pueden extraerse de la lectura y examen de todas estas declaraciones en cuanto a qué es lo que realmente se protege y por qué razones. En este sentido, y con carácter previo, interesa advertir sobre la existencia de notables diferencias entre las declaraciones efectuadas por las distintas Administraciones autonómicas, destacando algunas cuyas resoluciones pueden considerarse suficientemente motivadas en los aspectos enunciados –así, y por lo general, las de Andalucía, Canarias o Extremadura–, frente a otras mucho más sucintas, como las de Castilla y León o Galicia. Por ejemplo, y en años cercanos, pueden compararse la ampliamente motivada declaración de las Caleras de Morón en

⁸⁸³ En este grupo se encuentran cavas, fuentes, calvarios, molinos, llavadoret, hornos, conjunto hidráulico, fábrica de licores, hospital de beneficencia, nevero, chimenea, viacrucis, horno de cal, pozo, retablo cerámico (Bien de Relevancia Local según la Disposición Adicional Quinta de la Ley 5/2007, de 9 de febrero, de la Generalitat, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano).

Sevilla⁸⁸⁴, en 2009, que lleva a cabo una completa descripción del complejo calero que “comprende un conjunto de elementos patrimoniales compuesto de seis casas, la cantera histórica, el camino de acceso a ésta, veinticinco hornos y sus «casillas», así como los espacios vinculados a la producción calera y las herramientas del oficio de calero asociadas a dichos inmuebles y la actividad artesanal” desarrollando cada apartado con detalle, siendo de especial interés el relativo a la descripción de la actividad calera aún viva, frente a la de una Aldea de Froxan en Lugo, en 2006, que se limita a describir las construcciones –“generalmente de muros de fábrica de mampostería y cubierta de pizarra” que “se van adosando y colocando de forma que protegen el espacio público constituido por la calle”– para concluir que “es un conjunto urbano de reseñable interés y de un valor etnológico y arquitectónico desde el punto de vista de su configuración espacial, caracterizado por la fuerte adaptación y dependencia de la topografía. Y, además, un claro ejemplo de la arquitectura popular de las sierras orientales de Galicia”⁸⁸⁵. No obstante, y en aquellas Comunidades que más declaraciones han realizado durante más años, se aprecia también una interesante evolución desde declaraciones más breves, de contenido, por lo general, sucinto, en los años noventa del siglo pasado, hacia textos más completos y mejor motivados, bien entrada ya la primera década del presente, como puede, a título ilustrativo, comprobarse en la sucinta declaración, en 1995, de un Corral de Vecinos en Sevilla⁸⁸⁶, frente a la del centro cultural y de ocio, “La Carbonería”, en la misma ciudad, en 2017⁸⁸⁷. Con carácter, igualmente, general, cabe añadir que muchas de estas declaraciones contienen

⁸⁸⁴ Decreto 304/2009, de 14 de julio.

⁸⁸⁵ Por ejemplo el Decreto 205/2006, de 2 de noviembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de lugar de interés etnográfico, la aldea de Froxán, ayuntamiento de Folgoso de Caurel, provincia de Lugo.

⁸⁸⁶ En el texto de la declaración se recoge una sucinta descripción del edificio, sus partes - haciendo especial hincapié en el patio central y características básicas “en torno al cual se producen los mayores exponentes de sociabilidad colectiva, vividos por la comunidad como identidad propia que en la actualidad habita el lugar”- así como una descripción de los elementos etnológicos inmateriales que lo hacen digno de protección destacando que muchos de sus habitantes “han nacido en ese espacio o al menos han transcurrido la mayor parte de su vida en el lugar referido. Este hecho, junto con la existencia de una comunidad con identidad propia, donde se producen liderazgos, mecanismos de reciprocidad y ayuda mutua etc...han favorecido la vida tradicional aunque las condiciones higiénico-sanitarias y de habitación en algunos casos son deficientes”, Orden de 14 de marzo de 1995.

⁸⁸⁷ En la declaración se recoge la denominación del bien, su localización, la descripción detallada del inmueble (“El conjunto debe su nombre al uso de almacén y venta de carbón que hasta el año 1974 del siglo XX tuvo el edificio correspondiente a Levies, 18. El bien está formado, sin embargo, por dos parcelas catastrales independientes, ambas en plena Judería sevillana”) y pormenorizadamente la actividad de interés etnológico que en el mismo se desarrolla desde su surgimiento en los años 70 vinculada al grupo teatral La Cuadra y al movimiento de los narrandaluces, y muy centrado en el flamenco, hasta la actualidad, que sirvió del impulso para el renacer del barrio de San Bartolomé entonces muy degradado. Decreto 73/2017, de 13 de junio.

“Instrucciones particulares” o “Criterios de intervención” que se incorporan a las mismas como verdadera normativa para otorgar autorizaciones, realizar actividades en la zona, determinar actividades prohibidas o usos compatibles. No obstante, no son los extremos relativos al régimen jurídico de estos espacios los que nos interesan en este momento.

En la exposición de las ideas más importantes obtenidas de nuestro estudio, diferenciaremos entre la naturaleza y características de los espacios que les sirven de base, la determinación de los valores que sustentan esa protección que, a través de la declaración, pretende conseguirse, y a la fecha de procedencia del bien o técnica que se trata de preservar.

2.1.a) Su base física

Si atendemos, en primer término, a los bienes sobre los que se proyectan estas declaraciones, llama, ante todo, la atención la prevalencia clara, en todos los territorios, de aquellas que recaen sobre bienes que tienen una directa y relevante vinculación con el medio agrario y las construcciones e infraestructuras hidráulicas que le son propias, estén o no en uso en la actualidad. Así se han declarado como lugares de interés etnológico, entre otros, huertas⁸⁸⁸, molinos⁸⁸⁹, acequias⁸⁹⁰, lavaderos⁸⁹¹, salinas⁸⁹²,

⁸⁸⁸ Orden de 4 de septiembre de 2001, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico, como Lugar de Interés Etnológico, el bien denominado Huerta de Pegalajar, en Pegalajar (Jaén), Orden de 18 de diciembre de 2003, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Lugar de Interés Etnológico, el bien inmueble denominado Huerta Noble, en La Redondela, Isla Cristina (Huelva), Decreto 68/2012, de 27 de abril, por el que se declara el «Conjunto de Huerta, Noria y Cocedero de Altramuces», en la finca «La Cabra», en el término municipal de Monesterio (Badajoz) como bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnológico.

⁸⁸⁹ Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico como Lugar de Interés Etnológico, la Casa Molino del Marqués de Rivas, sita en la Cuesta de los Molinos, núms. 20-22, de Granada.

⁸⁹⁰ Decreto 22/2017, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de lugar de interés etnográfico, el Complejo Hidráulico del Molino del Escarambrujo y elementos de ingeniería hidráulica que facilitan la toma de agua a través de la Acequia de Alcalá, en el término municipal de Lorca. Decreto núm. 159/2018, de 4 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de lugar de interés etnográfico, la acequia de la Andelma, en Cieza.

⁸⁹¹ Decreto 41/2006, de 9 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Molino y Lavaderos”, situado en el término municipal de Arafo, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.

⁸⁹² Decreto 109/2007, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se declaran Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, lugar de interés etnográfico, las Salinas de Peralta de la Sal, en el término municipal de Peralta de Calasanz (Huesca), Decreto 188/2010, de 19 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Conjunto Las Salinas, sito en el término municipal de Arcos de las Salinas (Teruel), como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de

secaderos⁸⁹³, hornos de cal⁸⁹⁴, bodegas⁸⁹⁵, eras⁸⁹⁶, conjuntos agroganaderos⁸⁹⁷, o complejos hidráulicos⁸⁹⁸. Y también se han declarado construcciones complementarias a las principales infraestructuras productivas del mundo agrario, propias, a su vez, de la arquitectura vernácula, como fincas, chozos, pallozas o poblados enteros⁸⁹⁹. Especialmente llamativa resulta la protección de los molinos, ya sean de viento o de agua, elemento de la arquitectura vernácula que se protege a lo largo y ancho del territorio español, ya sea como bien de interés cultural –así ocurre en Canarias⁹⁰⁰, Cataluña⁹⁰¹, Extremadura⁹⁰², Galicia⁹⁰³, Murcia⁹⁰⁴ o Valencia⁹⁰⁵–, o en esa segunda

Interés Cultural, Lugar de Interés Etnográfico. Decreto 131/2008, de 10 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “Salinas de Arinaga”, situado en el término municipal de Agüimes, isla de Gran Canaria, delimitando su entorno de protección.

⁸⁹³ Decreto 159/2008, de 15 de julio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Secadero de Tabaco”, situado en el término municipal de Granadilla de Abona, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.

⁸⁹⁴ Decreto 31/2009, de 31 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “Los Hornos de Cal”, situados en el término municipal de Puerto de la Cruz, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección. Decreto 22/2019, de 18 de marzo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico, el “Conjunto de Cinco Hornos de Cal de El Cotillo”, situado en el término municipal de La Oliva, isla de Fuerteventura, delimitando su entorno de protección.

⁸⁹⁵ Ver todas las declaraciones de Bodegas de Castilla y León.

⁸⁹⁶ Decreto 32/2013, de 12 de marzo, por el que se declara las Eras del Lejío en el término municipal de Valle de la Serena (Badajoz), como bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnológico.

⁸⁹⁷ Decreto 199/2010, de 15 de octubre, por el que se declara bien de interés cultural el conjunto agroganadero de «Los pajares» en Santibáñez el Alto (Cáceres), con categoría de lugar de interés etnológico.

⁸⁹⁸ Decreto 89/2009, de 14 de abril, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Lugar de Interés Etnológico, el Bien denominado El Ruedo y conjunto hidráulico de La Laguna, en Cañaverale de León (Huelva).

⁸⁹⁹ Decreto 23/2013, de 5 de marzo, por el que se declara el Conjunto de chozos, zahúrdas y cerca de la finca Las Mil y Quinientas en el término municipal de Llera (Badajoz) como bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnológico.

⁹⁰⁰ Entre otros Decreto 77/2005, de 17 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Molino de Llano del Moro”, en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, isla de Tenerife y se delimita su entorno de protección; Decreto 211/2005, de 15 de noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “Lagar de la Calle Real nº 198”, situado en el término municipal de La Matanza, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección; Decreto 41/2006, de 9 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Molino y Lavaderos”, situado en el término municipal de Arafo, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección; Decreto 133/2007, de 24 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Molino de Agua”, situado en el término municipal de Fircas, isla de Gran Canaria, delimitando su entorno de protección y Decreto 159/2007, de 12 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “El Molino de Aceite del Valle”, situado en el término municipal de Santa Lucía de Tirajana, isla de Gran Canaria, delimitando su entorno de protección.

⁹⁰¹ Acuerdo GOV/125/2011, de 30 de agosto, por el que se declaran bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona de interés etnológico, los bienes inmuebles siguientes del macizo de Les Gavarres: Molí d'en Frigola, Molí del Mas Xifra de Vall, Molí de Canyadell, Rajoleria de Can Frigola, Forn Gran, sistema hidráulico de Can Vilallonga, pozos de hielo de la Font d'en Salomó, Font Picant, mina Victoria Esperanza y mina Niño Jesús, y se delimitan los entornos de protección.

categoría de protección, creada por las Comunidades, entre otras, de Andalucía⁹⁰⁶. Más adelante veremos, además, como estas concretas construcciones han pasado, en otras Comunidades Autónomas, a engrosar la categoría de los sitios históricos. A destacar, también, las declaraciones que tienen por objeto proteger determinados espacios construidos a partir de la técnica de la “piedra seca”, incorporada a la Lista del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO en el año 2018, como exponente de la influencia de la actividad del hombre en el territorio para adaptarlo a las actividades agrarias, con notable reflejo en el paisaje en varias Comunidades como Aragón⁹⁰⁷, Extremadura⁹⁰⁸ y Cataluña⁹⁰⁹.

No de menor interés resultan, de otra parte, las muchas declaraciones relacionadas con otras de las actividades productivas primarias como la pesca. Así las almadrabas⁹¹⁰,

⁹⁰² Decreto 239/2013, de 17 de diciembre, por el que se declara el Conjunto de Molinos en los términos municipales de Arroyomolinos y Montánchez (Cáceres) como bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnológico.

⁹⁰³ Decreto 27/1998, de 22 de enero, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnográfico, los molinos de Folón/Picón, sitios en Santa Mariña, en el municipio do Rosal, provincia de Pontevedra.

⁹⁰⁴ Decreto 55/2012, de 20 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de lugar de interés etnográfico, el paraje Molino de Arriba en Bullas y Decreto 22/2017, de 8 de marzo, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de lugar de interés etnográfico, el Complejo Hidráulico del Molino del Escarambrujo y elementos de ingeniería hidráulica que facilitan la toma de agua a través de la Acequia de Alcalá, en el término municipal de Lorca.

⁹⁰⁵ Decreto 67/2009, de 15 de mayo, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Espacio Etnológico, el Barranco de los Molinos, de Ares del Maestre y Decreto 22/2016, de 26 de febrero, del Consell, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Espacio Etnológico, la Ruta dels Molins Paperers de Banyeres de Mariola al riu Vinalopó.

⁹⁰⁶ Orden de 25 de marzo de 2002, por la que se resuelve inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con carácter específico como Lugar de Interés Etnológico, la Casa Molino del Marqués de Rivas, sita en la Cuesta de los Molinos, núms. 20-22, de Granada.

⁹⁰⁷ Decreto 23/2002, de 22 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, como Lugar de Interés Etnográfico, la denominada Arquitectura de Piedra Seca, en el municipio de la Iglesuela del Cid (Teruel) y Decreto 13/2020, de 10 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se declara el Sistema de bancales, casetas y “mosals” en piedra seca de Escartín, sito en el término municipal de Broto (Huesca), como Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, Lugar de Interés Etnográfico.

⁹⁰⁸ Decreto 174/2017, de 24 de octubre, por el que se declaran «Las Corralás» de Torrequemada (Cáceres) como bien de interés cultural, con la categoría de lugar de interés etnológico.

⁹⁰⁹ Acuerdo GOV/46/2016, de 19 de abril, por el que se declaran bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona de interés etnológico, cinco barracas de piedra seca de Montroig del Camp, y se delimita su entorno de protección.

⁹¹⁰ Decreto 484/2015, de 17 de noviembre, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Lugar de Interés Etnológico, el Real de la Almadra de Nueva Umbría en Lepe, Huelva.

chancas⁹¹¹ o poblados de pescadores⁹¹², evidentemente propias de las Comunidades costeras.

Tampoco faltan supuestos en los que la figura del lugar de interés etnológico sirve a la protección, allí donde la Ley aplicable no reconoce específicamente la categoría del Patrimonio industrial, para la tutela de bienes que al amparo de las normas de otras Comunidades Autónomas podrían quizás integrarse en este específico patrimonio, como ocurre, por ejemplo con el poblado minero de “Aldea Moret” en Cáceres⁹¹³, el complejo minero de Puras-Villafranca en Belorado (Burgos)⁹¹⁴ o el de Pozo de Ibarra en Pola de Gordón (León)⁹¹⁵. O en Andalucía, que si cuenta ya con dicha figura desde el año 2007, con la Fábrica de Harinas en Fuerte del Rey en Jaén, declarada antes de su promulgación⁹¹⁶.

Finalmente, cabría aislar aquellas declaraciones cuyo objeto no es otro que el de proteger el ámbito territorial en el que se desarrolla una actividad propia del Patrimonio inmaterial, de las que pueden constituir buenos exponentes la que recae sobre los lugares en donde se celebra el Vía Crucis de Lorca, al considerarse “la figura de protección que mejor puede asegurar la conservación y valoración de los aspectos tanto materiales como inmateriales presentes en el rezo del vía crucis lorquino”⁹¹⁷, o el espacio en el que se celebra la fiesta del Charco de la Aldea en Gran Canaria, una laguna que se nutre del mar y de escorrentías naturales en la que se empleaba una técnica de pesca ya desaparecida, el embarrascado, procedente de las prácticas culturales prehispánicas⁹¹⁸.

⁹¹¹ Orden de 14 de octubre de 2004, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como lugar de Interés Etnológico, el bien denominado Fortaleza y Casa Chanca-Palacio de Las Pilas, en Zahara de los Atunes, Barbate (Cádiz).

⁹¹² Acuerdo de 5 de noviembre de 2007 Declaración de Bien de Interés Cultural, con categoría de lugar de interés etnológico, a favor del poblado de pescadores de S’Estalella, S’Estanyol de Lluçmajor.

⁹¹³ Decreto 92/2011.

⁹¹⁴ Acuerdo 13/2011, de 17 de febrero.

⁹¹⁵ Acuerdo 203/2011, de 14 de septiembre.

⁹¹⁶ Orden de 26 de febrero de 2004.

⁹¹⁷ De esta forma, continúa la declaración, se está reconociendo la singularidad de un itinerario urbano, de un paisaje y unos inmuebles vinculados a la práctica de una devoción tradicional, razón de ser de todos estos elementos. La declaración conforme a esta categoría, al fundamentar la protección de este Patrimonio inmaterial y material en sus elementos inmuebles, permite establecer una zona de protección que garantice la conservación de las características paisajísticas que otorgan gran parte de su singularidad al Calvario de Lorca” Decreto n.º 62/2012, de 4 de mayo.

⁹¹⁸ Decreto 205/2008, de 7 de octubre.

2.1.b) Los valores que sustentan las declaraciones efectuadas

Si abandonamos el análisis del tipo de bien sobre los que se proyectan estas declaraciones y ponemos el foco de atención en los valores que la sustentan, podemos observar que, por lo general, abarcan, además del etnológico, valores históricos, naturales o paisajísticos, ya sea por tratarse de lugares en los que se ha desarrollado una actividad históricamente relevante, como sucede en la declaración del “Hotel Punta Grande” en El Hierro, construcción típica de la isla, con embarcadero propio, y centro neurálgico del comercio de El Golfo⁹¹⁹, o por sus destacables elementos naturales o paisajísticos, siendo un magnífico exponente de estos supuestos la protección de las “Norias de Abarán” en cuya declaración se señala que “lo más importante de este bien cultural es el paisaje agrícola que se manifiesta en toda su extensión”⁹²⁰. Ahora bien, al margen del listado, más o menos amplio, de valores que arrojan cada declaración, cabe, casi siempre, apreciar la prevalencia, entre ellos, de un interés etnológico, el interés prioritario por proteger formas de producción, de vida o actividades tradicionales de los distintos pueblos. Las declaraciones efectuadas por diferentes Comunidades Autónomas ofrecen multitud de ejemplos que avalan esta afirmación. Así, y en Andalucía, con la protección de “el Ruedo y el conjunto hidráulico de La Laguna”, en Cañaveral del León en la provincia de Huelva, se pretende preservar un “importante patrimonio, tanto material como inmaterial, que ha sustentado las formas de vida tradicionales del municipio hasta buena parte de la segunda mitad del siglo XX”⁹²¹, o con la de los molinos de cal de Morón de la Frontera “una de las escasas manifestaciones vivas de arquitectura vernácula ligada a la producción tradicional de la cal en Andalucía” y que “recoge el testigo cultural de los hornos romanos y musulmanes y constituye la prueba material de una forma de vida específica y una cultura del trabajo singular, actualmente en crisis, si bien vigente gracias a la transmisión intergeneracional ininterrumpida desde

⁹¹⁹ Decreto 170/2018, de 26 de noviembre.

⁹²⁰ Decreto 116/2018, de 23 de mayo.

⁹²¹ “El Ruedo y conjunto hidráulico de la Laguna, en Cañaveral de León, constituye un conjunto de estructuras, técnicas, así como de aprovechamientos hidráulicos y agrícolas de la Sierra de Aracena y Picos de Aroche, que sustentan un paisaje cultural hortifrutícola entre el olivar y la dehesa, y donde las actividades económicas tradicionales y el núcleo urbano se encuentran interrelacionados. La formación del caserío a partir del manantial de la Fuente Redonda y sus múltiples aprovechamientos han marcado a lo largo de la historia la imagen del municipio, fuertemente unida al ruedo y a los huertos agrícolas. A la configuración del territorio hay que añadir la importancia que el conjunto hidráulico posee como elemento central para la sociabilidad y como marcador de identificación colectiva. Tanto el conjunto hidráulico como El Ruedo son testimonios representativos de la cultura del agua de esta zona serrana-andaluza”. Decreto 89/2009, de 14 de abril.

al menos el siglo XVIII hasta la actualidad”⁹²². En Canarias, por su parte, se protegen diversos caseríos, como el de “la Hoya” en Tenerife, que constituyen “el testimonio material que refleja lo que fue la vida rural hasta hace pocas décadas en las medianías del sur de la Isla”⁹²³, en Extremadura, el pasado y presente agrario de su territorio impregna la mayoría de las declaraciones como la de “los Pajares” en Santibáñez el Alto”, por ser “uno de los escasísimos conjuntos arquitectónicos de carácter agroganadero que se conservan de manera íntegra hoy en día en nuestra región” y cuyo

⁹²² “El Bien denominado Caleras de la Sierra, en Morón de la Frontera, está asociado a la actividad artesanal de la cal. Dicho complejo calero comprende un conjunto de elementos patrimoniales compuesto de seis casas, la cantera histórica, el camino de acceso a ésta, veinticinco hornos y sus «casillas», así como los espacios vinculados a la producción calera y las herramientas del oficio de calero asociadas a dichos inmuebles y la actividad artesanal. El actual proceso de industrialización y cambio tecnológico está suponiendo el abandono del oficio artesano y de los hornos de cal. Morón de la Frontera, como otros núcleos caleros, es permeable a estos cambios, pero se distingue por la permanencia de algunos caleros que han sabido adaptarse y actualizarse, combinando tradición y modernidad, lo cual ha redundado en la diversidad tipológica de los hornos y la pervivencia de los mismos. Este lugar representa una de las escasas manifestaciones vivas de arquitectura vernácula ligada a la producción tradicional de la cal en Andalucía. Recoge el testigo cultural de los hornos romanos y musulmanes y constituye la prueba material de una forma de vida específica y una cultura del trabajo singular, actualmente en crisis, si bien vigente gracias a la transmisión intergeneracional ininterrumpida desde al menos el siglo XVIII hasta la actualidad. De este modo, la actividad de producción de la cal se ha convertido en un referente de la propia localidad, al tener un reconocimiento más allá de sus límites territoriales-productivos, además de ser un símbolo identitario para los caleros y la sociedad moronense”. Decreto 304/2009, de 14 de julio.

⁹²³ “El Caserío de La Hoya es una unidad de asentamiento de carácter tradicional, en relativo buen estado de conservación, a pesar de algunas alteraciones sufridas en los últimos años, que se erige como uno de los enclaves humanos más antiguos de la comarca de Abona. Existen referencias en las datas relativas a repartos de tierra en este lugar entre 1505 y 1522, si bien la referencia histórica cierta de mayor antigüedad se remonta al siglo XVII, citando a algunos “vecinos de La Hoya”. La riqueza del entorno en recursos agrícolas y ganaderos; la abundancia de agua (existen tres fuentes en las inmediaciones, Tamaide, El Lunchón y La Hoya) y su localización estratégica en una encrucijada de caminos entre la costa y Vilaflor, así como entre los caseríos de Abona y el Valle San Lorenzo, constituyen otros tantos factores que justifican el temprano poblamiento de este ámbito de las medianías bajas de la comarca. También ha de destacarse la circunstancia -como indica el topónimo- de que, al localizarse en una hondonada, no es visible desde el mar; quedando a resguardo de posibles incursiones de piratas. El cercano mirador de La Centinela contribuiría a garantizar la seguridad de sus vecinos, como punto de vigilancia y control de las tierras bajas y de la costa.

Hacia 1860 vivía en La Hoya la nada desdeñable cifra de 54 personas, contando el caserío con doce construcciones de una planta y una de dos, en su mayoría habitadas de forma permanente. En 1900 están censados 57 personas y a partir de esta fecha los escasos datos demográficos revelan un descenso paulatino de la población hasta llegar a los 11 en 1960. Recientemente y coincidiendo con la recuperación de algunas edificaciones se ha incrementado ligeramente el número de habitantes.

El conjunto actual está integrado por una decena de construcciones de una sola planta que responden a los esquemas tipológicos de la arquitectura rural del sur de la isla, levantadas con sillares y bloques de tosca pumítica y cubiertas de teja curva a dos aguas, alternando con otras de azotea. Se caracterizan por su lanta rectangular, con escasos huecos dotados de rústicas carpinterías tradicionales. El conjunto se completa con una era y se encuentra rodeado de bancales y terrazas de cultivo que son testimonio de la transformación del terrazgo en estas tierras del sur mediante el recurso del sistema de cultivo en jable, de manera que muchos de ellos se mantienen en producción y otros conservan el manto de jable que propiciaba el desarrollo de los cultivos tradicionales en este árido territorio”. Decreto 44/2015, de 9 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural.

excepcional valor “deriva de su extensión, la abundancia de construcciones y el carácter inalterado de sus esquemas y sistemas constructivos populares. Además, hay que destacar que no se trata de un conjunto totalmente fosilizado en el tiempo, pues aún continúa parcialmente vivo al mantener el uso agroganadero tradicional que motivó su surgimiento”⁹²⁴, o la de las “Eras de Lejío” que permiten comprender “la vida de las poblaciones cerealistas”⁹²⁵. Aunque menores, desde luego, en número, tampoco faltan declaraciones encaminadas a proteger formas de sociabilidad o relaciones humanas, como el Corral de San José en Sevilla por “su valor testimonial como tipología que es exponente de una construcción de la ciudad caracterizada por unas relaciones entre lo público y lo privado que han generado usos espaciales de una gran riqueza y constituye un símbolo de una época que ha legado unos modos de vida asociados a la colectividad y a la equilibrada convivencia entre actividades diversas (talleres, comercio, viviendas, etc.)”⁹²⁶. En definitiva, el valor que justifica las declaraciones de lugares de interés etnológico, es aquel que da nombre a la figura, sin perjuicio de que con él puedan concurrir otros de naturaleza diversa, aunque no debe de pasar desapercibido que, en no pocos casos, ese otro valor, preponderante incluso, puede, a su vez, considerarse etnológico –así ocurre cuando se protegen por sus valores arquitectónicos determinadas instalaciones propias de una arquitectura vernácula–. Un valor etnológico que, como ya quedara establecido en la LPHE y confirma el ordenamiento autonómico, se identifica con las formas tradicionales de vida, en su más amplia acepción. Unos bienes que se protegen para, como afirman muchas de esas declaraciones, evitar su deterioro y obligar a la conservación, prevenir su desaparición ante el crecimiento urbanístico de las ciudades –afirmación muy frecuente en las declaraciones de molinos próximos a núcleos urbanos y cuya existencia peligró ante el avance de la ciudad⁹²⁷–, la desnaturalización de las poblaciones ante los riesgos del turismo⁹²⁸, los cambios de usos propiciados por la especulación inmobiliaria, sobre todo en las grandes ciudades –justificación que luce, por ejemplo, en las declaraciones de los corrales de vecinos de

⁹²⁴ Decreto 199/2010, de 15 de octubre.

⁹²⁵ Decreto 32/2013, de 12 de marzo.

⁹²⁶ Orden de 2 de julio de 2003, por la que se resuelve inscribir, con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Lugar de Interés Etnológico, el Corral de San José, sito en calle Jimios núm. 22 de Sevilla.

⁹²⁷ Presente en las declaraciones de Canarias.

⁹²⁸ Ver en este sentido el Decreto 76/2006, de 29 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural en la categoría de conjunto histórico el conjunto etnográfico de Osteixoes en el término municipal de Tirimundi.

Andalucía⁹²⁹– o la preservación de las construcciones o instalaciones en las que al no desarrollarse ya la actividad para la que fueron concebidas pudieran desaparecer –caso de determinados lagares y bodegas, o construcciones en el medio agrario que hayan perdido su uso habitual–⁹³⁰.

2.1.c) El Patrimonio etnológico declarado no abarca exclusivamente bienes procedentes de la época preindustrial

Al margen de la naturaleza y características concretas del bien sobre los que recaiga la declaración, existe otro dato que me parece muy importante en la delimitación del Patrimonio etnológico resultante de las declaraciones existentes, el que se refiere a la fecha de procedencia de los bienes objeto de las mismas, al origen temporal del objeto o técnica que protegen. El resultado del análisis, dificultoso sin duda pues no todas las declaraciones identifican claramente este origen, arroja una interesantísima conclusión que avala la tesis que mantengo de que el Patrimonio etnológico no puede definirse, en términos absolutos, por referencia a bienes de la época preindustrial como mantiene un sector de la doctrina, sino con el elemento identitario que supone para la comunidad y la sociedad. En efecto, considerando la fecha de procedencia de muchos de los bienes declarados o la antigüedad de la técnica de la que constituyen un testimonio, se aprecia una franja temporal muy amplia que va desde la antigüedad a la época contemporánea, pasando por la edad media y la moderna. Así pueden identificarse bienes declarados cuyo origen, según se confiesa, se sitúa en la antigüedad, como, por ejemplo, las relacionadas con técnicas de pesca de la “Fortaleza y Casa Chanca-Palacio de Las Pilas”, en Zahara de los Atunes en Cádiz⁹³¹, o las de salinas realizadas por la

⁹²⁹ Orden de 14 de marzo de 1995, por la que se resuelve inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz con la categoría de lugar de Interés Etnológico, el inmueble denominado Corral de la Encarnación sito en Sevilla; orden que fue recurrida por la propiedad del inmueble y motivó que el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en su sentencia de 26 de junio de 2011 (RJCA\2002\66) al desestimar la demanda considerase motivado el acto administrativo por la existencia de valores a proteger, expresándolo así: “Es obvio que como expone la demanda, las formas de vida de los corrales no han sido las mejores para la convivencia humana y que se han caracterizado por innumerables carencias higiénico sanitarias, pero, con todo, no es éste el caso, porque el futuro de los corrales, escasos, por cierto, que se conservan son consecuencia generalmente de la intervención administrativa no sólo para conservarlos sino también para adecuarlos a formas de vida y de convivencia distintas, pero manteniendo los esquemas típicos de momentos históricos anteriores hasta donde se pueden preservar. Por tanto, desde ese punto de vista que la demanda plantea nada obsta a que el acuerdo se confirme”.

⁹³⁰ Como podría ser el caso Decreto 211/2005, de 15 de noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Etnológico “Lagar de la Calle Real nº 198”, situado en el término municipal de La Matanza, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.

⁹³¹ Orden de 14 de octubre de 2004. En la misma se indica que: “La explotación de las pesquerías y salazones en determinados emplazamientos del litoral andaluz, desde la Antigüedad hasta nuestros días,

Comunidad aragonesa en Peralta que destacan que su explotación se ha realizado durante dos mil años sin interrupción⁹³². De origen medieval encontramos algunos molinos que han evolucionado durante la época moderna habiendo estado operativos hasta el siglo XIX, como es el caso del “Conjunto de Molinos de Arroyomolinos y Montánchez” en Cáceres⁹³³, y otros bienes como la “Fuente de Balafia” en las Islas Baleares⁹³⁴ en cuya declaración se cita el probable origen medieval y musulmán de la misma. Ejemplos de bienes cuyo origen se remonta a la época moderna, siglos XV y XVI, los encontramos, entre otros, en las diversas bodegas declaradas por la Administración de Castilla y León en Aranda del Duero, Baltanás o Torquemada⁹³⁵. En realidad, de la mayoría de las declaraciones de bienes como molinos, salinas, infraestructuras hidráulicas, agrarias o pesqueras puede inferirse, y así se recoge expresamente en muchos casos, que tratándose de construcciones en lugares donde los asentamientos humanos se remontan a la antigüedad, también estas edificaciones provienen de ella, aunque igualmente se valore su evolución a través de los siglos. Ahora bien, no son ni mucho menos excepcionales las declaraciones que, como acabamos de indicar, recaen sobre bienes procedentes de un tiempo posterior impidiendo, como decimos, esa identificación entre “cultura tradicional”, y en definitiva Patrimonio etnológico, y ese tiempo anterior, en todo caso, a la revolución industrial. Varios ejemplos procedentes de diferentes Comunidades Autónomas avalan esta afirmación. Así la declaración en Andalucía de “La Carbonería” como espacio cultural de referencia ubicado en Sevilla cuya actividad comenzó en 1976⁹³⁶, el “Corral de la Encarnación” también en Sevilla construido a mediados del siglo XIX⁹³⁷, el “Secadero de Tabaco” de Granadilla de Abona construido en 1876 en Tenerife⁹³⁸, el “Hotel Punta Grande” en la Isla del Hierro construido en 1830 como punto neurálgico del comercio del Golfo⁹³⁹, el “Conjunto de Huerta, Noria y Cocedero de Altramuces” en Monesterio, Badajoz, que data de los años sesenta del siglo XX⁹⁴⁰, el “conjunto de casetas de playa

ha generado numerosas manifestaciones de la industria con ella asociadas que abarcan desde reducidas factorías hasta la generación de realidades urbanas”.

⁹³² Decreto 109/2007, de 19 de junio, del Gobierno de Aragón.

⁹³³ Decreto 239/2013, de 17 de diciembre.

⁹³⁴ Acuerdo de 30 de abril de 2010.

⁹³⁵ Acuerdos 40/2015, de 25 de junio, 142/2015, de 10 de diciembre y 143/2015, de 10 de diciembre, respectivamente.

⁹³⁶ Decreto 73/2017, de 13 de junio.

⁹³⁷ Orden de 14 de junio de 1995.

⁹³⁸ Decreto 159/2008, de 15 de julio.

⁹³⁹ Decreto 170/2018, de 26 de noviembre.

⁹⁴⁰ Decreto 68/2012, de 27 de abril.

en San Josep de Talaia” (Ibiza) de 1940⁹⁴¹ o la “Colonia Santa Eulalia”, en Valencia, como ejemplo, en este caso, de asentamiento agrario basado en ideas ilustradas y progresista de finales del siglo XIX⁹⁴².

2.1.d) Valoración final: la clara decantación de la figura en favor de bienes vinculados a las actividades productivas

Señalábamos en el capítulo anterior que una valoración de conjunto, y a día de hoy, de la realidad protegida al amparo de las definiciones autonómicas del Patrimonio etnológico y la determinación de los bienes que lo integran, permite constatar la existencia, si se nos permite la expresión, de un “contenido esencial”, un contenido común en todas esas Leyes integrado por tres clases o tipos de bienes. De una parte, aquellos en los que, ya sea individualmente o en su conjunto, el interés etnológico, su significación desde el punto de vista de la historia de la civilización encuentra concreción en el valor arquitectónico. De otra, los que pueden considerarse expresivos de las formas de trabajo, de los modos de producción característicos de épocas y lugares pasados. Finalmente, lugares que “conserven manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional y popular entre el medio físico y las comunidades humanas que lo han habitado o utilizado”. En ese mismo epígrafe pudimos comprobar también como las distintas delimitaciones de los lugares de interés etnológico o etnográfico que nos ofrecen las Leyes que incorporan esta figura, confirman, por encima de sus peculiaridades, su proyección sobre espacios caracterizados desde esa triple perspectiva. Procede, ahora, que nos preguntemos si la realidad efectivamente declarada bajo esta figura responde, como en principio cabría esperar, a esa composición posible de lugares de interés etnológico que resulta de las definiciones legales. Y, de no ser así enteramente así, las razones de ello.

Aunque la situación difiere de unos territorios a otros, con carácter general, y desde la base ofrecida, sobre todo, por aquellas Comunidades que cuentan con un mayor número de declaraciones, puede decirse que esta categoría ha servido fundamentalmente, y hasta la fecha, para la incorporación formal al ámbito de la realidad protegida de bienes expresivos de los modos de producción característicos de épocas y lugares pasados, de lugares y/o instalaciones que nos dejan testimonio de la forma en la que el hombre trabajaba, y en algunos casos sigue trabajando, ya sea en una actividad agrícola, pesquera o minera, en una bodega, una azucarera o una fábrica de

⁹⁴¹ Acuerdo de 30 de abril de 2010.

⁹⁴² Decreto 18/2016, de 19 de febrero.

harina. Esto es, el estudio de lo declarado, hasta ahora, permite apreciar un claro escoramiento de la figura del lado de uno de esos ámbitos posibles en los que se concreta legalmente el propio concepto de Patrimonio etnológico y, más específicamente, el de lugar de interés etnológico, el representado por los bienes que nos aportan un conocimiento de la historia de la civilización desde el punto de vista, concretamente, de las formas a través de las cuales se procuraba y procura su sustento, en detrimento de esos otros que vinculan este patrimonio a otras dimensiones de su existencia como las referidas a los lugares en los que vivía, que, con frecuencia, se canaliza a través de la figura del conjunto histórico. En suma, en su aplicación, la figura del lugar de interés etnológico parece tener un ámbito más reducido que el que la define legalmente. Un resultado que, en buena medida, se explica, como expusimos en el epígrafe anterior, en la decisión legal de no imponer que los espacios cualificados por un interés etnológico hayan necesariamente de ingresar en el Patrimonio histórico a través de la figura específicamente prevista a tales fines, de tal forma que nada impide, y ello será en la práctica lo habitual, que aquellos lugares, como acabamos de apuntar, en los que prima la protección de valores arquitectónicos sean objeto de declaración a través de la categoría del conjunto histórico y que los espacios, de otra parte, en los que se desarrollan actividades integrantes del Patrimonio inmaterial integren, por lo general, declaraciones de esta naturaleza. Es, de esta forma, como el lugar de interés etnológico absorbe, sobre todo, a los bienes vinculados a los modos de producción, a las actividades industriales o comerciales. Desde esta base, habrá también que reconocer que la extensión de la figura del lugar de interés etnológico será más o menos amplia dependiendo de que conviva o no, en función de la opción legal acogida por cada Comunidad, con un “Patrimonio industrial” expresamente reconocido y con figuras de protección propias de este. De ser así, lo normal será que quede circunscrito a los bienes que constituyan testimonio de las sociedades distintas a la industrial; en caso contrario, el Patrimonio etnológico, y más concretamente estos lugares, se expandirán a bienes vinculados ya a los procesos productivos ligados a la revolución industrial, desmintiendo esa interpretación, tan asentada sobre la base del artículo 46 de la LPHE, que lo identifica con los bienes representativos de ese tiempo anterior a la revolución industrial.

Al margen de lo expuesto, y puesto que, como examinamos en el capítulo anterior, en la mayoría de las Leyes autonómicas existe un solapamiento claro entre las figuras de lugar de interés etnológico y sitio histórico es importante analizar las declaraciones que se han hecho a través de esta segunda figura al objeto de poder determinar si realmente, y como parece desprenderse de las regulaciones legales, han terminado por ser

intercambiables o si, de la aplicación que de ellas se ha hecho, pueden obtenerse algunas diferencias.

2.2. Los sitios históricos. La riqueza en la base física de una figura que parcialmente se solapa con la del lugar de interés etnológico

Como ya señalamos en el capítulo anterior, en el ordenamiento autonómico vigente es imposible la concreción de los bienes inmuebles de interés etnológico sin atender a la figura del sitio histórico. En ese mismo lugar expusimos su concepto en la LPHE así como la manera tan distinta en la que ese ordenamiento recibe la figura, destacando, en lo que interesa recordar ahora, la existencia de definiciones legales que incluyen expresamente el interés etnológico o etnográfico entre los que determinan la protección de un espacio como sitio histórico, frente a otras que lo omiten. Una diferenciación sobre cuya base deberíamos, en principio, encontrarnos con Comunidades Autónomas cuyas declaraciones de espacios de esta tipología pueden estar fundadas en la existencia de valores de esta naturaleza y con otras, de entrada, en las que ello no sería, en principio, posible. Sin embargo, el análisis efectuado arroja un resultado muy distinto, pudiendo adelantarse, en términos en los que, seguidamente, vamos a profundizar, que la mayoría de las declaraciones de sitios históricos, es la tónica común, recaen sobre espacios caracterizados por la concurrencia de varios valores, entre ellos el etnológico, con independencia de que en la Ley que aplican este concreto valor figure o no entre el elenco de intereses que definen esta figura. Existe también, desde luego, un número muy significativo de declaraciones de sitios históricos que se proyecta sobre espacios en los en los que es el valor histórico, en su acepción más tradicional, el predominante, valor además acorde con la definición de esta figura, tal y como la conceptúa la LPHE.

Antes de profundizar en su contenido, interesa destacar que hemos encontrado 99 declaraciones de sitio histórico como bien de interés cultural con el siguiente, y muy desigual, reparto territorial: Andalucía (16), Aragón (4), Asturias (1), Canarias (24), Cantabria (1), Castilla-La Mancha (12), Castilla y León (7), Cataluña (9), Extremadura (2), Galicia (4), Islas Baleares (1), La Rioja (2), Madrid (2), Murcia (10), Navarra (1), Valencia (3). Junto a ellas, y como Bien de relevancia local en la categoría de sitio histórico, Valencia cuenta con 17 declaraciones. Desde otro punto de vista, queremos, también aquí, dejar constancia de la dificultad que hemos encontrado en su análisis y de la inseguridad que esas declaraciones nos generan, toda vez que no siempre resulta fácil extraer de ellas, de forma indubitada, los valores que realmente las sustentan. En efecto, frente a las declaraciones de Comunidades Autónomas como las de Andalucía, Canarias y Castilla-La Mancha que sí contienen una descripción precisa de los bienes y la justificación de la protección en base a los valores en ellos incorporados, otras, como

Navarra, se remiten directamente al expediente administrativo sin facilitar en la propia declaración mayor justificación. En posiciones intermedias se encuentra un amplio grupo de comunidades que, si bien hacen una adecuada descripción del bien, no siempre enumeran de forma clara los valores que se pretenden proteger, de ahí que yo misma he determinado, declaración por declaración, cuáles serían, a mi entender, dichos valores (históricos, artísticos, arqueológicos, arquitectónicos, arquitectura vernácula, etnológicos, etnológicos inmateriales, industriales, paisajísticos y naturales). Una indefinición que se proyecta no sólo sobre la clase del valor que cualifica al espacio protegido, sino, también, sobre su propia medida, el grado de su interés, de lo que constituye claro ejemplo la incorporación a la categoría de sitio histórico como bien de relevancia local, en un segundo nivel pues de protección, de varios bienes en Valencia, sin que se ofrezca explicación alguna de las razones que llevan a la Administración a la elección de esta categoría⁹⁴³.

2.2.a) La diversa naturaleza y razón de la protección de los espacios declarados

El estudio efectuado pone de manifiesto que son varios los ejes sobre los que pivotan, sin perjuicio de algunos casos aislados y singulares⁹⁴⁴, las declaraciones de sitios históricos, los representados, respectivamente, por los espacios ligados a relevantes acontecimientos históricos, los vinculados, en segundo lugar, a personajes significativos, los caracterizados, en tercer término, por la presencia de un valor etnológico ligado, fundamentalmente, al mundo agrario, en cuarto lugar, por un valor industrial y, finalmente, un grupo variado representado por aquellas áreas en las que se produce algún tipo de manifestación o expresión cultural, propia del Patrimonio inmaterial o se protegen bienes por su valor paleontológico.

⁹⁴³ Al efecto citamos las declaraciones de las Casas Cisterna y Casas Churro en cuya ficha del catálogo consta como única descripción la siguiente: Conjunto de casas, originalmente vinculadas a explotaciones agrícolas, actualmente no se encuentran habitadas. En ella se encuentra la Casa-museo de Cisternas, también catalogada.

⁹⁴⁴ Finalmente, y a modo de cajón de sastre, pero con cierto interés, cuentan con una sola declaración Asturias, que recoge tímidamente valores etnológicos inmateriales (Decreto 61/2017, de 20 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, un conjunto de doce campos de iglesia en los que existe una vinculación directa entre un tejo y un elemento del Patrimonio cultural material) o La Rioja que declara dos yacimientos como sitio histórico (Decreto 34/2002, de 22 de junio, Declara Bienes de Interés Cultural con la categoría de Sitio Histórico, los 40 Yacimientos Paleontológicos de Icnitas de Dinosaurio de la Comunidad Autónoma de la Rioja y Decreto 22/2004, de 25 de marzo, para la declaración de Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico del Cerro San Fruchos, en Arnedo).

Son muchas las Comunidades Autónomas en las que el grueso de sus declaraciones de sitios históricos se centran en el recuerdo de hechos históricos significativos, aun cuando aludan también a la protección de otros valores como el arquitectónico, etnológico, industrial, paisajístico o natural presentes en ese espacio. Son los casos, fundamentalmente, de Andalucía, Aragón, Castilla y León, Cataluña, Extremadura, Galicia, Navarra, Madrid y Valencia. En Andalucía, por ejemplo, han sido declarados por su gran relevancia histórica el lugar del fusilamiento de Blas Infante⁹⁴⁵, diferentes elementos de Cádiz, denominados “legado patrimonial”, relacionados con la Constitución de 1812⁹⁴⁶, o los “Lugares Colombinos” en Huelva de donde salieron las carabelas rumbo al nuevo mundo⁹⁴⁷. También la Comunidad castellano-leonesa usa fundamentalmente esta figura para realzar los acontecimientos más relevantes de su historia protegiendo los lugares en los que se produjeron, como “Villalar de los Comuneros” en referencia al levantamiento ante Carlos V⁹⁴⁸, o los emplazamientos de batallas tan importantes como las de los Arapiles⁹⁴⁹ o Moclín⁹⁵⁰, sin olvidar la que recae sobre el “Palacio Real de los Reyes Católicos o Palacio Testamentario”, situado en la plaza mayor de Medina del Campo que además de haber sido testigo de otros importantes acontecimientos fue el lugar en donde mayor tiempo residió Isabel la Católica, y en el que además murió y testó, de ahí su nombre, en 1504⁹⁵¹. En Cataluña, de otra parte, han sido declarados señalados lugares relacionados con el surgimiento de la “nación catalana” como el “Fossar y la Iglesia de Santa María del Mar en Barcelona”⁹⁵², la “Ermita de San Sebastián en Vic” en la que se firmó, en 1705, el “Pacte des Vigatans” que llevó a Cataluña a la guerra de sucesión contra la corona Española en apoyo al archiduque Carlos, de la casa de los Habsburgo, frente a Felipe de Anjou, la “Casa consistorial de Manresa”⁹⁵³, “escenario de varios acontecimientos cruciales en la historia nacional de Cataluña”, como la elaboración de las “Bases de Manresa que se consideran uno de los documentos fundamentales de definición de la voluntad política catalana” y “uno de los primeros intentos de formulación de las tesis del catalanismo político en el marco de la Renaxiença catalana”. Si miramos a Galicia, no podemos dejar de recodar la declaración del “Pazo de Meirás”, residencia veraniega

⁹⁴⁵ Decreto 173/2011, de 31 de mayo.

⁹⁴⁶ Decreto 51/2012, de 29 de febrero.

⁹⁴⁷ Decreto 167/2016, de 18 de octubre.

⁹⁴⁸ Decreto 203/1993, de 25 de agosto.

⁹⁴⁹ Decreto 16/1994, de 27 de enero.

⁹⁵⁰ Acuerdo 62/2012, de 26 de julio.

⁹⁵¹ Acuerdo 65/2003, de 15 de mayo.

⁹⁵² Acuerdo de 9 de marzo de 1999.

⁹⁵³ Acuerdo GOV/40/2013, de 9 de abril.

de la familia Franco durante muchos años⁹⁵⁴ que ha sumido a la familia y al Estado en un litigio, aún no finalizado, sobre su propiedad. Finalmente, y por ofrecer algunos ejemplos de otra de las Comunidades que se sitúan en este grupo, Valencia ha declarado el “Puig de Almizra”, lugar en el que se firmó el Tratado de Almizra entre Jaime I el Conquistador y Alfonso X el Sabio⁹⁵⁵. En este grupo de declaraciones destinadas al recuerdo de acontecimientos históricos relevantes destacan no obstante, en numerosas Comunidades Autónomas, las que tratan de poner en valor los lugares vinculados a la Guerra Civil Española, como, en Madrid, la “Casa de Campo”, “escenario de importantes episodios de nuestra historia, tanto durante su etapa de Real Sitio como con posterioridad a la declaración de 1931, en que fue campo de batalla de la Ofensiva y Defensa de Madrid durante la Guerra Civil o marco de numerosas celebraciones político-sociales durante los años del franquismo, que dejaron su impronta en la vida nacional”⁹⁵⁶, en Aragón, la “Villa Belchite”⁹⁵⁷ o el “Pueblo de Rodén” en Fuentes de Ebro⁹⁵⁸, que fueron bombardeados hasta su destrucción obligando a construir un nuevo pueblo y que se declaran “como recuerdo palpable y el testimonio de los desastrosos resultados de la denominada guerra civil española”, en Extremadura, el “Campo de concentración de Castuera” en donde fueron internados presos republicanos durante la guerra⁹⁵⁹, o, en Valencia, la “Finca Poblet” por ser la sede en la que se celebraron los últimos Consejos de Ministros de la II República y residencia de su Presidente Negrín⁹⁶⁰; y varios refugios aéreos también de esa época, pero ya como bien de relevancia local. Es este grupo de declaraciones el más apegado, sin duda, al sentido de la figura del sitio histórico en los términos en los que la concibe la Ley estatal de 1985 que, recordemos, que en su artículo 15.4 los define, ante todo, como “el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado...”, idea presente, igualmente, en el ordenamiento autonómico que aun cuando, en la mayoría de los casos, enriquece la definición estatal, casi siempre recoge expresamente, como espacio que hace posible una declaración de esta naturaleza, el “lugar vinculado a acontecimientos del pasado”, el “evocador de un acontecimiento memorable”.

En un segundo grupo pueden aislarse aquellas declaraciones de sitios históricos relativas a los lugares relacionados con relevantes figuras de la historia, el arte, la

⁹⁵⁴ Decreto 299/2008, de 30 de diciembre.

⁹⁵⁵ Decreto 207/2015, de 13 de noviembre.

⁹⁵⁶ Decreto 39/2010, de 15 de julio.

⁹⁵⁷ Decreto 322/2002, de 8 de octubre.

⁹⁵⁸ Decreto 53/2017, de 11 de abril.

⁹⁵⁹ Decreto 97/2009, de 30 de abril.

⁹⁶⁰ Decreto 254/2019, de 29 de noviembre.

literatura o la política, como en Andalucía la casa natal del poeta Luis Cernuda en Sevilla⁹⁶¹, la del onubense Juan Ramón Jiménez en Moguer⁹⁶², o la casa del músico Manuel de Falla en Granada⁹⁶³. En Canarias se han declarado la casa de “Fray Andresito”⁹⁶⁴, en la que nació y vivió el fraile franciscano Andrés García Costa, y la de la familia “Borges Estébanez”, que tuvo un papel muy importante en la vida de la Isla⁹⁶⁵. Relacionadas con la identidad catalana, destaca la casa del escritor Ángel Guimerá⁹⁶⁶, “cuyo legado resulta imprescindible para la modernización de la lengua catalana”, o el “Memorial Pasajes a Walter Benjamin” como luchador “por la democracia y la libertad”⁹⁶⁷. En Castilla-La Mancha se protegen numerosos lugares relacionados con la vida y obra del más relevante escritor en castellano, Miguel de Cervantes Saavedra⁹⁶⁸, o en Galicia donde nació y vivió su escritor más importante, Alfonso Daniel Rodríguez Castelao⁹⁶⁹.

Un tercer grupo característico de sitios históricos, y que es el que tiene singular interés para este estudio, es el integrado por las declaraciones que tienen por objeto proteger territorios singulares propios de un mundo agrícola y la arquitectura hidráulica a él vinculada, sin perjuicio de que también, pero ya en segundo plano, concurren otros valores como el histórico o el paisajístico. Así, en Andalucía existen declaraciones que destacan por la expresa protección de valores etnológicos fuertemente ligados a las técnicas de cultivo y de riego⁹⁷⁰, al igual que ocurre con la protección de una almazara

⁹⁶¹ Decreto 166/2017, de 17 de octubre.

⁹⁶² Decreto 17/2015, de 20 de enero.

⁹⁶³ Decreto 143/2006, de 18 de julio.

⁹⁶⁴ Decreto 52/2008, de 25 de marzo.

⁹⁶⁵ Decreto 58/2014, de 29 de mayo.

⁹⁶⁶ Acuerdo GOV/40/2013, de 9 de abril.

⁹⁶⁷ Acuerdo GOV/140/2018, de 20 de noviembre.

⁹⁶⁸ Acuerdo de 28/07/2009, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, la Venta de La Inés, localizada en Almodóvar del Campo (Ciudad Real); Acuerdo de 20/06/2017, del Consejo de Gobierno, por el que se declara Bien de Interés Cultural la Cueva de Montesinos, en el municipio de Ossa de Montiel (Albacete), con la categoría de Sitio Histórico, relacionado con la vida y obra de Miguel de Cervantes Saavedra, entre otros.

⁹⁶⁹ Decreto 61/2009, de 12 de marzo.

⁹⁷⁰ Decreto 129/2007, de 17 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Sitio Histórico, el Área delimitada de La Alpujarra Media Granadina y La Tahá, en la provincia de Granada: “El Bien, integrado por distintos exponentes materiales e inmateriales, reflejo de las diversas sociedades que históricamente se han asentado en ese territorio, está dotado de unos valores distintivos y específicos, tratándose de un conjunto heterogéneo de elementos formado por acequias, minas y restos industriales, núcleos de población y zonas de cultivo, yacimientos arqueológicos, torres e iglesias, cortijos, baños, espacios naturales y caminos históricos”. Decreto 44/2011, de 22 de febrero, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Sitio Histórico, el Cortijo Fraile, en el término municipal de Níjar (Almería): “Se trata de un inmueble con importantes valores históricos, literarios-artísticos, paisajísticos, sociales y etnológicos. Estos dos últimos se reflejan en su ejemplar arquitectura vernácula de tipología levantina con influencias

en las Islas Baleares⁹⁷¹, o con un importante número de declaraciones efectuadas por las Islas Canarias destinadas a la tutela de formas vida vinculadas a la agricultura y el agua⁹⁷², como pueden ser los molinos⁹⁷³. Una mención especial merece, no obstante, en este ámbito la Comunidad de Castilla-La Mancha que ha canalizado a través de esta figura la protección de uno de los elementos más característicos de su identidad, como son los molinos de viento⁹⁷⁴, que, junto con el paisaje en el que se insertan, constituyen probablemente, a día de hoy, la muestra más significativa de su identidad, unidos indisolublemente a la obra más relevante de la lengua castellana, Don Quijote de la Mancha. También en este grupo procede incluir tres declaraciones de bien de relevancia local en la categoría de sitio histórico de Valencia referidas a casas vinculadas a explotaciones agrícolas y que actualmente no se encuentran habitadas (“Casas Cisterna”, “Casas del Churro” y “Los Sardineros”). Puntualmente destacan en Murcia la protección aljibes y casas refugio de pastores en la “Sierra Cuchillo de Yecla”⁹⁷⁵ o de infraestructuras hidráulicas tan relevantes como el “Estrecho del Solvente”, junto al “Azud de Ojós”, que permite, desde tiempo inmemorial, facilitar el riego a través de dos

de arquitectura culta, representativa de los grandes cortijos agroganaderos almerienses. La fisonomía arquitectónica y la obra lorquiana inspirada en este inmueble evocan la cultura tradicional rural basada en los valores clasistas y de género, de prestigio y honor, reproducidos a través del matrimonio con iguales”.

⁹⁷¹ Decreto 29/1994, de 11 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural la Almazara de Son Morro (Mancor de la Val, Mallorca).

⁹⁷² Decreto 227/2008, de 25 de noviembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Camino de Candelaria”, situado entre los términos municipales de El Rosario y Candelaria, isla de Tenerife. Decreto 238/2008, de 9 de diciembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “Lugar conocido como Lo de Ramos”, situado en el valle de Güimar, isla de Tenerife. Decreto 70/2009, de 2 de junio, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “Patio de los siete lagares”. Decreto 118/2011, de 17 de mayo, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Camino del Socorro”, situado en el término municipal de Güimar, isla de Tenerife. Decreto 24/2015, de 12 de marzo, por el que se modifica la delimitación del Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico, “El Camino de El Ciprés”, en el término municipal de La Orotava, isla de Tenerife.

⁹⁷³ Decreto 416/2007, de 18 de diciembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Molino de Cuevas Blancas”, situado en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.

Decreto 418/2007, de 18 de diciembre, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con categoría de Sitio Histórico “El Molino de Barranco Grande”, situado en el término municipal de Santa Cruz de Tenerife, isla de Tenerife, delimitando su entorno de protección.

⁹⁷⁴ Decreto 63/2002, de 30 de abril, por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, los molinos vientos existentes en los parajes denominados Cerro de la Paz y Sierra de los Molinos del Campo de Criptana (Ciudad Real). Acuerdo del Consejo de Gobierno de 19 de febrero de 2008 por el que se declara bien de interés cultural, con la categoría de sitio histórico, el Cerro Calderico y sus molinos, localizado en Consuegra (Toledo).

⁹⁷⁵ Decreto 265/2018, de 27 de diciembre.

ramales a las huertas de Murcia y Almería, y que está en la base del actual trasvase Tajo-Segura⁹⁷⁶.

También son muchas, de otra parte, las declaraciones, de singular interés igualmente para este estudio, que identifican como primordial el valor industrial, ya sea junto con el valor etnológico o con independencia del mismo, y junto, en su caso, a otros valores, ya en un segundo plano, como el histórico, el arquitectónico, el paisajístico o natural. En este grupo destaca, de forma señalada, la Región de Murcia que ha apostado por la protección del Patrimonio vinculado a la actividad industrial o minera a través de declaraciones de sitios históricos, como el de la “Sierra Minera”, testimonio de la explotación, de unos recursos mineros que ha impregnado el territorio y el paisaje⁹⁷⁷. Andalucía también presenta algunas declaraciones importantes de Patrimonio industrial a través de esta figura, como la de la “Zona Minera de Cerro Muriano”⁹⁷⁸ o la “Zona Minera de Río Tinto”, esta última declarada en el año 2005⁹⁷⁹, y que, tras su anulación por los tribunales por una cuestión formal de procedimiento, volvería a serlo, en el año, 2012, pero a través de la figura de la zona patrimonial creada por la Ley de Patrimonio histórico de esa Comunidad de 2007 y en la que, desde luego, tenía mejor encaje. En Cantabria, por su parte, se protege una antigua fábrica de cañones que constituyó uno de los primeros hornos de fundición⁹⁸⁰, y, recientemente, en Castilla-La Mancha, más incardinada, desde luego, en un valor científico técnico, se ha declarado la “Línea Óptica de Telegrafía” en Cuenca⁹⁸¹.

El último grupo de declaraciones de sitios históricos, que hemos aislado, es el formado por declaraciones, el valor etnológico emerge aquí de nuevo, que abarcan los ámbitos territoriales en los que se producen importantes manifestaciones o actividades

⁹⁷⁶ Decreto 188/2020, de 10 de diciembre.

⁹⁷⁷ Así, Decreto 297/2008 de 26 de septiembre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de sitio histórico, la zona minera de San Cristóbal-Los Perules, en Mazarrón; Decreto 24/2011, de 25 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de sitio histórico, el coto Fortuna de Mazarrón; Decreto 37/2013, de 26 de abril, del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de sitio histórico, la Isla del Fraile, la Punta del Cigarro y su entorno subacuático, en Águilas; Decreto 280/2015, de 7 de octubre, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de sitio histórico, la Sierra Minera de Cartagena y La Unión (Murcia) o Decreto 29/2019, de 13 de marzo, por el que se declara bien de interés cultural con categoría de sitio histórico, el Monte Miral o Cabezo de San Ginés de la Jara, en el término municipal de Cartagena.

⁹⁷⁸ Decreto 352/2010, de 27 de julio.

⁹⁷⁹ Decreto 236/2005, de 25 de octubre.

⁹⁸⁰ Decreto 29/2004, de 1 de abril, en el que se dispone que “en la actualidad persisten las huellas de lo que fue una próspera industria, como los restos de la muralla, una antigua capilla, los restos de los hornos de fundición, las viviendas principales, las casas de los operarios y sus huertas, las caballerizas, los almacenes y por supuesto el Arco de Carlos III”.

⁹⁸¹ Acuerdo de 14 de julio de 2020.

festivas o religiosas como es “El Santuario y la Aldea de la Virgen del Rocío” en Huelva⁹⁸², ámbito protegido anteriormente como paraje pintoresco; o la plaza de Haro⁹⁸³, en el Valle de Arán en los Pirineos, fundada no sólo en su singular marco arquitectónico, sino también por ser el escenario de las “fiestas del fuego del solsticio de verano de los pirineos” declaradas Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO en el año 2015, así como las declaraciones basadas en valores paleontológicos como las realizadas para los yacimientos del cámbrico en Aragón⁹⁸⁴ o la “ruta de Icnitas de Dinosuarios” en La Rioja⁹⁸⁵.

2.2.b) Algunas conclusiones de interés

Varias conclusiones de interés nos depara el estudio efectuado. Ante todo, debe repararse en que no siempre las declaraciones son respetuosas con las propias definiciones legales que se encuentran en su base, pues, en ocasiones, parecen desbordarla territorialmente como ocurre con de “La Alpujarra Media Granadina y La Tahá”⁹⁸⁶, en la provincia de Granada en el año 2007, a cuyo enorme ámbito espacial le resulta más adecuada la figura de paisaje cultural o zona patrimonial que se incorporaría a la norma andaluza ese mismo año pero, unos meses más tarde, al aprobarse la Ley de Patrimonio histórico actualmente vigente. De otra parte, el estudio efectuado permite constatar la heterogeneidad de espacios que han servido, y sirven, a una declaración de sitio histórico. Junto a esas declaraciones, mayoritarias, en las que la figura se vincula al recuerdo de acontecimientos históricos relevantes, existen otras muchas que se apartan de la evocación del suceso significativo del pasado y que abren la categoría a lugares que, como afirma el artículo 15.4 de la LPHE, “posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico”. En los supuestos descritos, un interés etnológico fundamentalmente. Ahora bien, no puede pasar desapercibido que este es un valor del que han prescindido la mayoría de las Leyes autonómicas que, quizás, deliberadamente lo omiten en un loable intento de establecer las oportunas diferencias con la figura, inexistente en el Derecho estatal, pero que ellas crean, del lugar de interés etnológico. Un valor que, por razones que se nos escapan, se convierte, sin embargo, en la razón determinante que lleva a muchas Comunidades Autónomas a declarar sitios históricos, aun cuando su Ley no lo reconozca expresamente en la definición de esta figura y cuenten con otra expresamente prevista para estos supuestos. La consecuencia de ello es

⁹⁸² Decreto 166/2006, de 26 de septiembre.

⁹⁸³ Acuerdo GOV/53/2019, de 9 de abril.

⁹⁸⁴ Decreto 119/1997, de 8 de julio.

⁹⁸⁵ Decreto 34/2002, de 22 de junio.

⁹⁸⁶ Decreto 129/2007, de 17 de abril.

fundamental y no puede pasar desapercibida. Y es que por esta vía se produce un solapamiento claro entre esta categoría y la del lugar de interés etnológico, incluso, y es lo verdaderamente relevante, en aquellas Comunidades Autónomas que, a nivel legal, han pretendido establecer la diferencia entre una y otra con base, precisamente, en ese interés. El caso más evidente, a mi entender, se encuentra en las Islas Canarias, en donde existen ambas figuras desde el año 1999, fecha de su primera Ley de Patrimonio Histórico, y, sin embargo, se han declarado y protegido los mismos bienes, señaladamente lo molinos, bajo ambas tipologías, sin que de las declaraciones puedan extraerse las razones por las que la Administración ha optado por proteger estas construcciones, en unos casos, bajo la figura, más general, del sitio histórico y, en otras, en la modalidad de sitio etnológico. En otras ocasiones, se contempla la protección del valor etnológico, cuando no está previsto en la definición legal correspondiente, como en Murcia que justifica, por ejemplo, su declaración del “Coto Fortuna” en Mazarrón, “atendiendo a la vertebración del paisaje minero, así como al patrimonio natural y cultural asociado directa o indirectamente con la historia de la minería en la zona. Además, se han tenido en cuenta otros valores de carácter medioambiental, espacial, industrial y etnográfico que conceden al Sitio Histórico demarcado un lugar de interés plural⁹⁸⁷.

En suma, el uso efectuado de la categoría del sitio histórico, fuera del estrecho reducto de la evocación y recuerdo de los grandes acontecimientos históricos evidencia la utilización instrumental que se hace de la figura, en la medida en que sirve para canalizar la protección de aquellos espacios que, si nos atenemos al propio sistema legal diseñado, tendrían que serlo por la vía de la declaración de lugares de interés etnológico, pero sirve también para conseguir la integración formal en el Patrimonio histórico de espacios que no encajan en ninguna otra de las figuras de protección que la Ley aplicable recoge, y que implican el reconocimiento de valores etnológicos e industriales. Ante esta realidad, considero necesario que esta figura, dada la creación de nuevas tipologías de protección, se centre en los ámbitos y valores para los que fue creada, dejando de emplearse como un verdadero cajón de sastre. En este mismo sentido también resulta necesario evitar un uso indistinto de las figuras de protección que acabaría desvirtuando su naturaleza intentando evitar la confusión actual. El Anteproyecto de Ley de reforma de la LPHE, al que venimos haciendo alusión,

⁹⁸⁷Decreto 24/2011, de 25 de febrero, por el que se declara bien de interés cultural, con categoría de sitio histórico, el coto Fortuna de Mazarrón (Murcia).

constituye una buena ocasión para reflexionar sobre el particular. Por el momento, mantiene, sin alteración alguna, la definición de sitio histórico de su artículo 15.4.

2.3. Otras figuras a través de las que se protegen valores etnológicos. En particular, el paisaje cultural y la vía cultural

El tercer grupo de figuras de protección del Patrimonio material a través de las que pueden tutelarse valores etnológicos, junto con otros, en contextos territoriales muy amplios que guardan ya íntima relación con los valores paisajísticos, es el conocido en la mayoría de las Comunidades Autónomas que lo regulan como paisaje cultural – así en Cantabria, Galicia, La Rioja y Navarra–, y que en Andalucía se denomina zona patrimonial⁹⁸⁸. Figura a la que ha de añadirse otra, muy relacionada con ella, pero con su propia especificidad, que es la vía cultural, surgida, sobre todo, para la protección del “Camino de Santiago” y que regulan entre otras, Asturias, La Rioja y Galicia, ésta última con la denominación de territorio histórico.

No vamos a analizar aquí los conjuntos históricos declarados como espacios y ámbitos significativos de la arquitectura vernácula que constituyen, sin lugar, a duda uno de los mayores exponentes del Patrimonio etnológico, puesto que desde el punto de

⁹⁸⁸ En este sentido pueden verse las tesis que de forma más amplia expongo en “Las Zonas Patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía”, op. cit., págs. 91-136 al analizar la relación entre el paisaje cultural y la novedosa figura de protección del mismo en la Ley andaluza de 2007 a través de la creación de nueva tipología de Bien de Interés Cultural denominada “zona patrimonial”.

En el marco legal actual puede concluirse que ésta figura puede intercambiarse fácilmente con otras, debido a lo ambiguo de su definición. No resulta difícil pensar en algún ámbito de la realidad que por sus valores pueda ser protegido bien como sitio histórico, como lugar de interés etnológico, como lugar de interés industrial e incluso como zona arqueológica. Por ello, dada la ambigua definición ofrecida por la ley de esta categoría y la fácil intercambiabilidad con otras figuras, debe realizarse un especial esfuerzo en definir la misma poco a poco a través de los distintos expedientes que se tramiten para conseguir que adquiera identidad propia frente al resto de figuras de forma indubitada.

El elemento esencial diferenciador como hemos indicamos en el trabajo estriba en la extensión del espacio a proteger, mientras que las zonas patrimoniales *abarcan territorios o espacios* (sentido amplio), los sitios históricos y los lugares de interés etnológico están referidos a *lugares, parajes, espacios o construcciones* (términos éstos que parecen referirse a una extensión menor y más acotada). También varía el tipo de valores que pueden protegerse en cada uno de ellos. De menor a mayor número de valores el Lugar de Interés Etnológico tiene por objeto proteger exclusivamente valores etnológicos, los sitios histórico sin embargo abarcan diversos valores (históricos –éste el fundamental dada su definición más clásica –*vinculados a acontecimientos o recuerdos del pasado*, etnológicos, arqueológicos, paleontológicos o industriales) y la zona patrimonial (al referirse a bienes representativos de la evolución humana) puede comprender valores históricos, etnológicos, arqueológicos, paleontológicos o industriales, científico, técnico o social. Además, según el artículo 26 permite, según los casos que también existan valores paisajísticos y ambientales dignos de proteger. Junto a lo anterior otro elemento diferenciador radica en la obligación que establece la ley de redactar planes especiales de protección para los sitios históricos y para las zonas patrimoniales, exigencia ésta que no se aplica a los lugares de interés etnológico”.

vista de su configuración legal y declaración por la Administración, han sido objeto de estudio en otras obras a las que nos remitimos. Aquí vamos a profundizar en aquéllos ámbitos que hasta la fecha han resultado ajenas al estudio por disciplinas jurídicas.

Como ya hemos destacado en el anterior capítulo, se caracterizan estas figuras por proteger ámbitos territoriales muy extensos refiriéndose siempre al mismo como testimonio del devenir humano, como lugar de desenvolvimiento vital de los pueblos y, por tanto, como espacio en constante evolución y vivo, en el que confluyen o pueden confluir todos o algunos de los valores patrimoniales que nuestro ordenamiento protege, –el histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, etnológico material e inmaterial, natural o paisajístico–, debido a la variedad de bienes que abarcan. Tan solo hemos encontrado 17 declaraciones de bienes históricos a través de estas figuras, lo que nos permite constatar que estamos ante una tipología todavía residual, debido a que no todas las Comunidades Autónomas las tienen incorporada a su normativa y a que las que sí la tienen no siempre la han puesto en práctica. Estas declaraciones pueden clasificarse atendiendo a distintos criterios. Desde el punto de vista de la Administración declarante, Andalucía cuenta con 4 zonas patrimoniales, Galicia con 2 paisajes culturales y 2 territorios históricos, La Rioja con 1 paisaje cultural y 1 vía cultural y Navarra con 1 paisaje cultural. En el País Vasco, si bien con la denominación de conjunto monumental, pero con la especificación en el título de la declaración de que se trata de paisajes culturales, encontramos 5 declaraciones, dos de ellas específicamente denominadas paisajes industriales.

En función del ámbito de la realidad sobre el que se proyectan estas declaraciones, podemos dividir las en los siguientes grupos: las que recaen sobre un paisaje fundamentalmente agrario, las que lo hacen sobre otros de carácter básicamente industrial y las que se proyectan, específicamente, sobre el “Camino de Santiago”. En primer lugar se encuentran aquellas declaraciones que tienen por objeto proteger extensas áreas territoriales caracterizadas por la actividad agraria que en ellas se ha venido desarrollando durante siglos. Así destacan las que recaen sobre el sector vitícola protegiendo las zonas de producción de renombrados vinos con denominación de origen como la “Ribera Sacra”⁹⁸⁹, en la Comunidad gallega, en la que la declaración destaca

⁹⁸⁹ Decreto 166/2018, de 27 de diciembre. “La perspectiva de la valoración del patrimonio cultural de la Ribeira Sacra no queda solo en lo excepcional y profuso de su románico, ni en las primeras y pioneras muestras de la vida eremítica en occidente, ni en lo abundante de su patrimonio antropológico custodiado y mantenido con vida por las propias comunidades, ni en la impresionante geografía conformada por la orogenia antigua y los extremos valles fluviales ni en las también pioneras y osadas muestras de ingeniería. Su valor excepcional se muestra en el mantenimiento de todas esas muestras en el territorio, en

que “por encima de todos estos elementos singulares, e incluso por encima de su excepcional densidad, nada resulta más impresionante y magnífico que el gran telón de las laderas muradas, la construcción menuda, pausada e ininterrumpida, de los banales de las laderas, de sus bodegas, de sus escalones volados, y de la propia tierra y la propia piedra, que todo lo envuelven y que persisten imperturbables, incluso cuando son abandonadas y cubiertas por la vegetación, esperando el mejor momento para ser puestas de nuevo en servicio”. O la denominación de origen “Rioja”⁹⁹⁰ que eleva a principal signo de identidad de la Comunidad, que le da nombre, la cultura del vino, al señalar que “no en vano, una de sus señas de identidad más reconocibles es su estrecha vinculación con todo lo relacionado con la cultura del vino y la vitivinicultura, ámbito productivo que ha proyectado a La Rioja a nivel mundial y que a nivel identitario ha llegado al nivel de la metonimia, en el que el nombre de la región es identificado prestigiosamente con el vino que en ella se produce”. Resulta oportuno, por tanto, procurar un nivel de reconocimiento de esta realidad representativa de uno de los rasgos culturales más distintivos de lo riojano, para su adecuada preservación, distinción y difusión” que la define “como una de las comarcas de la Comunidad Autónoma más definidas y con mayor personalidad geográfica, tanto en lo referente a su aspecto físico como humano”. Vinculado al sector agrario, aunque al margen ya de la cultura del vino, Navarra ha declarado el paisaje creado por las “Palomeras de Etxalar”⁹⁹¹, referido el ámbito territorial del paso de las palomas que provienen de Europa hacia España, en los Pirineos, y en el que se práctica una forma concreta y ancestral para su captura mediante redes. En este mismo grupo pero ampliando los bienes y valores objeto de protección por su extensión territorial y variedad, se encuentra el “Valle del Darro”, en Granada⁹⁹², en el que “desde época romana hasta nuestros días, diferentes civilizaciones se han asentado en el valle, desde las cabeceras del río en Huétor Santillán hasta su discurrir por el casco urbano de Granada, dejando a su paso las huellas de su existencia”.

Un segundo grupo de declaraciones de paisajes culturales son las relacionadas con el Patrimonio industrial, como las que se centran en aquéllos territorios en los que la actividad minera ha estado presente a lo largo de los siglos, en ocasiones, desde épocas romanas, perviviendo, en muchos casos, en la actualidad, como en las zonas

la conservación y uso que de ellas hacen las comunidades locales y la voluntad firme de que sean reconocidas y mantenidas en el tiempo”.

⁹⁹⁰ Decreto 20/2015, de 12 de junio.

⁹⁹¹ Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 8 de febrero de 2010.

⁹⁹² Decreto 43/2017, de 14 de marzo.

patrimoniales de las cuencas mineras de “Tharsis-Zarza”⁹⁹³, y “Rio Tinto-Nerva”, en Huelva⁹⁹⁴. De esta última se afirma que “conforma un territorio marcado por un conjunto patrimonial diverso y complementario integrado por bienes diacrónicos y sincrónicos representativos de la evolución humana en uno de los enclaves mineros más relevantes y representativos a nivel mundial. Este marco cultural y paisajístico ofrece actualmente un valor de uso y disfrute para la colectividad y está integrado por los distintos bienes materiales e inmateriales, localizados en el ámbito de las minas de Riotinto, que son testimonio y reflejo de las diversas culturas y sociedades mineras que han ocupado este territorio. Junto a la impronta cultural se integra un paisaje excepcional moldeado por una decidida y prolongada acción antrópica en torno a la explotación del subsuelo que ha derivado en un paisaje cultural único y que actualmente se circunscribe, principalmente, a los términos municipales onubenses de Minas de Riotinto y Nerva”. Otros ejemplos de declaraciones pertenecientes a este grupo se encuentra en Galicia, en el “archipiélago de Sálvora”⁹⁹⁵, en la parte occidental de la ría de Arousa y perteneciente al parque nacional marítimo-terrestre de las Islas Atlánticas, conocido por la industria del salazón que “constituye un ejemplo singular y casi único en Galicia de la evolución singular de una población adaptada a unas condiciones rigurosas del entorno, con escasos recursos disponibles, que desarrolla las premisas de la construcción tradicional del territorio en un contexto de inmediatez, aislamiento y extremas condiciones climáticas y geográficas, dando lugar al reconocimiento de un paisaje ligeramente antropizada, pero fundamentalmente influenciado por su presencia”. O, en el País Vasco los “Paisajes Industriales del río Lea y de la Cuenca del río Barbadún”⁹⁹⁶ que “se divide en 4 unidades paisajísticas discontinuas, coincidentes con los cuatro tramos fluviales en que puede dividirse la cuenca: arroyo Kolitza, arroyo Galdames, arroyo Santana y río Barbadun”.

Finalmente, y como un grupo singular, están las declaraciones dedicadas al “Camino de Santiago”⁹⁹⁷, que tienen por objeto proteger este itinerario singular, único y excepcional, junto con los bienes que lo integran, tanto materiales como inmateriales,

⁹⁹³ Decreto 108/2014, de 17 de junio.

⁹⁹⁴ Decreto 504/2012, de 16 de octubre.

⁹⁹⁵ Decreto 49/2018, do 26 de abril.

⁹⁹⁶ Decreto 212/2015, de 10 de noviembre.

Decreto 202/2017, de 26 de julio.

⁹⁹⁷ Las declaraciones *ex lege* del Camino del Norte de la Costa y del Camino del Norte del Interior en Galicia y el Decreto 6/2015, de 27 de febrero, por el que se declara Bien de Interés Cultural con la categoría de Vía Cultural, el Camino Riojano de enlace entre el camino interior del norte con el Camino de Santiago francés y su entorno de protección en La Rioja.

camino, cuyo estudio excede de nuestra tesis, pero sobre el que existe una abundante literatura científica y jurídica a la que nos remitimos⁹⁹⁸.

En un plano conclusivo, cabe destacar que todas estas declaraciones, dato que las caracteriza de forma importante, abarcan muchos valores patrimoniales, el histórico, artístico, arquitectónico, etnológico material en relación con la arquitectura vernácula, el arqueológico, el natural y paisajístico. Algunas de ellas incluyen, además, valores propios del Patrimonio industrial –como las zonas mineras en Andalucía–, y puntualmente del etnológico inmaterial –como la celebración de romerías en el Valle del Darro, la música concreta del lugar, como el “cante de la Esquila” en la declaración de la cuenca de “Rio Tinto” o los saberes tradicionales como el cultivo de la vid y la elaboración del vino en la Rioja–. Como particularidad, las declaraciones de Andalucía y Galicia tienen incorporadas las Instrucciones Particulares que modulan los usos compatibles, las actividades prohibidas y el régimen de autorizaciones. Analizadas estas figuras, consideramos que no es el valor histórico, etnológico o industrial el que las caracteriza, sino el paisajístico, entendido como aquél que representa la presencia del hombre en un territorio antropizado como consecuencia de la actividad humana en el mismo a lo largo de los siglos. En definitiva, es el territorio el protagonista, y no sólo una edificación, o un conjunto de ellas, pues es la actividad del hombre desarrollada a lo largo de los siglos sobre el mismo el que lo ha modulado y modificado convirtiéndolo en el testimonio material más valioso y representativo de su cultura.

Esta figura, junto con el sitio histórico, como ya hemos indicado anteriormente, ha recogido el testigo de una parte importante de los parajes pintorescos, siendo prueba de ello el hecho de que los parajes pintorescos declarados en Galicia se han incorporado a la figura del paisaje cultural y territorio histórico (Sierra de los Ancares, Chelo, Comarca de Eumesa, Iría Flavia, Caldas y los Caminos de Santiago).

3. El Patrimonio etnológico inmaterial

Como hemos analizado anteriormente, y al margen de las declaraciones realizadas por el Estado de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial” que han sido analizadas en otro capítulo, casi todas las Comunidades Autónomas cuentan

⁹⁹⁸ M.R. ALONSO IBÁÑEZ, (*Los caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*. Ediciones Universidad de Oviedo, 2018, págs. 73-94); C.A. AMOEDO SOUTO, (“El patrimonio cultural litoral. Apuntes para la integración del patrimonio cultural en la gestión del litoral”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13/2009, págs. 235-280 y “La desprotección jurídica del Camino de Santiago”, *REDA*, núm. 155/2012, págs. 189-208); E. VALIÑA SAMPEDRO, (“El Camino de Santiago”. Estudio histórico-jurídico. Diputación de Lugo, Lugo 1971).

con la posibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en sus Leyes de histórico o cultural, de efectuar declaraciones de bien de interés cultural inmaterial para los bienes más relevantes desde el punto de vista de su significación, y también, como igualmente expusimos, de realizar declaraciones en una segunda categoría, y hasta en una tercera, para aquellos bienes merecedores de salvaguardia que no tengan esa consideración de relevantes que justifica su declaración en ese máximo nivel de tutela que nuestro Derecho ha configurado. Analizamos, seguidamente, qué se ha declarado y con qué fundamento.

3.1. Las declaraciones autonómicas de bien de interés cultural inmaterial y de bien inmaterial de “segundo nivel”

El estudio de campo realizado, cerrado en mayo de 2021, nos deja como resultado 138 declaraciones de Patrimonio cultural inmaterial con el siguiente reparto territorial: Andalucía (16), Aragón (12), Asturias (7), Canarias (16), Cantabria (4), Castilla-La Mancha (18), Castilla y León (8), Extremadura (3), Galicia (1), La Rioja (6), Madrid (1), Murcia (11), Navarra (8) y Valencia (40). De esas 138 declaraciones, 111 corresponden a bienes de interés cultural y 28 a un segundo nivel provenientes de las Comunidades de Andalucía, Aragón, Canarias y Valencia. Esta última Comunidad es la que más bienes ha declarado –37 de las 138 existentes han sido efectuadas por ella–, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que fue, junto con Galicia, pionera en el reconocimiento de esta posibilidad y es la que dispone de una regulación más desarrollada. Le siguen en número, como hemos visto, Canarias, Andalucía y Murcia. Como particularidad, hemos de destacar que Cataluña no cuenta con ninguna declaración de este tipo puesto que su normativa aplicable a estos bienes, Ley 2/1993 de cultura popular y tradicional, prevé un tipo de declaración diferente, la de fiestas de interés nacional. Este mismo modelo fue seguido, inicialmente, por la Comunidad de las Islas Baleares que lo mantuvo hasta la reciente Ley 18/2019, de 8 de abril, del Patrimonio cultural inmaterial, que prevé ya la declaración de bien de interés cultural inmaterial, categoría en la que se integrarán, como establece su disposición adicional segunda, aquellas manifestaciones declaradas “Fiestas de Interés Cultural” al amparo de la disposición anterior.

En el análisis de estas declaraciones diferenciaremos entre el examen de la realidad a la que se refieren y los valores concretos objeto de protección.

3.1.a) ¿Qué se protege bajo estas declaraciones?

Con carácter previo, hemos de destacar que la mayoría de ellas contienen una explicitación y motivación suficiente de los bienes objeto de salvaguardia. Además de

una exposición del procedimiento seguido, ofrecen, por lo general, una descripción amplia de la actividad o manifestación que fundamenta la declaración y que tratan de salvaguardar, incidiendo en sus antecedentes históricos, en la forma en que se desarrolla en la actualidad, el ámbito temporal y espacial de la celebración, así como, en su caso, los bienes inmuebles o muebles vinculados. Constituyen una minoría, así ocurre en las de Aragón⁹⁹⁹, o Cantabria¹⁰⁰⁰, las declaraciones que se limitan a identificar el bien con una sucinta descripción. El caso más llamativo es, no obstante, el de la Comunidad foral navarra, que tanto en el acuerdo de incoación como en la declaración no recogen más que una brevísima descripción, como puede comprobarse, por ejemplo, en el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de diciembre de 2014, por el que se declara bien de interés cultural inmaterial, el “Paloteado de Cortes”, sin que haya descripción alguna del bien objeto de protección¹⁰⁰¹. No suelen, sin embargo, contar las declaraciones con una mención expresa a la tipología concreta de manifestación o actividad que recogen; no cabe olvidar que casi todas las Leyes autonómicas, al igual que la Convención de 2003 y la LPCI, contienen largos listados ejemplificativos de los bienes de esta naturaleza, ya sea una fiesta pagana, religiosa, una técnica culinaria, o artesanal, si bien en aquéllas que si lo hacen se aprecia su inserción en más de un grupo, aunque existiendo siempre uno predominante. Esa tipología existente dentro del Patrimonio inmaterial va a servirnos, no obstante, para ahondar en esa realidad que se encuentra en la base de las declaraciones. Concretamente, nos serviremos de las categorías establecidas en Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que consideramos que ofrece una sistematización más clara y completa que la de muchas Leyes autonómicas¹⁰⁰².

En el primero de los grupos recogidos en ese Plan se incardinan “los conocimientos tradicionales sobre actividades productivas, procesos y técnicas”¹⁰⁰³. Aquí se incluyen

⁹⁹⁹ Véase por ejemplo el Decreto 289/2011, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se declara La Trashumancia en Aragón como Bien de Interés Cultural Inmaterial.

¹⁰⁰⁰ Véase por ejemplo Acuerdo de 5 de febrero de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se declara la Música y el Tañido del Rabel como bien de interés cultural etnográfico inmaterial por definir, por sí misma, un aspecto destacado de la cultura de Cantabria y el Acuerdo de 5 de febrero de 2015, del Consejo de Gobierno, por el que se declara el Juego de los Bolos como bien de interés cultural etnográfico inmaterial por definir, por sí mismo, un aspecto destacado de la cultura de Cantabria.

¹⁰⁰¹ Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 10 de diciembre de 2014.

¹⁰⁰² Con mayor detalle se analizan todas estas declaraciones en S. GONZÁLEZ CAMBEIRO, *La salvaguarda del patrimonio inmaterial en España*, op. cit., págs. 30 y ss.

¹⁰⁰³ El Plan Nacional de Salvaguardia del PCI describe este apartado de la siguiente forma: Aquí se incluyen los conocimientos, técnicas, destrezas, habilidades, simbolismos, usos y procesos relacionados con actividades grupales de adaptación al medio (agrarias, ganaderas, forestales, de pesca, extractivas), así como con las actividades relacionadas con la producción, transformación y elaboración de productos y los sistemas de intercambio y donación. Por ello se encuentran aquí los oficios artesanos y sus

todas aquellas declaraciones de manifestaciones relacionadas con las técnicas tradicionales de producción de bienes, incluidas las edificaciones o instalaciones y los objetos o utensilios vinculados a esas prácticas. Por ejemplo, la Cetrería, declarada – también lo ha sido por la UNESCO y el Estado– por las Comunidades de Castilla y León y Castilla-La Mancha¹⁰⁰⁴, que la define como “el arte cinegético tradicional de cuidar y adiestrar aves de presa para cazar animales silvestres en su medio natural. En ella se engloban tradiciones, expresiones orales, usos sociales, prácticas, conocimientos y técnicas artesanales”, la Trashumancia en Aragón, práctica consistente, en términos igualmente del Decreto que la declara, en “el traslado del ganado en busca de pastos guiado por pastores y ganaderos, actividad que constituye una manera de vivir dentro de una economía de subsistencia tradicional en la cual la interrelación del hombre y el medio bioclimático es completa...”¹⁰⁰⁵, o la técnica constructiva de la piedra seca en Aragón¹⁰⁰⁶ y Valencia¹⁰⁰⁷, técnica tradicional cuya principal característica es la ausencia de argamasa o conglomerante en la colocación de la piedra sin labrar, generalmente de tamaño y peso reducido, y que ya ha sido, igualmente, declarada Patrimonio Cultural Inmaterial por la UNESCO. También, y vinculado, en este caso, al medio marino, podemos incardinar en esta categoría la actividad relacionada con la carpintería de la ribera en la playa del Pedregalejo en Málaga, dedicada a la construcción de embarcaciones tradicionales¹⁰⁰⁸, o, manifestación de especial relevancia, la artesanía textil tradicional como puede ser la de la seda de El Paso de Canarias¹⁰⁰⁹, el bordado de Lorca en Murcia¹⁰¹⁰, o los trajes de aldeana y de porrunau de Illaniscos de Asturias¹⁰¹¹, sin olvidar otros tipos de artesanías como la elaboración de albarcas en Cantabria¹⁰¹², la

tecnologías, destrezas y conocimientos asociados a los procesos de producción. Igualmente, los conocimientos de los sistemas constructivos de las distintas formas de habitación y otras construcciones auxiliares. También la organización de los espacios en conexión con el territorio y con el significado de los paisajes.

¹⁰⁰⁴ Acuerdo 221/2011, de 24 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, y Acuerdo de 06 de febrero de 2014, del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha.

¹⁰⁰⁵ Decreto 289/2011, de 30 de agosto, del Gobierno de Aragón.

¹⁰⁰⁶ Orden ECD/1433/2016, de 29 de septiembre.

¹⁰⁰⁷ Orden 73/2016, de 18 de noviembre.

¹⁰⁰⁸ Orden de 19 de febrero de 2008.

¹⁰⁰⁹ Decreto 114/2014, de 4 de diciembre.

¹⁰¹⁰ Decreto 5/2014, de 14 de febrero.

¹⁰¹¹ Decreto 60/2017, de 20 de septiembre.

¹⁰¹² Acuerdo de 22 de marzo de 2018, del Consejo de Gobierno.

cerámica de Talavera y Puerto del Arzobispo en Toledo¹⁰¹³ – también declarada por la UNESCO – o la cuchillería y navaja clásica de Albacete¹⁰¹⁴.

En el segundo de los grupos del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se encuentran las “creencias, rituales festivos y otras prácticas ceremoniales”¹⁰¹⁵. Este constituye, sin duda alguna, el grupo más importante del Patrimonio cultural inmaterial en España, lo cual pone de manifiesto la relevancia y riqueza de sus fiestas, en especial las vinculadas con la religión. Son muy numerosas, y de contenido muy diferente, las declaraciones encaminadas al reconocimiento y protección de diferentes manifestaciones de origen religioso, ya sea venerar a una Virgen o celebrar momentos señalados del calendario cristiano. Entre ellas, y a título de ejemplo, podemos destacar la fiesta “Mare Deu de la Salud de Algemesí”¹⁰¹⁶, y otras muchas vinculadas a la celebración de la Semana Santa –como las “Fiestas del Jueves y Viernes Santo” en Bercianos de Aliste, en Zamora¹⁰¹⁷, o “La mañana de Salzillo” de Murcia¹⁰¹⁸–, el Corpus –entre las que se cuentan las “Alfombras del Corpus Christi” de La Orotava de Canarias¹⁰¹⁹, la “fiesta del Corpus” de Hinojos en Huelva¹⁰²⁰–, determinados oficios religiosos –como “Tota Pulchra” de Aragón¹⁰²¹ o la “Misa Asturiana de gaita”¹⁰²²– o las romerías –entre las más relevantes la de la “Virgen de la Cabeza” de Andújar en Jaén¹⁰²³, la de la “Virgen de la Peña” en Fuerteventura¹⁰²⁴, o la de “Santa Orosia” en Aragón¹⁰²⁵–. En todas estas declaraciones el objeto de tutela radica en la celebración misma en una concreta población, y como símbolo de identidad propio, de una concreta actividad, ya sea una misa, una procesión o la instalación de

¹⁰¹³ En dos Acuerdos de 13 de octubre de 2015, del Consejo de Gobierno.

¹⁰¹⁴ Acuerdo de 05/09/2017.

¹⁰¹⁵ El Plan Nacional de Salvaguardia del PCI describe este apartado de la siguiente forma: Creencias relacionadas con la naturaleza y el medio (la flora, la fauna, el medio ambiente, la meteorología,) así como las que se asocian a la protección del individuo o la comunidad frente a la naturaleza. Creencias sobre factores o personas que generan males y enfermedades, formas de prevención y profilaxis, procedimientos de diagnóstico, tratamientos de salud y sanación. Rituales del ciclo de la vida: ritos de cortejo, noviazgo, matrimonio, boda, concepción, embarazo, parto, nacimiento, defunción y formas de duelo. Especial relevancia tienen por su complejidad y capacidad aglutinadora de elementos culturales los rituales participativos, tanto los relacionados con el trabajo y sus actividades, como los específicamente festivos, sean de carácter profano, religioso o híbrido.

¹⁰¹⁶ Decreto 117/2010, de 27 de agosto.

¹⁰¹⁷ Acuerdo 35/2014, de 10 de abril.

¹⁰¹⁸ Decreto 44/2015, de 27 de marzo.

¹⁰¹⁹ Decreto 100/2007, de 15 de mayo.

¹⁰²⁰ Decreto 91/2018, de 15 de mayo.

¹⁰²¹ Decreto 123/2014, de 22 de julio.

¹⁰²² Decreto 65/2014, de 2 de julio.

¹⁰²³ Decreto 49/2013, de 16 de abril.

¹⁰²⁴ Decreto 80/2007, de 23 de abril.

¹⁰²⁵ Decreto 208/2017, de 19 de diciembre.

altares. Todo ello acompañado, o no, de música, objetos o vestimentas concretas, y en donde, por lo general, adquieren especial relevancia las tallas que representan a las imágenes veneradas y, desde un ámbito diferente, las hermandades y grupos sociales que constituyen la base de las distintas manifestaciones. En el caso concreto de las romerías es frecuente no sólo que se proteja la actividad devocional religiosa, y los elementos materiales vinculados al ella (virgen, la ermita, el camino) sino también el desarrollo, en sí, de la romería como manifestación en la que se integran grupos sociales provenientes de distintas partes del territorio con sus respectivas hermandades. También en este grupo de rituales festivos, pero ya sin un carácter religioso, pueden citarse fiestas como los carnavales de Navarra¹⁰²⁶ o Cádiz¹⁰²⁷. No obstante, en este ámbito llama, quizás, más la atención no lo declarado, sino las importantes ausencias que se advierten cuando se observa que fiestas como los San Fermín de Pamplona o la Feria de Abril de Sevilla no han sido objeto de declaración, ausencias probablemente justificadas en la enorme vitalidad de estas representaciones que pueden no requerir de la tutela que otorga una declaración de protección, aunque sí, como veremos, de otras medidas de salvaguarda¹⁰²⁸. Por su parte los Toros como Fiesta ha sido declarada y protegida, como ya expusimos, en Murcia¹⁰²⁹, Madrid¹⁰³⁰, Castilla-La Mancha¹⁰³¹ y Castilla y León¹⁰³².

En tercer lugar, el Plan del que nos venimos sirviendo, sitúa “las tradiciones orales y particularidades lingüísticas”¹⁰³³. Serían los casos, por ejemplo, de “A fala” de Extremadura, un habla viva que existe en el valle de Xálama, en las localidades de San Martín de Trevejo, Eljas y Valverde del Fresno y que se relaciona con la diversidad de

¹⁰²⁶ Decreto Foral 34 y 35/2009, de 6 de abril y 35/2009, de 6 de abril.

¹⁰²⁷ Decreto 609/2019, de 10 de diciembre.

¹⁰²⁸ Otras fiestas incardinables en este grupo serían la Fiesta de los Corazones de Tejina de Tenerife, las Fiestas Juradas de San Miguel Arcángel de Tuineje en Fuerteventura, la Fiesta de la Rama de las Marías, Santa María de Guía de Las Palmas en Canarias, la Fiesta de La Vaquilla en honor a San Sebastián de Fresnedillas de la Oliva de Madrid 2013, las Fiestas de la Virgen del Castillo de Yecla en Murcia 2010, los Caballos de Vino de Caravaca de la Cruz de Murcia, la Fiesta de Santantonada de Forcall de Valencia, la Fiesta de las Fallas Valencianas, la Entrada de toros y caballos de Segorbe o la fiesta de los Moros y Cristianos de Valencia.

¹⁰²⁹ Decreto 25/2011, de 25 de febrero.

¹⁰³⁰ Decreto 20/2011, de 7 de abril.

¹⁰³¹ Acuerdo de 22/12/2011.

¹⁰³² Acuerdo 32/2014, de 3 de abril.

¹⁰³³ El Plan Nacional de Salvaguardia del PCI describe este apartado de la siguiente forma: Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma (lenguas y sus dialectos, jergas, léxicos y toponimias) así como todas aquellas producciones sonoras sujetas a un código que sirvan, entre otras cosas, a la comunicación colectiva: los toques de campana, silbos, etc. También se incluyen en este apartado la literatura popular (literatura de cordel, romances, cuentos, leyendas, relatos míticos, canciones, refranes, proverbios, dichos, jaculatorias, oraciones, dictados tópicos, humor, metáforas, formas conversacionales), la historia oral y el relatos de vida.

dialectos románicos peninsulares¹⁰³⁴, o a la obra de algún autor representativo del uso de una lengua como ocurre con el gallego y su autor más conocido, Castela¹⁰³⁵, justificándose la declaración en que “el mérito destacado” del conjunto de su obra “radica en que constituye la expresión moderna de la realidad y valores que se asocian con la galleguidad”. Ahora bien, en este grupo destacan, sin duda, el silbo gomero protegido en la normativa canaria como medio de comunicación propio de la isla que le da nombre y un conjunto de tradiciones orales que se representan periódicamente, entre las que sobresalen el “Milagro del Ahorcado y el Gallo y la Gallina de Santo Domingo de la Calzada” en La Rioja¹⁰³⁶ o “el Bertsolarismo” en Navarra¹⁰³⁷, que se define como una modalidad de canto improvisado (repentismo) en euskera, que se realiza rimando y midiendo versos y estrofas sin ningún acompañamiento instrumental que, con alguna referencia anterior, cuenta con los primeros registros documentales en el siglo XVIII.

Las “representaciones, escenificaciones, juegos y deportes tradicionales” constituyen el cuarto de los grupos identificados por el Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial¹⁰³⁸, susceptible, a su vez, de clasificación en varias categorías: los bailes y danzas, las representaciones de acontecimientos históricos, las representaciones religiosas y los juegos y deportes. Los bailes y las danzas, en primer lugar, constituyen una manifestación artística y popular fuertemente arraigada en nuestro país que aglutina tanto tipos de bailes concretos como las asociaciones que los rodean, fomentan y practican. Así puede apreciarse, por ejemplo, en la declaración de las “Fiestas Verdiales” de Málaga¹⁰³⁹, que giran en torno a las actividades de las asociaciones del mismo nombre. Frente a la vitalidad de esta fiesta, mediante la declaración de la “Escuela bolera de baile” en Andalucía, sin embargo, se pretende proteger determinadas técnicas o modalidades de baile en riesgo de desaparición¹⁰⁴⁰. Son muchas, en segundo lugar, las declaraciones que tienen como base representaciones de acontecimientos históricos relevantes para una población determinada y que se realizan con su propia participación. Ejemplos de ellas son las de carácter guerrero como la “Librea del Valle

¹⁰³⁴ Decreto 45/2001, de 20 de marzo.

¹⁰³⁵ Decreto 249/2011, de 23 de diciembre.

¹⁰³⁶ Decreto 27/2014, de 27 de junio.

¹⁰³⁷ Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 6 de junio de 2018.

¹⁰³⁸ El Plan Nacional de Salvaguardia del PCI describe este apartado de la siguiente forma: Representaciones teatrales y parateatrales, cuando se trata de espectáculos que distinguen y separan a los actores de los espectadores. Coreografías, danzas y paloteos, bailes, etc. Juegos y deportes tradicionales. Formas tradicionales de recreo, juegos infantiles y de adultos con sus instrumentos, etc.

¹⁰³⁹ Decreto 453/2010, de 21 de diciembre.

¹⁰⁴⁰ Decretos 518/2012, de 6 de noviembre y 521/2012, de 13 de noviembre.

del Guerra”, la “Librea de Tegueste” y la “Batalla de Lepanto” en Canarias¹⁰⁴¹, o los “Episodios caudetanos” en Castilla- La Mancha¹⁰⁴². También abundan, en tercer lugar, las representaciones religiosas, escenificaciones teatrales de episodios religiosos protagonizadas por la población del lugar, como la “Cabalgata de los Reyes Magos” en Higuera de la Sierra en Huelva¹⁰⁴³ o en Alcoy¹⁰⁴⁴, el “Betlem de Tirisiti”¹⁰⁴⁵ y los Miracles de San Vicente Ferrer¹⁰⁴⁶. Finalmente, y como deportes tradicionales vinculados a determinados territorios, podemos citar la “Pilota” de Valencia¹⁰⁴⁷, la “lucha” canaria¹⁰⁴⁸ y leonesa¹⁰⁴⁹, la “vela latina” en Canarias¹⁰⁵⁰ Valencia¹⁰⁵¹ y Murcia¹⁰⁵², o el “juego de los bolos” en Cantabria¹⁰⁵³.

En el quinto grupo del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial se encuentran las “Manifestaciones musicales y sonoras” de todo tipo, como señaladamente, el cante tanto individual como colectivo, con coros u orfeones, o mediante instrumentos. Las declaraciones existentes recaen, fundamentalmente, sobre cantos o tamboradas. Entre las primeras se encuentran la Jota Aragonesa¹⁰⁵⁴ y la Riojana¹⁰⁵⁵, la “Asturianada”¹⁰⁵⁶, los Cantes mineros y de Levante¹⁰⁵⁷, o la “Aurora” murciana¹⁰⁵⁸. Entre las segundas, la Tamborrada de Hellín en Castilla-La Mancha¹⁰⁵⁹, la Fiesta de los Tambores o Tamborrada de Mula y Moratalla en Murcia¹⁰⁶⁰, las Tamboradas de Alzira y de la “Rompida de la Hora” de L'Alcora en Valencia¹⁰⁶¹, la

¹⁰⁴¹ Decretos 132/2007, de 24 de mayo, 154/2007, de 5 de junio y 157/2009, de 15 de diciembre, respectivamente.

¹⁰⁴² Acuerdo de 17 enero de 2013.

¹⁰⁴³ Orden de 10 de junio de 2010.

¹⁰⁴⁴ Decreto 199/2011, de 23 de diciembre.

¹⁰⁴⁵ Decreto 192/2002, de 26 de noviembre.

¹⁰⁴⁶ Decreto 43/2015, de 10 de abril.

¹⁰⁴⁷ Decreto 142/2014, de 5 de septiembre.

¹⁰⁴⁸ Decreto 82/2018, de 21 de mayo.

¹⁰⁴⁹ Acuerdo 33/2017, de 29 de junio.

¹⁰⁵⁰ Decreto 43/2016, de 25 de abril.

¹⁰⁵¹ Decreto 164/2016, de 4 de noviembre.

¹⁰⁵² Decreto 7/2018, de 31 de enero.

¹⁰⁵³ Acuerdo de 5 de febrero de 2015.

¹⁰⁵⁴ Decreto 124/2013, de 9 de julio.

¹⁰⁵⁵ Decreto 44/2017, de 27 de octubre.

¹⁰⁵⁶ Decreto 32/2015, de 7 de mayo.

¹⁰⁵⁷ Decreto 2/2011, de 28 de enero.

¹⁰⁵⁸ Decreto 97/2012, de 13 de julio.

¹⁰⁵⁹ Acuerdo de 12 de abril de 2011.

¹⁰⁶⁰ Decreto 48/2011, de 15 de abril.

¹⁰⁶¹ Decreto 11/2012, de 13 de enero.

Música y Tañido de Rabel en Cantabria¹⁰⁶². Dada la importante tradición musical en Valencia podemos destacar, también, la declaración de sus sociedades musicales¹⁰⁶³.

Las “Formas de alimentación” aparecen también, como grupo propio, en el documento del que nos servimos. Siendo mundialmente famoso nuestro país por sus tradiciones culinarias se pueden incardinar aquí los hábitos alimenticios o las formas de producción de alimentos concretos, como la cultura sidrera asturiana¹⁰⁶⁴. Las formas de alimentación también se encuentran descritas al albur de su vinculación con determinadas festividades, como dulces a base de harina y miel en el Corpus de Hinojos¹⁰⁶⁵.

Finalmente, la clasificación del Patrimonio inmaterial alcanza a las “Formas de sociabilidad colectiva y organizaciones”. En este grupo se incardinan las organizaciones sociales que se rigen por un Derecho consuetudinario que ha venido tradicionalmente sirviendo de medio para la resolución de determinadas controversias. Destacan, sin duda, en este grupo el Tribunal de las Aguas de Valencia¹⁰⁶⁶, que tiene “tiene una doble función, jurídica y gubernativo-administrativa, orientada al buen funcionamiento del complejo sistema de regadío, de raigambre andalusí, que articula la Huerta más próxima a la ciudad de Valencia, la Vega”, y como Tribunal consuetudinario reconocido en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 19.4) el Consejo de Hombres Buenos de la Huerta de Murcia que tiene como misión dirimir los conflictos de riego que puedan surgir en la huerta murciana.

3.1.b) Las razones que las justifican

Atendiendo, de otra parte, a los valores objeto de salvaguardia, puede concluirse que, mediante estas declaraciones se pretenden proteger aquellas manifestaciones, actividades, tradiciones, prácticas, técnicas o conocimientos que constituyen, y así las reconocen como tal, elemento identitario de determinadas comunidades o grupos sociales que la transmiten de generación en generación y que están generalmente vinculadas con la historia, tradiciones, ritos religiosos o formas de sociabilidad propias. La mayoría de las declaraciones recogen, bien en un apartado en especial, o bien de forma difusa a lo largo de la misma, una justificación similar basada en los valores históricos de la expresión o manifestación objeto de la misma, su antigüedad, el

¹⁰⁶² Acuerdo de 5 de febrero de 2015.

¹⁰⁶³ Decreto 68/2018, de 25 de mayo.

¹⁰⁶⁴ Decreto 64/2014, de 2 de julio.

¹⁰⁶⁵ Decreto 91/2018, de 15 de mayo.

¹⁰⁶⁶ Decreto 73/2006, de 26 de mayo.

elemento identitario que supone para la población en la que se celebra, y su carácter único de la misma, a lo que suelen añadir la diversidad como manifestación de la sociedad. Algunas añaden expresamente valores etnológicos, culturales, musicales, literarios, deportivos, culinarios o de otra índole que suelen guardar relación con el tipo de manifestación de la que se trata. En este sentido, podemos citar como ejemplo la declaración de la romería de la “Virgen de la Cabeza de Andújar” que destaca por ser “una de las principales y más destacadas expresiones de carácter simbólico e identitario de Andalucía, exponente de multitud de valores diversos y complementarios, entre los que cobran especial relevancia los de índole etnológico e histórico, transcurriendo su desarrollo en un enclave de gran belleza paisajística de Sierra Morena”, la de la “Contradanza de Cetina” de Aragón, cuyo valor como Patrimonio cultural inmaterial se considera “incuestionable por su singularidad y excepcionalidad como elemento del folclore, la implicación de la población en su preparación y desarrollo, su vitalidad, su adopción espontánea como seña de identidad, el relevo generacional existente, su valoración y estudio por amplios sectores culturales, el sentimiento y emoción tanto de los protagonistas como de los espectadores y, en definitiva, por la espectacularidad de toda la muestra, tanto por la indumentaria que visten como por la puesta en escena”¹⁰⁶⁷; o “La Endiablada” en Almonacid, fiesta tradicional “que representa un patrimonio inmaterial vivo, dotado de un enorme valor representativo y simbólico, como señas de identidad de los almonaceños siendo, por tanto, dicho patrimonio merecedor de una declaración de Bien de Interés Cultural”¹⁰⁶⁸. Finalmente, debe destacarse que, en los supuestos en los que así procede, la declaración se justifica también en la protección de los bienes materiales relacionados con la actividad, en la mayoría de los casos, el lugar en el que se desarrollan y los bienes muebles que en ella se emplean, aunque, en este caso, las declaraciones son muy desiguales, pues las hay que se limitan a una simple alusión a los bienes relacionados con la actividad y otras que ofrecen una relación detallada de los mismos, como hacen las del “Trovo Murciano”¹⁰⁶⁹ o la “Mañana de Salzillo”¹⁰⁷⁰.

3.2. Una diversidad de imposible reconducción a la unidad

El estudio de las declaraciones del Patrimonio inmaterial evidencia, sin duda, el enorme esfuerzo realizado por las Comunidades Autónomas en la concreción de este

¹⁰⁶⁷ Decreto 29/2012, de 24 de enero.

¹⁰⁶⁸ Acuerdo de 11 de febrero de 2020.

¹⁰⁶⁹ Decreto 231/2014.

¹⁰⁷⁰ Decreto 44/2015, de 27 de marzo.

patrimonio, especialmente en la última década en la que se concentran la mayoría de las declaraciones, destacando Valencia y Andalucía tanto en el número como en la calidad de sus declaraciones. Y pone, también, de manifiesto la amplitud y heterogeneidad de los bienes que lo conforman, patente ya en los listados que los concretan en las propias Leyes, respondiendo a una realidad, la riqueza y diversidad de nuestra cultura.

Ahora bien, esa amplitud y heterogeneidad obedece también, lo que debe situarse entre las sombras de ese ordenamiento autonómico, a la existencia, en la mayoría de las Comunidades Autónomas, de dos niveles de protección. Una distinción que las normas fundan en la diversa significación de los bienes –es evidente que no todos presentan el mismo valor–, pero cuya aplicación deviene muy difícil, generando no pocas dudas. De hecho, de la lectura de las declaraciones no resulta claro para un jurista que al nivel máximo de salvaguardia se hayan incorporado, en todos los casos, los bienes más relevantes. Claro ejemplo de ello lo encontramos en la técnica constructiva de la piedra seca declarada en segundo nivel por Valencia¹⁰⁷¹ y Aragón¹⁰⁷², mientras que la protege como bien de interés cultural las Islas Baleares¹⁰⁷³, y ha llegado a ser declarada Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco en el año 2018. Sería conveniente, y quizás sea el del Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en donde podría efectuarse de forma coordinada entre todas las Administraciones implicadas, establecer criterios uniformes, al menos en algunos aspectos, en cuanto al empleo de un primer o segundo nivel de protección, la incardinación de una determinada actividad en una u otra tipología, o en ambas, así como sobre el contenido del expediente de declaración y el propio acto declaratorio, reconociendo, no obstante, el margen de valoración con el que, ante manifestaciones como estas, contará siempre la Administración encargada de la declaración.

Las declaraciones, en efecto, no permiten obtener conclusiones claras sobre los motivos por los que se han incoado unos procedimientos y no otros, más allá del dato de que, en algunos casos, se siga el solicitado por las correspondientes comunidades portadoras como consta, por ejemplo, en la declaración como bien de interés cultural inmaterial de la “Cuchillería de Albacete”¹⁰⁷⁴, promovida por la Asociación de Cuchilleros. Por ello resultaría esencial para una adecuada política de tutela del

¹⁰⁷¹ Orden 73/2016, de 18 de noviembre.

¹⁰⁷² Orden ECD/1433/2016, de 29 de septiembre.

¹⁰⁷³ Acuerdo de 31 de marzo de 2017 de declaración de la técnica tradicional de construcción con piedra sea como Bien de Interés Cultural Inmaterial. Formentera. Acuerdo de 20 de febrero de 2017 para Menorca. Acuerdo de 8 de junio de 2017 para Mallorca. Acuerdo de 26 de enero de 2018 para Ibiza.

¹⁰⁷⁴ Acuerdo de 5 de septiembre de 2017.

Patrimonio inmaterial que cada Comunidad Autónoma identificase, a través de un inventario o atlas, los bienes de su territorio de carácter inmaterial para conocerlos bien antes de llevar a cabo las declaraciones, declaraciones que consideramos deberían realizarse también conforme a unos criterios objetivos de carácter científico y no, como parece ocurrir muchas veces, desde el impulso meramente político o guiado por intereses ajenos a la salvaguardia. Más adelante volveremos sobre ello.

Desde el punto de vista, de otra parte, del contenido de la resolución de declaración considero fundamental para el adecuado conocimiento de este patrimonio, así como para la motivación de la misma, que ésta cuente con un contenido mínimo que propongo, siguiendo lo dispuesto en la normativa valenciana¹⁰⁷⁵ y en las propias declaraciones realizadas por esta Administración, y que podría también incorporarse al Plan Nacional de común acuerdo entre todas las Administraciones y, posteriormente, al desarrollo reglamentario de las Leyes autonómicas. Sería el siguiente: Antecedentes con descripción del procedimiento en el que expresamente se indique quién –Administración o comunidad portadora– ha tomado la iniciativa, se dé cuenta del cumplimiento del trámite de información pública y audiencia, con expresa mención de las comunidades portadoras participantes debidamente identificadas, y de los informes emitidos por órganos consultivos; anexo con la descripción detallada de la manifestación identificando la siguiente información: denominación, localidad, antecedentes históricos, la comunidad portadora, ámbito temporal, ámbito territorial o espacial entendido éste como aquel superior a la propia localidad en la que tiene lugar la actividad, desarrollo actual (personajes, música, vestimenta, bienes muebles, bienes inmuebles), valores patrimoniales (históricos, culturales, etnológicos, jurídicos, musicológicos, literarios), e implicación de la población y grado de apertura; bienes muebles e inmuebles vinculados con especial régimen de protección; medidas de salvaguarda; obligación de revisión de la manifestación cada cinco años para analizar su evolución y planimetría asociada, en su caso y parte dispositiva.

Llegados a este punto, la cuestión que debemos plantearnos es la de si la declaración de bien de interés cultural sirve, realmente, para la salvaguardia de estos bienes. Aunque la respuesta se encuentra muy vinculada al análisis de su régimen jurídico propio, cuestión objeto de tratamiento en el capítulo siguiente, cabe apuntar que ello no está tan claro, como han señalado ya S. GONZÁLEZ CAMBEIRO y M. A. QUEROL

¹⁰⁷⁵ Ley 4/1998, de 11 de junio, de Patrimonio Cultural Valenciano.

FERNÁNDEZ¹⁰⁷⁶ que expresan sus dudas al respecto en la medida en que no siempre puede apreciarse que se guarde la debida relación entre la declaración y las medidas de protección que la acompañan, obedeciendo, muchas veces, estas declaraciones más a motivos turísticos o a discursos políticos o sociales que al compromiso efectivo de la Administración con medidas concretas en orden a su salvaguardia.

Íntimamente relacionado con ello se encuentra el extremo relativo al posible seguimiento de las declaraciones, pues atendiendo a las exigencias de la UNESCO es preciso evaluar las manifestaciones objeto de declaración, su evolución y desarrollo tras la misma y especialmente el sentir de las comunidades portadoras. Y ello porque ha de evitarse que como consecuencia de una declaración pueda verse alterada la autenticidad de la manifestación de tal manera que pueda tornar de una auténtica expresión cultural inmaterial a un producto económico o turístico, supuesto en el que se estaría privando a sus portadores, y verdaderos titulares, de la manifestación misma, caso en el que debería revisarse si la declaración más que un mecanismo de protección, puede haber supuesto un verdadero riesgo para su pervivencia. Y este es un debate que necesariamente debe plantearse en España, país rico y abundante en manifestaciones culturales, pero también uno de los principales destinos turísticos del mundo, no sólo por su clima o gastronomía, sino también por su Patrimonio cultural material e inmaterial.

V. CONSIDERACIONES FINALES

Aunque en los diferentes epígrafes que componen el capítulo hemos ido dejando constancia de las conclusiones más importantes que el estudio nos ha ido deparando, entendemos que no está de más ofrecer algunas consideraciones finales que sintetizen el estado de la regulación del Patrimonio etnológico en el ordenamiento autonómico y nos permitan exponer nuestra propia valoración.

1) Ante todo, debe destacarse el reconocimiento en el ordenamiento autonómico de un concepto de Patrimonio cultural “en su sentido más amplio”, en cuanto que, como expresa la Exposición de Motivos de la Ley del Patrimonio cultural vasco de 2019, abarca “el conjunto de bienes heredados del pasado en los que cada sociedad reconoce unos valores dignos de ser conservados y transmitidos”. Ya la Ley estatal de 1985 se había decantado, como analizamos en su momento, por un concepto de Patrimonio histórico en el que han de considerarse comprendidos, y así lo entendieron los autores

¹⁰⁷⁶ *El Patrimonio inmaterial*, op. cit., pág. 103.

que profundizaron en su estudio¹⁰⁷⁷, todos los bienes portadores de un valor cultural, los significativos para “el conocimiento de la historia de la civilización”. Ahora bien, siendo así, no cabe duda de que las Leyes autonómicas han ido ofreciendo definiciones cada vez más precisas de estos bienes por la vía de la incorporación de concretos intereses expresivos de ese genérico valor cultural, como el valor paisajístico, el lingüístico o el industrial. Y por la vía también, y este ha sido el ámbito en el que probablemente el avance del ordenamiento autonómico ha sido más significativo, de la delimitación de los bienes en los que los intereses tutelados pueden hacerse presentes, de tal forma que cuando la Ley estatal 10/2015, del Patrimonio cultural inmaterial, modifica el artículo 1 de la LPHE para incluir en la propia delimitación de la realidad protegida por la norma a “los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial”, el ordenamiento del Estado no hace más que adecuarse a lo que ya es una realidad en la inmensa mayoría de las Leyes autonómicas.

2) De igual modo, debe significarse el general reconocimiento del Patrimonio etnológico como un patrimonio con sustantividad propia dentro del más amplio concepto de Patrimonio histórico. Un patrimonio formado tanto por bienes materiales como inmateriales y que se construye conceptualmente en torno a una “cultura tradicional” cuyo concepto, en ningún caso, se ofrece. Aunque estamos ante una noción escurridiza y de difícil concreción en el ámbito del Derecho, el estudio efectuado nos ha permitido comprobar cómo los bienes que se califican como etnológicos son, en todas las Leyes, aquellos a los que cabe atribuir un valor identitario, los que, usando términos del Diccionario de la Real Academia de la Lengua, dan cuenta del “conjunto de rasgos propios de una colectividad” que la caracteriza frente a las demás. Sobre este dato común, las normas autonómicas difieren, en cambio, en tres aspectos importantes de los que va a resultar una mayor o menor amplitud de la realidad que se engloba en este patrimonio. De una parte, existen Leyes que, en el sentido dispuesto por la LPHE lo extienden tanto a los bienes que “son o han sido” expresión de esa cultura, mientras que

¹⁰⁷⁷ Podemos destacar en este sentido a J.L. ÁLVAREZ ÁLVAREZ, que realiza un estudio completo del mismo en (*Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, op.cit., págs. 804-823); le siguen P. GARCÍA ESCUDERO y B. PENDÁS GARCÍA, (*El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, op. cit., págs. 10, 20 y 193 y ss.); J. GARCÍA FERNÁNDEZ, (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 424 y ss.); J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Tomo I, op. cit., págs. 382-384; “La circulación de bienes etnográficos”, op. cit., págs. 165-194 y “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit., págs. 83-99), C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit. págs. 207 y 236-238). Otros autores como J. GARCÍA FERNÁNDEZ (*Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 424.) o J. BARCELONA LLOP (“El patrimonio cultural”, op. cit., pág. 1633) se pronunciarían en la misma línea.

otras lo circunscriben a estos últimos. De otra parte, hay Leyes que expresamente incorporan al Patrimonio etnológico a los bienes que conforman el denominado Patrimonio industrial, mientras que otras conciben este patrimonio como un patrimonio separado. La cuestión no es baladí y tiene más trascendencia de la que, en principio, pudiera parecer. Y es que en la base de una opción u otra opción laten, quizás, concepciones diferentes en torno a cómo deba ser interpretada esa “cultura tradicional” que define a los bienes etnológicos. En las Leyes que consideran a los bienes industriales parte del Patrimonio etnológico puede verse un rechazo a la equiparación de esa cultura, tesis como vimos muy extendida, con la propia del tiempo anterior a la revolución industrial y tecnológica característica del siglo XIX. Paralelamente, en las que lo reconocen como patrimonio independiente podría verse, por el contrario, un argumento fundado en favor de esa concepción más restringida que encierra el valor etnológico en esa etapa histórica. Finalmente, y en lo que hace específicamente al Patrimonio inmaterial, las normas difieren según que lo conciban como una parte del Patrimonio etnológico o que lo reconozcan como un patrimonio independiente. Esto es, un bien inmaterial puede ser cultural en la medida en que sea portador de un interés etnológico –ello será, sin duda, lo más frecuente–, pero, también, de cualquiera otro de los intereses en los que, en las distintas normas de Patrimonio histórico, se expresa el valor cultural. De hecho, puede afirmarse que es el ordenamiento autonómico, antes de que lo hiciera la LPCI, el que saca al Patrimonio inmaterial del exclusivo ámbito del Patrimonio etnográfico en el que lo sitúa la LPHE.

3) Otro elemento importante en la evolución del ordenamiento autonómico es el representado por la aparición y consolidación de una específica figura para la protección de los espacios de interés etnológico, generalmente llamada lugar de interés etnológico o etnográfico pero que recibe también otras denominaciones en un exceso terminológico para una misma realidad que, desde luego, no parece servir al principio de seguridad jurídica y dificulta, sin lugar a dudas, el estudio de las declaraciones realizadas por las distintas Comunidades Autónomas. Aunque definida, en todas las normas, en términos muy amplios, su análisis nos deja como resultado, en coherencia con el propio concepto de Patrimonio etnológico, que estamos ante una figura llamada a albergar a aquellos lugares expresivos de la “cultura tradicional” de un pueblo, ya sea por el valor característico de su arquitectura popular, por dejarnos testimonio de “actividades y modos de producción propios”¹⁰⁷⁸, o por ser representativo de “formas de vida, culturas

¹⁰⁷⁸ En términos del artículo 26.6 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía expresivos de otros muchos en el mismo sentido, según vimos.

y tradiciones”, debiendo matizarse que en este grupo pueden quedar incluidos no solo espacios en los que existan restos materiales de “civilización”, sino también aquellos otros en los que se desarrollen aún determinadas actividades o prácticas. A nuestro juicio, debe valorarse positivamente la creación de una figura de esta naturaleza que permite poner el foco de atención en los valores etnológicos frente al tradicional predominio del interés histórico y artístico como elementos determinantes de la protección jurídica, debiendo plantearse, incluso, la conveniencia de su introducción en la LPHE. El proyecto de reforma en curso no lo hace, sin embargo.

Ahora bien, esta valoración favorable sobre la existencia misma de una figura de este tipo no puede trasladarse al plano de su articulación concreta en el ordenamiento vigente. Y es que, y la afirmación vale para la generalidad de las disposiciones autonómicas, no existe una delimitación clara de los espacios que constituyen el presupuesto de hecho de los lugares de interés etnológico en relación con los que definen los propios de otras figuras, como conjuntos históricos y, muy especialmente, sitios históricos. De esta forma, y en un resultado, sin duda, indeseado, los espacios caracterizados por su interés desde el punto de vista etnológico, en unas Comunidades Autónomas constituyen la realidad propia y característica de los lugares de interés etnológico y, en otras, de los sitios históricos. Y, lo que es aún más importante, sobre la base de las definiciones de lugares de interés etnológico y sitios históricos aportadas por no pocas Leyes, un mismo espacio puede encajar tanto en una como en otra figura. Hace falta, a nuestro juicio, una depuración y clarificación de estas categorías que probablemente pasa por circunscribir los lugares de interés etnológico a aquellos espacios en los que el interés fundamental y prioritario que justifica su protección viene dado por valores de esta naturaleza, sin perjuicio de que también, pero con un carácter ya residual en un segundo nivel, puedan concurrir otros intereses como el histórico, artístico o arqueológico, reservando la figura del sitio histórico a los espacios vinculados al recuerdo de acontecimientos del pasado que constituía, y constituye, su verdadero sentido en la LPHE, sentido que, en buena medida, se ha perdido en el Derecho autonómico al abrirse la categoría a realidades diversas aunque, según hemos podido comprobar, para, por lo general, incorporar valores etnológicos en territorios fundamentalmente agrícolas o bienes del Patrimonio industrial. El estudio de las declaraciones efectuadas nos ha permitido constatar cómo se aprecia una unidad argumental en las declaraciones que tienen por objeto proteger los lugares en los que se han producido importantes acontecimientos históricos, pero más allá de este mínimo común denominador, la figura empieza a diluirse al incorporar Patrimonio industrial y etnológico. Tampoco, de otra parte, cabe descartar, a partir de la mayoría de las

definiciones legales de conjunto histórico, que ese espacio urbano singular por la presencia en él de valores etnológicos, pueda ser declarado al amparo de esta categoría. Los espacios representativos de la arquitectura popular constituyen el más claro de sus ejemplos. Paisajes culturales, lugares de interés industrial o vías históricas conforman otras figuras caracterizadas por la presencia, entre otros, de valores etnológicos y que, eventualmente, pueden solaparse con la del lugar de interés etnológico. Esta proliferación de tipologías patrimoniales en las que se ha ido compartimentando el Patrimonio cultural sin que los criterios de diferenciación entre unas y otras estén claros y con el resultado, como hemos podido comprobar, de su intercambiabilidad, nos debe llevar a una reflexión sobre el sentido mismo del modelo que, finalmente, se ha impuesto y a plantearnos si nuestro ordenamiento no precisa, desde este punto de vista, de una profunda reconsideración.

Sin abandonar el ámbito del Patrimonio etnológico material inmueble, no debe dejar de recordarse la existencia de otro elemento que viene a añadir complejidad a un sistema que ya, de por sí, lo es. La previsión, junto al lugar, sitio o conjunto de interés cultural, de una segunda, y hasta de una tercera figura, llamada a albergar a esos espacios cuyo interés no justifique una declaración de esta naturaleza en una distinción que sí, fundada en teoría, resulta de muy difícil aplicación práctica al no ser fácil discernir cuál es realmente el nivel que corresponde cada bien. Un modelo de tales características solo podría además hallar fundamento en el establecimiento de regímenes de protección atentos a la diversa significación de los bienes lo que no existe en la generalidad de las Leyes.

4) Finalmente, debemos destacar, como otra de las notas que caracterizan al ordenamiento autonómico del Patrimonio etnológico, la creación y consolidación, bajo el influjo, sin duda, del tradicional régimen del Patrimonio material, de la categoría del “Bien de interés cultural inmaterial”, o figura análoga, e, incluso, de un segundo nivel de protección, de denominación dispar, para aquellas manifestaciones culturales que, siendo merecedoras de una acción de salvaguardia, no tengan, sin embargo, la relevancia suficiente para ser declaradas de interés cultural. Una opción muy cuestionable, a nuestro juicio, pues, con independencia de la dificultad para diferenciar entre unos supuestos y otros, parte de la falsa idea de que la protección del Patrimonio inmaterial es posible a través de las tradicionales figuras propias del Patrimonio material, cuando realmente no es así.

En definitiva, al ordenamiento autonómico se debe, sin duda, una definición del Patrimonio etnológico y una delimitación de los bienes que lo integran, aunque no, por ello, pueden dejar de señalarse sus sombras y de concluir en la necesidad de su reforma.

5) El análisis de las declaraciones existentes de lugar de interés etnológico, sitio histórico y paisaje cultural nos permite extraer varias conclusiones de interés. En primer lugar, cabe destacar que en estas declaraciones se incluyen prioritariamente bienes materiales inmuebles, si bien en algunas declaraciones de espacios etnológicos y, puntualmente, de sitios históricos se incorporan manifestaciones típicas del Patrimonio inmaterial, que incrementan su presencia, especialmente, en las declaraciones de paisaje cultural. Desde otro punto de vista debe señalarse la necesidad de una lectura detallada de las declaraciones para poder aprehender exactamente qué tipo de realidades abarcan y cuál es el fundamento de la protección que otorgan, pues de sus solos títulos casi nunca puede obtenerse una información suficiente. No obstante, se aprecia la existencia de declaraciones más extensas, motivadas y documentadas frente a otras más sucintas, si bien es verdad también que con el transcurso de los años se observa una notable mejora en la redacción y justificación que incorporan las declaraciones, sin que tampoco pueda dejar de señalarse que algunas Comunidades Autónomas destacan por sus esmeradas declaraciones, frente a otras que no lo hacen tanto.

6) Si nos centramos en las declaraciones de lugar de interés etnológico, la primera idea destacable es que la proyección de esta figura se produce principalmente sobre bienes vinculados a sectores productivos primarios, fundamentalmente agrario y pesquero, lo cual confirma que aunque las definiciones legales del Patrimonio etnológico abarcan la arquitectura popular y esta aparece como uno de sus contenidos esenciales, lo cierto es que la protección de este tipo de arquitectura cuando no está vinculada a esta actividad productiva, sino a la vida urbana, se canaliza a través de la figura de los conjuntos históricos. También son minoritarias las declaraciones de bienes en donde se desarrollan manifestaciones culturales, pues la protección de estos ámbitos se ha reconducido a las declaraciones de actividad de interés etnológico o bien cultural inmaterial. En definitiva, por la vía de la declaración del lugar de interés etnológico se ha declarado patrimonio esencialmente vinculado a procesos productivos.

En lo que concierne a las declaraciones de sitios históricos, hemos podido constatar que no estamos ante una figura de contornos precisos cuando se la saca del recuerdo de los acontecimientos significativos del pasado que constituía, y constituye, su verdadero sentido en la LPHE, pues, fuera de él y sobre la base de definiciones amplias de la figura, como son la mayoría de las que aparecen en las Leyes autonómicas, el sitio histórico se abre a realidades diversas aunque, según hemos podido comprobar, para incorporar siempre valores etnológicos normalmente presentes en territorios agrícolas o en el Patrimonio industrial. Un resultado consecuencia, muchas veces, de la falta de previsión en la norma, a cuyo amparo se producen las declaraciones, de una categoría

específica en la que incardinar estas realidades, pero que, en otras ocasiones, obedece a decisiones de la Administración, cuya justificación no siempre se alcanza a comprender, en la mayoría de los casos porque no se explicitan.

De esta forma, hemos podido apreciar, la existencia de una intercambiabilidad de las figuras de sitio histórico y lugares de interés etnológico, pues, en definitiva, ambas sirven para la protección de unas mismas realidades, siendo uno de sus ejemplos más significativos la protección de los molinos, que cada Comunidad autónoma lleva a cabo en distintas tipologías, e incluso alguna, como Canarias, en ambas.

Finalmente, respecto de los paisajes culturales, cabe destacar el inmenso salto territorial que implican frente a las dos figuras anteriores, y cómo bajo sus declaraciones, se da cabida a patrimonio de diverso tipo, etnológico material e inmaterial, arquitectónico, arqueológico y fundamentalmente paisajístico, siendo su valor esencial el paisajístico, entendido éste como aquel valor que representa la presencia del hombre en un territorio antropizado como consecuencia de la actividad humana en el mismo a lo largo de los siglos.

Visto este panorama, no resulta difícil concluir en la oportunidad de una adecuada definición de las diferentes figuras de protección y en la necesidad de que su aplicación se lleve a cabo con coherencia y de forma escrupulosa.

7) Tras el análisis efectuado de las declaraciones de Patrimonio inmaterial podemos destacar, en primer lugar, que la cantidad, dado el elevado número existente hasta la fecha, da cuenta de la riqueza, heterogeneidad y éxito de este tipo de declaraciones, especialmente en algunas Comunidades Autónomas como Valencia. Además el tipo de actividad, manifestación o conocimiento tutelado también ha sido muy variado lo que nos ha permitido incardinar declaraciones en todas las tipologías recogidas en el Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, destacando de forma sobresaliente las vinculadas con la religión, ya sea en su vertiente de creencia o ritual festivo, representación o escenificación, manifestación musical o formas de alimentación, lo que denota la importancia e influencia de la religión en el Patrimonio cultural inmaterial en nuestro país.

Estas declaraciones, sin embargo, no se han traducido, hasta la fecha y como desarrollaremos seguidamente, en la atribución de un régimen propio de salvaguardia pues esas declaraciones no acarrear actualmente unas consecuencias jurídicas concretas. Lo cual nos lleva a plantearnos necesariamente si estas declaraciones constituyen el mecanismo más idóneo para proteger el Patrimonio inmaterial, y si no existen otras vías más adecuadas a tal fin. Ciertamente constituyen un medio de difusión y conocimiento

de este patrimonio de gran valor, pero, a su vez, presentan el riesgo de que sean empleadas con fines ajenos a la tutela del patrimonio, más cercanos a un uso turístico o comercial. Finalmente hemos de destacar la ausencia de planes previos que recojan criterios o elementos que permitan a la Administración realizar las declaraciones de forma ordenada, sistematizada y con una base científica objetiva.

PARTE TERCERA

**LAS TÉCNICAS DE TUTELA Y SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO
ETNOLÓGICO. LA NECESARIA DIFERENCIACIÓN ENTRE PATRIMONIO
MATERIAL E INMATERIAL**

Aunque nuestra tesis, y así figura en su título, se propone como objeto central de la investigación la identificación del Patrimonio etnológico, nos ha parecido que debía, aunque de forma más breve, analizar también las técnicas de tutela y salvaguardia de este patrimonio, tanto las propias de los bienes materiales, como la de los inmateriales. A este efecto, y con carácter previo, nos parece oportuno realizar alguna consideración sobre el propio alcance de los términos de tutela y salvaguardia, empleados, respectivamente, para el Patrimonio material e inmaterial, pues evidencian la forma tan distinta en que ha de abordarse su protección, dado que sin renunciar a una visión holística del Patrimonio cultural y participando, ambos, tanto de elementos materiales como inmateriales, requieren de diferenciación, toda vez que su distinto sustrato físico condiciona decisivamente su régimen jurídico. Si bien desde el ámbito científico, esta concepción unitaria del patrimonio prevalece siempre, desde una perspectiva jurídica resulta absolutamente necesario tener en cuenta el sustrato material o inmaterial del bien cultural, pues las técnicas de tutela, y así se refleja en el régimen jurídico existente actualmente, vienen condicionadas por esta distinción, si bien, y este constituye uno de los verdaderos retos de este patrimonio, se debe reforzar la coordinación entre los mecanismos propios de uno y otro, enlazarlos e, incluso, encontrar figuras intermedias que sean capaces de darle respuesta satisfactoria.

Tradicionalmente la tutela o protección del Patrimonio material se ha centrado en la conservación y restauración de los bienes que lo integran, pues el mantenimiento de su base física resulta fundamental para que se perpetúe ese valor de civilización que incorporan y que constituye la razón de ser de la regulación legal. De esta forma, el ordenamiento jurídico, de la mano de la propia evolución desarrollada en esos ámbitos científicos de los que el Derecho depende, ha ido alumbrando diversas técnicas encaminadas a tal fin en un proceso reflejo, a su vez, de la propia evolución experimentada por el derecho de propiedad en su tránsito desde esa concepción absoluta característica del Estado liberal a esa otra que hoy figura en el artículo 33 de la Constitución en la que facultades del propietario y función social convergen en la propia esencia del derecho reconocido. No puede olvidarse que los bienes materiales etnológicos tienen, por lo general, un propietario privado y que es, por tanto, sobre la base del derecho de propiedad sobre la que se ha articulado y sigue articulándose su estatuto jurídico propio. De esta forma, en un desarrollo normativo suficientemente

analizado por la doctrina¹⁰⁷⁹, el ordenamiento ha ido progresivamente reconociendo las diferentes técnicas de protección que hoy recogen el ordenamiento tanto estatal como autonómico. Así, medidas de fomento, características de la Ley de Monumentos arquitectónicos y artísticos de 1915, de policía administrativa, que irrumpen en el Decreto Ley de 1926 y siguen constituyendo uno de los ejes vertebradores de la protección dispensada al Patrimonio mueble e inmueble, y ya, a partir de la LPHE de 1985, la planificación urbanística, aunque, como ha expuesto C. BARRERO RODRÍGUEZ, la protección por esta vía existía ya en nuestro Derecho en el marco del ordenamiento urbanístico que se desarrolla, fundamentalmente, a partir de la Ley del Suelo de 1956¹⁰⁸⁰. Debe también recordarse que este es un régimen de protección cuya aplicación tiene como presupuesto la declaración del bien como bien histórico, como bien de interés cultural o bien perteneciente a esas otras categorías de protección creadas por el ordenamiento autonómico. Es el acto de incoación el que determina la aplicación cautelar de un régimen de protección que con la declaración sujetará al bien de manera indefinida. Las medidas de tutela aplicables a bienes no declarados tienen siempre, como expusiera igualmente C. BARRERO RODRÍGUEZ, un carácter no solo cautelar, sino también transitorio supeditado a la propia declaración¹⁰⁸¹.

A diferencia del Patrimonio material, el inmaterial, caracterizado, como hemos analizado ampliamente, por ser un patrimonio vivo que es recreado constantemente por las comunidades portadoras que con él se identifiquen y sobre cuya base, como señalara A. CASSESE, se produce en el ámbito del Patrimonio cultural el tránsito “de los bienes cosa” a “los bienes actividad”¹⁰⁸² del que deja constancia el Preámbulo de la LPCI, y que, en términos de I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, “ha contribuido a bascular el interés desde los objetos producidos por la cultura hacia los sujetos productores de cultura”¹⁰⁸³, explica que la forma de abordar su tratamiento tenga que asentarse necesariamente en bases distintas. Su especial naturaleza y las características de una titularidad *sui generis* que, como expusimos, no puede explicarse desde el derecho de propiedad, hacen que las técnicas arbitradas por el ordenamiento jurídico en su defensa no puedan pivotar sobre este derecho a diferencia de lo que ocurre en el Patrimonio

¹⁰⁷⁹ Suficienteente estudiado entre otros por J:M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo I, op. cit.) y C. BARRERO RODRÍGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit.).

¹⁰⁸⁰ *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, op. cit.

¹⁰⁸¹ *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, op. cit., pág. 59.

¹⁰⁸² “I beni culturali da Bottai a Spadolini”, op. cit., págs. 153-183.

¹⁰⁸³ *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, op. cit., pág. 449.

material¹⁰⁸⁴, son necesarias, como expresa G. CARRERA DÍAZ, “herramientas adaptadas a enfoques más holísticos e integradores que pongan el acento sobre los valores simbólicos e identitarios”¹⁰⁸⁵, mecanismos encaminados a garantizar las condiciones sociales, económicas, medioambientales y de otra índole necesarias para asegurar su recreación por las comunidades portadoras y su transmisión a generaciones futuras. En otros términos, si la protección del Patrimonio material se garantiza, fundamentalmente, mediante la fijación de un estatuto propio para el derecho de propiedad, tratándose del Patrimonio inmaterial lo hace a partir del mantenimiento de esas condiciones, lo que ha dado en incluirse, así lo hace la Convención de 2003, bajo la denominación de salvaguardia, definida por su artículo 2.3, como “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”, si bien, antes de ella y por influencia, sin duda, de la Recomendación de la UNESCO para la Salvaguarda de la Cultura Tradicional y Popular de 1989, numerosas Leyes autonómicas –así las Leyes del País Vasco de 1990, de Cantabria, Islas Baleares y Aragón, de 1998, y de Canarias del año siguiente¹⁰⁸⁶–, habían acogido ya este término y, lo que es igualmente relevante, el discurso propio de los instrumentos internacionales existentes, dinámica que han seguido casi todas las normas hasta la actualidad, sobre todo, a partir de la aprobación de la LPCI¹⁰⁸⁷. No obstante, y como veremos, son, también, muchas las Leyes que utilizan el término protección en referencia a la acción pública desplegada en defensa de los bienes del Patrimonio inmaterial, sin que falten tampoco disposiciones, es el caso señalado de la Ley gallega, que diferencian entre medidas de salvaguardia y medidas de protección. En cualquier caso, estamos ante una cuestión puramente terminológica sin

¹⁰⁸⁴ En tal sentido se ha pronunciado J. BARCELONA LLOP que destaca que “la protección de estas manifestaciones del patrimonio cultural no se limita a las técnicas tradicionalmente utilizadas con el patrimonio inmueble y mueble del patrimonio histórico, que hemos visto que descansan en buena medida en la imposición de deberes o prestaciones a los propietarios de las cosas y la atribución de potestades de vigilancia y control a las administraciones públicas”, pues han de tomar en consideración, también, el carácter procesual de este patrimonio, como patrimonio vivo, y conectado con diversas realidades (“El derecho a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural”, *Revista PH, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 101/2020, pág. 68), siendo necesario, como desde el ámbito científico señala L.P. MARTÍNEZ SANMARTÍN, que “la tutela de este patrimonio repose “en medidas específicas dictadas en leyes internamente bien estructuradas y sectorialmente bien coordinadas” (“La tutela legal del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: valoración y perspectivas”, op. cit., pág. 145)

¹⁰⁸⁵ “Patrimonio inmaterial: reduccionismos, instrumentalizaciones político y económicas y conflictos de apropiación simbólica”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 12/ 2017, pág. 25.

¹⁰⁸⁶ Artículos, respectivamente, 53, 98.1, 67, 75 y 73.

¹⁰⁸⁷ Así lo hacen todas las normas salvo las de Andalucía y Murcia.

mayor trascendencia en el plano jurídico, pues se puede anticipar que, aunque ciertamente con distintos niveles de desarrollo, todas las Leyes se sirven, en último término, de las mismas medidas a la hora de configurar la acción pública en este ámbito, ya sea bajo un calificativo u otro. Personalmente preferimos la utilización del término “salvaguardia”, más en línea con la Convención de 2003 y la Ley estatal de 2015, y que expresa, además, mejor la radical diferencia existente entre Patrimonio material e inmaterial en lo que hace a la construcción de un régimen jurídico de tutela. No obstante, allí donde la Ley habla de protección, así lo haremos también nosotros por respeto al propio legislador.

En conclusión, el distinto sustrato, material o inmaterial, del bien objeto de regulación jurídica, el hecho de que se trate de un “bien cosa” o de una “actividad”, una manifestación protagonizada por los individuos, condiciona absolutamente su régimen jurídico, haciendo que las técnicas de unos, las de los bienes materiales, no valgan para los inmateriales, que no puedan trasladarse de manera general y automática los instrumentos ya consolidados por el Derecho en orden a la protección de bienes muebles e inmuebles a otros cuya singular naturaleza y titularidad precisa de medidas muy diferentes en un proceso de construcción que en nuestro Derecho no ha hecho más que empezar y que se presenta como un verdadero reto. Cómo proteger las actividades, prácticas, representaciones, manifestaciones y creencias que parten de una naturaleza intangible pero que se rodean normalmente de bienes materiales en su desenvolvimiento y que están protagonizadas por el individuo y las comunidades que las identifican como parte de su cultura con técnicas adecuadas a su naturaleza plantea en efecto, a día de hoy, más incertidumbres que certezas.

Desde estas coordenadas, pasamos a analizar diferenciadamente el régimen jurídico del Patrimonio etnológico en el Derecho vigente, estatal y autonómico, no sin antes destacar que nos encontramos ante un régimen cuyo estudio ha tenido escaso eco en la doctrina jurídica que en sus análisis del estatuto de los bienes históricos no ha prestado especial atención a los bienes etnológicos, centrándose además sus escasas consideraciones en el Patrimonio material.

CAPÍTULO SÉPTIMO

LA TUTELA DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL

Abordamos en este capítulo las distintas técnicas de tutela del Patrimonio etnológico material dentro de las cuales diferenciaremos entre la normativa estatal y la autonómica, partiendo del hecho de que, como ya vimos en los capítulos anteriores, la tutela del Patrimonio etnológico material inmueble se lleva a cabo en la LPHE a través de las figuras de los conjuntos históricos y los sitios históricos, mientras que en la normativa autonómica han surgido, junto a las ya citadas, otras figuras de protección como el lugar etnológico, especialmente llamada a proteger este patrimonio, los paisajes y las vías culturales.

I. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN LA LPHE: LA REMISIÓN AL RÉGIMEN GENERAL DE LOS BIENES HISTÓRICOS ¿UNA OPCIÓN ACERTADA?

Como quedó ya expuesto, la LPHE, en la que constituye una de sus novedades más destacadas en relación con las normas precedentes, reconoce el Patrimonio etnográfico como uno de sus “Patrimonios especiales”, al que, como sabemos, define en su artículo 46, diferenciando, en términos que desarrolla el precepto siguiente, tres tipos de bienes dentro del mismo: los bienes inmuebles, los bienes muebles y los conocimientos o actividades, el hoy denominado Patrimonio inmaterial, a los que, igualmente, define.

Ahora bien, la Ley, en la que constituye otras de las notas que caracterizan su regulación en esta materia, no acompaña el reconocimiento de este patrimonio de la previsión de un régimen específico para los bienes que lo integran, pues opera por la vía de la remisión al régimen general dispuesto en la Ley, como especifica su artículo 47. De esta forma quedarán sujetos a las disposiciones que, para bienes inmuebles y muebles, establece el Título IV, así como a las propias de cada uno de ellos, recogidas, para los primeros, en el Título II y para los segundos en el III. Como ya señalamos, la recepción de este patrimonio por la Ley de 1985 constituye una verdadera novedad en el momento histórico de su aprobación, cuyo mérito no puede serle negado. Ahora bien, cabe cuestionar, sin embargo, su opción por un modelo que se limita al mero reenvío al régimen general de los bienes históricos sin tener en cuenta las especiales características de los bienes etnográficos, en vez de abundar, en la línea iniciada, por cierto, por el Decreto 449/1973, de 22 de febrero, por el que se ponían bajo la protección del Estado

los “hórreos” y “cabazos” antiguos existentes en Asturias y Galicia¹⁰⁸⁸, en la construcción de un estatuto jurídico propio atento a las especiales características de estos bienes que module, o incluso excluya, las normas generales allí donde sea necesario, siendo, pues, recomendable que en una posible reforma normativa, se regule con carácter específico este patrimonio, como se hace con otros “Patrimonios especiales” como es el caso arqueológico. No parece, sin embargo, ser este el criterio del Gobierno que impulsa la reforma de las Leyes del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Cultural Inmaterial que en el Anteproyecto hecho público el pasado verano, mantiene, en su propuesta de modificación del artículo 47, esa remisión a la regulación de los Títulos II, III y IV de la Ley vigente, opción, por cierto, también seguida para los bienes inmateriales, pues se efectúa, igualmente, una remisión a la LPCI. La tramitación que, ahora, se inicia constituye una ocasión propicia que, esperamos, sea aprovechada, para que se abra un debate sobre el particular y fragüen aquellas modificaciones que se consideren pertinentes.

1. Las normas aplicables tanto a bienes inmuebles como muebles

La opción del legislador de 1985 supone, como decimos, que los bienes etnográficos quedarán sujetos a las normas de su Título IV “sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles”. Así a las que en el artículo 36 imponen a los propietario, titulares de derechos reales o poseedores de tales bienes, el deber de conservación, fijando una serie de garantías a su servicio, como la ejecución subsidiaria por la Administración en caso de incumplimiento de las órdenes de conservación dadas por su parte o la declaración de interés social a efectos de expropiación¹⁰⁸⁹. Un deber de conservación al

¹⁰⁸⁸ Disposición que fijaba un régimen jurídico, aunque mínimo, para estos bienes -consistente en la prohibición a los “propietarios, poseedores o usuarios” de “cambiarlos de lugar ni realizar obras o reparaciones” sin la correspondiente autorización administrativa, y atribuyendo su cuidado a los Ayuntamientos que deben vigilarlos y conservarlos, debiendo poner en conocimiento de la Administración competente las infracciones que se cometan y pudiendo adoptar medidas en casos de urgencia-.

¹⁰⁸⁹ Dispone, en efecto, el precepto que “los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español deberán ser conservados, mantenidos y custodiados por sus propietarios o, en su caso, por los titulares de derechos reales o por los poseedores de tales bienes”. En aras de su garantía, el apartado 3.º dispone que “cuando los propietarios o los titulares de derechos reales sobre bienes declarados de interés cultural o bienes incluidos en el Inventario General no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado 1.º de este artículo, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, podrá ordenar su ejecución subsidiaria”. Igualmente, “podrá conceder una ayuda con carácter de anticipo reintegrable que, en caso de bienes inmuebles, será inscrita en el Registro de la Propiedad”. Finalmente se le reconoce la posibilidad de “realizar de modo directo las obras necesarias, si así lo requiere la más eficaz conservación de los bienes” y de ordenar, excepcionalmente, “el depósito de los bienes muebles en centros de carácter público en tanto no desaparezcan las causas que originaron dicha necesidad”. El apartado 4.º, por su parte, declara que “el incumplimiento de las obligaciones

que la doctrina ha dispensado la atención que, por su importancia, merece, insistiendo en su condición de verdadero eje vertebrador del sistema de protección legal, aunque sin dejar, por ello, de llamar la atención sobre las dificultades que, en muchos casos, comporta su cumplimiento por los propietarios y las que encuentra la propia Administración en su exigencia¹⁰⁹⁰, lo que nos exime de abundar en su tratamiento, aunque sí debe dejarse señalado que si ante bienes, como en muchos casos ocurre, de alto valor histórico o artístico, no siempre se atiende adecuadamente a las exigencias derivadas de este mandato de conservación, este riesgo es aún mayor ante bienes, como suelen ser los del Patrimonio etnológico, que presentando un interés relevante que justifica su declaración de interés cultural, hay que reconocer que siempre estarán por debajo en esa escala de su significación. Ello significa que si, como esa misma doctrina viene manifestado, es necesario el establecimiento de mecanismos que coadyuven a que el deber de conservación sea realmente efectivo, esa necesidad es, si cabe, más imperiosa cuando la atención se centra en bienes que, en la generalidad de los casos, no forman parte de ese reducto en el que se integran los bienes más significados de nuestra historia. El avance en las técnicas de fomento y en los mecanismos de distribución de beneficios y cargas en el ámbito del planeamiento urbanístico resultan, a nuestro juicio, esenciales en este sentido, pues si algo caracteriza al ordenamiento vigente es justamente la desproporción, advertida tempranamente por C. BARRERO RODRÍGUEZ, entre los deberes impuestos al propietario y las posibles ventajas derivadas del carácter cultural del bien¹⁰⁹¹.

La sujeción de los bienes etnográficos al régimen general establecido en la LPHE supone, de otra parte, la aplicación en su ámbito de las normas que en el artículo 37 facultan a la Administración para “impedir un derribo y suspender cualquier clase de obra o intervención en un bien declarado de interés cultural” y consideran “causa justificativa de interés social para la expropiación” el “peligro de destrucción o deterioro, o un uso incompatible con sus valores” o la existencia de “inmuebles que impidan o perturben la contemplación de los bienes afectados por la declaración de interés cultural o den lugar a riesgos para los mismos”. Una potestad de la que se ha hecho escasa utilización, no porque los presupuestos que legitiman su ejercicio

establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la Administración competente”.

¹⁰⁹⁰ Así lo ha hecho, por ejemplo, C. BARRERO RODRÍGUEZ (*La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, op. cit., págs. 154-165) o J. M. ALEGRE ÁVILA (*Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo. II, op. cit., págs. 108-111).

¹⁰⁹¹ *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, op. cit., págs. 713-714.

raramente concurren –desgraciadamente se presentan con más frecuencia de la deseada y el del Patrimonio etnográfico constituye un buen exponente de ello–, sino por la incapacidad y falta de medios de las Administraciones Públicas para su ejercicio. Expropiar requiere naturalmente de recursos económicos suficientes y su falta viene siendo tradicional en el seno de la Administración cultural. Y supone, también, la sujeción de los bienes etnológicos a la posibilidad, en los términos dispuestos en el apartado segundo de este mismo precepto, de que la Administración pueda suspender cualquier actuación sobre ellos, aun cuando no cuenten con una declaración de interés cultural, “siempre que aprecie la concurrencia de alguno de los valores a que hace mención el artículo 1 de esta Ley”, entre otros, un interés etnográfico. Nos encontramos ante la que se ha calificado como una protección a un valor cultural “presunto”¹⁰⁹², que, en todo caso, tiene carácter cautelar y transitorio, pues la Administración deberá resolver “en el plazo máximo de treinta días hábiles en favor de la continuación de la obra o intervención iniciada” o la incoación de procedimiento para su declaración como bien de interés cultural.

La aplicación al Patrimonio etnográfico de las disposiciones que integran el Título IV de la Ley supone, de otra parte, que los bienes que lo integran quedarán vinculados por las limitaciones que establece el artículo 38 ante la enajenación de bienes declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles –a los bienes de esta naturaleza les afectan de un modo muy especial–¹⁰⁹³, y que se traducen en el reconocimiento a las Administraciones Públicas de un derecho de adquisición

¹⁰⁹² En tal sentido, C. BARRERO, *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, op. cit., pág. 611.

¹⁰⁹³ Establece el artículo que “quien tratase de enajenar un bien declarado de interés cultural o incluido en el Inventario General al que se refiere el artículo 26 deberá notificarlo a los Organismos mencionados en el artículo 6.º y declarar el precio y condiciones en que se proponga realizar la enajenación. Los subastadores deberán notificar igualmente y con suficiente antelación las subastas públicas en que se pretenda enajenar cualquier bien integrante del Patrimonio Histórico Español”. En los dos meses siguientes, “la Administración del Estado podrá hacer uso del derecho de tanteo para sí, para una entidad benéfica o para cualquier entidad de derecho público, obligándose al pago del precio convenido, o, en su caso, el de remate en un período no superior a dos ejercicios económicos, salvo acuerdo con el interesado en otra forma de pago”. Si la “enajenación no se hubiera notificado correctamente”, podrá ejercer, “en los mismos términos previstos para el derecho de tanteo, el de retracto en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que tenga conocimiento fehaciente de la enajenación”. El ejercicio de estos derechos por la Administración del Estado tendrá carácter preferente sobre el de “los demás Organismos competentes para la ejecución de esta Ley”, siempre que “se trate de adquirir bienes muebles para un Museo, Archivo o Biblioteca de titularidad estatal”. Los Registradores de la Propiedad y Mercantiles no inscribirán documento alguno por el que se transmita la propiedad o cualquier otro derecho real sobre estos bienes “sin que se acredite haber cumplido cuantos requisitos en él se recogen”.

preferente, suficientemente analizado ya por la doctrina¹⁰⁹⁴, y que es objeto de amplio desarrollo en el ordenamiento autonómico, siendo numerosos los conflictos que, en su ámbito se suscitan y de los que dan cuenta importantes pronunciamientos judiciales¹⁰⁹⁵.

La remisión del artículo 47 de la LPHE a las disposiciones del Título IV implica, finalmente, la aplicación a los bienes de interés etnográfico de las normas a través de las que, como dispone el artículo 39, han procurarse “por todos los medios de la técnica la conservación, consolidación y mejora de los bienes declarados de interés cultural, así como de los bienes muebles incluidos en el Inventario General a que alude el artículo 26 de esta Ley”. Así, en el caso de bienes inmuebles, esas actuaciones “irán encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas”. Además “respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas quedarán debidamente documentadas”. Se trata, como es notorio, de un precepto cuya complejidad es tanta como su importancia, dado lo que esas operaciones significan, en sí mismas, para el bien cultural y la dificultad, de la que constituye buen exponente la litigiosidad que han generado¹⁰⁹⁶, de aplicar las reglas que establece y que han sido ya estudiadas por diferentes autores, en particular, por L. SÁNCHEZ MESA, a cuya obra me remito¹⁰⁹⁷. Sin entrar en sus términos, sí que cabe manifestar que estamos ante una regulación que, aunque aplicable a todos los bienes de interés cultural, parece estar pensada, sobre todo,

¹⁰⁹⁴ Sobre este régimen me remito, entre otros estudios de J. M. ALEGRE ÁVILA (Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico, Tomo II, op. cit., págs. 244-274) o J.M. MAGÁN PERALES (La circulación ilícita de los bienes culturales, Lex Nova, Valladolid, 2001).

¹⁰⁹⁵ En tal sentido, SSTs de 15 de marzo de 1985 (RJ 1985\1470), de 4 de noviembre de 1986 (RJ 1986\6165), de 22 de julio de 1988 (RJ 1988\6347), de 17 de enero de 1992 (RJ 1992\654), de 21 de mayo de 1998 (RJ 1998\4182), de 21 de noviembre de 2006 (RJ 2006\9501) o varias de 26 de mayo de 2015 relativas a los bienes procedentes del Monasterio de Sigenia (RJ 2015\3136, 2015\3137 y 2015\3138).

¹⁰⁹⁶ Como quedó demostrado en la STS de 16 de octubre de 2000 (RJ 2000\7777), objeto de análisis por S. MUCHOZ MACHADO en *La resurrección de las ruinas*, Iustel, Madrid, 2010.

¹⁰⁹⁷ En su fundamental monografía en la materia, *La restauración inmobiliaria en la regulación del patrimonio histórico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004, o en el estudio “Los criterios de intervención en el Patrimonio Cultural Inmueble en la legislación internacional, estatal y autonómica”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 10/2006, págs. 136-176.

para aquellos portadores de un excepcional interés, no permitiendo, como pudiera ser oportuno, la modulación de esas reglas en función de la relevancia y naturaleza del bien, algo que, en el caso de los bienes objeto de nuestro estudio, podría resultar especialmente conveniente.

2. Las disposiciones propias del Patrimonio inmobiliario y mobiliario

La LPHE no solo remite a las disposiciones “sobre la protección de los bienes muebles e inmuebles” de su Título IV, lo hace también, en el caso de estos últimos, a las del Título II y, tratándose de bienes muebles, a las recogidas en el Título III.

2.1. Las previsiones sobre los bienes etnológicos inmuebles

En el caso, en primer término, del Patrimonio inmobiliario resulta obligado diferenciar, porque así lo impone la propia LPHE, entre los bienes singulares, como los monumentos, y los espacios más amplios como los conjuntos o sitios históricos, respecto de los que en ese Título II se establecen distintas previsiones que, junto con las fijadas en el IV, conforman el denominado estatuto de la propiedad cultural inmobiliaria que rige para los bienes declarados de interés cultural, única vía de integración formal en el Patrimonio histórico de los bienes de esta naturaleza en una opción, quizás, errónea, sobre la que, con ocasión de la tramitación de esa proyectada reforma de la LPHE, debería reflexionarse, pues es evidente, como posteriormente el Derecho autonómico ha reconocido, que el Patrimonio histórico inmobiliario conforma un conglomerado de bienes de interés muy diverso. No parece necesario profundizar ahora en el análisis de las distintas medidas que conforman este Título II y que se proyectan tanto sobre las facultades de goce del propietario, como sobre las de disposición, pues han sido ya ampliamente estudiadas por la doctrina¹⁰⁹⁸, que se ha adentrado, como no podía ser de otra manera, dada su importancia, en el análisis de la autorización de los organismos competentes para la ejecución de esta Ley, las Comunidades Autónomas, exigida con carácter general por el artículo 19 para la realización de toda “obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias” o la colación “en fachadas o en cubiertas de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración”. Autorización también necesaria para la realización de estas mismas actuaciones en jardines históricos y sitios históricos –en

¹⁰⁹⁸ Así por J.M. ALEGRE ÁVILA, (*Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico*, Tomo II, op. cit., págs. 105-194) o C. BARRERO RODRIGUEZ, (*La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 486-558).

este último caso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22¹⁰⁹⁹-. Esta autorización es además concurrente con la exigida para esas mismas actuaciones por la ordenación urbanística, duplicidad competencial que se modula sustancialmente tras la aprobación del plan de protección en los términos establecidos en el artículo 20.3 de la LPHE y que constituye una de las notas más clásicas y discutidas del Derecho sobre los bienes históricos, especialmente en lo que hace a la falta de articulación entre una y otra desde el punto de vista procedimental, que no lograra corregirse sino hasta la promulgación de la LPHE de 1985 y el ordenamiento autonómico que le sucede. Una nutrida jurisprudencia viene, de otra parte, dejando constancia de la trascendencia de estas autorizaciones y del carácter ilegal de las actuaciones, como hoy establece el artículo 23.2, llevadas a cabo con ausencia de la preceptiva autorización o contravención de su contenido¹¹⁰⁰.

Un segundo extremo de la normativa de este Título II de singular importancia es el relativo a la ruina de edificaciones históricas, objeto de tratamiento en el artículo 24 que positiviza los principios alumbrados por la jurisprudencia bajo la vigencia de la Ley del Patrimonio Histórico-Artístico de 1933 que guardaba silencio sobre el particular. De conformidad con lo dispuesto en ese precepto, no “podrá procederse a la demolición de un inmueble, sin previa firmeza de la declaración de ruina y autorización de la Administración competente, que no la concederá sin informe favorable de al menos dos de las instituciones consultivas a las que se refiere el artículo 3”. Una regla con la que el Derecho, como decimos, da acogida expresa a ese principio de origen jurisprudencial que consideraba posible el derribo de un inmueble histórico siempre que fuera autorizado por la Administración a cargo de su tutela en atención a sus propios valores¹¹⁰¹. En la LPHE la regulación de esta materia se caracteriza, también, por su falta de previsión sobre la capital cuestión relativa a quien incumbe el deber de conservación del edificio declarado en ruinas cuya demolición no es posible por razones de conservación del Patrimonio histórico, laguna saldada por algunas disposiciones autonómicas a partir de su imposición al propietario. En el caso de no existir regla expresa en el legislación especial sobre la materia habrán de aplicarse, como se ha

¹⁰⁹⁹ El precepto dispone en su apartado 1º que “cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico” declarado bien de interés cultural, “deberá ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes”.

¹¹⁰⁰ Al respecto pueden verse, por ejemplo, las SSTs de 2 de diciembre de 2010 (RJ 2010/8811) y 24 de julio de 2012 (RJ 2012/7993) o la más antigua la de 18 de noviembre de 1988 (RJ 1988/8793).

¹¹⁰¹ Sobre el régimen de la ruina en la LPHE pueden verse, entre otras, las obras de P. BENSUSÁN MARTÍN, (*La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos*, Comares, Granada, 1996) y Mª. J. GARCÍA GARCÍA (*La conservación de los inmuebles históricos a través de técnicas urbanísticas y rehabilitadoras*, Aranzadi, Pamplona, 2000).

expuesto doctrinalmente, las disposiciones establecidas en las Leyes sobre Suelo y ordenación urbana, en la actualidad, el artículo 15 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación urbana, que impone tal deber al propietario hasta el límite marcado por el “deber legal de conservación” que la propia disposición fija “en la mitad del valor actual de construcción de un inmueble de nueva planta, equivalente al original, en relación con las características constructivas y la superficie útil, realizado con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinado al uso que le sea propio”¹¹⁰².

Especial relevancia ha de otorgarse entre las normas de este Título II y, por tanto, del régimen propio del Patrimonio inmobiliario, a las previsiones que sobre el planeamiento de protección establecen los artículos 20 y 21¹¹⁰³, cuya regulación en el ámbito de la

¹¹⁰² Sobre esta cuestión me remito a las consideraciones de C. BARRERO RODRÍGUEZ, op. cit., págs. 121-136.

¹¹⁰³ El primero de ellos dispone que “la declaración de un Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica, como Bienes de Interés Cultural, determinará la obligación para el Municipio o Municipios en que se encontraran de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla en todo caso las exigencias en esta Ley establecidas”, plan que deberá contar “el informe favorable de la Administración competente para la protección de los bienes culturales afectados” y que “no podrá excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección, ni en la inexistencia previa de planeamiento general”. El plan “establecerá para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello” y “contemplará las posibles áreas de rehabilitación integrada que permitan la recuperación del área residencial y de las actividades económicas adecuadas. También deberá contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas”. Hasta su “aprobación definitiva “el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente declarativo” precisará “resolución favorable de la Administración competente para la protección de los bienes afectados y, en todo caso, no se permitirán alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones”. Una vez aprobados, “los Ayuntamientos interesados serán competentes para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles que no sean Monumentos ni Jardines Históricos ni estén comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta a la Administración competente para la ejecución de esta Ley de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento”. Las obras realizadas “al amparo de licencias contrarias al Plan aprobado serán ilegales y la Administración competente podrá ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al Organismo que hubiera otorgado la licencia en cuestión, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación urbanística sobre las responsabilidades por infracciones”.

El artículo 21, por su parte, exige que estos planes realicen “la catalogación, según lo dispuesto en la legislación urbanística, de los elementos unitarios que conforman el Conjunto, tanto inmuebles edificados como espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como de los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posible. A los elementos singulares se les dispensará una protección integral. Para el resto de los elementos se fijará, en cada caso, un nivel adecuado de protección”, prevé que “excepcionalmente”, se puedan “permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de sus relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto”, cuya conservación “comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente”. Igualmente, se “considerarán excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean

LPHE constituye una de sus innovaciones más destacadas y mejor valoradas de esta disposición en relación con el Derecho que le procede. Excede de nuestro cometido el análisis detallado de una regulación objeto de amplio desarrollo por el ordenamiento autonómico y que incide en extremos tan importantes como el propio tipo de plan apto para la ordenación de los espacios históricos, su ámbito, la relación con otros instrumentos de planeamiento de rango superior, su contenido o el procedimiento de aprobación. Todos ellos han sido analizados de manera exhaustiva por C. BARRERO RODRÍGUEZ en su monografía sobre *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*¹¹⁰⁴, o por M.R. ALONSO IBÁÑEZ, en *Los espacios culturales en la ordenación urbanística*¹¹⁰⁵ o en lo referido, concretamente, a los catálogos como instrumentos de protección, en *Los Catálogos Urbanísticos y otros Catálogos protectores del Patrimonio Cultural Inmueble*¹¹⁰⁶. Sí procede, en cambio, por nuestra parte, una doble reflexión que consideramos importante. De una parte, y aun cuando la regulación legal se declara expresamente aplicable, así lo hace el artículo 20.1, a conjuntos históricos, sitios históricos y zonas arqueológicas, es, como con claridad resulta de su contenido, una regulación pensada para la realidad representada por los conjuntos históricos. Repárese, por ejemplo, en que los sitios históricos –figura, en principio, llamada a acoger a los espacios de interés etnológico en la LPHE–, son, para esta norma, lugares o parajes naturales a los que, difícilmente, se avienen, por tanto, previsiones como las contenidas en ese mismo artículo 20 y en el 21 que consideran, por ejemplo, determinaciones fundamentales de estos planes las relativas a “la recuperación del área residencial” y “los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas”, o que imponen la prohibición de modificar las alineaciones existentes. De otra parte, debe también repararse en que al ser la categoría del lugar de interés etnológico de creación autonómica, las previsiones sobre el planeamiento estatal de la Ley de 1985 no le son de aplicación. En definitiva, el espacio de interés etnológico puede, en suma, considerarse prácticamente huérfano de regulación en la LPHE en lo que al planeamiento de protección se refiere, ante la falta de adaptación de sus previsiones sobre los espacios culturales a los sitios históricos, dada su condición de paraje natural, y su desconocimiento de los lugares caracterizados específicamente por la presencia de un interés etnológico. Tan solo los conjuntos

parciales, y sólo podrán realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto”, manteniéndose, en todo caso, “las alineaciones urbanas existentes”.

¹¹⁰⁴ Op. cit., págs. 183-240.

¹¹⁰⁵ Op. cit., págs. 103-143.

¹¹⁰⁶ Aranzadi, Pamplona, 2005.

históricos representativos de una arquitectura vernácula, parte esencial como hemos dicho del Patrimonio etnográfico, se salvarían de esta afirmación, aunque, en este caso, lo que habría que cuestionar es si la mayoría de las determinaciones legales propias de esta figura no están pensadas más para espacios de un especial valor histórico o artístico que para áreas cuyo interés radica en su arquitectura popular y para las que previsiones como la prohibición de alterar alineaciones pueden resultar excesivas. En conclusión, se impone una regulación que atienda a las necesidades y características propias de los lugares de interés etnológico para lo que la LPHE tendría que empezar, lo que no hace, por reconocer esta categoría.

Debe, finalmente, añadirse que la tutela del Patrimonio etnográfico inmueble en la normativa estatal no se agota con las previsiones de la LPHE, pues ha de completarse con las dispuestas en el artículo 4 de la LPCI, dedicado a la protección de los bienes materiales asociados al Patrimonio inmaterial. El propio precepto aclara, sin embargo, que “en ningún caso, dichas medidas de protección supondrán una restricción a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes”, siendo necesario, para ello, “seguir, en su caso, los procedimientos de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico del Español, y la correspondiente legislación autonómica”. Más adelante volveremos sobre este artículo.

2.2. El régimen específicamente aplicable a los bienes muebles de interés etnológico

Ante bienes de esta naturaleza, su régimen específico de tutela ha de buscarse en las disposiciones contenidas en el Título III de la Ley que ordenan a la Administración del Estado, en colaboración con las Administraciones competentes, la confección del “Inventario General de aquellos bienes muebles del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia” sobre el que se establecen determinadas reglas para su elaboración y organización –la STC 17/1991, de 17 de enero, entregaría sin embargo, con carácter general, esta competencia a las Comunidades Autónomas y así queda ya regulada en el RD 111/1986, de 10 de enero, en la redacción dada por el RD 64/1994–. La LPHE declara inalienables, salvo entre ellas mismas, los bienes históricos pertenecientes a las Administraciones Públicas¹¹⁰⁷, y establece, igualmente, limitaciones a las posibilidades de disposición por parte de las

¹¹⁰⁷ Así queda establecido en el artículo 28.2: “Los bienes muebles que forman parte del Patrimonio Histórico Español no podrán ser enajenados por las Administraciones Públicas, salvo las transmisiones que entre sí mismas éstas efectúen y lo dispuesto en los artículos 29 y 34 de esta Ley”. El apartado 3º. añade que “serán imprescriptibles”.

instituciones eclesiásticas de sus bienes de esta naturaleza¹¹⁰⁸. También declara inalienables e imprescriptibles los bienes pertenecientes al Estado al haber sido exportados sin la autorización requerida por el artículo 5¹¹⁰⁹, regula la tasa a la que se sujeta la exportación de los bienes históricos¹¹¹⁰, y reconoce la potestad de la Administración del Estado para autorizar la salida temporal de España de determinados bienes¹¹¹¹, así como la permuta por el Estado español con otros Estados de bienes de su titularidad “de al menos igual valor y significado histórico”¹¹¹². Con independencia de la valoración que esta regulación pueda merecer, sí que cabe cuestionar la adecuación de su contenido a las propias características que definen los bienes del Patrimonio etnográfico mueble. Baste recordar que lo integran, según resulta de las delimitaciones generales y listados concretos que de ellos ofrecen las Leyes vigentes, aquellos bienes producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas, tales, como entre otros, el ajuar doméstico, utensilios de labranza u otros elementos vinculados a oficios tradicionales, para concluir que no es su exportación ni su permuta con bienes de otros Estados acciones que, en principio, vayan a proyectarse sobre bienes de esta naturaleza, al ser acciones pensadas, más bien, para bienes de un singular valor, fundamentalmente artístico, que para esos otros que, *a priori*, carecen de ese extraordinario interés. Alguna excepción pudiera encontrarse, no obstante, en bienes muebles procedentes de celebraciones religiosas tales como tallas, cruces, mantos, relicarios y otros objetos de índole análoga que a pesar, quizás, de no tener un extraordinario valor artístico para ser declarados bien de interés cultural individualmente, sí cuentan con una devoción

¹¹⁰⁸ Como dispone el artículo 28.1 que para todos los bienes muebles históricos, tanto los declarados de interés cultural, como los incluidos en el Inventario General “que estén en posesión de instituciones eclesiásticas, en cualquiera de sus establecimientos o dependencias”, establece que “no podrán transmitirse por título oneroso o gratuito ni cederse a particulares ni a entidades mercantiles”. Sólo “podrán ser enajenados o cedidos al Estado, a entidades de Derecho Público o a otras instituciones eclesiásticas”.

¹¹⁰⁹ Artículo 29.1. El apartado 3º añade, no obstante, que cuando “el anterior titular acreditase la pérdida o sustracción previa del bien ilegalmente exportado, podrá solicitar su cesión del Estado, obligándose a abonar el importe de los gastos derivados de su recuperación, y, en su caso, el reembolso del precio que hubiere satisfecho el Estado al adquirente de buena fe. Se presumirá la pérdida o sustracción del bien ilegalmente exportado cuando el anterior titular fuera una Entidad de derecho público”.

¹¹¹⁰ Lo hace en su artículo 30.

¹¹¹¹ En las condiciones determinadas en su artículo 31 que remite, no obstante, a lo dispuesto en norma reglamentaria, aunque “en todo caso deberá constar en la autorización el plazo y garantías de la exportación. Los bienes así exportados no podrán ser objeto del ejercicio del derecho de preferente adquisición”. Establece también la Ley que “el incumplimiento de las condiciones para el retorno a España de los bienes que de ese modo se hayan exportado tendrá consideración de exportación ilícita”. El Capítulo II del Título III del reglamento de la LPHE completa esta regulación.

¹¹¹² Prevista en su artículo 34 que supedita la operación a la existencia de “informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando y de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español”.

popular tan arraigada que pudiese justificar la aplicación de este artículo. Estas tallas en ocasiones han sido incorporadas a las declaraciones de bien cultural inmaterial por parte de las Comunidades Autónomas como bienes vinculados, pudiendo servir dicha vinculación expresa en un acto jurídico como base para su protección frente a una exportación ilegal, pero siempre desde la perspectiva de la normativa y declaraciones autonómicas. Tampoco, de otra parte, esa declaración de inalienabilidad en favor del Estado de bienes exportados sin la autorización legalmente prevista, parece una medida de protección acorde a la naturaleza de unos bienes que precisan, sin duda, de una protección enfocada desde otras claves.

También, en el caso de bienes muebles, el régimen establecido en la LPHE deberá completarse, como ya dijimos para los inmuebles, con las reglas previstas en el artículo 4 de la LPCI.

II. EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL EN LA NORMATIVA AUTONÓMICA

1. Su renuncia, igualmente, a un régimen jurídico particular. La remisión al estatuto general de los bienes históricos

El régimen jurídico de los bienes etnológicos de naturaleza material no está regulado de forma similar en todas las Leyes autonómicas. Por una parte, puede reconocerse un grupo de ellas que siguen el sistema previsto en la norma estatal consistente en la remisión expresa de ese régimen al general previsto en la Ley para todos los bienes del Patrimonio histórico o cultural, remisión que, a veces, alcanza a todos los bienes etnológicos, como es el caso de las Leyes de Aragón¹¹¹³, o Extremadura¹¹¹⁴, y otras, tan solo, a los de naturaleza mueble, como ocurre en la Ley andaluza, sin perjuicio de que, además, pueda resultarles de aplicación el régimen propio de los bienes de interés cultural o segunda categoría de protección en cada Comunidad Autónoma. En otros casos, esa remisión resulta de las previsiones que específicamente prevén la declaración de los bienes etnológicos o etnográficos como bien de interés cultural o bien perteneciente a esa segunda categoría de protección acogida por la norma —es lo que

¹¹¹³ Artículo 74. Sobre esta regulación L. POMED SÁNCHEZ ha llegado a señalar que el tratamiento de los patrimonios especiales en la ley aragonesa “pone de manifiesto que el afán de originalidad no es por sí solo garantía de acierto en la acción legislativa” (“Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, op. cit., pág. 73).

¹¹¹⁴ Artículos 58 y 59.

ocurre en las Leyes foral navarra o en las de Canarias¹¹¹⁵ y Galicia¹¹¹⁶—, sin perjuicio de las medidas concretas de protección que puedan disponer las Leyes, como hacen la de Asturias —que además contiene una remisión a la “normativa urbanística, medioambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones Públicas¹¹¹⁷—, y Murcia¹¹¹⁸, o de las que resulten del acto que acuerde la declaración o inclusión en el patrimonio, como en Castilla y León¹¹¹⁹. Y en otras ocasiones, finalmente, la remisión al régimen general resulta de la posibilidad de una declaración en tal sentido que, aunque no se reconozca de modo expreso en las disposiciones propias de esta clase de patrimonio, no cabe duda de que encuentra amparo en el régimen general de la Ley correspondiente. En este grupo podemos incluir a la Ley de La Rioja que en su artículo 64.1 declara que estos bienes “gozarán de la protección prevista en esta Ley”, o la de Cantabria que ofrece, en su artículo 98, una regulación que, en el panorama autonómico, puede considerarse especialmente detallada, facultando además a la Administración regional y “Administraciones afectadas” para adoptar “las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación”. Ahora bien, no cabe duda de que en función de la categoría en la que figure el bien de que se trate, el régimen propio de cada uno de ellas será el aplicable en defecto de esas medidas o en aquellos extremos que estas no determinen. Una interpretación diferente podría dejar a estos bienes muy desprotegidos, y sería además contraria al hecho de que, aun cuando la Ley no reconozca expresamente esta posibilidad en su regulación específica del Patrimonio etnológico, los bienes que lo integran son plenamente susceptibles, de conformidad con lo dispuesto en las propias normas, de ser declarados en algunas de esas categorías. Esta será también la solución aplicable en las disposiciones autonómicas que nada disponen sobre el régimen jurídico de los bienes del Patrimonio etnológico o etnográfico. Son los casos de las Leyes de Cataluña, Valencia y Madrid, lo que es lógico puesto que son de las pocas que no reconocen el Patrimonio etnológico como un patrimonio propio y separado, pero, también, el de la Ley de las Islas Baleares¹¹²⁰. Su silencio al respecto no impide, en efecto, considerar que el estatuto propio de estos bienes será el que corresponda a la

¹¹¹⁵ Artículos 63.1, 67.

¹¹¹⁶ Artículos 98 y 91.

¹¹¹⁷ Artículo 70.

¹¹¹⁸ Su artículo 66 dispone que “los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma”.

¹¹¹⁹ Artículo 63.

¹¹²⁰ Como puede comprobarse en las disposiciones que componen su Título IV.

categoría en la que hayan sido declarado o, de no haberse dado esta circunstancia, las normas generales de protección que pudieran existir.

Ahora bien, aunque el panorama normativo es diverso, esa diversidad es más aparente que real, pues, en último término, puede decirse que el régimen de los bienes etnológicos materiales será el que corresponda a la figura conforme a la cual hayan ingresado formalmente en el Patrimonio histórico o cultural, el propio de los bienes de interés cultural o el de ese segundo nivel de protección que la Comunidad Autónoma haya articulado. Este será, por supuesto, el régimen que corresponda a los lugares de interés etnográfico o etnológico que las Leyes que los reconocen expresamente incluyen en su tipología de bienes de interés cultural y, en su caso, en esa otra que, con denominación variable, hayan podido crear. Un régimen general que podrá completarse con las disposiciones específicas, muy escasas como veremos seguidamente, que la propia Ley de Patrimonio histórico pueda haber previsto y con las que, como expresamente establece la Ley cántabra, pueda adoptar la “Administración regional y las Administraciones afectadas” –lo que, con carácter general, podrán hacer siempre en el ejercicio de sus competencias–, o con las procedentes, como establece ahora la Ley asturiana, de la “normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones Públicas”, posibilidad que, igualmente, existe siempre, aunque no esté expresamente reconocida, como en este caso.

En suma, las Leyes autonómicas renuncian al establecimiento de un específico estatuto jurídico propio, lo que suscita las reservas de algunos autores¹¹²¹. Su contribución al régimen de los bienes del Patrimonio etnológico, en particular al de los espacios singularizados por un valor de esta naturaleza, será la que resulte de la labor de desarrollo y complemento que, en todos los casos, realizan del estatuto general de los bienes históricos dispuestos en la norma estatal. No podemos, sin excedernos del objeto propio de la tesis e incurrir en una extensión desmesurada, exponer el entero régimen jurídico del Patrimonio histórico en las Leyes autonómicas. No obstante, y en términos muy generales, puede decirse, en relación con sus extremos más importantes, que estas normas completan, en la mayoría de los casos, las medidas que, en garantía del deber de conservación impuesto a propietarios y titulares de otros derechos sobre bienes históricos, establece el artículo 36 de la LPHE. De esta forma, les reconocen, por ejemplo, “posibilidad de liberarse de la carga impuesta” por las órdenes de conservación

¹¹²¹ Es el caso de M. ZAMBONINO PULITO (“Capítulo V. El Patrimonio etnológico e industrial. Los espacios culturales”, op. cit., pág. 206) o de C. LÓPEZ BRAVO (“El patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, op. cit., pág. 204).

siempre que las obras “excedan del 50% del valor total del bien de que se trate” y ofrezcan a la Consejería competente “para ella misma o para un tercero, la transmisión de sus respectivos derechos sobre el indicado bien¹¹²², o la de contar con el “asesoramiento técnico y jurídico necesario y, si procede”¹¹²³. En otros casos, se exige que “las actuaciones de conservación y/o restauración de los bienes protegidos” sean “realizadas por profesionales conservadores-restauradores con titulación superior oficial”¹¹²⁴, se impone al titular del bien la obligación de realizar “inspecciones técnicas periódicas” dirigidas “a determinar su estado de conservación y las obras de conservación o rehabilitación que fueran precisas”¹¹²⁵, o la de facilitar información sobre su estado o la utilización de la que es objeto, “si se lo pide la Administración”¹¹²⁶. También se reconoce a la Administración la facultad para adoptar “medidas de inspección”¹¹²⁷, “el examen de los mismos a los efectos de comprobar su estado de conservación o para su protección específica, si procediese”¹¹²⁸ y o la potestad para imponer multas coercitivas en las situaciones de desobediencia ante las órdenes de actuación¹¹²⁹. Es, sin embargo, en el ámbito de la ruina de las edificaciones históricas en donde el ordenamiento autonómico ofrece previsiones de mayor interés al limitar, en algunos casos, la posibilidad de su derribo en edificaciones declaradas individualmente¹¹³⁰, limitación que, en ocasiones, se extiende a las situadas en sus entornos¹¹³¹, e imponer, en la mayoría de los casos, al propietario el deber de conservación de los inmuebles en esta situación cuyo derribo no resulta posible por razones de conservación de sus valores, deber que, en la mayoría de los casos, se vincula al previo incumplimiento por su parte de sus obligaciones respecto del bien. Así se recoge, en unos u otros términos, en las Leyes de Extremadura, Valencia, Asturias, Castilla y León, La Rioja, Navarra, Madrid, Canarias, o País Vasco¹¹³². En Cantabria, por el contrario, ese deber parece imponerse en todos los casos, resultando relevante el

¹¹²² Artículo 15.2 de la Ley de Andalucía.

¹¹²³ En tal sentido, artículos 81 de la Ley las Islas Baleares o 25.7 de la Ley de La Rioja.

¹¹²⁴ Artículo 57.5 de la Ley de Canarias.

¹¹²⁵ Es el caso de la Ley de la Rioja, artículo 25.6.

¹¹²⁶ Así lo hace la Ley catalana en su artículo 21.2.

¹¹²⁷ Artículo 39.2 de la Ley cántabra.

¹¹²⁸ Artículo 12.2 de la Ley de Madrid.

¹¹²⁹ En este sentido pueden verse, por ejemplo, las Leyes de Andalucía (artículo 16), Cantabria (artículo 45.3), Extremadura (artículo 23.3), Principado de Asturias (artículos 30 y 104), Navarra (artículo 29.6), Canarias (58.2.b), o País vasco (artículo 30.2).

¹¹³⁰ Así lo hacen las Leyes de Canarias (artículo 66).

¹¹³¹ Es la solución por la que optan las Leyes de Andalucía (artículo 38).

¹¹³² Artículos, respectivamente, 34.3, 40.1, 35.4, 40.2, 45.3, 31.4, 25.3, 66.4 y 51.8. Sobre esta norma M.L. LABACA ZABALA, “La protección del Patrimonio Etnográfico en España y en las Comunidades Autónomas: Especial referencia al País Vasco y Andalucía”, en *RIIPAC*, núm. 2/2013.

previo incumplimiento por el propietario a los efectos de poder disfrutar o no de las ayudas otorgadas para el mantenimiento del bien por la Administración¹¹³³. Por su parte, Galicia, que en su Ley de 1995, y en una fórmula posteriormente seguida por otras Leyes, disponía que si el propietario ha incumplido las órdenes dadas por la Administración “para el mantenimiento de las características y elementos singulares del edificio”, él deberá devolverlo “a su primigenio estado”, parece limitar ahora el alcance de ese deber, al señalar que “el incumplimiento de las medidas señaladas en el apartado anterior, que provoque un agravamiento en la situación del bien, conllevará la obligación para la persona titular de la propiedad de reponer el bien a su debido estado”¹¹³⁴. Son muchas, desde luego, las cuestiones de interés que suscita este régimen ya analizado, entre otros, por C. BARRERO RODRÍGUEZ¹¹³⁵, y que hace, es lo que a nosotros interesa destacar, completa abstracción del hecho de que el valor determinante de la protección del bien sea un valor etnológico.

También, de otra parte, cabe destacar el importante avance que se experimenta con las Leyes autonómicas en la regulación del planeamiento de protección al que la Ley estatal dedica sus artículos 20 y 21. Es obvio que no podemos adentrarnos tampoco en una regulación de la que, en términos generales, puede destacarse su clara decantación en favor de los planes especiales como el instrumento más idóneo para la ordenación de los espacios culturales¹¹³⁶, la previsión de medidas encaminadas a asegurar la efectiva aprobación del planeamiento de protección¹¹³⁷, la posibilidad de que el espacio cultural pueda ordenarse a través de más de un instrumento de planeamiento¹¹³⁸, el desarrollo de su contenido propio¹¹³⁹, o la incidencia de su aprobación en el ámbito de las

¹¹³³ Artículo 58.2.

¹¹³⁴ Artículo 41 de la Ley ya derogada y 54.4 de la Ley vigente.

¹¹³⁵ *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 163-183.

¹¹³⁶ En este sentido, Leyes de Extremadura (artículo 40), La Rioja (artículo 51.1) o Castilla-La Mancha (artículo 39.2). En algunos casos, incluso, este ha de ser necesariamente el plan que ordene estos espacios como disponen las Leyes Valencia (artículo 34.2), Navarra (artículo 37.1), Madrid (artículo 26.1), Galicia (artículo 55) o Canarias (artículo 37).

¹¹³⁷ Así, por ejemplo, la ayuda de la Administración autonómica a la municipal para la elaboración de los planes (artículos 40.1 de la Ley extremeña y 34.6 de la valenciana), la previsión de plazos para su aprobación (artículos 34.2 de la Ley de Valencia, 30.1 de la Ley andaluza y 37.3 canaria), la suspensión por la Administración autonómica del planeamiento contrario a la protección (36.3 de la Ley de las Islas Baleares) o la subrogación autonómica en las competencias municipales (artículo 56.7 de la Ley de Cantabria).

¹¹³⁸ En tal sentido, Leyes de Aragón (artículo 41) o Andalucía (artículo 30.3).

¹¹³⁹ Como con detalle expone C. BARRERO RODRÍGUEZ en *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 206-240. Con posterioridad a la publicación de esa obra se han promulgado nuevas Leyes de Patrimonio Histórico que detallan, igualmente, el contenido de estos planes. Así las Leyes de Andalucía (artículo 31), Castilla-La Mancha (artículo 40), Madrid (artículo 26.3), Galicia (artículo 56) o Canarias (artículo 38).

autorizaciones para actuar en su ámbito territorial¹¹⁴⁰. Ahora bien, esta normativa, sin duda mucho más desarrollada que la estatal y que resuelve algunas de las lagunas y dudas interpretativas que esta planteaba, es una normativa que atiende, fundamentalmente, a la realidad representada por los conjuntos históricos aun cuando se declare de aplicación a espacios culturales de otro tipo. Expresado en otros términos, las Comunidades Autónomas, como deberían haber hecho, no han aprovechado la oportunidad que le brindaba la aprobación de sus Leyes para, frente a la uniformidad de la LPHE, ofrecer una regulación atenta a las características, muy distintas entre sí, de las diferentes áreas o territorios de interés cultural. Desde luego, y a excepción de algunas modulaciones que veremos en el epígrafe siguiente, no lo hacen respecto de los lugares de interés etnológico que la mayoría de esas Leyes reconocen, lo que no significa, desde luego, que las Administraciones encargadas de la elaboración y aprobación de estos planes y de sus catálogos no puedan y deban atender a la singularidad de los bienes del Patrimonio etnológico a los efectos de atender, hasta donde les sea posible, a las necesidades que su protección demande.

Tampoco, y desde otro punto de vista, debe pasar por alto algo importante en cuyo desarrollo, no obstante, no podemos entrar. Y es que la creación, en la práctica totalidad de Leyes autonómicas, de una segunda categoría de protección, con la complejidad que ello trae consigo en la propia delimitación del Patrimonio histórico, no ha ido acompañada de la previsión de un régimen jurídico propio atento a la menor relevancia del interés presente en los bienes que la integran en comparación con los de interés cultural, lo que hubiera sido, y sería, especialmente oportuno para el caso de los bienes etnológicos, portadores, por lo general, de un interés nunca equiparable con ese excepcional valor histórico o artístico que define a los bienes de interés cultural, aunque hay también que denunciar –y muchas de las declaraciones analizadas de Patrimonio etnológico así lo confirman– que no siempre los bienes así declarados son los más “relevantes” del Patrimonio histórico como afirman la generalidad de las Leyes. A nuestro juicio, sería muy oportuno que el Derecho avanzara en esta línea de una adecuada diferenciación entre el régimen jurídico propio de unos bienes y otros, pues, en caso contrario, la distinción, como apuntara tempranamente C. BARRERO RODRÍGUEZ, carecerá de toda justificación¹¹⁴¹.

¹¹⁴⁰ Cuestión, de nuevo, estudiada por C. BARRERO RODRÍGUEZ en *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, op. cit., págs. 262-289.

¹¹⁴¹ “Las diferentes categorías de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación autonómica. Su articulación”, *El Patrimonio Inmobiliario, I Jornadas de Patrimonio*, Cabildos de Fuerteventura y Lanzarote, Puerto del Rosario, 1999, en particular, págs. 86-93.

2. Las peculiaridades establecidas por algunas disposiciones autonómicas

Exponemos en este epígrafe esas disposiciones específicas que algunas Leyes autonómicas dedican a los bienes etnológicos en lo que supone el reconocimiento de su singularidad y la conveniencia, aunque sea parcial, de ajustar el régimen jurídico general a sus propias características. Puede adelantarse que la mayoría de ellas afectan a los bienes inmuebles y que, por lo general, no pueden considerarse de mucho calado.

Cabe, ante todo, señalar que son numerosas las disposiciones que se refieren expresamente a los espacios o lugares de interés etnológico al determinar las actuaciones sujetas a autorización por parte de la Administración competente para la aplicación de la Ley, como son los casos de las Leyes de Valencia, Islas Baleares, Castilla y León y Andalucía¹¹⁴², delimitar los inmuebles en ruina que pueden, y no, ser objeto de demolición, como hacen la Ley de esta última Comunidad autónoma o la de Cataluña¹¹⁴³, definir los criterios de intervención en los espacios históricos o sus entornos, de lo que pueden considerarse exponentes las Leyes de Castilla y León, La Rioja, Madrid o Murcia¹¹⁴⁴, o fijar limitaciones a la colocación de publicidad y otros elementos en bienes históricos, como aparece, por ejemplo, en la Ley extremeña¹¹⁴⁵. Los lugares de interés etnológico figuran también, junto con el resto de espacios posibles de interés cultural –en todos los casos, conjuntos y sitios históricos–, en las normas que disciplinan la ordenación urbanística de los espacios de interés cultural o de los pertenecientes, en su caso, a una segunda categoría de protección¹¹⁴⁶, y en las que imponen su coordinación con el resto de los instrumentos al servicio de la ordenación del territorio y el planeamiento, presentes en todas las Leyes¹¹⁴⁷. Solo en casos muy puntuales, sin embargo, estas Leyes incorporan alguna disposición específica para los espacios etnológicos de interés cultural. Lo hace la Ley valenciana que en su regulación del planeamiento urbanístico determina que “la necesidad o no de delimitación y regulación de entorno de protección será determinada por la declaración”¹¹⁴⁸, o la de Castilla y León que expresamente prevé la posible afección al Patrimonio etnológico en

¹¹⁴² Artículos, respectivamente, 35, 37.2, 44 y 33.b).

¹¹⁴³ Artículos 38.3 de la Ley andaluza y 32.2 de la catalana.

¹¹⁴⁴ Como puede comprobarse en sus artículos, respectivamente, 42, 43, 24 y 43.

¹¹⁴⁵ Artículo 33.2.

¹¹⁴⁶ Véase, al respecto, el artículo 46 de la Ley valenciana en relación con “los bienes inmuebles de relevancia local”.

¹¹⁴⁷ En este sentido, pueden verse, a título puramente ilustrativo, los artículos 33 de la Ley de Cataluña, 34 de la norma valenciana, 36 de la Ley de las islas Baleares, 43 de la de Castilla y León, 54 de la norma riojana, 37 de la Ley de Murcia, 30 de la Ley de Andalucía, 26 de la norma madrileña, 35 de la Ley de Galicia.

¹¹⁴⁸ Artículo 34.7.

“la elaboración y tramitación de las evaluaciones establecidas por la legislación en materia de impacto ambiental y de los planes y proyectos regionales regulados en la legislación sobre ordenación del territorio”, obligando a que se efectúe una estimación de “incidencia que el proyecto, obra o actividad pueda tener sobre los mismos”¹¹⁴⁹. Con todo, la disposición más interesante en este sentido, en lo que tiene de atención a las características y valores propios de estos espacios, es la ofrecida por la Ley gallega que permite que para los lugares de valor etnológico, y también para los sitios históricos, que los ayuntamientos puedan sustituir la obligación de redactar un plan especial de protección por “la previsión y desarrollo en su planeamiento general de determinaciones de protección suficientes a los efectos de esta ley”¹¹⁵⁰. Ahora bien, con carácter general no puede verse en estas normas reguladoras de la ordenación urbanística de los espacios históricos ninguna particularidad o singularidad respecto de los bienes etnológicos, más bien lo contrario, la confirmación de que participan del régimen previsto con carácter general para esas otras áreas con los que comparten su condición de bien de interés cultural y que los acompañan en todas estas disposiciones. En otros términos, son previsiones que resultan coherentes con la inclusión de los lugares de interés etnológico en su tipología de bienes de interés cultural o bien perteneciente, en su caso, a su segundo nivel de protección que las distintas Leyes establecen.

Las disposiciones que realmente establecen previsiones específicas para bienes de interés etnológico, incluidas en todos los casos en las regulaciones propias que las Leyes dedican a este patrimonio, son absolutamente excepcionales. Entre ellas se cuentan las que en las Leyes de Principado de Asturias y La Rioja prevén, en parecidos términos, que ante “el estado de ruina, o manifiesto abandono por un período superior a diez años, de elementos de interés etnográfico que hayan sido objeto de protección”, el Ayuntamiento, en el primer caso, o la Administración autonómica, en el segundo, pueden proceder a su expropiación con la posterior posibilidad de su transmisión “a particulares, instituciones o entidades que se comprometan a garantizar la conservación de sus valores culturales”¹¹⁵¹; las que disciplinan el cambio del lugar de las estructuras etnográficas en Canarias, cuando por “razones de interés público o utilidad social” resulte “inviabile su mantenimiento en su sitio originario” o peligre “su conservación”, exigiéndose que se documenten “científica y detalladamente sus elementos y características, a efectos de garantizar su reconstrucción y localización en el sitio que

¹¹⁴⁹ Artículo 30.1.

¹¹⁵⁰ Artículo 55.

¹¹⁵¹ En términos del artículo 74.2 de la norma asturiana que prácticamente reproduce el 64.3 de la Ley de La Rioja.

determine el órgano del cabildo insular competente en materia de patrimonio cultural”¹¹⁵²; o las que establecen, bajo el precedente ya citado del Decreto estatal de 1973, normas particulares para la protección de hórreos y cabazos en las Comunidades de Asturias y Galicia y también, en esta última, de cruceiros y petos de ánimas encaminadas a asegurar su correcta conservación y restauración y preservar sus entornos¹¹⁵³. También, entre las medidas propias de este patrimonio, cabe situar las que imponen, como hace la Ley cántabra, la coordinación del régimen propio de salvaguarda derivado de la “inscripción específica en el Registro General de Bienes de Interés Cultural de Cantabria de un lugar cultural de interés etnográfico” con “los planeamientos urbanísticos, medioambientales y de otros que concurrieran a los efectos pertinentes”¹¹⁵⁴; prevén, lo que hace la Ley canaria, la creación de parques etnográficos en los espacios previamente declarados como sitio etnográfico, “en los que sea significativa la presencia de elementos del patrimonio etnográfico inmueble y que permiten su utilización para la visita pública con fines didácticos y culturales de forma compatible con su conservación y su integración en el entorno”, quedando sujetos a “las disposiciones previstas para los parques arqueológicos”¹¹⁵⁵; o atienden, como la Ley

¹¹⁵² Artículo 100.

¹¹⁵³ La Ley asturiana lo hace en su artículo 75 en el que prohíbe “la construcción de hórreos, paneras y cabazos desvinculados de la vivienda”, exige que los de nueva factura se adecúen “a los materiales y características constructivas y morfológicas tradicionales de estas edificaciones en la zona correspondiente”, previéndose además un desarrollo reglamentario al respecto, solo declara autorizables los usos que “no menoscaben su valor cultural”. Finalmente, establece medidas de protección, entre las que figuran la prohibición de demolición, desmonte o construcciones adosadas sin previa autorización administrativa, para los hórreos, paneras y cabazos que aunque no hayan sido declarados de interés cultural ni incluidos en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias hayan sido “construidos con anterioridad al año 1900” y “conserven sus características constructivas”.

La norma gallega, por su parte, declara, en su artículo 92, a los hórreos, cruceiros y petos de ánimas, “de los que existan evidencias que puedan confirmar su construcción con anterioridad a 1901”, bienes de interés cultural, sin necesidad de la tramitación previa del procedimiento correspondiente. En ellos, no “se podrá autorizar la construcción de cierres perimétricos, totales o parciales, a partir de sus soportes, ni la construcción de edificaciones o instalaciones adosadas a estos que afecten a sus valores culturales”. Aquellos “cuya antigüedad no pueda ser determinada o que hubiesen sido construidos con posterioridad a la fecha señalada en el apartado 1 podrán ser declarados de interés cultural o catalogados”, en cuyo caso, “las actuaciones de conservación o restauración” se” realizarán preferentemente utilizando los materiales y técnicas constructivas tradicionales que correspondan a cada tipología”, precisando, en caso contrario, autorización de la Consejería competente. Finalmente, la norma permite “el movimiento dentro de su entorno de protección” siempre que “se garanticen en el proceso y en el lugar definitivo la significación y la interpretación de sus valores culturales” y se cuente con la correspondiente autorización.

¹¹⁵⁴ Artículo 98.2.

¹¹⁵⁵ Artículo 99.

gallega, a la singularidad de estos espacios a la hora de fijar la franja correspondiente a los “entornos de protección subsidiarios”¹¹⁵⁶.

En este repaso por las pocas normas particulares que las Leyes autonómicas dedican al Patrimonio etnológico, no podemos pasar por alto las previstas en la Ley gallega para los paisajes culturales y los territorios históricos, toda vez que, como hemos mantenido, estas son figuras a través de las que se protegen, entre otros, valores etnológicos. Concretamente, establece disposiciones sobre el contenido del “instrumento específico de ordenación territorial o urbanística” que ha de aprobarse para estos concretos espacios¹¹⁵⁷, así como algunas normas sobre la competencia para la concesión de licencias de actuación¹¹⁵⁸. También, y específicamente para el Camino de Santiago, prevé la aprobación de un Plan Territorial integrado que “establezca las líneas generales para el mantenimiento y la conservación de sus valores culturales y garantizar una ordenación territorial armoniosa e integrada con ellos”¹¹⁵⁹.

No parece difícil concluir, tras el estudio realizado, en la inexistencia en el ordenamiento autonómico de un régimen jurídico propio para los bienes del Patrimonio etnológico que, por consiguiente, quedan sujetos al general previsto en las Leyes en función de cual sea la categoría a través de la que se haya producido su declaración, la

¹¹⁵⁶ En efecto, su artículo 38 introduce unos “entornos de protección subsidiarios” para monumentos, zonas arqueológicas y vías culturales declaradas en las que no se haya establecido un entorno de protección, de manera que en terrenos rústicos o urbanizables dichos entornos subsidiarios estarán constituidos por una franja con una anchura, medida desde el elemento o vestigio más exterior del bien que se protege, de: a) 20 metros para los elementos singulares del patrimonio etnológico como hórreos, cruceiros y petos de ánimas, palomares, colmenares, pesqueiras, molinos, foxos de lobo o chozos, b) 30 metros en el caso de vías culturales y c) 50 metros cuando se trate de bienes integrantes de la arquitectura tradicional.

¹¹⁵⁷ Las previstas en el artículo 61.2: “a) La caracterización de la estructura territorial del bien en función de su naturaleza, el análisis de su significación cultural y las características generales del entorno, de su cuenca visual, y los criterios para mantenerla, con la documentación histórica y la información gráfica y planimétrica necesaria para una completa descripción de todos los elementos que constituyen el bien. b) Un catálogo exhaustivo de todos los bienes que lo conforman, incluidos aquellos de carácter ambiental, señalados con precisión en un plano topográfico, y con fichas individualizadas con su descripción y la referencia a las intervenciones y medidas concretas previstas para la conservación de sus valores culturales. c) Las directrices generales para la protección del patrimonio arquitectónico, etnológico y arqueológico, clasificado según los niveles de protección previstos en esta ley”.

¹¹⁵⁸ Las recogidas en los artículos 61 y 62.

¹¹⁵⁹ Así lo hace en su artículo. 82, cuyo apartado cuarto dispone que “El objetivo principal del Plan territorial integrado de los Caminos de Santiago será la conservación general del carácter de los territorios históricos, manteniendo sus características tradicionales, por lo que las modificaciones de su estructura serán excepcionales y deberán ser justificadas para mejorar las condiciones de relación del bien con su entorno, evitar usos incompatibles o degradantes y optimizar las infraestructuras agrícolas y ganaderas. En relación con los tramos de los Caminos y los núcleos de población relacionados, se procurará mantener e integrar el carácter, la tipología, los volúmenes, el cromatismo, los materiales y las alineaciones existentes de carácter tradicional a ambos lados de la traza”.

de bien de interés cultural, o esa otra, de denominación dispar, que conforma el segundo nivel de protección, e incluso un tercero, en cada Comunidad Autónoma. Como ya ocurriera en la LPHE, el esfuerzo del legislador autonómico en su regulación de este patrimonio se ha centrado, de manera casi exclusiva, en su propia delimitación o identificación como una parte del Patrimonio histórico o cultural dotada de una sustantividad propia, que, sin embargo, no encuentra reflejo en el ámbito de la regulación que las Leyes establecen, a excepción de las escasas disposiciones señaladas, concentradas además en las Leyes de unas pocas Comunidades Autónomas –las de Cantabria, Asturias, La Rioja, Galicia y Cantabria– y que, en ningún caso, alcanzan a constituir un estatuto específico o singular para estos bienes.

III. CONCLUSIÓN: EL PATRIMONIO ETNOLÓGICO MATERIAL, UN PATRIMONIO CARENTE DE UNA REGULACIÓN PROPIA EN EL ORDENAMIENTO VIGENTE

Varias ideas, a modo de conclusión o valoración final, pueden destacarse en este momento.

Ante todo, puede afirmarse que en el Derecho autonómico vigente no existe adecuación o proporción entre el extraordinario protagonismo que otorgan, el esfuerzo que se advierte en la identificación del Patrimonio etnológico y el régimen jurídico que se les dispensa que, prácticamente, no existe más allá de algunas disposiciones puntuales en algunas Leyes. El estatuto de los bienes etnológicos coincide con el previsto por estas normas para todos los bienes del Patrimonio histórico o cultural al que remiten la mayoría de ellas, ya sea directamente o a resultas de esas disposiciones que prevén su declaración como bienes de interés cultural o como bienes catalogados, inventariados o como quiera que se denomine en cada territorio. Así resulta también, allí en donde existen, de la inclusión de los lugares de interés etnológico dentro de la tipología propia de los bienes de interés cultural o de la de esa segunda categoría de protección que pueda existir. Expresado de otro modo, el Patrimonio etnológico constituye, a día de hoy, un patrimonio prácticamente carente de regulación jurídica propia, con lo que puede afirmarse que el esfuerzo conducente a su identificación queda, en definitiva, en un plano puramente conceptual, pues carece de trascendencia práctica, no alcanza al ámbito de las consecuencias derivadas de esa calificación que serán las mismas que las de cualquier otro bien histórico. Aunque participamos, por supuesto, de la idea de que en Derecho es siempre importante contar con categorías jurídicas depuradas y pensamos también que la extensión alcanzada por el Patrimonio

histórico en el ordenamiento de nuestros días precisa de una concreción que atienda a la naturaleza, características y medida del valor presente en bienes tan heterogéneos, dudamos, sin embargo, que la tarea, siempre compleja, que las propias Administraciones, en sus procedimientos de declaración, han de realizar a la hora de concretar los bienes etnológicos –no se olvide que, en muchos casos, se encuentran con una concurrencia de valores, que dificulta la calificación de los bienes–, merezca realmente la pena si, a la postre, ello no va a traducirse en un régimen jurídico singular.

No obstante, y llegados a este punto, no puede soslayarse una pregunta fundamental, la de si los bienes del Patrimonio etnológico precisan o no de un régimen jurídico singular, si en esa remisión que las Leyes efectúan al estatuto general de los bienes declarados a través de cualquiera de los muchos procedimientos y figuras que el Derecho vigente conoce, existe una decisión errónea, o cómoda, por parte de nuestros legisladores o es que, realmente, con tal régimen es suficiente.

La pregunta, cuya respuesta por supuesto no es fácil y podrá ser valorada de forma distinta por quienes se la planteen, exige, en mi opinión, de una reflexión seria por parte de la doctrina científica, no realizada hasta ahora, sobre si, con carácter general, el régimen propio de los bienes de interés cultural que, como la realidad demuestra, es el que rige, en la mayoría de los casos, para los bienes etnológicos, es el más acorde a la naturaleza de este valor y a las características de los bienes sobre los que, en general, se proyecta. Si la traslación, sin prácticamente excepción ni modulación alguna, de ese régimen definido por las fuertes limitaciones que comporta para su titular, es o no el más acorde para bienes expresivos de una arquitectura popular ajena a un extraordinario valor artístico, lugares representativos de un pasado agrícola o minero o en los que se desarrollan determinadas manifestaciones culturales dignas de protección, o el ajuar doméstico y herramientas y utensilios empleados en actividades artesanales, si la atención se centra en los muebles. En mi opinión, la respuesta es clara en el sentido de que el régimen de los bienes etnológicos no puede ser el que hoy conforma el estatuto general de los bienes históricos. Previsiones que prohíben alterar alineaciones, consideran excepcionales las sustituciones de inmuebles, o limitan de manera muy importante las facultades de disposición del propietario, normas hoy aplicables a todos los bienes de interés cultural, no son atentas a realidades como las indicadas. Los bienes del Patrimonio etnológico necesitan, por tanto, de una regulación propia, lo que no quiere decir que esta haya de ser completamente distinta de la prevista con carácter general. De hecho, la opción más adecuada podría ser la consistente en una remisión al régimen general propio de la categoría en la que el bien etnológico quede inserto, con aquellas exclusiones y modulaciones que, en función del propio significado de este

valor y los bienes sobre los que, en cada caso, se proyecte, resulten procedentes. Ha de valorarse además la conveniencia de otorgar un mayor protagonismo, en la delimitación última del régimen de estos bienes y dentro, por supuesto, del debido respeto al principio de reserva de ley en materia de propiedad privada, al planeamiento urbanístico, a las normas que la Administración pueda aprobar para determinadas tipologías de bienes etnológicos, o a las determinaciones e instrucciones que, para bienes concretos, pueda adoptar en el propio acto de declaración o de forma simultánea al mismo, posibilidad ya existente en nuestro ordenamiento pero a la que, hasta el momento, no se le ha sacado, en nuestra opinión, el debido partido. Hay que aceptar que los bienes del Patrimonio etnológico son tantos y tan variados que resulta muy difícil reconducirlos a reglas legales de común aplicación.

CAPÍTULO OCTAVO

LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO ETNOLÓGICO INMATERIAL

Analizamos, seguidamente, cómo tanto el Estado como las Comunidades Autónomas han regulado la salvaguardia del Patrimonio inmaterial que reconocen y regulan, muchas de ellas, incluso, antes de que el Estado español firmara la Convención de 2003 y asumiera, en términos de su artículo 11.a), la obligación general de “adoptar las medidas necesarias” a tal fin.

I. LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN LA NORMATIVA ESTATAL

La actual duplicidad existente en la regulación de este patrimonio –LPHE y LPCI–, nos obliga, al igual que hicimos con su propio concepto, a analizar tanto una como otra disposición.

1. Los “conocimientos y actividades” en la LPHE: unos bienes sin regulación jurídica

Como sabemos, fue la LPHE la que, de forma pionera, incorporó al Patrimonio inmaterial a su ámbito de aplicación bajo esa denominación de “conocimientos y actividades”. Ahora bien, la extensión de su aplicación a estos bienes será más teórica que real, más conceptual que práctica, ante la falta de previsión de un régimen general de tutela para los mismos, lo que llevaría a J.M. ALEGRE ÁVILA a manifestar que nos hallábamos “ante un patrimonio cultural sin régimen jurídico”¹¹⁶⁰, afirmación que efectuaba con carácter general pero que, sin duda, adquiere especial significación en este ámbito. Una afirmación, sin embargo, que no podemos compartir del todo, dado que la LPHE sí que contiene alguna previsión para estos bienes, la que en el artículo 47.3 determina que ante actividades y conocimientos que “se hallen en previsible peligro de desaparecer, la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes”. Una norma cuya importancia no puede soslayarse dado que el estudio y la documentación del Patrimonio inmaterial constituye la primera y más importante medida para salvaguardia, tal y como han puesto de manifiesto, desde la antropología, J. AGUDO TORRICO¹¹⁶¹, y muy

¹¹⁶⁰ “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit., pág. 83.

¹¹⁶¹ “Patrimonio y derechos colectivos”, op. cit., págs. 12-29.

especialmente G. CARRERA DÍAZ¹¹⁶², o, desde el ámbito jurídico, M. VAQUER CABALLERÍA¹¹⁶³ o J. BARCELONA LLOP¹¹⁶⁴. No obstante, es cierto que el tratamiento que la LPHE dispensa a los bienes inmateriales es muy exiguo. Habrá que esperar a la LPCI para que el Estado se adentre en su regulación en unos momentos en los que ya numerosas Leyes autonómicas habían comenzado a recorrer este camino.

2. La LPCI: un loable pero fallido intento de ofrecer un régimen general para los bienes inmateriales

La LPCI contiene dos grupos importantes de medidas de salvaguardia entre las que resulta obligado diferenciar. De una parte, aquellas cuya aplicación queda en manos de la Administración, en cada caso, competente que, fundamentalmente, será la autonómica, pero también la estatal y local, y, de otra, aquellas que, por considerarse que se desenvuelven dentro del ámbito de las competencias estatales, se atribuyen en su ejecución a la Administración General del Estado. El primer grupo de medidas se encuentra recogido en el Título II bajo la rúbrica de “Régimen general del patrimonio cultural inmaterial”, el segundo, en el Título III bajo la denominación de “Competencias de la Administración General del Estado”, y, también, en el Título IV relativo a los “Instrumentos de Cooperación”.

2.1. Las medidas de salvaguardia en poder de todas las Administraciones competentes

Abordamos, en primer lugar, las medidas de salvaguardia cuyo ejercicio no queda reservado a la Administración del Estado y de las que podemos avanzar que no supusieron, desde luego, ninguna novedad en nuestro Derecho, pues, de una forma u otra, ya habían sido recogidas por los legisladores autonómicos. Son, como hemos indicado, las determinadas, “junto con los principios generales de la salvaguardia” del artículo 3, en el Título II de la Ley que erróneamente incorpora no obstante, en un deseo, quizás, de regularla seguidamente del precepto dedicado a estos bienes, la reservada exclusivamente al Estado en defensa “frente a la exportación y la expoliación de los bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial”. Nosotros la

¹¹⁶² *Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. Puntos de partida, objetivos y criterios técnicos metodológicos*, PH. *Revista del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 71/2009, págs. 18-41. “La antropologización del patrimonio y la patrimonialización de la cultura. Documentar el Patrimonio Etnológico en el IAPH”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 2/2012, págs. 108-127, *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, op. cit.

¹¹⁶³ “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 94.

¹¹⁶⁴ “El patrimonio cultural”, op. cit., pág. 1635.

analizaremos en el lugar que le corresponde, centrándonos en este epígrafe en aquellas que pueden ser ejercidas por más de una Administración, medidas relativas a la transmisión, difusión y promoción de los bienes que integran este patrimonio, de carácter educativo, de información y sensibilización y de garantía de disfrute público, junto con las encaminadas a la protección, concretamente, de los bienes materiales asociados con las que, de hecho, la Ley comienza su regulación, aunque nosotros las dejaremos para el final al objeto de exponer, primero, aquellas que se proyectan específicamente sobre bienes inmateriales.

2.1.a) Las medidas de transmisión, difusión y promoción

Bajo esta rúbrica de “transmisión, difusión y promoción”, el artículo 6 prevé diferentes medidas de carácter marcadamente programático, pues aunque utiliza tiempos verbales que pudieran denotar la existencia de mandatos imperativos, como “garantizarán” o “promoverán”, lo cierto es que no hay base legal alguna para su exigibilidad en el caso de que las Administraciones Públicas no actúen en el sentido determinado por la norma.

La disposición comienza en su apartado primero con una declaración general, trasunto de lo dispuesto en el artículo 3.3 de la Convención de 2003: “las Administraciones Públicas competentes garantizarán la adecuada difusión, transmisión y promoción de los bienes inmateriales objeto de salvaguardia”. Tiene anclaje en este precepto la actividad de fomento que constituye, sin duda alguna, uno de los mecanismos a través de los cuáles la Administración incide en el Patrimonio cultural con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del Patrimonio histórico, cultural y artístico. Esta labor de fomento, en las distintas formas que puede adoptar, y considerando también las distintas instancias territoriales desde las que puede ser ejercitada, ha sido analizada por el Tribunal constitucional al interpretar el artículo 46 de la Constitución en relación con el 149.2 que determina que “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas”. Efectivamente, el tribunal se ha pronunciado sobre las competencias en materia de cultura en una prolija doctrina surgida, principalmente, a raíz de los conflictos de competencias planteados por la Generalidad de Cataluña relativos a materias como la cinematografía, propiedad intelectual o medidas de fomento sobre museos, libros o películas. Destaca en su doctrina su reconocimiento expreso de las competencias estatales de fomento en base al artículo 149.2, pero garantizando la competencia autonómica de ejecución, por lo que el Estado debe dejar

un margen a las Comunidades Autónomas para concretar la afectación o destino de los fondos o, al menos, para desarrollar y complementar las condiciones de otorgamiento de las ayudas y su tramitación, y ello porque la gestión de estos fondos corresponde a las Comunidades Autónomas, salvo en los casos excepcionales en los que su gestión centralizada por el Estado resulte imprescindible. En definitiva, las competencias en materia de cultura nos sitúan ante “competencias concurrentes”¹¹⁶⁵, lo que significa que cualquier Administración puede, en principio, desarrollar una acción de esta naturaleza. Distinto será que, atendiendo a su contenido concreto, deba modularse o, incluso, excluirse esta posibilidad.

El apartado segundo del artículo, en el ámbito específicamente de la transmisión, por la que podemos entender, siguiendo el propio significado del verbo “transmitir” en el Diccionario de la Real Academia, el traslado o transferencia de ese patrimonio, concreta el ejercicio de la potestad administrativa que confiere tanto desde un punto de vista subjetivo, como objetivo. Y así dirige, de una parte, esa acción “a las nuevas generaciones”, en lo que constituye exponente claro de su protagonismo en el propio

¹¹⁶⁵ Ciertamente este carácter concurrente ha sido puesto de manifiesto por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias partiendo de dos títulos competenciales, así por una parte, el artículo 149.2 de la Constitución que dispone que, “sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas” y por otra la atribución a las Comunidades Autónomas en el art. 148.1.17 de la competencia sobre el fomento de la cultura y de la investigación. Las aportaciones más significativas se han producido cuando Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente las competencias estatales de fomento en base al art. 149.2 pero garantizando la competencia autonómica de ejecución, debiendo adelantar que la doctrina sentada sobre esta materia ha servido no sólo en el ámbito de la cultura, sino que las sentencias dictadas al resolver estos recursos constituyen una jurisprudencia de referencia absoluta en materia de potestad subvencionadora extrapolable a otros ámbitos competenciales. En su primer pronunciamiento, la STC 84/1983, el Tribunal resolvió el conflicto positivo de competencias planteado por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, contra el art. 5 del Real Decreto 988/1982, de 30 de abril, sobre concesión de subvenciones del Estado y acordó declarar en favor del Estado la titularidad de la competencia controvertida, sin perjuicio del informe preceptivo del Departamento de Cultura de la Generalidad de Cataluña, en lo que afecte a su ámbito territorial. Poco después en la Sentencia 49/1984, en el fundamento jurídico 6º, manifestó por primera vez el carácter concurrente de las competencias en materia de cultura, “la cultura es algo de la competencia propia e institucional tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, y aún podríamos añadir de otras Comunidades, pues allí donde vive una comunidad hay una manifestación cultural respecto de la cual las estructuras públicas representativas pueden ostentar competencias, dentro de lo que entendido en un sentido no necesariamente técnico-administrativo puede comprenderse dentro de «fomento de la cultura». Esta es la razón a que obedece el artículo 149.2 de la CE, en el que después de reconocer la competencia autonómica afirma una competencia estatal, poniendo el acento en el servicio de la cultura como deber y atribución esencial”. En la misma línea con posterioridad se dictarían las SSTC 13/1992 de 6 de febrero, 16/1996 de 1 de febrero y 109/1996 de 1 de junio. En análogo sentido a la sentencia anterior, pero en materia de fomento sobre el libro, puede citarse la Sentencia 71/1997, de 10 de abril. Los últimos pronunciamientos destacables del Tribunal Constitucional dan la razón a la administración recurrente por vulnerarse la doctrina anteriormente analizada, en concreto en las Sentencias 89/2012, de 12 de mayo y 179/2013, de 21 de octubre.

mantenimiento de ese patrimonio. De otra, circunscribe esa acción, en la misma línea que lo dispuesto en el artículo 47.3 de la LPHE y lo ya establecido en numerosas disposiciones autonómicas, a “los conocimientos, oficios y técnicas tradicionales en previsible peligro de extinción”, limitación que no acabamos de compartir. De hecho, no es el sentir de la Convención de 2003 que, en ningún momento, vincula las medidas de salvaguardia al patrimonio en situación de riesgo. No obstante, una lectura conjunta del artículo 6.1 y 6.2 permite interpretar que la norma prevé que las Administraciones Públicas realicen una “adecuada” transmisión de “los bienes inmateriales objeto de salvaguardia” como, con carácter general, dispone el apartado primero. Una acción, sin embargo, que, por mandato del segundo, se deberá proyectar prioritariamente sobre aquellas manifestaciones en “peligro de extinción”, que ciertamente son las que realmente necesitan de un apoyo público, pues, de no encontrarse en esa situación, la transmisión está garantizada con la propia recreación de la que sean objeto. El artículo 6.2 especifica, finalmente, la forma en la que las Administraciones Públicas “promoverán la transmisión”: “apoyando y coordinando iniciativas públicas y privadas, y mediante la aplicación a estas actividades de medidas de fomento e incentivos fiscales que les puedan resultar de aplicación, en los términos que establezca la legislación vigente”. El precepto destaca, pues, que estas medidas pueden afectar tanto a iniciativas públicas como privadas y abre ya la posibilidad de que no consistan sólo en otorgamiento de subvenciones, sino también en otras de naturaleza distinta, como incentivos fiscales, pero que exige en todo caso su aplicación conforme “a la legislación vigente”. En sí mismo, el precepto poco garantiza en favor de la salvaguardia, su valor último al servicio del fin propuesto dependerá del efectivo compromiso del legislador y de todas las Administraciones Públicas con la satisfacción de este objetivo. En la atención a ese otro legislador debe, desde luego, fijarse la vista en la LPHE que dedica un Título, el VIII, al fomento que incluye medidas como el acceso preferente al crédito oficial para la financiación de las obras de conservación, mantenimiento y rehabilitación, así como de las prospecciones y excavaciones arqueológicas realizadas en bienes declarados de interés cultural, determinadas exenciones y bonificaciones fiscales en impuestos tanto municipales como estatales o la posibilidad de pagar las deudas tributarias con bienes del Patrimonio histórico inscritos en el Registro de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario general. Un régimen suficientemente analizado por la doctrina que, tempranamente, denunció su incapacidad para, como manifiesta el artículo 69.1, servir realmente “como fomento al cumplimiento de los deberes y en compensación a las cargas que en esta Ley se imponen a los titulares o poseedores de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español”, ante, entre otros factores, la falta de equivalencia existente entre los bienes afectados por el deber de conservación –

todos los integrados de esta categoría jurídica– y aquellos que pueden beneficiarse, muchos menos, de los beneficios fiscales establecidos¹¹⁶⁶. Sí que debe dispensarse especial atención a lo dispuesto en el artículo 13 de la propia LPCI al disponer que el Plan de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial ha de recoger las “especiales actuaciones de fomento” que podrán incardinarse tanto en lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria como en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Ciertamente la norma estatal podría haber sido más prolija en la regulación de esta importantísima materia pues de la mano del fomento pueden llevarse a cabo actuaciones que decididamente contribuyan a ayudar a las comunidades portadoras a salvaguardar este patrimonio.

Al albur de esta normativa el Ministerio de Cultura y Deporte ha venido convocando anualmente desde 2019 ayudas, en régimen de concurrencia competitiva, para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial que tienen por objeto la realización de proyectos de documentación, investigación, transmisión, perpetuación, difusión y promoción del Patrimonio Cultural Inmaterial siendo de atención prioritaria aquellos proyectos que afecten a bienes culturales inmateriales que hayan sido expresamente protegidos por la normativa de Patrimonio Cultural (declarados con la categoría de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, Bien de Interés Cultural o asimilables) o que estén incluidos en los sistemas de inventarios, catálogos o atlas de Patrimonio Inmaterial gestionados por las administraciones competentes, sin que curiosamente nada se indique acerca de que se encuentren en “previsible peligro de extinción” en coherencia con el artículo 6 LPCI. Las ayudas se convocan con unos fines concretos¹¹⁶⁷ y para actividades muy variadas¹¹⁶⁸ pudiendo ser beneficiarias las personas

¹¹⁶⁶ En tal sentido, C. BARRERO RODRÍGUEZ, *La ordenación jurídica del Patrimonio Histórico*, op. cit, págs. 663-714.

¹¹⁶⁷ Las ayudas se convocan con los siguientes fines: a) Favorecer la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en España, especialmente aquel que se encuentre en situación de peligro o vulnerabilidad, b) Contribuir a la protección y salvaguarda de los bienes culturales inmateriales declarados por la normativa de Patrimonio Cultural de España, c) Impulsar la transmisión, difusión y conocimiento del Patrimonio Cultural Inmaterial, d) Apoyar proyectos que sirvan de marco de actuación a un conjunto de bienes, o que planteen soluciones que contribuyan a mejorar la sostenibilidad y las capacidades de gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial a nivel general y e) Apoyar aquellos proyectos que ayuden a fomentar la función social del Patrimonio Cultural Inmaterial.

¹¹⁶⁸ Las actuaciones que son susceptibles de recibir ayudas objeto de la presente convocatoria son, de acuerdo con las finalidades anteriormente enunciadas, las siguientes: a) Actividades de investigación y documentación de las manifestaciones culturales inmateriales, b) Estudios sobre los ámbitos de desarrollo del Patrimonio Cultural Inmaterial en España, c) Elaboración de planes de gestión y salvaguarda de bienes culturales inmateriales de acuerdo con los criterios establecidos en el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, d) Actividades o proyectos que potencien la transmisión para favorecer la perpetuación y el conocimiento del Patrimonio Cultural Inmaterial, e) Organización de exposiciones, encuentros, seminarios y congresos sobre Patrimonio Cultural Inmaterial, f) Preparación de

jurídicas sin ánimo de lucro del sector público o privado, que deberán estar legalmente constituidas a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes: ayuntamientos, diputaciones, mancomunidades y otros entes locales, asociaciones e instituciones sin fines de lucro, universidades y entidades dependientes de comunidades autónomas. Analizada la última convocatoria y su resolución, de 2021, se aprecia la distribución de las cantidades convocadas entre Comunidades Autónomas, Ayuntamientos y Asociaciones sin Ánimo de Lucro como es la Asociación de Amigos del Hórreo de Asturias y una Asociación de Arqueología Industrial de Asturias.

Analizadas estas convocatorias a la luz de la doctrina constitucional expuesta, llama la atención que estas ayudas estén programadas y sean convocadas, tramitadas y resueltas por el Estado y no en colaboración con las Comunidades Autónomas, lo que encuentra motivación en las propias convocatorias al señalar que “las ayudas contempladas en la presente convocatoria demandan una regulación unitaria de todos sus aspectos” y “su gestión centralizada se justifica por el especial carácter de las medidas que se contemplan” dado que “corresponde al Estado la gestión en los casos en que resulte imprescindible para asegurar la plena efectividad de las ayudas dentro de la ordenación básica del sector”, “para garantizar iguales posibilidades de obtención y disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional”. A pesar de esta justificación formal, no existe, a nuestro juicio, una clara motivación para la total centralización de estas ayudas, pues una mera territorialización del crédito, su distribución entre las distintas Comunidades Autónomas para su ulterior regulación detallada y concesión por estas hubiese resultado más lógica y acorde al marco competencial expuesto así como a la jurisprudencia constitucional. Desconocemos si se ha planteado algún conflicto competencial al respecto, pero la escasa cuantía convocada cada año puede haber desincentivado cualquier medida de contestación en este sentido. En todo caso, resulta interesante dejar constancia de cómo el marco del fomento en el Patrimonio inmaterial, desde instancias estatales, está siguiendo una vía distinta a la que tuvo que seguir con el Patrimonio material de conformidad con la doctrina constitucional expuesta dado que no se están estableciendo unas bases comunes por el Estado, para su ulterior desarrollo y gestión por las Comunidades Autónomas.

Mucho más confusa resulta la disposición con la que el artículo 6, en su apartado tercero, cierra su regulación: Las Administraciones Públicas competentes, señala,

publicaciones para la divulgación y transmisión del Patrimonio Cultural Inmaterial y g) Cualquier otra actividad que contribuya a la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

“deberán permitir y, en caso de que la normativa sectorial las someta a este requisito, autorizar las actuaciones de difusión, transmisión y promoción de las manifestaciones inmateriales de la cultura”, a lo que añade que “las medidas que, en su caso, se adopten para salvaguardar otros bienes jurídicos protegidos, deberán ser proporcionadas y debidamente justificadas”. Son muchos los interrogantes que suscita una disposición de la que no se alcanza realmente a aprehender que es lo que está queriendo determinar. Hay que advertir que la previsión que impone que cuando la normativa sectorial así lo exija, “deberán... autorizar las actuaciones...” solo puede entenderse en el sentido de que así se hará, efectivamente, siempre y cuando lo pretendido sea conforme con la norma sectorial aplicable en cada caso. Una interpretación contraria, a la que pudieran inducir sus términos literales, que llevara a entender que la Administración viene obligada a otorgar, en defensa de esas actuaciones que recoge, estas autorizaciones, sería sencillamente contraria al principio de legalidad que, por mandato constitucional, rige la actuación administrativa. En otros términos, las Administraciones Públicas deberán permitir y autorizar las “actuaciones de difusión, transmisión y promoción de las manifestaciones inmateriales de la cultura”, siempre y cuando así proceda en aplicación del ordenamiento vigente, oponiéndose, por el contrario, a ellas si esta es la solución que impone la “normativa sectorial”. No debe olvidarse que un eventual conflicto entre la medida, en su caso, exigida por la salvaguardia de este patrimonio y los valores protegidos por una norma sectorial deberá resolverse, como siempre ocurre, desde una ponderación de los distintos intereses en juego. El propio precepto, en una previsión que puede calificarse de superflua en la medida en que no hace otra cosa que recoger principios generales y básicos en nuestro ordenamiento, añade, de otra parte, que “las medidas que, en su caso, se adopten para salvaguardar otros bienes jurídicos protegidos, deberán ser proporcionadas y debidamente justificadas”. Así interpretado, el precepto es, a nuestro juicio, sencillamente innecesario, una disposición a la que, cuanto menos, falta la claridad exigible a toda norma jurídica, si no es que atenta directamente contra principios constitucionales. Procede pues, y la tramitación del Anteproyecto de ley de reforma de la LPHE y la LPCI, constituye una ocasión propicia para ello, una seria reconsideración de este artículo 6.3.

2.1.b) Las medidas de carácter educativo

No parece necesario insistir en la relevancia de la educación, en general, y de la formación, en concreto, en el ámbito del conocimiento del Patrimonio inmaterial –lo mismo, desde luego, puede decirse del material–, como medida de salvaguardia, pues, en último término, solo aquello que se conoce es capaz de apreciarse en toda su plenitud y, por ende, ser susceptible de ser protegido. Sensible a esta necesidad, y cumpliendo

con los compromisos adquiridos por el Estado español con su ratificación de la Convención de 2003 que le obliga a la adopción de medidas en este sentido¹¹⁶⁹, el legislador estatal, en la línea tímidamente iniciada por Comunidades Autónomas como las de Asturias, o La Rioja, dedica su artículo 7 a “las medidas de carácter educativo”, en una regulación que, más allá del reconocimiento del valor de la educación y la formación en la salvaguardia del Patrimonio inmaterial, poco aporta a la efectiva consecución del objetivo propuesto, en la medida en que queda completamente a expensas del impulso y actuación de las Administraciones educativas, en particular de la universitaria, a las que se fía, por entero, su cumplimiento. Así, y de una parte, su apartado primero contiene un mandato dirigido a “las Administraciones educativas y las universidades”: “procurarán la inclusión del conocimiento y el respeto del patrimonio cultural inmaterial entre los contenidos de sus enseñanzas respectivas y en los programas de formación permanente del profesorado de la educación básica”. Ahora bien, el propio significado del verbo procurar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, como “hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa”, nos ilustra suficientemente sobre el escaso o nulo recorrido de la previsión sin un compromiso importante por parte de estas Administraciones para hacer realmente efectivo el mandato legal, pues no les impone realmente ningún resultado en fecha cierta, tan solo les obliga a realizar esfuerzos, trabajos conducentes, sin mayor concreción, destinados a esa inclusión del respeto y conocimiento del Patrimonio inmaterial en los planes de estudio de todos los niveles educativos y en los de formación del “profesorado de la educación básica”, en particular, previsión lógica, pues constituye presupuesto fundamental para su posterior transmisión al alumnado. Nos planteamos, dada la importancia de la educación en una buena política de salvaguardia del Patrimonio inmaterial, si no hubiera sido deseable que la norma hubiese optado por una regulación que, dentro naturalmente del respeto a las competencias estatales, hubiese garantizado mejor la efectiva atención de los planes de estudios a esta materia. Esperemos que tanto nuestros legisladores como los respectivos gobiernos revisen la normativa patrimonial y, sobre todo educativa, así como las políticas y planes en la materia para reforzar la presencia del Patrimonio inmaterial, y en general del Patrimonio histórico, en las aulas.

El artículo 7 de la LPCI contiene un segundo apartado, dirigido no ya a la incorporación del Patrimonio inmaterial al ámbito educativo, en general, sino, específicamente, a la formación de profesionales en este sector. Así establece que “el

¹¹⁶⁹ Artículo 14.

Gobierno, a partir del respeto a la autonomía universitaria y en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades, promoverá, en el ámbito de sus competencias: a) El diseño e implantación de títulos universitarios oficiales de Grado cuyos planes de estudio contemplen una formación específicamente orientada a la adquisición de competencias y habilidades relativas a la protección, gestión, transmisión, difusión y promoción del patrimonio cultural inmaterial. b) El diseño e implantación de programas de máster en áreas relacionadas con el patrimonio cultural inmaterial”. No hace falta que insistamos, lo hemos hecho de forma reiterada a la largo de toda la tesis, en la importancia, reclamada desde el propio sector¹¹⁷⁰, de contar con profesionales especializados, entre ellos servidores públicos, en esas disciplinas de las que depende la aplicación de este sector normativo y la adecuada gestión en esta importante parcela de la actuación administrativa a la que resulta muy difícil atender desde los propios cuerpos generales de la Administración¹¹⁷¹. Solo cabe esperar, de nuevo, la efectiva implicación en este sentido de los distintos sujetos a los que se dirige este artículo 7.2.

2.1.c) Las medidas de información y sensibilización

De manera acorde, igualmente, con los dictados de la Convención de 2003¹¹⁷², el artículo 8 de la LPCI, en términos también programáticos y de difícil control y exigencia, determina, bajo tal rúbrica de “medidas de información y sensibilización”, que todas las Administraciones territoriales –“la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales”–“podrán promover”, en “el ejercicio de sus respectivas competencias y en el marco del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, medidas “tendientes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del patrimonio cultural inmaterial y las amenazas que pesan sobre él”. Aquí, de nuevo, no cabe sino congratularse de que el legislador sea consciente, y así se reconozca a nivel normativo, de la relevancia de informar y sensibilizar a la población en su conjunto sobre el valor de este patrimonio, las amenazas que le acechan y la necesidad de su salvaguardia como tarea que a todos ha de comprometernos, aunque, aquí de nuevo, todo se deja a la buena voluntad y hacer de las Administraciones Públicas cuyas capacidades y recursos no son siempre, por desgracia, los adecuados para este tipo de

¹¹⁷⁰ Como, por ejemplo, por M.A. QUEROL FERNÁNDEZ, “El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, op. cit., págs. 81 y ss.

¹¹⁷¹ Cuestión a la que se ha referido ya C. BARRERO RODRÍGUEZ, “La organización de las Bellas Artes: unas reflexiones de futuro”, *Patrimonio cultural y Derecho*, núm. 1/1997, pág. 89.

¹¹⁷² Artículo 14.

políticas públicas. Alegria, no obstante, comprobar la existencia de importancias iniciativas en este ámbito que han llegado a ser reconocidas como “Buenas Prácticas” por la UNESCO. Son los casos del “Museo escuela de Pusol”, como proyecto pedagógico para integrar los valores culturales locales y naturales en la escuela (2009), la revitalización del saber tradicional de la cal en Morón de la Frontera (2011), la “Metodología para realizar Inventarios de patrimonio cultural inmaterial en reservas de la biosfera - La experiencia de Montseny” (2013)¹¹⁷³. El primero de ellos de ellos, por ejemplo, es un museo escolar surgido en el año 1969 como una actividad ligada al Proyecto Pedagógico “La Escuela y su Medio” que tiene por objeto el aprendizaje de los oficios, tradiciones y medio natural del Campo de Elche en el mismo entorno rural donde se ubica en el currículum educativo formal, permitiendo la conservación de una cultura en riesgo de rápida desaparición a causa de la mecanización del campo, y de la progresiva sustitución de los oficios y cultivos más tradicionales por otros más modernos, extensivos y productivos. De la mano de maestros y colaboradores externos, los alumnos aprenden el rico patrimonio ilicitano en contacto directo con las comunidades portadoras de las tradiciones.

2.1.d) Las medidas encaminadas a garantizar “el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura”

El artículo 9 de la LPCI, bajo la rúbrica de “garantía de disfrute público”, remite a “las Administraciones Públicas, dentro del Plan a que se refiere el artículo 13”, el establecimiento de “las medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura, en los términos previstos en el artículo 3, siempre que esas acciones no vulneren la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios de las mismas”. No cabe negar el carácter novedoso de este reconocimiento, en relación con la normativa anterior, ni su importancia que no parece que precise ser ponderada. Acierta además nuestro legislador al establecer la necesidad de garantizar el adecuado equilibrio entre los distintos protagonistas del Patrimonio inmaterial: sus portadores directos, que han de contar con la posibilidad de llevar a cabo sus recreación conforme a sus costumbres, y esos terceros que tienen derecho a disfrutar de ellas siempre que su presencia no perturbe la celebración de la manifestación en cuestión conforme a su esencia y naturaleza. No puede dejar de advertirse que una de las amenazas más grandes a las que se encuentra sometido este patrimonio, hoy en día,

¹¹⁷³ Los expedientes completos de estas prácticas pueden consultarse en la página *web* de la UNESCO.

es, precisamente, la de que termine convertido en un producto del mercado, del turismo, de tal forma que su desarrollo natural termine por escapar de los sujetos que lo han patrimonializado con el peligro de perder su esencia. Cuando las manifestaciones del Patrimonio inmaterial dejan de realizarse por sus portadores para satisfacer sus necesidades culturales identitarias y empiezan a moldearse a favor de un turismo que las presencia como algo exótico, se corre, en efecto, el riesgo de perder el requisito de la autenticidad, tan relevante como ya expusimos, en la primera parte de este trabajo, al analizar la Declaración de NARA.

En definitiva, nuestra valoración positiva de la norma desde la perspectiva señalada, no puede llevarnos a ocultar sus carencias. No se nos escapa la dificultad de establecer medidas generales, válidas para todo tipo de manifestación cultural, encaminadas a asegurar ese equilibrio, ni tampoco el alcance de la competencia del Estado en este ámbito, aunque dudamos, desde el punto de vista de su garantía, sobre la bondad de la opción de legal de remitir por completo esas medidas a lo que las Administraciones pueden determinar.

2.1.e) La comunicación cultural entre Administraciones

El Título II dedicado al “régimen general del patrimonio cultural inmaterial” cierra su regulación, en el artículo 10, con una norma que, en consonancia con lo dispuesto en el 149.2 de la Constitución, contiene una previsión de comunicación cultural entre Administraciones Públicas formulada en los siguientes términos: “Las Administraciones Públicas propiciarán, de común acuerdo, la comunicación cultural entre ellas, el conocimiento de la pluralidad del patrimonio cultural de los españoles, los pueblos de España y otras comunidades, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales, considerando la diversidad de las expresiones culturales como una riqueza que ha de ser mantenida y preservada hacia el futuro”. Remite además al Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, regulado en el artículo 13 y al que más adelante nos referiremos, las “bases y líneas de colaboración para el impulso de la comunicación cultural”. De esta forma, la norma reconoce de nuevo, y en este sentido ha de valorarse positivamente, el que constituye otro de los elementos consustanciales al propio concepto de Patrimonio inmaterial, en este caso, el de su diversidad, aunque, una vez más, cabe lamentar su completa falta de concreción para la consecución de su objetivo, como ya fue advertido, en relación con este y otros preceptos de la Ley, por el Consejo de Estado, en su dictamen al entonces Anteproyecto, en el que además llamaba la atención sobre la conveniencia, en este punto concreto, de establecer las oportunas vinculaciones entre esta disposición y las de la LPHE que recogen medidas similares, a través, por ejemplo, de la creación de órganos adecuados

para su implementación¹¹⁷⁴. Ni en uno ni en otro ámbito, sin embargo, sus certeras recomendaciones, a nuestro juicio, fueron atendidas.

2.1.f) La protección de los bienes materiales asociados

Nos hemos pronunciado, reiteradamente además, en esta tesis en favor de una visión holística del Patrimonio cultural, lo que, entre otros extremos, implica el reconocimiento de la indisoluble unidad de los bienes inmateriales con los que el artículo 4 de la LPCI denomina “bienes materiales asociados”, bienes merecedores, en función precisamente de su vinculación con el bien inmaterial y en aras de la salvaguardia de este, de una acción protectora que la Ley expresa en su apartado primero: “Las Administraciones Públicas velarán por el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales en que descansen los bienes inmateriales objeto de salvaguardia”. A estos efectos, añade el propio artículo 4.1, “las medidas de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial podrán determinar las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente a aquél, siempre que esa protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual, sin perjuicio de las medidas singulares que, para la protección de dichos bienes muebles e inmuebles, puedan establecerse a tenor de lo dispuesto en la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español y en la legislación de las Comunidades Autónomas competentes en la materia”.

¹¹⁷⁴ Dictamen 673/2014, de 25 de septiembre: “Por tanto, nada tiene que objetar el Consejo de Estado con carácter general a las diversas medidas ahora proyectadas. No obstante, y sin perjuicio de las consideraciones ya formuladas acerca de la más adecuada integración de ambas normas con el fin, entre otros, de evitar reiteraciones de este tipo, se echa en falta una remisión del Anteproyecto a las disposiciones de la Ley 16/1985 en este punto, máxime cuando los bienes integrantes del patrimonio cultural inmaterial forman parte del Patrimonio Histórico Español según reza la propia disposición final primera proyectada. A modo de ejemplo, el artículo 9 del Anteproyecto se limita a señalar que “las Administraciones públicas propiciarán, de común acuerdo, la comunicación cultural entre ellas...” y que el Plan Nacional “incluirá bases y líneas de colaboración para el impulso de la comunicación cultural”. Ninguna alusión se hace a la tarea encomendada por la Ley 16/1985 al Consejo de Patrimonio Histórico sobre la comunicación y el intercambio de programas de actuación e información en materia de patrimonio (*vid.* artículo 3.1 de la Ley 16/1985). Y lo mismo podría decirse con relación con las medidas de información y sensibilización respecto de las cuales, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo del Patrimonio Histórico, existen otras instituciones consultivas de la Administración del Estado implicadas como es el caso de la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes del Patrimonio Histórico Español, las Reales Academias, las Universidades españolas, el Consejo Superior de Investigaciones Científicas,... (*vid.* artículo 3.2 de la Ley 16/1985). A ninguna de ellas se refiere el Anteproyecto que se limita también en este punto a señalar (artículo 7) que las Administraciones públicas en el marco de sus competencias y en el del Plan Nacional de Salvaguardia de Patrimonio Cultural Inmaterial, “podrán promover medidas tendentes a informar y sensibilizar a la población sobre las características y valores del Patrimonio Cultural Inmaterial y las amenazas que pesan sobre él”.

Reconoce así la norma la posibilidad de que puedan adoptarse medidas de protección de estos bienes materiales asociados en los propios instrumentos de protección del Patrimonio inmaterial, como señaladamente puede ser la declaración de bien de interés cultural inmaterial o las efectuadas a través de otras figuras de protección creadas por las Comunidades Autónomas. Cabe notar la importante limitación que la Ley establece para las medidas adoptadas en este contexto, que la protección que se les dispensa “permita su mantenimiento, evolución y uso habitual”, no impliquen, como dispone el apartado siguiente del precepto, limitaciones a su propietario. En efecto, la LPCI es consciente de que la protección de los bienes materiales vinculados al bien inmaterial puede pasar por la adopción de determinaciones que impliquen restricciones a las facultades que integran el derecho de propiedad, supuestos en los que “será preciso seguir, en su caso, los procedimientos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la correspondiente legislación autonómica”. Una remisión que, para R. MARZAL RAGA, constituye un loable intento de integración de ambas disposiciones¹¹⁷⁵. Al margen de la valoración que pueda merecer, es claro que la LPCI recoge, a los efectos de la adecuada protección de esos bienes, dos tipos de medidas, las previstas en el propio ámbito “de las medidas de salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial” que no podrán ser invasivas de las facultades dominicales de los propietarios y las que sí pueden producir este efecto para lo cual será necesario que se adopten de acuerdo con lo dispuesto en la LPHE y Leyes autonómicas en la materia. En el primer grupo suelen incardinarse medidas de estudio, documentación, investigación, difusión y divulgación de este Patrimonio material. En el segundo, la declaración por las Administraciones autonómicas de bienes de interés cultural o bienes pertenecientes a esas otras categorías de protección creadas por las Leyes de las Comunidades Autónomas. Un ejemplo de ellas las encontramos en el Decreto 49/2013, de 16 de abril, por el que se inscribe en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, la “Actividad de Interés Etnológico denominada Romería de la Virgen de la Cabeza, en Andújar”, que incluye, como bienes materiales vinculados, la ermita y caminos principales que quedan sujetos a importantes restricciones¹¹⁷⁶. Más discutible sería la posibilidad de que las pudiera

¹¹⁷⁵ *El Patrimonio Cultural Inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 86.

¹¹⁷⁶ El Anexo, de otra parte, se recoge en un Apartado V dedicado a los bienes muebles vinculados a la actividad con una exhaustiva enumeración entre la que se incluyen libros, archivos, tallas, mantos, andas procesionales o cuadros y unas instrucciones particulares que establecen las medidas de salvaguarda destacando la necesaria concepción conjunta del bien en los siguientes términos: “las determinaciones y criterios que se establecen por medio de estas instrucciones particulares, que se centran exclusivamente

adoptar el Estado en el ámbito de una declaración de “Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural inmaterial”, posibilidad de la que ya se ha expresado en contra R. MARZAL RAGA, dado que el Estado, desde la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, no tiene competencias para declarar bienes materiales, salvo en los supuestos previstos en el art. 6.b) LPHE, y no podría por esta vía indirecta eludir la jurisprudencia constitucional¹¹⁷⁷.

No se agotan en las expuestas las medidas de protección que establece el artículo 4 de la LPCI, pues a ellas deben añadirse las que, como dispone su apartado segundo, sean adoptadas “conforme a la legislación urbanística y de ordenación del territorio por parte de las Administraciones competentes”, echándose claramente en falta una referencia a legislación medioambiental¹¹⁷⁸. La norma se muestra absolutamente abierta en cuanto a la determinación de estas medidas, lo que es lógico toda vez que habrá que estar a lo dispuesto en el ordenamiento de cada Comunidad Autónoma. No obstante, y entre las posibles, puede citarse, a título puramente ilustrativo, la clasificación como suelo de especial protección de un determinado territorio, por ejemplo, el correspondiente al itinerario de una romería. Ahora bien, esta previsión, innecesaria por otra parte en la medida en que, aunque no existiera, las Comunidades Autónomas podrían adoptar medidas de tal naturaleza al amparo de su normativa en estas materias, plantea una duda interpretativa fundamental, la de si se ve o no afectada por lo dispuesto en el último inciso del precepto: “en ningún caso dichas medidas de protección supondrán una restricción a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes. Para que puedan darse tales limitaciones será preciso seguir, en su caso, los procedimientos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y la correspondiente legislación autonómica”. Esto es, si al amparo de esas legislaciones sectoriales y en aras de la protección de los bienes materiales asociados, no pueden adoptarse medidas que supongan restricciones a las facultades del propietario. Desde luego, la interpretación literal de la norma parece conducir a ello, aunque dudamos, con base en los títulos competenciales que rigen en esos ámbitos, que,

sobre el ámbito sobre el que se desarrolla la actividad, con referencia expresa a los bienes inmuebles, espacios y bienes muebles vinculados a la misma, no deben impedir el normal desarrollo de esta actividad, que se encuentra viva y en constante transformación, procurando facilitar y fomentar la transmisión del bien cultural y la participación de las comunidades y los grupos protagonistas de la misma”.

¹¹⁷⁷ *El Patrimonio Cultural Inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*, op. cit., pág. 86.

¹¹⁷⁸ A título de ejemplo véase el Decreto 487/2004, de 10 de febrero por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Doñana que recoge en el apartado 3.3. “Actividades Rocieras” todas las medidas necesarias para facilitar y garantizar una adecuada celebración de la Romería del Rocío.

al amparo de sus Leyes de Ordenamiento del territorio y Urbanismo, y en las medida en que estas lo avalen, las Comunidades Autónomas no puedan incluir en sus instrumentos de ordenación determinaciones que puedan incidir en el estatuto del derecho de propiedad.

2.2. Las competencias de la Administración General del Estado

Estas competencias vienen establecidas, bajo esa rúbrica de “Competencias de la Administración General del Estado”, en el Título III de la Ley que cuenta con dos artículos, uno general, el artículo 11, y otro, el 12, específicamente, dedicado a la “Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”.

El artículo 11.1 contiene una declaración general de competencia que se formula en los siguientes términos: “Corresponde a la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, 46, 149.1, reglas 1ª y 28ª, y 149.2. CE, garantizar la conservación del patrimonio inmaterial español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a sus diferentes manifestaciones. A tal fin, se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines de esta ley”. El apartado segundo del precepto concreta las funciones que “corresponden a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas”: “a) La propuesta, elaboración, seguimiento y revisión del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial. b) La gestión del Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial. c) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial mediante la Declaración de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, en los términos previstos en esta ley”. Se trata, en todos los casos, de competencias muy controvertidas desde el punto de vista competencial y que fueron objeto de una amplia contestación por las Comunidades Autónomas, desactivada, de forma importante, tras los Acuerdos interpretativos alcanzados por las Administraciones estatal y las Comunidades de Andalucía, País Vasco y Cataluña¹¹⁷⁹, en términos de los que iremos

¹¹⁷⁹ Recordemos que se trata, para Andalucía la Res. de 11 de septiembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento Normativo, Prevención y Solución de Controversias de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 24 septiembre); para País Vasco la Resolución de 1 de marzo de 2016, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Subcomisión de Seguimiento

dando cuenta. No obstante, debe advertirse que no son estas las únicas funciones que la Ley atribuye a la Administración estatal. A ellas deben añadirse las fijadas en los apartados siguientes del precepto, relativas a la cooperación cultural (apartado tercero) y difusión internacional y relaciones con la Unesco (apartado cuarto). Además fuera de este título, pues como dijimos figura incorrectamente ubicada en el artículo 5, se encuentra la competencia estatal de defensa de estos bienes frente a la exportación y expoliación. Analizamos todas ellas seguidamente.

2.2.a) El Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

La primera de las funciones que el artículo 11.2 confiere a la Administración estatal es la de “propuesta, elaboración, seguimiento y revisión del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial” que la LPCI, con antecedentes claros en el Plan del mismo nombre de 2011, regula en el artículo 13, inserto ya en el Título IV relativo a los “Instrumentos de cooperación”¹¹⁸⁰.

El plan se define en el artículo 13.2 como un “instrumento de gestión y de cooperación entre la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, los Entes Locales, y otras entidades públicas o privadas”. Su aprobación, como establece el apartado anterior, compete al Gobierno a propuesta del actual Ministerio de Cultura y Deporte, y previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico. Una competencia que la Memoria que acompañaba al Anteproyecto de Ley consideraba que “encaja sin mayor dificultad en la competencia de facilitar la comunicación cultural, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, prevista en el artículo 149.2”. A pesar de la necesidad de ese acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico, órgano, como determina el artículo 3 de la LPHE, para la “comunicación y el intercambio de programas de actuación e información” constituido por “un representante de cada

Normativo, Prevención y Solución de Conflictos de la Comisión Bilateral Generalitat-Estado en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 4 marzo) y para la Generalitat la Resolución de 16 de diciembre de 2015, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, por la que se publica el Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial («B.O.E.» 28 diciembre).

¹¹⁸⁰ La aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, a saber la aprobación del Plan, queda, por la disposición transitoria única de la Ley demorada en el tiempo dado que ésta difiere “la aprobación de un nuevo Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, que se deberá llevar a cabo en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de esta ley”, sin que, hasta la fecha, se haya cumplido con la misma, y sin perder de vista el hecho de que el Plan de 2011 está a punto de culminar su vigencia que quedó establecida en diez años.

Comunidad Autónoma” y “el Director General correspondiente de la Administración del Estado”, el artículo 13.1 no dejará de suscitar reservas al no prever expresamente la participación autonómica en ese proceso, dudas que serán disipadas en los citados Acuerdos bilaterales entre el Estado y algunas Comunidades Autónomas en los que quedará establecido, en términos del suscrito con Cataluña, que “de conformidad con lo previsto en el artículo 11.2 en relación con el 13.1, la elaboración, seguimiento y revisión del Plan Nacional de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial deberá contar con la colaboración de las Comunidades Autónomas, mediante su participación efectiva, y que su propuesta requerirá del previo acuerdo del Consejo del Patrimonio Histórico”.

El Plan tiene como objeto establecer “una programación coordinada de actividades en función de las necesidades del patrimonio cultural inmaterial a través de su Comisión de Seguimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”, esto es, de los Planes nacionales de información del Patrimonio Histórico¹¹⁸¹. De esta forma, “deberá, en primer lugar, facilitar la información y la habilitación en el nivel estatal de acciones que permitan la interrelación entre los distintos agentes, contemplar los criterios y metodologías de actuación más apropiados para el patrimonio cultural inmaterial, así como alertar sobre los riesgos y amenazas a los que se puede ver expuesto”. Además, y como igualmente dispone el artículo 13.2, “deberá contener una relación de los programas y líneas de trabajo imprescindibles para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial como son: a) Sensibilizar a la sociedad y lograr el reconocimiento en el marco de las políticas culturales. b) Investigación y documentación, con las listas, censos, registros, inventarios, catálogos, estudios específicos y programas especiales. c) Conservación de los soportes materiales del patrimonio cultural inmaterial, tanto muebles como inmuebles y de los espacios que les son inherentes. d) Formación, transmisión, promoción y difusión. e) Las medidas generales de protección de los bienes declarados Manifestaciones Representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial por la Administración General del Estado y de los que disfruten de la máxima categoría de protección otorgadas por las Comunidades Autónomas, así como las fórmulas de cooperación interterritorial para su protección”. Finalmente, y como añade el apartado tercero del precepto, “preverán especiales actuaciones de fomento incardinadas en lo

¹¹⁸¹ Cuyo objeto, como determina 35.1 de la LPHE, es el de “facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos, fomentar la comunicación entre los diferentes servicios y promover la información necesaria para el desarrollo de la investigación científica y técnica”.

dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones”.

El Anteproyecto de Ley de modificación conjunta de la LPHE y de la LPCI propone una nueva redacción para este precepto en la que destaca su remisión a lo dispuesto en norma reglamentaria, la que establece que “el contenido y fines de los planes nacionales de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial se desarrollarán reglamentariamente, y tendrán como finalidad sensibilizar a la sociedad y lograr el reconocimiento en el marco de las políticas culturales; promover la investigación y documentación del patrimonio cultural inmaterial; promover la conservación de los soportes materiales del patrimonio cultural inmaterial, tanto muebles como inmuebles y de los espacios que les son inherentes; la formación, transmisión, comunicación y difusión del patrimonio cultural inmaterial; y la propuesta de fórmulas de cooperación interterritorial para su protección”.

Los Planes, previsión que desaparecerá de aprobarse con su redacción actual el indicado Anteproyecto, tendrán una vigencia de diez años aunque se revisarán transcurridos los cinco primeros.

2.2.b) El Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial

El artículo 11.2 de la LPCI asigna, igualmente, a la Administración General del Estado, “la gestión del Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial” que, al igual que ocurre con el Plan de Salvaguardia, se regula en el Título IV en el ámbito de los “Instrumentos de cooperación”, en cumplimiento y bajo la influencia de lo dispuesto en la Convención 2003 que establece la obligación de los Estados de confeccionar, “con arreglo a su propia situación uno o varios inventarios del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio” con “la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones no gubernamentales pertinentes”.

El artículo 14 que, como establece la disposición final tercera y explicita la Memoria que acompañaba al Anteproyecto¹¹⁸², “se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo

¹¹⁸² Concretamente se expresaba en los siguientes términos: “Por lo que se refiere al Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, previsto en el artículo 5, incluye la identificación de los bienes protegidos por las Comunidades Autónomas y los que puedan ser calificados por el Estado como Manifestaciones Inmateriales de la Cultura. En caso similar, la STC 17/1991 falló a favor de la suficiente competencia estatal para regular los instrumentos gestionados por el Estado y previstos en la Ley de 1985: Registro General en donde se inscribirán los bienes previamente declarados de interés cultural (art. 12.1 de la LPHE), expedición de un título oficial que les identifique (art. 13.1), confección de un inventario general de los bienes del Patrimonio Histórico Español no declarados de interés cultural que tengan singular relevancia (art. 26), confección de un censo del patrimonio documental y de un catálogo del patrimonio

149.1.1.^a y 28.^a, y 149.2 de la Constitución Española”, determina la finalidad propia de este inventario: “proporcionar información actualizada sobre las manifestaciones que integran éste, a partir de la información estatal y de la suministrada por las Comunidades Autónomas”, pues, como impone el apartado tercero, “deberá incluir aquellos bienes culturales inmateriales declarados por las Comunidades Autónomas con el máximo grado de protección, así como los protegidos por la Administración General del Estado bajo la categoría de Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial”. Al margen del mismo quedan pues, ante la claridad de los términos legales, los bienes que las Administraciones autonómicas hayan podido declarar en esa segunda, e incluso tercera, categoría de protección creadas por sus propias Leyes.

El artículo 14 determina también, en este caso lo hace en el apartado segundo, el contenido mínimo con el que ha de contar el Inventario: “la identificación de los bienes y la información más completa posible sobre los mismos, en los soportes documentales más adecuados correspondiendo al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte garantizar la actualización, conservación, custodia y acceso público a esta información”¹¹⁸³. No obstante, habrá que estar, también, a lo que, en su caso, disponga

bibliográfico (art. 51), inclusión de los bienes integrantes del patrimonio documental y bibliográfico que tengan singular relevancia en una sección especial del Inventario General (art. 53)”. Resulta clara en este sentido, añade, la STC 17/1991, FJ 12): Tales Registros, catálogos o censos, en la medida en que se constituyen como el elemento formal imprescindible para ejercer exclusivamente las competencias en la defensa del Patrimonio Histórico Español, constitucionalmente asignadas al Estado (art. 148.1.28), no le agregan competencia alguna ni privan de ellas a las Comunidades, ni pueden ser considerados contrarios a la Constitución. Su necesaria existencia no implica, pues, negar la posibilidad de que se creen los instrumentos equivalentes en el seno de aquellas Comunidades Autónomas que hayan asumido competencias en la materia, pues las normas cuya constitucionalidad se cuestiona no excluyen la existencia de estos últimos.

Por otra parte la propia naturaleza de los bienes a los que esas medidas generales de constancia, identificación formal y publicidad se refieren, o sea, los más relevantes del Patrimonio Histórico Español (es decir, común a todo el Estado), en el caso del Registro, los muebles de especial relevancia que no han sido objeto de aquella declaración en el caso del inventario general (art. 26) y el censo y catálogo y listín especial de los Patrimonios documental y bibliográfico determinan también la competencia constitucional del Estado en cuanto la formación, publicidad y control unificado no sólo serán exigencia previa para la defensa específica de esos bienes, sino, sobre todo, porque es de ese modo como su contribución a la cultura general se muestra organizadamente y con alcance general, justificando así la competencia de aquél para «facilitar la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas» (art. 149.2 C.E.)”.

¹¹⁸³ El artículo 5 del Anteproyecto dedicado al Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial dispone que el mismo contará, al menos, con las siguientes categorías de bienes: saberes; creencias y rituales; formas de expresión y formas de sociabilidad. Desarrolla el artículo desglosando cada una de las categorías. Parece excesivo el detalle de la regulación propuesta en este artículo por una parte, y por otra ha de criticarse que no coincida con las categorías previstas por la UNESCO en su artículo 2 que diferencia los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo y e) técnicas artesanales tradicionales. Estos ámbitos son precisamente en los que está organizada la Lista Representativa del Patrimonio

ese futuro desarrollo reglamentario al que el artículo 14.4 remite “la estructura y régimen de funcionamiento del Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial”. Cabe insistir en la importancia, patente en la Convención, de su actualización, pues, de no ser así, difícilmente podrá cumplir con la función que les es propia. El artículo 14.1 recoge esta necesidad de actualización, en tanto que el apartado 5º impone a la Administración General del Estado el deber de suministrar información del Inventario a las instancias internacionales que corresponda.

Para facilitar, sin duda, la tarea de confección del Inventario, el apartado 6 del propio artículo 14 obliga, finalmente, a las Comunidades Autónomas a observar, respecto de “las declaraciones, listas, inventarios y atlas de las Comunidades Autónomas que deban ser incluidas en el Inventario... metodologías comunes de registro, y deben relacionarse con el Inventario General a través de medios digitales interoperativos”. Esta disposición cuenta también con la interpretación alcanzada en el seno de las Comisiones Bilaterales entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en evitación del conflicto ante el Tribunal Constitucional. En los tres Acuerdos existentes, los correspondientes a las Comunidades de Andalucía, Cataluña y País Vasco, se reconoce que “las metodologías comunes de registro que deban observarse al incluir bienes en el Inventario General del Patrimonio Inmaterial a las que se refiere este precepto han de ser adoptadas en el seno del Consejo de Patrimonio Histórico, como órgano de cooperación interadministrativa en la materia y se desarrollarán a partir de los sistemas de registro existentes en las Comunidades Autónomas y atendiendo a sus particularidades, y no *ex novo* imponiendo nuevos sistemas y tecnologías ajenos a los utilizados ya hasta la fecha”. Se introducen, de esta forma, dos condiciones inexistentes en la Ley, la participación del Consejo de Patrimonio Histórico y la obligación de partir de los sistemas de registro ya existentes en las Comunidades Autónomas, pues, desde luego, ha de reconocerse que son ellas las que disponen de amplia experiencia en la elaboración y gestión de este tipo de inventarios. El Anteproyecto de reforma de la LPCI, junto con la LPHE, propone una modificación importante de este apartado a partir del reconocimiento implícito de la diversidad existente. Dispone que “en el caso de no presentar similares metodologías de registro, las declaraciones de bienes inscritos en listas, inventarios, censos y atlas de las Comunidades Autónomas que deban ser incluidos en el Inventario General deberán tener como referencia las adoptadas en el marco del Plan de Salvaguardia del

Cultural Inmaterial, de manera que coinciden la definición del artículo 2 de la Convención de los distintos tipos de manifestaciones, con la propia organización de la Lista.

Patrimonio Cultural Inmaterial con el fin de poder articular un sistema de medios digitales interoperativos”.

Desconocemos en qué punto se encuentra la confección del Inventario ante la ausencia absoluta de información en la página *web* del Ministerio. Ciertamente, transcurridos seis años desde la aprobación de la norma, constituye un verdadero atraso no disponer en España de un instrumento de consulta formal y público en el que poder encontrar todas las declaraciones de Patrimonio cultural inmaterial realizadas por el Estado y las Comunidades Autónomas de forma sistemática y ordenada. A ello cabe añadir que la disposición final séptima, bajo la rúbrica “Transferencia de datos al Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial”, preveía un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la Ley, para que la Administración General del Estado “iniciara los trámites necesarios para conseguir la plena transferencia al Inventario General de Patrimonio Cultural Inmaterial de los datos que, referidos al patrimonio cultural inmaterial de las distintas Administraciones Públicas, obren actualmente en el Registro General de Bienes de Interés Cultural”. Desconocemos cuáles son estos datos, pues tampoco están publicados en la información de dicho Registro en la página *web* del Ministerio que tan sólo permite la consulta de los bienes inmuebles y muebles.

2.2.c) La difusión Internacional y las relaciones con la UNESCO

A la Administración General del Estado, junto con la de las Comunidades Autónomas, le corresponde también, “en el ámbito de sus competencias, la difusión internacional del conocimiento de los bienes del patrimonio cultural inmaterial español, así como el intercambio de información cultural, técnica y científica con los demás Estados y con los Organismos internacionales”, como establece ahora el artículo 11.4. Cuestionada la norma, de nuevo por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Cataluña y País Vasco, los Acuerdos adoptados por las correspondientes Comisiones bilaterales para la resolución del conflicto, dispondrán, en todos los casos, que “ambas partes convienen en interpretar que la competencia estatal en el ámbito de las relaciones internacionales (artículo 149.1.3 de la Constitución Española) que se menciona en los artículos 11.4 y 12.1.e) debe interpretarse de conformidad con la doctrina del Tribunal Constitucional, sin que se menoscabe el ejercicio de la competencia de la Comunidad Autónoma para realizar actividades en el exterior que sean proyección de sus competencias materiales en materia de protección y difusión de su patrimonio cultural inmaterial”. Cabe recordar aquí que ya el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 154/1985, de 12 de noviembre, 137/1989, de 20 de julio y 165/1994, de 26 de mayo, había reconocido que “la posibilidad de las Comunidades Autónomas de llevar a cabo actividades que tengan una proyección exterior debe entenderse limitada a aquéllas que,

siendo necesarias o, al menos convenientes, para el ejercicio de las competencias, no impliquen el ejercicio de un “*ius contrahendi*”, no originen obligaciones inmediatas y actuales frente a poderes públicos extranjeros, no incidan en la política exterior del Estado y no generen responsabilidad de este frente a Estados extranjeros u organizaciones inter o supranacionales”. Una doctrina en la base de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio exterior del Estado.

El artículo 14.4, lo que no es de extrañar dado el protagonismo de la UNESCO en la protección del Patrimonio cultural y, en particular, su importante papel, en los últimos años, en la salvaguardia del Patrimonio inmaterial, dedica algunas disposiciones a las relaciones del Estado español con esta organización internacional. Así dispone, de una parte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.3 de la Constitución Española, “corresponde a la Administración General del Estado elevar a la UNESCO las propuestas para la inclusión de bienes culturales inmateriales en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la Lista de bienes que requieren Medidas Urgentes de Salvaguardia, así como los programas, proyectos y actividades de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial que reflejen de modo más adecuado los principios y objetivos de la Convención”. Se recoge así en la norma lo que ya venía haciéndose en la fecha de su promulgación y que sigue recogiendo el Ministerio de Cultura y Deporte en la información que facilita en su página *web* que ofrece dos cronogramas, uno para el proceso de candidaturas en España para acceder a la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad y a la Lista de bienes que requieren Medidas Urgentes de Salvaguardia y otro para acceder al Registro de “buenas prácticas”. También el artículo 14.4 establece que le corresponde a la Administración del Estado “la formulación, ante el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, de solicitudes de asistencia internacional para la salvaguardia de dicho patrimonio presente en el territorio nacional, así como la remisión de informes periódicos al citado Comité sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que se adopten en aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, previsión de la que, hasta ahora, parece haberse hecho un uso muy escaso¹¹⁸⁴. Finalmente, se le reconoce la capacidad para “promover conjuntamente con otros

¹¹⁸⁴ El único informe presentado por España a la Unesco en cumplimiento de este mandato, así mismo previsto en el art. 29 de la Convención, es de 11 diciembre de 2013 y puede consultarse en la página *web* de la UNESCO.

Estados, la puesta en valor del patrimonio cultural inmaterial compartido, estimulando la promoción de candidaturas ante las instituciones internacionales competentes”.

2.2.d) Las competencias estatales en materia de exportación y expoliación

Mal ubicado sistemáticamente, como ya dijimos, el artículo 5.1, que no figuraba en el Anteproyecto de Ley –aparecerá en el Proyecto acompañado de una prolija justificación en el Preámbulo¹¹⁸⁵–, dispone que “corresponde a la Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, adoptar las medidas que resulten procedentes para la defensa frente a la exportación y la expoliación de los bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial”. El precepto, en este apartado primero, se refiere exclusivamente a los bienes materiales asociados; a los inmateriales, y en relación concretamente con la expoliación –ante bienes de esta naturaleza no tiene sentido hablar de exportación–, alude el apartado siguiente para señalar que en lo referido al “expolio de bienes declarados Manifestación Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial, se estará, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y en el artículo 11 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español”, a lo que añade que “dada la especial naturaleza de estos bienes, en el caso de que sea apreciable la posible pérdida del bien o el menoscabo de su función social, se decidirá su inclusión en una lista de bienes en peligro para que se proceda a la apertura de un procedimiento encaminado a la preservación y protección del bien expoliado. En dicho procedimiento se solicitarán los informes técnicos pertinentes, que deberán incluir medidas urgentes de salvaguardia, por parte de los organismos especializados de la Comunidad Autónoma afectada”. Una

¹¹⁸⁵ El Preámbulo justifica esta previsión para no convertir este título competencial estatal en un secante de las competencias de las demás Administraciones Públicas, en que “la defensa en relación con ésta ha de ser concebida como un conjunto de actuaciones concretas –entre las que caben tanto las normativas como las ejecutivas– de garantía final de preservación del bien cultural o de pérdida de su función social. Así lo entiende, una vez más, la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/1991, cuando afirma que «la utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definitiva de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de la de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados». Y una nueva cuestión es que la singular idiosincrasia de los bienes inmateriales hace que su defensa precise la modulación de las técnicas respecto de las propias del patrimonio material, ya previstas en la Ley del Patrimonio Histórico Español. En congruencia con ello, la presente ley articula una nueva técnica específica de protección en favor del Estado que, siguiendo la pauta de la Convención de la UNESCO de 2003, se concreta en la inclusión del bien inmaterial afectado, no protegido o insuficientemente protegido, en una lista de bienes inmateriales en peligro en tanto no se produzca la debida acción ordinaria de protección que corresponda”.

medida, esta última, atenta, efectivamente, a la singular naturaleza de estos bienes y que viene a sumarse a las establecidas con carácter general en el artículo 4 de la LPHE. Este precepto, tras definir la expoliación como “toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social”, faculta a la Administración estatal para, “con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento”, poder “interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado”. El artículo 57 bis) del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley 16/1985, tras su modificación por el Real Decreto 64/1994, de 21 de enero, una vez que el Tribunal Constitucional en su Sentencia 17/1991 había declarado la constitucionalidad del precepto legal en una interpretación amplia del expolio vinculada a la garantía de la función social de los bienes culturales, completa este régimen¹¹⁸⁶. Se trata, no obstante, de una competencia, subsidiaria de la

¹¹⁸⁶ Así lo hizo en su Fundamento Jurídico 7º en términos que, por su interés, reproducimos: “Tal como hace el Abogado del Estado, hay que afirmar que la acepción constitucional del concepto expoliación no debe quedar limitada al estricto significado gramatical del término, como ocurre en general con los conceptos indeterminados, que rebasan su acepción literal para alcanzar el sentido que la experiencia les ha ido atribuyendo. Lo contrario supondría aquí restringir la competencia del Estado a las meras funciones de vigilancia, protección y represión contra los ataques físicos que dañen o destruyan el patrimonio o priven ilegalmente del mismo, competencia que en general ya le viene atribuida por el art. 149.1.6 de la C.E. como comprendida en las medidas de orden público, penales o civiles, en cuanto el despojo o destrucción violentos ya tengan transcendencia de infracción penal (art. 46 C.E.) o simplemente la de privación ilícita. Pero algún mayor alcance habrá que atribuir al término que delimita, en el artículo 149.1.28, la competencia para la defensa contra la expoliación, cuya mención en otro caso sería innecesaria. La utilización del concepto de defensa contra la expoliación ha de entenderse como definatoria de un plus de protección respecto de unos bienes dotados de características especiales. Por ello mismo abarca un conjunto de medidas de defensa que a más de referirse a su deterioro o destrucción tratan de extenderse a la privación arbitraria o irracional del cumplimiento normal de aquello que constituye el propio fin del bien según su naturaleza, en cuanto portador de valores de interés general necesitados, estos valores también, de ser preservados. Así, pues, la Ley llama perturbación del cumplimiento de su función social a la privación del destino y utilidad general que es propio de cada uno de los bienes, aunque materialmente el bien mismo permanezca.

Cuestión distinta es la posible utilización de este concepto para dar cobertura a medidas concretas que excedan de lo que racionalmente debe integrar la protección de esos bienes en un significado finalista: su función social es determinada por el destino y utilidad que directamente deriva del carácter histórico-artístico propio y no por otro arbitrariamente asignado, aunque sea análogo. Una hipotética invasión competencial no vendría así dada por la utilización en el precepto de legal de la expresión «perturbe el cumplimiento de su función social», sino por una aplicación extensiva en cada caso, y es allí donde cabría remediarla. El precepto no resulta, pues, contrario a la Constitución según el sentido que se indica, y tanto menos cuanto que, en la parte no impugnada, respeta la acción protectora de las Comunidades

autonómica, escasamente ejercida, hasta la fecha, y no exenta de una fuerte conflictividad, como ha quedado patente en algunos de los casos en los que el Estado ha hecho uso de ella, por ejemplo, en la capital de la Comunidad valenciana en defensa del conjunto histórico del Cabanyal-Canyamelar, objeto, entre otros pronunciamientos judiciales, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de junio de 2014¹¹⁸⁷. Si, ante bienes importantes de nuestro Patrimonio artístico la Administración estatal no ha hecho apenas uso de este título competencial, no parece previsible que lo haga respecto de esos bienes materiales asociados y, menos aún, respecto de manifestaciones o expresiones del Patrimonio inmaterial. Llegado el caso, la intervención estatal no resultará seguramente pacífica, si se tiene en cuenta que el artículo 5.2 de la LPCI confiere a la Administración, lo que le ha valido ya las críticas de la doctrina especializada¹¹⁸⁸, un poder de actuación con amplios márgenes para su ejercicio, tanto en la interpretación de su propio presupuesto de hecho, a saber, “la posible pérdida del bien o el menoscabo de su función social”, como en la determinación de sus consecuencias, “su inclusión en una lista de bienes en peligro” para que se proceda a la apertura de un procedimiento encaminado a “la preservación y protección del bien expoliado” en el que deberán solicitarse “los informes técnicos pertinentes que deberán incluir medidas urgentes de salvaguardia, por parte de los organismos especializados de la Comunidad Autónoma”. La competencia estatal queda, en suma, muy abierta, pues no se concretan extremos fundamentales tales como el propio procedimiento al que se refiere, quién ha de elaborar tales informes técnicos, o las medidas urgentes que puedan imponerse a las Comunidades Autónomas. Tampoco se determinan las obligaciones que corresponda asumir a la Administración estatal e, incluso, a las propias comunidades portadoras.

Autónomas, a las que en primer lugar estimula, para autorizar la actuación de la Administración del Estado sólo en defecto de la de aquéllas”.

Desde el punto de vista doctrinal, pueden verse, entre otras, las consideraciones de J.M. ALEGRE ÁVILA, “Patrimonio histórico y expoliación, variables y paradojas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 189/2018, págs. 241-260. El autor analiza la recepción del concepto “defensa contra la expoliación” en la STC 122/2014, a raíz de la regulación de las visitas a bienes declarados de interés cultural en la norma madrileña, y concluye que “de acuerdo con este criterio doctrinal, la función social última de los bienes que son portadores de valores singulares de carácter histórico, artístico o cultural, y en especial de los que por ser los más relevantes de entre ellos son declarados formalmente bienes de interés cultural, es asegurar que dichos valores puedan ser conocidos y disfrutados por todas las personas, en particular por las que integran ese grupo social cuyo esfuerzo colectivo está reflejado en tales bienes, siendo este fin último el que por otra parte justifica las medidas que se adopten para impedir su destrucción o deterioro”.

¹¹⁸⁷ RJ 2014\3478.

¹¹⁸⁸ En tal sentido, J. BERMUDEZ SÁNCHEZ, “El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 290.

El artículo 5 concluye con una previsión relativa a la exportación de los bienes materiales asociados que remite a lo dispuesto en artículo 5 de la LPHE y normas de desarrollo, añadiendo, de forma consecuente con la razón que determina la protección de estos bienes, que su defensa “frente a la exportación se ceñirá a aquéllos casos en los que la salida al exterior del bien material soporte del bien cultural inmaterial impida o desnaturalice el desenvolvimiento normal de la práctica cultural o de los valores para su comunidad de origen de que éste es portador”. Autores como J. BERMÚDEZ SÁNCHEZ han expresado lo difícil que resulta imaginar supuestos en los que pueda concurrir el presupuesto de hecho del precepto¹¹⁸⁹, aunque alguno podría imaginarse. Así, la salida irregular al extranjero de la imagen principal de una hermandad que no haya sido declarada bien cultural.

2.3. Valoración final: Un régimen insuficiente que plantea algunas dudas interpretativas importantes

La conclusión, tras la exposición realizada, resulta clara, a mi juicio. El régimen diseñado por la LPCI es un régimen insuficiente por un doble motivo. De una parte, porque se desenvuelve, en muchas de sus previsiones, en un plano fundamentalmente programático, por más que estén redactadas –así ocurre con casi todas las medidas establecidas en el Título II–, en términos que aparentemente configuran mandatos. No es así, quedan, en realidad, pendientes de lo que pueda disponer el legislador en otros ámbitos o de las decisiones que puedan tomar las Administraciones Públicas implicadas, careciendo de cualquier sanción la falta de adopción de esas medidas de carácter educativo o de información y sensibilización de la población que se establecen. Y, de otra parte, porque es un régimen que no dispensa la atención debida a las comunidades portadoras que, como ya manifestamos en el análisis del propio concepto del Patrimonio inmaterial, precisan de regulación en extremos tan importantes como su propia identificación, la forma en la que reconocen determinada manifestación o expresión como parte del Patrimonio cultural o sus derechos, y también sus obligaciones, como titulares del mismo.

Cabe, por todo ello, confiar en que la tramitación, que ahora se inicia, del Anteproyecto de reforma de la LPHE y la LPCI sirva para avivar el debate, dentro lógicamente del poder de disposición del Estado en esta materia, sobre qué régimen jurídico pueda, efectivamente, contribuir a la mejor conservación de los bienes

¹¹⁸⁹ “El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, op. cit., pág. 291.

inmateriales y así quede establecido. Por el momento, el Anteproyecto no pasa de alguna modificación muy puntual.

II. LA SALVAGUARDIA DEL PATRIMONIO INMATERIAL EN EL DERECHO AUTONÓMICO

Es, realmente, en el ordenamiento autonómico en el que ha de buscarse el régimen del Patrimonio inmaterial, pues las Comunidades Autónomas llevan años, en el ejercicio de unas competencias mucho más amplias que las del Estado, legislando sobre el mismo, aplicando las medidas establecidas y volviendo, en algunos casos, a legislar tras el aprendizaje adquirido por la experiencia de la aplicación de la normativa que se sustituye. Aunque ha sido, desde luego, en el ámbito del Patrimonio material en donde el desarrollo normativo ha sido mayor, resulta naturalmente obligado abordar también el tratamiento que dispensa a la salvaguardia de los bienes inmateriales en donde se aprecia, si se trasciende a una primera impronta o apariencia de ese conjunto normativo, una menor evolución desde las primeras disposiciones en la materia hasta las promulgadas, bien entrado el siglo XXI, que cuentan ya con el bagaje de la Convención de 2003 y la Ley estatal de 2015, aparte, en muchos casos, de su propia experiencia, que la que se produce en el ámbito del Patrimonio material. Antes de adentrarnos en su contenido y valoración, cabe recordar que, con las excepciones de las Comunidades de Cataluña e Islas Baleares que disponen de Leyes específicas sobre los bienes que integran el Patrimonio inmaterial, el régimen que analizamos se encuentra en las Leyes de Patrimonio histórico o cultural.

1. Las técnicas en torno a las que se articula

Dejando al margen la primera de las normas promulgadas, la ya derogada Ley de Castilla-La Mancha de 1990 en la que es difícil encontrar atisbos que permitan pensar en un deseo del legislador de ofrecer tutela a los bienes inmateriales¹¹⁹⁰, se puede afirmar que en las Leyes promulgadas en los años iniciales de esa década final del siglo pasado, destacadamente en la Ley vasca de 1990 y en la andaluza del año siguiente, ambas derogadas, va a quedar ya reconocida la necesidad de un tratamiento de los

¹¹⁹⁰ Y es que aun cuando su artículo 23, dedicado específicamente al Patrimonio etnológico, señalaba, en términos muy amplios, que en “las actuaciones de protección del Patrimonio Histórico”, se “atenderá de modo especial la conservación y realce de los bienes de interés cultural que caracterizan la Región y que son específicos de las experiencias culturales de Castilla-La Mancha”, la Ley, como expusimos en su momento, está operando con un Patrimonio que se identifica, en la propia norma, con realidades materiales.

bienes inmateriales que, sin embargo, no puede canalizarse a través de las clásicas técnicas aplicables a bienes muebles e inmuebles, aunque, en principio, muchas de las determinaciones legales, como ocurría con las contenidas en los Títulos II y III de la Ley de Andalucía, se presenten como instrumentos al servicio de la protección de todos los bienes históricos, abstracción hecha de su naturaleza, mueble o inmueble, o bien inmaterial¹¹⁹¹. En estas Leyes se establecen, por primera vez, las técnicas idóneas, que luego incorporarán las normas posteriores, para que los bienes de este carácter sean, en términos del artículo 53 de la disposición vasca, “salvaguardados por la Administración”: la “investigación y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”, medidas que figuran en ambas disposiciones. La norma andaluza, sin embargo, va más allá dado que expresamente prevé que en su “Catálogo General del Patrimonio Histórico”, instrumento para “la salvaguarda de los bienes en él inscritos, la consulta y la divulgación”, se incluyan “las manifestaciones o actividades culturales que constituyen el Patrimonio Histórico andaluz”¹¹⁹², añadiendo que “la declaración de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como bien de interés etnológico les conferirá preferencia entre las restantes actividades de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión y obtención subvenciones y ayudas oficiales a las que pudiera aspirar”. Además, y en la misma línea que lo ya establecido en la LPHE, declaraba “especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte de la identidad andaluza”, para lo cual “se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a futuras generaciones”¹¹⁹³, bienes en situación de riesgo a los que, por cierto, circunscribía su acción de tutela la ya también derogada Ley gallega de 1995¹¹⁹⁴, aunque a todos los bienes inmateriales les daba cabida en el “Catálogo del patrimonio cultural de Galicia”¹¹⁹⁵. Investigación, catalogación, recogida en soportes materiales, difusión y divulgación quedan así tempranamente reconocidas, bajo la influencia, sin duda, de los trabajos que ya se están

¹¹⁹¹ En el título II fijan un “régimen de protección” y el III se ocupa de la “conservación y restauración”. Ahora bien, si se entiende a su contenido -medidas establecidas en garantía de la conservación de los bienes, transmisión de la titularidad, expropiación o proyectos de conservación-, no caben dudas sobre su exclusiva aplicación a bienes muebles e inmuebles.

¹¹⁹² Artículo 6.

¹¹⁹³ Artículo 63

¹¹⁹⁴ Así se establecía en su artículo 65.2: “Cuando estén en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería de Cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación científica y a su recogida por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor”.

¹¹⁹⁵ Como puede comprobarse en su artículo 17.2.

desarrollando en el seno de la UNESCO y que culminarán con la Convención de 2003, como las técnicas en torno a las cuales nuestro ordenamiento articula la protección o salvaguardia –ambos términos se utilizan indistintamente– del Patrimonio inmaterial. De esta época cabe destacar igualmente, como un primer atisbo en el reconocimiento, en este caso, de las comunidades portadoras, la aún vigente Ley catalana 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural, por la importancia otorgada al asociacionismo cultural como base del Patrimonio inmaterial, cuyo éxito destaca J. GIFREU FONT al comentar el Anteproyecto de ley de Patrimonio cultural inmaterial de Cataluña en el que se quiere “incentivar y premiar la excelencia de la actividad cultural asociativa a través de la figura de “declaración de entidad de especial interés cultural”, que hasta el momento ha sido honorífica y que en el futuro comportará beneficios más tangibles”¹¹⁹⁶.

Las Leyes posteriores se encargarán de confirmar que investigación, catalogación, recogida en soportes materiales, difusión y divulgación conforman el conjunto de técnicas idóneas al servicio de la acción pública de salvaguardia del Patrimonio inmaterial. Así lo hacen, en efecto, las de Cantabria e Islas Baleares de 1998¹¹⁹⁷, y las de Aragón y Extremadura del año siguiente¹¹⁹⁸, aunque es verdad, también, que, en este mismo año, la Ley canaria, ya derogada, circunscribe la regulación propia de ese patrimonio a su recopilación y salvaguarda “en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”¹¹⁹⁹, y la valenciana, por el contrario, enriquece

¹¹⁹⁶ “Régimen jurídico de la protección y fomento del Patrimonio Cultural en Cataluña: estado de la cuestión”, op. cit., pág. 329.

¹¹⁹⁷ El artículo 98.1 de la ley cántabra dispone que “la inscripción en el Registro, Catálogo o Inventario, según proceda, de un espacio, bien material o inmaterial de interés etnográfico, conllevará la salvaguarda de sus valores y, consecuentemente, la obligación, por parte de la Administración regional y las Administraciones afectadas, de adoptar las medidas conducentes a su protección, promoción, divulgación y potenciación”. En términos muy parecidos, el artículo 67.1 de la norma balear establece que los bienes etnológicos inmateriales, “como usos, costumbres, comportamientos o creaciones, juntamente con los restos materiales en los que se puedan manifestar, serán salvaguardados por la administración competente según esta Ley, y se promoverá su investigación y su recogida exhaustiva en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones”.

¹¹⁹⁸ En términos muy similares a las Leyes del año anterior, el artículo 75 de la Ley aragonesa señala que los bienes etnográficos inmateriales “serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”. El 60, por su parte, de la norma extremeña, vuelve a esa fórmula que apareciera en la Ley vasca y dispone que “Los bienes etnológicos intangibles como usos, costumbres, creaciones, comportamientos, las formas de vida, la tradición oral, el habla y las peculiaridades lingüísticas de Extremadura serán protegidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio en la forma prevista en esta Ley, promoviendo para ello su investigación y la recogida exhaustiva de los mismos en soportes que garanticen su transmisión a las generaciones venideras”.

¹¹⁹⁹ Artículo 74.3.

el “régimen de protección” que prevé, al disponer, junto a esas medidas consistentes en “el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia”, la posibilidad de que el decreto que declare determinada manifestación como bien de interés cultural o de relevancia local establezca “las medidas de protección y fomento” que “mejor garanticen su conservación”¹²⁰⁰, opción seguida, años más tarde, por la Ley foral navarra que prácticamente remite todo el régimen conducente a la garantía de estos bienes a lo dispuesto en su propia declaración¹²⁰¹.

Con las solas excepciones de las Leyes de Castilla y León, de 2002, y Murcia, de 2007, que circunscriben la protección que específicamente dispensan a los bienes etnológicos inmateriales a los que “estén en riesgo de desaparición, pérdida o deterioro”¹²⁰², aunque bien es verdad que, en ambas, existen, como veremos, remisiones a las normas generales de protección establecidas¹²⁰³, que, en el caso de la primera, se completan con las previstas en el acto de declaración¹²⁰⁴, las Leyes dictadas en los años iniciales del siglo XXI seguirán, en unos u otros términos y con contenidos más o menos precisos o desarrollados, centrando la acción pública de salvaguardia o protección del Patrimonio inmaterial en la documentación, investigación, difusión y

¹²⁰⁰ Artículo 45.2 respecto de los bienes de interés cultural y 57 para los de “relevancia local”.

¹²⁰¹ Su artículo 53 dispone que el “régimen de protección” será “el fijado en su declaración, que establecerá de forma expresa las medidas de protección y fomento que sean más convenientes para su conservación y difusión”, a lo que añade que, no obstante, “la Administración de la Comunidad Foral articulará aquellas medidas de fomento de la investigación tendentes a completar o perfeccionar el conocimiento de estos bienes”. No obstante, el artículo 54 prevé la elaboración de “un Inventario de Bienes Inmateriales que tengan especial relevancia cultural en Navarra, en el que se documentarán estos bienes a efectos de identificación y salvaguardia”.

¹²⁰² Así se dispone en el artículo 63.3 de su Ley castellano-leonesa: “Cuando los bienes etnológicos inmateriales estén en riesgo de desaparición, pérdida o deterioro, la Consejería competente en materia de cultura promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su estudio, documentación y registro por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor”. Y, en una expresión muy parecida, en el 66.2 de Ley murciana: “Cuando los bienes inmateriales de valor etnográfico de la Región de Murcia se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras”.

¹²⁰³ La Ley de Murcia lo hace en su artículo 66.1 de esta forma: “1. Los bienes integrantes del patrimonio etnográfico de la Región de Murcia gozarán de la protección establecida en la presente Ley y podrán ser clasificados conforme a las categorías previstas en el artículo 2 de la misma”.

¹²⁰⁴ Así, el artículo 63.1 dispone que “La protección de los bienes del patrimonio etnológico de Castilla y León se realizará declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley; añadiendo el 2º que “en el acto administrativo por el que se acordó la citada declaración o la inclusión en el Inventario se establecerán las normas específicas de protección de los valores que hubiese determinado la resolución adoptada”.

recogida en soportes materiales, como lo hace, en el propio año 2001, la Ley del Principado de Asturias¹²⁰⁵, en 2002 la de las Islas Baleares¹²⁰⁶, o, tres años más tarde, la Ley de La Rioja¹²⁰⁷. En la misma línea, Andalucía mantiene en su Ley de 2007 la previsión, que ya estableciera en la de 1991, que hacía descansar el mantenimiento de este patrimonio en el conocimiento, difusión y fomento la “especial protección” de los bienes inmateriales, con particular atención a los que se encuentren en peligro¹²⁰⁸. El conocimiento de estos bienes y la confección de un inventario constituyen también las bases de la protección en la Ley madrileña de 2013¹²⁰⁹. No obstante, en algunas leyes de comienzos del siglo se abrirá paso, aunque sin mayor concreción y sin que la previsión vuelva a encontrar eco hasta las disposiciones más recientes, la que puede considerarse medida esencial al servicio del propio mantenimiento de este patrimonio, el apoyo público a las “iniciativas de dinamización sociocultural y asociativas”, previsto en la Ley balear de 2002, así como, el apoyo, como concretamente declara el artículo 72 de la Ley asturiana, a “la labor de las asociaciones, instituciones y personas que trabajen en su mantenimiento y revitalización”, o en expresión de la norma riojana, a “las asociaciones, fundaciones, universidades, instituciones y personas que trabajen en el mantenimiento, revitalización y difusión de los bienes del patrimonio etnográfico riojano”, debiéndose promover, en especial, la “colaboración entre las Administraciones Públicas y el sector privado para crear centros de investigación y museos etnográficos,

¹²⁰⁵ Cuyo artículo 72 establece que “las manifestaciones, usos y costumbres que lo integran...serán recogidos, documentados, debidamente protegidos y puestos al servicio de los investigadores y los ciudadanos por los poderes públicos y las instituciones educativas”.

¹²⁰⁶ Como consta en el artículo 4.3. de la Ley 1/2002, de 19 de marzo, de cultura popular y tradicional, que añade la especialidad de adoptar medidas especiales de recuperación de aquellos bienes que estén en peligro de desaparición.

¹²⁰⁷ Su artículo 64.4 dispondrá que “deberán ser debidamente protegidos y reproducidos o recogidos en soportes audiovisuales, materiales o propios de las nuevas tecnologías, que garanticen su transmisión y puesta en valor al servicio de los investigadores, de los ciudadanos y de las generaciones futuras. Se promoverá su difusión y divulgación, sobre todo en el ámbito educativo y formativo”.

¹²⁰⁸ Hoy establecida en su artículo 63.1 que dispone que “la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan”, añadiendo, en el segundo, que “Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones”.

¹²⁰⁹ Su artículo 33.2 señala que “con el fin de conocer y proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial de la Comunidad de Madrid, la Dirección General competente en materia de patrimonio histórico promoverá su estudio y configurará un inventario sistemático”, añadiendo el apartado 3º que “las manifestaciones más significativas del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean declaradas Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Hecho Cultural serán protegidas mediante su estudio y documentación pormenorizada con el objeto de garantizar su memoria y transmisión a las generaciones venideras”.

que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura tradicional riojana”¹²¹⁰, previsión también inspirada, sin duda, en la Ley asturiana¹²¹¹, y que volverá a ser recogida en las más recientes Leyes de Galicia y País Vasco, que además se adentran tímidamente en la regulación de las comunidades portadoras¹²¹². Estas últimas disposiciones -junto con la Ley de Salvaguarda del Patrimonio inmaterial de las Islas Baleares-, dictadas tras la promulgación de la Ley estatal de 2015 ofrecen regulaciones más completas que las anteriores, aunque, y esta es la idea que ahora nos interesa destacar, la salvaguardia, término que utilizan en referencia a las competencias de las Administraciones Públicas en garantía del mantenimiento de estos bienes, sigue basándose en esas mismas técnicas que ya alumbraron las Leyes vasca de 1990 y andaluza de 1991 y que las normas posteriores irían perfilando, aunque ciertamente ofrezcan de ellas una mejor sistematización y un mayor desarrollo. Como señala el artículo 66 de la Ley gallega de 2016, la salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial se garantizará, “a través de las medidas dirigidas a asegurar su viabilidad, que comprenden la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”, a través, dice el 56.1 de la norma vasca, “del establecimiento de las medidas y medios necesarios para su identificación, documentación en distintos soportes, investigación, preservación, revitalización, promoción y enseñanza”. La Ley de las Islas Baleares, por su parte, “entiende por salvaguarda las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, es decir, reforzar las diversas condiciones, materiales o inmateriales, que son necesarias para la transformación y la interpretación continuas de este patrimonio, así como para su transmisión a las generaciones futuras”¹²¹³. No obstante, no debe de pasar desapercibido el hecho de que la vigente Ley canaria, promulgada en el mismo año que la gallega, tras la Ley estatal, por consiguiente, de 2015, no contiene, en el único precepto que dedica, el artículo 98, al Patrimonio etnográfico, ninguna previsión sobre los bienes inmateriales.

Ahora bien, entre las técnicas al servicio de la acción de tutela configurada por las Leyes autonómicas en beneficio de los bienes del Patrimonio inmaterial existe una merecedora de una atención singular, la declaración de una manifestación o costumbre

¹²¹⁰ Artículo 64.5.

¹²¹¹ Que en su artículo 73 determina: “El Principado de Asturias apoyará la creación de museos y centros de investigación que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura popular tradicional”.

¹²¹² La Ley gallega lo hace en su artículo 70 y la vasca en el 59.

¹²¹³ Artículo 4.

como bien de interés cultural inmaterial o bien perteneciente, como segundo nivel de tutela, o incluso tercero, a la categoría creada por la correspondiente Comunidad Autónoma. Una posibilidad recogida, por vez primera, en la ley gallega de 1995, pero que es a partir de su recepción en la norma valenciana de 1998 cuando se consolida al aceptarse por casi todas las Leyes dictadas con posterioridad. Es importante que nos detengamos en estas declaraciones con un objetivo muy concreto, el de determinar si, por esta vía, el exiguo y poco concreto régimen que expresamente las Leyes disponen para los bienes del Patrimonio inmaterial se ve completado, y en qué medida, a resultas de las mismas. En principio, la respuesta a la pregunta planteada no puede ser más que positiva. La declaración de bien de interés cultural comporta en todas las Leyes de Patrimonio cultural o histórico su sometimiento al régimen establecido, con carácter general, para todos los bienes de este carácter, abstracción hecha de su naturaleza, así como a las normas específicas que estas leyes establecen para los distintos tipos de bienes de interés cultural. Ahora bien, la cuestión, sin embargo, no resulta tan simple como pudiera parecer. Y ello, por dos razones. De una parte, porque las disposiciones que integran esos títulos o capítulos legales que establecen un estatuto mínimo, común o general, para todos los bienes de interés cultural no alcanzan a los bienes inmateriales, al estar sus previsiones pensadas, en todos los casos, para ser aplicadas a una realidad muy diferente, la representada por bienes inmuebles y muebles¹²¹⁴. Las propias características de los bienes inmateriales hacen sencillamente imposible su aplicación. De otra parte, y en segundo lugar, las declaraciones conducen al “vacío” porque la mayoría de las Leyes autonómicas que, en todos los casos, contienen regulaciones detalladas sobre el Patrimonio inmobiliario y sobre el mobiliario que vienen a sumarse al régimen dispuesto con carácter general, no hacen, sin embargo, lo propio con los bienes culturales inmateriales. Solo las Leyes de Valencia y Castilla-La Mancha, si excluimos algunas de las dictadas con posterioridad a la promulgación de la Ley estatal

¹²¹⁴ Así se concluye cuando se comprueba, por ejemplo, que la Ley valenciana sitúa entre esas medidas generales el deber de conservación, ejecución subsidiaria, prohibición de derribo, expropiación y limitaciones a la transmisión de los bienes (artículos 18-24), todas ellas manifiestamente inaplicables a bienes inmateriales. Casi las mismas disposiciones generales de protección recoge la Ley cántabra (artículos 38-47). También las medidas que conforman el régimen general de protección de los bienes de interés cultural en la Ley extremeña -ejecución forzosa, inspección y acceso a los bienes, subastas y transmisiones de la propiedad y expropiación forzosa (artículos 22-27)- pueden considerarse inaplicables a los bienes inmateriales. En los mismos términos pueden verse las Leyes de Murcia (artículos 8-12), “el régimen común de protección y conservación” de la Ley de Castilla-La Mancha (artículos 23-31), la norma andaluza, cuyas medidas generales de protección recogidas en el Capítulo III del Título I, de contenido muy similar a las anteriores, no resultan, en ningún caso, aplicables a los bienes inmateriales, al igual que ocurre, también, con las medidas del Título II y disposiciones generales sobre los bienes de interés cultural del capítulo I del Título siguiente de la Ley gallega.

de 2015, prestan atención singularizada a los bienes inmateriales como categoría con especificidad propia dentro de los bienes de interés cultural, aunque solo sea, en ambos casos, en un artículo de escaso contenido¹²¹⁵. El resto de las Leyes autonómicas abordan su tratamiento, no en las regulaciones concretas que ofrecen de las diferentes categorías de bienes históricos, en particular, de los de interés cultural, sino en el ámbito, por lo general, de esas otras, mucho más reducidas siempre, que dispensan al Patrimonio etnológico o etnográfico como “patrimonio separado”¹²¹⁶, integrado por esos preceptos de cuyo contenido dábamos cuenta más arriba. Esta falta de una regulación propia de los bienes declarados como Patrimonio inmaterial determina que queden vacías de contenido disposiciones como la del artículo 63.1 de la Ley de Castilla y León, que preceptúa que “la protección de los bienes del Patrimonio etnológico se realizará

¹²¹⁵ Así lo hace, en efecto, la Ley valenciana en un solo precepto, el 45, bajo la rúbrica de “Declaración y régimen de protección”, de “los bienes inmateriales que contrasta con las más amplias que dedica al “régimen de los bienes inmuebles de interés cultural” (artículos 33-40) y al de los bienes muebles (artículos 41-44). En términos muy similares, el también artículo 45 de la Ley castellano manchega establece que “la protección de los bienes inmateriales declarados como bien de interés cultural se realizará mediante la documentación, recopilación y registro en soporte no perecedero de los testimonios disponibles de estos bienes. En cualquier caso en la declaración de estos bienes se establecerán las medidas concretas de protección y fomento de los mismos”, regulación que, también aquí, contrasta con la más amplia regulación que se dedica a los bienes inmuebles y muebles con los que comparte esa condición de bien de interés cultural.

¹²¹⁶ El contraste que las Leyes ofrecen entre el tratamiento que dispensan a bienes materiales e inmateriales es claro. Así puede observarse en la Ley cántabra que, junto a las disposiciones generales, ofrece detalladas regulaciones del régimen aplicable a los bienes inmuebles de interés cultural (artículos 48-67), así como a los muebles (artículos 68-74) y ninguna, sin embargo, para los de bienes inmateriales de interés cultural cuyo tratamiento queda subsumido, en la regulación que se ofrece del Patrimonio etnográfico, en la que para todos los bienes inmateriales contiene el artículo 98. Tampoco la Ley aragonesa, a diferencia, de nuevo, de lo que se hace para muebles (artículos 48-49) e inmuebles (artículos 33-47), fija los efectos de la declaración de interés cultural cuando recae sobre bienes inmateriales. También, y en esta misma Ley, debe repararse, de otra parte, en que las disposiciones previstas para bienes catalogados (artículos 50-53) e inventariados (artículos 54-58) tampoco contemplan la realidad representada por los bienes inmateriales. Este es, también, el caso de la Ley de La Rioja que proyecta sobre el Patrimonio inmaterial su clasificación entre bienes de interés cultural, de interés regional e inventariables, de los que ofrece cumplidas regulaciones tratándose de bienes materiales, como puede comprobarse en el amplio conjunto de disposiciones que integran su Título II, bajo la rúbrica de “Ordenación general aplicable sobre cualquier bien perteneciente al patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja”, exclusivamente aplicable, a pesar de esa rúbrica, a bienes muebles e inmuebles, y, frente a ello, limita, en su escueto Título IV sobre el “Patrimonio Etnográfico”, a un solo apartado del artículo 64, el 4º, las “medidas de protección” del Patrimonio inmobiliario. Este es, igualmente, el caso de la Ley foral navarra que contiene una amplia regulación de los bienes inmuebles y muebles compuesta de “un régimen de protección común” (artículos 28-34) y de un régimen propio de inmuebles en sus distintas categorías posibles (artículos 35-44) y de muebles (artículos 45-52) y dos escuetos preceptos, los artículos 53 y 54, aplicables tanto a los bienes inmateriales de interés cultural, como a los inventariados. Este contraste es también apreciable en el resto de Leyes. Así, en la de Murcia que dispensa un amplio tratamiento a los bienes muebles e inmuebles que integran el Patrimonio cultural de la Región en su amplio Título II, y solo, por el contrario, dedica un apartado del artículo 66 a la “protección” de los bienes inmateriales de valor etnológico, o en la de Andalucía que dedica sendos títulos a la protección del Patrimonio inmueble y mueble, y un solo precepto, el 63, a la del Patrimonio inmaterial.

declarándolos o inventariándolos con arreglo a lo previsto en esta Ley”¹²¹⁷, o como la del 98 de la reciente Ley canaria de 2019 que establece que “la protección de los bienes muebles e inmuebles constitutivos del patrimonio etnográfico se llevará a cabo mediante la inclusión en alguno de los instrumentos de protección previstos en la presente ley”, el Registro de bienes de interés cultural y el Catálogo insular de Bienes culturales patrimoniales. En definitiva, remiten a medidas de protección que realmente las leyes no establecen¹²¹⁸. Existe, además, otro dato extraordinariamente relevante sobre el que resulta obligado reparar. Y es que esas regulaciones sobre la protección o salvaguardia de los bienes inmateriales, con las excepciones de las Leyes de Valencia y Castilla-La Mancha¹²¹⁹, no diferencian –si no es que, como las Leyes foral navarra, madrileña y gallega, se declaran expresamente aplicables a unos y otros–¹²²⁰, entre

¹²¹⁷ Basta con atender a la denominación de los preceptos en los que se fija un “régimen común de conservación y protección”: artículos 24 a 31: “ponerlos... para concluir en su manifiesta aplicación a los bienes de naturaleza inmaterial. El régimen propio, de otra parte, de bienes de interés cultural y bienes inventariados, se declara expresamente aplicable a bienes inmuebles y muebles.

¹²¹⁸ Pensadas, claramente, para el Patrimonio material como puede comprobarse en el “régimen común de protección y conservación” del Título V y en el específico previsto para bienes inmuebles y muebles en el sexto.

¹²¹⁹ La primera de ellas fija en su artículo 45.2 el régimen de protección de los bienes de interés cultural, disponiendo que “el decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia”. Por su parte, el artículo 57 hace lo propio con los bienes de relevancia local, remitiéndose a lo dispuesto en el artículo 45.2 -la resolución por la que se incluya en el Inventario un bien inmaterial establecerá las medidas que garanticen la preservación y difusión de su conocimiento, mediante su investigación y documentación en los términos dispuestos en el artículo 45.2 de esta ley-. Desde luego, esta unificación del régimen jurídico no tiene sentido, pero, por lo menos, cabe reconocerle a la Ley su coherencia a la hora de diferenciar entre unos y otros. La Ley de Castilla-La Mancha, por su parte, establece en su artículo 53 que “el régimen de protección de los Bienes inmateriales de Interés Cultural o Inventariados será el fijado en su declaración, que establecerá de forma expresa las medidas de protección y fomento que sean más convenientes para su conservación y difusión. Asimismo, la Administración de la Comunidad Foral articulará aquellas medidas de fomento de la investigación tendentes a completar o perfeccionar el conocimiento de estos bienes”. Ninguna previsión contiene, sin embargo, para los bienes inmateriales de “interés patrimonial”, figura posible si atendemos a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley y que queda completamente huérfana de protección, al no resultarles de aplicación, dada su propia naturaleza, ni las generales de la Ley, ni las previstas para los bienes materiales pertenecientes a esta categoría.

¹²²⁰ Así resulta con claridad de los artículo 53 de la Ley foral -“El régimen de protección de los Bienes inmateriales de Interés Cultural o Inventariados será el fijado en su declaración, que establecerá de forma expresa las medidas de protección y fomento que sean más convenientes para su conservación y difusión. Asimismo, la Administración de la Comunidad Foral articulará aquellas medidas de fomento de la investigación tendentes a completar o perfeccionar el conocimiento de estos bienes”-. y 33.3 de la Ley de Madrid, según el cual “las manifestaciones más significativas del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean declaradas Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Hecho Cultural serán protegidas mediante su estudio y documentación pormenorizada con el objeto de garantizar su memoria y transmisión a las generaciones venideras”. Y, también, de la regulación establecida en los artículos 69 y 70 de la Ley de Galicia, el primero de los cuáles no diferencia entre bienes de interés y catalogados, en tanto que el segundo, declara sus medidas de “protección del Patrimonio cultural inmaterial” a ambos, sin

bienes de interés cultural y bienes integrados en un segundo o tercer nivel de protección. Es más, muchas de ellas ni siquiera lo hacen entre bienes declarados y no declarados¹²²¹, en tanto que otras, como es el caso de la murciana, no extienden sus medidas de “protección” a todos “los bienes inmateriales de valor etnográfico”, sino tan solo a los que se encuentren “en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro”¹²²², o, al menos, atienden especialmente a los que se encuentren en esta circunstancia¹²²³. De esta forma, y por esta vía, las Leyes echan por tierra el propio sentido de una distinción que termina por carecer de toda consecuencia jurídica. Incluso la Ley valenciana que, de forma coherente con el sistema de tipologías que crea, dedica sendos preceptos a los bienes inmateriales de interés cultural y a los de relevancia local, termina por uniformar su régimen al remitir el de estos últimos al previsto para los primeros¹²²⁴. En conclusión, a los bienes del Patrimonio inmaterial se les dota de un régimen que puede calificarse de unitario para todos los que lo componen, en la medida en que, por lo general, no distingue en función de que hayan sido o no declarados, ni de cuál ha sido la vía a través de la que, en su caso, lo han hecho. Una situación, no obstante, que puede

distinción o matización alguna, lo que hace dudar del propio fin con el que la distinción se presenta en el apartado 1º: “jerarquizar y priorizar las medidas de salvaguarda que puedan ser necesarias”.

¹²²¹ Así ocurre en la Ley de Cantabria que en su artículo 98 establece un “deber de protección y conservación” aplicable a bienes de interés, cultural, catalogados e inventariados. O en la Ley aragonesa que, igualmente, y sin diferenciación alguna, para bienes de interés cultural, catalogados o inventariados, dispone que “serán salvaguardados por la Administración competente según esta Ley, promoviendo para ello la investigación, documentación científica y recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”. Es también el caso de la Ley de Extremadura que en su artículo 60 aborda la “protección de los bienes intangibles” en términos que, igualmente, hacen completa abstracción de la tipología en la que, de acuerdo con la propia Ley, pueden ser declarados, bienes de interés cultural y bienes inventariados. Y en la Ley asturiana en su artículo 72, aunque en esta Comunidad no se prevé específicamente la declaración de los bienes de esta naturaleza. Finalmente, la Ley de La Rioja, en su artículo 64.4 y para todos los bienes del Patrimonio inmaterial, sin distinción alguna, establece un mismo régimen de protección consistente en la necesidad de que “sean reunidos, documentados, estudiados, debidamente protegidos y reproducidos o recogidos en soportes audiovisuales, materiales o propios de las nuevas tecnologías, que garanticen su transmisión y puesta en valor al servicio de los investigadores, de los ciudadanos y de las generaciones futuras. Se promoverá su difusión y divulgación, sobre todo en el ámbito educativo y formativo”, cuando la propia Ley ha establecido que estos bienes pueden ser de interés cultural, de interés regional e inventariables.

¹²²² Artículo 66.2.

¹²²³ Es el caso de la Ley de Andalucía que en su artículo 63, que lleva como rúbrica “especial protección”, establece que “la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan”, a lo que añade: “Asimismo, serán especialmente protegidos aquellos conocimientos o actividades que estén en peligro de desaparición, auspiciando su estudio y difusión, como parte integrante de la identidad andaluza. A tal fin se promoverá su investigación y la recogida de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las futuras generaciones”.

¹²²⁴ Es lo que hace el artículo 57 de la Ley valenciana que remite el régimen de los “bienes inmateriales del relevancia local”, al artículo 45, en el que se fija el propio de los declarados de interés cultural.

verse corregida en aquellas Comunidades Autónomas cuyas Leyes –son los casos de las de Valencia, Castilla y León y Navarra–, determinan que son los acuerdos de declaración los que han de establecer, sin perjuicio de lo dispuesto en la propia norma, las medidas propias de protección y fomento de cada bien¹²²⁵. Es, también, la opción de la última de las Leyes de Patrimonio cultural dictada, la del País Vasco de 2019¹²²⁶. En otros casos, como en Andalucía, se ha llegado a este mismo resultado, aunque sin previsión normativa expresa, al aprobarse Instrucciones Particulares en determinadas declaraciones que concretan el régimen de salvaguardia¹²²⁷.

Una primera valoración de este ordenamiento autonómico desde una visión global, nos permite dejar ya establecidas algunas conclusiones de interés. Ante todo, cabe reparar en la utilización tanto del término protección, como del de salvaguardia en referencia al tratamiento del que estos bienes han de ser objeto. De hecho, y en esas disposiciones con las que se inicia el recorrido hacia su tutela, una de ellas, la vasca de 1990, se servirá del primero –estos bienes “serán salvaguardados por la Administración competentes según esta ley–, en tanto que la otra, la norma andaluza de 1991, empleará el de protección –“serán especialmente protegidos”–. A partir de ahí, numerosas leyes se referirán a la protección a la hora de definir la acción que prevén en defensa de estos

¹²²⁵ Así lo hace, en efecto, el artículo 45.2 de la Ley de la Comunidad valenciana que remite al Decreto de declaración “las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación”, previsión que reitera en el artículo 57 para los bienes inmateriales de relevancia local. Y, también, el 63.2 de la Ley de Castilla y León en el que, igualmente, se determina que “en el acto administrativo por el que se acordó la citada declaración o la inclusión en el Inventario se establecerán las normas específicas de protección de los valores que hubiese determinado la resolución adoptada”. En un sentido similar el artículo 53 de la Ley foral navarra preceptúa que “el régimen de protección de los Bienes inmateriales de Interés Cultural o Inventariados será el fijado en su declaración, que establecerá de forma expresa las medidas de protección y fomento que sean más convenientes para su conservación y difusión. Asimismo, la Administración de la Comunidad Foral articulará aquellas medidas de fomento de la investigación tendentes a completar o perfeccionar el conocimiento de estos bienes”. Y el artículo 45 de la Ley de Castilla-La Mancha que “la protección de los bienes inmateriales declarados como bien de interés cultural se realizará mediante la documentación, recopilación y registro en soporte no perecedero de los testimonios disponibles de estos bienes. En cualquier caso en la declaración de estos bienes se establecerán las medidas concretas de protección y fomento de los mismos”.

¹²²⁶ En estos términos se expresa su artículo 57.2: “El régimen de protección de los bienes culturales inmateriales declarados deberá señalar las medidas correspondientes de salvaguarda, fomento y difusión que le serán de aplicación”.

¹²²⁷ Se trata de una aplicación ciertamente forzada del artículo 11 de la ley claramente pensado para bienes materiales que prevé que la “inscripción de un Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, deberá llevar aparejado, siempre que resulte necesario, el establecimiento de instrucciones particulares que concreten, para cada bien y su entorno, la forma en que deberán materializarse las obligaciones generales previstas en esta Ley para las personas propietarias, titulares de derechos o simples poseedora de bienes catalogados”.

bienes¹²²⁸, en tanto que otras la englobarán, como hace la convención de 2003, bajo esa denominación de salvaguardia¹²²⁹, observándose, quizás, una progresiva implantación de este último que, no obstante, la Ley canaria de 2019 se encarga, en parte, de desmentir, al prescindir de este concepto al recoger en su artículo 108 las medidas de tutela de estos bienes, bajo la rúbrica de “Régimen de protección”, aunque es verdad que en el precepto anterior, en el ámbito de los principios generales que han de regir la actuación de los poderes públicos en la materia, se refiere a que estos bienes serán “objeto de salvaguarda”. Tampoco puede pasar desapercibido el hecho de que las leyes más recientes y que contienen una regulación más desarrollada, la gallega sobre el Patrimonio cultural y la balear sobre el Patrimonio inmaterial, recojan tanto, así lo hace la primera, “medidas específicas de salvaguarda”, como de “protección del patrimonio cultural inmaterial”. La segunda diferencia también, en sendos capítulos, entre “Medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial” y “Actuaciones y medidas de protección, promoción, y fomento del patrimonio cultural inmaterial”, sin que además se aprecie coincidencia entre las calificadas de una u otra forma en una disposición y otra¹²³⁰. En suma, las Leyes no utilizan un lenguaje uniforme a la hora de identificar y definir las medidas que integran la acción pública en defensa de este patrimonio. Ahora bien, ello ha de considerarse irrelevante dado que, como hemos visto y seguidamente desarrollaremos, estas coinciden en la generalidad de las Leyes, se las englobe bajo una denominación u otra, aunque, sin duda, un lenguaje uniforme aportaría claridad y, por consiguiente, seguridad jurídica.

Una visión global del ordenamiento del Patrimonio inmaterial nos permite, también, comprobar cómo las Leyes autonómicas de Patrimonio histórico o cultural contienen, desde un primer momento, disposiciones específicas sobre los bienes de esta naturaleza destinadas a una protección o salvaguarda que se basa en técnicas muy diferentes a las que se disponen para bienes muebles e inmuebles, en lo que constituye el reconocimiento claro de que la singular naturaleza y características del Patrimonio

¹²²⁸ Por la “protección de los bienes intangibles”, por “medidas de protección” se decantan las Leyes de Extremadura (artículo 60), Valencia (artículo 45), Castilla y León (artículo 63), Murcia (artículo 66), Principado de Asturias (artículo 72), La Rioja (artículo 64), Andalucía (artículo 63), Ley foral navarra (artículo 53), Madrid (artículo 33) y Canarias (artículo 98).

¹²²⁹ Por este término opta de manera incipiente, como hechos dicho, la Ley vasca de 1990 (artículo 53), y las Leyes de Cantabria (artículo 98), Islas baleares (artículo 97), Aragón (artículo 75), la derogada Ley canaria de 1999 (artículo 74.3), la Ley foral navarra (artículo 123), y las más recientes de Galicia (artículo 67), País Vasco (artículo 56), así como la Ley para la salvaguarda del Patrimonio inmaterial de las Islas Baleares, como ya luce en su propio título.

¹²³⁰ Por ejemplo, el artículo 69 de la Ley gallega sitúa las medidas carácter educativo y de sensibilización, de estudio y difusión de este patrimonio entre las “medidas específicas de salvaguarda”, mientras que la balear las incluye, como puede comprobarse en su Capítulo IV, entre las de “protección y promoción”.

inmaterial impide la traslación a su ámbito del régimen propio de tutela de bienes inmuebles y muebles y exige de la construcción de un sistema normativo propio para su tratamiento. Calificadas de forma distinta y desigualmente desarrolladas en las diferentes normas, puede decirse, sin embargo, que en todas ellas los ejes vertebradores de la acción pública en este ámbito vienen dados, fundamentalmente, por el estudio y la investigación, el inventario, transmisión y difusión de los bienes que integran este patrimonio, así como por su incorporación a soportes materiales que garanticen su pervivencia. También por una declaración al amparo de las categorías formales de protección existentes en cada territorio –bien de interés cultural y catalogado o inventariado en la generalidad de los casos–, que aunque, como disponen las leyes y así queda expresamente reconocido, en algunos casos, para estos bienes inmateriales, comporta, en principio, su sujeción a esos regímenes generales de protección que establecen, abstracción hecha de la naturaleza del bien, estos, de hecho, devienen inaplicables ante su manifiesta inadecuación a una realidad como la representada por el Patrimonio inmaterial. Una afirmación que no requiere de mayor fundamentación si se tiene en cuenta que en esos regímenes se integran medidas como la previsión de obras en garantía del deber de conservación, imposición de condiciones mínimas a los proyectos de restauración o limitaciones a la transmisión por los propietarios de sus bienes históricos¹²³¹. Tampoco, de otra parte, esas Leyes, a diferencia de lo que hacen para bienes inmuebles y muebles, ofrecen unas regulaciones desarrolladas para aquellos bienes inmateriales que adquieran la condición de bien de interés cultural. Unas regulaciones que, como parece necesario, ponga el foco de atención en el mantenimiento de aquellas condiciones que permitan que los sujetos portadores sigan recreando aquellas manifestaciones que consideran parte de su Patrimonio cultural. Finalmente, debe destacarse que la mayoría de las Leyes autonómicas, y no solo las más antiguas, lo hace también la gallega de 2016, hacen abstracción en sus previsiones sobre los bienes inmateriales de la forma en la que el bien ha sido declarado e, incluso, de si lo está o no. Por todo ello, debe seriamente reflexionarse sobre el propio sentido de las declaraciones en este ámbito que, desde luego, presentan un alcance totalmente distinto del que tienen en el ámbito del Patrimonio material en el que se convierten en

¹²³¹ En el mismo sentido se pronuncia D., FERNÁNDEZ DE GATTA al destacar en relación, en este caso, con la ley de Castilla y León, “cierto elemento disfuncional en la ley al permitir y exigir la aplicación de las técnicas de clasificación de bienes (y del consiguiente régimen jurídico) pensadas para bienes materiales, y por ello de difícil utilización en relación a los bienes inmateriales” a lo que añade “no previéndose por otra parte, técnicas o instrumentos de específica aplicación para dichas actividades o bienes” (“El régimen Jurídico del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León”; op. cit., pág. 57).

presupuesto para la aplicación de un específico sistema de protección articulado en torno a la fijación de un estatuto del derecho de propiedad.

En definitiva, al ordenamiento autonómico, antes, incluso, de que se aprobara la Convención de la UNESCO de 2003, cabe reconocerle el mérito, frente a la orfandad en la que estos bienes habían quedado en la LPHE de 1985, de haber sido consciente de la necesidad de dispensar un tratamiento específico a los bienes inmateriales y de haber alumbrado técnicas a su servicio, que serán, además, las que quedarán recogidas en la LPCI de 2015. Ahora bien, este reconocimiento de su valor, no impide reconocer que estamos ante un Derecho muy incipiente, una normativa que presenta carencias importantes y que, en la mayoría de las ocasiones, al igual que sucede con las medidas previstas en esa Ley estatal, resultan difícilmente exigibles, al situarse muchas de sus previsiones, por más que estén redactas en términos imperativos, en un plano puramente programático. Una normativa que solo en las Leyes más recientes, y de forma muy tímida aún, comienza a poner el foco de atención allí donde parece que realmente debe estar el eje central o, al menos, uno de ellos, de este Derecho, en el régimen propio de las comunidades portadoras.

Desde las bases expuestas, procedemos al análisis de las técnicas más importantes de tutela del Patrimonio inmaterial en ese amplio conjunto normativo que hoy constituye el ordenamiento autonómico, lo que nos permitirá además denunciar las carencias y dudas de este ordenamiento y ofrecer algunas propuestas de *lege ferenda*.

2. Las diferentes medidas de salvaguardia. Una regulación manifiestamente insuficiente

2.1. La documentación

La documentación constituye, sin duda alguna, una de las principales medidas de salvaguardia de este patrimonio frágil y tan amenazado, no sólo para su conocimiento y posterior declaración, en su caso, sino especialmente para conservar los testimonios materiales, escritos, gráficos o audiovisuales de aquéllas manifestaciones en peligro de desaparición, pudiendo llegar incluso, en caso de extinción, a recuperarse gracias precisamente a la documentación que de él pudiera existir. La documentación del Patrimonio cultural ha sido objeto de estudios desde las disciplinas especializadas. Así, G. CARRERA DÍAZ e I. ÁLVAREZ BEJARANO destacan que “implica el registro de su estado actual y sus transformaciones conocidas o atribuidas, así como el acopio de los documentos necesarios (sonoros, audiovisuales, textos...) que puedan ser recopilados, recogidos y conservados en archivos, bases de datos, bibliotecas... para que puedan ser transmitidos y consultados por las comunidades interesadas y el público

en general. Esta documentación debe hacerse de forma colaborativa”¹²³². Por su parte, S. FERNÁNDEZ CACHO y J.A. ARENILLAS TORREJÓN, partiendo de la idea de que la documentación implica la recopilación, organización y gestión de la información, la consideran como “la actividad de las políticas culturales sobre la que se construyen las diversas acciones para su protección, investigación, conservación, difusión y valorización, entendiendo esta última como aquellas que van encaminadas a aumentar su valor a través de su transformación en recurso cultural, social y/o económico”, insistiendo, además, en que “las formas de documentar el patrimonio cultural son múltiples, en función de los bienes culturales objeto de documentación, el objetivo que se pretende alcanzar, la metodología aplicada o, incluso, las personas que ejecutan el trabajo y las instituciones o personas que lo patrocinan” pues “no se describe de la misma forma un monumento si el objetivo es incluir la información en una guía turística, en un expediente para su protección, en un plan de ordenación urbana o en una publicación de carácter científico”. En definitiva, la documentación puede ser empleada tanto como estrategia sistemática de conocimiento, como para la protección, investigación, intervención o difusión del patrimonio¹²³³.

Tanto la Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular como la propia Convención inciden en la importancia de esta tarea, de la que se han hecho eco, prácticamente, todas las normas autonómicas que, dentro del régimen propio de salvaguardia del Patrimonio inmaterial, establecen la necesidad de recopilar e inventariar en soportes estables los bienes que lo integran, en particular aquellos que se encuentren en situación de riesgo o peligro de desaparecer, de tal forma que se posibilite su transmisión a las generaciones futuras. Ya la Ley del Patrimonio cultural vasco de 1990 establecía la importancia de “promover” la “recogida exhaustiva” de los bienes inmateriales en “soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”, como una de las medidas esenciales, junto con la investigación, de la salvaguarda que la Administración ha de dispensar a estos bienes, medida que se

¹²³² “Documentación del patrimonio inmaterial”, en V. MUÑOZ CRUZ, S. FERNÁNDEZ CACHO Y J.A. ARENILLAS TORREJÓN (coords.), *Introducción a la documentación del patrimonio cultural*, PH Cuadernos 30, 2017, pág. 115. Respecto del proceso de documentación señalan que “el objetivo de un proceso de documentación del patrimonio cultural inmaterial debería ser el de conocer y fomentar las condiciones necesarias para garantizar la continuidad y reproducción cultural de las expresiones englobadas bajo esta categoría. Por ello, no solo se debe describir la actividad, sus agentes y sus contextos, sino también analizar y detectar los riesgos y problemáticas que afectan a estas actividades, con la intención de poner en marcha posibles planes de salvaguardia que exigen la coordinación entre las personas protagonistas de este patrimonio, la ciudadanía y un marco institucional articulado. Es decir, documentación y salvaguardia están íntimamente relacionadas”, pág. 118.

¹²³³ “Criterios generales para la documentación e información del patrimonio cultural”, *Introducción a la documentación del patrimonio cultural*, op. cit., PH Cuadernos 30/2017, pág. 17.

mantendrá, a partir de entonces, en todas las Leyes que se promulgan hasta la actualidad. No obstante, en este conjunto normativo se aprecian diferencias importantes que no deben pasar por alto. Y es que, de una parte, existen Leyes que, en el sentido establecido por el artículo 47 de la LPHE, solo exigen documentar las actividades que estén en previsible peligro de desaparición –así lo hacen las de Cataluña, Castilla y León, Murcia, o Andalucía¹²³⁴–, en tanto que otras, más respetuosas con el criterio de la Convención de 2003, extienden esta labor de documentación a todo el Patrimonio inmaterial, como disponen las Leyes de Cantabria, Aragón, Extremadura, Asturias, La Rioja, Navarra, Galicia, Canarias, País Vasco¹²³⁵, e Islas Baleares¹²³⁶. Sin negar la singular relevancia que esta labor presenta ante un patrimonio amenazado, considero más acertada la segunda de las opciones, esto es, el establecimiento, con carácter general, de esta obligación. Y ello porque ha de tenerse en cuenta el valor con el que esta tarea cumple al servicio, no sólo, de un patrimonio que pudiera estar en peligro, sino como presupuesto, también, para la elaboración, seguidamente nos referiremos a ello, de inventarios informales o preinventarios, como los atlas de Patrimonio inmaterial, que recojan todas las manifestaciones de un determinado ámbito territorial, base, a su vez, fundamental para un mejor conocimiento y valoración de este Patrimonio, desde la cual podrá, en su caso, emprenderse con mayores garantías de seguridad y acierto las declaraciones como bienes de interés cultural o bienes pertenecientes a aquella categoría propia de protección de cada Comunidad Autónoma, de aquella parte del patrimonio que se considere merecedora de tal medida. La documentación puede pues contribuir decididamente a esa necesaria motivación en la que siempre ha de basarse cualquier declaración, sin perjuicio de que esta pueda, también, imponerla como medida de salvaguardia de bienes ya declarados, como hace, por ejemplo, la Ley de la Comunidad valenciana¹²³⁷.

De otra parte, y en segundo lugar, cabe notar que las normas emplean fórmulas muy distintas para referirse a esta labor de documentación. En efecto, bajo la influencia, sin

¹²³⁴ Cataluña, en el artículo 5.4 de su Ley de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural en Cataluña, y el resto de Comunidades en los artículos, respectivamente, 63.3, 66.2 y 63 de sus Leyes de Patrimonio histórico o cultural.

¹²³⁵ Artículos, respectivamente, 98. 6 y 75, 60, 72, 64.4, 69.1, 68, 108 y 56.1 de sus Leyes de Patrimonio histórico o cultural.

¹²³⁶ Artículo 67 de su Ley de Salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial.

¹²³⁷ Que en su artículo 45.2 dispone lo siguiente: El decreto establecerá las medidas de protección y fomento de la manifestación cultural objeto de la declaración que mejor garanticen su conservación. En cualquier caso, se ordenará el estudio y la documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen su pervivencia.

duda, de la derogada Ley vasca de 1990 que ya establecía que los bienes etnográficos inmateriales “serán salvaguardados” por la Administración competente, “promoviendo para ello”, entre otras medidas, “la recogida exhaustiva de los mismos en soportes materiales que garanticen su transmisión a las generaciones futuras”¹²³⁸, numerosas normas autonómicas van a situar la documentación en el ámbito exclusivamente de una acción de promoción por parte de la Administración Pública¹²³⁹. Otras Leyes, sin embargo, no se limitan a recoger una actuación de esta naturaleza, sino que, como hiciera, por vez primera, la derogada Ley gallega de 1995, van, junto a ella, a ordenar a la Administración la “adopción de las medidas oportunas conducentes” a “su recogida por cualquier medio que garantice su transmisión y puesta en valor”¹²⁴⁰, fórmula que repiten, en expresión casi exacta, otras Leyes aún vigentes¹²⁴¹. En términos claramente imperativos con la actuación de la Administración en este ámbito se manifiestan las Leyes del Principado de Asturias y La Rioja¹²⁴², y, también las más recientes de Galicia y País Vasco¹²⁴³. O la Ley valenciana, aunque en un mandato que, claramente, no ha de entenderse exclusivamente dirigido a la Administración, al establecer que, entre las medidas de protección que ha de fijar el decreto de declaración como bien de interés cultural de una determinada manifestación, “en cualquier caso, se ordenará” la “documentación con criterios científicos de la actividad o conocimiento de que se trate, incorporando los testimonios disponibles de éstos a soportes materiales que garanticen

¹²³⁸ Artículo 53.

¹²³⁹ En tal sentido, artículos 63 de la Ley del Patrimonio Histórico de Andalucía, ya derogada, de 1991, y 63 de la Ley vigente, 67.1 de la Ley de Patrimonio Histórico de las Islas Baleares, 75 de la Ley de Aragón, 60 de la Ley de Extremadura.

¹²⁴⁰ En términos del artículo 65.

¹²⁴¹ Las de Cantabria (artículo 98.6), Castilla y León (artículo 63.3), Murcia (artículo 66.2). En este grupo cabe, igualmente, situar a la derogada Ley canaria de 1999 que en su artículo 74.2 disponía que “los bienes inmuebles integrantes del patrimonio etnográfico se documentarán e inventariarán mediante cartas etnográficas municipales”.

¹²⁴² El artículo 22 de la primera dispone que estos bienes “serán” documentados”, en tanto que el 64.4 de la norma riojana señala que “los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse, serán reunidos, documentados, estudiados, debidamente protegidos y reproducidos o recogidos en soportes audiovisuales, materiales o propios de las nuevas tecnologías, que garanticen su transmisión y puesta en valor al servicio de los investigadores, de los ciudadanos y de las generaciones futuras”.

¹²⁴³ El artículo 68 de la Ley gallega, bajo la rúbrica de “Identificación, documentación e investigación del patrimonio cultural inmaterial, dispone en su apartado 1º que “La consejería competente en materia de patrimonio cultural identificará y registrará, de acuerdo con lo previsto en el título primero de esta ley, las distintas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, fomentando en la elaboración de esta relación la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones entre cuyos objetivos figure el fomento y el desarrollo de la cultura, así como de las instituciones representativas, académicas y científicas pertinentes”. Así puede entenderse, a nuestro juicio, del carácter obligatorio con el que en su artículo 58 se configura el Inventario, en cuyo ámbito ha de efectuarse la documentación.

su pervivencia”¹²⁴⁴. Tampoco faltan disposiciones, como es el caso de la Ley de Castilla-La Mancha, que se limitan a declarar que la protección del Patrimonio inmaterial se realizará, entre otras medidas, “mediante la documentación”, aunque sin definir el papel que en esa tarea compete a la Administración¹²⁴⁵. De singular interés resulta, no obstante, la previsión de la Ley foral navarra en la medida en que parece configurar la actuación de la Administración en este ámbito con un carácter subsidiario, al establecer, tras remitir el régimen de tutela a lo dispuesto en los actos de declaración, que “asimismo, la Administración de la Comunidad Foral articulará aquellas medidas de fomento de la investigación tendentes a completar o perfeccionar el conocimiento de estos bienes”, aunque es verdad que en el precepto siguiente dispone la elaboración de un inventario¹²⁴⁶.

Ahora bien, esta disparidad que muestran las normas no se trasluce, a nuestro juicio, en diferencias sustanciales de fondo en el sentido de que, aun en los supuestos en los que las Leyes se limitan a atribuir a la Administración la promoción de la documentación, cabe entender que puesto que esta se configura, en todos los casos, como una de las medidas al servicio de una salvaguardia que las Leyes les imponen, la documentación constituye un cometido de su responsabilidad y al que viene, en todo caso, obligada, lo que, lógicamente, no quiere decir que sea ella la que siempre y, en todos los casos, tenga materialmente que realizar esa tarea, pues podrá para ello, y como ocurre en tantos sectores de la actividad administrativa, fomentar la actuación de personas privadas. Ahora bien, ha de quedar claro que las normas que sitúan la documentación en el ámbito de la simple promoción, no impiden que sea la Administración la que directamente proceda a la documentación, ni las que se muestran en términos más imperativos exigen que necesariamente sea ella la que haya que proceder a documentar. Las Administraciones tienen, como manifiestan muchas Leyes, que adoptar “las medidas oportunas conducentes” para conseguir ese resultado ante lo que podrán servirse del conjunto de medios que el ordenamiento pone a su disposición, pues ha de reconocerse que, en los términos en los que las Leyes se pronuncian, las Administraciones gozan de un importante margen a la hora de decidir cuándo y cómo se le va a dar cumplimiento. Es evidente, y así debe señalarse, que estamos ante una

¹²⁴⁴ Artículo 45.2

¹²⁴⁵ Artículo 45. Una valoración similar puede hacerse de la previsión establecida en el artículo 33.3 de la Ley madrileña que dispone que “las manifestaciones más significativas del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean declaradas Bien de Interés Cultural o de Interés Patrimonial en la categoría de Hecho Cultural serán protegidas mediante su estudio y documentación pormenorizada con el objeto de garantizar su memoria y transmisión a las generaciones venideras”.

¹²⁴⁶ Artículo 53.

materia en la que se abre un amplio campo a la colaboración de la iniciativa privada, en el que la Administración puede verse ampliamente beneficiada de la actuación desarrollada por privados, de la realizada bajo su patrocinio a través de proyectos de investigación o encargos impulsados e, incluso, financiados por ella misma, como de la emprendida voluntariamente a través publicaciones y otros trabajos que puedan efectuar. Especial protagonismo debe otorgarse, en este sentido, a la propia labor realizada por las comunidades portadoras en esta tarea consistente, en último término, en dejar constancia de las propias manifestaciones de las que son portadoras.

Finalmente, cabe señalar que las Leyes se limitan a dejar constancia del deber de las Administraciones competentes de documentar, de recoger las distintas manifestaciones del Patrimonio inmaterial en “soportes materiales” estables, duraderos, incluidos los audiovisuales, que permitan su conservación para su conocimiento por generaciones futuras, e incluso su recuperación¹²⁴⁷, y establecen que esa documentación deberá incorporar “los testimonios disponibles de éstos en soportes materiales que garanticen su pervivencia”, aunque nada determinan, tarea que, desde luego, parece más propia de norma reglamentaria, sobre la forma en la que ésta ha de efectuarse, lo que otorga a estas Administraciones un amplio margen de disponibilidad al respecto. Podrá documentarse de forma aislada para actividades o ámbitos concretos –como, por ejemplo, la artesanía de una región–, o de forma sistemática y ordenada en el seno de un inventario informal que abarque todas las manifestaciones de un territorio, como parece imponer la Ley de las Islas Baleares del Patrimonio inmaterial¹²⁴⁸. Ahora bien, ha de quedar claro, aunque nuestras Leyes no sean, siempre, lo suficientemente precisas, que una cosa es la labor de documentación necesaria para contar con testimonios materiales de las actividades y manifestaciones propias del Patrimonio inmaterial, y, otra, la creación de inventarios, ya sean formales o informales, que, con base en criterios sistemáticos, procedan a su ordenación. Es decir, la documentación puede realizarse fuera de los inventarios, pero inventariar requiere siempre la previa tarea de documentar, si bien ha de reconocerse que, una y otra, vienen, en muchos casos, inescindiblemente unidas, coadyuvan juntas a la adecuada salvaguardia de los bienes inmateriales. De los inventarios nos ocupamos seguidamente.

¹²⁴⁷ Como resulta, entre otras, de las previsiones que ofrecen las Leyes de Valencia (artículos 45.2 y 5), Castilla-La Mancha (artículo 45) y Madrid (artículo 33).

¹²⁴⁸ Según resulta de su artículo 9.1: “Los elementos y las manifestaciones culturales inmateriales de las Illes Balears se deben identificar y documentar en los inventarios de los consejos insulares respectivos y en el de la Administración de la comunidad autónoma”.

2.2 Los inventarios informales o preinventarios y los inventarios formales

No es preciso volver, de nuevo, a insistir en la relevancia de inventariar los bienes declarados del Patrimonio inmaterial, reconocida por la propia Convención de 2003 y de la que deja también constancia la LPCI. Todas las Leyes autonómicas los recogen como pieza fundamental de su acción de salvaguardia. Es evidente que para poder singularizar unos bienes como parte del Patrimonio inmaterial es necesario, previamente, identificarlos, pues no se puede proteger aquello que sencillamente se desconoce.

Antes de adentrarnos en la forma en la que los regulan, resulta importante, con carácter previo, indicar cómo en el ámbito del Patrimonio inmaterial, y como señalan J. AGUDO TORRICO¹²⁴⁹, o S. GONZÁLEZ CAMBEIRO y M.A. QUEROL FERNÁNDEZ¹²⁵⁰, pueden aislarse, junto a los inventarios propiamente dichos integrados por los bienes que cuentan con una declaración formal de pertenencia al Patrimonio histórico –los de interés cultural o los declarados en esa otra categoría creada por la mayoría de las Leyes autonómicas–, los preinventarios, también llamados listados de conocimiento o inventarios informales, que tienen como objeto fundamental el de analizar y establecer, aunque también el documentar e, incluso, difundir, los bienes inmateriales que aún no dispongan de esta declaración. Estos inventarios informales pueden convertirse, por consiguiente, en un instrumento fundamental al servicio de la Administración, en base a los cuales poder acordar posteriormente, en su caso y tras la oportuna declaración, la inclusión de determinados bienes que, por su relevancia lo merezcan, en inventarios formales o planificar las políticas culturales. El Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial recoge, de hecho, dos tipos de inventarios informales. Así se refiere, por una parte, a los “registros o inventarios preliminares” como “el registro documental donde quedan reflejadas e identificadas las manifestaciones culturales inmateriales, con sus datos básicos”, que “pueden ser selectivos atendiendo a criterios geográficos o temáticos” y que “serán el punto de partida para realizar una selección de las manifestaciones culturales inmateriales de mayor interés cultural e identitario y permitirán la elaboración de catálogos y atlas, facilitando la relación de unos bienes con otros”. Y, por otra parte, a los “catálogos y atlas” como los instrumentos donde “quedarán reflejados aquellos bienes que, junto con

¹²⁴⁹ “Patrimonio etnológico e inventarios. Inventarios para conocer, inventarios para intervenir”, *Patrimonio etnológico, Nuevas perspectivas de estudio*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 1999, págs. 52-69. Sobre los Inventarios y catálogos véase, también, I. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas*, op. cit., págs.93-99.

¹²⁵⁰ *El Patrimonio inmaterial*, op. cit., pág. 95.

la comunidad portadora, se consideren de especial interés identitario y cultural” con “la documentación completa del estado actual del bien” y previendo también “analizar cómo era en el pasado” y así como la investigación de “los procesos que ha experimentado”, “los riesgos, así como los procedimientos y estrategias que fundamenten, organicen y regulen las propuestas de acciones de salvaguarda”. Además deben incluirse “los siguientes campos: a) Identificación de la manifestación cultural inmaterial y del sujeto o colectivo protagonista. b) Caracterización de todos los elementos. c) Percepción del sujeto o colectivo protagonista. d) Interpretación, riesgos y diagnóstico. e) Objetivos, estrategias y acciones planteadas”¹²⁵¹. Estos inventarios, más básicos los primeros y más completos los segundos, se confeccionan en base a la documentación de las actividades inmateriales en ellos incorporados que suele ser más sucinta, reducida y limitada generalmente que la documentación que puede incorporarse a los inventarios formales a los que se incorporan los bienes declarados, dado que las declaraciones están precedidas de un expediente administrativo muy completo y prolijo, que normalmente suele partir precisamente de la documentación que obra en los preinventarios o inventarios informales ampliándola y completándola.

En esta línea, algunas Comunidades Autónomas han arbitrado una serie de instrumentos de gran utilidad que tienen precisamente como finalidad averiguar y constatar en sus respectivos ámbitos, ya sea con carácter general o acotado a un área territorial determinada o un sector concreto del Patrimonio inmaterial, la existencia de manifestaciones de esta naturaleza, como presupuesto o paso previo para aquellas declaraciones que resulten pertinentes con mayores garantías de objetividad, con una mejor fundamentación de los valores o intereses que las justifican, evitando así el riesgo de que puedan producirse declaraciones fundadas en otros factores, como puedan ser los económicos o turísticos, que naturalmente nunca han de ser los que determinen el empleo de una medida de salvaguardia. En ellas, cabe diferenciar entre aquellas Comunidades que disponen de preinventarios o inventarios informales previstos expresamente en las Leyes y aquellas otras en los que estos han sido creados por la Administración aunque sin amparo normativo específico. Además de esta singular regulación, concurre a dotar de confusión al actual sistema la terminología empleada por las leyes para referirse a los inventarios informales o preinventarios así como a los inventarios formales, puesto que mientras los términos “Registro” o “Catálogo” parecen estar reservados por las normas a inventarios formales de bienes declarados, y el de Atlas a inventarios informales o preinventarios, los términos “Inventario” o “Censo” se

¹²⁵¹ Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial, op. cit., pág. 33.

llegan a emplear para ambos tipos inventarios según la norma que se analice, como veremos a continuación al exponer los casos en que las normas recogen en su articulado tanto los inventarios formales como los informales.

Fue la Ley catalana 2/1993, la primera en crear un inventario del Patrimonio etnológico de carácter informal¹²⁵² en el que habrían de incorporarse todos los bienes de esta naturaleza, ya fuesen inmuebles, muebles o inmateriales, al margen de su declaración, por ello en la actualidad, y así puede constatarse en la página *web* de la administración cultural catalana, existen por una parte el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cataluña, como inventario informal, en el que han sido incorporadas muchas manifestaciones inmateriales¹²⁵³, y por otra, como instrumento o inventario formal en el que se han incorporado las declaraciones de patrimonio festivo realizadas conforme a la Ley 2/1993 figura el Catálogo del Patrimonio Festivo¹²⁵⁴. Posteriormente la Ley de La Rioja dispuso que “con independencia de su posible inscripción” en los inventarios formales denominados Inventarios del Registro General del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja, los bienes que conforman el Patrimonio etnográfico pueden ser recogidos en un Atlas Etnográfico que se integrará en aquél, en la forma prevista reglamentariamente¹²⁵⁵, atlas inexistente, según la información ofrecida por la Comunidad en su página *web*, y que tampoco ha sido objeto de regulación reglamentaria. La configuración de inventarios de estas características volverá a aparecer en la más reciente Ley gallega que dispone, con independencia del Catálogo General del Patrimonio Cultural de Galicia regulado como inventario formal, la creación de un “Censo del Patrimonio Cultural”, inventario informal, llamado a albergar “los bienes y manifestaciones inmateriales del patrimonio cultural de Galicia, en tanto no hayan sido declarados de interés cultural o catalogados” para “su documentación, estudio, investigación y difusión de sus valores”¹²⁵⁶, así como en las

¹²⁵² Artículo 5.3. El Gobierno elaborará el Inventario del Patrimonio Etnológico de Cataluña, en el cual se recogerán todos los bienes integrantes de dicho patrimonio.

¹²⁵³ Puede verse la división de este Inventario en áreas temáticas relativas, entre otras, al mundo rural y la explotación del mar, religiosidad y creencias, fiestas y ocio, gastronomía, agua, la vida cotidiana o el paisaje construido. Además cuenta con un visor de localización de los bienes en el territorio. Tal y como expone la página correspondiente “En el marco de las investigaciones del Inventario del patrimonio etnológico de Cataluña se documentan y en algunos casos se incluyen en el inventario elementos del patrimonio inmaterial catalán, como actividades económicas, conocimientos sobre alimentación y remedios populares, juegos, bailes o actividades festivas de todo tipo. En la actualidad hay inventariados 3.946 elementos de estas características”.

¹²⁵⁴ Contiene las fiestas, manifestaciones y celebraciones, así como los elementos festivos con vigencia en toda Cataluña. En la actualidad hay 50 elementos reconocidos.

¹²⁵⁵ Artículo 64.6.

¹²⁵⁶ Artículo 14.

Islas Baleares que, igualmente al caso gallego, con independencia de la inscripción de un bien inmaterial en el inventario formal denominado Registro de los Bienes de Interés Cultural Inmaterial¹²⁵⁷, dispone en relación al inventario informal que “los elementos y las manifestaciones culturales inmateriales de las Illes Balears se deben identificar y documentar en los inventarios de los consejos insulares respectivos y en el de la Administración de la comunidad autónoma”¹²⁵⁸. De forma análoga el País Vasco¹²⁵⁹ establece la obligación de elaborar, como inventario informal, el Inventario de Bienes Culturales Inmateriales como “instrumento básico para la identificación, conocimiento y evolución del patrimonio cultural inmaterial vasco” debiendo ser los elementos del Inventario objeto de renovación periódica “con el objetivo de conocer la evolución experimentada en el patrimonio cultural inmaterial de esta comunidad y, en su caso, de adecuar las medidas de salvaguarda para garantizar mejor su viabilidad”, para finalmente disponer que en el supuesto de que los bienes integrados en el mismo “cuenten con valores culturales suficientes para ser declarados bienes culturales de protección especial” se llevará a cabo la tramitación prevista en esta ley para éstos. Fuera de la normativa puramente patrimonial destaca también en la Ley 1/2019, de 15 de enero, de derechos culturales de Navarra la creación de un Inventario del Patrimonio Inmaterial de Navarra¹²⁶⁰ para documentar este tipo de patrimonio, y ello al margen de la concreta declaración de bienes y su inscripción en un inventario formal¹²⁶¹.

En otros casos, los instrumentos de este tipo han surgido por la vía de hecho al no estar previstos legalmente. De entre ellos¹²⁶², y a título puramente ejemplificativo,

¹²⁵⁷ Artículo. 16.

¹²⁵⁸ Artículo 9.

¹²⁵⁹ Artículo 58.

¹²⁶⁰ Art. 11. El departamento competente en materia de cultura colaborará con las entidades locales, asociaciones y titulares de los bienes a que hace referencia este artículo con el propósito de favorecer la difusión, el conocimiento y puesta en valor de los mismos, especialmente mediante la documentación del Inventario de Patrimonio Inmaterial de Navarra y la implantación de medidas conducentes a facilitar el acceso de la ciudadanía a sus contenidos.

¹²⁶¹ En Navarra distingue la norma entre un Inventario de Bienes Inmateriales de Interés Cultural en su art. 54, dentro del capítulo III dedicado al Régimen de Protección de los bienes inmateriales de interés cultural o inventariados, para los bienes inmateriales de especial relevancia, que en este caso parece ser los declarados, y junto a ello un Inventario Etnológico de Navarra, en su artículo 68 “en el que se identificarán y describirán los lugares y bienes, tanto materiales como inmateriales, de interés etnológico, haciendo constar su localización en el caso de los lugares y de los bienes inmuebles y su clasificación, en su caso, como Bien de Interés Cultural, Bien Inventariado o Bien de Relevancia Local, así como las demás normas de protección que les afecten”.

¹²⁶² También cabe hacer referencia, utilizando, como fuente principal, el Informe Periódico 00836/España remitido por el Estado Español a la Unesco en el año 2013, estando pendiente de ser presentado un nuevo informe en diciembre de 2021, sobre la puesta en práctica de la Convención y sobre el estado de los elementos que han sido inscritos en la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad que cita, en Aragón, a los Archivos de la Tradición Oral Aragonesa, los Archivos Rafael

podemos referirnos, brevemente, al Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía, uno de los primeros referentes autonómicos en el estudio, documentación y difusión del Patrimonio inmaterial¹²⁶³, concebido y ejecutado por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico. Como expone G. CARRERA DÍAZ¹²⁶⁴, Directora técnica del Atlas y representante de esta Comunidad Autónoma en el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial, se trata de un instrumento de salvaguarda, registro, documentación y difusión del Patrimonio inmaterial, que cuenta con un total de 1753 bienes registrados siendo posible su consulta en relación con las ocho provincias andaluzas. Los bienes registrados están agrupados en 62 espacios supramunicipales o comarcas y en cuatro grandes ámbitos o categorías temáticas: rituales festivos, oficios y saberes, modos de expresión, alimentación y sistemas culinarios. Partiendo de una visión holística del Patrimonio cultural las actividades y manifestaciones registradas lo están con los espacios y objetos que le son inherentes, ya sean de carácter mueble o inmueble. Resulta muy interesante que esta selección previa esté abierta siempre a la incorporación de nuevos registros, contando con los colectivos implicados y los agentes sociales como identificadores de su propio patrimonio. Para ello, el Instituto ha puesto en marcha la Red de Informantes y Registradores del Patrimonio inmaterial de Andalucía, a través de la que cualquier ciudadano podrá remitir cuanta información crea necesaria para actualizar o enriquecer los registros actualmente consultables en la base de datos o incorporar otros nuevos.

Como expresamente manifiesta la Ley gallega y demuestra el Atlas andaluz, nos encontramos ante inventarios concebidos, en términos de esta disposición, para “la documentación, estudio, investigación y difusión de sus valores”, careciendo, por

Ayerbe Santolaría y el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial de Jiloca; Asturias, con el Archivo de la Tradición Oral y el Archivo de la Música Tradicional; las Islas Canarias, con su Atlas del Patrimonio Cultural Inmaterial; en Castilla y León, al Programa para la Música popular y la tradición oral; Cataluña, con el Catálogo del Patrimonio Etnológico, el Catálogo del Patrimonio Festivo y la Fonoteca de la Música Tradicional Catalana; Madrid, con el Inventario Etnográfico; o Navarra con el Atlas de Patrimonio Inmaterial de Navarra. Además hemos tenido en cuenta la información que ofrece S. GONZÁLEZ CAMBEIRO en *La salvaguarda del Patrimonio Inmaterial en España*, op. cit.

¹²⁶³ S. GONZÁLEZ CAMBEIRO destaca que es posiblemente la iniciativa con mejor consideración y más avanzada de cuantas se están llevando a cabo en la actualidad en España (*La salvaguarda del Patrimonio Inmaterial en España*, op. cit., pág. 127).

¹²⁶⁴ Expone de forma muy clara cuál ha sido el proceso de elaboración del Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía, elaborado por el Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico en colaboración con otras instituciones, en un lento pero minucioso trabajo que ha culminado con su reciente publicación, siendo sus objetivos registrar, documentar y difundir el patrimonio cultural andaluz. El artículo arranca reconociendo los riesgos a los que se ve sometido el patrimonio inmaterial en la actualidad como son la globalización o las rápidas transformaciones sociales, que pueden acarrear, pérdida, destrucción o deterioro de los valores del patrimonio cultural (Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. Puntos de partida, objetivos y criterios técnicos metodológicos”, op. cit., págs. 18-41).

consiguiente, de efectos jurídicos frente a terceros, pues, como ha señalado, a propósito del censo de esta Comunidad autónoma C.A. AMOEDO SOUTO, se trata “de un registro puramente informativo, con función difusora, cuya eficacia jurídica queda calculadamente limitada a los efectos internos”¹²⁶⁵. Ahora bien, ello no puede llevarnos a menospreciar su valor, pues cumplen con una función primordial al servicio de la necesaria documentación del Patrimonio inmaterial. A mi entender resulta fundamental que las Administraciones cuenten con estos “inventarios informales” del Patrimonio inmaterial en los que se recojan de forma exhaustiva todos los bienes del Patrimonio inmaterial de una comunidad, ordenados en base a diversos criterios (geográficos, según el tipo de manifestación...) y en los que conste la documentación esencial y básica de dichas manifestaciones pues sólo mediante el conocimiento preciso de las existentes en cada Comunidad Autónoma, sus características, relevancia, protagonistas, grado de desarrollo y riesgos que le acechan, podrá llevarse a cabo una adecuada política de salvaguardia de los bienes que lo integran y decidir, en su caso, de forma fundada cuáles han de ser objeto de salvaguardia a través de su declaración como bien de interés cultural, o, en su caso, por tener un valor evidente pero no de carácter relevante, para ser declarados en una segunda categoría de protección en aplicación de la correspondiente Ley aplicable, atendiendo a criterios técnicos de valor, huyendo de otras motivaciones como las políticas o turísticas. Por ello sería conveniente que la normativa autonómica recogiese expresamente la creación de estos inventarios informales, determinando sus características, elementos y estructura básica, presupuesto imprescindible para la selección de aquellos merecedores por su significación de una declaración de bien de interés cultural. De hecho, habría que valorar, también, si este modelo basado en la distinción entre preinventario e inventarios formales no resulta más adecuado a la riqueza y diversidad que caracteriza a nuestro Patrimonio inmaterial que el basado en la apertura de estos últimos a todos los bienes de esta naturaleza, dado que su inclusión habrá de ir siempre acompañada de los trabajos preparatorios necesarios conducentes a determinar cuáles son los bienes que han de acceder a ese inventario.

En lo que respecta al inventario formal, ya se denomine Inventario, Registro o Catálogo, hay que señalar que todas las Comunidades Autónomas recogen la necesidad de inscribir los bienes que han sido formalmente declarados como parte del Patrimonio cultural, generalmente en las dos categorías existentes según la importancia de los bienes inscritos. Es frecuente la denominación de Registro o Catálogo para aquellos

¹²⁶⁵ “La ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, op. cit., pág. 101.

registros en los que se inscriben bienes de interés cultural y la de Inventario para los que acogen bienes que, sin tener el mismo valor que los de interés cultural, gozan de protección, en un segundo nivel, pero es cierto que aquí se aprecia una gran variedad terminológica en la normativa autonómica pues los términos catálogo, inventario o registro se emplean de forma indistinta para referirse a los inventarios formales de bienes de interés cultural o declarados en segundo nivel. Por ejemplo, en Galicia los bienes de interés cultural se inscriben en el Registro de Bienes de Interés Cultural¹²⁶⁶, mientras que los bienes declarados como catalogados se incorporan al Catálogo del Patrimonio Cultural de Galicia¹²⁶⁷; o en Andalucía los primeros se inscriben en el Catálogo General de Patrimonio Histórico de Andalucía¹²⁶⁸ y los segundos en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz¹²⁶⁹. En Valencia, sin embargo, todos los bienes, los de interés cultural y los de relevancia local, se incorporan al Inventario General de Patrimonio Cultural Valenciano, en diferentes secciones¹²⁷⁰. Por encima de esta disparidad terminológica, tan característica, hoy en día, en cualquier ámbito del Patrimonio histórico, interesa destacar que si bien la mayoría de las Leyes autonómicas optan por la integración de los bienes del Patrimonio inmaterial en catálogos o inventarios que abarcan la totalidad de los bienes históricos, no faltan disposiciones que se decantan por la creación de instrumentos específicos para estos bienes, como es caso de la Ley de Cantabria¹²⁷¹, en una opción, posteriormente seguida por la Ley foral de Navarra¹²⁷² y la Ley de Patrimonio cultural inmaterial de las Islas Baleares de 2019¹²⁷³.

Ahora bien, sea cual sea la forma en la que cada Comunidad denomine la figura llamada a incorporar a los bienes del Patrimonio inmaterial formalmente declarados y al

¹²⁶⁶ Artículo 23.

¹²⁶⁷ Artículo 25.

¹²⁶⁸ Artículo 6.

¹²⁶⁹ Artículo 13.

¹²⁷⁰ Artículo 15.

¹²⁷¹ Artículo 98.1. A sabiendas del instrumento primordial que representan, la Administración regional dispondrá en todo momento de un registro, de un inventario y de un catálogo, detalladamente elaborados, del Patrimonio Etnográfico de Cantabria, incluyendo tanto los espacios como los bienes materiales y los inmateriales.

¹²⁷² Artículo 54. Inventario de Bienes Inmateriales de Interés Cultural.

¹²⁷³ Que en su artículo 16.1 dispone que “los Bienes de Interés Cultural Inmaterial Compartido y los Bienes de Interés Cultural Inmaterial deben inscribirse en los registros regulados en los artículos 12 y 13 de la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, en los cuales también se debe anotar preventivamente la incoación de los expedientes de declaración”, añadiendo, en el apartado segundo, que “es obligación de las entidades públicas o privadas o grupos de personas que organizan o promueven el Bien de Interés Cultural Inmaterial comunicar a los registros correspondientes todos los actos jurídicos y técnicos que les puedan afectar”.

margen, igualmente, de que se trate de instrumentos específicamente concebidos para acoger a este patrimonio o con un espectro más amplio, la pregunta que realmente debe plantearse es la relativa a los efectos de la inclusión de los bienes inmateriales en estos catálogos, inventarios y registros. De entrada, debe indicarse que en el Derecho del Patrimonio histórico vigente, el régimen de protección de los bienes se hace depender de la declaración, no de su posterior inscripción en alguno de estos instrumentos que se hace ya a los solos efectos de su identificación y constancia. De otra, debemos recordar que, como ya hemos señalado anteriormente, las declaraciones en el ámbito del Patrimonio inmaterial carecen prácticamente de efectos jurídicos, dado que las Leyes no las acompañan de un régimen jurídico singular y el general no les resulta de aplicación por su especial naturaleza. Desde estos presupuestos, puede concluirse, en una primera aproximación, que resulta jurídicamente irrelevante estar en un preinventario o inventario informal o un inventario. Ahora bien, esta afirmación debe, no obstante, matizarse ante la existencia de algunas normas que otorgan a los bienes declarados preferencia en la percepción de subvenciones, como en Andalucía¹²⁷⁴ y Navarra¹²⁷⁵. Tampoco cabe ignorar los efectos que sobre los bienes materiales vinculados –un lugar en el que se desarrolla determinada manifestación o bienes muebles como tallas, esculturas, instrumentos o vestimentas–, pueden tener las declaraciones al fijar un régimen propio para ellos¹²⁷⁶, ni, de otra parte, que, habiéndose diferido, como ocurre en algunas normas, el establecimiento de las medidas de salvaguarda del bien inmaterial al acto de declaración, podamos encontrarnos en los inventarios con bienes que disponen de un régimen singular de tutela, circunstancia que nunca se dará en los recogidos en los inventarios informales. No obstante, no puede pasar por alto que el punto central de la discusión no está, a nuestro juicio, en la razón de ser de esa distinción entre inventarios, sino en un problema distinto y mayor al que ya nos hemos referido, el del propio sentido, en los términos en los que el ordenamiento vigente las configura, de las declaraciones de bienes del Patrimonio inmaterial.

¹²⁷⁴ Artículo 63. Especial protección. La inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz de prácticas, saberes y otras expresiones culturales como actividades de interés etnológico les conferirá preferencia entre las de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión, así como para la concesión de subvenciones y ayudas públicas que se establezcan.

¹²⁷⁵ Artículo 69.2. La inscripción de bienes inmateriales en el Registro de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra les conferirá preferencia entre las restantes actividades de su misma naturaleza a efectos de su conocimiento, protección, difusión y obtención de subvenciones y ayudas oficiales a las que pudiera aspirar.

¹²⁷⁶ Como puede ser el caso de la Romería de la Virgen de la Cabeza de Andújar.

2.3. La especialización en el Patrimonio inmaterial

La Convención de 2003 reivindica, como uno de los medios adecuados para la salvaguardia, la creación de centros de formación y transmisión de este patrimonio¹²⁷⁷. En esta línea, algunas Comunidades Autónomas, sobre todo en normas aprobadas con posterioridad a 2015 aunque los hay también anteriores a esa fecha, prevén órganos consultivos especializados en la materia. Así pueden citarse, en el seno del Consejo Andaluz del Patrimonio Histórico¹²⁷⁸, su Comisión de Etnología¹²⁷⁹, el Consejo Asesor del Patrimonio Etnológico de Extremadura¹²⁸⁰, el Consejo de la Cultura Popular y Tradicional de Cataluña¹²⁸¹, o el Consejo Asesor del Patrimonio Cultural Inmaterial de las Illes Balears, sin duda, el regulado de forma más detallada¹²⁸², a los que se atribuyen funciones, en particular de asesoramiento y propuesta en la materia.

¹²⁷⁷ Así lo hace su artículo 13 que se refiere a la necesidad de “favorecer la creación o el fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del patrimonio cultural inmaterial, así como la transmisión de este patrimonio en los foros y espacios destinados a su manifestación y expresión” así como “crear instituciones de documentación sobre el patrimonio cultural inmaterial y facilitar el acceso a ellas.

¹²⁷⁸ Artículo 96.

¹²⁷⁹ Artículo 98.1.d).

¹²⁸⁰ Artículos 98.1.d) de la Ley andaluza y 4.1.c) de la extremeña.

¹²⁸¹ Creado, en 1993, por la Ley de Fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural, La Ley 10/2011, del 29 de diciembre, de simplificación y mejora de la regulación normativa, derogó el artículo 14 de dicha norma en el que se establecía, porque no era necesario que un órgano consultivo fuera regulado por ley. A través de la Orden CLT/220/2012, de 17 de julio, se creó nuevamente el Consejo de la Cultura Popular y Tradicional con una nueva regulación.

¹²⁸² Las establecidas en su artículo 30: “a) Asesorar a la Administración de la comunidad autónoma y, con petición previa, a los consejos insulares y los ayuntamientos, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas en materia de patrimonio cultural inmaterial. b) Emitir informe en los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural Inmaterial Compartidos, de Bienes de Interés Cultural Inmaterial y de Bienes Catalogados Inmateriales. c) Proponer las acciones que considere convenientes para la salvaguarda, la protección, la promoción y la difusión del patrimonio cultural inmaterial. d) Cualquier otra función que, de acuerdo con el objeto de esta ley, le encomiende el Gobierno de las Illes Balears, el consejero o la consejera competente en esta materia o, en su caso, los propios consejos insulares, mediante peticiones vehiculadas a través de la consejería competente del Gobierno de las Illes Balears”. El precepto siguiente dispone que puede: “llevar a cabo sus funciones, entre otras, con las siguientes propuestas e iniciativas: a) Hacer propuestas, a iniciativa propia, a las administraciones públicas en las materias relacionadas con el objeto de esta ley. b) Proponer iniciativas y actuaciones en el establecimiento de líneas de investigación, en la definición de un plan de publicaciones y de difusión y de programas de dinamización patrimonial, en la detección de nuevas fuentes de financiación y de apoyo a las entidades e instituciones del sector, en el ámbito de la educación, y en todas las materias que incidan en la mejora de las funciones y las actividades vinculadas a la investigación, la protección, la visibilización y la difusión del patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears. c) Prestar asesoramiento técnico en las cuestiones que le someta el departamento competente en materia de cultura en el ámbito del fomento y la protección del patrimonio cultural inmaterial y, en especial, en las relativas al desarrollo de la legislación sobre patrimonio cultural u otros ámbitos legislativos que puedan afectar al patrimonio inmaterial. d) Prestar asesoramiento técnico sobre los procesos de protección y salvaguarda del patrimonio etnológico que se deriven del desarrollo de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial y de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, ambas de la UNESCO. e) Proponer las acciones que considere convenientes que permitan difundir, entre

Junto a estos órganos de naturaleza consultiva, cabe destacar la previsión, en las últimas Leyes aprobadas, de órganos específicos de gestión de los bienes del Patrimonio cultural inmaterial declarado. Así la gallega dispone que, para cada bien declarado de interés cultural, se podrá crear un órgano de gestión propio que, por resultar representativo de las comunidades y organizaciones reconocidas, esté legitimado para proponer y establecer las medidas de salvaguardia que resulten más adecuadas para la conservación y transmisión de sus valores culturales, órgano con el que la Consejería competente en la materia podrá colaborar proporcionando apoyo y asesoramiento técnico, pudiendo, incluso, incorporarse al mismo, si se considera conveniente, para una mejor definición y ejecución de determinadas medidas de salvaguardia¹²⁸³. También la Ley del País Vasco, para las categorías de protección del Patrimonio cultural inmaterial enumeradas en su artículo 11, establece la posibilidad de que se creen órganos de gestión específicos con la participación de todos los sectores implicados, entre los que se incluyen el Gobierno vasco, las Diputaciones forales, la Asociación de municipios vascos (Eudel), las comunidades portadoras y organizaciones reconocidas en esos ámbitos específicos del Patrimonio cultural inmaterial, con la función, entre otras, de identificar las prioridades de actuación, así como elaborar, fomentar y evaluar planes de salvaguardia de los bienes de esta naturaleza¹²⁸⁴. La Ley de las Islas Baleares, finalmente, en términos muy similares a los de las disposiciones anteriores, prevé, igualmente, la posible creación de órganos de este tipo¹²⁸⁵.

los colectivos implicados y la sociedad en general, aquello que se relaciona con la naturaleza y sus funciones. f) Detectar el estado y las necesidades de los diversos sectores y agentes que estén vinculados al patrimonio cultural inmaterial de las Illes Balears, y hacer su seguimiento. g) Llevar a cabo cualquier otra propuesta e iniciativa de naturaleza análoga que le encomiende la persona titular del departamento competente de la Administración de la comunidad autónoma de las Illes Balears en la materia que regula esta ley”.

¹²⁸³ Regulados en su artículo 71 tiene las funciones las siguientes: “a) La transmisión entre las comunidades y las organizaciones de sus actividades y manifestaciones, b) La monitorización del estado de conservación del bien y de sus valores culturales, así como la comunicación de las situaciones de riesgo o de las amenazas a que pueda verse sometido, c) La realización de propuestas de medidas de salvaguarda adecuadas, d) La propuesta de reconocimiento de maestros y maestras, comunidades u organizaciones en el ámbito del bien del patrimonio cultural inmaterial protegido”.

¹²⁸⁴ El artículo 59 de su ley, bajo la rúbrica de “Órganos de gestión específicos y planes de salvaguarda de bienes culturales inmateriales”, dispone: “1. Se creará, para cada una de las categorías distinguidas en el artículo 11 de la presente ley, un órgano de gestión específico en el que participarán el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, Eudel, las comunidades portadoras y organizaciones reconocidas en ámbitos específicos del patrimonio cultural inmaterial. 2. La misión principal de los órganos de gestión que se creen será, por un lado, identificar las prioridades de actuación y, por otro, elaborar, fomentar y evaluar planes de salvaguarda de bienes culturales inmateriales”.

¹²⁸⁵ Así lo hace en su artículo 19.3 que establece que para “cada bien del patrimonio cultural inmaterial que se haya declarado de interés cultural la administración competente puede crear o reconocer un órgano de gestión específico que, por ser representativo de la comunidad, el grupo o las personas portadores del

También, y desde otro punto de vista, hemos de afirmar, una vez más, la importancia de los técnicos en Patrimonio inmaterial al servicio de la Administración, que, al igual que cuenta con arquitectos, arqueólogos, archiveros, conservadores o restauradores, especialistas, en suma, en Patrimonio material debe disponer, también, de aquellos que lo sean en Patrimonio inmaterial. Los retos que presenta su gestión requiere de la existencia de cuadros de personal especializados en antropología o etnología que puedan asumir, con la suficiente solvencia técnica, la complicada labor de investigación, documentación, inventario o catalogación de los bienes de esta naturaleza, como viene siendo demandado, desde el ámbito científico, por autores como J. AGUDO TORRICO¹²⁸⁶ o F. PLATA GARCÍA para quien “por la especificidad de un patrimonio que está vivo e implica a muchos y diversos colectivos”, resulta absolutamente necesario que “se realicen los procedimientos siempre de acuerdo con el criterio técnico y que especialmente sean tenidas en cuenta las demandas ciudadanas y las solicitudes de las asociaciones y grupos protagonistas o portadores”¹²⁸⁷. Una necesidad de la que se hacen eco Leyes recientes como la gallega que establece que “la Xunta de Galicia y las entidades habilitadas para la autorización de intervenciones en el patrimonio cultural garantizarán la asistencia y participación de técnicos con la competencia y conocimientos necesarios, especialmente en el ámbito de la historia, el arte, la conservación y restauración de bienes culturales, la arquitectura, la arqueología, la antropología o en cualquier otra disciplina científica aplicable a la naturaleza del bien, así como su adecuada formación especializada”¹²⁸⁸. Ha de afirmarse, no obstante, que es este un terreno en el que queda todavía mucho camino por recorrer, pudiendo considerarse de plena actualidad las reflexiones efectuadas por C. BARRERO RODÍGUEZ, hace ya algunos años, a propósito de la necesaria reconsideración de las características que definen el modelo de Administración cultural implantado por las Comunidades Autónomas a imagen y semejanza del estatal¹²⁸⁹.

bien, esté legitimado para proponer y establecer medidas de salvaguarda para conservar y transmitir el bien declarado de interés cultural”.

¹²⁸⁶ “Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”, op. cit., pág. 99.

¹²⁸⁷ *La catalogación de los bienes patrimoniales como servicio público y la participación social como necesidad: nuevos y viejos objetivos, retos y cauces tras treinta años de competencias de la Junta de Andalucía*, op. cit., pág. 255.

¹²⁸⁸ Artículo 122.4.

¹²⁸⁹ “Patrimonio cultural y organización administrativa” (*Revista Andaluza de Administración Pública*, Instituto Andaluz de Administración Pública, núm. 21/1995, en particular, págs. 54-69). Un tema sobre el que volvería, más tarde, en “El modelo de la Administración cultural española”. *Cien años de Administración de las Bellas Artes* (Actas de las Jornadas internacionales celebradas con tal título en el

Finalmente, y vinculado con la investigación y difusión, podemos encontrar en algunas normas referencias a los museos, concretamente a la creación de museos específicamente dedicados al Patrimonio etnológico, como en el caso de Asturias¹²⁹⁰, o al fomento de la colaboración público privada para la instauración de instituciones de este tipo en La Rioja¹²⁹¹. También existen previsiones, como en Cataluña, que establecen la necesidad de este patrimonio sea objeto de especial atención por su parte¹²⁹².

2.4. Las medidas de carácter educativo y de divulgación

Siendo fundamental, por las razones ya expuestas al estudiar el régimen de salvaguardia en el Derecho del Estado, la educación en el ámbito del Patrimonio cultural en general, y del inmaterial en particular, así como su difusión y divulgación, son pocas, sin embargo, las previsiones sobre el particular que encontramos en el ordenamiento autonómico que si acaso, incluso antes de la aprobación de la LPCI pero en términos muy similares a los recogidos en esta, se limitan a recoger la necesidad de que la Administración educativa tome en consideración el conocimiento del Patrimonio inmaterial en los currículos de los diferentes niveles educativos¹²⁹³, se fomente la enseñanza especializada en la materia¹²⁹⁴, o la cooperación entre Administraciones en el ámbito de la educación¹²⁹⁵. En otras ocasiones, son las normas en materia educativa las

Museo arqueológico nacional los días 18 y 19 de junio, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, Madrid, 2017, págs. 275-284).

¹²⁹⁰ Su artículo 73, que lleva como título “Centros de investigación y museos etnográficos” determina que el Principado de Asturias “apoyará la creación de museos y centros de investigación que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura popular tradicional”.

¹²⁹¹ Como recoge su artículo 64.5 al señalar que, “en especial, se promoverán actuaciones de colaboración entre las Administraciones Públicas y el sector privado para crear centros de investigación y museos etnográficos, que desarrollen su labor con el adecuado soporte científico, como medio de proceder a la recogida en colecciones y puesta al servicio público de los testimonios de la cultura tradicional riojana”.

¹²⁹² Artículo 4.2. de la Ley 2/1993 que dispone que: “Las universidades, los museos, los archivos y las bibliotecas contribuirán, en la medida que les corresponda, al estudio, conservación y difusión de la cultura popular y tradicional. Los museos comarcales y locales, en especial, conservarán y difundirán los elementos representativos de la identidad cultural de la comarca o el municipio y de sus manifestaciones tradicionales en los ámbitos cultural, social y económico, de acuerdo con la legislación aplicable”.

¹²⁹³ Así lo hacen la Ley catalana de fomento y protección de la cultura popular y tradicional y del asociacionismo cultural (artículo 4) y la balear del Patrimonio inmaterial (artículo 23), y las Leyes de Patrimonio histórico o cultural de Asturias (artículo 71. c) o Castilla y León (artículo 72).

¹²⁹⁴ En tal sentido, Ley de Galicia (artículo 122.3).

¹²⁹⁵ Previsión recogida por la Ley vasca que atribuye al Órgano Interinstitucional de Patrimonio Cultural Vasco la función de promover esa cooperación en este y otros ámbitos (artículo 5.1.2.d).

que imponen esa presencia¹²⁹⁶, destacando, entre ellas, la protección que, desde este ámbito, se dispensa al silbo gomero¹²⁹⁷.

También se reconocen, de otra parte, algunas iniciativas encaminadas a la mejor difusión de este Patrimonio, como la creación, en conjuntos etnológicos, de centros dirigidos a tal fin¹²⁹⁸, o la realización de “adecuadas campañas públicas de divulgación y sensibilización con la asistencia y participación de los profesionales de su estudio, conservación y divulgación”¹²⁹⁹.

Desde luego, no podemos sino manifestarnos, una vez más, en favor de la inclusión de específicas y concretas medidas de conocimiento de este Patrimonio cultural inmaterial en las enseñanzas educativas de carácter obligatorio, así como de la necesidad de avanzar en acciones que contribuyan a su efectiva difusión entre la población en su conjunto. Ciertamente, se han dado pasos importantes pero es necesario seguir avanzando por este camino, lo que, como ya señalamos sobre la base del ordenamiento del Estado, pasa necesariamente por el compromiso del legislador y de las propias Administraciones Públicas en otros sectores de la actuación administrativa.

2.5. Los planes de salvaguardia

Las Leyes autonómicas más recientes prevén, como una de sus novedades más significativas, la aprobación de Planes de salvaguardia que se constituyen como una herramienta de gestión que surge desde las propias comunidades portadoras para, ante todo, garantizar la pervivencia de la manifestación, gestionarla y lograr la cooperación de los distintos sectores implicados, públicos y privados, debiendo ser objeto de actualización periódica. Así la Ley balear los define como “el instrumento que integra las estrategias y actuaciones de salvaguarda de dichos bienes”, incluyendo “las medidas de salvaguarda, fomento y difusión que se consideren oportunas y que contribuirán a la dinamización de las comunidades portadoras afectadas, en su vertiente no sólo económica, sino fundamentalmente social y cultural”¹³⁰⁰. La Ley Vasca, por su parte,

¹²⁹⁶ Es el caso, por ejemplo, de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía en su artículo 40.

¹²⁹⁷ Su protección se llevó a cabo, en primer lugar, en los Decretos 46/1993, de 26 de marzo, y 310/1993, de 10 de diciembre, de la Comunidad canaria en los que se recogía la necesidad de que los currículos de las etapas educativas obligatorias sentaran las bases para que el Patrimonio y la Cultura Canaria se convirtieran en elementos de identidad e integración. La Orden de julio de 1999 regula la enseñanza del lenguaje silbado de la isla de La Gomera y concreta los contenidos e indicadores de evaluación para su impartición en la Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria.

¹²⁹⁸ Como dispone la Ley de Castilla y León en su artículo 72.

¹²⁹⁹ Como hace la Ley gallega en su artículo 122.1.

¹³⁰⁰ Artículo 59.3.

dispone que los bienes inmateriales de interés cultural tengan un plan de salvaguardia como instrumento de gestión que debe “definir una metodología de actuación y un programa de acciones que tengan como finalidad la coordinación de las iniciativas de las diversas entidades a favor de los bienes culturales inmateriales declarados”¹³⁰¹. El uso que de la figura se haga en los próximos años nos permitirá obtener datos seguros sobre su significación y eficacia al servicio de la tutela de este patrimonio. En estos momentos, no nos cabe más que dejar constancia de su aparición en el ámbito autonómico y de su valor a tal fin.

2.6. Las comunidades portadoras

Especial significación en el régimen del Patrimonio inmaterial ha de reconocerse, como reiteradamente hemos destacado a lo largo de esta tesis, a las comunidades portadoras, importancia que, sin embargo, las Leyes no reconocen expresamente sino a partir de la gallega de 2016¹³⁰². Es tras esta ley cuando, las normas, en efecto, comienzan a definir las y a regularlas. Tanto la Ley gallega como la balear nos ofrecen un concepto de las mismas, distinguiendo entre comunidades, redes e individuos¹³⁰³, distinción que, sin duda, supone una mejora frente a la norma estatal. En este sentido, la Ley balear dispone que “las comunidades son redes de personas que mantienen vivas las expresiones del patrimonio cultural inmaterial, estén o no constituidas oficialmente como asociaciones o colectivos, y que son las legítimas poseedoras de estos bienes y conocimientos. Comparten una vinculación y un sentido de identidad, a partir de una relación histórica arraigada en la práctica y en la transmisión de su patrimonio cultural inmaterial o en su compromiso con este”; los grupos o las entidades culturales sin ánimo de lucro, en segundo lugar, “los forman las personas –pertenecientes a una o varias comunidades– que comparten conocimientos y técnicas específicas relacionados

¹³⁰¹ Artículo 24.

¹³⁰² Ello sin perjuicio del tímido reconocimiento, como ya indicamos, al asociacionismo cultural en la ley catalana de 1993.

¹³⁰³ La Ley Balear le dedica el artículo 5: “1. A los efectos de esta ley, se entienden por comunidades, grupos o personas portadoras de elementos del patrimonio cultural inmaterial aquellos que reconocen la manifestación inmaterial como parte integrante de su patrimonio cultural, tal como se definen en los apartados 2, 3 y 4 siguientes”. En similares términos, el artículo 70.2 de la Ley gallega dispone lo siguiente: “En el ámbito de los bienes del patrimonio cultural inmaterial que sean declarados bienes de interés cultural o catalogados podrán identificarse y reconocerse: a) Maestros y maestras: personas que se signifiquen por su especial contribución para la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y la transmisión de sus valores a su comunidad y a la sociedad en general. b) Comunidades: grupos de personas que mantienen vivas las expresiones del patrimonio cultural inmaterial, estén o no constituidas oficialmente como asociaciones o colectivos, y que son las legítimas poseedoras de los bienes y conocimientos tradicionales. c) Organizaciones: entidades culturales sin ánimo de lucro que tienen entre sus objetivos el mantenimiento, la transmisión y otras medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial”.

con la creación y la recreación del patrimonio cultural inmaterial, y que tienen entre sus objetivos el mantenimiento, la transmisión y otras medidas de salvaguarda de este patrimonio”; y, finalmente, “las personas o los individuos –pertenezcan a la misma comunidad o a diversas– son los que poseen un conocimiento, una costumbre, una técnica, una experiencia u otra característica notoria y que se significan por su contribución especial a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial y a la transmisión de sus valores a su comunidad y a la sociedad en general”.

Estas Leyes también regulan de forma detallada su participación en las distintas medidas de salvaguarda que puedan adoptarse, ya sea como principio general¹³⁰⁴, o bien concretándola en la documentación del patrimonio, en los procedimientos de declaración, en los órganos de gestión de los bienes declarados o en la elaboración de los planes de salvaguardia¹³⁰⁵, previsiones todas ellas contenidas, especialmente, en las normas gallega¹³⁰⁶ y balear¹³⁰⁷.

Merece, desde, una valoración positiva la definitiva incorporación de las comunidades portadoras a la normativa autonómica de forma individualizada, lo que no hace sino resaltar su relevancia, pero este reconocimiento debería ir acompañado de un régimen jurídico más completo y acorde a esa importancia que incorpore medidas como, entre otras, la obligación de contar con su participación en los procesos de documentación del Patrimonio inmaterial, el reconocimiento de un trámite de audiencia vinculante en todos los procedimientos de declaración de bienes de interés cultural o categoría situada en un segundo nivel de protección, de tal forma que no puedan ser declarados bienes que no cuenten con la conformidad de las comunidades afectadas, la previsión de un régimen fiscal específico, bien para las propias comunidades, o bien para determinadas actividades que puedan realizar a partir de su carácter no económico, sino cultural, o medidas especiales para aquellas manifestaciones que se encuentran en

¹³⁰⁴ En este sentido la Ley canaria en su artículo 107. c) recoge: “El principio de participación, con el objeto de mantener e impulsar el protagonismo de los grupos, comunidades portadoras, organizaciones y asociaciones ciudadanas en la recreación, transmisión y difusión del mismo”.

¹³⁰⁵ Artículo 59 de la Ley vasca.

¹³⁰⁶ En efecto, su artículo 68 bajo la rúbrica de “Identificación, documentación e investigación del patrimonio cultural inmaterial” determina en su apartado 1º “la consejería competente en materia de patrimonio cultural identificará y registrará, de acuerdo con lo previsto en el título primero de esta ley, las distintas manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial presentes en su territorio, fomentando en la elaboración de esta relación la participación de las comunidades, los grupos y las organizaciones entre cuyos objetivos figure el fomento y el desarrollo de la cultura, así como de las instituciones representativas, académicas y científicas pertinentes”.

¹³⁰⁷ Que en su artículo 8.5 reconoce el “principio de participación, con el objeto de respetar, mantener e impulsar el protagonismo de los portadores del patrimonio cultural inmaterial, las organizaciones y las asociaciones ciudadanas en la recreación, la transmisión y la difusión del patrimonio cultural inmaterial”.

riesgo de desaparición, como de fomento, entre otras¹³⁰⁸. Falta, en definitiva, la fijación de un estatuto propio para las comunidades portadoras en el que queden establecidos sus derechos y deberes en relación con la propia manifestación de la que son titulares. Esta falta de delimitación precisa de las obligaciones que estas comunidades puedan tener en atención al valor cultural de las representaciones y tradiciones a las que dan vida, explica, sin duda, la falta de tipificación en todas las Leyes, salvo el caso aislado y muy discutible de la murciana¹³⁰⁹, de infracciones propias del Patrimonio inmaterial. Si no están establecidos con claridad los deberes de estos sujetos, como tampoco lo están, por cierto, los de la población en su conjunto respecto de estos bienes –no existe ningún precepto que garantice el pacífico desarrollo de estas manifestaciones frente a perturbaciones de terceros que pudieran ponerla en peligro–, difícilmente podrá construirse un régimen sancionador encaminado específicamente a servir de garantía de la salvaguardia de estos bienes. Tampoco se nos escapan, sin duda, las dificultades que presenta la tipificación, como la propia delimitación de las obligaciones de las comunidades portadoras, ante un patrimonio vivo y, por tanto cambiante, como es este.

2.7. Los bienes vinculados

Uno de los artículos más novedosos en la LPCI es, como vimos, el dedicado a los bienes materiales asociados. Ahora bien, este precepto cuenta con el importante antecedente de la Ley andaluza de 2007 que en su Preámbulo destacaba ya, en relación con el Título VI dedicado al Patrimonio etnológico, que “la principal novedad consiste

¹³⁰⁸Sobre la forma en que las comunidades portadoras han de interaccionar con la Administración F. PLATA GARCÍA, en relación a Andalucía, y abogando a favor de una mayor participación social, y de las comunidades portadoras en los procesos de catalogación especialmente, señala que “en el momento histórico actual, cuando se están cuestionando de forma tan pertinente y justa todas las funciones de la administración, que tienen su razón de ser sólo justificando una acción eficaz para procurar a la población la mejor calidad de vida posible, incluyendo el uso, conocimiento y disfrute de su patrimonio cultural, creemos que la participación social como derecho y como requisito fundamental no está contemplada ni en nuestros procesos de protección ni en la legislación de patrimonio vigente”, *La catalogación de los bienes patrimoniales como servicio público y la participación social como necesidad: nuevos y viejos objetivos, retos y cauces tras treinta años de competencias de la Junta de Andalucía*, op. cit., pág.14.

¹³⁰⁹ Su artículo 73.g) califica como infracción leve “el incumplimiento de las medidas acordadas en virtud del artículo 66 para la protección de los bienes inmateriales de valor etnográfico”. El precepto al que reenvía determina, concretamente en su apartado 2, que, ante bienes inmateriales que “se encuentren en previsible peligro de desaparición, pérdida o deterioro, la dirección general con competencias en materia de patrimonio cultural promoverá y adoptará las medidas oportunas conducentes a su protección, conservación, estudio, documentación científica, valorización y revitalización y a su recogida por cualquier medio que garantice su protección y su transmisión a las generaciones futuras”. Su incumplimiento por los destinatarios será constitutiva de infracción a resultas de lo dispuesto en el artículo 73. Decimos que la previsión es discutible, no creemos que sea necesario profundizar en ello, porque en los términos en los que se define la infracción, cabe sospechar, sin perjuicio de su dudosa eficacia, sobre si satisface realmente las exigencias impuestas por el principio de legalidad impuesto por el propio artículo 25 de la Constitución.

en la posibilidad de asociar a una actividad de interés etnológico los bienes muebles y el ámbito territorial vinculados a su desarrollo. A estos bienes y ámbitos les será de aplicación el régimen de protección correspondiente a la actividad, según su modalidad de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz”. Su artículo 61.2 dispone, en efecto, que “la inscripción de una actividad de interés etnológico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a su desarrollo, y de los bienes muebles que se le asocien”, a lo que se añade la expresa sujeción a autorización de las intervenciones que puedan realizarse en los ámbitos territoriales vinculados a la actividad¹³¹⁰. Ahora bien, habrá que esperar a las últimas Leyes de Patrimonio cultural dictadas para volver a encontrar previsiones sobre los bienes vinculados. Concretamente, a las de Galicia y País Vasco¹³¹¹, mucho más desarrollada la primera, en la medida en que no se limita a reconocer esta vinculación, sino que dispone también cuál ha de ser el régimen de tutela de estos bienes, lo que hace por remisión al “régimen general de protección de los bienes muebles e inmuebles de esta ley y por lo que específicamente corresponda en relación con su naturaleza, con especial consideración hacia la posición y significado que ocupen en relación con los valores culturales del bien inmaterial”¹³¹², previsión, desde luego, cuya concreción puede que, en muchos casos, no resulte fácil, en particular en su referencia a esas medidas acordes con “su naturaleza”. Solo el análisis de cada declaración permitirá juzgar el acierto y bondad de las medidas adoptadas en cada supuesto. También la Ley del Patrimonio inmaterial de las Islas Baleares prevé la

¹³¹⁰ Así lo dispone su artículo 61.3: “Las intervenciones en el ámbito territorial vinculado a una actividad inscrita se someterán al régimen de autorizaciones que les corresponda en función de la clase de inscripción que se realice”.

¹³¹¹ Su artículo 57, relativo al “Régimen de protección del patrimonio cultural inmaterial”, dispone en su apartado 1º: “El departamento del Gobierno Vasco competente en materia de patrimonio cultural velará por la protección integral del patrimonio cultural inmaterial, que podrá estar vinculado a otros bienes culturales inmuebles o muebles, así como a los espacios relacionados con su desarrollo, como un conjunto coherente que le dota de valor añadido”.

¹³¹² Así lo hace en su artículo 72 dedicado a la “Protección de los bienes materiales vinculados al patrimonio cultural inmaterial”, cuyo tenor es el siguiente: “1. En la identificación de los bienes del patrimonio cultural inmaterial se relacionarán los bienes muebles e inmuebles que por su especial vinculación al bien inmaterial resulten relevantes para la conservación de su carácter y valores y que, en consecuencia, deben ser objeto de protección. 2. La protección de los bienes materiales vinculados con el patrimonio inmaterial se regirá por lo dispuesto en el régimen general de protección de los bienes muebles e inmuebles de esta ley y por lo que específicamente corresponda en relación con su naturaleza, con especial consideración hacia la posición y significado que ocupen en relación con los valores culturales del bien inmaterial. Procederá también, si se considera necesario, la protección de los espacios y lugares importantes para la memoria colectiva como soportes indispensables en los que el patrimonio cultural inmaterial pueda expresarse”. El artículo 91.2 dispone, de otra parte, que “la declaración o catalogación de un bien etnológico de carácter inmaterial podrá incluir la protección de un ámbito territorial vinculado a él, así como la de los bienes muebles o inmuebles que se le asocien”.

incorporación de bienes materiales vinculados en las declaraciones de bienes inmateriales, ya sea en un primer o segundo nivel¹³¹³, añadiendo como novedad, frente a las disposiciones anteriores, la imposición a los propietarios de estos bienes de permitir que sigan siendo soporte de las actividades declaradas¹³¹⁴. Destaca en la Ley la previsión que establece que “el consejo insular asumirá la responsabilidad de la conservación y la integridad del bien durante su uso”, previsión de oscuro significado, pero que no parece que quiera establecer que es la Administración la que asume la carga de la conservación del bien, sino, como con carácter general ocurre, que a ella compete la garantía del mantenimiento del bien en aquel estado que asegure el correcto desarrollo de la manifestación a la que está vinculado.

2.8. Medidas de fomento

Todas las Leyes autonómicas de Patrimonio cultural o histórico dedican, en claro paralelismo con la norma estatal, un título propio a las medidas de fomento sustancialmente pensado para bienes de naturaleza material, como con claridad se percibe en esas previsiones que establecen el posible pago de deudas a la Administración con bienes de este patrimonio¹³¹⁵, le facultan para aceptar donaciones de bienes históricos inmuebles o muebles¹³¹⁶, el depósito voluntario de bienes de esta

¹³¹³ Artículos 15.6 y 18.5 respectivamente.

¹³¹⁴ Merece la pena reproducir su artículo 22: “Protección de los bienes materiales vinculados a los bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural. 1. Las administraciones públicas deben velar por el respeto y por la conservación de los lugares, espacios, itinerarios y por los soportes materiales en los que se sustenten los bienes culturales inmateriales declarados objeto de protección, siempre que esta protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual. 2. Las personas propietarias o titulares de otros derechos reales sobre los bienes muebles e inmuebles que se declaren vinculados a bienes culturales inmateriales declarados de interés cultural deben permitir que aquellos sirvan de soporte del bien cultural inmaterial, previo requerimiento del departamento competente del consejo insular. En este caso, el consejo insular asumirá la responsabilidad de la conservación y la integridad del bien durante su uso. 3. Asimismo, se pueden declarar Bienes de Interés Cultural Inmaterial Compartido, Bienes de Interés Cultural Inmaterial o Bienes Catalogados Inmateriales, de manera singular y de acuerdo con la Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del patrimonio histórico de las Illes Balears, los bienes muebles e inmuebles vinculados a bienes culturales inmateriales declarados en la medida que constituyan elementos de coherencia, unidad o significado que justifique protegerlos. Pueden ser instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que sean inherentes al bien cultural inmaterial declarado. 4. La declaración de estos bienes materiales vinculados a bienes culturales inmateriales declarados se podrá hacer de manera simultánea y coordinada con el procedimiento de declaración de Bienes de Interés Cultural Inmaterial Compartido, Bienes de Interés Cultural Inmaterial o Bienes Catalogados Inmateriales. 5. Los bienes muebles y los espacios vinculados al desarrollo de los bienes culturales inmateriales declarados pueden ser objeto de medidas de protección conforme a la legislación urbanística y de ordenación del territorio de las administraciones competentes”.

¹³¹⁵ Presentes en casi todas las Leyes de Patrimonio histórico o cultural. Así en las de Andalucía (artículo 86), Valencia (artículo 96), Cantabria (artículo 125), Aragón (artículo 100), Extremadura (artículo 88),

¹³¹⁶ En tal sentido, Leyes de Andalucía (artículo 87), Principado de Asturias (artículo 95.5), Ley de La Rioja (artículo 80), Navarra (artículo 89), Castilla-La Mancha (artículo 67), Madrid (artículo 36) y País Vasco (artículo 78).

última naturaleza¹³¹⁷ o la aplicación de estímulos a la rehabilitación de viviendas¹³¹⁸. Ahora bien, en estos títulos legales existen, sin embargo, medidas que aunque, hasta ahora, se hayan proyectado fundamentalmente, o exclusivamente, sobre el Patrimonio material, nada impide que puedan también desplegar su eficacia sobre el inmaterial. Es el caso del conocido como “1% cultural”, la necesidad de que en las obras públicas financiadas, total o parcialmente, por las Administraciones autonómicas, que excedan de determinado presupuesto, se reserve una cantidad equivalente, por lo general, a ese tanto por ciento, para actuaciones de conservación y acrecentamiento del Patrimonio histórico, entre las que nada impide que puedan considerarse incluidas las encaminadas a la salvaguardia del Patrimonio inmaterial¹³¹⁹. De otra parte, la posibilidad, de singular trascendencia, de que se otorguen subvenciones y ayudas al servicio de la tutela de los bienes históricos. Aunque es verdad que, en algunos casos, la determinación que las Leyes realizan de sus beneficiarios¹³²⁰, o de su objeto¹³²¹, permiten claramente concluir que están pensadas para bienes históricos materiales, existen otras regulaciones más amplias de esta técnica subvencional¹³²², y, también, Leyes que permiten la concesión de ayudas públicas directas para distintas actuaciones relacionadas con la conservación del patrimonio, entre las que figuran, en casi todas esas normas, su documentación, tan relevante, como hemos indicado, en el ámbito de la salvaguardia del Patrimonio inmaterial¹³²³, debiéndose destacar, también, la existencia de disposiciones legales que prevén instrumentos, como es el caso del “Plan del Patrimonio Cultural de Cantabria”, de “evaluación de las necesidades de conservación y asignación racional y equilibrada de los recursos disponibles para la investigación, difusión, promoción, protección, conservación, mejora y acrecentamiento” de los bienes integrantes de su Patrimonio

¹³¹⁷ Por ejemplo en la Ley de Andalucía (artículo 90), Canarias (artículo 129),

¹³¹⁸ Como prevén las Leyes de Andalucía (artículo 88), Extremadura (artículo 85) o Principado de Asturias (artículo 95.4).

¹³¹⁹ Así puede entenderse a partir de lo dispuesto en las Leyes de Andalucía (artículo 84), Valencia (artículo 93), Cantabria (artículo 124), Extremadura (artículo 87), Principado de Asturias (artículo 99), Castilla y León (artículo 71), Ley de La Rioja (artículo 78), Castilla-La Mancha (artículo 65), Madrid (artículo 37), Galicia (artículo 119), Canarias (artículo 131) y País Vasco (artículo 76).

¹³²⁰ Como ocurre en Andalucía que prevé que puedan concederse a “quienes tengan la propiedad, la posesión o sean titulares de otros derechos sobre los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Andaluz” (artículo 91) o en la del País Vasco (artículo 75).

¹³²¹ Así se aprecia en la Ley de Cantabria que prevé estas subvenciones para cuando “Cuando el coste de las medidas de conservación impuestas a los propietarios de los bienes de Interés Cultural de Cantabria supere el límite de sus deberes ordinarios de conservación, podrán concederse subvenciones con destino a la financiación de medidas de conservación y rehabilitación por el exceso resultante” (artículo 122.1).

¹³²² Es el caso de las Leyes de Aragón (artículo 89.2), Principado de Asturias (artículo 95.1 y 2), Navarra (artículo 87), Castilla-La Mancha (artículo 64), Galicia (artículo 118) o Canarias (artículo 127).

¹³²³ En este sentido, artículos 91 de la Ley de Valencia, 123 de la cántabra, 83.1 de la Ley de Extremadura, 70 de la Ley de Castilla y León, 77 de la Ley de La Rioja.

cultural¹³²⁴, figura que aparece también, en términos casi idénticos, en la Comunidad asturiana, bajo la denominación de “Planes de protección del Patrimonio cultural”¹³²⁵, y en la de La Rioja, llamados, en este caso, “Planes de protección del patrimonio cultural, histórico y artístico de La Rioja”¹³²⁶. Unos Planes o programas entre cuyo contenido figura expresamente, en algunos casos, el fomento de labores de documentación¹³²⁷, y desde los que puede, sin duda, desplegarse una atención singularizada, en lo que a inversión se refiere, a la promoción de los bienes inmateriales. Tampoco cabe negar la importancia en este ámbito, ya realzada en páginas anteriores, de medidas, presentes en casi todas las leyes, encaminadas a la “promoción de la enseñanza especializada y la investigación en las materias relativas a la conservación y enriquecimiento del patrimonio cultural”¹³²⁸, o la previsión de medidas honoríficas como la concesión del “título de protector o protectora del patrimonio a las personas, empresas, entidades privadas y corporaciones que se distingan en actividades de conservación, protección y enriquecimiento del patrimonio cultural valenciano” y que estas podrán emplear “en todas las manifestaciones propias de su actividad”¹³²⁹, de “protector del Patrimonio cultural de canaria”¹³³⁰ o de “Defensor del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja”¹³³¹, ambos con un objeto muy parecido al del primero. Finalmente, debe significarse la previsión en muchas Leyes de la búsqueda de la colaboración de la iniciativa privada en el tutela y promoción del Patrimonio histórico de la que, igualmente, se puede beneficiar, en medida importante además, el inmaterial¹³³².

¹³²⁴ Artículo 127.

¹³²⁵ Artículo 96.

¹³²⁶ Artículo 85.

¹³²⁷ Es el caso de los programas para “para fomentar la documentación, conservación, investigación, difusión y recuperación del patrimonio cultural aragonés por la iniciativa privada”, previstos en el artículo 89.1 de la Ley del Patrimonio cultural aragonés.

¹³²⁸ Así en las de Valencia, Aragón, Principado de Asturias, Castilla y León, La Rioja, Castilla-La Mancha, Galicia, Canarias y País Vasco (artículos, respectivamente, 88.3, 95, 97, 72, 83, 68, 122, 132 y 79).

¹³²⁹ Artículo 89.

¹³³⁰ Artículo 133.

¹³³¹ Artículo 84.

¹³³² De la que puede considerarse exponente el artículo 88 de la Ley foral navarra que bajo la rúbrica de “mecenazgo”, determina en su apartado 1º que “la Administración de la Comunidad Foral de Navarra propiciará las actuaciones de mecenazgo y la participación de entidades privadas y particulares en la financiación de las actuaciones de protección, conservación, restauración, acrecentamiento, investigación, documentación y divulgación del Patrimonio Cultural de Navarra”. O el 121 de la Ley gallega que, con el título de “Patrocinio”, dispone en su apartado 1º: “Se considerarán patrocinio de los bienes culturales todas las formas de participación realizadas por una entidad privada en el diseño o establecimiento de las iniciativas de la Xunta de Galicia y de otras administraciones y entidades públicas relacionadas con la protección y mejora del patrimonio cultural”.

En suma, la regulación que la generalidad de las Leyes autonómicas ofrecen del fomento del Patrimonio histórico y cultural facultan plenamente a las Administraciones autonómicas para el desarrollo de una actuación de esta naturaleza en el ámbito del Patrimonio inmaterial, cuya posibilidad e importancia deben reivindicarse. Es cierto que, como casi todas las medidas que integran el régimen de protección que establecen, están pensadas para el Patrimonio material y muchas de ellas solo son aplicables al mismo, pero existen otras muchas que admiten su clara extensión al inmaterial, aunque, hasta ahora, no se haya hecho uso de ellas. Debe también tenerse en cuenta que estamos ante un conjunto de medidas, como algunas Leyes reconocen expresamente, aunque tampoco sea necesario, plenamente compatibles con las que puedan proceder de otras Administraciones¹³³³.

Todas estas Leyes autonómicas, con la excepción de la de Madrid, contienen, además, previsiones específicas sobre el fomento en el ámbito del Patrimonio cultural inmaterial, muy limitadas, por lo general, salvo en el caso de la Ley balear del Patrimonio inmaterial de 2019 que ofrece una normativa mucho más completa. Las previsiones recogidas por estas disposiciones, normalmente en un único precepto o en un solo apartado, en aquellos títulos legales referidos, no al fomento, sino al Patrimonio etnológico o inmaterial, difieren en la delimitación de su propio ámbito de aplicación, en la medida en que existen Leyes que las refieren “especialmente”, “en particular”, a aquellas expresiones o manifestaciones culturales que se encuentren en riesgo de desaparición¹³³⁴, cuando no lo hacen en términos aparentemente exclusivos¹³³⁵. Otras Leyes establecen la preferencia de estas medidas en favor de las actividades o manifestaciones que cuentan con una declaración de bien de interés cultural inmaterial¹³³⁶, o declaran de atención prioritaria ciertos ámbitos del Patrimonio inmaterial como hace la ley cántabra¹³³⁷. A nuestro juicio, y sin perjuicio de la necesidad de prestar una atención prioritaria a esa parte del Patrimonio inmaterial que cada Ley pueda establecer, es claro que las Administraciones autonómicas, en cumplimiento de los propios objetivos que le encomienda el artículo 46 de la Constitución, y de las potestades que, con carácter general, las normas le reconocen en esos títulos generales

¹³³³ Como hace el artículo 92 de la Ley de Aragón o 76 de la Ley de La Rioja.

¹³³⁴ En tal sentido pueden verse los artículos 63 de la Ley de Andalucía, y 19.4 de la Ley balear.

¹³³⁵ Como el artículo 63.3 de la Ley de Castilla y León o el 66 de la Ley de Murcia.

¹³³⁶ Así lo hacen las Leyes de Andalucía y Navarra en relación con la percepción de subvenciones de aquellos bienes expresamente declarados (artículos 69.2 de la Ley foral y 63.1 de la norma andaluza).

¹³³⁷ Que en su artículo 98.6 establece que “merecerán particular atención los conocimientos ligados con los tradicionales modos de vida de la región, así como las costumbres jurídicas, los rituales, las creencias, la música, los bailes, las canciones, la literatura oral, los juegos y todas aquellas manifestaciones sujetas a los cánones de la cultura regional”.

de los que hemos dado cuenta, podrán siempre desplegar una acción de fomento sobre el conjunto de su Patrimonio.

Aunque encaminada, en todo caso, a la salvaguardia del Patrimonio inmaterial, las Leyes no coinciden tampoco en su determinación de los fines concretos cuya satisfacción ha de guiar esta acción de fomento. Sin duda, destacan, por ser las que recogen un mayor número de normas en consonancia con la importancia de esta técnica para la salvaguardia del Patrimonio inmaterial, las medidas al servicio de la documentación en este ámbito, a veces unido a la investigación¹³³⁸. En un segundo orden de importancia deben ubicarse las que, en Leyes como las de Asturias¹³³⁹, Cataluña¹³⁴⁰ o La Rioja¹³⁴¹, tienen por objeto el apoyo a fundaciones, universidades y otras instituciones y asociaciones que trabajen en el mantenimiento, revitalización y difusión de los bienes inmateriales, expresión del esencial papel que, en su ámbito, juegan las comunidades portadoras con las que vienen a coincidir muchas de esas asociaciones y entidades constituidas, justamente, en torno a la preservación de determinadas tradiciones. En la promoción, de otra parte, de la labor desplegada, concretamente, por las Universidades ha de verse la expresión de la importancia otorgada a la investigación y el estudio de este patrimonio, técnicas, igualmente, en torno a las cuales se articula su salvaguardia. Numerosas normas prevén, además, líneas de fomento relativas a la creación o mantenimiento de centros investigación o museos vinculados al Patrimonio inmaterial que, “con el adecuado soporte científico”, sirvan, como afirman en parecidos términos las Leyes de Asturias y La Rioja, para “la recogida en colecciones y puesta al servicio públicos de los testimonios de la cultura popular tradicional”¹³⁴². Junto a estos fines a los que, la mayoría de las normas, vinculan el fomento en este concreto sector del Patrimonio histórico, aparecen otros más específicos, como la promoción actividades que se desarrollen fuera del territorio de la Comunidad autónoma, presente en las Leyes de Galicia, Comunidad que cuenta con

¹³³⁸ En tal sentido, Leyes de Cantabria (artículo 98.6), Aragón (artículo 75), Extremadura (artículo 60), Castilla y León (artículo 63.3), Navarra (artículo 69.1), Andalucía (artículo 63.2), Galicia (artículo 69.2) y Canarias (artículo 108.2).

¹³³⁹ Artículo 72: Los conocimientos, actividades, usos, costumbres y manifestaciones lingüísticas y artísticas, de interés etnológico, que trasciendan los aspectos materiales en que puedan manifestarse, serán recogidos, documentados, debidamente protegidos y puestos al servicio de los investigadores y los ciudadanos por los poderes públicos y las instituciones educativas. A dicho efecto, se apoyará la labor de las asociaciones, instituciones y personas que trabajen en su mantenimiento y revitalización.

¹³⁴⁰ 3. a) Fomentar y conservar las manifestaciones de la cultura popular y tradicional y apoyar a las entidades que las mantienen y las difunden. Ley 2/1993, de 5 de marzo, de Fomento y Protección de la Cultura Popular y Tradicional y del Asociacionismo Cultural.

¹³⁴¹ Art. 64.5.

¹³⁴² Artículos, respectivamente, 73 y 64.5.

numerosa población en el extranjero¹³⁴³, o de Cataluña con el objetivo, en este caso, de potenciar “la dinamización turística de la cultura popular y tradicional”, la promoción de los festivales que tengan como fin “la exaltación de las costumbres, las tradiciones y el folclore de Cantabria”¹³⁴⁴, o “el intercambio y el conocimiento de las diferentes manifestaciones culturales inmateriales propias de cada isla o comunes a todas”, en el caso de la Comunidad balear¹³⁴⁵.

En lo que hace, de otra parte, a las medidas a través de las que puede desplegarse esta acción de fomento, cabe señalar que las Leyes se muestran absolutamente abiertas –algunas normas, como las de Navarra y Andalucía, sí contienen una referencia concreta a la subvención¹³⁴⁶–, remitiendo, en no pocas ocasiones, a lo que dispongan las declaraciones de bienes de interés cultural inmaterial, como hacen las Leyes Valencia, Navarra, Castilla-La Mancha o el País Vasco¹³⁴⁷, su “inclusión en alguno de los instrumentos de protección” previstos en la Ley¹³⁴⁸, su inscripción en el inventario¹³⁴⁹, o, como hace la de Cantabria, ese “programa de actuaciones” que los poderes públicos deberán mantener siempre actualizado¹³⁵⁰. En cualquier caso, pueden considerarse utilizables el amplio elenco de medidas propias al servicio de la actividad administrativa de fomento, tradicionalmente agrupadas en esa tríada de medidas económicas, honoríficas y jurídicas, que, como hemos visto, la mayoría de las Leyes recogen con carácter general¹³⁵¹. La Ley del Patrimonio inmaterial de las Islas Baleares constituye

¹³⁴³ Su artículo 69.4 dispone, en efecto, que la Administración autonómica “fomentará medidas de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial de Galicia que se manifieste fuera de su territorio, en especial en Latinoamérica, y también donde exista una presencia de comunidades gallegas o de expresiones culturales comunes y compartidas, en particular en el área de la lusofonía”.

¹³⁴⁴ Artículo 89.9.

¹³⁴⁵ Artículo 7.1.f).

¹³⁴⁶ Artículos 69.2 de la Ley foral y 63.1 de la norma andaluza.

¹³⁴⁷ Artículos, respectivamente, 45.2, 53, 45 y 57. 2.

¹³⁴⁸ Artículo 98 de la ley canaria.

¹³⁴⁹ En tal sentido, artículo 98.1 de la Ley cántabra.

¹³⁵⁰ En efecto, su artículo 98.8 dispone: “Considerando la enorme riqueza del patrimonio etnográfico de Cantabria, y habida cuenta del menoscabo que ha sufrido con el paso del tiempo, tanto por la pérdida de significado, como por el uso irracional del mismo, los poderes públicos regionales garantizarán la existencia de un programa de actuaciones temporalmente actualizado, que distinga entre las ordinarias y las urgentes, a fin de obtener el deseado grado de protección. A tal efecto, el programa de actuaciones en materia etnográfica tendrá en cuenta tanto el carácter original o significativo de los elementos patrimoniales, como su valor identitario para el conjunto de la región o para los colectivos humanos que la integran”.

¹³⁵¹ Algunas hacen expresa mención de su listado en los preceptos que inician sus títulos dedicados al fomento. Es el caso, a título ejemplificativo, de la Ley canaria que en su artículo 126.2 dispone que las medidas de fomento podrán ser: “a) Subvenciones o ayudas. b) Beneficios fiscales. c) Pago con bienes culturales. d) Acceso preferente a crédito oficial o subsidiado con fondos públicos. e) Inversión en patrimonio cultural. f) Difusión, enseñanza e investigación. g) Distinciones. h) Cualesquiera otras que pudieran concederse con sujeción a la legislación vigente.

una excepción en el panorama general descrito al contar con una regulación más completa de estas medidas. Tras haber apostado, con carácter general, por los “instrumentos económicos y presupuestarios”, dedica un precepto, el 27, a determinar el elenco propio de “Medidas de fomento”¹³⁵², estableciendo la obligación de la Consejería competente en la materia de promover las siguientes acciones: “a) Abrir líneas de ayudas para campañas de inventario del patrimonio cultural inmaterial y programas de investigación aplicada, b) Promover iniciativas de difusión del patrimonio cultural inmaterial mediante el trabajo en red, con el fin de mejorar los intercambios de conocimientos entre las cuatro islas. c) Trabajar en el reconocimiento y la patrimonialización de las expresiones y las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial, con el fin de restituirlo a sus portadores”. De otra parte, su artículo 35 vincula a la “declaración de interés cultural inmaterial” importantes efectos en beneficio de las asociaciones y fundaciones, que pueden ser identificadas en muchas ocasiones con las comunidades portadoras, sobre las que esta recae. Concretamente, les reconoce los derechos: “a) A ser destinatarias preferentes de las ayudas y las subvenciones que se establezcan a favor de las entidades que actúan en el campo de la cultura popular y tradicional. b) A obtener los beneficios fiscales previstos en la legislación vigente. c) A disfrutar de las ventajas que se establezcan en las ordenanzas locales reguladoras de los diversos servicios municipales”. También, y en la que constituye otra importante novedad en el panorama general, prevé “atender, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias, las solicitudes de ayudas para el mantenimiento y la conservación de los bienes culturales inmateriales declarados”¹³⁵³.

En definitiva, el Derecho autonómico, también en este ámbito, ha dado pasos, sin duda que aún incipientes y precisados de desarrollo, en pro de la previsión de reglas que atiendan a las singularidades del Patrimonio inmaterial en ámbitos como la tipología de las tareas de tutela a fomentar o la necesaria atención a las comunidades portadoras. Ahora bien, ello no impide que pueda afirmarse que la regulación vigente dota a las Administraciones Públicas de mimbres adecuados para el desarrollo de una política eficaz en este ámbito, aunque es claro que para ello han de tener voluntad, que sin duda la tienen, y los medios y recursos necesarios, de los que, sin embargo, es claro que no disponen.

¹³⁵² Artículo 7.1.d).

¹³⁵³ Artículo 19.4.d).

3. Consideración final: Un avance respecto de lo dispuesto en el ordenamiento estatal, aunque aún insuficiente.

Las Comunidades Autónomas han sido, sin lugar a dudas, las impulsoras, tras la relevante aunque tímida recepción del Patrimonio inmaterial en la Ley de 1985, del establecimiento de un sistema jurídico propio para los bienes que lo integran. Ya las primeras Leyes promulgadas recogen disposiciones específicas para los mismos, lo que denota una clara conciencia sobre como el Patrimonio inmaterial no podía ni puede ser salvaguardado bajo ese régimen, construido en torno a la fijación de un estatuto para el derecho de propiedad, sobre el que se ha sustentado tradicionalmente y se sigue sustentado la protección del Patrimonio material.

Ya, en efecto, la Ley vasca de 1990 y la andaluza del año siguiente, ambas sustituidas por disposiciones posteriores, incorporan las técnicas idóneas para la salvaguardia de estos bienes, la documentación, investigación y difusión, principalmente, sin olvidar la declaración de bien de interés cultural o figura de protección de segundo nivel. Una técnicas que se consolidan y desarrollan en el ordenamiento posterior, alcanzando su regulación más completa en las normas promulgadas tras la aprobación de la Ley estatal de 2015, que además, y de otra parte, avanzan de manera notable en el tratamiento de dos importantes extremos solo apuntados por el Derecho autonómico anterior, los relativos a los bienes vinculados y, sobre todo, a las comunidades portadores, pieza esencial de un régimen jurídico tradicionalmente olvidada pero al margen de la cual no puede construirse ningún sistema normativo que realmente sirva a la salvaguardia del Patrimonio inmaterial. Las previsiones en estos ámbitos de las Leyes del Patrimonio cultural de Galicia y País Vasco, y la del Patrimonio inmaterial de las Islas Baleares apuntan ya en la dirección correcta.

Ahora bien, el reconocimiento del valor de esta temprana regulación enriquecida, sin duda, con el transcurso del tiempo, no debe, sin embargo, impedirnos afirmar que estamos, todavía, ante un Derecho muy incipiente, una normativa que presenta carencias importantes –fundamentalmente, porque no pone el foco de atención en las comunidades portadoras–, y que en numerosas ocasiones, al igual que sucede con las medidas previstas en esa Ley estatal, resultan difícilmente exigibles, al situarse muchas de sus previsiones, por más que estén redactas de forma aparentemente imperativa, en términos que dejan un amplio margen de actuación a la Administración, frente a la que poco cabe hacer en caso de incumplimiento.

III. VALORACIÓN FINAL

Aunque hemos dejado ya constancia de la valoración que nos suscita la regulación del Patrimonio inmaterial con ocasión de la exposición de sus contenidos más significativos, resulta oportuno sintetizar las conclusiones obtenidas y, con ellas, los rasgos más destacados de este Derecho, lo que haremos, una vez más, sobre la base de la distinción, de la que hemos partido en nuestro estudio, entre ordenamiento estatal y ordenamiento autonómico y de la evolución que uno y otro experimentan en un lento pero fructífero proceso de intercambio de principios y soluciones, en la medida en que la Ley estatal de 2015 no viene sino a recoger medidas de tutela que, claramente inspiradas en la Convención de la Unesco de 2003 y, aun antes de su aprobación, en los ricos trabajos preparatorios que conducen a ella, contaban ya con reconocimiento en las Leyes autonómicas. Unas Leyes que, a partir de esa fecha, se enriquecen al incorporar esos nuevos principios y contenidos aparecidos en la norma estatal, que, a su vez, van a completar en ese camino hacia la construcción de un Derecho propio para este Patrimonio en el que, ciertamente, se ha avanzado mucho en los últimos años, pero en el que el trecho por recorrer es, todavía, largo. Y es que la articulación de un verdadero sistema de salvaguardia del Patrimonio inmaterial sigue constituyendo uno de los retos más importantes a los que se enfrenta el ordenamiento del Patrimonio cultural de nuestro tiempo.

De entrada, debe dejarse constancia de como las profundas diferencias existentes entre el Patrimonio material e inmaterial justifican, no obstante la necesaria visión holística del Patrimonio cultural que compartimos, la imposibilidad de configurar un régimen de tutela unitario. La distinta realidad representada por los “bienes cosa” y por los “bienes actividad”, en ya clásicos términos de A. CASSESE¹³⁵⁴, explica que ese régimen de protección históricamente construido para los primeros en torno a la fijación de un estatuto propio del derecho de propiedad, resulte sencillamente inaplicable a esos “bienes actividad” de titularidad *sui generis*, y caracterizados, por encima de cualquier otra nota, por constituir un patrimonio vivo transmitido de generación en generación. En suma, las técnicas utilizadas por el ordenamiento jurídico para su defensa no puedan ser las propias de los bienes muebles e inmuebles, es preciso arbitrar nuevos mecanismos de tutela que pongan el foco de atención en las comunidades portadoras y en el mantenimiento de las condiciones de todo tipo que hagan posible que nuestras ricas

¹³⁵⁴ “I beni culturali da Bottai a Spadolini”, op. cit., pags. 153-183.

tradiciones y manifestaciones culturales pervivan al transmitirse a las futuras generaciones.

La acción de tutela del Patrimonio inmaterial ha venido a englobarse bajo el término de salvaguardia, huyéndose así del de protección tradicionalmente empleado por nuestras normas para el Patrimonio material, y con el que se intentan expresar las sustanciales diferencias que han de caracterizar la actuación pública en un ámbito y otro. Definida por la Convención de 2003 como “las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos”, la Ley estatal de 2015 incorpora la salvaguardia a su propio título, si bien, antes que ella e, incluso, de la propia Convención, aunque bajo la influencia, sin duda, de la Recomendación de la UNESCO para la Salvaguarda de la Cultura Tradicional, el término y, lo que es más importante, el discurso propio de los instrumentos internacionales que encierra, había encontrado ya acogida en el ordenamiento autonómico. No obstante, hay que señalar que no ha logrado consolidarse plenamente en nuestras normas, pues son, también, muchas las Leyes que utilizan el término protección, sin que falten tampoco disposiciones –es el caso, curiosamente, de algunas dictadas tras la aprobación de la LPCI, la Ley gallega del Patrimonio cultural de 2016 y la balear del Patrimonio inmaterial de 2019–, que diferencian entre medidas de salvaguardia y medidas de protección. En cualquier caso, estamos ante una cuestión puramente terminológica sin mayor trascendencia en el plano jurídico, pues todas las Leyes se sirven, en último término, de las mismas medidas a la hora de configurar la acción pública en este ámbito, ya sea bajo un calificativo u otro. Personalmente preferimos la utilización de la expresión “salvaguardia”, más en línea con la Convención de 2003 y la Ley estatal de 2015, y que, además, expresa mejor la radical diferencia existente entre Patrimonio material e inmaterial en lo que hace a la construcción de un régimen jurídico de tutela.

Si centramos, en primer término, nuestra atención en el Derecho estatal, cabe recordar aquí que la LPHE, cuya significación al incorporar el Patrimonio inmaterial bajo esa denominación de “conocimientos y actividades”, debe, una vez más, reconocerse, deja, sin embargo, prácticamente huérfanos de regulación a estos bienes, al limitarse a exigir la documentación de aquellos que “se hallen en previsible peligro de desaparecer”, lo que llevaría a J.M. ALEGRE ÁVILA a manifestar que nos hallamos

“ante un patrimonio cultural sin régimen jurídico”¹³⁵⁵. Habrá que esperar treinta años para que el Estado, con la LPCI, se adentre en su regulación en lo que hemos calificado como un loable pero fallido intento de ofrecer un régimen general para los bienes inmateriales que, en buena medida, importa del ordenamiento autonómico, aunque es verdad que avanza, aun tímidamente, en la regulación de extremos importantes como son el régimen de los bienes vinculados o el de las comunidades portadores. Ahora bien, ello no impide, a nuestro juicio, afirmar que estamos ante una regulación insuficiente por un doble motivo. De una parte, porque la mayoría de sus previsiones –así ocurre con casi todas las medidas establecidas en el Título II–, se sitúan, por más que estén redactadas en términos que aparentemente configuran mandatos, en un plano fundamentalmente programático, toda vez que quedan a expensas de lo que pueda disponer el legislador en otros ámbitos o de las decisiones que puedan tomar las Administraciones Públicas implicadas, careciendo de cualquier sanción la falta de adopción de esas medidas de carácter educativo, de información y sensibilización de la población que dotan de contenido a la acción de salvaguardia. De otra parte, porque es un régimen que no dispensa la atención debida a las comunidades portadoras que precisan de una regulación completa en extremos tan importantes como su propia identificación, la forma en la que reconocen determinada manifestación o expresión como parte del Patrimonio cultural o sus derechos, y también sus obligaciones, como titulares de las mismas. Finalmente, y desde otro punto de vista, no pueden olvidarse las dudas que desde el punto de vista competencial plantea la LPCI, lo que, probablemente, ha lastrado su aplicación. La resolución, además, de muchas de esas dudas en el ámbito de las correspondientes Comisiones bilaterales entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha impuesto interpretaciones de algunas de sus disposiciones alejadas de su tenor literal y que las separan, quizás, de los objetivos iniciales pretendidos por el legislador. Desde luego, y transcurrido ya más de seis años desde su aprobación, el balance de la aplicación de la Ley no puede ser positivo. No se ha creado el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial previsto, no hay noticias de la preparación de un nuevo Plan Nacional de Salvaguardia, las declaraciones de “manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial” no han frugado y, lo que es más importante, no se aprecian iniciativas por parte de la Administración estatal en pro de una verdadera política en defensa de este patrimonio que necesariamente ha de estar basada en la comunicación y el consenso con las Comunidades Autónomas, como

¹³⁵⁵ “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, op. cit., pág. 83.

corresponde a una materia en la que concurren tantos títulos competenciales de procedencia diversa.

En la configuración de un régimen propio para el Patrimonio inmaterial resulta capital la aportación del ordenamiento autonómico, al que cabe reconocer, antes incluso de que se aprobara la Convención de la UNESCO de 2003, el mérito, frente a la orfandad en la que estos bienes habían quedado en la LPHE de 1985, de haber sido consciente de la necesidad de dispensarles un tratamiento específico y de haber alumbrado técnicas a su servicio, que serán, además, las que quedarán recogidas en 2015 en la LPCI. Una visión global de este ordenamiento permite comprobar cómo las Leyes autonómicas de Patrimonio histórico o cultural contienen, desde un primer momento, disposiciones propias sobre los bienes inmateriales destinadas a una protección o salvaguardia que basan en técnicas muy diferentes a las que establecen para bienes muebles e inmuebles, en un claro reconocimiento de que la singular naturaleza y características del Patrimonio inmaterial impide, como decíamos, la traslación a su ámbito del régimen propio de tutela de bienes inmuebles y muebles y exige de la construcción de un sistema normativo propio.

Calificadas, ciertamente, de forma distinta y desigualmente desarrolladas en las diferentes normas, en todas ellas, sin embargo, los ejes vertebradores de la acción pública en este ámbito vienen dados, fundamentalmente, por el estudio y la investigación, el inventario, transmisión y difusión, así como por la incorporación de los bienes a soportes materiales que garanticen su pervivencia. Ahora bien, el juicio favorable que merece la inclusión legal de estas medidas, no puede, con carácter general, trasladarse al plano de su regulación, pues las Leyes carecen de previsiones suficientes y precisas sobre extremos tan importantes como qué ha de documentarse –no parece procedente su restricción, como hacen algunas normas, a aquellas manifestaciones en riesgo de desaparición–, y la forma en la que ha de hacerse, o sobre la distinción, de tanta trascendencia en el ámbito de las ciencias que tienen a este patrimonio como objeto de estudio, entre inventarios formales e informales, solo presente en algunas Leyes, pero que, en nuestra opinión, debería generalizarse, pues solo mediante el conocimiento preciso de las manifestaciones propias de cada Comunidad Autónoma podrá desarrollarse una adecuada política encaminada a su salvaguardia y podrán, concretamente, efectuarse declaraciones de interés cultural con base en criterios técnicos y no, como con cierta frecuencia ocurre, al albur de motivaciones de otro género como pueden ser las ligadas, por lo general, al desarrollo del turismo. También, y de otra parte, debe señalarse que, al igual ocurre en la LPCI, muchas de las medidas recogidas en diferentes Leyes resultan difícilmente exigibles, al

configurarse, aunque estén redactas de forma aparentemente imperativa, en términos que dejan un amplio margen de actuación a la Administración, sino no es que dependen exclusivamente de lo que pueda disponer el legislador de otras materias y de la actuación administrativa en otros ámbitos, como señaladamente en el educativo. Es claro que el perfeccionamiento de nuestro sistema de salvaguardia del Patrimonio inmaterial pasa por el compromiso decidido de todos los poderes públicos en sectores como la educación y formación en patrimonio o la especialización en su gestión por las propias Administraciones, retos, ciertamente, comunes al Patrimonio histórico, pero que aquí se dejan sentir con singular fuerza.

Entre las medidas de salvaguardia establecidas por el conjunto de Leyes autonómicas debe otorgarse especial relevancia a las declaraciones efectuadas al amparo de las distintas categorías formales de protección existentes en cada territorio –bien de interés cultural y catalogado o inventariado, en la generalidad de los casos–, que, como disponen todas estas Leyes, determinan la sujeción del bien a esos regímenes generales de protección que establecen para todos los situados bajo su cobertura. Ahora bien, es obligado advertir, de inmediato, que estos regímenes devienen, de hecho, inaplicables ante su manifiesta inadecuación al Patrimonio inmaterial en atención a su propia naturaleza y características. Así se concluye, en efecto, cuando se comprueba que en ellos se integran medidas como la realización de obras en garantía del deber de conservación, la imposición de condiciones mínimas a los proyectos de restauración o el establecimiento de determinadas restricciones a la venta del bien por su propietario. Tampoco, de otra parte, esas Leyes, a diferencia de lo que hacen para bienes inmuebles y muebles, ofrecen regulaciones propias para esas expresiones o representaciones de interés cultural que, como procede, se centre en el mantenimiento de aquellas condiciones que permitan que sus sujetos portadores sigan recreándolas y transmitiéndolas a las generaciones futuras. Finalmente, debe destacarse que la mayoría de las Leyes autonómicas, y no solo las más antiguas, ocurre también en la gallega de 2016, hacen abstracción, en sus escasas previsiones sobre los bienes inmateriales, de la forma en la que el bien ha sido declarado e, incluso, de si lo está o no, de tal manera que todos cuentan, en último término, con igual régimen jurídico en contra del propio fundamento del sistema de declaraciones impuesto por las Leyes, que parte, justamente, de la premisa de que el valor presente en los bienes históricos es dispar, admite grados de relevancia diferentes, circunstancia que, lo que aquí no ocurre, debe dejarse sentir en el diseño del régimen de tutela previsto en cada caso. Por todo ello, debe seriamente reflexionarse sobre el propio sentido de las declaraciones en este ámbito que, por lo demás, presentan un alcance totalmente distinto del que tienen en el ámbito del

Patrimonio material en el que se convierten en presupuesto para la aplicación de un específico sistema de protección articulado en torno a la fijación de un estatuto del derecho de propiedad.

En conclusión, si la LPHE supuso en 1985 un salto cualitativo fundamental al incorporar “los conocimientos y actividades” al ámbito de la realidad jurídica protegida, el ordenamiento autonómico que le sucede avanzará considerablemente no solo en una mejor delimitación del ya denominado Patrimonio inmaterial, sino en la determinación, tarea a la que tardíamente se sumará el Estado con la LPCI, de un sistema propio de salvaguardia, aun cuando quede todavía mucho camino por andar.

CONCLUSIONES GENERALES

Aunque en los distintos capítulos que integran esta tesis hemos ido destacando las ideas más importantes que el estudio nos ha ido deparando y ofreciendo nuestra valoración, creemos que no está de más destacar unas conclusiones finales destinadas a sintetizar las notas que definen la regulación del Patrimonio etnológico, en particular su identificación, en el Derecho vigente y a exponer nuestra propuesta para su mejor ordenación.

PRIMERA

Si bien no es hasta la LPHE de 1985 cuando el Patrimonio etnológico adquiere reconocimiento legal expreso como uno de los “Patrimonios especiales” que la Ley regula, el análisis de la evolución de la normativa de los bienes culturales en el último siglo nos ha permitido constatar su presencia en disposiciones anteriores que lo van paulatinamente incorporando a un Derecho al que define, por encima de cualquier otra nota, su progresiva ampliación del ámbito de protección. De la mano de la superación del interés artístico e histórico, en su acepción más estricta, y de la aparición y consolidación del valor cultural como eje determinante de la protección jurídica, las normas irán mostrando su progresiva apertura a esas realidades que la Ley estatal vigente delimita por su referencia a “la cultura tradicional del pueblo español”. Un proceso que encuentra en la propia definición del “Tesoro artístico arqueológico nacional” en el Decreto Ley de 1926 y en la recepción de los parajes pintorescos y la arquitectura popular o vernácula sus puntos de inflexión más importantes, pero que, incluso, alcanza, en unos momentos en los que no cabe dudar sobre la identificación del Patrimonio histórico con los bienes muebles e inmuebles, a una manifestación tan clara del Patrimonio inmaterial como es el “Ministerio de Elche”, declarado en el año 1931, o que protege espacios o lugares, como es el caso, por ejemplo, del “Paraje Pintoresco de la Aldea del Rocío” en 1973, en los que es, precisamente, la simbiosis entre valores materiales e inmateriales, lo determinante para un reconocimiento exponente claro de esa visión holística del Patrimonio cultural que se convertirá en una de las señas de identidad más características del concepto en su significado actual. La Ley de 1985, con su reconocimiento expreso del Patrimonio etnográfico, no vino, por consiguiente, sino a culminar la labor ya iniciada por disposiciones procedentes entre las que no pueden olvidarse, junto a las disposiciones generales sobre el régimen de los bienes históricos, aquellas que disciplinan la propia organización administrativa, en cuyo ámbito se dan, igualmente, pasos importantes que evidencian que quienes gestionan el Patrimonio

histórico son plenamente conscientes de la conveniencia de un trato específico y singularizado de los bienes del Patrimonio etnológico.

SEGUNDA

Simultáneamente a la evolución que tiene lugar en nuestro Derecho interno, se desarrolla, en paralelo a ella y en el ámbito de organizaciones internacionales de alcance y naturaleza diferente, la conformación de una nueva noción de Patrimonio histórico, tributaria de las alumbradas por los Derechos de los Estados e, inspiradora, a su vez, de los ordenamientos nacionales en un proceso de influencias recíprocas con el que se producirá un avance sin precedentes, en una sociedad cada vez más concienciada sobre la necesaria preservación de la cultura del pasado, en la propia delimitación de los bienes del Patrimonio cultural y la identificación de las diferentes medidas a su servicio. Son muchos y muy variados los documentos que, procedentes de diversas organizaciones internacionales aunque con un protagonismo claro de la UNESCO, contribuyen a avanzar en un camino que se inicia en el ámbito del Patrimonio material –con la ampliación del concepto de monumento y su posterior salto a la tutela de los cascos históricos y el paisaje–, pero que, muy pronto, extenderá su preocupación por esas otras realidades, inicialmente comprendidas bajo la denominación de “folclore”, y que tras un largo, pero firme proceso de esfuerzo y maduración de los conceptos, culminará con la aprobación por la UNESCO, en el año 2003, de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio cultural inmaterial, de influencia decisiva a nivel mundial y, en cualquier caso, absolutamente determinante de la regulación de este patrimonio en el ordenamiento español vigente. Y es que, en términos generales, se podría afirmar que si en el ámbito del Patrimonio material la regulación procedente de esas organizaciones internacionales ha ido a remolque de los sistemas jurídicos nacionales, en el del Patrimonio inmaterial el avance lo dan esas organizaciones de cuyos documentos beben los ordenamientos de los diferentes Estados, desde luego, el nuestro.

TERCERA

El artículo 46 de la Constitución de 1978 constitucionaliza la conservación y promoción del “patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran”. Aunque no delimita –tampoco es esa la función de la norma constitucional–, los bienes que integran este patrimonio y, de otra parte, los propios términos empleados para definirlo no son, quizás, los más idóneos, no cabe dudar de que acoge un concepto amplio de esta categoría que abarca al conjunto de bienes que,

en términos de la doctrina italiana de los bienes culturales, incorporan un valor de civilización, son significativos para el conocimiento de los diferentes modos de pensar, sentir y vivir de los hombres en el tiempo y en el espacio, lo que supone el reconocimiento, junto a los tradicionales bienes de interés artístico o histórico, de otros tipos de patrimonios posibles, como el arqueológico o el documental y, evidentemente, el Patrimonio etnológico, objeto además de un amplio desarrollo en el ordenamiento dictado bajo su vigencia. Desde luego, lo está el Patrimonio etnológico material. Más discutible resulta, sin embargo, que el legislador constituyente estuviera ya pensando en el Patrimonio inmaterial, aunque una interpretación evolutiva de la norma constitucional permite entender que su artículo 46 engloba hoy estas realidades. De hecho, el Preámbulo de la Ley sobre la Salvaguarda del Patrimonio inmaterial de 2015, no duda en proclamar que la Constitución “ofrecerá un marco conceptual ya claramente receptivo al Patrimonio inmaterial, pionero en el contexto constitucional europeo”.

CUARTA

1. Sobre la base del concepto amplio de Patrimonio histórico de su artículo 1.2, la LPHE configura el Patrimonio etnográfico como uno de sus “Patrimonio especiales”, el integrado, en la definición de su artículo 46, por los bienes que “son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Varias notas destacan en su identificación. Las siguientes:

a) La referencia a la “cultura tradicional del pueblo español” como elemento determinante de la consideración de un bien como parte de este patrimonio, lo que suscita una duda jurídica fundamental no resuelta en el propio ámbito de esas ciencias de las que el Derecho toma prestados los conceptos, la de si su definición con base en ella lo vincula necesariamente con los modos de vida propios de las sociedades preindustriales, cerrándolo así a otros bienes y expresiones identitarias –nota igualmente esencial del concepto sobre la que no se duda–, o si, por el contrario, permite la inclusión en su ámbito de un patrimonio más amplio expresivo de unos modos de vivir transmitidos de generación en generación con independencia de la época en la que se hayan generado. La verdad es que la LPHE no ofrece argumentos definitivos en favor de una u otra interpretación, que tampoco se encuentran en el proceso de elaboración de la norma, en los pronunciamientos judiciales recaídos en su aplicación, ni en la doctrina que, apenas, se ha ocupado del estudio del precepto, de ahí la importancia del examen del ordenamiento autonómico y, sobre todo, del análisis de las declaraciones de bienes

etnológicos, que serán, realmente, las que nos permitirán comprobar si este patrimonio ha quedado circunscrito al reducto de los bienes procedentes de la época preindustrial o si, por el contrario, en él encuentran también cabida los de épocas históricas posteriores.

b) En segundo lugar, cabe destacar que el artículo 46 de la LPHE, de modo análogo a lo que dispone con carácter general el 1.3, reserva la condición de bien etnográfico a los que constituyan una “expresión relevante” de esta cultura. Una exigencia esencial, a nuestro juicio, para acotar una eventual ampliación desmesurada del Patrimonio cultural. Si la inclusión legal del valor etnográfico amplía, de por sí, las posibilidades de calificación de los bienes como históricos, parece claro que algún elemento debía incorporar la Ley que sirviera de freno a una eventual tendencia expansiva que acabara desbordándola y desdibujando el propio concepto de Patrimonio cultural al permitir la inclusión de bienes carentes de especial significación, lo que sin embargo, y como hemos estudiado, hará el ordenamiento autonómico.

c) Finalmente, debe repararse en que la Ley extiende su concepto de bien etnográfico a los bienes “que son o han sido” expresión relevante de esa cultura tradicional del pueblo español, por lo que abarca tanto a los que, hoy día, siguen representándola, como a los que, en el pasado, tuvieron incorporado un valor que no poseen en la actualidad, pero perviven como testimonio material del mismo.

2. La LPHE completa la definición del Patrimonio etnográfico de su artículo 46 con una determinación, en el precepto siguiente, de los bienes sobre los que puede proyectarse la “cultura tradicional del pueblo español”, extremo en el que la norma vuelve a ser totalmente novedosa al recoger, junto a “los bienes muebles e inmuebles”, los “conocimientos y actividades”. Concretamente declara parte de este patrimonio:

a) Aquellas “edificaciones e instalaciones cuyo modelo constructivo sea expresión de conocimientos adquiridos, arraigados y transmitidos consuetudinariamente y cuya factura se acomode, en su conjunto o parcialmente, a una clase, tipo o forma arquitectónicos utilizados tradicionalmente por las comunidades o grupos humanos”. En suma, las que identifican y definen, en cualquiera de sus facetas, las formas de vida de una colectividad o grupo social determinado, pues lo relevante, en último término, no es la naturaleza del bien, sino el valor que incorporan. La expresa remisión del precepto, en cuanto a su régimen jurídico, a lo dispuesto en el Título II implica que pueden ser objeto de declaración como bien de interés cultural en las categorías que la Ley recoge en su artículo 14.2 y describe en el 15. Concretamente, a través de la figura del sitio

histórico, la única que incorpora una expresa referencia al valor etnológico, aunque es verdad, también, que su condición de espacio natural choca con lo dispuesto en el artículo 47 y reduce su potencialidad inicial en lo que hace a la acogida de bienes etnográficos inmuebles. No cabe excluir, tampoco, el encaje de estos bienes en otras figuras como, señaladamente, en la de conjunto histórico, cuya definición legal, aun cuando no recoja expresamente el interés etnográfico, permite albergar estas realidades, e, incluso, en la de monumento. En cualquier caso, las Comunidades Autónomas pronto crearán en sus propias Leyes categorías específicas para la protección de los bienes de interés etnológico, además de adquirir, tras la STC 17/991, de 31 de enero, la competencia para la declaración de bienes históricos, salvo algunas excepciones muy puntuales.

b) El segundo grupo de bienes etnográficos que la LPHE recoge es el formado por los bienes muebles o, lo que es lo mismo, por “todos aquellos objetos que constituyen la manifestación o el producto de actividades laborales, estéticas y lúdicas propias de cualquier grupo humano, arraigadas y transmitidas consuetudinariamente”, en la delimitación que establece el artículo 47.2. La propia remisión legal al régimen de protección dispuesto en el Título IV supone que pueden ser declarados bienes de interés cultural o ser incluidos en el Inventario general de Bienes Muebles. Aquí, como antes, debe advertirse que, a comienzos de 1991, serán las Comunidades Autónomas las competentes para hacerlo.

c) El artículo 47.3 de la LPHE incorpora, finalmente, al ámbito de la realidad jurídica protegida a “aquellos conocimientos o actividades que procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad”. Aunque no faltan cualificados autores que niegan que el hoy denominado Patrimonio inmaterial, desvinculado de los objetos en los que se manifiesta, forme parte del Patrimonio histórico, la doctrina mayoritaria identificó, sin embargo, tempranamente en esos “conocimientos y actividades” a este patrimonio, considerándolo una subespecie del Patrimonio etnográfico, interpretación que se verá confirmada, años más tarde, con la modificación del artículo 1.2 de la LPHE por la LPCI que expresamente declara parte del Patrimonio histórico al Patrimonio inmaterial, como, por lo demás, habían hecho ya diferentes Leyes autonómicas. Es la intangibilidad la nota que define a esta parte del Patrimonio etnográfico, cualificada, como todo él, por su condición de “expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”. Cabe lamentar, a los solos efectos que señalamos seguidamente, que, como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la LPHE, la

Administración del Estado perdiese la competencia para efectuar declaraciones de bienes históricos, lo que nos ha impedido conocer la concreción que pudiera haber hecho de esta riqueza de haberla mantenido y de haberse impuesto, además, una interpretación legal favorable a la posibilidad de esas declaraciones, que la Ley no prevé expresamente y que tampoco resulta de una remisión al régimen general que establece que, en relación con “los conocimientos y actividades”, no se produce. En todo caso, debe insistirse en que las carencias de la regulación de 1985 en este ámbito, no puede llevarnos a minusvalorar lo avanzado de la legislación española en su reconocimiento, en esa fecha, de este patrimonio por más que, ciertamente, no exista equivalencia en la norma entre la extraordinaria relevancia que supone su reconocimiento expreso y la regulación que se le otorga.

QUINTA

1. A punto de cumplirse treinta años de vigencia de la LPHE se promulga la Ley 10/2015, de 26 de mayo, para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, con el objetivo, confesado en su Preámbulo, de poner al día el concepto de Patrimonio cultural, y con la que el legislador se decanta, opción muy discutible, por una regulación independiente de esta parte importante del Patrimonio histórico, dando, de otra parte, cumplimiento a los compromisos adquiridos por España con la ratificación de la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial de 2003.

La Ley, muy discutida desde el punto de vista competencial, como resultado, en buena medida, de la ruptura final del consenso que había presidido la elaboración del Plan Nacional para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, su antecedente inmediato, ofrece en su artículo 2 una definición del Patrimonio inmaterial, basada en una cláusula general y un elenco de manifestaciones que la concretan. La siguiente: “Tendrán la consideración de bienes del patrimonio cultural inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural, y en particular: a) Tradiciones y expresiones orales, incluidas las modalidades y particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; así como la toponimia tradicional como instrumento para la concreción de la denominación geográfica de los territorios; b) Artes del espectáculo; c) Usos sociales, rituales y actos festivos; d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) Técnicas artesanales tradicionales; f) Gastronomía, elaboraciones culinarias y alimentación; g) Aprovechamientos específicos de los paisajes naturales; h) Formas

de socialización colectiva y organizaciones; e i) manifestaciones sonoras, música y danza tradicional”.

2. En lo que hace a su cláusula general, deben destacarse las siguientes notas:

a) La ausencia, en su delimitación objetiva de los bienes que lo integran, de cualquier mención a los elementos materiales del Patrimonio inmaterial, lo que hace que la definición legal sea insuficiente y, por ello, incorrecta, en cuanto que desconocedora del carácter holístico del Patrimonio cultural. Ahora bien, debe aclararse que la Ley no ignora totalmente esta íntima conexión existente entre bienes materiales e inmateriales, toda vez que la incorpora como uno de los “principios generales de las actuaciones de salvaguardia” que establece en su artículo 3 y regula “la protección de los bienes materiales asociados”, en términos de la rúbrica de su artículo 4. También, y de otra parte, la Ley omite en su definición cualquier referencia a la importante y no resuelta cuestión relativa a la posible exclusión del propio concepto de Patrimonio inmaterial, de aquellos “usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” que aun reconocidos por las comunidades portadoras “como parte integrante de su patrimonio cultural”, puedan colisionar con otros valores o principios reconocidos por el Derecho. Una cuestión que lleva, de nuevo, al ámbito de esos “principios generales de las actuaciones de salvaguardia”, entre los que recoge los de igualdad y no discriminación”, en particular, “la igualdad de género”. De esta forma, la Ley, a nuestro juicio, resulta, de nuevo, incorrecta porque tendría que haber incorporado esta posible limitación al propio concepto de Patrimonio cultural inmaterial, categoría a la que no pueden pertenecer, por la propia fuerza vinculante de la Constitución y su superior rango, aquellas manifestaciones culturales que supongan una violación de derechos reconocidos en ella. Tampoco se comprende, otra parte, que solo atienda a los principios de igualdad y no discriminación, cuando, como la experiencia demuestra, existen determinadas tradiciones o expresiones populares que pueden entrar en colisión con otros derechos, como, por ejemplo, la protección de los animales.

b) En segundo lugar, deben destacarse las insuficiencias de la definición legal en lo que concierne a los titulares de este patrimonio, las comunidades portadoras que son las que lo recrean y transmiten de generación en generación, en la que constituye otra de las notas características de este patrimonio, su condición de patrimonio “vivo”. En síntesis puede afirmarse que la LPCI confiere un protagonismo a estas comunidades que no se ve correspondido en el plano de la regulación que establece. No resulta, desde luego, fácil determinar cuál podría ser el contenido de un estatuto propio de las mismas.

Desde mi punto de vista, y como mínimo, debería comprender la fijación de criterios objetivos que permitan, ante todo, reconocer quién es, en cada caso, la comunidad portadora de determinada manifestación o cuáles son sus derechos y obligaciones a partir de la delimitación de una titularidad tan distinta de la del derecho de propiedad en torno al cual se ha construido tradicionalmente el régimen del Patrimonio material. En todo caso, resulta éste un ámbito en el que aún queda mucho trabajo por realizar.

c) Cuestión distinta a la de la identificación de las comunidades portadoras titulares de los bienes inmateriales, es la relativa al reconocimiento por su parte de determinadas expresiones o manifestaciones “como parte integrante de su patrimonio cultural”, elemento, igualmente, consustancial del concepto ofrecido por el artículo 2 de la Ley. También aquí la norma se muestra absolutamente deficitaria, pues no dispone de previsiones encaminadas a dar cauce a ese reconocimiento. Ahora bien, dado que la aplicación de las medidas de salvaguardia que confiere a las Administraciones Públicas pasa ineludiblemente por la previa constatación de la existencia de un bien cultural inmaterial, este extremo tendrá que quedar siempre debidamente acreditado en los correspondientes procedimientos seguidos por la Administración.

d) El concepto de Patrimonio cultural inmaterial en el artículo 2 de la LPCI se vertebra sobre un último elemento, el “cultural”, con el que quiere significarse que en su ámbito y, por tanto, en el de aplicación de la norma, sólo encontrarán cabida “los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas” en los que concurra un valor de esta naturaleza, para cuya determinación ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la LPHE. Esta expresa referencia al valor cultural en la definición legal nos sitúa ante una pregunta fundamental, la de si con la Ley de 2015 el Patrimonio inmaterial ha dejado de ser, como resulta de la LPHE, necesariamente Patrimonio etnográfico, esto es, si existe una parte del mismo que no tiene por qué estar vinculada a “la cultura tradicional del pueblo español”, concreción del valor etnográfico en el artículo 46 de la Ley de 1985. La respuesta a esta pregunta dependerá de la interpretación que se efectúe de esa “cultura tradicional del pueblo español”. De aceptarse la tesis que la vincula con la propia del tiempo anterior a la revolución industrial del siglo XIX, habrá de concluirse que con la Ley de 2015 se produce la incorporación al Patrimonio inmaterial de bienes a los que no alcanza esa norma. De admitirse, por el contrario, una visión más amplia de esa “cultura tradicional”, desprendida de la adherencia a un tiempo histórico concreto, deberá aceptarse que con la LPCI la delimitación de los bienes del Patrimonio inmaterial no ha sufrido expansión alguna en relación con lo ya dispuesto en la LPHE. De otra parte, debe añadirse que la LPCI sí reduce claramente el ámbito de la realidad

protegida, respecto de la norma de 1985, al circunscribirla al patrimonio “vivo”, excluyendo así los conocimientos y actividades que hubiesen dejado de existir, pero cuya documentación o protección fuese conveniente llevar a cabo como garantía de su conocimiento por generaciones futuras, que sí encuentran amparo en esta disposición.

3. La LPCI concreta su definición general del Patrimonio inmaterial, con la previsión, en el propio artículo 2, de un listado abierto, como claramente se deduce de ese carácter, “en particular”, que le otorga, de concretas tradiciones o representaciones culturales, que no suscita especiales dudas aunque no han dejado de advertirse algunas sus ausencias significativas como la tauromaquia, los pasatiempos o los deportes.

4. En la delimitación efectuada por la LPCI de los bienes que integran esta categoría jurídica, resulta, finalmente, obligada la referencia a la declaración de “Manifestación Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial” que su artículo 12 reserva a ciertos bienes de este patrimonio. Aquí, también, la regulación vuelve, de nuevo, a ser confusa e insuficiente, además de muy contestada desde el punto de vista competencial, aunque, a mi juicio, respeta plenamente los parámetros constitucionales. Hay que tener en cuenta, también, que los desacuerdos existentes fueron, en todos los casos, resueltos en el seno de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre el Estado y las Comunidades Andalucía, Cataluña y País Vasco. El juicio efectuado es aplicable a todos los extremos de la regulación legal, a la delimitación de los presupuestos de hecho que hacen posible la declaración, al procedimiento arbitrado al efecto y a la determinación de las consecuencias jurídicas que le son propias, prácticamente inexistentes, lo que nos lleva a plantearnos el propio sentido de la figura que, por lo demás, ha contado, hasta ahora, con una aplicación muy escasa.

SEXTA

El análisis de la regulación del Patrimonio etnológico en el ordenamiento autonómico permite extraer las siguientes conclusiones de interés.

1. Ante todo, debe destacarse la consolidación en las Leyes autonómicas de un concepto de Patrimonio cultural caracterizado por su “indeterminación y amplitud” en unas definiciones que perfilan y concretan esa delimitación ya amplia de la realidad jurídica protegida presente en la Ley de 1985, y en las que se produce una utilización indistinta de los calificativos cultural o histórico y etnológico o etnográfico, en ambos casos más apropiados los primeros, a nuestro juicio. Tampoco se aprecia una diferente delimitación de los bienes que integran el Patrimonio etnológico en función de que esta

se produzca en el ámbito de la regulación general del Patrimonio histórico, o en Títulos o Capítulos expresamente referidos a estos bienes o, incluso, en Leyes propias.

2. De igual modo, debe significarse el general reconocimiento del Patrimonio etnológico como un patrimonio con sustantividad propia dentro del más amplio concepto de Patrimonio histórico. Un patrimonio formado tanto por bienes materiales como inmateriales y que se construye conceptualmente en torno a una “cultura tradicional”, cuyo concepto, en ningún caso, se ofrece.

Aunque estamos ante una noción escurridiza y de difícil concreción en el ámbito del Derecho y a pesar, también, de que las Leyes difieren en su determinación de los bienes que lo integran, el estudio efectuado nos ha permitido comprobar cómo los bienes que se califican como etnológicos son, en todas las Leyes, aquellos a los que cabe atribuir un valor identitario. Sobre este dato común, las normas autonómicas difieren, en cambio, en tres aspectos fundamentales de los que va a resultar una mayor o menor amplitud de la realidad que se engloba en este Patrimonio

a) Existen, en primer término, Leyes que, en el sentido dispuesto por la LPHE, extienden el Patrimonio etnológico tanto a los bienes que “son o han sido” expresión de esa “cultura tradicional”, mientras que otras lo circunscriben a estos últimos.

b) De otra parte, hay Leyes que expresamente incorporan al Patrimonio etnológico a los bienes que conforman el denominado Patrimonio industrial, mientras que otras conciben este patrimonio como un patrimonio separado. En la base de una opción u otra latente, quizás, concepciones diferentes sobre cómo debe ser interpretada esa “cultura tradicional” que define a los bienes etnológicos. En las Leyes que consideran al Patrimonio industrial parte del etnológico puede verse un rechazo a la equiparación de tal cultura con la propia del tiempo anterior a la revolución industrial y tecnológica característica del siglo XIX, en las que lo reconocen como patrimonio independiente puede verse, por el contrario, un argumento importante en favor de esa otra concepción más restringida que encierra la cultura tradicional, y el valor etnológico, en esa etapa histórica.

c) Finalmente, y en lo que hace específicamente al Patrimonio inmaterial, las normas difieren según que lo conciben como una parte del Patrimonio etnológico o que lo reconozcan como un patrimonio independiente. De hecho, puede afirmarse que son algunas Leyes autonómicas, antes de que lo hiciera la LPCI, las que sacan a los bienes

inmateriales del exclusivo ámbito del Patrimonio etnográfico en el que lo sitúa la LPHE.

3. Otro rasgo distintivo del ordenamiento autonómico es el representado por la aparición y consolidación de una específica figura para la protección de los espacios de interés etnológico, generalmente denominada lugar de interés etnológico o etnográfico, pero que recibe también otras denominaciones en un exceso terminológico que, desde luego, no contribuye a la comprensión del Derecho y a la seguridad jurídica y dificulta, sin lugar a dudas, el estudio de las declaraciones realizadas por las Comunidades Autónomas. Aunque definida en términos no coincidentes en las distintas normas, su estudio evidencia, sin embargo, que estamos, en todos los casos, ante una figura llamada a albergar aquellos lugares expresivos de la “cultura tradicional” de un pueblo, ya sea por el valor característico de su arquitectura popular, por dejarnos testimonio de “actividades y modos de producción propios”, o por ser representativos de “formas de vida, culturas y tradiciones”. A nuestro juicio, debe valorarse positivamente la creación de una figura de estas características que permite poner el foco de atención en los valores etnológicos frente al tradicional predominio del interés histórico y artístico como elementos determinantes de la protección jurídica, debiendo plantearse, incluso, la conveniencia de su introducción en la LPHE.

Ahora bien, esta valoración favorable sobre la existencia misma de la figura no puede trasladarse al plano de su articulación concreta en el ordenamiento vigente. Y es que, afirmación que vale para la generalidad de las disposiciones autonómicas, no existe una delimitación clara de los espacios que constituyen el presupuesto de hecho de los lugares de interés etnológico en relación con los propios de otras figuras, como conjuntos históricos y, muy especialmente, sitios históricos. De esta forma, y en un resultado, sin duda, indeseado, los espacios caracterizados por su interés etnológico en unas Comunidades Autónomas constituyen la realidad propia y característica de los lugares así calificados y, en otras, de los sitios históricos e, incluso, pueden encajar tanto en una como en otra figura. Tampoco, de otra parte, cabe descartar, de acuerdo con las definiciones que ofrecen la mayoría de las Leyes, que ese espacio urbano singular por la presencia de valores de esa naturaleza pueda ser declarado conjunto histórico o pueda, igualmente, serlo en otras categorías como la de paisaje cultural, lugar de interés industrial o vía histórica. Finalmente, debe tenerse presente la existencia de un último dato que viene a añadir complejidad a un sistema que ya, de por sí, lo es, la previsión, junto al lugar, sitio o conjunto de interés cultural, de una segunda, y hasta de una tercera, figura llamada a albergar a esos mismos espacios cuyo grado de interés no

justifica una declaración de esta naturaleza, en una distinción que, aunque fundada en teoría, resulta de muy difícil concreción al no ser fácil discernir cuál es realmente la medida del interés propio de cada bien. En definitiva, esta proliferación de tipologías patrimoniales en las que se ha ido compartimentando el Patrimonio cultural sin que los criterios de diferenciación entre unas y otras estén claros y con el resultado, como hemos podido comprobar, de su intercambiabilidad, debe llevarnos a una seria reflexión sobre el sentido mismo del modelo que, finalmente, se ha impuesto y a plantearnos si nuestro ordenamiento no precisa, desde este punto de vista, de una profunda reconsideración.

4. El ordenamiento autonómico se define, finalmente, por la creación y consolidación, bajo el influjo, sin duda, del tradicional régimen del Patrimonio material, de la categoría del bien de interés cultural inmaterial, e, incluso, de un segundo, y tercer, nivel de protección, de denominación dispar, para aquellas manifestaciones culturales que, siendo merecedoras de una acción de salvaguardia, no tengan, sin embargo, la relevancia suficiente para ser declaradas de interés cultural. Una opción muy cuestionable, pues con independencia de la dificultad para determinar la categoría que ha de corresponder a cada bien, parte, quizás, de la falsa idea de que la protección del Patrimonio inmaterial es posible a través de las tradicionales figuras propias del Patrimonio material, cuando realmente no es así.

SÉPTIMA

El estudio del ordenamiento autonómico se ha completado con un análisis encaminado a determinar cuál es la realidad que efectivamente protege el Patrimonio etnológico, qué se ha declarado a su amparo y por qué, Y bajo que figuras de protección, de las numerosas que existen, se ha hecho. Un examen realmente arduo y laborioso a partir de los recursos disponibles, fundamentalmente en *internet*, y que encuentra, de otra parte, el escollo derivado de la necesidad, en la mayoría de los casos, de un análisis detallado de las declaraciones para poder aprehender exactamente qué tipo de realidades abarcan y cuál es el fundamento de la protección que otorgan, pues de sus solos títulos casi nunca puede obtenerse una información suficiente. Además, y frente a declaraciones suficientemente documentadas y motivadas, aparecen muchas otras más sucintas que dudosamente cumplen, en ocasiones, con esa exigencia de debida motivación, si bien es verdad, también, que con el transcurso de los años se ha avanzado, en general, en el sentido de una mayor y mejor fundamentación de las declaraciones. El análisis efectuado nos ha permitido obtener las siguientes

conclusiones que exponemos a partir de la distinción entre aquellas que recaen sobre Patrimonio material inmueble y las que lo hacen sobre el Patrimonio inmaterial.

1. El Patrimonio material inmueble

a) La figura del lugar de interés etnológico se ha utilizado para la declaración de patrimonio esencialmente vinculado a procesos productivos primarios, fundamentalmente agrario y pesquero, lo que evidencia que aunque sus definiciones legales abarcan la arquitectura popular, lo cierto es que su protección cuando no está vinculada a la actividad productiva, sino a la vida urbana, se canaliza a través de la figura de los conjuntos históricos. También son minoritarias las declaraciones de bienes en donde se desarrollan manifestaciones culturales, pues la protección de estos suele reconducirse a las declaraciones de actividad de interés etnológico o bien cultural inmaterial.

b) El estudio, de otra parte, de las declaraciones de sitios históricos confirma la indefinición de la figura cuando se la saca del recuerdo de los acontecimientos significativos del pasado que constituía, y constituye, su verdadero sentido en la LPHE, pues, fuera de él, el sitio histórico se abre a realidades diversas, aunque es verdad que para proteger, siempre, valores etnológicos normalmente presentes en territorios agrícolas o en el Patrimonio industrial. Un resultado consecuencia, muchas veces, de la falta de previsión en la norma, a cuyo amparo se producen las declaraciones, de una categoría específica en la que incardinar estas realidades, pero que, en otras ocasiones, obedece a decisiones de la Administración cuya justificación no siempre se alcanza a comprender, en la mayoría de los casos porque no se explicita.

c) Las declaraciones, finalmente, de paisajes culturales ponen de manifiesto el inmenso salto territorial que supone esta figura en relación con las anteriores, en la medida en que dan cabida a patrimonio de diverso tipo, etnológico material e inmaterial, arqueológico y fundamentalmente paisajístico, entendido éste como aquel valor que representa la presencia del hombre en un territorio antropizado como consecuencia de la actividad humana en el mismo a lo largo de los siglos.

d) El estudio efectuado nos ha permitido, en definitiva, apreciar la intercambiabilidad entre las distintas figuras de protección existentes, en particular, entre las de sitio histórico y lugar de interés etnológico, pues, en definitiva, ambas sirven para la protección de unas mismas realidades, como se demuestra, en uno de sus ejemplos más significativos, en los molinos, que unas Comunidades Autónomas

declaran como sitio histórico y otras como lugares de interés etnológico e incluso, como ocurre en la Comunidad canaria, en ambas. Ante este panorama, no resulta difícil concluir en la oportunidad de una adecuada definición de las diferentes figuras de protección y en la necesidad de que su aplicación se lleve a cabo con coherencia incardinando cada figura en aquella que legalmente le corresponda.

2. Las declaraciones de Patrimonio inmaterial

a) Cabe manifestar, ante todo, el elevado número de declaraciones efectuadas por las Comunidades Autónomas, expresión de la riqueza y heterogeneidad de nuestras tradiciones y representaciones culturales, destacando de forma sobresaliente las vinculadas con la religión.

b) Debe, no obstante, ponerse seriamente en duda el valor de unas declaraciones que no pasan de constituir una vía de difusión y conocimiento de este patrimonio pero que no acarrear consecuencias jurídicas concretas y que presentan el riesgo de que sean empleadas con fines ajenos a la tutela del patrimonio, más cercanos a un uso turístico o comercial.

OCTAVA

La defensa, en la que firmemente creemos, de una concepción holística del Patrimonio cultural no constituye, a nuestro juicio, obstáculo alguno para el reconocimiento del que constituye un hecho evidente. Y es que el distinto sustrato, material o inmaterial, del bien objeto de regulación condiciona absolutamente su régimen jurídico haciendo que las técnicas de unos, las de los bienes materiales, no valgan para los inmateriales. Si la protección de los primeros se garantiza a través de la delimitación de un estatuto propio para el derecho de propiedad, tratándose del Patrimonio inmaterial ha de hacerlo a partir del mantenimiento de las condiciones de toda índole necesarias para asegurar su recreación por las comunidades portadoras y su transmisión a generaciones futuras. En el tratamiento jurídico del Patrimonio etnológico ha de diferenciarse, por consiguiente, entre el material y el inmaterial, si bien velando siempre por la existencia instrumentos que garanticen la conexión entre ambos para asegurar, a su vez, la necesaria coherencia y unidad del Patrimonio Cultural.

1. En relación con el régimen de protección de los bienes etnológicos inmuebles y muebles pueden destacarse las siguientes conclusiones:

a) Ante todo, debe afirmarse la clara insuficiencia de nuestro Derecho en esta materia. El esfuerzo del legislador, tanto estatal como autonómico, se ha centrado, de manera casi exclusiva, en la identificación de este patrimonio como una parte del Patrimonio histórico o cultural dotada de una sustantividad propia. Un esfuerzo que, sin embargo, no encuentra reflejo en la regulación de la tutela que las Leyes establecen.

b) La LPHE no acompaña, en efecto, el reconocimiento del Patrimonio etnográfico de la previsión de un régimen específico para los bienes que lo integran, pues opera por la vía de la remisión al general dispuesto en la Ley. De esta forma, los bienes etnográficos quedan sujetos a las disposiciones que, para bienes inmuebles y muebles, establece el Título IV, así como a las propias de cada uno de ellos, recogidas, respectivamente, en sus Títulos II y III. Cabe cuestionar esta opción del legislador que en vez de abundar en la construcción de un estatuto jurídico propio atento a sus especiales características que module, o incluso excluya, las normas generales allí donde sea necesario, se decanta por la remisión a una normativa no siempre acorde con las singularidades que presentan, siendo, pues, recomendable una regulación particular de este patrimonio, como la Ley hace con otros “Patrimonios especiales”, como es el caso arqueológico.

c) Aunque el régimen jurídico de los bienes etnológicos no está regulado de forma similar en todas las Leyes autonómicas, la diversidad es más aparente que real, pues, en último término, el estatuto de los bienes etnológicos materiales es el propio de la figura a través de la cual hayan ingresado formalmente en el Patrimonio histórico, por lo general, el característico de los bienes de interés cultural –este será, por supuesto, el de los lugares de interés etnográfico o etnológico que todas las Leyes que los reconocen incluyen en su tipología de bienes de esta naturaleza–y, en su caso, el de esa otra figura que, en un segundo, o incluso tercer, nivel de protección haya creado cada Comunidad Autónoma. Este régimen se completa, en algunos territorios, con las disposiciones específicas, muy escasas, que su Ley de Patrimonio histórico pueda haber previsto y con las que, como expresamente establece la cántabra, puedan adoptar la “Administración regional y las Administraciones afectadas” –lo que, con carácter general, podrán hacer siempre en el ejercicio de sus competencias–, o con las procedentes, como establece ahora la Ley asturiana, de la “normativa urbanística, medio ambiental o de cualquier otra naturaleza que establezcan las Administraciones Públicas”, posibilidad que, igualmente, existe siempre, aun cuando no esté expresamente reconocida. En definitiva, la contribución de las Leyes autonómicas al régimen de los bienes etnológicos, en particular al de los espacios singularizados por un valor de esta naturaleza, será la que

resulte del desarrollo y complemento que, en todos los casos, realizan, con mayor o menor detalle, con más o menos acierto, del estatuto propio de los bienes históricos dispuesto en la norma estatal. Por ello, parece conveniente que el ordenamiento autonómico avance en la atención singularizada a los bienes de esta naturaleza.

3. El examen, de otra parte, de la salvaguardia del Patrimonio inmaterial en el ordenamiento vigente nos ha deparado las siguientes conclusiones:

a) La acción de tutela del Patrimonio inmaterial se engloba por lo general, y como hace la Convención de 2003, bajo el término de salvaguardia, huyéndose del de protección, característico del Patrimonio material, y con el que se quieren expresar las sustanciales diferencias que han de caracterizar la actuación pública en un ámbito y otro. La Ley estatal de 2015 incorpora la salvaguardia a su propio título, si bien, antes que ella e, incluso, de la propia Convención, el término y, lo que es más importante, el discurso propio de los instrumentos internacionales que encierra, había encontrado acogida en el ordenamiento autonómico. No obstante, no ha logrado imponerse plenamente, pues numerosas Leyes utilizan el de protección, sin que falten tampoco disposiciones, las más recientes, curiosamente, que diferencian entre “medidas de salvaguardia” y “medidas de protección”. En cualquier caso, estamos ante una cuestión puramente terminológica sin mayor trascendencia en el plano jurídico, pues todas las Leyes adoptan las mismas medidas a la hora de configurar la acción pública en este ámbito, ya sea bajo un calificativo u otro. Personalmente preferimos la expresión “salvaguardia”, más en línea con la Convención de 2003 y la Ley estatal de 2015 y que, además, expresa mejor la radical diferencia existente entre Patrimonio material e inmaterial en lo que hace a la construcción de un régimen jurídico de tutela.

b) Si centramos, en primer término, nuestra atención en el Derecho estatal, cabe destacar que la LPHE se limita a exigir la documentación de aquellos “conocimientos y actividades” que “se hallen en previsible peligro de desaparecer”, lo que llevaría a J.M. ALEGRE ÁVILA a manifestar que, realmente, nos hallamos “ante un patrimonio cultural sin régimen jurídico”. Habrá que esperar treinta años para que el Estado, con la LPCI, se adentre en su regulación en un loable pero fallido intento de ofrecer un régimen general para los bienes inmateriales que, en buena medida, importa del ordenamiento autonómico, aunque avanza, de forma incipiente, en la regulación de los bienes vinculados o las comunidades portadoras. Estamos, no obstante, ante una regulación insuficiente por un doble motivo. De una parte, porque la mayoría de sus previsiones –así ocurre con casi todas las medidas establecidas en el Título II-, se sitúan

en un plano fundamentalmente programático, toda vez que quedan a expensas de lo que pueda disponer el legislador en otros ámbitos o de las decisiones que puedan tomar las Administraciones Públicas implicadas. De otra, porque es un régimen que no dispensa la atención debida a las comunidades portadoras que precisan de una normativa completa en extremos tan importantes como su propia identificación, la forma en la que reconocen determinada manifestación o expresión como parte del Patrimonio cultural o sus derechos, y también sus obligaciones, como titulares de las mismas. Finalmente, y desde otro punto de vista, no pueden olvidarse las dudas que desde una perspectiva competencial plantea la LPCI, lo que, probablemente haya lastrado su aplicación. La resolución, además, de muchas de ellas en el ámbito de las correspondientes Comisiones bilaterales entre el Estado y las Comunidades Autónomas ha impuesto interpretaciones de algunas de sus disposiciones que las separan, quizás, de los objetivos iniciales pretendidos por el legislador. Desde luego, y transcurrido ya seis años desde su aprobación, el balance de su aplicación no puede ser positivo. No se ha creado el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial previsto, no hay noticias de la preparación de un nuevo Plan Nacional de Salvaguardia, las declaraciones de “manifestación representativa del Patrimonio cultural inmaterial” no han frugado y, lo que es más importante, no se aprecian iniciativas por la Administración estatal en pro de una verdadera política en defensa de este patrimonio que necesariamente ha de estar basada en la comunicación y el consenso con las Comunidades Autónomas, como corresponde a una materia en la que concurren tantos títulos competenciales de procedencia diversa.

c) En la configuración de un régimen propio para el Patrimonio inmaterial resulta capital la aportación del ordenamiento autonómico, al que cabe reconocer el mérito, frente a la orfandad en la que estos bienes habían quedado en la LPHE de 1985, de haber sido consciente de la necesidad de dispensarles un tratamiento específico y de haber alumbrado técnicas propias para su salvaguardia. Calificadas, ciertamente, de forma distinta y desigualmente desarrolladas en las diferentes normas, en todas ellas, sin embargo, los ejes vertebradores de la acción pública en este ámbito vienen dados, fundamentalmente, por el estudio y la investigación, el inventario, transmisión y difusión, así como por la incorporación de los bienes a soportes materiales que garanticen su pervivencia. Ahora bien, el juicio favorable que merece la inclusión legal de estas medidas, no puede, con carácter general, trasladarse al plano de su regulación, pues las Leyes carecen de normas suficientes y precisas sobre extremos tan importantes como, por ejemplo, qué ha de documentarse –no parece procedente su restricción, como hacen algunas normas, a aquellas manifestaciones en riesgo de desaparición–, y la

forma en la que ha de hacerse, o sobre la distinción, de tanta trascendencia en el ámbito de las ciencias que tienen a este patrimonio como objeto de estudio, entre inventarios formales e informales, solo presente en algunas Leyes pero que, en nuestra opinión, debería generalizarse, pues únicamente a partir del conocimiento preciso de las manifestaciones propias de cada Comunidad Autónoma podrá desarrollarse una adecuada política encaminada a su salvaguardia y podrán efectuarse, en su caso, declaraciones de interés cultural con base en criterios técnicos y no, como con cierta frecuencia ocurre, al albur de motivaciones de otro género como pueden ser las ligadas, por lo general, al desarrollo del turismo. También, y de otra parte, debe señalarse que, al igual ocurre en la LPCI, muchas de las medidas recogidas por las distintas Leyes resultan difícilmente exigibles, al configurarse en términos que dejan un amplio margen de actuación a la Administración, si no es que dependen exclusivamente de lo que pueda disponer el legislador de otras materias y de la actuación administrativa en otros ámbitos.

Entre las medidas de salvaguardia establecidas por el conjunto de Leyes autonómicas debe otorgarse especial relevancia a las declaraciones de bien de interés cultural o figura propia de protección existente en cada territorio, que, como disponen todas estas Leyes, determinan la sujeción del bien inmaterial a esos regímenes generales de protección que establecen para todos los bienes situados bajo su cobertura. Unos regímenes, sin embargo, que, de hecho, resultan inaplicables ante su manifiesta inadecuación al Patrimonio inmaterial. Tampoco, de otra parte, esas Leyes, a diferencia de lo que hacen para bienes inmuebles y muebles, ofrecen regulaciones propias para esas expresiones o representaciones de interés cultural. Finalmente, debe destacarse que la mayoría de las Leyes autonómicas, y no solo las más antiguas, hacen abstracción, en sus escasas previsiones sobre los bienes inmateriales, de la vía a través de la cual el bien ha sido declarado e, incluso, de si lo está o no, de tal manera que todos cuentan, en último término, con igual régimen jurídico en contra del propio fundamento del sistema de declaraciones impuesto por las Leyes, que parte, justamente, de la premisa de que el valor presente en los bienes históricos es dispar, circunstancia que debería dejarse sentir en el diseño del régimen de tutela previsto en cada caso. Por todo ello, debe seriamente reflexionarse sobre el propio sentido de las declaraciones en este ámbito y, caso de mantenerse, sobre la necesidad de dotarlas de una regulación atenta a las cualidades de los bienes sobre los que se proyecta y que, entre otros contenidos, determine sus efectos. Si, como en la actualidad sucede, esas declaraciones carecen prácticamente de consecuencias jurídicas más allá de la preferencia en el otorgamiento de ayudas

públicas, no estará, en modo alguno, justificada la complejidad que introducen en el sistema de tutela.

BIBLIOGRAFÍA

AA.VV, *Introducción al régimen jurídico de los espacios naturales protegidos*, Zaragoza, 2005.

AA.VV, *La Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de 2007, de Patrimonio Histórico de Andalucía*. Consejería de cultura, Sevilla, 2008. Redactores del proyecto legislativo.

AA.VV., *Plan Nacional para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, Ministerio de Cultura, Madrid, 2011.

AA.VV., *La Salvaguarda del Patrimonio Inmaterial: Conclusiones de las Jornadas sobre Protección del Patrimonio Inmaterial*, Teruel 2009, Ministerio de Cultura, Madrid, 2010.

ABAD LICERAS, J.M: “La distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas en materia de patrimonio cultural histórico-artístico: soluciones doctrinales”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 55, 1999.

AGUDO TORRICO, J. “Paisaje, gestión del territorio y patrimonio histórico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 11, 2007.

- “Patrimonio Etnológico. Problemática en torno a su definición y objetivos”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 18, 1997.

- “Cultura, patrimonio etnológico e identidad”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 29, 1997.

- “Patrimonio etnológico e inventarios. Inventarios para conocer, inventarios para intervenir”, *Patrimonio etnológico, Nuevas perspectivas de estudio*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, 1999.

- “Patrimonio y derechos colectivos, *Antropología y patrimonio: investigación, documentación e intervención*”, *Cuadernos Técnicos del IAPH*, núm. 7, Junta de Andalucía, Granada, 2003.

- “Patrimonio etnológico: recreación de identidades y cuestiones de mercado”, *PH Cuadernos* núm. 17, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

- “Derecho a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural”, *Revista PH*, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm. 101, 2020 (Especial monográfico) De lo público al bien común: emergencia de otros modelos de gestión del patrimonio cultural.

AGUDO TORRICO, J. y DELGADO MÉNDEZ, A., “La tradición privatizada. Registro de Propiedad y derechos colectivos”. *Lugares, tiempos y memorias. La antropología ibérica del S. XXI*, FAAE, León, 2011.

AGUILAR CIVERA, I, “Análisis y valoración del Patrimonio industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005.

AGUILAR CORREDERA, F. y otros, *Régimen jurídico del patrimonio histórico en Andalucía*, 2ª Edición, Secretaría General Técnica, Servicio de Estudios y Publicaciones, Consejería de Cultura, Sevilla, 1996.

AIKAWA, N., “The 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore: Actions undertaken by UNESCO for its Implementation”, en SEITEL, P., (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assesment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC, 2001.

ALCINA FRANCH, J., “El Folklore como Antropología”, *Antropología Cultural de Andalucía*, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, Sevilla, 1984.

ALEGRE ÁVILA, J.M., *Evolución y régimen jurídico del patrimonio histórico*, Editorial Ministerio de Cultura, Colección análisis y documentos, Madrid, 1994.

-“El ordenamiento protector de los bienes de interés cultural: consideraciones sobre su ámbito y límites. La perversión de las técnicas jurídicas de protección”, *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991.

- Capítulo Segundo. Título Preliminar. Disposiciones Generales, en POMED SÁNCHEZ, L., *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2001. “La circulación de bienes etnográficos”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 11, 2007.

-“La circulación de bienes etnográficos”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 11, 2007.

- “Patrimonio Histórico y Constitución”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 12, 2008.

- “La Cultura en la Constitución”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 12, 2008.

- “Observaciones para una revisión de la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13, 2009.

- “El patrimonio etnológico: un patrimonio cultural sin régimen jurídico”, *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 82, (Ejemplar dedicado a: Patrimonio histórico y Tribunales de Justicia), 2012.
- “La sentencia del Tribunal Constitucional 122/2014, de 17 de julio y la Ley de la Asamblea de Madrid 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014.
- “La legislación de Patrimonio cultural de la Comunidad Autónoma de Cantabria”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 19, 2015.
- “Patrimonio histórico y expoliación, variables y paradojas”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 189, 2018.
- “El ordenamiento regional del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 23, 2019.
- “El patrimonio cultural inmaterial: Técnicas y mecanismos de salvaguarda. Consideraciones al hilo del Preámbulo de la Ley para la salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2015”. AEPDA, 2020.

ALIBRANDI, T. y FERRI, P., *I Beni Culturali e Ambientali*, Editorial Giuffrè, Milán, 1978.

ALONSO IBÁÑEZ, M.R., *El Patrimonio histórico. Destino público y valor cultural*, Civitas-Universidad de Oviedo, Madrid, 1992.

- “El Patrimonio histórico industrial: Instrumentos jurídicos de protección y revalorización”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 28/1996.
- “Aspectos normativos del patrimonio industrial: La Ley del Principado de Asturias 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural”, *Revista Jurídica de Asturias*, núm. 25, 2001.
- *Los Catálogos Urbanísticos y otros Catálogos protectores del Patrimonio Cultural Inmueble*, Aranzadi, Pamplona, 2005.
- “La tercera generación de leyes del patrimonio histórico”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014.
- “Balance de la Ley del Principado de Asturias de Patrimonio Cultural en su décimo aniversario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 12, 2016.

- *Los caminos de Santiago en Asturias. Miradas cruzadas sobre su tratamiento jurídico y gestión patrimonial*. Ediciones Universidad de Oviedo, 2018.

ALONSO IBÁÑEZ, M.R. y RUÍZ GARCÍA, A., “Los sistemas de protección, gestión y difusión del Patrimonio Industrial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 9, 2005.

ALONSO PONGA, J.L., “La construcción mental del Patrimonio Inmaterial”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009.

ÁLVAREZ ÁLVAREZ, J.L., *Estudios sobre el patrimonio histórico español y la Ley de 25 de junio de 1985*, Civitas, Madrid, 1989.

- *Sociedad, Estado y Patrimonio cultural*, Capítulo 1, Espasa-Universidad, 1992.

- *Estudios Jurídicos sobre el patrimonio cultural en España*, Marcial Pons, Barcelona, 2004.

AMOEDO SOUTO, C.A., “El patrimonio cultural litoral. Apuntes para la integración del patrimonio cultural en la gestión del litoral”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13, 2009.

- “La desprotección jurídica del Camino de Santiago”, *REDA*, núm. 155, 2012.

- “La Ley 5/2016, de 4 de mayo, de patrimonio cultural de Galicia: una ley de baja calidad para un nuevo ciclo de desarrollismo”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.

- “El Derecho del Patrimonio Histórico en Galicia. Ley 5/2016, de protección del patrimonio cultural de Galicia, cuatro años después: balance de situación”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 24, 2020.

ANGUITA VILLANUEVA, L.A., *Código de Patrimonio Cultural*, Thomson-Civitas, Madrid, 2007.

ASIAÍN ANSORENA, A., “El patrimonio cultural inmaterial: el estado de la cuestión en el décimo aniversario de la Convención de la UNESCO (con una mirada especial a Navarra)”. *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, núm. 88, 2013.

ÁVILA RODRÍGUEZ, C.M. y CASTRO LÓPEZ, M.P., “La salvaguardia del patrimonio inmaterial: Una aproximación a la reciente Ley 10/2015”, *RIIPAC*, núm. 5-6, 2015.

BARCELONA LLOP, J., “El Patrimonio Cultural”, en GONZÁLEZ GARCÍA, J.V. y AGOUDÉS MENDIZÁBAL, C. (coords.), *Derecho de los bienes públicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

- “Capítulo Quinto. Patrimonios especiales: Patrimonio paleontológico y arqueológico. Patrimonio etnográfico e industrial, en POMED SÁNCHEZ, L., *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragón*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2001.

- “El derecho a la cultura y el disfrute y el disfrute del patrimonio cultural”, *Revista PH, Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 101, 2020.

BARRACA, P., “La protección jurídica del Patrimonio Histórico en la actuación de los Departamentos de Cultura”, en RODRÍGUEZ LEÓN, L.C. (coord.), *Protección jurídica del Patrimonio Cultural*, IAAP, Sevilla, 2008.

BARRERO RODRIGUEZ, C., *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Instituto García Oviedo de Sevilla, Civitas, Madrid, 1990.

- “El nuevo precepto europeo en defensa del Patrimonio cultural. El artículo 128 del Tratado de la Comunidad Europea” en M.P. CHITI, (dir.), *Beni culturali e Comunità Europea*, Giuffrè Editore, Milano, 1994.

- “La propiedad cultural en España”, en BARNÉS, J. (coord.), *Propiedad, expropiación y responsabilidad*, Tecnos, Madrid, 1995.

- “Discrecionalidad administrativa y patrimonio histórico”, *Discrecionalidad administrativa y control judicial. I Jornadas de estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía*. HINOJOSA MARTÍNEZ, E. y GONZÁLEZ-DELEITO DOMINGUEZ, N. (coords.), 1996.

- “La organización de las Bellas Artes: unas reflexiones de futuro”, *Patrimonio cultural y Derecho*, núm. 1, 1997.

- “Las diferentes categorías de protección del Patrimonio Histórico en la Legislación autonómica”, I Jornadas el Patrimonio Histórico Español, Cabildos de Lanzarote y Fuerteventura, 1998.

- “La motivación de las resoluciones de la Administración de Cultura en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo”. *Patrimonio cultural y derecho*, núm.2, 1998.

- “Patrimonio cultural y organización administrativa” (*Revista Andaluza de Administración Pública*, Instituto Andaluz de Administración Pública, núm. 21, 1995).

- *La ordenación urbanística de los conjuntos históricos*, Iustel, Madrid, 2006.

- “Las innovaciones de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía en la ordenación urbanística de los conjuntos históricos”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 68, 2007.

- “Las contradicciones entre la Ley estatal y las Leyes autonómicas en materia de Patrimonio Histórico y Cultural: sus posibles soluciones en vía normativa”, *Patrimonio cultural y derecho*, núm. 13, 2009.

- “Capítulo III. El Patrimonio inmueble y mueble”, en FERNÁNDEZ RAMOS, S. y PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (coords), *El Derecho de Andalucía del Patrimonio Histórico e Instituciones Culturales*, IAAP, Sevilla, 2013.

- “El modelo de la Administración cultural española”, *Cien años de Administración de Bellas Artes*, Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 2016.

BASSOLS COMA, M., “El patrimonio histórico español. Aspectos de su régimen jurídico”, *Revista de Administración Pública*, núm. 114, 1987.

- “Los conjuntos históricos: su concepto en el ordenamiento jurídico español e internacional”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 4, 2000.

BEATTIE, J., *Otras Culturas*, Fondo de Cultura Económica, 1993.

BECERRA GARCÍA, J.M., “La protección del Patrimonio Histórico en Andalucía”, en RODRÍGUEZ LEÓN, L.C. (coord.), *Protección jurídica del Patrimonio Cultural*, IAAP, Sevilla, 2008.

- *La conservación de la ciudad histórica en Andalucía*, Almuzara, 2020.

BECERRIL ATIENZA, B., “La política cultural de la Unión Europea”, *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Tomo VII, Otras políticas horizontales y sectoriales*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.

BEDJAOUI, M., “La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, marco jurídico principios universalmente reconocidos”, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, 2004.

BELDER, L., *The legal protection of cultural heritage in international law, And its implementation in Dutch Law*, Tesis Doctoral, Universidad de Utrecht, 2013.

BENEYTO PÉREZ, J.M., *Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea, Tomo VII, Otras políticas horizontales y sectoriales*, Thomson Reuters-Aranzadi, 2016.

BENÍTEZ DE LUGO Y GUILLÉN, F., *El Patrimonio cultural español. Aspectos jurídicos, administrativos y fiscales*. Comares, 1988.

BENITO MARTÍN, F., Y TIMÓN TIÉMBOLO, M.P., El Plan Nacional de Arquitectura Tradicional: instrumento de salvaguarda de un patrimonio en peligro. *Revista Patrimonio Cultural de España*, núm. 8, 2014.

BENSUSÁN MARTÍN, P., *La protección urbanística de los bienes inmuebles históricos*, Comares, Granada, 1996.

BERMEJO LATRE, J.L., “La protección jurídica del agua como patrimonio cultural”, en COSCULLUELA MONTANER, L. (Coord.), *Estudios de derecho público económico. Libro homenaje al profesor D. Sebastián Martín Retortillo*, Civitas, 2003.

- “La indeterminación y amplitud del concepto de expolio en el Patrimonio Cultural español”, en LÓPEZ RAMÓN, F. (Coord.), *El patrimonio cultural en España y Latinoamérica*, INAP, 2017.

BERMEJO LÓPEZ, M.B., DÍAZ PAZOS, A. y AMOEDO SOUO, C.A., “Los órganos históricos, o las dificultades de determinación y protección del patrimonio cultural”, *El valor cultural de la música, Punto de partida para el estudio del Patrimonio musical*, Thomson Reuters Aranzadi- Generalitat Valenciana, Valencia, 2016.

BERMÚDEZ SÁNCHEZ, J., “El exceso del legislador en la definición de patrimonio cultural inmaterial”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 177, 2016.

- *Derecho del patrimonio histórico y cultural, gestión estatal, autonómica y local*, CEMCI, Granada, 2019.

BLAKE, J., “On defining cultural heritage”, *International and Comparative Law Quaterly*, vol. 49, 2000.

- *Developing a New Standard-setting Instrument for the Safeguarding of Intangible Cultural Heritage: Elements for Consideration*, París, Unesco, 2001.

- “Safeguarding Traditional Culture and Folklore: Existing International Law and Future Developments”, en P. SEITEL (ed.), *Safeguarding tradicional cultures: A global assesment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of*

traditional culture and heritage, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC, 2001.

- *Commentary on the 2003 UNESCO Convention on the Safeguarding of the Intangible Cultural Heritage*, Institute of Art and Law, Leicester, UK, 2006.

- “La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núms. 76-77, 2005-2006.

BLIN, M., “La Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Revista Mexicana de Política Exterior*, núms. 76-77, 2005-2006.

BORTOLOTTI, C., “La problemática del patrimonio cultural inmaterial”, *Cultura, Revista de Gestión Cultural*, Vol. 1, n. 1, 2014.

BOUCHENAKI, M., Editorial, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, en Ejemplar dedicado a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

BROWN, MICHEL F., “Heritage Trouble: Recent work on the protection of Intangible Cultural Property”, *International Journal of Cultural Property*, United States, 2005.

BRUGMAN, F., “La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*, PH Cuadernos 17, Junta de Andalucía, Cádiz, 2005.

BURAZCO SAMPER, M., “Recorrido por la jurisprudencia sobre los denominados Alardes: una fiesta plagada de conflictos”, *Estudio de Deusto*, núm. 54-2, 2006.

BURGOS BARRANTES, B., “De los objetos a los sujetos: transiciones del patrimonio cultural. Reconceptualizaciones y reinstitucionalizaciones”, *PH. Boletín del Instituto de Patrimonio Histórico*, núm. 101, 2020.

CAMPS MIRABET, N.: *La Protección internacional del patrimonio cultural*. Tesis doctoral inédita, Universitat de Lleida, 2002.

CARO BAROJA, J., *Análisis de la Cultura, Etnología, historia y folklore*, Nausicaa, 2011.

CARRERA DÍAZ, G., “La evolución del patrimonio (inter) cultural: políticas culturales para la diversidad”, *Patrimonio inmaterial y gestión de la diversidad*, PH Cuadernos 17, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

- “Iniciativas para la salvaguardia del Patrimonio Inmaterial en el contexto de la Convención UNESCO 2003: una propuesta desde Andalucía”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009.
- “Atlas del Patrimonio Inmaterial de Andalucía. Puntos de partida, objetivos y criterios técnicos metodológicos”, *PH Revista del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* núm. 71, 2009.
- “La antropologización del patrimonio y la patrimonialización de la cultura. Documentar el Patrimonio Etnológico en el IAPH”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 2, 2012.
- “La Ley 10/2015 para la Salvaguarda del PCI (2013-2014): ¿patrimonio inmaterial o nacionalismo de Estado?”, *PH Revista del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 88, 2015.
- *Propuesta metodológica para la documentación y gestión del patrimonio cultural inmaterial como estrategia de desarrollo social y territorial*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.
- “La elaboración de planes de salvaguardia con participación ciudadana para el patrimonio inmaterial agropecuario y pesquero”, *PH Revista del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 90, 2016.
- “Patrimonio inmaterial: reduccionismos, instrumentalizaciones político y económicas y conflictos de apropiación simbólica”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 12, 2017.

CARRERA DÍAZ, G. e ÁLVAREZ BEJARANO, I, “Documentación del patrimonio inmaterial”, en MUÑOZ CRUZ, V., FERNÁNDEZ CACHO, S.y ARENILLAS TORREJÓN, J.A. (coords.), *Introducción a la documentación del patrimonio cultural*, PH Cuadernos 30, 2017.

CARRERAS CANDI, F., *Folklore y costumbres de España*, Alberto Martín, Barcelona, 1931-1933.

CARRILLO DONAIRE, J.A., “La protección jurídica de la tauromaquia como patrimonio cultural inmaterial”, *Revista General de Derecho Administrativo*, núm. 39, 2015.

CARRILLO SALCEDO, J.A., *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en el Derecho Internacional Contemporáneo*, Tecnos, Madrid, 1995.

CARUZ ARCOS, E., “La Ley 14/2007, de 14 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía: principales contenidos e innovaciones”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 14, 2010.

CASSESE, S., “I beni culturali da Bottai a Spadoni”, *L'amministrazione dello Stato*, Milán, 1976.

CASTAÑO GARCÍA, J., “El Misteri d’Elx, manifestación cultural de un pueblo”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, núm. 7, 2011.

CASTILLO MORA, D., “El medio ambiente: derecho y competencia en el ordenamiento jurídico español y autonómico. Análisis particular del caso andaluz tras la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”, *Revista Andaluza de Administración Pública* núm. 69, 2008.

CASTILLO RUIZ, J., *El entorno de los Bienes de Interés Cultural*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 1997.

- “Los fundamentos de la protección: el efecto desintegrador producido por la consideración del Patrimonio Histórico como factor de desarrollo”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8, 2004.

- “La protección del patrimonio inmueble en la normativa internacional: la contextualización como máxima tutelar”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.

- “El futuro del Patrimonio histórico: la patrimonialización del hombre”, en *e-rph. Revista Electrónica de Patrimonio Histórico*, núm. 1, 2007.

CORTINA, A. (coord.), *Convenio Europeo del Paisaje: textos y comentarios*, Centro de Publicaciones, Ministerio de Medio Ambiente, Madrid, 2007.

CONSEJO DE EUROPA, *Le patrimoine et au-delà*, 2009.

CRAUFURD, R. “ART. 22. Cultural, religious and Linguistic Diversity”, *The EU Charter of Fundamental Rights, A Commentary*, Hart Publishing, 2014.

DE BORJA GONZÁLEZ DURAN, F., *Discurso tradicional e identidad patrimonial: Los “tesoros vivos” y el caso de la experiencia normativa japonesa*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2015.

DE CABO DE LA VEGA, E., “Reconocimiento del Patrimonio Inmaterial: La convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, núm. 19, 2009.

DE GUERRERO MANSO, C., “La escasa y problemática regulación del patrimonio inmaterial en España”, en LÓPEZ RAMÓN, F., *El Patrimonio Cultural en Europa y Latinoamérica*, INAP, 2017.

- “La esencia de la definición de patrimonio cultural inmaterial: su elemento subjetivo”, *Revista de Administración Pública*, 215, 2021.

DOMENECH PASCUAL, G., “La prohibición de espectáculos taurinos: problemas constitucionales”, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 40, 2006.

DOMÍNGUEZ PÉREZ, E.M., *Tutela jurídica de los bienes culturales y avances en la lucha contra el tráfico ilícito*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

DURÁN RUIZ, F. y NAVARRO ORTEGA, A., “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial universal de España y sus autonomías. Especial consideración al flamenco”. *Revista Digital Facultad de Derecho de la UNED*, núm. 4, 2011.

DUVELLE, C., “Aventuras y desventuras de una hermosa convención internacional”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 12, 2017.

El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias. Cuadernos de Patrimonio Cultural y Derecho, Hispania Nostra. BOE. 1999.

ESCALERA REYES, J., “La fiesta como patrimonio”, *PH Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico* 21, 1997.

ESTEBAN CHAPARRÍA, J., *La conservación del patrimonio español durante la II República (1931-1939)*, Barcelona, Fundación Caja de Arquitectos, 2007.

ESTELLA IZQUIERO, V., “El Patrimonio Histórico-Artístico en la Jurisprudencia”, *Revista de Administración Pública*, núm.76, 1975.

FERNÁNDEZ-BACA CASARES, R., “Carta de Venecia”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.

FERNÁNDEZ CACHO, S. y ARENILLAS TORREJÓN, J.A., “Criterios generales para la documentación e información del patrimonio cultural”, en MUÑOZ CRUZ, V., FERNÁNDEZ CACHO, S. y ARENILLAS TORREJÓN, J.A. (coords.), *Introducción a la documentación del patrimonio cultural*, PH Cuadernos, núm.30, 2017.

FERNÁNDEZ DE GATTA, D., “La Ley de 12 de noviembre de 2013 para la regulación de la tauromaquia como Patrimonio Cultural: una esperanza para el futuro”, *Diario La Ley*, núm. 8239.

- “Régimen jurídico de la fiesta de los toros en la Comunidad de Castilla y León”, *Revista Jurídica de Castilla y León*, núm. 35, 2015.

- “El régimen Jurídico del Patrimonio Cultural de la Comunidad de Castilla y León”; *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.

FERNÁNDEZ LIESA, C.R., PRIETO DE PEDRO, J. (dir.), VACAS FERNÁNDEZ, F., ZAPATERO MIGUEL, P. (coord.), *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*. COLEX, Madrid, 2009.

FERNÁNDEZ RAMOS, S. y PÉREZ MONGUIÓ, J.M., *El Derecho de Andalucía del Patrimonio Histórico e Instituciones Culturales*, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2013.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C., *La protección del paisaje: un estudio de derecho español y comparado*, Marcial Pons, Madrid, 2007.

- “El Reglamento Taurino: ¿unificación?”, *Encuentros Internacionales de Derecho Taurino, segundo tercio: los juristas y la tauromaquia*, Tirant Lo Blanch, 2011.

FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T.R., “Legislación española sobre patrimonio histórico-artístico. Balance de situación de cara a su reforma”, *Revista de Derecho Urbanístico*, núm. 60, 1978.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P. A., *La obra jurídica del Consejo de Europa (en conmemoración del 60 aniversario del Consejo de Europa)*, 2010.

FRANCIONI, F., “La protección del patrimonio cultural a la luz de los principios del Derecho Internacional Público”, en FERNÁNDEZ LIESA, C.R.; PRIETO DE PEDRO, J. (dir.); VACAS FERNÁNDEZ, F.; ZAPATERO MIGUEL, P. (coord.): *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*. COLEX, Madrid, 2009.

- “Treinta años después ¿Está la convención sobre el Patrimonio Mundial preparada para el siglo XXI?”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 7, 2003.

GABARDÓN DE LA BANDA, J. F., “La tutela del patrimonio cultural inmaterial en España; la ley para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial”, *Anuario Jurídico Económico Escorialense*, XLIX, 2016.

GÁLVEZ, J., “Art. 46” en *Comentarios a la Constitución*, dirigido por Garrido Falla, Civitas, Madrid, 1985.

GAMERO CASADO, E., “El patrimonio cultural inmaterial: comentarios a la Ley Estatal 10/2015, de 26 de mayo”, *Revista General de Derecho*, núm. 43, 2016.

GARCÍA CALDERÓN, J.M., “El heroísmo constitucional como Patrimonio inmaterial. Una propuesta para después del bicentenario”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 16, 2012.

GARCÍA DE ENTERRÍA, E., “Consideraciones sobre una nueva legislación de patrimonio artístico, histórico y cultural”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 39, 1983.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., “Presupuestos jurídico-constitucionales de la Legislación sobre Patrimonio-Histórico”, *Revista de Derecho Político*, núms. 27-28, 1988.

- “El Patrimonio histórico industrial: Instrumentos jurídicos de protección y revalorización”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 28, 1996.

- “La protección jurídica del Patrimonio Cultural. Nuevas cuestiones y nuevos sujetos a los diez años de la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997.

- “Valor jurídico de las Resoluciones y recomendaciones del Consejo de Europa”, *El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*. Cuadernos de Patrimonio Cultural y Derecho, 1999.

- “La acomodación del Patrimonio Histórico al Estado Autonomómico. Normativa, jurisprudencia constitucional y doctrina (1978-2004)”, *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 48, (Ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), 2004.

- “La Ley del Patrimonio Histórico de 1985: Propuestas para una posible reforma”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 54, 2004.

- “La regulación y la gestión del Patrimonio Histórico-Artístico durante la Segunda República (1931-1939)”, *E-rph: Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, núm. 1, 2007.

- *Estudios sobre el Derecho del Patrimonio Histórico*, Centro de Estudios de la Fundación Registral, Madrid, 2008.

- “La reforma de la Ley de Patrimonio Histórico ante el decimoquinto aniversario de su aprobación”, *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 13, 2009.

GARCÍA ESCUDERO, P y PENDÁS GARCÍA, B., *El nuevo régimen jurídico del patrimonio histórico español*, Ministerio de Cultura, Madrid, 1986.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M. “El Patrimonio doméstico y su simbología. La cultura popular castellana a través del ajuar mobiliario del hogar durante el antiguo régimen”, en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R y TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2003.

GARCÍA GARCÍA, M^a.J., *La conservación de los inmuebles históricos a través de técnicas urbanísticas y rehabilitadoras*, Aranzadi, Pamplona, 2000.

GIANNINI, M. S., “I beni culturali”, *Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico*, 1976, traducción al castellano por GALLEGRO CÓRCOLES, I. “Los bienes culturales”, *Patrimonio Cultural y Derecho* núm. 9, 2005.

GIFREU FONT, J., “Régimen jurídico de la protección y fomento del Patrimonio Cultural en Cataluña: estado de la cuestión”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 22, 2018.

GONZÁLEZ CAMBEIRO, S., *La salvaguarda del patrimonio inmaterial en España*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2016.

- “La salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial a través de su declaración como Bien de Interés Cultural”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014.

GONZÁLEZ CAMBEIRO, S. y QUEROL FERNÁNDEZ, M.A., *El Patrimonio inmaterial*, Los libros de la Catarata, Madrid, 2014.

GONZÁLEZ CAMBEIRO, S. y TIMÓN TIÉMBOLO, M.P., “Iniciativas para la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial en España: un análisis en el marco del 10º aniversario de la Convención”, *Informes y Trabajos*, núm. 10, 2014.

GONZÁLEZ SANFIEL, A.M., La legislación canaria sobre el Patrimonio cultural: una visión de conjunto, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 18, 2014.

- “La “nueva” ley de Patrimonio cultural de canarias: desconfianza hacia los municipios”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.

- GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, I., *Conservación del patrimonio cultural. Teoría, historia, principios y normas. Manuales Arte Cátedra*, 2018.
- GUISASOLA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Tratados, Valencia, 2001.
- GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, 1999.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, F., “La conservación integral del Patrimonio”, *Complutum Extra*, 6 (II), 1996.
- HERNÁNDEZ LEÓN, E., “Carta de Cuba”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.
- HERNÁNDEZ NAVARRO, M. L. Y GINÉ ABAD, H., “Los parques culturales de Aragón: un ejemplo pionero en la protección y gestión turística de espacios culturales y naturales”, *Turismo y transformaciones urbanas en el siglo XXI*, Almería, Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, 2002.
- HERVÁS MÁS, J., *Ordenación del territorio, urbanismo y protección del paisaje: adaptado al Real Decreto Legislativo 2 / 2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo*, Bosch, Barcelona, 2009.
- Heritage and Beyond*. Strasbourg: Council of Europe Publishing, 2009.
- HIDALGO HERNÁNDEZ, E., MARTÍN CARRASCAL, A. Y JIMÉNEZ DÍAZ, R., “Semana Santa y propiedad intelectual e industrial”, *La Toga*, núm. 181, 2011.
- HOYOS SAINZ, L. y NIEVES DE HOYOS, S., “Manual de Folklore, la vida popular tradicional”, *Revista de Occidente*, Madrid, 1947.
- HURTADO GONZÁLEZ, L., “Cuestiones competenciales sobre la fiesta de los toros: a propósito de su posible declaración legal como bien de interés cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 83, 2012.
- “El anclaje constitucional de los toros”, *Actualidad Administrativa*, núm. 12, 2014.
- KIRSHENBLATT-GIMBLETT, B., “El patrimonio inmaterial como producción metacultural”, en *Museum International*, núm. 221/222, 2004.
- KOURIN, R., “La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en la Convención de la UNESCO: una valoración crítica”, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222.

KOVAKS, M., *Políticas culturales en África, Documentos de referencia*, Madrid, 2009.

LABACA ZABALA, M.L., “La identificación de los agentes de la propiedad intelectual de los bienes culturales inmateriales y la OMPI”, en RIIPAC, núm. 1, 2013.

- “La propiedad intelectual de los bienes culturales inmateriales y la OMPI”, Cartapacio de Derecho, Revista Virtual de la Facultad de Derecho, núm. 23, 2012.

- “La protección del Patrimonio Etnográfico en España y en las Comunidades Autónomas: Especial referencia al País Vasco y Andalucía”, en RIIPAC, núm. 2, 2013.

- “Las Festividades Religiosas: manifestaciones representativas del Patrimonio Cultural Inmaterial”. RIIPAC, núm. 8, 2016.

LAFUENTE BATANERO, L. “El reparto competencial en la Constitución de 1978”, *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 48, (Ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), 2004.

LENZERINI, F., “Intangible Cultural Heritage: The Living Culture of Peoples”, *The European Journal of International Law*, Vol. 22, núm.1, 2011.

- “La protección del patrimonio cultural inmaterial en el área mediterránea”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15, 2011.

LEY DE PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL, Trabajos Parlamentarios, Cortes Generales, Madrid, 1987.

LÉVI-STRAUSS, C., *Nuestra diversidad creativa, Informe de la Comisión Mundial de la Cultura y del Desarrollo*, Ediciones Unesco, SM, 1997.

LÓPEZ BENÍTEZ, M., “Dos miradas jurídicas sobre las celebraciones de la Semana Santa: la Semana Santa como fiesta de interés turístico nacional y como bien cultural”, *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 91, 2015.

LÓPEZ BRAVO, C., *El patrimonio cultural en el sistema de derechos fundamentales*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 1999.

- “El patrimonio cultural inmaterial en la legislación española. Una reflexión desde la Convención de la UNESCO de 2003”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8, 2004.

LÓPEZ RAMÓN, F., *La conservación de la naturaleza y la ordenación del territorio en el Derecho español*, Bolonia 1980.

- “La política regional y la ordenación del territorio en el Derecho español”, *Estudios Jurídicos sobre Ordenación del Territorio*, Pamplona 1995.

- “Reflexiones sobre la indeterminación y amplitud del Patrimonio Cultural”, en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2003.

LORENTE GIL, R.M., “La protección jurídica de las Huertas Valencianas”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, núm. 18, 2010.

MADERUELO, J., *El paisaje. Génesis de un concepto*, Abada ediciones, Madrid, 2005.

MAGÁN PERALES, J.M., *La circulación ilícita de los bienes culturales*, Lex Nova, Valladolid, 2001.

MANGAS MARTÍN, A, y LIÑAN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, Tecnos, 2016.

MARTÍN MATEO, R., “La propiedad monumental”, *Revista de Administración Pública*, núm. 49, 1966.

- *La tutela del paisaje en la legislación del suelo, ordenación y gestión del territorio turístico*, Valencia, 2005.

MARTÍN REBOLLO, L., *Leyes Administrativas*, Aranzadi, 2016.

- *El comercio del Arte y la Unión Europea*, Civitas, 1994.

MARTÍN RETORTILLO, L., “Aspectos administrativos de la creación y funcionamiento de los Parques Nacionales”, *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 6, 1975.

- “Problemas jurídicos de la tutela del paisaje”, *Revista de Administración Pública*, núm. 71, 1973.

MARTÍN RETORTILLO BAQUER, S. y TORNOS MÁS, J., *La enseñanza del Derecho Administrativo. Tercer Sector y fundaciones. Temáticas e itinerarios culturales*. XII Congreso italo-español de profesores de derecho administrativo, Salamanca 9-11 octubre de 2000, Ed. Cedecs, Colección Derecho Administrativo, Barcelona, 2002.

MARTÍNEZ SANMARTÍN, L.P., “La tutela legal del patrimonio cultural inmaterial en España: valoración y perspectivas”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Volumen I, núm. 7, junio 2011.

MARTÍNEZ YÁÑEZ, C., *El Patrimonio Cultural, los nuevos valores, tipos, finalidades y formas de organización*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada, 2008.

MARZAL RAGA, R., *El patrimonio cultural inmaterial. El impacto de la Ley 10/2015, de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial*. Aranzadi. 2018.

- “Un marco jurídico para el patrimonio musical” en *El valor cultural de la música, Punto de partida para el estudio del Patrimonio musical*, Aranzadi Thomson Reuters, 2016.

MATSUURA, K., Prefacio, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, Ejemplar dedicado a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

MEIX CERCEDA, P., “La ordenación del patrimonio cultural en Castilla-La Mancha”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 16, 2020.

MELLADO, L. y ROCA FERNÁNDEZ-CASTANY, M.L., “Régimen jurídico del Patrimonio cultural inmaterial”, en FERNANDO PABLO, M., *Patrimonio cultural y nuevas tecnologías: Entorno jurídico*, Ratio Legis, Salamanca, 2012.

MINGOTE CALDERÓN, J.L., “A propósito de la terminología que define al “Patrimonio etnológico” en la legislación española”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 8, 2004.

MIRANDA GONCALVES, R., “Análisis de la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español sobre el marco competencial en materia de patrimonio histórico y cultural. La sentencia 122/2014, de 17 de julio”, *Diario La Ley*, 2016.

MONCUSÍ FERRÉ, A., “El patrimonio etnológico” en *La memoria construida. Patrimonio cultural y modernidad*, Tiran lo Blanch, 2005.

MORENO DE BARREDA, F. (coord.), *El Patrimonio Cultural en el Consejo de Europa. Textos, conceptos y concordancias*, Cuadernos de Patrimonio Cultural y Derecho, Madrid, 1999.

MORENTE DEL MONTE, M., “Navegando por las cartas y documentos internacionales”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.

MOREU BALLONGA, J.L., “Patrimonios arqueológico y etnográfico en la legislación estatal”, en DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2003.

MUÑOZ COSME, A., “Un siglo de investigación sobre la arquitectura tradicional en España”, *Revista del Instituto de Patrimonio Cultural de España*, Arquitectura Tradicional, núm. 8, 2014.

MUÑOZ MACHADO, S., *La resurrección de las ruinas*, Iustel, Madrid, 2010.

NAFZIGER, J.A.R. Y SCOVAZZI, T., *Le patrimoine culturel de l'humanité, The cultural Heritage of Mankind*, Academie de Droit International de La Haye, 2008.

O'KEEFE, P. y PROTT, L.V, *Cultural heritage Conventions and other instruments*, Institute of Art and Law, 2001.

- “Cultural Heritage” or “Cultural Property”?, *International Journal of cultural Property*, núm. 1.

OLLERS VIVES, P., “La normativa sobre el Patrimonio cultural de las Islas baleares”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17, 2013.

ORTIZ SÁNCHEZ, M. y CARRASCO LÓPEZ, I. (coords.), *Comentarios al Estatuto de Autonomía para Andalucía*, Asociación de Letrados de la Junta de Andalucía, Instituto Andaluz de Administración Pública, Sevilla, 2012.

ORTIZ SÁNCHEZ, M., “Las Zonas Patrimoniales: una nueva tipología de protección en la Ley 14/2007 de Patrimonio Histórico de Andalucía”. *Revista Andaluza de Administración Pública*, núm. 79, 2011.

- “Los parques culturales, entre la protección y la gestión del territorio desde una perspectiva cultural”. *Revista Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15, 2011.

- *PH: Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 82, (Ejemplar dedicado a: Patrimonio histórico y Tribunales de Justicia), Coordinadora, 2012.

- “Comunicación sobre la Ley 20/2013, de 19 de diciembre, de garantía de unidad de mercado”, *Actas de las XVI Jornadas de Estudio del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Legislación de crisis y su incidencia en el Estado de las Autonomías*, Sevilla, 2015.

- “El paisaje cultural. Especial referencia a las zonas patrimoniales de la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, de Patrimonio Histórico de Andalucía”, en *Doñana y su entorno como zona patrimonial*, Vol. I, GONZÁLEZ MADRID, R., (ed.), Publicaciones Enredars, Sevilla, 2019.

PASTOR RIDRUEJO, J.A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 2016.

PEERS, HERVEY, KENNER y WARD, *The EU Charter of Fundamental Rights, A Commentary*, Hart Publishing, 2014.

PÉREZ DE ARMIÑÁN, A., “Una década de aplicación de la Ley del Patrimonio Histórico Español”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 1, 1997.

PÉREZ GALÁN, B., “Los usos de la cultura en el discurso legislativo sobre patrimonio cultural en España: Una lectura antropológica sobre las figuras legales de protección”, *Revista de antropología experimental*, núm. 11, 2011.

PÉREZ LUÑO, E., *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid. 2011.

- *La tercera generación de derechos humanos*, The global collection, Aranzadi, 2006.

- Las generaciones de derechos humanos”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 10, septiembre-diciembre, 1991.

- “Comentario al art. 46” en ALZAGA VILLAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV*. Dirigida por. Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1996.

PÉREZ MORENO, A., “El postulado constitucional de la promoción y conservación del patrimonio histórico artístico”, *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991.

PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm. 48, (Ejemplar dedicado a: El patrimonio histórico en la España de las autonomías), 2004.

PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico, núm. 82, (Ejemplar dedicado a: Patrimonio histórico y Tribunales de Justicia), 2012.

PIZZORUSSO, A., *Lecciones de Derecho constitucional*, traducción de J. JIMÉNEZ CAMPO, CEC, Madrid, 1984, Vol. I.

PLATA GARCÍA, F., “La gestión administrativa del patrimonio etnográfico: análisis actual y perspectivas futuras”, *Cuadernos del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 10, 1999.

- “Reflexiones sobre los valores etnológicos y la normativa de protección de patrimonio en Andalucía”, en VVAA, *Nuevo marco legal del Patrimonio Histórico andaluz*, IAAP, Sevilla, 2010.

- *La catalogación de los bienes patrimoniales como servicio público y la participación social como necesidad: nuevos y viejos objetivos, retos y cauces tras treinta años de competencias de la Junta de Andalucía*, Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, 2017.

- “Proteger el patrimonio cultural inmaterial en Andalucía: competencia jurídico-política, alcance y función social”. *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 12, 2017.

PLATA GARCÍA, F. y RIOJA LÓPEZ, C., “El efecto dominó en el patrimonio etnológico”, *PH Cuadernos* núm. 17, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005.

PRIETO, M.G., “Derecho Internacional y Bienes culturales”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 2, 1998.

PRIETO DE PEDRO, J., *Cultura, culturas y constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.

- “Concepto y otros aspectos del patrimonio cultural en la Constitución”, *Estudios sobre la Constitución Española, Homenaje al Profesor García de Enterría*, Civitas, Madrid, 1991.

- “Comentario al art. 44” en ALZAGA VILLAMIL, O., *Comentarios a la Constitución Española de 1978. Tomo IV*, Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1996.

- “Derechos culturales, el hijo pródigo de los derechos humanos”, *Crítica*, año 58, núm. 952, 2008.

PRIETO DE PEDRO, J. y VELASCO MAÍLLO, H.M., “Diversidad Cultural y Patrimonio Inmaterial. Dos miradas: jurídica y antropológica”, *Estudios de Derecho Público en Homenaje a Luciano Parejo Alonso*, Tirant lo Blanch, 2018.

POMED SÁNCHEZ, L., “Veinticinco años de Legislación Aragonesa sobre Patrimonio Cultural”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 15, 2011.

- “Capítulo Primero. La ley del Patrimonio cultural aragonés en el contexto competencial”, *Estudio sistemático de la Ley del Patrimonio Cultural Aragonés*, Cortes de Aragón, Zaragoza, 2001.

PRIORE, R., “Derecho al paisaje, Derecho del paisaje. Evolución de la concepción jurídica del paisaje en el Derecho comparado y en Derecho Internacional”, *Revista Interdisciplinar de gestión Ambiental*, núm. 31, 2001.

PROTT, L.V., “Some considerations on the Protection of the Intangible Heritage: Claims and remedies”, en SEITEL, P. (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assesment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC, 2001.

QUEROL FERNÁNDEZ, M.A., “El tratamiento de los bienes inmateriales en las leyes de patrimonio cultural”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, núm. 8, 2009.

- *Manual de Gestión del Patrimonio Cultural*, Madrid, Akal, 2010.

QUINTERO MORÓN, V., “Carta ICOMOS para la conservación de sitios de valor cultural. La Carta de Burra”, *Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural*, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.

Repertorio de Textos Internacionales de Patrimonio Cultural, Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico, Sevilla, 2004.

RENART GARCIA, F., “Aproximación a la tutela penal de los sitios históricos”, *Patrimonio Cultural y Derecho* núm. 6, 2002.

RIBELOT, A., *El Derecho de las Cofradías de Sevilla*, Grupo Nacional de Editores, Sevilla, 2004.

Revista del Instituto de Patrimonio Cultural de España, núm. 8, 2014, Arquitectura Tradicional.

Revista del Instituto de Patrimonio Cultural de España, núm. 9, 2009. El patrimonio inmaterial a debate.

RIEGL, A. *El culto moderno de los monumentos, sus caracteres y orígenes*, Edición comentada y anotada por ARJONA FERNÁNDEZ, A., Consejería de Cultura, 2007.

RIOJA LÓPEZ, C., “La catalogación del patrimonio etnográfico como medio de protección”, *Nuevas perspectivas de estudio, Cuadernos del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 10, 1999.

Rivista Trimestrale di Diritto Pubblico, 1966 “Relazione della Commissione d’indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, archeologico, artistico e del paesaggio”.

RODRIGUEZ BECERRA, S., *Antropología Cultural de Andalucía*, Consejería de Cultura, Junta de Andalucía, Sevilla, 1984.

RODRIGUEZ TEMIÑO, I., *Sobre el Patrimonio cultural, el etnológico, inmaterial y su valor identitario*, Patrimonio Cultural y Derecho núm. 15, 2011.

ROCA ROCA, E., *EL patrimonio artístico y cultural*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1976.

ROMÁN PÉREZ, R., “Obras del patrimonio cultural en la ley de propiedad intelectual: estudio de un caso concreto (el Misteri d’Elx)”, *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, Vol. I, núm. 7, 2011.

ROLLA, G., “Bienes Culturales y Constitución”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 2, 1989.

RUIZ RICO, G., “La disciplina constitucional del Patrimonio Histórico en España”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 4, 2000.

SABALZA HERNÁEZ, A., *La consagración jurídica del paisaje a través del Convenio Europeo del Paisaje*, Instituto Vasco de Administración Pública, Bilbao, 2008.

SÁNCHEZ. MESA, L.J., “Los criterios de intervención en el Patrimonio Cultural Inmueble en la legislación internacional, estatal y autonómica”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 10, 2006.

- *La restauración inmobiliaria en la regulación del patrimonio histórico*, Aranzadi, Cizur Menor, 2004.

SÁNCHEZ MESA, L.J. y BOMBILLAR SÁENZ, F.M., “El valor cultural y artístico de las “prácticas deportivas tradicionales” y su fomento desde el Derecho deportivo”, *Revista Andaluza de Derecho del Deporte*, núm. 2, 2007.

SÁNCHEZ SÁEZ, A.J., “El patrimonio cultural inmaterial y las técnicas jurídico-administrativas de protección de los bienes muebles e inmuebles asociados”, *Revista española de Derecho Administrativo*, núm. 186, 2017.

SAN MARTÍN CALVO, M., “Las políticas de la Unión Europea relativas a la protección del patrimonio cultural de los estados miembros”, *Revista Aranzadi de la Unión Europea*, núm. 3, 2015.

- AA.VV., “*L’Administration du patrimoine culturel immatériel en Europe*”, Maison des Cultures du Monde, Ministère de la Culture et de la Communication, 2013.

SANTAMARINA, B., “El patrimonio inmaterial en el país valenciano”, *Revista Andaluza de Antropología*, núm. 12, 2017.

SANZ N., “Para un diálogo de saberes entre el indigenismo y la Convención de Patrimonio mundial”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 16, 2012.

SANZ FERNÁNDEZ, J., “La herencia ecológica y cultural de la ganadería trashumante y su situación actual en Castilla y León”, DE DIOS, S., INFANTE, J., ROBLEDO, R. y TORIJANO, E. (coords.), *Historia de la Propiedad. Patrimonio Cultural*, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios, Madrid, 2003.

SCOVAZZI, T., “Bilan de recherches”, *Le Patrimoine Culturel de l’humanité*, Centre d’étude et de recherche de droit international et relations internationales de l’Academie de droit international de La Haye, Leiden, 2008.

SEITEL, P. (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assesment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*. Actas de la conferencia celebrada en el Smithsonian Institution de Washington, del 27 al 30 de junio de 1999, organizada por la UNESCO y el Smithsonian Institution, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC. Disponible en <http://www.folklife.si...>

SHERKIN, S., “A Historical Study o the Preparation of the 1989 Recommendation on the Safeguarding of Traditional Culture and Folklore”, en SEITEL, P. (ed.), *Safeguarding traditional cultures: A global assessment of the 1989 UNESCO recommendation on the safeguarding of traditional culture and heritage*, Center for Folklife and Cultural Heritage Smithsonian Institution, Washington, DC, 2001.

TEJÓN SÁNCHEZ, R., “El patrimonio inmaterial de interés religioso en la normativa internacional y española. Especial referencia al Misterio de Elche”, en FERNÁNDEZ LIESA, C.R.; PRIETO DE PEDRO, J. (dir.); VACAS FERNÁNDEZ, F.; ZAPATERO MIGUEL, P. (coord.): *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*. COLEX, Madrid, 2009.

TIMÓN TIEMBLO, M.P., “Frente al espejo: lo material del Patrimonio Inmaterial”, *Revista de Patrimonio Cultural de España*, 2009.

TORRES DEL MORAL, A., “Comentario al art. 44” en ALZAGA VILLAMIL, O. (dir), *Comentarios a la Constitución Española de 1978*, Tomo IV, Cortes Generales y Edersa, Madrid, 1996.

VALDÉS, C. y ROGEL, C., (dir) *Cultura popular y propiedad intelectual*, Colección propiedad intelectual, Madrid, 2011.

VALIÑA SAMPEDRO, E., “El Camino de Santiago”. Estudio histórico-jurídico. Diputación de Lugo, Lugo, 1971.

VAQUER CABALLERÍA, M., *Estado y Cultura: la función cultural de los poderes públicos en la Constitución Española*, Centro de Estudios Ramón Areces, 1998.

- “La protección jurídica del patrimonio cultural inmaterial”, *Museos.es: Revista de la Subdirección General de Museos Estatales*, núm. 1, 2005.

- Derecho a la cultura y el disfrute del patrimonio cultural”, *PH. Boletín del Instituto Andaluz del Patrimonio Histórico*, núm. 101, 2020.

VELASCO MAILLO, H.M., “El patrimonio cultural como sistema de representación y como sistema de valor”, en FERNÁNDEZ LIESA, C.R.; PRIETO DE PEDRO, J. (dir.); VACAS FERNÁNDEZ, F.; ZAPATERO MIGUEL, P. (coord.): *La protección jurídico internacional del patrimonio cultural: especial referencia a España*. COLEX, 2009. (Colección el derecho de la globalización; 18) Majadahonda, Madrid, 2009.

VELASCO QUINTANA, P.H., “Un patrimonio vivo, contemporáneo y tradicional. Cómo define Patrimonio Cultural Inmaterial el Derecho español: UNESCO, Legislación estatal y legislaciones autonómicas”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 21, 2017.

VERDUGO SANTOS, J., “El territorio como fundamento de una nueva retórica de los bienes culturales”, *Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, núm. 53, 2005.

- “Zonas patrimoniales y espacios culturales: nuevas herramientas para la tutela del patrimonio en relación con el territorio”, en VVAA, *Nuevo marco legal del Patrimonio Histórico andaluz*, IAAP, Sevilla, 2010.

- AA.VV. *Doñana y su entorno como zona patrimonial*, Vol. I, Publicaciones Enredars, GONZÁLEZ MADRID, R. (ed.), Sevilla, 2019.

VRDOLJAK, A. F., “Minorities, Cultural Rights and the Protection of Intangible Cultural Heritage”, ESIL Research Forum on International Law, Conference on Contemporary Issues, Graduate Institute of International Studies, Ginebra, 2005.

WENDLAND, WEN, “Patrimonio inmaterial y propiedad intelectual: retos y remedios”, *Museum International*, UNESCO, núm. 221-222, 2004.

YAÑEZ, A., “Claroscuros normativos: reflexiones a propósito de la Ley 3/2013, de 18 de junio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid”, *Patrimonio Cultural y Derecho*, núm. 17, 2013.

ZAMBONINO PULITO, M., “Capítulo V. El Patrimonio etnológico e industrial. Los espacios culturales”, en. FERNÁNDEZ RAMOS, S. y PÉREZ MONGUIÓ, J.M. (coords), *El Derecho de Andalucía del Patrimonio Histórico e Instituciones Culturales*, IAAP, Sevilla, 2013.

ZANTEN, W., *Glossaire Patrimoine Culturel Inmatériel*, Commission national neerlandaise pour l'UNESCO, La Haya, 2002.

ZOIDO NARANJO, F., “El paisaje, patrimonio público y recurso para la mejora de la democracia”, *Boletín del Instituto Andaluz de Patrimonio Histórico*, año 12, núm. 50, Sevilla, 2004.

ZOIDO NARANJO, F. y VENEGAR MORENO, C. (coords.), *Paisaje y ordenación del territorio*, Junta de Andalucía, Fundación Duques de Soria, Sevilla, 2002.